

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2015

NÚM. 1252 • AÑO 105^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

VICTOR FAST PRINT SRL

Santo Domingo, República Dominicana

2017

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1**
Manuel Emilio De La Rosa 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1**
Karina Victoria Dabas de Medina Vs. Salma Dabas Vda. Dabas
y compartes 9
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 2**
Sinercon, S.A. Vs. Julián Santana Santana..... 22
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 3**
Guiligan A. Uceta Peralta Vs. Paula Espinal..... 34
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 4**
Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez..... 41
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5**
Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y compartes
Vs. Compañía El Mogote, C. por A. 49
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 6**
Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.
(COOPSANO) Vs. Sandra Ubardina García Tejada 64
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 7**
Grupo Interactivo, S. A. Vs. Metro Servicios Turísticos, S. A. 74
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 8**
Banco BHD, S.A. Banco Múltiple Vs. Rafael Camilo Peralta 86

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 9**
Baudilio Antonio Pérez Molina Vs. Gerinaldo Vásquez Torres 94
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 10**
Carnicería Plinio y Plinio Beato Vs. Larousse Noel (Papito) 109
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 11**
La sociedad S. D. C., Inc. Vs. Elsie Marrero Vda. Feld 117
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 12**
Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes Vs. Josefina Durán Nebot y compartes 130
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 13**
Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA) Vs. Unicane Bávaro, S. A. 143
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 14**
Leónidas Delgadillo Mármol y compartes Vs. Sucesores de Pantaleón Díaz Núñez y compartes 161
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 15**
Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., (AGEPORT) Vs. Transporte Mercado y/o Cándido Mercado 175
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 16**
Jacinto Montero Morillo Vs. Plaza Lama, S. A. 185

***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1**
Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez Vs. Inversiones Seyca, S. A. 197
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 2**
Empresa Gestión Informática A. G., S. A. Vs. Carolina Alicia Gadala María de Maratos 205
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 3**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs Alberto Borgna y Lírída Revuelta Cordero..... 211

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 4**
 Domingo Genaro Castillo Gutiérrez Vs. Cirilo Joaquín Pérez
 y Asociación de la Micro, la Pequeña y la Mediana Empresa
 (ASOPECO) 218

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5**
 Unión de Seguros, S. A. Vs. Obed Azarías Ramírez Valoy 224

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 6**
 Martín De la Cruz Vs. Felipe Santana Frías y Ángela
 Rodríguez de Santana 230

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 7**
 OPM Logistics C. x A. Vs. Hansen Beverage Company
 (actualmente Monster Energy Company) 236

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 8**
 Sucesores de Máximo Soriano Carmona y compartes
 Vs. Rafael Del Socorro Payamps y compartes 244

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 9**
 Vianka Lorelys Tejada Vs. Sorayda Cuevas Félix 255

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 10**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Ricardo Guillermo Lara Arias 260

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 11**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Verónico Paula Laurencio 269

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 12**
 Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam Vs. Sai Hoi Ma-Lam Rosario
 y Brania Esther Rosario Varela 279

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 13**
 José Emilio García Núñez Vs. Arnulfa Mercedes Rodríguez 287

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 14**
 Macao Caribe Beach, S. A. Vs. Hormigones Moya, S. A. 294

- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 15**
Juan Rosbaldo Del Río Vs. Carolina Martínez del Rosario
y Esther del Río 303
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 16**
Francisco Suárez Vs. Empresa de Inversiones Leonsa, S. A. 311
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 17**
Miguel Ángel Reyes Franco Vs. Rosario Mallén Cuesta..... 317
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 18**
Inmobiliaria Don Eladio, SRL Vs. Ángela Antonia Carrasco Sosa 325
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 19**
Hugo Martín De León Acosta VS. Thelma María Velásquez
y compartes 332
- **SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 20**
George Eric Ariza Méndez Vs. Leonor Socorro Paz 341
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 21**
Bonagroindustrial, S. A. Vs. Distribuidora Díaz Febles, S. A.
e Inversiones Bogandy Internacional, S. A. 348
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 22**
Armando Ávila Vs. Estación de Servicios La Oriental, S. R. L..... 357
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 23**
Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez Vs. Fernando Ramírez
y Héctor D. Marmolejos Santana..... 363
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 24**
Banco Central de la República Dominicana y su Comité
de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central
(COPRA) Vs. Diego José Portalatín Simón 368
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 25**
Leslie Del Orbe e Imperio Import Vs. Ensons, S. A..... 375
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 26**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Merquisedes
Paredes José 385

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 27**
 Unión de Seguros, S. A. Vs. Juan Carlos Paulino y compartes..... 391

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 28**
 Herbert Hernández Vs. Planes Médicos Gazcue, S. A. y Centro Médico Gazcue 398

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 29**
 Ciprián Díaz Betances Vs. Rebeca Elizabeth Checo Veras 406

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 30**
 Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. Vs. J. Fortuna Constructora, SRL. 412

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 31**
 Joaquín Ricardo Brea Vs. Sagrario Ercira Díaz Rojas 421

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 32**
 Euclides Ramírez Tejada Vs. Domingo Antonio Durán Durán 425

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 33**
 Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Miguel Antonio Martínez Rondón..... 435

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 34**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Demóstenes Milcíades Alcántara y compartes 447

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 35**
 Luis Alberto Liriano Núñez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 460

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 36**
 Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.) Vs. María Amparo Martínez Ramos y compartes 468

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 37**
 Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora Vs. Freddy Neys Soto Jiménez..... 479

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 38**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Amantina Contreras De los Santos 485
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 39**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. K & K Eléctricos Kiko, S.R.C. 491
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 40**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Altagracia Doñé 497
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 41**
Margarita Fermín Zapata Vs. José Altagracia Luciano 507
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 42**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Andrés Sánchez Rodríguez 515
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 43**
Banco BHD, S. A., Banco Múltiple Vs. William J. Reid
Baquero y compartes 523
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 44**
Duljo Trinidad Vs. César Darío Cáceres 531
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 45**
José Elías Morel Vs. Ernesto Manuel Cespedes 541
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 46**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENORTE) Vs. Maritza Altagracia Méndez Sánchez 548
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 47**
Rosa Milagros Corcino Valenzuela Vs. Yuri Gabriel Puello
Prats y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello 555
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 48**
Ramón Antonio Núñez Payamps y Javier Núñez
Vs. Lucien Rousseau 564
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 49**
Francisco Montás Labour Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) 570

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 50**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gertrudis Núñez Rodríguez..... 578
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 51**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Rafael Antonio
Jáquez Jiménez y Milco Martínez Jiménez..... 584
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 52**
Prestigio Auto Import, S. A. Vs. Neris Felipe Jesús Ynfante
Fernández 593
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 53**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Emilia Rodríguez..... 599
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 54**
Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana
(Eclof Dominicana) Vs. Udecom, S. A..... 605
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 55**
Fernando Guzmán Castro y Banca Real Vs. Luz Mercedes
Leonardo y Elena Reina Mercedes Leonardo 613
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 56**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Vs. Santa Isabel Olaverría y compartes..... 619
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 57**
Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax
Metropolitana) Vs. Carmen Lucía Peña Ramírez..... 629
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 58**
Franklin Cedano Cedano Vs. Adolfo Alejandro Arias Martín 635
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 59**
Cupido Realty, C. por A. Vs. Juana Evangelista Tejeda 642
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 60**
Leschen Dominicana, S. A. Vs. Fulgencio Nival y compartes..... 649
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 61**
Centro Médico Núñez Hernández C. por A. y compartes
Vs. Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte..... 657

- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 62**
Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez Vs. Cementos
Andino Dominicanos, S. A..... 667
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 63**
William Solís Vs. Suplidora de Plásticos (Plasticvi)..... 673
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 64**
Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Remesas
Vimenca, S. A. Vs. Zenaída De los Santos Valdez 679
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 65**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Hans Peter Kurt Schwagereit y Dimaris Jiménez Veras 693
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 66**
Fanny Mónica Wachsmann González y compartes Vs. Amín
Alexis Bueno Hilario y compartes 704
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 67**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte) Vs. Élida Aurora Rivas de Castro 711
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 68**
Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes Vs. Faro Francis
Viejo, S. R. L. y compartes..... 721
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 69**
Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez
Vs. Polanco Sánchez, C. por A. y compartes 737
- **SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 70**
Amparo González Peña Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 751
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 71**
Inversiones Whale Bahía, S. A. Vs. Dante Trinidad y compartes 758
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 72**
Anadigna Milesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería
Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte Dominicana)..... 782

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 73**
 GP Constructora, S. A. y Gupa, C. por A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 790

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 74**
 Wilson A. Adames Álvarez Vs. Benito Sosa Peñaló y compartes 800

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 75**
 Ponciano Ferreras Sterling Vs. Domingo De los Santos Gómez Marte 811

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 76**
 Bienvenido Santana Vs. Luis Alberto Rossó García 818

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 77**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo..... 826

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 78**
 Eliferbo Herasme Díaz Vs. Rosa Florián Méndez y Joanny María Méndez Florián 833

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 79**
 Pedro José Peña Dinó Vs. Francisco Rojas García 840

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 80**
 Estates At Macao Beach Resort, Inc. Vs. Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb 847

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 81**
 Sandra Ivelisse Quezada Vs. Ramona Tavárez Cruz..... 856

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 82**
 María Victoria Gómez García Vs. Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García 862

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 83**
 Maritza Magalis Brazobán Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)..... 870

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 84**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Consorcio
Telefónico del Cibao, C. por A. (Contelci)..... 878
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 85**
Domingo Antonio Vargas Hernández Vs. Rodolfo Alberto
Jáquez Barrera y compartes 890
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 86**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)
Vs. Ysabel Hernández Hernández y Eulogio Amado Mora
Hernández 896
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 87**
Ramón Darío Tejeda Peguero y Menorca Rosario Gómez
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 904
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 88**
Tommy Nelton Álvarez Núñez Vs. Clemencio Medina Aybar 914
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 89**
Carmen Milagros Pineda Medina Vs. Arsenio Hernández
Sánchez..... 921
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 90**
Empresa Credigas, C. por A. Vs. Juan Alberto Amézquita López
y William Miguel Amézquita Cabrera 929
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 91**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Danilo
Fidel García y Ramón Pérez Morales 935
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 92**
Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA)
Vs. Ramón Antonio Quezada Abreu y Guido Rodríguez Núñez 944
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 93**
Gladys Milagros Rodríguez Hernández Vs. Alexandra Dolores
Crespo Morel 954

**SEGUNDA SALA
PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.... 967
- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 2**
Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A..... 977
- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 3**
Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz 985
- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 4**
Stalin Bolívar Lora Martínez y Carmen Gerónima Martínez 993
- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5**
Plutarco Taveras Sánchez..... 998
- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 6**
Agencia de Cambio Capla, S. A. 1019
- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2015, NÚM. 7**
Carlos Alejandro Aquino Lebrón..... 1026
- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2015, NÚM. 8**
Arno Wolfgang Poetzch..... 1032
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2015, NÚM. 9**
Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo 1042
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2015, NÚM. 10**
Corporación de Crédito a las Órdenes, S. A. 1049
- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2015, NÚM. 11**
Alexander Benitez Herrera..... 1064
- **SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2015, NÚM. 12**
Licda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Litigación Inicial 1073

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1**
Ismael Rivas Matos Vs. Amov International Teleservices, S. A..... 1081
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 2**
Augusto Antonio Reyes Ferrando Vs. Isidro Félix De los Santos..... 1090
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 3**
Cristina Vásquez Mejía Vs. Ramona Soriano Alcalá y Juan
Felipe Soriano Soriano 1095
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 4**
Rodrigo Estévez Pérez y compartes Vs. José Rafael Diloné
Estévez y Elba Australia Estévez Hernández 1106
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5**
Central Romana Corporation, L. T. D. Vs. Fernando Arturo
Batista Peña 1115
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 6**
Manuel Morales Vásquez Vs. Telven Global Services, C. por A..... 1122
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 7**
Guillermo Guerrero Vs. Sucesores de Fructo Inirio
y compartes 1128
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 8**
Amov International Teleservices, S. A. Vs. Gisel Ángeles Grullón .. 1137
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 9**
Stylus Joyería y Relojería, S. A. Vs. Justina Trinidad Viloria
Peguero y compartes 1142
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 10**
Comedor Marmolejos Vs. Yoselin Altagracia Castillo y Luz
Adelaida Castillo Miranda 1150
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 11**
Danier Jeune Vs. Constructora Sofisa, S. A. 1156

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 12**
 Cleaning Task Force Vs. Tel Rosemond..... 1161

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 13**
 Carlos Silfrido Batista De Oleo Vs. José del Carmen Díaz
 Custodio..... 1168

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 14**
 Pedro Gil Ozorio Sepúlveda Vs. Bienvenido Mejía 1176

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 15**
 Afro América, C. por A. Vs. Jean Osny Polestant..... 1186

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 16**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Caribbean
 Computing, S. R. L..... 1194

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 17**
 Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. María Antonieta Báez
 Vásquez..... 1200

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 18**
 Mario de Jesús Bruno González y compartes
 Vs. Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Elsa
 Margarita Hernández Salcedo 1206

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 19**
 Amarilis Domínguez Puello de Villanueva Vs. Asociación
 Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 1214

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 20**
 Julián Toribio Francisco Vs. Velquis Altagracia Estévez
 Rodríguez..... 1222

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 21**
 Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
 Vs. Daniel Antonio Minaya..... 1230

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 22**
 Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes
 Vs. Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos 1244

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 23**
Rafael Núñez Pérez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (Cdee)..... 1252
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 24**
Isaac Castañeda y César Mieses Anderson Vs. Teodoro Valerio Arroyo y Susanne Karen Gabrielle Pleines..... 1264
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 25**
Dirección General de Migración (DGM) Vs. Fabio Muñoz De León..... 1274
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 26**
Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz Vs. Administración General de Bienes Nacionales..... 1280
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 27**
Cristian Rodríguez De León Vs. Ministerio de Cultura 1288
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 28**
Compañía Neyba, S. A. Vs. Fundación Bienvenida Yapur Inc. y compartes 1298
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 29**
Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. Vs. Nelson Silvestre ... 1305
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 30**
Coco Tours, S. A. Vs Pedro Williams Garrido Corporán..... 1311
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 31**
Servicios de Seguridad del Cibao, S. A. (Sesecisa) Vs. Angélico Peña De Aza 1317
- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 32**
Ministerio de Cultura Vs. Flor Angélica García Mercado 1322
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 33**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste) Vs. Elías Rijo King 1330
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 34**
Ramón Antonio Quezada Surriel Vs. Mimilo Quezada Surriel y compartes 1338

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 35**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Manuel Emilio Victoria Galarza..... 1345
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 36**
 Miguel Angel Santiago De los Santos y Gladys Miriam De León De los Santos Vs. Flérida María Mejía Echavarría 1348
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 37**
 Cumbre Manufacturing, Inc. Vs. María Natividad Beato Estrella... 1355
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 38**
 Eulalia Silverio Pérez y compartes Vs. Grupo Dorado, S. A. y compartes 1363
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 39**
 Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Aneudy Américo Leyba Concepción 1372
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 40**
 Angélica Mota Ramírez Vs. José Antonio Olivero Leger..... 1379
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 41**
 Gerson José García Vs. Gardenia Emilia Capeto Gómez 1388
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 42**
 Residencial Prados de Cumayasa, S. R. L. Vs. Damas Renar y compartes 1397
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 43**
 Cubierta Dominicana, C. por A. Vs. Cirilo Valdez 1400
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 44**
 Eddy Hernández Rodríguez Vs. Sucesores de Ángel Antonio Areche y compartes..... 1406
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 45**
 Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero Vs. Giovanna Bonora e Isabella Bisón..... 1415
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 46**
 Luis Mercedes Herrera Cuello Vs. Centro Dental Doctor Cabral y Dr. Franklin Adón Cabral 1422

- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 47**
Carlos Díaz Vs. Costa Nursery Farms, Inc. 1430
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 48**
Denny Rodríguez Zabala 1434
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 49**
Auto Repuesto Blanco Vs. José Alexander Sosa..... 1437
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 50**
Fior Esthela Báez Mejía Vs. Vladimil Antonio Castillo Ortiz
y Alba Luz Bobadilla Matos..... 1440
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 51**
Joselito Chal Vs. Compañía Happy Horse Ranch o Ranch
Happy Horse y Claudio Barut..... 1449
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 52**
Marcelino Antonio Gómez Bretón Vs. Isal Decoraciones
y Alberto Lezzeri 1456
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 53**
Iglesia Inmaculada Concepción de Cotuí y Rafael Delgado
Suriel Vs. Manuel Morilla Soto 1463
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 54**
Jivisa Agencia de Servicios, S. A. Vs. Mariano Matos Minaya 1471
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 55**
Nicolás Phamphield Vs. Hotelbeds Dominicana, S. A. 1477
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 56**
Compañía Nacional de Investigaciones & Gestiones
Empresariales (C.N.I.) Vs. Juan Mendoza y Silven..... 1482
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 57**
Carlos Manuel Suero Cuello Vs. Karen Suero y Vetón Vinakaj 1486
- **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 58**
Stream Global Services, Industria de Zona Franca Vs. Walquiris
Ivelisse Peralta Liriano 1494

AUTOS DE PRESIDENTE

- **AUTO NÚM. 19-2015**
José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití..... 1503
- **AUTO NÚM. 20-2015**
El Furgón Comercial, S. A. 1508
- **AUTO NÚM. 21-2015**
Dr. Juan Enrique Vargas Castro 1511
- **AUTO NÚM. 22-2015**
Lic. Rafael Emilio Matos..... 1515
- **AUTO NÚM. 23-2015**
Dr. Nicanor Rosario 1520
- **AUTO NÚM. 24-2015**
Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de
Justicia Vs. Prim Pujals, Senador de la República por la
provincia de Samaná 1525
- **AUTO NÚM. 25-2015**
José Isidro Rosario Vásquez, Diputado por la provincia
Hermanas Mirabal 1530
- **AUTO NÚM. 26-2015**
Licdos. Virgilio Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla 1534
- **AUTO NÚM. 31-2015**
Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación y César Rafael
Félix Urbáez 1538
- **AUTO NÚM. 32-2015**
Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la provincia de
San Pedro de Macorís 1543



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1

Ley impugnada:	Núm. 301, sobre Notariado y artículo 145 del Código de Penal.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Manuel Emilio De La Rosa.
Abogado:	Dr. Vicente Giron De La Cruz.
Recurrido:	Dr. Manuel Emilio De La Rosa

PLENO

Audiencia del 10 de marzo del 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha por Rolando Rosendo Espertin Mota, por alegada violación a la Ley 301, sobre Notariado y el artículo 145, del Código de Penal; contra: Manuel Emilio De La Rosa, Notario público de los del número del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0466334-9, domiciliado y residente en la Calle Manzana N, Edificio 5 Apto.2-1, Las Enfermeras, Santo Domingo Este;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar al procesado, Manuel Emilio De La Rosa, quien estando presente, declaró sus generales;

Visto: el expediente No. 2013-1356, sobre la acción disciplinaria en contra de Manuel Emilio De La Rosa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, iniciado en fecha 15 de marzo de 2013, interpuesto por el señor Rolando Rosendo Espertin Mota;

Visto: el informe sobre investigación relativo a la denuncia contra Manuel Emilio De La Rosa, remitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia, de fecha 27 de mayo de 2013;

Visto: el Acto de Desistimiento suscrito por el Dr. Vicente Giron De La Cruz, en representación del señor Orlando Rosendo Espertin Mota, denunciante del doctor Manuel Emilio De La Rosa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 2015;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado;

Visto: la Ley No. 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;

Visto: el Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;

Visto: el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que, el señor Rolando Rosendo Espertin Mota interpuso una denuncia disciplinaria en contra del doctor Manuel Emilio De La Rosa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por alega violación a la Ley No. 301-64, sobre notariado y el artículo 145 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que, fue depositado un acto de desistimiento, en fecha 30 de enero de 2015, mediante el cual la denunciante decide no proseguir con la presente denuncia disciplinaria, en contra del Notario Público mencionado;

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia libra acta del desistimiento hecho por la parte querellante mediante Acto de Desistimiento suscrito por el Dr. Vicente Giron De La Cruz, en representación del señor

Orlando Rosendo Espertin Mota, en contra del doctor Manuel Emilio De La Rosa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 2015, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, la potestad disciplinaria sobre los Notarios Públicos es una atribución que permitiría al Pleno de la Suprema Corte de Justicia continuar el presente proceso disciplinario, ya que las facultades de control, supervisión y sanción, en ejercicio de dicha potestad, conducen a que el interés sobre un proceso de este tipo resida en el buen funcionamiento del ejercicio de la Notaría Pública, el cual está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, según dispone la Ley No. 301, de 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano;

Considerando: que, en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en la especie, a pesar del desistimiento del denunciante, el mismo debería ser continuado por ante la Jurisdicción disciplinaria, sobre la base de que el interés reside en el buen funcionamiento del sistema de Notariado, máxime, que los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte;

Considerando: que, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar a través del estudio del expediente, que no se encuentran mínimamente elementos de pruebas que lo persuadan que la parte denunciada haya violentado las disposiciones contenidas en la Ley No.301-64, sobre notariado dominicano y del artículo 145, del Código Penal Dominicano, por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Libra acta del desistimiento de la parte querellante; **SEGUNDO:** Declara No Culpable al procesado Dr. Manuel Emilio de la Rosa, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por insuficiencia de pruebas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) de marzo de 2015, año 172' de la Independencia y 152' de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara J. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de diciembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Karina Victoria Dabas de Medina.
Abogados:	Lic. Máximo Francisco, Dres. Ramón Martínez Moya e Hipólito Marte.
Recurridos:	Salma Dabas Vda. Dabas y compartes.
Abogados:	Lic. Huáscar Andújar, Dres. Ramón Blanco Fernández y Pedro Blanco F.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 04 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de diciembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Karina Victoria Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número

001-0145871-9, domiciliada y residente en la calle B, casa No. 6, Urbanización Real, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón M. Martínez Moya, Dr. Hipólito Marte y el Licdo. Máximo Francisco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0379104-2, 001-0089058-1 y 047-0091798-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 30 de la calle Profesor Emilio Aparicio, ensanche Julieta, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Máximo Francisco por sí y por los Dres. Ramón Martínez Moya y Hipólito Marte, abogados de la recurrente, Karina Victoria Dabas de Medina;

Oído: al Licdo. Huáscar Andújar, por sí y por los Dres. Ramón Blanco Fernández y Pedro Blanco F., abogados de los recurridos, Salma Dabas Vda. Dabas, Jorge Dabas Dabas, Silvio Azis Dabas Dabas, Rosalma Dabas Dabas y Luis Eduardo Dabas Dabas;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de marzo de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 10 de abril de 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco Peralta, abogados constituidos de los recurridos, Salma Dabas Vda. Dabas, Jorge Dabas Dabas, Silvio Azis Dabas Dabas, Rosalma Dabas Dabas y Luis Eduardo Dabas Dabas;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 26 de febrero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de la instancia de fecha 25 de marzo de 1997, elevada al Tribunal Superior de Tierras por la Lic. Karina V. Dabas de Medina, en solicitud de evaluación en la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,00.00) los gastos y honorarios profesionales fijados en un contrato de cuota litis intervenido entre dicha abogada, de una parte, y de la otra parte la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por sus hijos menores Luis Eduardo Dabas Dabas, Rosalma Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azís Dabas Dabas, con relación a la determinación de herederos de los finados Azis Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto y transferencia de las Parcelas Nos. 183-183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 y del Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1, todos del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 07 de julio del 2003, su decisión No. 68, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Licda. Karina V. Dabas

de Medina, representada por el Dr. Ramón M. Martínez Moya; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por la menor Rosalma Dabas Dabas y por los señores Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, representada por los Licdos. Juan Manuel Ubiera, Dilia Leticia Jorge Mera, Rosa Batle Jorge y Kalim Nacer Dabas; **Tercero:** Se declara la nulidad por vicio del consentimiento en el contrato de cuota litis bajo firma privada de fecha 25 de marzo de 1997, intervenido por los señores Salma Dabas Vda. Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas y la Licda. Karina V. **Dabas de Medina**, legalizadas las firmas por la Dra. Adelaida Ruiz de Dávila, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte los inmuebles objeto de esta decisión como consecuencia de la presente litis”;

2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 1 de junio del 2004, la decisión que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de julio del 2003, por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, actuando a nombre y representación de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, contra la Decisión No. 68 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de julio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia; **Segundo:** Revoca la Decisión No. 68 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de julio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 y Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por la errada interpretación de los hechos y del derecho; **Tercero:** Se rechazan las pretensiones de la Licda. Kalin Nazer Dabas quien actúa por sí y por los Licdos. Juan Manuel Ubiera, Dilia Leticia Jorge Mera y Rosa Batle Jorge, por falta de sustentación jurídica; **Cuarto:** Se acoge el contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, suscrito por los señores Salma Dabas Vda. Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, y la Licda. Karina V. Dabas de Medina, en

cuanto respecto al 20% de los valores de estos inmuebles como pago de honorarios profesionales por no existir elementos de juicio para anular el mismo, y por vía de consecuencia. Solar No. 3 Manzana No. 1848 D. C. No. 1 del Distrito Nacional. Area: 997.95 Metros Cuadrados; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a favor de la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, que avale una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 798.36 Mts. 2, para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7793 que ampara el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 997.95 metros cuadrados, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordenó rebajar una extensión superficial de 199.59 metros cuadrados, que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales, en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 798.36 Mts.2, para dividírselo en partes iguales.- Parcela No. 183-A del D. C. No. 17 del Distrito Nacional. Area: 5 Has., 60 As., 90.90 Cas.- a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, con una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18.18 Cas., como

pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18-18 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 4 Has., 48 As., 71.82 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7794 que ampara la Parcela No. 183-A del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 5 Has., 60 As., 90.90 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 1 Has., 12 As., 18.18 Cas., que corresponden a la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 4 Has., 48 As., 71.82 Cas., para ser dividido en partes iguales.- Parcela No. 183-B del D. C. No. 17 del Distrito Nacional.- Área: 8 Has., 12 As., 45.60 Cas., a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No.001-145871-9, con domicilio en la calle B No. 5, de la Urbanización Real, ciudad, el cual debe avalar una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales, restándole a los otros co-propietarios una extensión superficial de 6 Has., 49 As., 96.48 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 97-7795 que ampara la Parcela No. 183-B del

Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 8 Has., 12 As., 45.60 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 1 Has., 62 As., 49.12 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota litis de fecha 25 de marzo de 1997, y hacer constar que le queda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 6 Has., 49 As., 96.48 Cas., para ser dividido en partes iguales; Parcela No. 183 del D. C. No. 17 Distrito Nacional. Area: 11 Has., 91 As., 90.80 Cas.- a) expedir un Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogado, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No., 5, de la urbanización Real, ciudad, el cual debe avalar una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., como pago de honorarios profesionales; b) rebajar del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas, Jorge Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, como pago de honorarios profesionales y hacer constar que le adeuda a los otros co-propietarios una extensión superficial de 9 Has., 53 As., 52.64 Cas., para dividírselo en partes iguales; c) anotar al pie del Certificado de Título No. 76-921 que ampara la Parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 11 Has., 91 As., 90.80 Cas., propiedad en partes iguales de los señores Rosalma Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, que por medio de la presente se ordena rebajar una extensión superficial de 2 Has., 38 As., 38.16 Cas., que corresponden a la Licda. Karina V. Dabas de Medina, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula No. 001-0145871-9, con domicilio en la calle B No. 5 de la Urbanización Real, ciudad, como pago de honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 25 de marzo de 1997, restándole a los otros co-propietarios una extensión

superficial de 9 Has., 53 As., 52.68 Cas., para ser dividido en partes iguales; **Sexto:** Ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición o anotación en relación con esta litis inscrita en las Parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y en el Solar No. 3 de la Manzana No. 1848 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a requerimiento de la Licda. Karina V. Dabas de Medina, pues no tienen razón de ser; **Séptimo:** Comuníquese a las partes interesadas y Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de septiembre de 2005, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 17 de diciembre de 2007; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza el recuso de apelación incoado por el Dr. Ramón Martínez Moya, en representación de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, de fecha 31 de julio de 2003, contra de la decisión No. 68 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 07 de julio de 2003, relativa al proceso de litis sobre derechos registrado en las parcelas Nos. 183, 183-A y 183-B, del DC No. 17, solar No. 3 manzana No. 1848 del DC No. 1, del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Máximo Francisco, por sí y por el Lic. Ramón Martínez Moya, en representación de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, por improcedente y mal fundadas y en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, por sí y por el Lic. Huáscar Andújar y Dr. Pedro Antonio Blanco Peralta, en nombre y representación de la Sra. Salma Vda. Dabas y compartes, por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuyo dispositivo es como se indica a continuación: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la Licda. Karina V. Dabas de Medina, representada por el Dr. Ramón M. Martínez Moya; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por la señora Salma Dabas Gómez Vda. Dabas, por sí y por la menor Rosalma Dabas

Dabas y por los señores Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas, representada por los Licdos. Juan Manuel Ubiera, Dilia Leticia Jorge Mera, Rosa Batle Jorge y Kalim Nacer Dabas; Tercero: Se declara la nulidad por vicio del consentimiento en el contrato de cuota litis bajo firma privada de fecha 25 de marzo de 1997, intervenido por los señores Salma Dabas Vda. Dabas y Silvio Azis Dabas Dabas y la Licda. Karina V. Dabas de Medina, legalizadas las firmas por la Dra. Adelaida Ruiz de Dávila, Notario Público para los del Número del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Levantar cualquier oposición que afecte los inmuebles objeto de esta decisión como consecuencia de la presente litis”;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación: **“Único medio:** *Desnaturalización de los documentos y de los hechos sometidos al debate;*

Considerando: que, en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida no establece que los contratantes hayan firmado por error, que se hubiese ejercido violencia sobre ellos o que la ahora recurrente haya cometido dolo; lo expresado ante el Tribunal Superior de Tierras en cuanto al consentimiento queda destruido por las declaraciones dadas por los poderdantes por ante el propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

En el caso de que se trata estamos ante un contrato sinalagmático, en el cual la parte recurrente se obligó a representar una sucesión y determinar unos herederos; así como a obtener la transferencia de varios inmuebles a favor de los mismos y conseguir los documentos que avalaran sus derechos; en tanto que, la ahora recurrida se obligó a pagar el 20% de los valores envueltos;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 28 de septiembre de 2005, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 01 de junio de 2004, al considerar que: *“En ninguno de los dos grados de jurisdicción hay evidencias de que se determinara e indagara la intención de las partes contratantes como corresponde a los jueces del fondo, más aun tratándose de un caso de partición no litigioso, no*

contradictorio entre coherederos, sino llamado a ser resuelto, igual que la determinación de herederos, en forma administrativa, como efectivamente ocurrió, según lo confirma la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre de 1997”; en ese mismo sentido, indica: “todo lo cual forma parte de la obligación no cumplida por los jueces del fondo, de examinar todo lo referente al mencionado contrato así como del comportamiento anterior y posterior entre las dos hermanas, y principalmente, exponer en su sentencia, y fue omitido, el método o el mecanismo utilizado por el tribunal para evaluar en la suma de dinero antes indicada el monto en efectivo del porcentaje discutido, de lo que se infiere que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes”;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la causal, el Tribunal A-quo procedió al estudio y ponderación del contrato poder de cuota litis, de fecha 25 de marzo de 1997, mediante el cual la señora Salma Dabas de Dabas otorga poder a la Licda. Karina Dabas de Medina, para realizar los actos arriba descritos y otras diligencias administrativas, concluyendo que:

- “(...) la señora Salma Dabas Vda. Dabas no tenía autorización de un Consejo de Familia para otorgar dicho contrato en representación de sus hijos menores (...); por lo que cualquier consentimiento otorgado en representación de dichos menores, es irregular y no produce ningún efecto jurídico, más aún, cuando con dicho contrato se está cediendo derechos inmobiliarios que corresponden a dichos menores en la determinación de herederos de su padre y de su abuelo;
- (...) como dichos menores al cumplir su mayoría de edad, no han ratificado dicho contrato y por el contrario lo discuten, no es necesario ni siquiera interpretar la voluntad otorgada, por no tener autorización para el mismo ni corresponderle derechos como esposa común en bienes, ya que se trataban de derechos sucesorales;
- (...) en lo que respecta al consentimiento otorgado por el Sr. Silvio Azis Dabas Dabas, este mismo declaró por ante este Tribunal, que no leyó el documento que iba a firmar porque confiaba en su tía y dado que ésta le había comunicado que le iba a hacer un favor; que ella no les aclaró cuánto era que iba a cobrar; que fue y firmó

porque su madre así se lo pidió; que no puso su firma frente a ningún notario ni le entregaron copia del contrato; que no rubricó en todas las páginas del contrato, ya que ella sólo tenía la última página del mismo (...);

En la copia del contrato que reposa en el expediente, el cual consta de 3 páginas, que sólo aparece firmado en la última página y que no aparecen rubricadas las demás hojas del mismo, por lo que este tribunal interpreta que tratándose de un contrato poder hecho a favor de un pariente, en este caso una tía, por la confianza existente entre ellos pudo firmarse sin que se presentaran las demás páginas, así como lo alega en sus declaraciones uno de los poderdantes (...);

Considerando: que al Tribunal A-quo proceder a *“examinar todo lo referente al mencionado contrato, así como del comportamiento anterior y posterior entre las dos hermanas”* actuó de conformidad y dentro de sus competencias como tribunal de fondo;

Considerando: que en ese sentido, al ser la intención de las partes contratantes un punto esencial en la solución del caso de que se trata, para fundamentar su fallo el Tribunal A-quo consignó:

“CONSIDERANDO: que este Tribunal ha podido comprobar que la verdadera intención de las partes contratantes en el acto de fecha 25 de marzo del 1997, legalizado por la Dra. Adelaida Ruiz de Dávila, notario publico del Distrito Nacional, mediante el cual los primeros otorgan poder de cuota litis a favor de la Lic. Karina V. Dabas de Medina, estableciendo como pago un 20% de los valores envueltos; que no era contrato de cuota litis, sino una autorización para que dicha abogada continuara con las diligencias iniciadas por el Dr. Morel Cerda, ante el Tribunal Superior de Tierras del procedimiento administrativo de determinación de herederos de los señores Azis Dabas y Silvio Augusto Dabas Soto, a fin de que los derechos registrados, a favor de los señalados finados, les fueran transferidos a sus sucesores; lo que demuestra que dicha abogada tenía derecho a cobrar los honorarios establecidos en la Ley 302, pero en razón de sus diligencias administrativas realizadas, no porcentaje por concepto de litis”;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las

pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que el Tribunal A-quo, fundamentándose en los motivos previamente citados, dio credibilidad a las declaraciones que la parte recurrida depuso en la audiencia celebrada *“ya que es cierto que en vista del vínculo de familiaridad existente entre las partes envueltas en la litis de que se trata, confiaron en la Lic. Karina Dabas”*;

Considerando: que siendo los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar la intención de las partes involucradas en un contrato, en el caso de que se trata, el Tribunal A-quo dio por establecido que la verdadera intención de las partes contratantes en el acto, de fecha 25 de marzo de 1997, era autorizar a la Licda. Karina V. Dabas de Medina para continuar con las diligencias iniciadas por el Dr. Morel Cerda, respecto a la transferencia de los derechos registrados a favor de los finados, Azis Dabas Llaver y Silvio Augusto Dabas Soto, a sus sucesores; sin esto implicar el derecho a un porcentaje del valor envuelto, sino al cobro de honorarios por las diligencias realizadas, en virtud a lo establecido en la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados;

Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas son de criterio que, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, el Tribunal A-quo actuó conforme a Derecho al juzgar, como lo hizo, en la sentencia ahora impugnada en casación, declarando la nulidad por vicio del consentimiento en el contrato de cuota litis bajo firma privada, de fecha 25 de marzo de 1997, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Karina Victoria Dabas de Medina contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Pedro Antonio Blanco Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del cuatro (04) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sinercon, S.A.
Abogados:	Licda. Grisel Espinal García y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.
Recurrido:	Julián Santana Santana.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y Dr. Guarionex Zapata G.

SALAS REUNIDAS.

Casa/Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 04-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero de 2012, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado:

De manera principal, **Sinercon, S.A.**, (anteriormente denominada Hormigones del Caribe, S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 54, Santo Domingo; debidamente representada por su Vicepresidente, Ing. Juan Carlos Martínez, dominicano, casado, empresario, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-6064062-2, domiciliado y residente en esta ciudad; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Licda. Grisel Espinal García y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electorales Nos. 085-0004702-5 y 001-004313-2, con estudio profesional en común ubicado en el apartamento No. 403, edificio El Conde XV, ubicado en el No. 105 de la calle El Conde, Distrito Nacional;

De manera incidental, por **Julián Santana Santana**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0005224-0, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 112, Hato Mayor del Rey; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y el Dr. Guarionex Zapata G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por la Licda. Grisel Espinal García y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la entidad recurrente, Sinercon, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes y el Dr. Guarionex Zapata G., abogado de Julián Santana Santana, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 104, de fecha 30 de marzo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de octubre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castañeros Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del veintiséis (26) de febrero de 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de febrero de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Sara Isahac Henríquez Marín; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 5 de diciembre de 1997, mediante contrato No. 12697, Hormigones del Caribe, S.A., (Hormicasa) se comprometió frente a Julián Santana Santana a realizar las operaciones siguientes:

Mezclado y colocación de bombeo de hormigón por metro cúbico;

Instalación de bomba con resistencia específica de 240kg/cm² a 28 días;

Se acordó el pago de RD\$189,831.36, abonándose la suma de RD\$93,415.68;

Los trabajos se ejecutaron en fecha 10 y 11 de diciembre de 1996;

Entre diciembre de 1996 y marzo de 1997, diversas compañías (Federico Read, Hormigones del Caribe, S.A., (Hormicasa), Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA), Ingenieros y Consultores EPSA-LABCO), se efectuaron informes sobre la calidad de los trabajos realizados;

En fecha 05 de noviembre de 1998, por acto No. 482-98, el Julián Santana Santana demandó a Hormigones del Caribe, S.A., (Hormicasa) en reparación de daños y perjuicios;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Julián Santana Santana contra Hormigones del Caribe, S.A., (Hormicasa), la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2002, la sentencia No. 531-1998-6248, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Hormigones del Caribe, S.A. (Hormicasa), por falta de concluir; **Segundo:** Se condena a Hormigones del Caribe, S.A. (Hormicasa) a pagar al Ing. Julián Santana Santana la suma de tres millones de pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato No. 12696 de fecha 05 de diciembre del 1996, según lo ya expuesto; **Tercero:** Se condena a Hormigones del Caribe, S.A. (Hormicasa) al pago de los intereses legales de dicha suma, acordados a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto.** Se condena al demandado, Hormigones del Caribe, S.A. (Hormicasa), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guarionex Zapata y del Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic)
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, fueron interpuestos dos recursos de apelación: **a)** de manera principal por Hormigones del Caribe, S.A., (Hormicasa), y **b)** de manera incidental por Julián Santana Santana, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de febrero de 2006, la sentencia No. 74, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por HORMIGONES DEL CARIBE, S.A., actual SINERCON, S.A. e incidentalmente por el señor JULIÁN SANTANA SANTANA, contra la sentencia civil No. 531-1998-6248, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dos (2002) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber intervenido en tiempo hábil y en la forma que reglamenta dicha ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo los RECHAZA, por los motivos ut supra enunciados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Hormigones del Caribe, S.A., (Hormicasa), (actual Sinercon, S.A.), emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 104, de fecha 30 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic)
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío, dictó en fecha 19 de enero de 2012, la sentencia No. 04-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, por las razones antes señaladas, inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, S.A., contra la sentencia civil número 531-1998 dictada en fecha 30 de agosto del 2002 por la Sexta Sala de la Cámara de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a la sociedad de comercio SINERCON, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la sociedad de comercio

Hormigones del Caribe, S.A., al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del LIC. JUAN MANUEL BERROA REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: a) de manera principal, Sinercon, S.A., (anteriormente denominada Hormigones del Caribe, S.A.), y b) de manera incidental, Julián Santana Santana;

Considerando: que, por sentencia No. 104, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de marzo del 2011, fue casada la sentencia No. 74, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada, en fecha 16 de febrero de 2006, fundamentada en que: *“Considerando, que del examen del contrato a que alude el fallo impugnado, el cual consta depositado en el presente expediente, se evidencia que la ahora recurrente se comprometió por efecto de dicha convención a suministrar “el mezclado, colocación y bombeo de hormigón por Mt3 (metros cúbicos) e instalación de bomba”, sin hacer referencia dicha convención a las especificaciones de resistencia que, según afirma la Corte a-qua, fueron pactadas por las partes; que, por otro lado, si bien es cierto que la cláusula octava del referido contrato expresa, tal y como lo sostiene el fallo impugnado, que “HORMICASA, garantiza la resistencia a la compresión del hormigón suministrado, el cual al ser ensayado según las normas ASTM, (American Standards for Testing and Materials) reunirá los requerimientos de resistencia prescritos”, sin embargo, dicha cláusula establece claramente que al suministrar el hormigón, la empresa debe cumplir con las exigencias de resistencia que le hayan sido “prescritas”; que, en la especie, el punto objetado por la recurrente reside, precisamente, en que, según alega, ni le fue prescrito o señalado ningún valor de resistencia ni estaba obligada a ello, puesto que no suministró hormigón propiamente dicho, sino que se limitó al mezclado del material que le fue proporcionado por el hoy recurrido y a su colocación y bombeo en el lugar indicado por éste último, aspectos estos que, aún cuando constituyeron el principal medio de defensa de la ahora recurrente, no fueron objeto de ponderación por la Corte a-qua;*

Considerando, que respecto a la circunstancia también expresada en el fallo impugnado relativa a que en el contrato suscrito entre INAPA y el hoy recurrido fueron establecidas las características de calidad y resistencia que debía cumplir el hormigón, dicha precisión no vincula a la ahora recurrente, toda vez que se trata de una empresa independiente y ajena a lo acordado por las partes responsables de la obra, correspondiendo al ingeniero contratista, ahora recurrido, especificar, al momento de contratar con la suplidora del material de construcción en cuestión, la cantidad, calidad y características del material por él requerido, exigencia esta que, contrario a lo afirmado en el fallo impugnado, no figura contenida en el contrato por él suscrito con la empresa ahora recurrente;

Considerando, que, finalmente, el fallo impugnado pone de relieve, además, que durante la instrucción del recurso de apelación fueron celebradas las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, de cuyas declaraciones la Corte a-qua admitió la ofrecida por el testigo Luis Carlos Araujo, respecto a la mala calidad del material utilizado en la fabricación del hormigón; que, no obstante, según consta en la página 19 de la sentencia dictada en ocasión de las referidas medidas de instrucción, ante la pregunta formulada al hoy recurrido respecto a quién fue la persona que determinó el material a utilizar, éste respondió que fue él quien se encargó de suministrar dicho material; que dicha declaración, no objeto de ponderación por la Corte a-qua, debilita considerablemente la retención de un incumplimiento a cargo de la hoy recurrente basado en la mala calidad del material utilizado en la preparación del hormigón, salvo que se demuestre que, previo a la preparación o mezclado de dicho material, la empresa hormigonera debió asegurarse que estos reunían ciertos criterios de calidad, lo que tampoco analiza el fallo impugnado. (sic)

Considerando: que, el recurrente hace valer los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por violación a la ley y desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, principalmente en el aspecto relativo a las consideraciones expresadas acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada y apelante incidental, al cual le otorgó una naturaleza distinta, que lo desnaturaliza. **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1350 ordinal 3ro., 1351 y 1352 del Código Civil.”

Considerando: que, en el desarrollo del segundo medio, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, la entidad recurrente principal, Sinercon, S.A., (anteriormente denominada Hormigones del Caribe, S.A.), alega, en síntesis, que:

La Corte de San Cristóbal violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada al haber admitido un medio de inadmisión propuesto por la parte intimada y apelante incidental, señor Julián Santana Santana, no obstante tratarse de un asunto que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

El señor Julián Santana Santana nunca recurrió en casación la sentencia No. 74, mediante la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó, en el motivo final de la página 27 de su sentencia, el medio de inadmisión que había propuesto en sus conclusiones leídas en audiencia celebrada en fecha 13 de abril del 2005, durante el proceso conocido por primera vez ante ese tribunal.

El hecho de no haber recurrido incidentalmente en casación la decisión de la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, mientras tuvo la oportunidad de ejercer ese derecho, implicó manifestación de una aquiescencia tácita por parte del señor Julián Santana Santana.

Habiéndose cumplido el proceso de casación, como consecuencia del recurso interpuesto por Sinercon, S.A., sin que la parte proponente de tal medio de casación hubiese recurrido la sentencia de la forma que le hubiese correspondido hacerlo, ésta había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión, consignó en su decisión, que: *“CONSIDERANDO: Que la parte intimada, y apelante incidental en sus conclusiones pre transcritas, solicita la inadmisión del recurso de que se trata bajo el predicamento de que la actual recurrente y al momento de interponerlo carecía de personalidad jurídica para actuar en justicia, toda vez que había sido objeto de una fusión con la sociedad de comercio CIVILCAD CONSTRUCTORA, S.A.*

Que, procede, y previo a cualquier otra consideración de derecho sobre el fondo, estatuir sobre este medio de inadmisión.

CONSIDERANDO: Que al respecto y en cuanto a este medio la recurrente solicita que se rechace porque la parte intimada no recurrió en casación este aspecto de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del 2006, por lo que la misma, y en este mismo sentido, ha de reputarse que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo que la sentencia dictada por la Corte de Casación, al casar la sentencia impugnada lo hizo en su totalidad, anulándola totalmente, por lo que, y por el efecto devolutivo del recurso de casación las partes son repuestas en la misma situación procesal que se encontraban antes de que la sentencia anulada o casada fuera dictada y en consecuencia cualquiera de las partes puede y conserva el derecho de proponer cualquier medio de inadmisión de que pueda estar afectado el recurso de que se trata.

CONSIDERANDO: Que resulta un hecho no controvertido en la especie, y verificado por los documentos aportados al proceso, que en fecha 9 de abril del 2003 fue publicado un aviso de Fusión por Absorción por el cual se hacía de público conocimiento que la sociedad de comercio CIVILCAD CONSTRUCTORA, S.A. había absorbido por fusión a la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, S.A. y que mediante asamblea general extraordinaria de los socios de dicha sociedad celebrada en fecha 11 de abril del 2003 dicha sociedad cambio de nombre para denominarse SINNERCON, S.A.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del 2006, se hace constar que el Acuerdo de Fusión de las sociedades de comercio CIVILCAD CONSTRUCTORA, S.A., y Hormigones del Caribe, S.A., fue suscrito en fecha 6 de agosto del 2002, y aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de CIVILCAD CONSTRUCTORA, S.A. en fecha 12 de agosto del 2002.

CONSIDERANDO: Que cuando, como en la especie, se verifica una fusión por absorción, uno de los efectos inmediatos de dicha fusión es la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida, independientemente de los otros efectos que se derivan de tal operación como son el hecho del traspaso de los activos y pasivos de la sociedad absorbida a la absorbente.

CONSIDERANDO: Que resulta ser una condición si ne qua non para actuar en justicia gozar de personalidad jurídica, que en la especie, y tal como lo señala el intimado, y al momento de la interposición del recurso de apelación de que esta apoderada esta Corte la sociedad recurrente carecía de personalidad jurídica para actuar en justicia, por haber sido absorbida por la empresa CIVILCAD CONSTRUCTORA, S.A., lo que le imponía a esta, en su calidad de continuadora jurídica absorbida por ella, actuar en su propio nombre, y no en nombre de la empresa que había desaparecido, que al carecer de personalidad jurídica la recurrente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibles por falta de calidad e interés para actuar en justicia por lo que acoger en este aspecto el medio de inadmisión planteado.” (sic)

Considerando: que, en el caso, la corte de envío resultó apoderada por envío de un recurso de apelación contra una sentencia que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por Julián Santana Santana originalmente contra Hormigones del Caribe, S.A., (Hormicasa);

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que por ante la Corte de envío, Julián Santana Santana propuso un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de su contraparte, Sinercon, S.A., continuadora jurídica de Hormigones del Caribe, S.A., (Hormicasa) y Civilcad Constructora, S.A.;

Considerando: que, el medio de inadmisión propuesto por Julián Santana Santana fue rechazado de manera puntual en la sentencia No. 74, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2006, sin que dicha decisión fuera objetada por él en casación, como hiciera Sinercon, S.A., respecto de los puntos de derecho que entendía le afectaban; que, en tales condiciones, lo juzgado por dicho tribunal sobre ese alegato adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario

se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados;

Considerando: que, en razón de que la anulación pronunciada por la corte de casación está limitada al alcance del o de los medios que sirven de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación; los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento;

Considerando: que, en razón de que Julián Santana Santana no produjo recurso de casación alguno contra la sentencia de la corte originalmente apoderada, resulta evidente que lo decidido sobre el medio de inadmisión por falta de calidad había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por lo que, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la corte de reenvío juzgue el caso, de acuerdo a lo decidido en la casación ordenada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en su memorial de defensa Julián Santana Santana propone recurso de casación incidental en el cual alega que la Corte A-qua hizo una evaluación incompleta del daño, recurso que procede declarar inadmisibles de oficio, ya que, el actual recurrido no produjo recurso de casación alguno contra la decisión de la primera corte; que, en tales circunstancias, el punto de derecho juzgado por la Sala Civil y Comercial, en virtud del recurso de casación interpuesto por Sinercon, fijó la extensión del apoderamiento de la Corte de envío, y subsecuentemente de las Salas Reunidas, por lo que, se impone tanto a las partes como al tribunal; condiciones en las cuales, los mismos motivos que justifican la casación de la sentencia recurrida, dejan sin interés u objeto el recurso de casación incidental propuesto en el memorial de defensa; razón por cual, procede decidir como al efecto, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 04-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reenvío, a fin de que se pronuncie sobre los puntos que motivan la presente sentencia casacional; **SEGUNDO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Julián Santana Santana, contra la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condenan al recurrido al pago de las costas procesales, en beneficio de la Licda. Griselda Espinal García y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guiligan A. Uceta Peralta.
Abogado:	Lic. Miguel Candelario Román Alemán.
Recurrida:	Paula Espinal.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón

SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Guiligan A. Uceta Peralta, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 042-0007028-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana; quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Miguel Candelario Román Alemán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0028945-0, con estudio profesional abierto en el número 17 de la calle Alejandro Bueno (Plaza León), de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, y domicilio *ad-hoc* en la calle Marcos del Rosario No. 58, Los Mina, provincia Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo (oficina del Licdo. Claudio Julián Román Rodríguez); lugar donde se hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 04 de junio de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Guiligan A. Uceta Peralta, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Licdo. Miguel Candelario Román Alemán;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 23 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón, abogados constituidos de la parte recurrida, señora Paula Espinal;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de febrero del 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Jueces de esta Corte, y Ramón Horacio González Pérez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por Guiligan Aurelio Uceta en contra de Paula Espinal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 08 de julio de 2003, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Guiligan Aurelio Uceta, en contra de la señora Paula Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se condena a la señora Paula Espinal al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$96,584.00) por concepto de sus prestaciones laborales, las cuales detallamos a continuación: a) vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; 18 días por 181.80 igual a Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,272.40); b) preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; 28 días a 181.80, igual a Cinco Mil Noventa Pesos con Cuarenta (RD\$5,090.40); c) cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; 230 días por RD\$181.80, igual a Cuarenta y Un Mil Ochocientos Catorce Pesos (RD\$41,814.00); d) beneficio de la empresa, artículos 223-226; 60 días de salario ordinario, igual a Diez Mil Novecientos Ocho Pesos (RD\$1,908.00); e) salario de navidad, artículo 219; Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); f) de acuerdo al artículo 95 ordinal tercero, Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00);* **Tercero:** *Se condena a la señora Paula Espinal, al pago de las costas*

del procedimiento en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de marzo de 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Paula Espinal, en contra de la sentencia laboral 03, de fecha 8 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo:* *En cuanto al fondo, declara la nulidad de dicha sentencia, por las razones y motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte estatuye sobre el fondo de la demanda laboral que interpuso el señor Guiligan Aurelio Uceta, en contra de la señora Paula Espinal; Tercero:* *Declara injustificado el despido ejercido por la empleadora, y en consecuencia, se condena a pagar a favor del señor Guiligan Aurelio Uceta, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$163.83 cada uno, ascendente a RD44,581.64; b) 230 días de cesantía a razón de RD\$163,63 cada uno, ascendente a RD\$37,634.90; c) 18 días de vacaciones, a razón de RD\$163.63, ascendente a RD\$2,945.34; d) salario de navidad del año 2002, en base a cuatro meses, RD\$1,200.00; Cuarto:* *Condena a la señora Paula Espinal, a pagar a favor del trabajador 60 días de salario, razón de RD\$163.63, ascendente a RD\$9,797.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Quinto:* *Condena a la señora Paula Espinal, a pagar a favor del señor Guiligan Aurelio Uceta, la suma de RD\$19,600.00, por correcta aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo”;*
- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de septiembre de 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de diciembre

de 2008, siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Da acta de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar por abogada no obstante haber sido citada; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Paula Espinal, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación intentado por la señora Paula Espinal, y por vía de consecuencia declara nula y sin efectos jurídicos la sentencia número 003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en atribuciones laborales en fecha ocho (08) del mes de julio del año 2003, por los motivos y consideraciones expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Guiligan Aurelio Uceta, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del licenciado José Virgilio Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a fin de que notifique la presente decisión a la parte recurrida, señor Guiligan Aurelio Uceta”;

Considerando: que la parte recurrente, Guiligan Aurelio Uceta Peralta, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que no fue interpuesto dentro del plazo del mes;

Considerando: que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad porque así lo requiere la normativa procesal general y laboral;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: *“Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;*

Considerando: que del estudio del expediente abierto en ocasión del recurso de que se trata, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al ahora recurrente, el 08 de enero del 2009, mediante acto No. 0010-2009, diligenciado por el Ministerial José Vicente Fanfán Peralta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 04 de junio del 2014, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando: que de lo anterior resulta que el plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, transcrito en esta misma sentencia, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición del recurso de casación de que se trata, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guiligan Aurelio Uceta Peralta contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los licenciados José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia del once (11) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Martínez, Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	José Ricardo Olivo Sánchez.
Abogados:	Lic. Juan Luis Villanueva Beato y Dr. Manuel Ramón Peña Conce.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Orange Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y principal establecido en el edificio marcado con el número 8, de la avenida Núñez de Cáceres (entre Bolívar y Sarasota), del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, licenciada Daniela Collado Chávez, dominicana, mayor de edad, portadora de y titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0285900-0, de este mismo domicilio y residencia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Pereyra & Asociados", sito en el séptimo piso de la Torre Sonora, ubicada en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón, del ensanche Serrallés, de esta ciudad; lugar donde la empresa recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Martínez en representación de los Licdos. Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente, Orange Dominicana, S.A.;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Herrera en representación del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Juan Luis Villanueva Beato, abogados de la parte recurrida, José Ricardo Olivo Sánchez;

Visto: el memorial de casación depositado, el 14 de febrero de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Orange Dominicana, S.A., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 05 de marzo de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Juan Luis Villanueva Beato, abogados constituidos de la parte recurrida, señor José Ricardo Olivo Sánchez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el

Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 26 de noviembre del 2014, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Corte de Casación, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Mariana D. García Castillo, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y July E. Tamariz Núñez, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José Ricardo Olivo Sánchez en contra de la sociedad Orange Dominicana, S.A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 31 de marzo de 2010, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José**

Ricardo Olivo Sánchez, contra la empresa Orange Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor José Ricardo Olivo Sánchez y la empresa Orange Dominicana, S. A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Orange Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor José Ricardo Olivo Sánchez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de nueve (9) años, dos (2) meses y cinco (5) días, un salario mensual de RD\$119,500.00 y diario de RD\$5,015.69: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$140,411.32; b) 207 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,038,247.83; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$90,282.42; d) La proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$89,625.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$717,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Dos Millones Setenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Seis con 57/00 Pesos Dominicanos (RD\$2,075,566.57); Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Orange Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$59,750.00, a favor del demandante, señor José Ricardo Olivo Sánchez, por concepto de pago del salario, correspondientes a la última quincena del mes de julio del 2009; Quinto: Compensa pura y simple las costas entre las partes”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la razón social Orange Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 100/2010, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00591, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se*

rechazan las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, infundados, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente, Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Lic. Juan Luis Villanueva Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) Dicha sentencia dictada en grado de apelación fue recurrida en casación, pronunciándose al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia, del 12 de junio de 2013, mediante la cual resolvió en este sentido: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa la sentencia anteriormente mencionada, solo en lo relativo a la antigüedad del contrato de trabajo del señor José Ricardo Olivo Sánchez y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 23 de enero de 2014, siendo su parte dispositiva: **Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida el recurso de apelación interpuesto por la razón social Orange Dominicana, S.A., de fecha 7 de mayo de 2010, contra la sentencia marcada con el No. 100/2010, de fecha 31 de marzo del 2010 dada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Orange Dominicana, S.A., de fecha 7 de mayo del 2010, contra la sentencia marcada con el No. 100/2010 de fecha 31 de marzo del año 2010, dada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA

el ordinal Tercero de la sentencia impugnada para que el cómputo de las condenaciones sea en función de 8 años, 8 meses y 27 días;

Tercero: *Se compensan las costas del procedimiento”;*

Considerando: que la parte recurrente, Orange Dominicana, S.A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** *Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso y falta de base legal”;*

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de que se trata, alegando que:

Ha sido interpuesto contra aspectos que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ya que el Tribunal de envío apoderado por la Suprema Corte de Justicia fue apoderado, única y exclusivamente, para conocer sobre el aspecto relativo a la duración del contrato de trabajo, y no sobre los demás aspectos, los cuales ya habían sido rechazados;

Asimismo, al conocer el proceso del cual resultó apoderada, la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo otorgó ganancia de causa a la ahora recurrente, Orange Dominicana, S.A.; que al recurrir una sentencia mediante la cual se ha obtenido ganancia de causa, el recurso resulta inadmisibile;

Considerando: que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando: que, en la sentencia impugnada consta:

“CONSIDERANDO: que nuestra competencia como tribunal de envío está limitada, en razón de que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 09 de marzo de 2011, en lo relativo y delimitado a la aplicación de la antigüedad del trabajador (...) rechazando los demás aspectos (...)”

CONSIDERANDO: que establecidos así los hechos, resulta innecesario referirse al tipo de trabajo, salario, indemnización, derechos adquiridos y demás aspecto (sic) de la sentencia evacuada en primer grado, por tener estos (sic) autoridad de cosa juzgada, por lo que esta Corte procederá únicamente al tiempo de labor del recurrido en la empresa recurrente”;

Considerando: que el límite de la actuación del tribunal de envío lo determina la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que en sus funciones de Corte de Casación produce el apoderamiento, estando imposibilitado dicho tribunal de decidir sobre cuestiones, que por no haber sido objeto de la casación, adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber incurrido dicho Tribunal en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal, al no pronunciarse sobre las conclusiones presentadas relativas a la antigüedad del contrato de trabajado; rechazando de manera expresa los demás aspectos;

Considerando: que, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacerlo se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a los puntos no casados;

Considerando: que a la vista del apoderamiento de que fue objeto, la Corte A-qua estaba imposibilitada de conocer cuestiones que no eran objeto de controversia, debiendo limitarse al aspecto relativo a la antigüedad de la relación de trabajo, como ocurrió en el caso de que se trata;

Considerando: que, el análisis de expediente de que se trata revela que el recurso de casación propuesto por la recurrente se refiere a cuestiones de hecho -como las faltas cometidas por el ahora recurrido que ocasionaron la terminación del contrato de trabajo- cuyo juzgamiento adquirió la autoridad de la cosa juzgada por haber sido previamente comprobada por un tribunal de fondo y posteriormente refrendada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que la Corte de envío se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo única y exclusivamente en cuanto a la antigüedad del contrato de

la cual fue apoderada, estas Salas Reunidas juzgan pertinente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Manuel Ramón Peña Conce y el Licdo. Juan Luis Villanueva Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y compartes.
Abogados:	Lícdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Luis Nicolás Álvarez.
Recurrida:	Compañía El Mogote, C. por A.
Abogados:	Dres. Henry Jonás Cruceta López, Víctor Francisco Franco Lantigua, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Jhoan Manuel Vargas Abreu.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 03 de julio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más

adelante, incoado por: Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, dominicanos, mayores de edad, hermanos entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 050-0000421-7 y 031-0093122-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Obdulio Jiménez No. 28, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Luis Nicolás Álvarez Acosta, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 047-0014658-4 y 031-0068380-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, Edificio C-1, apartamento 1-A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado No. 36, edificio Brea Franco, apartamento No. 303, sector Gazcue, de esta ciudad, donde tiene su bufete el licenciado Feliciano Mora Sánchez; lugar donde los recurrentes hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias jurídicas de este recurso de casación;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Luis Nicolás Álvarez, abogados de los recurrentes, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 14 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 05 de septiembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Henry Jonás Cruceta López, Víctor Francisco Franco Lantigua, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados constituidos del recurrido, compañía El Mogote, C. por A., debidamente representada por el arquitecto Luis Arturo De Jesús Mieses Jiménez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 02 de julio de 2014, estando presentes los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a las Parcelas Nos. 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, dictó, el 13 de octubre de 2009, su decisión No. 2009-0439, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Acoge, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia introductiva, depositada en fecha 27 de octubre de 2008, conjuntamente con los documentos en que fundamentan sus pretensiones por el Lic. Henry Jonás Cruceta López, a nombre y representación de la compañía Urbanización El Mogote, C. por A., en la cual solicitan litis sobre Derechos Registrados, con**

relación a las Parcelas núms. 141, 326 y 326-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fondo de fecha 19 de agosto de 2009; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones dadas en la audiencia de fondo de fecha 19 de agosto de 2009, por el Lic. Hugo Francisco Alvarez Pérez, en representación de los Sres. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Anulan las siguientes decisiones y decretos: **1)** La decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de agosto de 1996, mediante el cual se ordenó el registro de derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 326 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; **2)** La del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1996, que revisó y aprobó la decisión de Jurisdicción Original anteriormente mencionada, por lo que se revoca el decreto de Registro núm. 66-2039; **3)** La resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de mayo de 1968, que aprueba los trabajos de subdivisión y ordena cancelar el Certificado de Título núm. 39, y da como resultado la Parcela núm. 326-A del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa; **4)** La decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 451 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; **5)** La decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de junio de 1971, que revisó y aprobó la decisión de Jurisdicción Original anteriormente mencionada, por lo que se revoca el derecho de registro núm. 71-1690; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 2005-450, que ampara la Parcela núm. 451, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor de los Sres. Ana Nieves Milagros y Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández, con un área de 19 Has., 31 As., 00 Cas.; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 36, que ampara la Parcela núm. 326, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor de los Sres. Juan Pablo Sierra Abreu y Miguel Antonio Abreu, con un área de 49 Has., 55

As., 81 Cas.; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 96, que ampara la Parcela núm. 326, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor del señor Juan Pablo Sierra, con un área de 49 Has., 00 As., 41 Cas.; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, el Contrato de Cuota Litis, de fecha 13 de mayo de 2004, legalizado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, suscrito entre el Sr. Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, en su calidad de presidente de la compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A. y el Lic. Henry Jonás Cruceta López; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 75-115, que ampara los derechos de la entidad comercial Urbanizadora El Mogote, C. por A., dentro de la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, con un área de 263 Has., 71 As., 23.29 Cas., y expedir otras en la siguiente forma y proporción: El 98.23%, equivalente a 2,590,650.28 metros cuadrados, a favor de la Urbanizadora El Mogote, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sr. Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100781-5, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista, de esta ciudad La Vega; El 1.77%, equivalente a 46,473 metros cuadrados, a favor del Lic. Henry Jonás Cruceta López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0023704-5, domiciliado y residente en esta ciudad de La Vega; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar cualquier anotación suscrita sobre la Parcela núm. 451, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, en relación a los derechos de la Compañía El Mogote, C. por A., y que haya surgido en esta litis; **Décimo:** Se ordena el desalojo de los Sres. Ana Nieves Milagros, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Miguel Antonio Abreu, y de cualquier otra persona física o moral de la porción que ocupan, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa y provincia La

Vega y de cualquier otra persona que ampare sus derechos en una parcela superpuesta a la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa. Haciendo constar que el desalajo de los señores Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández se refiere a los terrenos en que no justifiquen su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 141, ya que estos tienen registrados a su nombre dentro de la parcela antes indicada la cantidad de 16 Has,m 41 As., 97.5 Cas., **Décimo Primero:** Se condena a la parte demandada Sres. Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Henry Jonás Cruceta López”;

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 25 de febrero de 2010, su decisión que contiene el siguiente dispositivo: Parcelas núms. 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. “**1ro.:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación de fecha 17 de noviembre de 2009, interpuesto por los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Marcian Grullón Pacheco, en representación de los Sres. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, contra la Decisión núm. 2009-0439, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Derechos Registrados, de las Parcelas núms. 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por ser procedente, en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Henry Jonás Cruceta, en representación de la Compañía El Mogote, C. por A., por falta de fundamento jurídico; **3ro.:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Marcian Grullón Pacheco, en representación de los Sres. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, se acogen en cuanto a la cosa juzgada, pero por otro causal y se rechaza en los demás aspectos; **4to.:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2009-0439, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre

*Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega y obrando por nuestra propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **Primero:** Declara inadmisibles la presente instancia de fecha 27 de octubre del 2008, suscrita por el Lic. Henry Jonás Cruceta López, en nombre y representación de la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A., por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Marcial Grullón Pacheco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de mayo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber violado las disposiciones legales argüidas por la recurrente;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 03 de julio de 2013; siendo su parte dispositiva: **“PARCELAS NOS. 141, 326, 326-A, 326-B Y 451 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 3, DEL MUNICIPIO DE JARABACOA.**

*EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALS: **Único:** Se rechazan, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, consistente en un medio de inadmisión por cosa juzgada, por conducto de sus abogados, Licdos. Hugo F. Álvarez Pérez y Marcial Grullón Pacheco, por las razones que anteceden.*

*EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, por conducto de sus abogados, Licdos. Hugo F. Álvarez Pérez y Marcial Grullón Pacheco, contra la sentencia No. 2009-0439 de fecha 130 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Sala II, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales, y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan*

las conclusiones subsidiarias vertidas por la parte recurrente, Licdos. Hugo F. Álvarez Pérez y Marcial Grullón Pacheco, en representación de los Sres. Francisco Fernández Arturo Sierra y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Licdo. Carlos D. Gómez Ramos, por sí y por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, y por los Licdos. Henry Jonás Cruceta López, Víctor Francisco Franco Lantigua y Jhoán Manuel Vargas Abreu, en representación de la compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A., por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de La Vega, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento, a la parte recurrente, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se confirma la sentencia No. 2009-0439, dictada en fecha 13 e octubre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega Sala II, con relación a las parcelas Nos. 141, 326, 326-A y 451 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la instancia introductiva, depositada en fecha 27 de octubre de 2008, conjuntamente con los documentos en que fundamentan sus pretensiones por el Lic. Henry Jonás Cruceta López, a nombre y representación de la compañía Urbanización El Mogote, C. por A., en la cual solicitan litis sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núms. 141, 326 y 326-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fondo de fecha 19 de agosto de 2009; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones dadas en la audiencia de fondo de fecha 19 de agosto de 2009, por el Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez, en representación de los Sres. Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Anulan las siguientes decisiones y decretos: **1)** La decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de agosto de 1996, mediante el cual se ordenó el registro de derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 326 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; **2)** La del Tribunal Superior de Tierras

de fecha 25 de octubre de 1996, que revisó y aprobó la decisión de Jurisdicción Original anteriormente mencionada, por lo que se revoca el decreto de Registro núm. 66-2039; **3)** La resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de mayo de 1968, que aprueba los trabajos de subdivisión y ordena cancelar el Certificado de Título núm. 39, y da como resultado la Parcela núm. 326-A del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa; **4)** La decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 451 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa; **5)** La decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de junio de 1971, que revisó y aprobó la decisión de Jurisdicción Original anteriormente mencionada, por lo que se revoca el derecho de registro núm. 71-1690; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 2005-450, que ampara la Parcela núm. 451, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor de los Sres. Ana Nieves Milagros y Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández, con un área de 19 Has., 31 As., 00 Cas.; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 36, que ampara la Parcela núm. 326, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor de los Sres. Juan Pablo Sierra Abreu y Miguel Antonio Abreu, con un área de 49 Has., 55 As., 81 Cas.; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título núm. 96, que ampara la Parcela núm. 326, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, registrada a favor del señor Juan Pablo Sierra, con un área de 49 Has., 00 As., 41 Cas.; **Séptimo:** Acoger, como al efecto acoge, el Contrato de Cuota Litis, de fecha 13 de mayo de 2004, legalizado por la Licda. Cinthia Margarita Estrella Jiménez, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, suscrito entre el Sr. Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, en su calidad de presidente de la compañía Urbanizadora El Mogote, C. por A. y el Lic. Henry Jonás Cruceta López; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 75-115, que ampara los derechos de la entidad comercial Urbanizadora El Mogote, C. por A., dentro de la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, con un área de 263

Has., 71 As., 23.29 Cas., y expedir otras en la siguiente forma y proporción: El 98.23%, equivalente a 2,590,650.28 metros cuadrados, a favor de la Urbanizadora El Mogote, C. por A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sr. Luis Arturo de Jesús Mieses Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100781-5, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista, de esta ciudad La Vega; El 1.77%, equivalente a 46,473 metros cuadrados, a favor del Lic. Henry Jonás Cruceta López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0023704-5, domiciliado y residente en esta ciudad de La Vega; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar cualquier anotación suscrita sobre la Parcela núm. 451, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, en relación a los derechos de la Compañía El Mogote, C. por A., y que haya surgido en esta litis; **Décimo:** Se ordena el desalojo de los Sres. Ana Nieves Milagros, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Miguel Antonio Abreu, y de cualquier otra persona física o moral de la porción que ocupan, dentro del ámbito de la Parcela núm. 141 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa y provincia La Vega y de cualquier otra persona que ampare sus derechos en una parcela superpuesta a la Parcela núm. 141, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa. Haciendo constar que el desalojo de los señores Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández se refiere a los terrenos en que no justifiquen su derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 141, ya que estos tienen registrados a su nombre dentro de la parcela antes indicada la cantidad de 16 Has,m 41 As., 97.5 Cas., **Décimo Primero:** Se condena a la parte demandada Sres. Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Henry Jonás Cruceta López”

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del debido proceso; **Segundo medio:** Falta de base legal. Falsos argumentos. Motivación vaga, imprecisa e incompleta para rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada; **Tercer medio:** Violación a la Ley y al Derecho de defensa. Falta

de ponderación de los medios de prueba depositados en el expediente. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando: que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la decisión objeto de este recurso de casación no se pronunció en audiencia pública, pues en ninguna de sus partes se hace constar que los jueces celebraron una audiencia para pronunciar tal decisión, ni consta al pie de la foja como certificación de la Secretaria del Tribunal, incurriendo en violación del artículo 69 de la Constitución, y del artículo 17, de la Ley 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones de 1927;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si bien la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de modo expreso prescribe *“que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública”*, tal regla no es aplicable a las dictadas por los Tribunales de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo que lo establece la Ley de Registro Inmobiliario, en su artículo 71, y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en las disposiciones del Segundo Capítulo del Título II;

Considerando: que siendo la Ley de Registro Inmobiliario de fecha posterior a la de Organización Judicial, resulta, que si la intención del legislador hubiese sido la de someter sus sentencias al mismo régimen de publicidad que el de los demás tribunales, le hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o en todo caso guardar silencio al respecto, en lugar de instituir, como lo hizo en el citado artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el modo especial de publicidad organizado por dichos textos legales, régimen éste que se ha adoptado para darle mayor efectividad a la publicidad de los fallos en esta materia; que en consecuencia, carece de fundamento y debe desestimarse el primer medio del recurso relativo a la alegada violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando: que, en el desarrollo de segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La parte recurrida, Urbanizadora El Mogote, C. x A., ha iniciado dos litis sobre derechos registrados con relación a las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa; ya que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 01 de agosto de 2008, sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, adquiriendo el asunto de que se trata la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que la sentencia incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil y del principio de seguridad jurídica;

La sentencia recurrida no realizó un análisis de los elementos de prueba depositados en el expediente; ni estableció una relación de dichos documentos;

Considerando: que, con relación al numeral 1 del *“Considerando”* que antecede, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la sentencia a la cual se refieren los ahora recurrentes, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 01 de agosto de 2008, en el ordinal Segundo de su parte dispositiva ordenó: *“El desglose del presente expediente a la parte más diligente, a fin de reintroducirlo de forma correcta como litis en terreno registrado, por los motivos expuestos anteriormente”*;

Considerando: que el referido Tribunal, para fundamentar su fallo, de fecha 01 de agosto de 2008, expuso:

- 1) “que no han sido aclarados los puntos planteados ni en el Tribunal de Jurisdicción Original, ni en este Tribunal;
- 2) que dicho expediente fue mal instruido, pues fue fallado como revisión por causa de fraude, cuando en realidad se trata de una litis sobre Derecho Registrado, en donde se pone en evidencia el derecho de propiedad;
- 3) que debe ser rechazado lo solicitado en este Tribunal, a fin de que la parte más diligente pueda reintroducirla de nuevo en el Tribunal correspondiente como Litis sobre Terreno Registrado y sea instruido (...)”

Considerando: que fue en el sentido precedentemente precisado que el Tribunal A-quo juzgó, y así hizo constar en el Sexto “Considerando” de la sentencia ahora recurrida en casación, en cuanto al medio de inadmisión, que:

“CONSIDERANDO: que la parte recurrente, representada por los Lic-dos. Hugo Francisco Álvarez Pérez, Marcial Grullón y Marcos J. García Comprés, en la audiencia de fondo, presentaron un medio de inadmisión, por cosa juzgada, porque este caso había sido conocido y fallado por otro Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; sin embargo, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se advierte claramente que las sentencias depositadas se refieren a otros tipos de demandas, por lo que no se dan las condiciones estipuladas en el artículos 1351 del Código Civil de la República Dominicana referente a las identidades de causa, objeto y de parte; en esa virtud, procede rechazar el presente medio de inadmisión por las razones expuestas”;

Considerando: que, en virtud de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo no incurrió en los vicios alegados por los recurrente, en el punto ahora examinado; ya que, el caso de que se trata corresponde a la demanda en litis sobre derechos registrados, interpuesta por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, por la compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., en fecha 27 de octubre de 2008;

Considerando: que con relación a lo expuesto en el numeral 2 del “Considerando” que desarrolla los medios de casación, la sentencia recurrida, al efecto, consignó:

“Que este órgano judicial al haber ponderado y valorado las pruebas aportadas en la litis sobre derechos registrados, adopta plenamente el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, en el sentido, de que luego de un terreno estar saneado, este inicia su vida jurídica con el sistema Registral Torrens (...);”

“que este Tribunal de Alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que la jueza a-qua hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que este órgano adopta, complementado con los motivos de esta decisión, de manera que, por las razones anteriormente expresadas, procede rechazar el recurso de

apelación interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández (...)”

Considerando: que tras haber procedido al examen de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprobaron que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal A-quo hizo referencia a “*los documentos que integran el expediente*”, los cuales fueron depositados con fin probatorio; que asimismo, la sentencia recurrida consigna una adecuada relación de los hechos;

Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada;

Considerando: que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso; con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que las reclamaciones hechas por el demandante, compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar el punto ahora examinado;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido

a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 03 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de Henry Jonás Cruceta López, Víctor Francisco Franco Lantigua, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del once (11) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
Recurrida:	Sandra Ubardina García Tejada.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.

SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), entidad privada constituida de conformidad con la Ley No.

127, debidamente representada por José Bernardo Rodríguez Torres, querellante y actor civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 7 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Taveras T., y Gustavo Saint-Hilaire V.;

Visto: el escrito de defensa suscrito por el Lic. Víctor Senior, actuando a nombre y representación de los procesados, Sandra Ubardina García Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de noviembre de 2013;

Vista: la Resolución No. 3313–2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de septiembre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para el día 22 de octubre de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamada para completar el quórum a la magistrada Delfina Amparo de León, Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de marzo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta el 27 de enero de 2010, por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOP-SANO), ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en contra de Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, por alegada violación a los Artículos 405 del Código Penal Dominicano y 1382 y 1383 del Código Civil, fue solicitada la conversión del proceso a acción privada, procediendo a su autorización la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde mediante Auto No. 1 del 28 de enero de 2010;
2. Apoderada del conocimiento del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, celebró audiencia de conciliación entre las partes, levantando al respecto acta de no conciliación el 1ro. de marzo de 2010;
3. Celebrado el juicio de fondo por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, emitió sentencia el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece: **“Primero:** *Declara a la ciudadana Sandra Ubardina García Tejada, dominicana, de 38 años de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012994-9, domiciliada y residente en la calle Quirino Acosta, núm. 24, del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde y al ciudadano Luis Aníbal Acosta Vargas, dominicano, de 26 años de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014166-2, domiciliado y residente en la calle Quirino Acosta, núm. 7, del municipio de Laguna Salada, provincia*

Valverde, República Dominicana, no culpables, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia les absuelve de responsabilidad penal y les exime del pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, rechaza por improcedente las conclusiones del actor civil, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc. (COOPSANO), representada en este proceso por el señor José Bernardo Rodríguez Torres, en virtud de las motivaciones que figuran en otra parte de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc. (COOPSANO), representada por el señor Bernardo Rodríguez Torres, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Senior, defensa técnica de la co-imputada Sandra Ubardina García Tejada, abogado que expresa haberlas avanzado y en provecho del Licdo. Kelvin Alexander Ventura, defensa técnica del co-imputado Luis Aníbal Acosta Vargas, abogado que expresa haberlas avanzado”;

4. No conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación contra la misma el querellante y actor civil, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 13 de junio de 2012, cuyo su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por el señor José Bernardo Rodríguez Torres, a través de los abogados constituidos y apoderados Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire, en contra de la sentencia núm. 23-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

5. Esta decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil constituido, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 4 de febrero de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, por el motivo siguiente: *“la Corte a-qua al actuar como lo hizo, inobservó los fundamentos del escrito de apelación presentado por la hoy recurre en casación en contra de la sentencia de primer grado, pues la recurrente ha señalado que siempre se refirió al uso de supuesta calidad de partes de los imputados Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, en la comisión de los hechos y no sobre el uso de supuestos nombres, como erradamente interpretó el Tribunal de primer grado; lo que coloca a la recurrente en un estado de indefensión ante la ausencia de motivación y a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de determinar que se haya realizado una correcta aplicación de la ley”;*
6. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la decisión ahora impugnada, el 29 de agosto de 2013, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), representada por el señor José Bernardo Rodríguez Torres, a través de los abogados constituidos y apoderados Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire, en contra de la sentencia núm. 23-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en consecuencia Confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** El presente proceso se declara libre de costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;
7. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por la querellante Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 3313-2014 del 18 de septiembre de 2014,

mediante la cual declaró admisible el referido recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 22 de octubre de 2014;

Considerando: que la recurrente, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente: **“Único Medio:** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con fallo de la Suprema Corte de Justicia*”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La sentencia impugnada se limita a reproducir las afirmaciones hechas por el Tribunal de Primer Grado;

La Corte a-qua ha incurrido en una contradicción e ilogicidad en su motivación, dictando una sentencia contraria a lo que ha sido el criterio jurisprudencial en lo que tiene que ver con el delito de estafa;

La fundamentación en la que se basaron los jueces para fallar como lo hicieron, es contraria a los fallos dados por ese Alto Tribunal, desconociendo los elementos constitutivos del delito de que se trata;

La motivación de una sentencia es el resultado de un cotejo de las pruebas aportadas en un debate contradictorio, aportándose en el caso dos pruebas determinantes, la primera un contrato de préstamo hipotecario firmado por los coimputados, y otra, el testimonio de Bolívar de Jesús García Rosa, de las cuales ninguna de las dos fueron valoradas para fallar como se hizo;

Entre las piezas que conforman el caso de que se trata, figuran pruebas que tipifican claramente las maniobras fraudulentas utilizadas por los coimputados para conseguir la entrega de dinero, como lo ha sido el préstamo hipotecario, pruebas que al no ser debidamente valoradas han hecho que los jueces incurran en una desnaturalización de los hechos;

La Corte a-qua erróneamente interpretó y aplicó los postulados del canon de ley contenido en el artículo 405 del Código Penal, toda vez que confundieron los elementos constitutivos de la infracción, es decir, maniobras fraudulentas, falsa calidad, crédito imaginario, entre otros, con los datos o generales que identifican a los coimputados;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al fallar como lo hizo: *“inobservó los fundamentos del escrito de apelación presentado por la hoy recurre en casación en contra de la sentencia de primer grado, pues la recurrente ha señalado que siempre se refirió al uso de supuesta calidad de partes de los imputados Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, en la comisión de los hechos y no sobre el uso de supuestos nombres, como erradamente interpretó el Tribunal de primer grado; lo que coloca a la recurrente en un estado de indefensión ante la ausencia de motivación y a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de determinar que se haya realizado una correcta aplicación de la ley”*;

Considerando: que atendiendo a la causa del envío, y contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua al emitir su decisión dijo de manera motivada que: *“1.-el sustento de la acusación de la parte querellante, descansa en las supuestas maniobras fraudulentas empleadas por los imputados Luis Aníbal Acosta Vargas, y Sandra Ubardina García Tejada, al dar como garantía un bien inmueble que no era de su propiedad, con el fin hacerse entregar la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de parte de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta de Novillo Inc. Cabe ante los reproches formulados por la acusación, hacer las siguientes puntualizaciones: a) el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la nombrada Sandra Ubardina García Tejada y su padre Bolívar De Jesús García Rosa, de fecha 06 de noviembre del 2003, legalizado por el Dr. Salvador Antonio Vizcaíno, no ha sido cuestionado por ninguna de las partes involucradas en el proceso, por vía de consecuencia fue un acto sujetado a las disposiciones legales, el cual podía, como al efecto sucedió, ser utilizado por la hoy imputada, en los fines comerciales que considera pertinentes. En ese orden de ideas, el contrato hipotecario suscrito entre los administradores de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta de Novillo Inc., y los nombrados Sandra Ubardina García Tejada y Luis Aníbal Acosta Vargas, en fecha 11 de abril del 2007, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), fue un acto revestido de toda legalidad, donde los procuradores de la deuda, aportaban una documentación legal, que era incuestionable hasta ese momento; b) en virtud de lo reseñado en el párrafo anterior, se evidencia que la nombrada Sandra Ubardina*

García Tejada, al momento de realizar, la transacción comercial con la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta de Novillo Inc., presentó una documentación legal, misma que no se destruye por meras alegaciones en contrario, esto es, que hasta prueba, la hoy imputada es la legítima propietaria de la cantidad de terreno y de bien inmueble que figura en el acto de venta y en la copia del título de propiedad, que se hizo expedir de parte del registrador de títulos del municipio de Valverde; c) de cuanto fue ponderado se hace imperativo extraer como ineludible conclusión que la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta de Novillo Inc., contrario a su creencia, está legalmente investida de una documentación que le autoriza a gravar la propiedad inmobiliaria hipotecada por la hoy imputada, y esto es así independientemente de que el nombrado Bolívar García, padre de la imputada, esté procurando la anulación del título de propiedad que figura a nombre de ella, pues en su declaración admitió que le firmó un acto de venta de dicha propiedad en el año 2003, acto que a final de cuentas fue el que sirvió de garantía para la concesión del préstamo hipotecario, por lo que sostener lo contrario no es suficiente para destruir la eficacia y validez jurídica de dicho acto; 2.- Lo precedentemente expuesto nos conduce a rechazar los alegatos invocados por el apelante, pues desde el más sencillo análisis realizado a las piezas contentivas que soportan la acusación, advertimos que el mero hecho de que la hoy imputada niegue haber realizado la operación transaccional con la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta de Novillo Inc., y que el padre de ella, el nombrado Bolívar García, procure la anulación de dicho contrato, ante el tribunal de tierras, esos hechos por sí solos no destruyen la presunción juris de juris que sobre el bien inmueble posee el hoy recurrente, pues de ser así solo bastaría cierta confabulación familiar para aniquilar cualquier transacción jurídica. En sostén de lo indicado, es evidente que en el legajo moran documentos legales, confeccionados por funcionarios públicos, que acreditan que el padre de la imputada le vendió dicha propiedad, por lo que valiéndose de ese documento ella solicitó y obtuvo de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta de Novillo Inc., un préstamo hipotecario, cediendo como garantía los derechos de dicha propiedad; 3.- Lo preceptuado conlleva a que hasta tanto un tribunal no declare la nulidad de los actos intervenidos, por falsedad de escritura privada, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta de Novillo Inc., posee un legítimo derecho sobre dicha propiedad, por el mismo haber sido cedido como garantía

hipotecaria del préstamo obtenido por la imputada. En las condiciones planteadas es inexistente la figura jurídica de la Estafa, en tanto todos los documentos que reposan en el expediente son legales”;

Considerando: que en el caso, del estudio de la sentencia recurrida resulta como un hecho constante que, el ilícito penal por el cual se inició el proceso de que se trata fue por violación al Artículo 405 del Código Penal, es decir por estafa;

Considerando: que el mencionado Artículo 405 del Código Procesal Penal señala como elementos constitutivos del delito de estafa: “1. Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2. Los que para alcanzar el mismo objeto hicieron nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico”;

Considerando: que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, antes transcritas, así como de la interpretación del artículo antes citado, se advierte que la Corte a-qua ha establecido de manera clara, precisa y debidamente fundamentada la inexistencia de la figura jurídica de la estafa, pues no le fue probado ninguno de los elementos constitutivo de dicha infracción, luego de haberse establecido la legalidad de los documentos que reposan en el expediente cuyo valor probatorio no se destruye por simples alegatos en contrario;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, apegadas a las normas de derecho y por aplicación de las mismas, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de una adecuada apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede decidir conforme se consigna en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Interactivo, S. A.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F., Tulio H Collado Aybar y Jesús García Denis.

SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 206 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Grupo Interactivo, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente

Rnc. 1-22-01113-7, domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Anacaona No. 29, edificio Anabella I, Suite 43, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, señor Reyni Castellanos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006777-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderado especial a la Licda. Sandra Montero Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0521832-5, con estudio profesional en el número 51, de la calle Paseo de los Locutores esquina a la calle Padre Emiliano Tardif, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H Collado Aybar y Jesús García Denis, abogado de la parte recurrida, Metro Servicios Turísticos, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las calles F y H, de la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad de Santo Domingo;

Oídos: A los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H Collado Aybar y Jesús García Denis;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanova Juan Hiroito Reyes Cruz, Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Mariana Daneira García Castillo, Ramón Horacio

González Pérez y Yuly E. Tamariz Nuñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de: A) La demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Grupo Interactivo, S. A., contra Metro Servicios Turísticos, S. A., B) La demanda reconvencional en Nulidad de Contrato incoada por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra Grupo Interactivo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 04 de noviembre del 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios lanzada por Grupo Interactivo, S. A., que dice ser una entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Anacaona núm. 29, edificio Anabella I, Suite 43, Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogadas a las Licdas. Paola P. Reyes Díaz y Sandra Montero Paulino, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1398077-6 y núm. 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo

de los Locutores núm. 51, esquina a la calle Padre Emiliano Tardif, Evaristo Morales, de esta ciudad, contra Metro Servicios Turísticos, S. A., que dice ser una entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles F y H de la Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, representada por su presidente, Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, apartamento 201, edificio Denisse, Ensanche Naco, Distrito Nacional, por haber sido lanzada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción, rechaza la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Sobre la demanda reconventional lanzada por el demandado, Metro Servicios Turísticos, S. A., declara buena y válida la misma, en cuanto a la forma, por haber sido lanzada conforme a derecho, y en cuanto al fondo, declara la nulidad del contrato de servicio de pantallas publicitarias electrónicas, suscrito al efecto entre Grupo Interactivo, S. A. y Metro Servicios Turísticos, S. A., por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a Grupo Interactivo, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Bolívar Maldonado Gil y de la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Grupo Interactivo, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 477 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Comprueba y declara la regularidad en la forma del recurso de apelación deducido por Grupo Interactivo, S. A., contra la sentencia núm. 486 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2008, emitida por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ser conforme a derecho en la modalidad de su trámite e incardinarse en los plazos que establece la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la demanda inicial radicada por la sociedad Grupo Interactivo, S. A., en cobro de indemnizaciones civiles en concepto de daños y perjuicios; condena a los demandados, Metro Servicios Turísticos, S. A., a pagar a los demandantes una reparación económica ascendente a once millones ochocientos diecisiete mil ciento veinte pesos (RD\$11,817,120.00) que es el alcance del perjuicio material, debidamente justificado, que le ha sido causado, a raíz de la disolución unilateral del contrato intervenido entre ellos en fecha veintiocho (28) de junio de 2007; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional en nulidad de contrato planteada desde la instancia anterior por Metro Servicios Turísticos, S. A., por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena en costas a Metro Servicios Turísticos, S. A., y las distrae en privilegio de la Dra. Sandra Montero, abogada, quien afirma haberlas avanzado”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 09 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de agosto de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Bolívar Maldonado Gil y de la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que dicha alzada, entendió en resumen, que la Sra. Leiko Ortiz es quien en representación del Grupo Metro, aparece activa y militantemente*

involucrada en el foro de propuestas y debates para suscribir el contrato de que se trata, basándose en la teoría del mandato aparente, en que la responsabilidad del mandante queda comprometida sobre la base de una delegación presumida o sobreentendida, aún en ausencia de culpa de su parte, según entiende dicha corte, asimismo indicando que frente al tercero en este caso Grupo Interactivo, la Sra. Leiko Ortiz es una mandataria legítima, lo cual dispensa al contratante de buena fe de detenerse en verificaciones acerca de los límites precisos y exactos del expreso mandato; Considerando que si bien es cierto que la señora Leiko Ortiz según reconocen ambas partes, fue empleada de la empresa recurrente, no menos cierto es que al momento de contratar Grupo Interactivo, S. A., debía verificar la debida capacidad de dicha señora para, en representación de Metro Servicios Turísticos, comprometer su responsabilidad civil contractual, toda vez que al momento de suscribir un contrato entre compañías es imperativo que las partes intercambien la documentación interna y estatutaria que evidencie el consentimiento de la misma, tal como es, la asamblea que autoriza al representante de la compañía para suscribir compromisos como los de la especie, así como la calidad para hacerlo, sea en condición de representante legal o administrador, o actuando con un poder especial para hacerlo; Considerando, que respecto a lo indicado por la corte a-qua en el sentido de que en el caso existe un mandato aparente, esta corte de Casación es del entendido, de que para que pueda acogerse la existencia de un mandato aparente que haya inducido a error al contratante que así lo invoca, es necesario que el que lo alega haya sido engañado de una manera que le hubiese sido imposible constatar la correcta calidad de la otra parte con la que está contratando, no bastando que haya realizado la convención de buena fe; que en la especie, el supuesto error al contratar en que alega el Grupo Interactivo, S. A. haber incurrido, no es invencible, puesto que la información que indica que fue engañado es de dominio público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 3-02, sobre Registro Mercantil el cual dispone que “El registro mercantil es público y obligatorio, tiene carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros”; Considerando, que el registro mercantil de una empresa al tener el carácter de ser oponible a terceros, esto implica que la información que consta en

dicho registro es de dominio público y que debe ser de conocimiento de la persona, sea física o moral, que va a contratar con cualquier empresa, su existencia, puesto que en el mismo se informa el capital autorizado con el que cuenta la compañía de que se trate y así como de manera inequívoca sus representantes legales y accionistas, por lo que en la especie, Grupo Interactivo, S. A., no podía, tal y como hizo indicar que fue inducido a creer que la señora Leiko Ortíz, era la presidenta de la empresa recurrida, si la información que da fe de lo contrario era de dominio público, obligatoria, auténtica y oponible a ella; Considerando, que, asimismo, la corte a-qua no evaluó si en la especie la actual recurrida hizo todo lo posible para verificar la capacidad para contratar de Metro Servicios Turísticos, así como que se proveyera de las asambleas que autorizaran la realización de una transacción como la de la especie en que se comprometía parte importante del patrimonio de la referida empresa; que, por tanto la sentencia impugnada adolece de los vicios analizados, por lo que la misma debe ser casada por los medios ponderados, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos”.

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envió emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Grupo Interactivo, S. A., contra la sentencia civil de fecha 4 de noviembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, la sociedad comercial Grupo Interactivo, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernando Langa f., Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida”(sic);
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de ponderación de prueba.* **Segundo medio:** *Violación a la ley, artículo 1108 del Código Civil Dominicano.* **Tercer medio:** *Falta de motivación;*

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En la fase de instrucción del proceso de que se trata, la recurrente, Grupo Interactivo, S. A., depositó bajo inventario de documentos recibidos por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el original de la factura con comprobante fiscal No. 7-021, de fecha 3 de julio del 2007, pagada con el cheque No. 1495, de fecha 27 de agosto del 2007, por la suma de US\$1,556.00 y así está consignado en la sentencia hoy impugnada, en la página 6 de la decisión, factura que no fue valorada por la corte a-qua.

Para justificar la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de prueba, la Corte a-qua, estableció: *“Que si bien entre los documentos aportados se observa que la entidad recurrida expidió el referido cheque No. 1495 de fecha 27 de agosto del 2007 por la suma de \$1566,00 a favor de la entidad recurrente, no por ello significa que el presidente de dicha recurrida haya expedido dicho cheque a favor de la entidad recurrente con la finalidad de que se ejecutara el referido contrato de servicios como erróneamente alega la entidad recurrente, toda vez que al verificar el referido cheque, el mismo no expresa el concepto de su expedición, ni tampoco expresa que haya sido expedido precisamente para dichos fines que alega la recurrente o para el pago de la factura de realización de dichos servicios efectuados por la parte recurrente con motivo de la ejecución de dicho contrato; además de que tampoco fue aportada ninguna factura que haya sido generada por concepto de tal negocio entre las partes con fecha posterior al contrato, ni ningún documento probatorio del cual pueda inferirse un consentimiento tácito de la empresa recurrida a dicha contratación, tal y como válidamente ha sustentado el juez a-qua en su sentencia sobre el particular”;*

Que la factura No. 7-021 de fecha 3 de julio del 2007, fue pagada por Metro Servicios Turístico, S. A., en ejecución del referido contrato de servicio y el concepto de la expedición de ese cheque, que establece la corte

a-qua que no indica ningún concepto, fue precisamente el indicado en la referida factura que expresa textualmente lo siguiente: *“Instalación Técnica de video para estaciones de autobuses Metro: 3 reproductores de DVD/ROMS. Canales y cableado hacia pantallas plasma para 3 estaciones (Sto. Domingo, Santiago y Puerto Plata), 150 pies de cable supervideo, 150 pies para cableado de audio”* que de la lectura de esta factura y de la lectura del objeto del contrato de servicio no cabe dudas que es el mismo objeto, que fue pagado en ejecución del contrato de fecha posterior al mismo y que el tribunal a-qua estableció que no se depositó ni un documento, ni uno que fuera con fecha posterior al referido contrato de servicio que demuestre una ejecución del contrato de que se trata, por lo que es evidente que el tribunal a-qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de los documentos de la causa y desnaturalización de los mismos.

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Considerando: Que si bien entre los documentos aportados se observa que la entidad recurrida expidió el referido cheque No. 1495 de fecha 27 de agosto del 2007 por la suma de \$1566,00 a favor de la entidad recurrente, no por ello significa que el presidente de dicha recurrida haya expedido dicho cheque a favor de la entidad recurrente con la finalidad de que se ejecutara el referido contrato de servicios como erróneamente alega la entidad recurrente, toda vez que al verificar el referido cheque, el mismo no expresa el concepto de su expedición, ni tampoco expresa que haya sido expedido precisamente para dichos fines que alega la recurrente o para el pago de la factura de realización de dichos servicios efectuados por la parte recurrente con motivo de la ejecución de dicho contrato; además de que tampoco fue aportada ninguna factura que haya sido generada por concepto de tal negocio entre las partes con fecha posterior al contrato, ni ningún documento probatorio del cual pueda inferirse un consentimiento tácito de la empresa recurrida a dicha contratación, tal y como válidamente ha sustentado el juez a-quo en su sentencia sobre el particular; Considerando: Que ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta alzada, que comparte esta Alzada, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de*

sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; Considerando: Que, en definitiva, por todo lo antes expuesto demuestra, como bien ponderó el juez a-quo, que en la especie no consta ningún documento mediante el cual pueda acreditarse que la señora Leiko Ortiz, fuera apoderada por la sociedad recurrida para actuar en su representación y firmar en su nombre, o del cual pueda inferirse que dicha sociedad recurrida haya dado su consentimiento tácito a dicha contratación, como ciertamente afirma la parte recurrida, que la señora Leiko Ortiz, no tenía poder ni calidad para representarla, ni evidencias de que la sociedad recurrida haya expresado su consentimiento para contratar, por lo que dicho contrato no puede derivar consecuencias jurídicas alguna, es decir no existe un contrato válido entre las partes, al carecer de capacidad y calidad la persona que firmó dicho contrato en su nombre, así como desprovista de poder de representarla, por lo que ciertamente no concurren en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual ante la inexistencia de una responsabilidad civil contractual ante la inexistencia de un contrato válido; y en consecuencia, tal como sustentó el juez a-quo en su decisión, dicho contrato se encuentra viciado de nulidad absoluta, por la ausencia del consentimiento de la parte demandada hoy recurrida para contratar, requisito sine qua non exigido por el artículo 1108 del Código Civil, para la validez de las convenciones, el cual no se probó en la especie, por lo que procedía el rechazo de la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad recurrente por faltas de pruebas del consentimiento de la parte demandada para contratar, así como acoger la demanda reconventional interpuesta por la sociedad recurrida, declarando la nulidad del contrato en cuestión, con los efectos jurídicos que ello implica, tal y como decidió válidamente el juez a-quo en su sentencia”(sic);

Considerando, que, del estudio de la sentencia atacada hemos comprobado que la entidad Grupo Interactivo, S. A., fundamentó sus pretensiones, ante la Corte a-qua sobre la base de que fue un tercero de buena fe, que contrató con la entidad Metro Servicios Turísticos, S. A., representado por la señora Leiko Ortiz por la representación aparente que ella ostentaba;

Considerando, que, del mismo modo, específicamente en los números 6 y 7 de la página 6, de dicha sentencia, quedó establecido que la hoy

recurrente aportó regularmente al debate oral, público y contradictorio cursado ante la Corte a-qua la factura No. 7-021, de fecha 3 de julio del 2007 por la suma de US\$1,556.00 y el cheque No. 1495, de fecha 27 de agosto del 2007;

Considerando, que, con dichas pruebas la recurrente pretendía probar que Metro Servicios Turísticos, había dado su consentimiento tácito y tenía conocimiento del contrato suscrito, y por eso con posterioridad a la suscripción del mismo emitió el cheque No. 1495, de fecha 27 de agosto del 2007 por la suma de US\$ 1,566.00. a favor de la recurrente, por el pago de los trabajos contratados, los cuales fueron detallados en la factura descrita en el considerando que antecede;

Considerando, que, a juicio de estas Salas Reunidas y como fue denunciado, la Corte A-qua, incurrió en el vicio consistente en falta de ponderación de prueba, toda vez que dicha corte a-qua, no estableció si la factura previamente señalada poseía algún valor probatorio o si por el contrario procedía ser descartada, limitándose a indicar entre otras cosas: *“que tampoco fue aportada ninguna factura que haya sido generada por concepto de tal negocio entre las partes con fecha posterior al contrato, ni ningún documento probatorio del cual pueda inferirse un consentimiento tácito de la empresa recurrida a dicha contratación” (sic);*

Considerando, que, también se evidencia del análisis de la decisión impugnada, que la hoy recurrida no depositó documento alguno que sustentara el alegato de que desconocía la contratación llevada a cabo por su ejecutiva de venta, quien no era accionista de la empresa y no tenía poder de representación para contratar en su nombre;

Considerando, que, dicha afirmación constituye el alegato de un hecho negativo que le correspondía probar a la recurrida, en base al hecho positivo no contestado por ella, de haber girado un cheque por la misma cantidad del dinero indicado en la factura en cuestión, la cual decía el concepto por el que fue emitida; ya que si bien es cierto que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos cierto es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente, principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta evidente la denunciada falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición la Corte a-qua, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución, según se ha dicho; por lo que procede la casación del fallo recurrido, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos en el caso;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2012, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo del 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S.A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Váldez, Juan José Espaillat Álvarez, Licda. Luisa María Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Rafael Camilo Peralta.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0771-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio sito en la esquina formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Distrito Nacional; debidamente representada por su Vicepresidente Legal, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-012611-3, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Juan José Espaillat Álvarez y el Dr. Tomás Hernández Metz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0084616-1, 001-0195767-0, 001-1761786-0 y 001-0198064-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, sita en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart, esquina Avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Luisa María Nuño Núñez, Juan José Espaillat Álvarez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la entidad recurrente, Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 2188-2014, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de abril de 2014, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida en casación, Rafael Camilo Peralta;

Vista: la sentencia No. 1099, de fecha 12 de diciembre del 2012, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de diciembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de marzo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Camilo Peralta contra el Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de noviembre de 2002, la sentencia No. 2001-0350-0663, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción de inadmisión incoada por el demandado BANCO BHD, S. A., en consecuencia se acoge la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor RAFAEL CAMILO PERALTA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la demanda y se condena al BANCO BHD, S. A., al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del señor RAFAEL CAMILO PERALTA, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales causados; **TERCERO:** Condena al BANCO BHD, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al BANCO BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los DRES. TOMÁS MONTERO JIMÉNEZ y MARCELINO ROSADO SURIEL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de agosto de 2005, la sentencia No. 258, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco BHD S. A., contra la sentencia No. 2001-0350-0663, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; **SEGUNDO:** REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL CAMILO PERALTA, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL CAMILO PERALTA, al pago de las costas el(sic) procedimiento en provecho los LICDOS. CARMEN CECILIA JIMÉNEZ MENA, FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ, LUISA NUÑO NÚÑEZ y el DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;
- 3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Rafael Camilo Peralta, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 1099, en fecha 12 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia civil núm. 258, del 16 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Marcelino Rosado Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el 27 de septiembre del 2013, la sentencia No. 0771-13, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 2001-0350-0663, de fecha

12 de noviembre del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el BANCO BHD, S.A. mediante acto No. 288/2004, de fecha 13 de abril del 2004, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Rafael Camilo Peralta; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo del recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SE CONDENA al BANCO BHD, S.A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor RAFAEL CAMILO PERALTA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia”; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada”;

- 5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar de oficio la admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 11 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de este, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando: que, aunque el proceso que origina esta sentencia se inició en fecha 28 de febrero de 2001, es de principio que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal de envío modificó la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disminuyendo la indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 20 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrente, Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, al pago de un millón pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del recurrido, Rafael Camilo Peralta, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S.A. Banco Múltiple, contra la sentencia No. 0771-13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2013, en funciones de corte de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales por haber suplido de oficio el punto de derecho aplicable.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 18 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso

Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Baudilio Antonio Pérez Molina.
Abogado:	Lic. Arsenio Enrique Rodríguez Pérez.
Recurrido:	Gerinaldo Vásquez Torres.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 137/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Baudilio Antonio Pérez Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0109141-5, domiciliado y residente en la calle 43 número 20, sector El Embrujó

Zero., Santiago de los Caballeros; actuando a nombre y representación de María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Arsenio Enrique Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0287571-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina Entrada Dorado II, sector El Dorado II, Santiago de los Caballeros; con estudio ad-hoc en la calle Dra. Carmen Mendoza No. 96, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Arsenio Enrique Rodríguez Pérez, abogado de los recurrentes, Baudilio Antonio Pérez Molina, quien actúa en su propio nombre y a nombre y representación de María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado del recurrido, Gerinaldo Vásquez Torres;

Vista: la sentencia No. 226, de fecha 9 de junio del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 24 de abril del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y al Magistrado: Antonio Sánchez Mejía,

Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de marzo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 30 de octubre del 1986, Gerinaldo Vásquez Torres compró en la suma de RD\$38,000.00, a José D. Soto G. y Faustino Rosario "El Punto Comercial ubicado en la calle Pedro M. Hungría número 7 de esta ciudad."

En fecha 19 de noviembre del 1986, Enrique Pérez Grullón en calidad de propietario cedió en inquilinato a Gerinaldo Vásquez Torres, la casa No. 7, ubicada en la calle Pedro M. Hungría, para ser utilizada únicamente como local comercial, por un período de 10 años.

En fecha 17 de mayo del 2002, el Control de Alquiler de Casas y Desahucios emitió la resolución No. 85-2002, concediéndole al propietario autorización para iniciar el desalojo, en el plazo de 6 meses;

En fecha 5 de diciembre del 2002, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, otorgó a los propietarios autorización para iniciar el procedimiento de desalojo, una vez vencido el plazo de 8 meses;

En fecha 13 de febrero del 2004, Baudilio Antonio Pérez Molina, actuando por sí y a nombre y representación de sus hermanos, María Zenaida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina; herederos y causahabientes de Enrique Pérez, propietario original del inmueble, demandaron a Gerinaldo Vásquez Torres en desalojo del inmueble.

Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por Baudilio Antonio Pérez Molina, por sí y a nombre y representación de María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina, contra Gerinaldo Vásquez Torres; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 01 de enero de 2005, la sentencia No. 127, de cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión promovido por la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resiliación de contrato de alquiler y en desalojo, incoada por el señor BAUDILIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos MARÍA ZENEIDA PÉREZ MOLINA, MARÍA GUADALUPE PÉREZ MOLINA, LUCAS ANTONIO PÉREZ MOLINA, JOSÉ LEONTE PÉREZ MOLINA y NUMAS BOLÍVAR PÉREZ MOLINA, en contra del señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, notificada por acto No. 0030/2004, de fecha 13 de febrero del 2004, del ministerial Abraham Salomón López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a la materia; TERCERO: DECLARA RESCINDIDO el contrato de alquiler intervenido entre los señores ENRIQUE PÉREZ GRULLÓN y GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, respecto a la casa No. 7, ubicada en la calle Pedro Manuel Hungría, del sector Hospedaje Yaque, de esta ciudad de Santiago; CUARTO: ORDENA el desalojo del inquilino, señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 7, ubicada en la calle Pedro Manuel Hungría del sector Hospedaje Yaque, de esta ciudad de Santiago; QUINTO: CONDENA al señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ y EL DR. PEDRO LUIS JORGE CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando; SEXTO: DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”.**
- 2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Gerinaldo Vásquez Torres, interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 06 de abril de 2006, la sentencia No. 00075/2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, contra la sentencia civil No. 127, dictada en fecha Primero (1º) del mes de febrero del año Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CORDERO y el DR. PEDRO LUIS JORGE CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Gerinaldo Vásquez Torres interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, la sentencia No. 226, de fecha 9 de junio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío dictó, el 31 de agosto del 2011, la sentencia No. 137/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida; **SEGUNDO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 127 de fecha primero (1ero) de enero del año 2005, dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** ordena agregar al final del ordinal cuarto del dispositivo de sentencia, que dicho desalojo está condicionado a que los propietarios lleguen a un acuerdo con el inquilino o que haya una decisión judicial en cuanto al punto comercial, reconocido a este último; **CUARTO:** confirma

dicha sentencia en los demás aspectos; QUINTO: compensa las costas entre las partes.”

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Molina, por sí y a nombre y representación de María Zeneida Pérez Molina, María Guadalupe Pérez Molina, Lucas Antonio Pérez Molina, José Leonte Pérez Molina y Numas Bolívar Pérez Molina, la cual es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que, en ocasión del primer recurso de casación interpuesto por Gerinaldo Vásquez Torres, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, hizo constar los motivos siguientes: *“Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que “el recurso de apelación fue notificado al abogado de la parte recurrida, por consiguiente no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad; que la solución del artículo 456 parte del hecho de que se presume que el mandato ad-litem del abogado cesa con la instancia; que a partir de esa cesación del mandato del abogado se presume también que carece de poder no solo para interponer apelación y realizar los actos relativos a esa nueva instancia, sino que carece de poder para realizar todo acto procesal a nombre de la parte, incluso el de recibir la notificación del recurso de apelación en su persona o en su domicilio, como ocurre en el presente caso; que el presente recurso debe ser declarado nulo, por ser contrario a la Constitución de la República y contener vicios de fondo como la falta de poder para actuar en justicia”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;*

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm.834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando éste último no invoca agravio alguno, como en el caso occurrente;

Considerando, que además, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no ponderó el acto núm.457/2005, de fecha 25 de febrero de 2005, del ministerial Eduardo Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se rectifica el mencionado acto de apelación, notificando el mismo al señor Baudilio Pérez en su persona, dentro del plazo de la apelación, el cual fue depositado a la Corte a-qua, según consta en el inventario de documentos recibidos por secretaria en fecha 4 de mayo de 2005;

Considerando, que los abogados reciben de sus clientes un mandato para un litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que, además, la representación que exige el artículo 39 de la Ley núm.834 de 1978, no se refiere a los abogados; que, por tales motivos, al realizar las partes recurridas constitución de abogado en apelación, mediante acto núm. 43/2005 de fecha 23 de febrero de 2005, la Corte a-qua no podía deducir de oficio la falta de mandato del abogado para representarlas;

Considerando, que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian, como bien lo alega el recurrente, que las partes envueltas en el presente asunto, en particular la apelada, no invocaron nulidad procesal alguna; que, en consecuencia, al haber la Corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por la parte supuestamente afectada y sin, obviamente, haber demostrado agravio alguno, incurrió en el vicio de motivación errónea y fallo extrapetita, como se denuncia en los medios examinados, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;”

Considerando: que procede, en primer término, examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por Gerinaldo Vásquez Torres, parte recurrida, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que:

El recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previsto por el Artículo 5 de la Ley No. 491/08;

La parte recurrente en casación no notificó el recurso ni en el domicilio del recurrido, ni en su persona, sino en el domicilio de los abogados y por otro lado, por domicilio desconocido en violación al Artículo 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Los recurrentes no cumplen con el voto de la ley, ya que no señalan ni un sólo medio, limitándose a desarrollar un historial de los hechos; siendo indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y desarrolle los mismos, aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, es decir, explique los motivos en que se fundamentan y en qué consisten las violaciones a la ley;

Considerando: que, en cuanto al medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso de casación, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, lo que se verifica por el acto de alguacil No. 800/2011, instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre del año 2011; que, el plazo regular para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el sábado 14 de enero del 2012; extendiéndose 5 días, hasta el 19 de enero, en razón de la distancia de 155 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta evidente que dicho recurso interpuesto en fecha 19 de enero del 2012, fue hecho dentro del plazo legalmente establecido, y, por lo tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión;

Considerando: que, en cuanto al medio de inadmisión derivado de la inobservancia de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimiento de Casación, Las Salas Reunidas mantiene el criterio de que:

En el expediente de que se trata figura el acto No. 56/2012, de fecha 02 de febrero del año 2012, notificado por Juan José Mercado, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, el cual contiene traslado y notificación al estudio profesional de Santos Manuel Casado Acevedo, abogado constituido de Jerinaldo Vásquez Torres;

En dicho acto se hace constar que se notifica: “Constitución de Abogado y Notificación del Memorial de Casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia No. 137-2011, de fecha 31 de agosto

del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, a los fines de ponerlo en conocimiento del presente acto”;

El examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado, mediante acto No. 95/2012, de fecha 16 de febrero del 2012 y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno; que si bien el acto de emplazamiento en casación debe contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; no es menos válido que la parte recurrida, como se ha dicho, a pesar de no haber sido notificada en su domicilio real ni a su persona, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió en este caso agravio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no fueron violados; por lo que, procede rechazar el pedimento del recurrido, en el sentido preanalizado;

Considerando: que, en cuanto al medio de inadmisión fundado en la ausencia de medios de casación del recurso de casación, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que, ciertamente como lo alega el recurrido, el memorial de casación no enuncia, de manera específica, los medios en que se fundamenta; sin embargo, en su memorial los recurrentes consignan alegatos dirigidos contra las motivaciones dadas por la Corte A-qua, que a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia merecen ser respondidos, por lo que, procede rechazar el tercer medio de inadmisión propuesto, por improcedente y mal fundado y proceder a examinar dichos alegatos;

Considerando: que, en su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el ordinal tercero de dicha sentencia ordena agregar al final del ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia que el desalojo está condicionado a que los propietarios lleguen a un acuerdo con el inquilino o que haya una decisión judicial en cuanto al punto comercial, lo cual

contradice lo establecido en el contrato de inquilinato celebrado entre Enrique Pérez y Gerinaldo Vásquez Torres;

El propietario en ningún momento reconoció el punto comercial, ya que dicha negociación fue realizada entre José D. Soto antiguo inquilino y Gerinaldo Vásquez Torres, actual inquilino del local, negociación realizada independientemente de Enrique Pérez;

El contrato original fue realizado entre Enrique Pérez Grullón (propietario) y José D. Soto (Inquilino primero), y que el propietario consintió en que se hiciera un nuevo contrato a nombre de Gerinaldo Vásquez, ya que este último había negociado el local alquilado con el inquilino original;

El propietario reconoció únicamente la operación entre José D. Soto y Gerinaldo Vásquez Torres.

El Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece que no podrá establecerse demanda nueva en grado de apelación, a menos que se trate de una compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal; por lo que, Gerinaldo Vásquez Torres, tenía que demandar en primera instancia lo relativo al punto comercial, ya que al hacerlo ante la Corte de La Vega introdujo elementos nuevos al proceso, lo que no está permitido.

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: que, sin embargo, resulta ilógico en el caso de la especie ordenar el desalojo puro y simple del inmueble, sin reconocer al inquilino el derecho que le fue conferido en cuanto a la titularidad del punto comercial por el propietario arrendador originario, el cual se transmite a los nuevos propietarios, quienes están obligados a respetarlo;

CONSIDERANDO: que como bien alega la parte recurrente en esta jurisdicción de apelación y demandada en primer grado, a la hora del tribunal a-quo emitir la preindicada sentencia no tomó en cuenta que el inquilino tiene el derecho de propiedad sobre el punto comercial en el inmueble alquilado donde funciona un negocio de venta de pollos en el Hospedaje Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y que ocupa por más de 24 años.

CONSIDERANDO: que en el caso de la especie, si bien es cierto que los propietarios del inmueble tienen derecho de ocuparlo personalmente o

por un tercero que lo haga por su cuenta en reconocimiento de su legítimo derecho de propiedad consagrado en nuestra ley sustantiva, no menos cierto es que para desalojar el inquilino debe previamente ser desinteresado o llegar a un acuerdo con este en cuanto al punto comercial que le fue reconocido por escrito en el contrato de inquilinato.”

Considerando: que, por ante la jurisdicción de primer grado que primitivamente fue apoderada de manera exclusiva de la demanda en “desalojo y/o desahucio”, la parte demandada original se limitó a concluir, primeramente y de manera incidental, de la forma siguiente: “**PRIMERO:** Que sea declarada inadmisibile la presente demanda por falta de calidad, por no ser propietario del inmueble que se pretende desalojar. Que se condene al pago de las costas del proceso. Solicita un plazo de 15 días para ampliar conclusiones”. (sic). Y sobre el fondo concluyó de la manera siguiente: “Que sea rechazada la presente demandada en desalojo y/o desahucio, incoada por el señor BAUDILIO y compartes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que condenéis a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los LCDOS. JUAN TAVERAS Y FELIX VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Que nos otorgue un plazo de 15 días para ampliar y sustentar nuestras conclusiones más otro plazo de 15 días para producir las réplica y contrarréplica”. (sic). Y como se observa más arriba dicha jurisdicción se limitó a rechazar el medio de inadmisión, declarar rescindido el contrato de alquiler y a ordenar el desalojo de Gerinaldo Vásquez Torres, del inmueble de que se trata.”

Considerando: que, conforme se desprende del acto No. 457/2005, de fecha 25 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, contenido del recurso de apelación incoado por Gerinaldo Vásquez Torres, en contra de la indicada sentencia, dicho recurrente concluyó en ese acto introductorio del recurso de la forma que se indica a continuación: “**PRI-MERO:** Declarar bueno y válido el presente recurso de Apelación interpuesto por mí requeriente señor GERINALDO VASQUEZ TORRES, en contra de la sentencia Civil No. 127 de fecha 1/2/2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se encuentra copiada en parte anterior del presente acto; **SEGUNDO:** Que revoquéis la apelada sentencia en todas sus partes y por vía de consecuencia dejar sin ningún valor y efecto

jurídico la demanda incoada por el señor DR. BAUDILIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, quien actúa por sí y en representación de sus hermanos MARÍA ZENEIDA PÉREZ MOLINA, MARÍA GUADALUPE PÉREZ MOLINA, LUCAS ANTONIO PÉREZ MOLINA, JOSÉ LEONTE PÉREZ MOLINA y NUMAS BOLÍVAR PÉREZ MOLINA, mediante acto de alguacil No. 0030/2004 de fecha trece de febrero del año dos mil cuatro (2004) de los del protocolo del ministerial Abraham Salomón López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundado, en razón de que previamente a dicha demanda había que resolver lo relativo al punto comercial que ha sido aceptado y reconocido por el finado propietario señor ENRIQUE PÉREZ GRULLÓN, según consta en el ordinal Duodécimo del contrato de inquilinato intervenido entre este señor y el concluyente GERINALDO VÁSQUEZ TORRES, en fecha diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1986) y por no prestarse dicho local litigioso para vivienda ya que el mismo está ubicado, en el local No. 7 de la calle Pedro M. Hungría, en el centro del sector Hospedaje Yaque de esta ciudad, zona esta puramente comercial y sobre todo por estar el concluyente al día en el pago de sus mensualidades; TERCERO: que los señores DR. BAUDILIO ANTONIO PÉREZ MOLINA, MARÍA ZENEIDA PÉREZ MOLINA, MARÍA GUADALUPE PÉREZ MOLINA, LUCAS ANTONIO PÉREZ MOLINA, JOSÉ LEONTE PÉREZ MOLINA y NUMAS BOLÍVAR PÉREZ MOLINA, sean condenados al pago de las costas con distracción y provecho de los LICDOS JUAN ENRIQUE ARIAS Y SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic)

Considerando: que, sobre esas conclusiones la Corte a qua, entre otras cosas falló, para lo que aquí importa, lo siguiente: “**TERCERO:** ordena agregar al final del ordinal cuarto del dispositivo de sentencia, que dicho desalojo está condicionado a que los propietarios lleguen a un acuerdo con el inquilino o que haya una decisión judicial en cuanto al punto comercial, reconocido a este último.” (sic).

Considerando: que, como puede observarse, el apelante Gerinaldo Vásquez Torres, al introducir en su acto de apelación unas pretensiones que no fueron articuladas en la demanda inicial y por tanto, no discutidas en primer grado, ni sometidas a título de demanda reconventional por ante aquella jurisdicción, y la Corte a-qua al agregar en el dispositivo de su sentencia “que dicho desalojo está condicionado a que los propietarios lleguen a un acuerdo con el inquilino o que haya una decisión judicial en

cuanto al punto comercial, reconocido a este último,” evidentemente que con ello violentaron el principio de la inmutabilidad del litigio, y más aún, el principio de relevante matiz de orden público, como lo es el doble grado de jurisdicción, pues propusieron en la sombra una cuestión que indefectiblemente muta el objeto y la causa de la demanda originaria, es decir, las respectivas pretensiones de las partes, cuyas pretensiones, como ya se ha visto, se concretizaron a solicitar pura y simplemente la resiliación del contrato de inquilinato y el consecuente desalojo, concluyendo la parte demandada solicitando el rechazo de dicha demanda, sin incluir nada que tuviera que ver con lo relativo a un pretendido punto comercial que apareció subrepticamente en grado de apelación, luego de un envío dispuesto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en esa línea de pensamiento es preciso destacar, que es pacífico en doctrina como en jurisprudencia, que el apoderamiento del juez con la demanda inicial debe permanecer, en principio, inalterable durante el devenir del proceso, de lo cual resulta, en principio, la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación; salvo lo previsto expresamente en el Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurrió en el caso; cuestión esta que se fundamenta en la necesidad de evitar la transgresión al doble grado de jurisdicción, que es, como se dijo en línea anterior, enteramente de orden público;

Considerando: que, la aplicación del aludido principio tiende también a evitar que se pueda eludir el primer grado para llevar por primera vez ante el juez de segundo grado el conocimiento de cuestiones que no fueron sometidas al debate por ante el primer juez; así como la prohibición de intentar demandas nuevas en la segunda instancia no sólo por el demandante sino también por el demandado, pues éste si desea plantear una cuestión diametralmente ajena al objeto y causa de la demanda inicial, debe intentar una acción por separado, o incoar una demanda reconvenicional, pero debe sujetar esa demanda a las reglas previstas en el Artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, cuyas reglas están enderezadas a organizar el procedimiento de las demandas incidentales, cuestión esta que no fue cumplida por el demandado originario y recurrente en grado de apelación;

Considerando: que, ha sido juzgado que es de principio que hay demandas nuevas y, por lo tanto, violación a la regla de la inmutabilidad

del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de demanda nueva en apelación se aplica al demandante y al demandado, por las mismas razones;

Considerando: que, se ha podido comprobar por las conclusiones que fueron transcritas precedentemente, que la parte demandada y recurrente en apelación, modificó de forma ostensible las conclusiones formuladas por ante el tribunal de primer grado, cuyas conclusiones furtivas fueron acogidas por la Corte a qua en desprecio del principio de orden público del doble grado de jurisdicción;

Considerando: que, en efecto, como ese principio se cimenta en las sólidas columnas del orden público, la violación al mismo puede ser suscitado de oficio por esta jurisdicción; por consiguiente, como la sentencia impugnada a nuestro juicio ha incurrido, por desconocerlo en el caso concreto, en violación al doble grado de jurisdicción al pronunciarse sobre aspectos que no fueron sometidos al primer juez, lo que indefectiblemente configura la presencia de una demanda nueva en grado de apelación que al estar estrecha e indisolublemente vinculado al orden público, como ya se ha visto, constituye una violación que debe ser promovida de oficio por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para casar la sentencia impugnada con supresión y sin envío;

Considerando: que, cierto es que la prohibición de someter demandas nuevas en grado de apelación que se destila de la parte *in origen* del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil contiene matices morigerantes que se establecen en la parte *in fine* del texto en comento, pero siempre que se trate de reclamar en la segunda instancia, intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces, hipótesis estas que no se subsumen en las pretensiones del demandando originario y recurrente en apelación, de pedir mediante conclusiones totalmente desvinculadas del objeto y la causa de la demanda primitiva la pretendida resolución de lo relativo a un denominado punto comercial que surgió en la sombra de la apelación, cuestión esta que a nuestro juicio es totalmente improcedente, y que, repetimos, se incardina con toda claridad meridiana, en una demanda nueva en grado de apelación, lo cual es inadmisibles en ese escalón jurisdiccional.

Considerando: que, por las razones antes descritas, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia casen por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por no quedar cosa alguna que juzgar.

Considerando: que, conforme al Artículo 65, numeral 1, de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia No. 137/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carnicería Plinio y Plinio Beato.
Abogados:	Licdo. Alejandro García y Licda. Georgina Molina.
Recurrido:	Larousse Noel (Papito).
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 06 de febrero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Carnicería Plinio, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la casa s/n de la avenida Antonio Guzmán del sector Barrio Lindo (La Herradura) de la ciudad de Santiago, República Dominicana, debidamente

representada por su administrador, señor Plinio Beato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0242814-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Georgina Rosmery Molina, dominicana, abogada de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0196424-9, con estudio profesional abierto en el No. 8-B de la calle Boy Scout No. 83, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, y domicilio *ad hoc* en el apartamento No. 1, edificio Rosa Colonial de la calle Freddy Prestol, de esta ciudad; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales de la presente demanda;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Alejandro García, conjuntamente con la Licda. Georgina Molina, abogados de la parte recurrente, Carnicería Plinio y al señor Plinio Beato, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 24 de abril de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Georgina Rosmery Molina;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 20 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Francisco Ramos, abogado constituido del recurrido, señor Larousse Noel (Papito);

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de febrero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y

Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha O. García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una demanda por dimisión en reclamación de preaviso, cesantía, vacaciones, beneficios de la empresa, regalía pascual del 2008, horas extras, días feriados, sábados y domingos laborados; daños y perjuicios por no inscripción o no estar al día en AFP, ARL, ARS y póliza de accidentes de trabajo; daños y perjuicios por no cumplimiento a la Ley 87-01, aplicación del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92, ejecución inmediata y costas del procedimiento; incoada por el señor Larousse Noel (Papito), en contra de Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 11 de mayo de 2010, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge la demanda por dimisión justificada, daños y perjuicios intentada por Larousse Noel, (Papito) en contra de Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, en fecha 1º de abril 2008, por reposar en pruebas y base legal;* **Segundo:** *Declara la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes en litis por dimisión justificada;* **Tercero:** *Condena a la parte demandada Carnicería Plinio y al señor Plinio Beato, pagar a favor de Larousse Noel, (Papito), en base a un salario mensual de RD\$5,481.00 Pesos,*

equivalente a un salario diario de RD\$230.00 Pesos y a una antigüedad de 4 años y un mes, los valores siguientes: a) la suma de RD\$6,440.00 Pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$19,320.00 Pesos, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,220.00 por concepto de 14 días por compensación de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de RD\$1,041.37 por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2008; e) la suma de RD\$13,800.00 Pesos por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa del año 2008; f) la suma de RD\$32,886.00 Pesos por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 Pesos por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante por no inscripción y pago en el sistema de seguridad social; h) ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, sea aplicado el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, al pago de las costas del proceso, en un 50% de su valor, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Gregorio Díaz Almonte, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y compensa el restante 50% de su valor total”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Larousse Noel, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 414-2010, dictada en fecha 11 de mayo del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Larousse Noel, en contra de la indicada sentencia, por falta de interés en continuar su acción; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, se acoge en todas sus partes por estar fundamentado

en base al derecho; se revoca la mencionada sentencia, en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y; se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Larousse Noel en contra de la Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato de fecha 1º de abril del año 2008, por no probar el demandante su condición de trabajador de los demandados; y **Cuarto:** Se condena al señor Larousse Noel al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Licda. Rosy Lolín Goris Hernández, abogada que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de abril de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 06 de febrero de 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se rechaza, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrente principal la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, relativo a que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Larousse Noel (Papito), por violación al artículo 623, numeral 3, del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato y el incidental interpuesto por el señor Larousse Noel (Papito), en contra de la sentencia laboral No. 414/2010, de fecha 11 de mayo de 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Larousse Noel (Papito), en consecuencia Se Confirma, en todas sus partes la sentencia

apelada que condenó la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, por dimisión justificada a pagar a favor del trabajador Larousse Noel (Papito), los valores siguientes: a) la suma de RD\$6,400.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$19,320.00, correspondientes a 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$32,886.00, por concepto de seis (06) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ero., del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$3,220.00, por concepto de 14 días por compensación de vacaciones no disfrutadas; e) la suma de RD\$1,041.37, por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 2008; f) la suma de RD\$13,800.00, relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; g) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de violación a la Ley 87/01, que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Cuarto:** Ordenar, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República; **Quinto:** Se condena la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Francisco Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código”;

Considerando: que la parte recurrente, Carnicería Plinio y Plinio Beato, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto

de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que el dispositivo de la sentencia impugnada, en su ordinal Tercero, condena a la ahora recurrente a pagar al señor Larousse Noel (Papito) las siguientes sumas: **1)** La suma de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por concepto de 28 días de preaviso; **2)** La suma de Diecinueve Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$19,320.00), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; **3)** La suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$32,886.00), por concepto de la indemnización prevista en el ordinal Tercero, del artículo 95 del Código de Trabajo; **4)** La suma de Tres Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$3,220.00), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; **5)** La suma de Mil Cuarenta y Un Pesos con 37/100 (RD\$1,041.37), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2008; **6)** La suma de Trece Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$13,800.00), correspondiente a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; **7)** La suma de Diez Mil Pesos con 00/100, por violación a la Ley No. 87/01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social; lo que hace un total de Ochenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$86,667.37);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carnicería Plinio y Plinio Beato, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 06 de febrero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del licenciado José Francisco Ramos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La sociedad S. D. C., Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Pereyra, Gregorio García y Dra. Carmen Contreras Botello.
Recurrido:	Elsie Marrero Vda. Feld.
Abogada:	Licda. Banahí Bello Dotel.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La sociedad S. D. C., Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca de la ciudad y provincia de San Pedro

de Macorís, representada por su gerente general Lic. Ramón Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0015299-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y a la Dra. Carmen Contreras Botello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 023-0036998-6, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el No. 52 de la calle Mustafá Kemal Atatürk, ensanche Naco, de esta ciudad, que es donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. Luis Pereyra, Gregorio García y la Dra. Carmen Contreras Botello, en representación de la parte recurrente, sociedad S.D.C. Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Banahí Bello Dotel, en representación de la parte recurrida, Elsie Marrero Vda. Feld, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 29 de septiembre de 2008, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, sociedad S.D.C. Inc., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 16 de octubre de 2008, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogados constituidos de la parte recurrida, Elsie Marrero Vda. Feld;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y en su indicada calidad llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de la demanda laboral incoada por la señora Elsie Marrero Vda. Feld contra la sociedad S. D. C., Inc.; la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 16 de marzo del 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio incoada por la señora Elsie Marrero Vda. Feld, en contra de la empresa S. D. C., Inc.; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio incoada por la señora Elsie Marrero Vda. Feld en contra de la empresa S. D. C., Inc., por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la existencia del hecho del despido de la señora Elsie Marrero Vda, Feld ejercido por la empresa demandada S. D. C., Inc., tal y como quedó establecido en los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara justificado el despido ejercido por la empresa S. D. C., Inc., en contra de la señora Elsie Marrero Vda. Feld, por las razones ya expresadas en la

presente sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa demandada a pagar a la trabajadora demandante, señora Elsie Marrero Vda. Feld, los valores siguientes: a) 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y b) la proporción del salario de navidad; **Sexto:** Rechaza la demanda en indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00, incoada por la trabajadora demandante, señora Elsie Marrero Vda. Feld, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Compensa las costas, de oficio; **Octavo:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Elsie Marrero Vda. Feld, contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de diciembre de 2005, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 33-2005 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del 2005, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos y los motivos expuestos, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de trabajo entre S. D. C., Inc., y la señora Elsie Marrero Vda. Feld, con responsabilidad para la empresa; b) Declarando injustificado el despido de la señora Elsie Marrero Vda. Feld por la empresa S. D. C., Inc., por los motivos expuestos, en consecuencia condena a la misma al pago de las siguientes prestaciones a la señora Elsie Marrero Vda. Feld; 1) 28 días de salario por concepto de preaviso; 2) 266 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3) 18 días de salario por concepto de vacaciones; 4) Salario de navidad proporcional a su tiempo trabajado en el 2004, todo eso en base a un salario de US\$2,919.98 Dólares Americanos o su equivalente en moneda nacional al momento de la terminación del contrato; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa S. D. C., Inc., al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en daños y perjuicios a la señora Elsie Marrero Vda. Feld; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Empresa S. D. C., Inc., al pago de las costas de procedimiento ordenando su

distracción en beneficio de la Licda. Vahani Bello Dotel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier Alguacil Laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 11 de julio de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de julio de 2008; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora Elsie Marrero Vda. Feld., y el segundo de manera incidental por la empresa S.D.C., Inc., en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia Revoca la sentencia impugnada con excepción del ordinal Quinto que se modifica en cuanto a las condenaciones por vacaciones y proporción del salario de Navidad del 2004, para que rijan como a continuación se indica; Tercero: Acoge la reclamación al pago de las prestaciones laborales y condena a la empresa S.D.C. Inc., a pagarle a la trabajadora Elsie Marrero Vda. Feld: 28 días de preaviso, igual a RD\$153,829.62; 266 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$1,461,380.06, 18 días de vacaciones, igual a RD\$98,890.47; salario de navidad igual a RD\$130,920.00 pesos en base a un tiempo de 19 años y 8 meses y un salario de RD\$130,920.00 sobre la cual se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa S.D.C., Inc., al pago a favor de la señora Elsie Marrero de la suma de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios causados; Quinto: Condena a la empresa S.D.C. Inc., al pago de las

costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Vanahí Bello Dotel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que la parte recurrente, S.D.C. Inc., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violación al principio de la inmutabilidad del proceso;* **Segundo Medio:** *Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas de la prueba prescritas por los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento 258-93; y desconocimiento de aspectos previamente juzgados por la Suprema Corte de Justicia con autoridad de la cosa juzgada;* **Tercer medio:** *Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso, y falta de base legal;* **Cuarto medio:** *Falsa interpretación de los artículos 16 del Código de Trabajo, y 15 y 16 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; errónea apreciación de pruebas relativas al salario; y violación del artículo 534 del Código de Trabajo;* **Quinto medio:** *Ausencia total de motivos; incorrecta aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo y 1315 y 1382 del Código Civil; y errónea aplicación de pruebas relativas al supuestos daños y perjuicios”;*

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

Al decidirse el conflicto sobre la base de un despido nunca discutido en primer grado, la Corte A-qua incurrió en una flagrante violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando: que el principio de inmutabilidad del proceso establece que el juez debe limitarse a lo que las partes expongan en su demanda o en el recurso que interpongan, de modo que el mismo, para fallar el asunto que le es sometido, debe limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones de las partes;

Considerando: que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen a su cargo determinar la causa de terminación de un contrato de trabajo y la fecha en que ésta se produce, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación, que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, si bien el Tribunal A-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el

contrato que ligaba a las partes concluyó por despido injustificado y no por alegado desahucio, no incurre, por ello, en la violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando: que ciertamente, contrario a lo alegado por la recurrente, al juzgar el Tribunal —en el ejercicio de su facultad de ponderación y apreciación de las pruebas sometidas al debate— que la causa de terminación de la relación laboral corresponde a una distinta a la invocada por las partes envueltas en la litis no contradice el referido principio, sino que actúa en pleno ejercicio de su deber de determinar la causa de terminación de un contrato de trabajo; por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen y solución por estar vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua desconoció que existían cuestiones fácticas muy puntuales que adquirieron la condición de cosa juzgada, mediante la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de julio de 2007;

La Corte A-qua asimila el hecho del despido al tema del despojo del vehículo, de las oficinas y a supuestos malos tratos; consideraciones que no han sido probadas y que contradicen lo declarado por la propia trabajadora;

La ponderación de las declaraciones de la testigo Iris Santana Zorrilla en primer grado y los cheques recibidos por la ahora recurrida en el mes de marzo resultan de cardinal importancia probatoria en el caso de que se trata; que al resistirse la Corte A-qua a ponderar dichos documentos, incurrió en los vicios denunciados;

El efecto del depósito de la Planilla de Personal Fijo es la eliminación de la presunción que a favor de los trabajadores establece el artículo 16 del Código de Trabajo, de dar por cierto el salario que ellos invocan; que al descartar de su escrutinio dicha Planilla y al deducir del examen de los cheques depositados el salario percibido por la ahora recurrida la Corte A-qua ha dado lugar a una atrocidad jurídica;

Considerando: que la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 11 de julio de 2007, mediante

la cual resultó apoderada la Corte A-qua, casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de diciembre de 2005, en virtud de que: *“La terminación del contrato de trabajo por despido, tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de acciones que éste realice contra el trabajador que constituyen violaciones a los derechos de éste y que como tales le autorizan a poner término al contrato de trabajo mediante el uso de la dimisión (...);*

Considerando: que estas Salas Reunidas han podido comprobar y son de criterio que:

Para fallar, como al efecto lo hizo, la Corte A-qua estableció como hecho comprobado *“la existencia de la figura del despido en el presente caso y no del desahucio, debido a los hechos y circunstancias que han revelado la voluntad del empleador de romper el contrato de trabajo (...);*

Asimismo, la sentencia impugnada consigna, en su Décimo Noveno *“Considerando”* los hechos y circunstancias que han puesto de manifiesto la voluntad del empleador de despedir a la señora Marrero, correspondiendo las mismas a:

“La decisión de los señores Gabor Stein y Jac Desperak en condición de representante de la empleadora, frente a la señora Elsie, al nombrar en su lugar, funciones y responsabilidades en el año 2003, al Gerente Eripides Núñez;

El empleador fue disminuyendo paulatinamente las funciones de la señora Marrero, quien junto a su esposo desempeñaba las funciones de Gerente y Encargada de la Empresa, al extremo de quedar colocada en un espacio físico sin facilidades de mobiliario, como ha sido expuesto, al situarla detrás, al lado del baño de los trabajadores, lo cual ha sido admitido por la empleadora en su comparecencia personal cuando señala que *“para entrenar no necesitaba oficina”;*

La entrega de una carta en fecha 19 de febrero de 2004 en donde se le acusa de incapaz, negligente y negativa para ocupar la función que tenía asignada dentro de la compañía; señalando en dicha comunicación que los gerentes generales (Eurípides y Padilla) habían solicitado reiteradamente que fuera removida la Sra. Marrero;

La circunstancia de haber eliminado el disfrute, uso y titularidad del vehículo asignada por la empleadora, en fecha 25 de febrero de 2004;

Declaración de la testigo Ana Iris Santana Zorrilla, quien manifestó que la señora Marrero, en fecha 25 de febrero de 2004, salió llorando del despacho del Sr. Gabor Stein tras habersele comunicado que no iba a continuar en la empresa”;

Al efecto, los jueces del fondo, establecieron que:

“CONSIDERANDO: En este caso, dichos hechos implican necesariamente la decisión del empleador de no continuar con el contrato de trabajo que lo unía con la señora Marrero, ello en vista de las especiales circunstancias que rodearon la relación laboral de ésta última (...); que dichos hechos y circunstancias antes desarrollados impiden objetivamente a la señora desempeñar labor alguna dentro de la empresa –por ausencia de funciones y de medios reales y materiales para poder desempeñarla- e implican una afectación de su dignidad como persona, lo cual impidió, en términos subjetivos, la continuación de la relación laboral (...);

CONSIDERANDO: que según la prueba testimonial de la señora Iris Santana Zorrilla, a finales de febrero de 2004 le fue despojado el medio de transporte asignado, hecho elocuente y válido para retener la indicada fecha como la materialización misma del despido ahora comprobado, el que la empresa tenía que comunicar a la representación Local de San Pedro de Macorís de la Secretaría de Estado de Trabajo, en el plazo de 48 horas siguientes, como dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que resulta inoperante jurídicamente la comunicación de fecha 24 de marzo de 2004, invocando como faltas los ordinales 11 y 12 del artículo 87 del C.T., en razón de que el despido ya había ocurrido en la señalada fecha;

CONSIDERANDO: que la situación relativa a los pagos recibidos por la señora Elsie Marrero con posterioridad al 25 de febrero del 2004, es bueno hacer resaltar que los mismos se refieren a devolución de sumas pagadas por ella por concepto de gastos de combustible, lo que en ningún momento implica necesariamente la extensión de la relación de trabajo más allá de la fecha antes indicada, pues simplemente se trata de deudas de la compañía para con la recurrente principal que tuvieron como causa una relación laboral ya terminada;

CONSIDERANDO: que en cuanto al salario se depositó Planillas de Personal Fijo en la que consta un salario de RD\$10,920.00 pesos mensuales, pero la testigo a cargo de la parte recurrente antes mencionada expresó

que ésta además recibía la cantidad de RD\$2,500.00 dólares a la cual esta Corte le da mayor credibilidad frente a las planillas depositadas y los cheques que se depositan (...)”;

En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

En virtud de que en materia laboral no existe jerarquía de prueba, el Tribunal apreciará la verosimilitud de los medios de pruebas sometidos, partiendo de que sobre todos reposa la misma fuerza probatoria;

Ha sido criterio de esta Corte de Casación que el establecimiento del despido es una cuestión de hecho que resulta de la apreciación de las pruebas aportadas al caso; donde el juez podrá, como al efecto ocurrió en el caso de que se trata, dar credibilidad a un testigo aportado y descartar los demás medios de prueba que, a su juicio no están acordes con los hechos de la causa; que la Corte A-qua juzgó que las declaraciones de la testigo y los múltiples hechos que imposibilitaron la continuación del trabajo, sirvieron como prueba suficiente para dar por establecido el hecho material del despido, y las circunstancias en que se produjo;

Estas Salas Reunidas observaron que al juzgar, como al efecto lo hizo la Corte A-qua, no se incurrió en desnaturalización alguna, ni se le dio a los hechos un alcance distinto; en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, con relación a la condición de cosa juzgada, que alega la parte recurrente han adquirido algunos aspectos juzgados por la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Corte de Casación, en fecha 11 de julio de 2007, estas Salas Reunidas establecen que los tribunales de envío tienen la obligación de conocer los puntos de los cuales resultan apoderados por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya sea en ocasión de casación parcial o total;

Considerando: que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o

indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo;

Considerando: que, el análisis de la sentencia de envío de la Tercera Sala revela que la Tercera Sala casó la sentencia de que se trata de manera total y con envío, sin dejar aspectos cuyas consideraciones adquirieron la autoridad de cosa juzgada; por lo que el tribunal de envío estaba en la obligación de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, tal y como ocurrió en el caso de que se trata; por lo que estas Salas Reunidas desestiman el medio de casación examinado;

Considerando: que en su quinto medio de casación, la recurrente alega que:

En materia laboral el trabajador está exento de probar el perjuicio, de conformidad con el artículo 712 del Código de Trabajo, pero eso no le dispensa de demostrar el hecho faltivo atribuido al empleador; en el caso de que se trata, la Corte otorga una indemnización sin dar motivo alguno que justifique su concesión;

Considerando: que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasione una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo;

Considerando: que dejó establecido la Corte A-qua que la empresa realizó actos de maltrato y humillación innecesarios contra la señora Elsie Marrero Vda. Feld; hechos con los que se violentaron las disposiciones del Código de Trabajo, específicamente del artículo 46, ordinal octavo;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que se entiende por acoso moral o mobbing los “actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral”;

Considerando: que en nuestra legislación se configura en las faltas cometidas por el empleador en “*guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra*” y en el “*cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores*” (ordinales 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo); que en el caso de que se trata, estas Salas Reunidas, tras ponderar las circunstancias arriba descritas, llegaron a la conclusión de que las mismas fueron actos constitutivos de acoso moral y hostigamiento contra la ahora recurridas, lo cual comprometió la responsabilidad civil de la recurrente, conforme las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando: que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión; que, en el caso de que se trata, la Corte a-qua analizó las violaciones mencionadas, de las cuales, se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal a la trabajadora mencionada y lo evaluó, sin que estas Salas Reunidas entiendan no razonable o desproporcionada la indemnización acordada; en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazados el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por S.D.C. Inc. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes.
Abogada:	Licda. Katia Nebot Rodríguez.
Recurridos:	Josefina Durán Nebot y compartes.
Abogados:	Licda. Ángela Cortorreal, Dres. Federico C. Álvarez, Federico José Álvarez y Raymundo Álvarez.

SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de febrero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa, de nacionalidad dominico-español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-0014448-3, domiciliado en la ciudad de

Dajabón; Diego de Alcalá Nebot Sosa, de nacionalidad dominico-español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 044-0002064-2, domiciliado en la ciudad de Dajabón; Mercedes Ramona Cecilia Nebot Sosa, de nacionalidad dominico-española, mayor de edad, casado, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 044-0003001-3, domiciliada en la ciudad de Dajabón; Narcisa Eusebia Nebot Sosa, de nacionalidad dominico-española, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 044-0002538-5, domiciliada en la ciudad de Dajabón; Lourdes Alberta Nebot Sosa, de nacionalidad dominico-española, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 044-0002542-7, domiciliada en la ciudad de Dajabón; Los continuadores jurídicos del hoy finado Máximo Claudio Nebot Sosa: Maritza Pastoriza Nebot Rodríguez, Katia Esther Nebot Rodríguez, Francisca Karina Nebot Rodríguez, Carlos Raúl Nebot Jiménez, Arturo Alberto Nebot Jiménez y Claudia Cristina Nebot Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casadas, con excepción de Maritza Pastoriza, y solteros, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Dajabón, en su calidad de herederos del finado Alberto Nebot; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Licda. Katia Esther Nebot Rodríguez, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional *ad hoc* en la casa No. 9 de la calle L, ensanche La Agustina, Distrito Nacional; donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Katia Nebot Rodríguez, abogada de los recurrentes, señores Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes;

Oído: a la Licda. Ángela Cortorreal por sí y por los Dres. Federico C. Álvarez, Federico José Álvarez y Raymundo Álvarez, abogados de la parte recurrida, Josefina Durán Nebot y compartes;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de mayo de 2010, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada;

Visto: el memorial de defensa depositado el 09 de junio de 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Federico C. Álvarez, abogado constituido de la parte recurrida;

Visto: el escrito de intervención depositado el 05 de noviembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los señores Pedro R. Ramón Rodríguez y Radhamés Rodríguez Gómez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 01 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José Hernández Machado y el magistrado Ignacio Camacho, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago;

- 2) En fecha 30 de junio de 1980, el referido Tribunal dictó la decisión con el dispositivo siguiente: *“SOLAR NÚMERO 4 DE LA MANZANA 179 D.C. NO. 1 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO. PARCELAS NÚMEROS 4, 6, 28, 37, 39, 52 Y 59 D.C. NO. 8 DEL MUNICIPIO DE DAJABON. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, los términos de la instancia de fecha 29 de julio de 1977, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, con estudio abierto en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, apto. 204-F, Centro Comercial Naco, de la ciudad de Santo Domingo, D.N., cédula No. 25843, serie 26, abogado, en representación de la Victoriana o Victoria Nebot Peña, por improcedente y mal fundada”;*
- 3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras (del ahora Departamento Central), el 18 de septiembre de 1984, con el dispositivo siguiente:

“Primero: Se admite en la forma y en el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio de 1980, por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, por sí y por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en representación de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de junio de 1980, en relación con el solar No. 4 de la manzana No. 179, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago y Parcelas Nos. 4, 6, 28, 37, 39, 52 y 59 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Dajabón y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: Se rechaza, por las razones expuestas, todas las conclusiones producidas por el Dr. José Ramón Corona, en representación de los señores Máximo Claudio Sosa Nebot, Diego Alcalá Sosa Nebot, Alberto Joaquín Sosa Nebot, Narciso Sosa Nebot, Ramona Mercedes C. Sosa Nebot, Lourdes A. Sosa Nebot; Tercero: Se declara que los legatarios de los difuntos Alberto Nebot y Roig y Antera Josefa Perelló Rochet, no pueden invocar los efectos del alegado matrimonio de los antes mencionados finados, al no probar la existencia de dicho matrimonio con un acta instrumentada por un oficial del Estado Civil y debidamente inscrita en una Oficialía del Estado Civil, como lo exige la Ley y consecuentemente que no hay posibilidad de que existiera comunidad de bienes

entre dichos señores; **Cuarto:** Se declare nulo, sin valor ni efecto jurídico, el acto sin número, instrumentado en fecha 08 de julio de 1963, por el notario del municipio de Santiago, Dr. Arnulfo Carlos D., que contiene el alegado testamento del Extinto señor Alberto Nebot y Roig y en consecuencia, nulo e ineficaz, dicho legado; **Quinto:** Se declara que es única heredera del finado Alberto Nebot y Roig, con facultades para recibir y disponer de los bienes relictos por dicho difunto, su nieta natural reconocida Victoriana Nebot Peña; **Sexto:** Se ordena transferencia a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, del 205 de los derechos que en los inmuebles de que se trata, corresponden a la señora Victoriana Nebot Peña y el 10% de esos derechos, a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; **Séptimo:** Se excluye, por las razones arriba enunciadas, de este asunto, que trata de la determinación de los herederos del finado Alberto Nebot y Roig, los inmuebles siguientes: Solar No. 4 de la manzana No. 179 del DC 1 del municipio de Santiago y las parcelas Nos. 4, 6, 28, 37, 39, 52 y 59 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Dajabón; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristi: **a)** anotar al pie del certificado de títulos correspondiente a la parcela No. 45 del DC 6 del municipio de Dajabón, que una porción de dicha parcela y sus mejoras, con área de 12 Has., 57 As, 72 cas., 70DM2 (200 tareas) que figuran a nombre del ahora finado Alberto Nebot y Roig, queda registrada en lo adelante, en la siguiente forma y proporción: 8 Has., 80 As., 40 Cas., 89 Dm2 a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Dajabón, en la calle 27 de febrero No. 127; 2 Has., 51 As., 54 Cas., 54 Dm2., a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad en la avenida Lope de Vega, esquina Padre Fantino Falco, cédula No. 25843, serie 1era.; 1 Has., 77 Cas., 27 Dm2., a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la avenida Rómulo Betancourt, No. 1204, cédula 4588, serie 1era.; **b)** Cancelar los certificados de títulos correspondientes a las parcelas Nos. 28, 37 y 59 del D. C. 8 del municipio de Dajabón y expedir nuevos certificados de títulos, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 28: Área 1479 Has., 88 As., 33 Cas., 1033 Has., 91 As., 83 Cas., y sus mejoras, a

favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot, de generales arriba mencionadas; 295 Has., 97 As., 66.6 Cas., y sus mejoras a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 147 Has., 98 As., 83.3 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, de generales arriba anotadas; 19 Has., 33 As., 84.4 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot, de generales arriba mencionadas; 5 Has., 52 As., 52.8 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 2 Has., 76 As., 26.4 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas, de generales arriba anotadas; Parcela No. 59 área: 463 Has., 52 As., 53 Cas., 324 Has., 46 As., 77.1 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, de generales arriba anotadas; 92 Has., 70 As., 50.6 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 46 Has., 35 As., 25.3 Cas., y sus mejoras a favor del Sr. Manuel Enerio Rivas Estévez, de generales arriba anotadas;

Noveno: *Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierra, que una vez recibidos los planos definitivos, proceda a expedir los decretos de Registros correspondientes a la Parcelas Nos. 4 y 52 del D. C. No. 10 del municipio de Dajabón, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 4 Área: 106 Has., 47 As., 62 Cas.; 74 Has., 53 As., 33.4 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana o Victoria Nebot, de generales arriba anotadas; 21 Has., 29 As., 52.4 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez G., de generales arriba anotadas; 10 Has., 64 As., 76.2 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Enerio Rivas Estévez, de generales arriba anotadas; Parcela 52 Área: 15 Has., 88 As., 92 Cas.; 11 Has., 12 As., 24.4 Cas., y sus mejoras, a favor de la señora Victoriana Nebot Peña, de generales anotadas arriba; 3 Has., 17 As., 78.4 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, de generales arriba anotadas; 1 Has., 58 As., 89.2 Cas., y sus mejoras a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, de generales arriba anotadas”;*

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 26 de junio de 1991, mediante la cual fue casada la decisión impugnada, por haberse incurrido en una falsa aplicación de las disposiciones legales;

- 5) Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras (ahora del Departamento Central), el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 16 de febrero de 2010; siendo su parte dispositiva: **“1.: Se rechaza el pedimento incidental propuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 23 de julio de 1980, suscrito por el Dr. Luis Armando Moreno a nombre del Dr. Radhamés Rodríguez, quien a su vez representa a la señora Victoriana o Victoria Nebot Peña, contra la decisión No. 1 de fecha 30 de junio de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Santiago, en relación con el Solar No. 4 de la manzana No. 179, del D.C. No. 1, del municipio de Santiago, y con las Parcelas Nos. 4, 6, 28, 37, 39, 52 y 59, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Dajabón; 3.: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por Roberto Encarnación y Elvio Antonio Carrasco, en representación de los señores Diego de Alcalá Nebot y Mercedes Ramona Cecilio Nebot, y Narcisa Eusebia Nebot y Lourdes Alberto Nebot, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 4.: Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida, en su escrito ampliatorio de conclusiones por ajustarse a la Ley y al derecho; 5.: Se confirma con modificaciones la decisión No. 1 de fecha 30 de junio de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Santiago, en relación con el Solar No. 4 de la manzana No. 179, del D.C. No. 1, del municipio de Santiago, y con las Parcelas Nos. 4, 6, 28, 37, 39, 52 y 59, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **FALLA:** SOLAR NÚMERO 4 DE LA MANZANA 179 D.C. NO. 1 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO. PARCELAS NÚMEROS 4, 6, 28, 37, 39, 52 Y 59 D.C. NO. 8 DEL MUNICIPIO DE DAJABON. **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, los términos de la instancia de fecha 29 de julio de 1977, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, con estudio abierto en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, apto. 204-F, Centro Comercial Naco, de la ciudad de Santo Domingo,**

D.N., cédula No. 25843, serie 26, abogado, en representación de la Victoriana o Victoria Nebot Peña, por improcedente y mal fundada;

Segundo: Se acogen en todas sus partes: **1ero:** El testamento auténtico dictado en fecha 08 de julio de 1963, ante Dr. Carlos Arnulfo, notario público de la ciudad de Santiago, por el señor Alberto Nebot Roig, español, mayor de edad, casado con la señora Antera Perelló de Nebot, hacendado, domicilio y residencia en Santiago, portador de la cedula de identidad y electoral No. 7737, serie 34, mediante el cual declara los siguientes: **A)** Declaro que no tengo descendientes ni ascendientes y en mi ultima voluntad dejar, como por el presente dejo, todo los bienes muebles e inmuebles, que yo tenga al morir, osea la mitad de lo que integra la comunidad de bienes existente con mi esposa Antera Perelló de Nebot a mis parientes siguientes, a quienes instituyó mis legatarios a título universal, con la única obligación de pagar las deudas que yo pudiere tener al morir; b) Una cuarta parte a mi sobrina Josefina Nebot y Zaldo, hija de mi finado hermano Enrique Nebot Roig; c) Una cuarta parte a los hijos de mi sobrina Enriqueta Nebot Zaldo, nietos de mi finado hermano Enrique Nebot Roig, nombrados Juan y María del Carmen Boada Nebot;

2do.: El testamento auténtico dictado en fecha 08 de julio de 1963, ante Dr. Carlos Arnulfo, notario público de la ciudad de Santiago, por la señora Antera Perelló de Nebot, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Alberto Nebot Roig, de quehaceres domésticos, domicilio y residencia en Santiago, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 7737, serie 34, mediante el cual declara los siguientes: **a)** Declaro que no tengo descendientes ni ascendientes y en mi ultima voluntad dejar, como por el presente dejo, todo los bienes muebles e inmuebles, que yo tenga al morir, osea la mitad de lo que integra la comunidad de bienes existente con mi esposo Alberto Nebot, a mis parientes siguientes, a quienes instituyó mis legatarios a título universal, con la única obligación de pagar las deudas que yo pudiere tener al morir; **b)** La cuarta parte de mis bienes muebles e inmuebles, a favor de mi hermana Julia Perelló Viudad Pellerano o de su heredero y sucesores, en caso de que yo le sobreviva; **C)** Las tres cuarta partes restantes de dichos bienes, para ser distribuidos en partes iguales, entre las siguientes personas: Mis cuñadas Juana Dilia Perelló Vda. Pelleró y Mercedes Núñez Vda. Perelló y mis sobrinos

Justina Inés Perelló Vda. Jorner; Camelia Perelló Núñez Aurelin Perelló, Pericles Franco Perelló, Margarita Morel de Menicucci, Príamo Morel Franco, Teolinda Álvarez Franco, María Teresa Álvarez de Valverde, Belén Álvarez de Callejo Federico C. Álvarez y Carlos Bello Perelló o de sus respectivos herederos y sucesores, en caso de que yo sobreviviera a uno o varios de ellos; 5to: Se autoriza al Dr. Federico Álvarez Hijo, ejecutar, conjuntamente con el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, los indicados testamentos, todo de acuerdo a la Ley y al derecho; Comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando: que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo medio:** *Falta de base legal, dado que no se ponderaron documentos esenciales para la solución del litigio;* **Tercer medio:** *Violación a las formas;* **Cuarto medio:** *Violación a la ley”;*

Considerando: que, en el desarrollo de Segundo, Tercer y Cuarto Medio de casación, los cuales se reúnen por su íntima vinculación e interés de la solución a dar al recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal A-quo debió examinar el caso de que fue apoderada de manera general; ya que la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia no limitó el alcance de la casación;

En fecha 17 de junio del 2008, los hoy recurrentes depositaron ante el Tribunal A-quo la sentencia No. 769, de fecha 12 de julio de 2007, debidamente certificada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, relativa al reconocimiento judicial de paternidad de los hoy recurrentes, sentencia firme que reconoce a los mismos como hijos del señor Alberto Nebot; asimismo, en enero 2009 fueron depositados ante el Tribunal las actas de nacimiento de Diego de Alcalá, Narcisca Eusebia, Alberto Miguel, Lourdes, Máximo Claudio (fallecido) y Ramona Cecilia, todos apellidos Nebot Sosa, hijos de Alberto Nebot;

Encontrándose avalado el depósito de estos documentos por las disposiciones del artículo 122 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, resulta incuestionable que tales documentos debieron ser ponderados por el Tribunal A-quo;

En la sentencia recurrida consta la negativa del Tribunal a una nueva audiencia por encontrarse el expediente “suficientemente instruido”; sin embargo, no existe una motivación suficiente ni se cumplió con las medidas de instrucción previamente ordenadas;

El Tribunal A-quo desconoce una sentencia firme que reconoce como hijos del *de-cujus* a los ahora recurrentes; situación que aún en la valoración de que los testamentos de que se trata sean considerados veraces y válidos, cambia los efectos de los mismos, por aplicación de las disposiciones correspondientes a la reserva hereditaria;

Considerando: que el Tribunal A-quo consigna como motivos de su sentencia: “Que del estudio y ponderación de los agravios presentados por la parte recurrente a través de su abogado Dr. Antonio Carrasco Toribio, este tribunal entiende que con relación al agravio recogido en el literal a) que si es cierto que esta litis existen varias partes con motivo de la presente litis, pero es irrelevante referirnos a este agravio porque no arroja nada positivo a la solución del caso que nos ocupa; que en cuanto al agravio recogido en el literal b) este tribunal considera la decisión No. 806 de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por este Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, fue dictada para subsanar un error involuntario, ya que se había enviado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, este expediente, el cual es un envío depuesto por la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia se fijó audiencia para conocer de dicho envío; que en cuanto al agravio recogido en el literal c) este tribunal es de opinión que verdaderamente se fijó y se conoció audiencia para hacer una buena y sana administración de justicia, todo de acuerdo a los cánones constitucionales; que en cuanto al agravio recogido en el literal d) este Tribunal entiende y considera innecesario fijar una nueva audiencia solicitada por la parte recurrente, ya que este expediente ha sido suficientemente instruido, por lo tanto se rechaza este agravio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al agravio recogido en los literales f y g) este tribunal considera lo siguiente: Que verdaderamente la señora Victoriana Nebot Peña se valió de medio ilícitos alterando su acta de nacimiento tal como lo comprobó la Policía Nacional en su departamento de falsificaciones anexos a este expediente; que en cuanto al literal h) este tribunal reitera una vez que el acta de nacimiento de Victoriana Nebot Peña, es falsa de toda falsedad, porque alterada en todas sus partes, tal como lo dice el Departamento de

falsificaciones de la policía Nacional; que por todo lo antes dicho este recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así como deben ser rechazadas las conclusiones de audiencia vertidas por el Dr. Roberto Encarnación D´ Oleo y Elvio Antonio Carrasco Toribio por ser contraria a la ley y al derecho”;

Considerando: que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es necesario que éstos examinen todas las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les ha dado a éstas el verdadero sentido y alcance;

Considerando: que, el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal A-quo fundamentó su decisión en el “Considerando” precedentemente transcrito, sin que consten motivaciones suficientes para juzgar, como al efecto lo hizo, con relación a los documentos depositados por los recurrentes;

Considerando: que ciertamente, del examen de los documentos que integran el expediente y entre los cuales se encuentra una copia fotostática de la sentencia No. 769, de fecha 12 de julio de 2007, mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Dajabón ordenó el reconocimiento judicial en las actas de los hoy recurrentes como hijos del señor Alberto Nebot, pudieron conducir a una solución diferente a la dada al caso de que se trata;

Considerando: que en efecto, para que la falta de ponderación de documentos tenga como consecuencia la casación de una sentencia, es menester que los documentos dejados de ponderar fueren de una importancia tal, que pudieren incidir en la decisión adoptada y eventualmente variar la misma; como ocurre en el caso de que se trata; por lo que, estas Salas Reunidas juzgan que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando: que según los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la intervención en materia civil, está sujeta a un procedimiento previo a la fijación de audiencia en que deba conocerse el recurso de casación; que en el caso en cuestión, la interviniente depositó su escrito de intervención en la Secretaría de esta Corte, el día 05 de noviembre del 2013, el cual notificó en fecha 17 de diciembre del 2013 a

los representantes legales de las partes envueltas en litis, según acto No. 723/13, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que la audiencia para conocer el recurso de casación de que se trata fue fijada para el 01 de diciembre de 2010; por lo que resulta evidente que la demanda en intervención del señor Pedro Ramón Rodríguez y Radhamés Rodríguez Gómez ha sido intentada después de cumplido el procedimiento en casación para la fijación de audiencia; o sea más de dos (2) años del conocimiento en audiencia del recurso de que se trata, y por lo tanto extemporáneamente, en violación de lo que establecen los textos legales citados, especialmente el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que dicha demanda debe ser declarada inadmisibile.

Considerando: que según el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de febrero de 2010, con relación a las Parcelas Nos. 4, 6, 28, 37, 39, 52 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Dajabón; solar No. 4, de la manzana 179 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago y Parcela Nos. 4 y 52, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; SEGUNDO: Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veinticinco (25) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra,

Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA).
Abogados:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Fernando Ramírez Sainz.
Recurrida:	Unicane Bávaro, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu.

SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 25 de marzo del 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 44/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 31 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: La sociedad de comercio Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), sociedad de comercio que dice estar debidamente organizada de acuerdo a las

leyes de la República, con su domicilio social en la calle Paraguay No. 182, del ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor José F. Olaizola Garmendia, español, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad identificación personal No. 001-1211850-0, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Fernando Ramírez Sainz y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101934-7 y 001-0151642-5, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la edificación No. 36 de la avenida Sarasota, esquina a la calle Francisco Moreno Jiménez, Suite 215, Edificio Kury del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y por el Licdo. Fernando Ramírez Sainz, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Licdo. Joaquín de Js. Basilis Abreu, abogados de la parte recurrida, Compañía Unicane Bávaro, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Estados Unidos, Edificio Unicane Bávaro, de la ciudad de Bávaro, Municipio de Higüey, provincia la Altagracia, debidamente representada por su presidente y, señor Emilio Revert Calatayud, español, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad electoral No. 028-0097700-7, domiciliado y residente en Bávaro, Municipio de Higüey, provincia La Altagracia;

Oído: Al Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Licdo. Joaquín de Js. Basilis Abreu, en representación de la Compañía Unicane Bávaro, S. A., abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de julio de 2013,

estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almanzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Uricane Bavaro, S. A., contra la empresa Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia No. 535/2007, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios: se declara regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños*

y perjuicios, interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S.A., en contra de la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; Segundo: Se ordena la resolución de contrato de construcción de obra de fecha 11 de agosto del año 2004, suscrito entre las empresas Unicane Bávaro, S.A., y Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa), por los motivos expuestos; Tercero: Se condena a la entidad comercial Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), hacer devolución de seiscientos ocho mil seiscientos dólares norteamericanos con 08/100 (US\$608,600.08), a favor de la compañía Unicane Bávaro, S.A., o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa actual de la moneda, por las razones indicadas; Cuarto: Se ordena el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en perjuicio de la entidad comercial Unicane Bávaro, S.A., en manos de las siguientes instituciones: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco B.H.D., Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco León, Scotiabank y la compañía Inversiones Abey, mediante los actos núms. 517 y 901 de fechas 22/8/2005 y 8/11/2006, por los motivos ya expresados; Quinto: Se condena a la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa) a pagar a la compañía Unicane Bávaro, S.A., la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; en cuanto a la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios: Sexto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en contra de la razón social Unicane Bávaro, S.A., pero en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, por los motivos expuestos; Séptimo: Se excluye de este proceso a la compañía Gestiones Internacionales Revert S.L.L. S.A., demandada en intervención forzosa por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), por las consideraciones expuestas; Octavo: Se condena a la razón social Electromecánica Aurrera, S.A.,

(Elasa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier, José Elías Rodríguez Blanco y los Dres. Luis Regalado Castellanos y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acogiendo en la forma el recurso de apelación de Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa) contra la sentencia Núm. 535, librada el treinta (30) de agosto de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo que expresa la ley;* **Segundo:** *Rechazándolo en cuanto al fondo por infundado e improcedente, disponiéndose la íntegra confirmación del fallo recurrido;* **Tercero:** *Condenando a Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados Luis Rafael Regalado Castellanos, Juan Gilberto Núñez, Rubén Darío Puntier y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado”;*
- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de agosto del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de febrero del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdo. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la*

actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”

Considerando: que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles el Recurso de Apelación Incoado por la Sociedad de Comercio Electrónica Aurrera, S. a., (Elasa), contra la Sentencia No. 353 fechada 30 de agosto del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión.”(sic);*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Que pese al comportamiento procesal de la parte recurrida principal e interviniente forzoso, quienes presentaron conclusiones invocando la admisibilidad del recurso de apelación en cuanto a su forma, dando a entender que tienen conocimiento de su existencia, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la ley 834 del verano del año 1978, el cual propicia que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; lo cual quiere decir que la jurisdicción tiene la potestad jurisdiccional, como administradora del proceso, de hacer que los ritos del mismo sean cumplidos por su carácter de orden público, que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes; Que como la parte apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante, por el no depósito del documento (el acto contentivo del recurso de apelación), que hemos aludido precedentemente, ha lugar declarar inadmisibles el recurso de que se trata”, (Sic);*

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: *“Primer medio: Violación al Derecho*

de Defensa y violación a su propio apoderamiento; Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 74 numeral 1 de la Constitución”; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, violación al principio de que las partes son las que impulsan el proceso. violación a su propia decisión o precedente jurisprudencial y en consecuencia al principio de igualdad y por ende al debido proceso consagrado en el art. 69 numerales 2, 4 y 10 de la constitución de la república y al derecho de defensa”. Cuarto Medio: Violación al debido proceso, porque la corte había conocido previamente este caso y fallado varias sentencias. Falta de estatuir.

Considerando: que, por convenir a la solución del proceso, procederemos a examinar en primer lugar el cuarto medio de casación, en el cual, el recurrente alega, en síntesis, que, la Corte de envío había conocido y fallado con anterioridad varios pedimentos sobre el mismo caso, algunos dieron lugar a sentencias preparatorias y otros a sentencias interlocutorias; un pedimento fue en referimiento y en mérito de las conclusiones que al efecto se habían presentado debería fallar sobre el fondo, lo que le estaba impedido;

Considerando: que en dicho medio de casación continua alegando la recurrente que habiendo conocido la corte a-qua previamente los pedimentos de tales naturalezas, estaba inhabilitada para conocer del fondo del asunto, pedimento sobre el cual debió pronunciarse; por lo que al no hacerlo incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

Considerando: que, ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que, en la página 2 de la decisión impugnada, el Dr. Fernando Ramírez Sainz, conjuntamente con el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes representan a la recurrente, entidad Electrónica Eurreca, S. A., (ELASA), concluyó de manera incidental haciendo valer que la Corte a-qua, no podía conocer el fondo del asunto por el hecho de haber dictado en el pasado varias decisiones con relación al caso.

Considerando: que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho merito a los pedimentos que le fueran hecho.

Considerando: que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

Considerando: que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 31 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veinticinco (25) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO
SALVADO DEL MAGISTRADO FRANCISCO ANTONIO JEREZ
MENA, FUNDAMENTADO EN:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mis divergencias con la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Corte, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

Resumen del caso.

Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

Con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S. A., contra la empresa Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 535/2007, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia mayoritaria.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA) intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia.

La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA), cuyo recurso fue resuelto por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia de fecha 19 de agosto del 2009, en virtud de la cual casó dicha sentencia y se envió el asunto por ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Punto de la casación de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Para el adecuado abordaje de la cuestión que nos motiva a la redacción del presente voto salvado, es imprescindible transcribir aquí el motivo decisorio, o en otras palabras, la *ratio decidendi* que a modo de argumentación jurídica sirvió de soporte para que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia casara con envío la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, veamos el siguiente fragmento de

dicha sentencia: “que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”

2. Como se observa precedentemente, el punto objeto de casación, en palabras de la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia fue específicamente que: *“la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”* Eso significa que el cordón umbilical que ataba a la Corte de envío era definitivamente ese punto, pues, con respecto a las cuestiones de índole procesal, como se verá más adelante, existía autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, la Corte de envío, a nuestro juicio, en un manifiesto ex-ceso de poder decidió de oficio, lo que a continuación se consigna: *“Que pese al comportamiento procesal de la parte recurrida principal e interviniente forzoso, quienes presentaron conclusiones invocando la admisibilidad del recurso de apelación en cuanto a su forma, dando a entender que tienen conocimiento de su existencia, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la ley 834 del verano del año 1978, el cual propicia que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; lo cual quiere decir que la jurisdicción tiene la potestad jurisdiccional, como administradora del proceso, de hacer que los ritos del mismo sean cumplidos por su carácter de orden público, que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes; Que como la parte apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante, por el no depósito del documento (el acto contentivo del recurso de apelación), que hemos aludido precedentemente, ha lugar declarar inadmisibile el recurso de que se trata”, (Sic);*

Ante esa situación juzgada por la Corte a qua, y sometida nuevamente ante esta alta corte, pero esta vez, por tratarse de un segundo recurso de casación, por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se asumió en sus motivos el siguiente criterio: *“que, ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el*

recurrente, hemos advertido que, en la página 2 de la decisión impugnada, el Dr. Fernando Ramírez Sainz, conjuntamente con el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes representan a la recurrente, entidad Electrónica Eurreca, S. A., (ELASA), concluyó de manera incidental haciendo valer que la Corte a-qua, no podía conocer el fondo del asunto por el hecho de haber dictado en el pasado varias decisiones con relación al caso... que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a los pedimentos que le fuera hecho... que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos” (sic).

Es oportuno señalar que a las conclusiones que se refieren las Salas Reunidas, que según el parecer de la mayoría no fueron respondidas por la Corte a qua, fueron las siguientes: “que esta Corte de apelación de San Pedro de Macorís ha ordenado medidas de instrucción y que en esta oportunidad se encuentra reunida a fin de conocer del fondo del presente proceso, sin embargo, no puede conocer el fondo de dicho recurso, pues esta Honorable Corte de Apelación en el pasado ha conocido en otras oportunidades y ha fallado sobre esta misma litis varias sentencias, nos referimos a las sentencias Nos 42-2005 de fecha 24 de enero de 2006 (sic), así como la sentencia No. 138/2006 de fecha 29 de junio 2006, y también la sentencia No. 33 de fecha 20 de febrero de 2007...” y luego dicha parte procedió a concluir sobre el fondo de su recurso de apelación.

Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado.

La fundamentación del presente voto salvado que aquí se expresa, se bifurca en dos vertientes que motorizan primordialmente las discrepancias con las motivaciones y con el medio acogido para casar la indicada sentencia, cuyas motivaciones están plasmadas en la decisión que precede y fueron transcritas en línea anterior para una mejor comprensión del asunto.

La primera vertiente tiene que ver con la pretendida omisión de estatuir en la que presuntamente incurrió la Corte a qua al momento de emitir su fallo como Corte de envío, que dicho sea de paso, fue el punto nodal que sirvió de soporte, como se ha visto, para que la mayoría de las Salas Reunidas casaran la precitada sentencia por ese motivo.

Como se puede observar más arriba, las “conclusiones” que a modo de prefacio presentó la otrora parte recurrente en aquella instancia no tienen el barniz de ser conclusiones formales en el sentido estricto de la expresión, pues, las mismas fueron expuestas más bien a título de sugerencias, y una muestra de ello es que dicha parte luego procedió a concluir al fondo del recurso de apelación por ella interpuesto.

Ello es de fácil comprobación, solo hay que revisar de forma somera la argumentación mayoritaria para advertir cuales fueron las conclusiones que presuntamente fueron omitidas, a juicio de las Salas Reunidas, por la Corte a qua, las cuales es de vital importancia volver a transcribir aquí, veamos: “[esta Corte] no puede conocer el fondo de dicho recurso, pues esta Honorable Corte de Apelación en el pasado ha conocido en otras oportunidades y ha fallado sobre esta misma litis varias sentencias, nos referimos a las sentencias Nos 42-2005 de fecha 24 de enero de 2006 (sic), así como la sentencia No. 138/2006 de fecha 29 de junio 2006, y también la sentencia No. 33 de fecha 20 de febrero de 2007...” esas conclusiones así descritas llevaron a las Salas Reunidas a presumir “que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a los pedimentos que le fuera hecho...” (sic) lo que pone de manifiesto que la argumentación asumida en la sentencia cayó en el campo de lo especulativo, o en otros términos, en el campo de las eventualidades, cosa esta inadmisibles en derecho.

Pero en realidad, insisto, no fueron conclusiones formales las enunciadas por el otrora recurrente que obligaran a dicha Corte a pronunciarse sobre ellas, máxime cuando, se ha dicho en jurisprudencia que los jueces a lo que están obligados es a responder las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, y no las que puedan

constituir un simple argumento, y me pregunto ¿Son esas conclusiones vertidas por la parte recurrente ante la corte a qua explícita y formales? Evidentemente que no, pues, el mentís más elocuente sobre ello se destila precisamente de su simple lectura, de cuya lectura se revela que dicha parte se limitó a presentar a la Corte, pura y simplemente, que estaba impedida de decidir el fondo porque presumiblemente en el pasado había conocido en otras oportunidades y había fallado sobre esa misma litis varias sentencias.

Por todo ello, y en primer lugar, soy de la opinión que la sentencia recurrida si bien debe ser casada no puede serlo por el vicio de omisión de estatuir, pues dicha Corte no estaba compelida a referirse a ese pedimento por la forma en que fue formulado y, sobre todo, cuando de oficio, impropriamente se decantó por un medio de inadmisión del recurso bajo el argumento de que el acto contentivo del mismo no había sido depositado, desconociendo con ello el punto casacional por el cual fue enviado el caso ante dicha Corte.

Por otra parte, la otra vertiente en la que también se fundamenta el presente voto es el aspecto relativo al poder competencial de la Corte de envío en un caso con las particularidades que se derivan del mismo. Veamos,

La Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia apoderada como es de ley por el primer recurso de casación, al casar la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, como ya fue establecido más arriba, dispuso en su motivo decisorio lo siguiente: *“que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que*

rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”

Ese es el punto que fue juzgado por la Corte de Casación, por lo que, indefectiblemente era el marco referencial que fijaba el límite del apoderamiento de la Corte de envío, en una palabra, era sobre ese asunto y no otro, que la Corte que resultó apoderada por la prorrogación judicial de competencia que le hizo la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, debió limitar el examen de la cuestión que le fue enviada y no sobre asuntos que no fueron alcanzados por la primera casación, sobre los cuales existía autoridad de cosa juzgada, sobre todo, asuntos relativos a meros presupuestos procesales que ya estaban precluidos.

En ese orden de ideas es de particular importancia recordar aquí, que en época pretérita fue juzgado por la Suprema Corte “que el alcance de la

casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento; que por aplicación de ese principio, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula.” (Cas 31 de mayo de 1949, B.J. 466, pág. 430). De igual modo fue juzgado “que el tribunal de envío sólo puede conocer de los puntos sobre los cuales ha sido casada la sentencia.” (Cas. 23 de octubre de 1951, B.J. 495, pág. 666). En ese mismo sentido fue establecido “que si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y a las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación, aún cuando ella sea pronunciada en términos generales está limitada al alcance del medio que le sirve de base.” (Cas. 10 de mayo de 1961, B.J. 610, pág. 945). En esa misma línea de pensamiento, fue establecido “que comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes como tribunal de envío desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación.” (Cas. 25 de junio de 1958, B.J. 576, pág. 1589). Es importante destacar que esa línea jurisprudencial ha sido mantenida contemporáneamente de manera incólume por esta Suprema Corte de Justicia cuando ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, así vemos que, esos criterio han sido reproducido casi literalmente, a título de ejemplo, en la sentencia núm. 2 de fecha 3 de junio de 2009, B.J. 1183, págs. 63-73; en la núm. 5 de fecha 18 de noviembre de 2009, publicada en el B.J. 1188; y más recientemente en la de fecha 19 de febrero de 2014, precisamente de las Salas Reunidas, publicada en Principales Sentencias 2014, págs. 32-42; de manera pues, que la Corte de envío al no limitarse al examen del asunto de que fue apoderada y consecuentemente extender sus poderes sobre puntos dejados subsistentes por la casación, evidentemente que se excedió en sus poderes; por consiguiente, por esas razones y no por otras debió casarse la sentencia impugnada por haber desconocido el alcance del medio que le sirvió de base a dicha casación.

Es importante precisar que todo cuanto se viene expresando fue reconocido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 41 de fecha 01 de mayo 2013, donde figuran las mismas partes, la cual fue dictada a propósito de un segundo recurso de casación contra una sentencia preparatoria del caso que nos ocupa, en la cual se

dijo: **“que la sentencia ahora recurrida fue dictada para dar cumplimiento al envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 29 (sic) [19] de agosto de 2009**, por estimar esta última que el informe pericial era necesario para la solución del diferendo y que conforme lo hacía valer el actual recurrente, el mismo debía ejecutarse conforme a las reglas aplicable al caso, en particular con apego a las disposiciones del Artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.” Esa decisión pone de relieve que la sentencia preparatoria dictada por la Corte a qua en fecha 7 de julio de 2010, en la cual se limitó a designar de oficio los peritos que realizarían el informe pericial en el caso de que se trata, en cumplimiento del punto juzgado en la sentencia de envío, por medio de la cual fue apoderada, no podía, sin cometer un exceso de poder al momento de conocer el fondo, decantarse como lo hizo, con un medio de inadmisión de oficio porque pretendidamente no fue depositado el acto de apelación, con cuya decisión desconoció su propia sentencia preparatoria y peor aún, los límites extremos del medio que le sirvió de base a la primera casación, y por demás, invadió un asunto que estaba bajo el resguardo de la autoridad de la cosa juzgada; es por todo ello que:

IV.A modo de colofón.

Entiendo, y estoy sumamente convencido, que las motivaciones que esta Suprema Corte de Justicia debió asumir para casar la sentencia objeto del recurso de casación que se examina, debieron estar orientadas en el caso concreto, a establecer que la Corte a qua cometió un exceso de poder al desconocer la extensión de la anulación que se produjo en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2009, de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, como lo he expresado precedentemente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leónidas Delgadillo Mármol y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela Rosario y Lic. Alberto Reyes Báez.
Recurridos:	Sucesores de Pantaleón Díaz Núñez y compartes.
Abogados:	Licda. Verónica Masiel Hernández, Licdos. Yobany Antonio Díaz Núñez y Ramfis Quiroz Rodríguez.

SALAS REUNIDAS

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos contra la sentencia No. 00067/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más

adelante, incoado: **Leónidas Delgadillo Mármol**, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 048-0096921-6; **Asunción Delgadillo Mármol**, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 052-0004050-8; **Tomasina Delgadillo Mármol**, dominicana, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 052-0007145-3; **Ciprián Delgadillo Mármol**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0081507-0; **Vicente Delgadillo Liranzo**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001642-3; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela Rosario y el Lic. Alberto Reyes Báez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0117642-8, 001-0113705-7 y 001-1339826-7; con estudio profesional abierto en la oficina “Ulises Cabrera”, ubicado en la avenida John F. Kennedy No. 64, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela Rosario y el Lic. Alberto Reyes Báez, abogados de las partes recurrentes, Leónidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Liranzo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Verónica Masiel Hernández, Ramfis Quiroz Rodríguez y Yobany Antonio Díaz Núñez, abogados de Aurora de Jesús Viuda Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez, partes co-recurridas;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogado de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte co-recurrida;

Vista: la sentencia No. 36, de fecha 9 de febrero del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 18 de febrero del 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución de fecha doce (12) de marzo del 2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha doce (12) de marzo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a sí mismo, y a los Magistrados: Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 10 de enero de 1978, los señores José Ramón Delgadillo Mármol y Ramón Delgadillo Sosa suscribieron con The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por la

suma de RD\$10,000.00, otorgando hipoteca en primer rango sobre el inmueble con mejoras: una porción de terrenos de cinco hectáreas dentro de la Parcela No. 472, del D.C. 2, Municipio Monseñor Nouel, sección Bejucal;

En fecha 06 de marzo del 1978, los señores Rómulo Delgadillo Mármol, Luis Delgadillo Mármol, Leticia Delgadillo de Hiciano, Ramón Delgadillo Sosa, Vicente Delgadillo Liranzo, Francisca Zoraida Delgadillo de Dient, ratificaron en todas sus partes el contrato de préstamo con garantía en primer rango por avanzada edad y estado de salud, autorizando a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), a iniciar procedimientos de ejecución en caso de incumplimiento;

En fecha 09 de septiembre del 1981, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), intima al pago de la suma de RD\$5,488.58, adeudada a esa fecha por concepto de préstamo descrito anteriormente; advirtiendo que de no obtemperar en el plazo de 30 días francos procederá al embargo de los bienes dados en garantía;

En fecha 11 de junio de 1982, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia de adjudicación No. 255, mediante la cual declara adjudicatario al señor Pantaleón Díaz Abreu, del inmueble subastado por la suma de RD\$5,488.58; más el valor de costas y honorarios;

En fecha 16 de junio del 2008, Leónidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Liranzo, demandaron en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la precitada demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Leónidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Liranzo, contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y Aurora de Jesús Viuda Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 30 de diciembre de 2008, la sentencia No. 985, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia invocada por la parte demandada, BANK OF NOVA SCOTIA, por las razones explicadas más arriba; **SEGUNDO:** En cuanto al medio de inadmisibilidad respecto a la prescripción de la acción en virtud del plazo de 5 años, al tenor de lo que establece el artículo 1304 del Código Civil invocado por la parte demandada señores AURORA DE JESÚS NÚÑEZ, YOBANNY DÍAZ NÚÑEZ, JUANA CLAUDIA DÍAZ NÚÑEZ, y JOSÉ MIGUEL DÍAZ NÚÑEZ, éste tribunal lo rechaza por los motivos señalados más arriba; **TERCERO:** En cuanto al medio de inadmisibilidad respecto a la prescripción de la acción en virtud del plazo de 20 años, al tenor de lo que consagra el artículo 2262 del Código Civil, invocados por el BANK OF NOVA SCOTIA y los señores AURORA DE JESÚS NÚÑEZ, YOBANNY DÍAZ NÚÑEZ, JUANA CLAUDIA DÍAZ NÚÑEZ y JOSÉ MIGUEL DÍAZ NÚÑEZ, éste tribunal lo acoge en toda su parte, por las razones y motivos explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **CUARTO:** Condena a los señores LEONIDAS DELGADILLO MÁRMOL, ASUNCIÓN DELGADILLO MÁRMOL, CIPRIÁN DELGADILLO MÁRMOL, FENELON DELGADILLO MÁRMOL, TOMASINA DELGADILLO MÁRMOL y VICENTE DELGADILLO LIRANZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RANFIS QUIROZ RODRÍGUEZ Y YOBANY ANTONIO DÍAZ NÚÑEZ, quienes afirman estarlas avanzando” (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Leónidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Liranzo, interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, en fecha 31 de agosto de 2009, la sentencia No. 149/09, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 985 de fecha treinta (30) de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, en consecuencia, la Corte confirma el dispositivo de la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes señores Leonidas,

Asunción, Ciprián, Fenelón, Toamasina, todos de apellido Delgadillo Mármol y Vicente Delgadillo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Danyela Ramírez y Luis Miguel Pereyra abogados actuantes en representación del Banco The Bank of Nova Scotia y los Licdos. Yovanny García y Ranfi Quiroz, en representación de los señores Aurora de Jesús Núñez Castillo y compartes, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes” (sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Leónidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Liranzo, emitiendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 36, de fecha 09 de febrero del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo:* *Compensa las costas.”(sic)*
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia No. 00067/2013, en fecha 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, LEONIDAS DELGADILLO MARMOL, ASUNCION DELGADILLO MARMOL, CIPRIAN DELGADILLO MARMOL, TOMASINA DELGADILLO MARMOL y VICENTE DELGADILLO LIRANZO, contra la sentencia No. 985, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en provecho de The Bank of Nova Scotia y los señores Aurora de Jesús Viuda Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO:* *CONDENA, a los*

señores, LEÓNIDAS DELGADILLO MÁRMOL, ASUNCIÓN DELGADILLO MÁRMOL, CIPRIÁN DELGADILLO MÁRMOL, FENELON DELGADILLO MÁRMOL, TOMASINA DELGADILLO MÁRMOL, VICENTE DELGADILLO LIRANZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción, a favor de los LICDOS. YOBANY ANTONIO DIAZ, RANFIS QUIROZ NÚÑEZ, VERONICA HERNÁNDEZ LUIS MIGUEL PEREYRA y GREGORIO GARCÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic)

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Leónidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Liranzo, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 36, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de febrero del 2011, casó fundamentada en que: *“Considerando, que, el artículo 1304 arriba citado contempla una reducida prescripción, que sólo es aplicable, de acuerdo a los términos de dicho texto legal, a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento; que la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada originalmente por los actuales recurrentes, objeto de la presente litis, se fundamentó en irregularidades en el procedimiento de ejecución inmobiliaria; que, en esa situación, contrariamente a lo decidido por la Corte a-qua, la acción principal en nulidad de adjudicación de que se trata, cuya extinción por prescripción aplica basándose en el precitado artículo 1304, no se encuentra comprendido dentro del rango de aplicación al que está dirigido ésta disposición; que, cuando se menciona en el texto “las acciones en nulidad o rescisión” su acción está destinada únicamente en lo referente a las convenciones, figura señalada de manera limitativa por dicho artículo para aquellos casos en que han sido afectadas por vicios del consentimiento; que en tales circunstancias, la Corte a-qua cometió un exceso de poder al extender el efecto aniquilante de esta disposición a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;*

Considerando, que los razonamientos de la Corte a-qua, son a juicio de este Alto Tribunal erróneos, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios, a los fines de

que la corte de envío determine la viabilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuya prescripción es de veinte años, que fue el punto de derecho debatido ante los jueces del fondo; (sic)

Considerando: que, los recurrentes hacen valer los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa.* **Segundo Medio:** *Violación a la ley. Violación a los artículos 2242, 2244, 2246 y 2262 del Código de Procedimiento Civil;* **Tercer Medio:** *Violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva, artículo 69 numeral de la Constitución de la República. Falta de motivos, lo que genera violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”*

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Leónidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Liranzo, contra Aurora de Jesús Viuda Núñez, Juana Claudia Díaz Núñez y José Miguel Díaz Núñez y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Considerando: que, en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos por referirse al mismo punto de derecho, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La acción en nulidad de sentencia de adjudicación del 11 de junio de 1982, no estaba prescrita, porque había intervenido causa de interrupción de la prescripción en el 2001, con ocasión de la litis sobre derechos registrados introducida, que buscaba la nulidad de la sentencia;

La no prescripción de la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación se debe a que en fecha 5 de julio de 2001, la demandante originaria inició una litis sobre derechos registrados, que perseguía la nulidad de la sentencia de adjudicación, que recorrió todos los grados de jurisdicción y culminó con la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de agosto de 2006;

La no prescripción se verifica por efecto del artículo 2246 del Código Civil, ya que había intervenido una causa de interrupción de la prescripción

de la nulidad de la sentencia de adjudicación de fecha 11 de junio de 1982, por lo que el plazo de 20 años vuelve a computarse una vez más desde julio de 2001;

La Corte de Apelación de La Vega no observó dicho principio y rindió su fallo sin tomar en consideración los documentos y actuaciones que prueban la interrupción del plazo de la prescripción;

La Suprema Corte de Justicia en su sentencia falló en el sentido de que se había interrumpido la prescripción por lo que procedía ponderar los méritos de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

La corte a-quá dijo que no había prueba alguna del hecho de la interrupción de la prescripción, sin embargo obra en el expediente, conforme al inventario de documentos recibido en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los documentos marcados con los números 8, 9 y 10, así como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que demuestran todo lo contrario; que si los jueces hubieran visto y ponderado los documentos aportados en tiempo oportuno hubieran comprobado que el procedimiento iniciado por ante el Tribunal de Tierras, aun siendo dicho tribunal incompetente, interrumpió la prescripción;

En fecha 05 de julio del 2001, los exponentes introdujeron ante el tribunal de tierras una litis sobre derechos registrados, cuyo objeto perseguía la nulidad de la sentencia de adjudicación para lo cual dicha jurisdicción era incompetente, sin embargo, dicha actuación interrumpió la prescripción de la acción en nulidad al amparo del artículo 2246 del Código Civil;

Como es evidente, la interrupción de la prescripción de 20 años que comenzó a computarse en junio de 1982, ocurrió en julio de 2001, por lo que la demanda introducida en junio de 2008, fue en tiempo hábil por aplicación de los artículos 224 y 2246 del Código Civil, fue a los 26 años de la acción inicial, pero a los 7 años de la interrupción de la prescripción;

La interrupción de la instancia aniquila retroactivamente el plazo transcurrido y se inicia de nuevo a partir de cero el conteo del plazo;

Considerando: que, con relación a los alegatos del recurrente, la Corte a-quá consignó en su decisión, que: *“CONSIDERANDO: Que al ponderar los agravios que las partes recurrentes le imputan a la decisión recurrida como es el hecho de que se violó de manera flagrante las disposiciones de*

los artículos 2242 y 2246 del Código Civil, relativas a las causas que interrumpen la prescripción y según las cuales una citación judicial, aunque se realice ante un juez o jurisdicción incompetente, interrumpe la prescripción, que en la especie era de 20 años, al tenor de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, sin embargo, en el curso del proceso, el juez de primer grado pudo comprobar que la acción fue ejercida después de haber transcurrido más de 26 años, de nacer el derecho a demandar, por lo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento de apelación, de falta de base legal, se comprueba en la referida sentencia, que el juez a quo, emplea una base legal en todos y cada uno de sus razonamientos, constituyéndose los mismos en los fundamentos legales de la sentencia.

CONSIDERANDO: Que con respecto a su último agravio contra la sentencia recurrida, las partes recurrentes no han empleado medio de prueba alguno, por ante este Tribunal de alzada, de que la prescripción de los 20 años, haya sido interrumpida de acuerdo a la normativa vigente, por lo que, tal medio carece de fundamento y en consecuencia, es procedente rechazarlo por improcedente e infundado.” (sic)

Considerando: que, los recurrentes en sus medios afirman haber aportado dichos documentos por ante la Corte de envío, lo que no ha sido probado, ya que el análisis de la sentencia recurrida revela que, contrariamente a lo alegado en su memorial, no existe constancia de que por ante la Corte de envío fueran depositados los documentos que sustentan sus alegatos relativos a que se interrumpió el plazo de la prescripción;

Considerando: que, el inventario al cual hacen referencia los recurrentes se encuentra recibido, única y exclusivamente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que, el análisis del expediente formado a propósito del recurso de casación interpuesto no existe constancia alguna de que dichos documentos fueran recibidos por la Corte de envío; asimismo, la lectura de la sentencia revela que ni en los resultados, inventarios y consideraciones consignadas en el cuerpo de la sentencia recurrida, figuran como depositados y recibidos;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, resulta evidente que la Corte a-qua no fue puesta en condiciones de ponderar y analizar documento alguno que le permitiera establecer la existencia de una causa eficiente de interrupción del plazo de la prescripción, ya que el

actual recurrente en casación y apelante original, no depositó los actos y decisiones en las que pretende fundamentar ante la Corte de Casación la procedencia de la demanda original;

Considerando: que, conforme al Artículo 1315 del Código Civil, quien reclama está en el deber de probar el hecho que alega, de lo que se concluye que, correspondía a los actuales recurrentes, demandantes originales en nulidad de sentencia de adjudicación, probar ante esta Corte de Casación, que dichos documentos sometidos a la consideración de la Corte de envío, puesta en condiciones de identificar y establecer la ocurrencia del hecho que, según lo alegado, interrumpió la prescripción de veinte años;

Considerando: que, resulta evidente que era a los actuales recurrentes, por ser los interesados, a quienes correspondía la obligación de probar la interrupción del plazo de la prescripción, que resultó ser el único motivo que generó la casación de la primera decisión, así como el único aspecto debatido, por ante los jueces del fondo, tal y como se consignó en la decisión de la Sala Civil y Comercial;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que pronunció la inadmisibilidad de la demanda original, al verse imposibilitada de comprobar la existencia de las causas que interrumpieran la prescripción de 20 años, por no haber aportado la demandante original y actual recurrente, las pruebas necesarias, en su condición de apelantes ante dicha instancia;

Considerando: que, es posible advertir además, en el fallo atacado que los recurrentes tuvieron diversas oportunidades para realizar el depósito, lo que nunca ocurrió; que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no corresponde a los tribunales suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben única y exclusivamente a las partes; por lo que, procede rechazar los medios primero y segundo;

Considerando: que, en su tercer y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, que:

Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC00019/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dispuso en relación con la correcta motivación de las sentencias, en pos de garantizar disfrute del derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa y debido proceso;

Este fallo que consagra la obligación de los jueces de motivar sus sentencias a la vez que les obliga a aplicar la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, puesto que tienen la obligación de decir el derecho en base a todos los elementos de defensa, crítica y discusión aportados al debate, lo que no hizo la corte a-qua al emitir la sentencia recurrida;

Al confirmar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación antes referida, aplicando sin sentido, lógica ni razón, un criterio aritmético banal en base a un simple cálculo de matemática elemental, obviando el sentido jurídico, ponderando nada más que las fechas, sin ponderar la interrupción de la prescripción y los meritos de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

Considerando: que, como bien explican los recurrentes, el Tribunal Constitucional ha definido la labor del juez con relación a la tutela judicial efectiva, determinando en su sentencia TC/0009/13, que les corresponde:

“a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

Considerando: que, las obligaciones citadas más arriba, deben ser cumplidas respetando siempre los criterios y principios que rigen el derecho y el procedimiento, cuya formulación dispone el cumplimiento de una serie de normas y reglamentaciones, cuya inobservancia se encuentra estrictamente sancionada;

Considerando: que, la tutela judicial efectiva se considera violada cuando el tribunal ha irrespetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, o inobservado el equilibrio y la igualdad que deben regir durante todo proceso judicial; elementos que garantizan el cumplimiento de los principios del debido proceso, finalidad máxima de la tutela judicial efectiva, evitando que se produzcan limitaciones sobre el derecho de defensa de las partes que pudieren provocar un estado de indefensión, prohibido por la Constitución y las leyes;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de tutela judicial efectiva cuando su decisión, ha sido adoptada luego de haberle otorgado a las partes la oportunidad de producir sus alegatos y los elementos de prueba de su interés, sin incurrir en la inobservancia de ninguna de las reglas del debido proceso;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas no se configura dicha violación cuando un tribunal considera insuficiente la documentación aportada y se rechazan las conclusiones de las partes, sin suplir dicha ausencia, sino que, por el contrario hace una correcta aplicación del principio dispositivo que rige el procedimiento civil;

Considerando: que, en las circunstancias procesales del caso, corresponde al tribunal de envío instruir el proceso, disponer las medidas necesarias y ejercer sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones, así como aquellas que resultan del envío; correspondiendo a las partes aportar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso; lo que no ocurrió en el caso, razón por la cual, procede desestimar el medio examinado;

Considerando: que, en consecuencia, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa y una adecuada aplicación de la ley, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados; y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Leónidas Delgadillo Mármol, Asunción Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, Tomasina Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Liranzo, contra la sentencia No. 00067/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Verónica Masiel Hernández, Ramfis Quiroz Rodríguez y Yobany Antonio Díaz Núñez, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del veinticinco (25) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 25 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., (AGEPORT).
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrido:	Transporte Mercado y/o Cándido Mercado.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.

SALAS REUNIDAS.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 25 de abril de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., (AGEPORT), entidad comercial por acciones

constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Recodo Núm. 2, Edificio Monte Mirador, Suite 401, ensanche Bella Vista, de esta ciudad debidamente representada por su presidente señor Manuel Horacio Arias Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776360-9, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lic. Inés Abud Collado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 3, edificio Jean Luis, Apto. 1-A, ensanche Piantini, del Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo por sí y por la Licda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrida, Transporte Mercado y/o Cándido Mercado;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio Cesar Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los Magistrados Mariana Daneira García Castillo, Ramon Horacio González y July E. Tamariz Núñez, Pérez, Jueces de la Primera, Segunda y Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 25 de septiembre del año 2003, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** *Se declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Transporte Mercado, en contra de Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia condena a los señores Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00); compensación por la reparación de daños percibidos por éste como resultado del impedimento a cargar, despachar y transportar mercancía, interpuesto en su contra;* **Tercero:** *Se condena a la parte demandada, Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a*

favor y provecho del Dr. Miguel Álvarez Hazim, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Agentes y Estibadores Portuarios (AGEPORT), contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 09 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por Agentes y Estibadores Portuarios, S.A., en contra de la sentencia civil marcada con el No. 2002-0350-1480, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, en cuanto al ordinal segundo de la sentencia impugnada, fijando el monto de la indemnización por los daños morales en la suma de RD\$500,000.00, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en cuanto a los daños materiales se dispone la liquidación por estado, bajo el sistema procesal que consagran los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos út supra enunciados;* **Tercero:** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente enunciados”;*
- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, exclusivamente en cuanto a los daños morales y a su cuantía indemnizatoria incursos en el ordinal segundo de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata, dirigido contra dicha decisión;* **Tercero:** *Condena a la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S.A. (Ageport) al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su totalidad, con distracción*

de las mismas en provecho del abogado Dr. Miguel Antonio Álvarez Hazim, quien asegura haberlas avanzado totalmente”.

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío, dictó, en fecha 25 de abril de 2012, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AGENTES ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A., mediante Acto No. 750/11/03, de fecha 21 de noviembre de 2003, del ministerial Juan Fco. Pichardo Acosta, Ordinario de la Tercera Sala de la Corte Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2002-0350-1480, de fecha 25 de septiembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por AGENTES ESTIBADORES PORTUARIOS, S. A., y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión atacada, para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente; **Segundo:** En cuanto al fondo, SE ACOGE en parte la presente demanda en Daños y Perjuicios, y en consecuencia condena a la compañía AGENTES ESTIBADORES PORTUARIOS (AGEPORT), al pago de una indemnización a favor de TRANSPORTE MERCADO, S. A., por los daños y perjuicios materiales percibidos por ésta como resultado del impedimento a cargar, despachar y transportar mercancías, ORDENANDO que los mismos sean liquidados por estado; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”(sic);
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación a la ley, falta de motivos e ilogicidad manifiesta en la Motivación de la Sentencia; **Segundo medio:** Falta de motivación con respecto a la indemnización”;

Considerando: que, la parte recurrida solicita en primer término que se declare inadmisibile el recurso de casación por no haber probado la recurrente la falta de motivación, los vicios y errores en la sentencia atacada;

Considerando: que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la recurrente no probó la falta de motivación y los vicios y errores contenidos en la sentencia atacada; a Juicio de estas Salas Reunidas dicho planteamiento no constituye un medio de inadmisión, sino consideraciones que atacan el fondo de la sentencia, por lo que hay lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado.

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis que:

Existe ilogicidad en la motivación de la sentencia puesto que por un lado en la pág. 30 establece que: "... el apoderamiento de esta alzada queda limitado al aspecto de la indemnización que reclama la demandante original, la razón social Transporte Mercado, S. A., por los daños y perjuicios experimentado por el impedimento del despacho de mercancía colocado en su contra por la empresa Agentes Estibadores Portuarios" y más adelante, en el considerando tercero de la página 31-32 expresa que, "...que así las cosas, la corte entiende que en el expediente formado a propósito de la presente contestación, no existen elementos claros que nos permitan retener la cuantía de los daños materiales experimentados por la ahora apelada, ..."; lo cual constituye absurdo, puesto que en primer término, la Corte a-qua debía verificar si existía una relación entre la supuesta falta y el daño alegado;

La Corte a-qua hizo una mala apreciación de los hechos supuestamente constitutivos del supuesto daño, toda vez que la parte recurrente no ha cometido ninguna falta que pudiera generar la existencia de un daño de ninguna índole, por lo que al apreciar de manera errónea los hechos, incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente;

La sentencia recurrida carece de motivación, ya que el tribunal a-quo acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios materiales intentada por el demandado, no obstante reconocer en su decisión que el mismo no había alegado ni mucho menos demostrado haber sufrido

daño alguno a consecuencia de la supuesta “oposición” puesta por la hoy recurrente, sin sustentar ni justificar los medios en que fundamentó la indemnización impuesta.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Considerando, que, como se desprende de los motivos pretranscritos e independientemente de que en el estado actual de nuestro derecho positivo, las personas morales, como lo es la recurrida, no son susceptibles, en principio, de recibir daños morales propiamente dichos, los alegados daños y perjuicios morales causados a consecuencia de la falta cuasidelictual cometida por la ahora recurrente, cuya existencia fue comprobada y retenida por la Corte a-qua, según se ha visto, no fueron debida y claramente establecidos en el fallo atacado, porque no se expresa en el mismo de manera concreta cómo se produjeron y en qué consistieron esos daños, o sea, si el impedimento de entregar mercancía a ser transportada por la hoy recurrida, fue real y efectivamente acatado o puesto en práctica por las navieras requeridas, y cuál fue específicamente el menoscabo subsecuente sufrido por la imagen o por la buena fama comercial de Transporte Mercado, S.A., nocivo a su moral empresarial o corporativa; que, en ese orden de ideas, los supuestos “daños morales”, cuya reparación pecuniaria fue acordada por la Corte a-qua en RD\$500,000.00, no fueron en absoluto determinados por dicho tribunal, como era su deber, según lo denuncia la recurrente en su memorial, por lo que procede casar, sólo en ese aspecto, la sentencia criticada”;*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes: *“Considerando: que como se ha expuesto en el párrafo anterior, el apoderamiento de esta alzada queda limitado al aspecto de la indemnización que reclama la demandante original, la razón social Transporte Mercado, S. A., por los alegados daños y perjuicios experimentados por el impedimento del despacho de mercancía colocado en su contra por la empresa Agentes Estibadores Portuarios, S. A.; considerando: que la juez a-quo fijó una indemnización a favor de la intimante original, Transporte Mercado, S. A., ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00, sin distinguir*

en modo alguno bajo cuales parámetros sustenta la cuantía indicada a título de reparación; Considerando: que en el expediente la ahora apelada, compañía Transporte Mercado, S. A., ha depositado en apoyo a su reclamo resarcitorio, un reporte de sus operaciones realizadas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2001 al 31 de marzo de 2002, las cuales ascendieron al valor de RD\$ 7, 120, 540.00; que en base a dicho monto pretende que la corte confirme la cuantía fijada por el primer juez a título de indemnización; Considerando: que así las cosas, entiende que el expediente formado a propósito de la presente contestación, no existen elementos claros que no permitan retener con precisión la cuantía de los daños materiales experimentados por la ahora apelada; que el depósito en el legajo de las operaciones que tuvo la compañía Transporte Mercado, S. A., en determinado periodo no permite a la corte aquilatar las supuestas pérdidas económicas experimentadas por la referida razón social, la cual no es, en principio, susceptible de recibir daños morales sino, más bien materiales”;

Considerando: que, de la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la Corte A-qua estaba dirigido a la motivación de los daños morales que fueron ocasionados a la ahora recurrida;

Considerando: que, ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío;

Considerando: que, en el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente;

Considerando: que, si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; ya que en las circunstancias descritas, la nulidad pronunciada y los medios invocados a su favor estaban indisolublemente vinculados.

Considerando: que, en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando: que, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, y establecer que en los legajos del expediente “no existían elementos claros que le permitan retener la cuantía de los daños materiales experimentados por la recurrida”; a juicio de esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, desbordó los límites de su apoderamiento, el cual estaba delimitado a la motivación de los daños morales única y exclusivamente, por lo que, al ordenar la liquidación por estados de los daños materiales retenidos la Corte A-qua incurrió en violación al principio de cosa juzgada y el límite de su apoderamiento, así las cosas, hay lugar a casar en este aspecto la sentencia atacada por vía de supresión y sin reenvío;

Considerando: que, la recurrente hace valer además, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivación con relación a la indemnización, al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el demandado, no obstante reconocer en su decisión que el mismo no había alegado ni mucho menos demostrado haber sufrido daño alguno a consecuencia de la supuesta “oposición” puesta por la hoy recurrente, sin sustentar ni justificar los medios en que fundamentó la indemnización impuesta;

Considerando: que, en lo referente a este punto, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de envío incurrió en omisión de estatuir ya que no hizo pronunciamiento alguno con relación a los daños morales de que fue apoderada mediante sentencia de envío, incurriendo en el caso en las violaciones denunciadas por el recurrente; por lo que, dicho medio de casación se acoge y con él, el recurso de casación

de que se trata, delimitado a la prueba de los daños morales alegados y que fueron objeto de envío;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Casan la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, y reenvían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticinco (25) de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Martín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Montero Morillo.
Abogado:	Dr. Nelson Butten Varona.
Recurrida:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Dr. Salvador Jorge Blanco, Lic. Juan Manuel Ubiera y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.

SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia No. 08-2002, en fecha 4 de febrero del 2002, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Jacinto Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad

y electoral No. 001-1186952-5, domiciliado y residente en la casa No. 98 d la calle 16, Barrio Lote y Servicio, Sabana Perdida, Villa Mella, Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Nelson Butten Varona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1021395-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 90 de la Avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Nelson Butten Varona, abogado del recurrente, Jacinto Montero Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: al Dr. Salvador Jorge Blanco, y a los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la entidad recurrida, Plaza Lama, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Nelson Butten Varona, abogados del recurrente, Jacinto Montero Morillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, abogados de la entidad recurrida, Plaza Lama, S.A.;

Vista: la sentencia No. 35, de fecha 1 de agosto del 2001, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 12 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha doce (12) de marzo de 2015, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 24 de diciembre de 1992, Jacinto Montero Morillo en compañía de su esposa e hija se encontraban en una sucursal del Plaza Lama, S.A., comprando ropa cuando al salir, lo detuvieron, acusándolo de haber sustraído el vestido que llevaba puesto su hija; haciéndolo que desvistiera a su hija en plena tienda;

Ese mismo día Jacinto Montero Morillo se presentó por ante la Policía Nacional y presentó formal denuncia por la acusación hecha por la seguridad del establecimiento comercial;

En fecha 25 de enero del 1993, por acto No. 68, Jacinto Montero Morillo interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Plaza Lama, S.A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Plaza Lama, S.A., contra Jacinto Montero Morillo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 1993, la sentencia No. 373/93, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Plaza Lama, S. A., parte demandada, por falta de concluir; Segundo: Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, Jacinto Montero Morillo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia; a) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) a favor del Sr. Jacinto Montero Morillo, como justa reparación de los daños morales; b) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de los intereses legales de la suma principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) Condena a Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson B. Butten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial María Lagual S., Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.”(sic).

- 2) Contra la sentencia arriba indicada, Plaza Lama, S.A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Ahora Distrito Nacional), dictó el 15 de junio de 1994, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Acoge, como regular y válido en la forma y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Revoca, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena, al señor Jacinto Montero Morillo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Milagros Jiménez de Cochón y Federico Lebrón Montás, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;*
- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 35, en fecha 1 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto*

por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 08 de febrero del 2002, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el señor JACINTO MONTERO MORILLO, parte intimada en la presente instancia por no haber concluido no obstante haber sido intimado a hacerlo; **SEGUNDO:** Da acta a los licenciados Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera de su constitución de abogados de Plaza Lama, S.A., en esta instancia; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1994, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **CUARTO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos indicados precedentemente; **QUINTO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por Jacinto Montero Morillo en fecha 25 de enero de 1993, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de prueba; **SEXTO:** CONDENA al señor Jacinto Montero Morillo al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANGEL PEÑA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando: que, por sentencia No. 35, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de agosto del 2001, casó fundamentada en que: “**Considerando**, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res Devolutur ad indicem superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho

*y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado no se hubiera hecho limitativamente a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, la Corte a-qua debió proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla, mediante una sentencia, confirmando la sentencia impugnada o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó a revocar la sentencia del 22 de marzo de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a condenar al recurrido al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Considerando**, que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;"*

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: "**Primero:** Violación al artículo 69 inciso 7 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación del derecho de defensa del intimado; **Tercero:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando: que en el desarrollo de su primer y tercer medios, reunidos por referirse al mismo punto de derecho, el recurrente, alega que:

En el ordinal tercero de su sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; diciendo haber visto la copia del acto No. 361/93, fechado el 23 de abril de 1993, debió expresar también que tiene dos graves irregularidades de fondo que lo hacen pasible de nulidad y que debieron ser ponderadas; ya que el acto fue notificado al recurrido como una persona carente de domicilio, sin embargo no prosiguió la actuación como lo exige el Artículo 69 inciso 7, fijando la copia en la puerta del tribunal que conocería del recurso;

El acto no fue notificado en la persona misma del recurrido ni en su domicilio real, pues afirmó haberle notificado en la calle Peatón 5, Lote y Servicio, Sabana Perdida, hablando personalmente con Florencio Montero Morillo; y como posteriormente el ministerial Rafael A. Chevalier actuando a requerimiento de la misma Plaza Lama, S.A., le notificó un avenir a la misma persona de Jacinto Montero Morillo en la casa No. 98 de la Calle 16, Barrio Lote y Servicios, Sabana Perdida quedó demostrado que la notificación del señalado recurso de apelación contenido en el acto No. 361/93, es violatorio del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, en cuanto al punto controvertido por la parte recurrente, en ocasión del envío dispuesto por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal hizo constar en la sentencia impugnada, que el actual recurrente en casación y apelante original, concluyó de la manera siguiente: *“UNICO: SOBRESEER el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por PLAZA LAMA, S.A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 1993 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto marcado con el No. 361, fechado el día 23 de abril de 1993, del Ministerial Francisco Guzmán Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la solicitud de declinatoria del caso hacia otro tribunal”;*

Considerando: que, en los motivos que fundamentan su decisión, la Corte consignó: *“CONSIDERANDO: Que en la audiencia de fecha 31 de Octubre del año 2001 la parte recurrente concluyo de la manera en que se ha dicho al inicio del presente fallo; que la parte intimada concluyo solicitando que se sobreseyera el conocimiento del recurso hasta tanto la suprema corte de justicia decida sobre la solicitud de declinatoria del caso hacia otro tribunal, conclusión que se ha sido copiada previamente al inicio de este fallo;*

CONSIDERANDO: Que este tribunal ante el pedimento incidental de la parte intimada a los fines de sobreseimiento y la oposición de la empresa recurrente, la que solicito que se rechazara el pedimento por improcedente e infundado, pronuncio su sentencia in-voce que rechazo el pedimento e invito a la parte intimada a concluir al fondo;

CONSIDERANDO: que, el abogado de la parte demandada no obtempero al mandato de la corte y se retiro de estrados; que este tribunal concedió un plazo de 15 días a la parte intimante para ampliar y depositar conclusiones y se reservó el fallo sobre las conclusiones de la parte recurrente, la que además de sus conclusiones al fondo del recurso pidió que se pronunciara el defecto por falta de concluir contra la parte recurrida por esta no haber concluido, como le fue ordenado por el tribunal;

CONSIDERANDO: Que, procede pronunciar el defecto de la parte intimada por esta no haber concluido tal y como se lo ordeno el tribunal en la audiencia de fecha 31 de octubre del año 2001; que el abogado de la parte recurrida bajo de estrados evidentemente molesto debido a la decisión mediante la cual se le rechazaba su pedimento de sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la solicitud de declinatoria del caso hacia el tribunal;”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que ambas partes comparecieron a audiencia, ejercieron su derecho de defensa, limitándose la recurrida en apelación a concluir solicitando el sobreseimiento del recurso de apelación; que, al verse conminado a concluir al fondo por la Corte a-qua, el recurrido se negó, retirándose de estrados, sin que se produjera pedimento alguno tendiente a solicitar la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación interpuesto;

Considerando: que, la violación del Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil se sanciona con la nulidad del acto de apelación; sin embargo dicha nulidad es de forma, y, por lo tanto, está sometida al régimen de los Artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, que imponen la condición de probar el agravio que dicha irregularidad le haya causado a quien lo invoca; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la excepción de nulidad por vicios de forma, ni el agravio que pudiera causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca oportunamente la nulidad del acto ni prueba agravio alguno, como ocurrió en el caso;

Considerando: que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencian, como bien lo alega el recurrente, el recurrido no invocó ante la Corte a-qua la nulidad del referido acto de apelación y menos aún demostró ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado dicha irregularidad, toda vez que estuvo representada y

pudo defenderse en la audiencia conocida ante el tribunal de alzada; por lo que, procede rechazar los medios analizados;

Considerando: que, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente en casación alega, en síntesis que:

En ninguno de sus considerandos la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal pondera en derecho el haber fallado la causa no obstante estar pendiente de fallo un recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo contra su sentencia incidental del 31 de octubre del 2001, por lo que se violó el derecho de defensa del recurrido.

Considerando: que, del examen de la sentencia resulta evidente que el sobreseimiento solicitado por el actual recurrente por ante la Corte de envío tuvo su fundamento en causas distintas a las alegadas en sus conclusiones de audiencia, donde propuso el sobreseimiento fundamentado en una solicitud de declinatoria pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, si como alega en su memorial, el actual recurrente había apoderado a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la decisión in voce dictada el 31 de octubre de 2001, día de la última audiencia celebrada, y pretendía que ese hecho fuera considerado por la Corte como causal de un sobreseimiento obligatorio, entonces era a él a quien correspondía el deber de colocar a la Corte A-qua en condiciones de conocer la existencia de dicho recurso y que concurrían las causas establecidas por la ley para ordenar el sobreseimiento, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando: que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que, en esas condiciones, y como en el caso no se trata de aspectos que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando: que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a Las Salas

Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jacinto Montero Morillo contra la sentencia No. 08-2002, en fecha 4 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco y los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Dilia Leticia Jorge Mera, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del veinticinco (25) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA. MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurrida:	Inversiones Seyca, S. A.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez, dominicano y guatemalteca, mayores de edad, casados, titulares de los pasaportes núms. 103939880 y 383867526, respectivamente, domiciliados en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 222-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrente Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Francisco Rodríguez Peña, Víctor A. García y Freddy Antonio González Reynoso, abogados de la parte recurrente Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Edwin Acosta Ávila, abogado de la parte recurrida Inversiones Seyca, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por la entidad Inversiones Seyca, S. A., contra los señores Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 483/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de Reapertura de Debates, planteada por la parte demandada, señores ALEXANDER R. MÉNDEZ y GABRIELA A. MÉNDEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha cuatro (04) del mes de agosto del 2009 contra la parte demandada, señores ALEXANDER R. MÉNDEZ y GABRIELA A. MÉNDEZ, por falta de concluir; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato interpuesta por INVERSIONES SEYCA, S. A., en contra de los señores ALEXANDER R. MÉNDEZ y GABRIELA A. MÉNDEZ, mediante Acto No. 122/2009, de fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del 2009, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demandada (sic), y en consecuencia declara rescindido el contrato con Opción a Compra pactado por la Compañía INVERSIONES SEYCA, S. A., representada por el SR. RAFAEL OSVALDO CASTILLO PIMENTEL y por los señores ALEXANDER R. MÉNDEZ Y GABRIELA A. MÉNDEZ, en fecha treinta y uno (31) del mes de Junio del año dos mil cinco (2005); **QUINTO:** CONDENA a los señores ALEXANDER R. MÉNDEZ Y GABRIELA A. MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. MASCIMO (sic) DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial al ministerial (sic) RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez, interpusieron formal recurso

de apelación contra la misma, mediante acto núm. 60/2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Pablo Rafael Rijo De León, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Laguna de Nisibón, Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 222-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarar, como al efecto Declaramos, la nulidad del acto de apelación No. 60/2010, de fecha 05/02/2010, del ujier PEDRO RAFAEL RIJO DE LEÓN, DE Estrados del Juzgado de Paz de Laguna de Nisibón, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Compensar, como al efecto Compensamos, las costas del procedimiento”* (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Violar las disposiciones de los Arts. 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845, de fecha 15/7/1978;* **Segundo Medio:** *Contradicción de motivos equivalentes a falta de motivos;* **Tercer Medio:** *Falta de conocimiento procesar* (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que “en cuanto al medio de casación, la violación es evidente en la sentencia cuya casación se pide, ya que la contradicción de motivos equivales (sic) a falta de motivos, ya que los jueces en su sentencia establece (sic) entre otras cosas la forma del recurso el cual se interpuso por medio de una instancia para de esta forma violar los ritos del proceso civil, donación que no fue discutida por la contra parte (sic) por no causar agravio alguno sino que se pudo regularizar mediante un acto de alguacil como lo probé (sic) la ley y el procedimiento” (sic);

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que el día 20 de abril del año 2010, fecha en que se fijó la audiencia para conocer del recurso de apelación de referencia, comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados, concluyendo el abogado constituido y apoderado especial de la entonces recurrida Inversiones Seyca, S. A., en el sentido siguiente: **“Primero:** *Rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente de toda*

base legal, toda vez que la parte de no cumplido (sic) con su obligación de pagar, en la forma convenida en el contrato de opción a compra suscrito entre las partes; **Segundo:** Declarar rescindido o la resolución del contrato de opción a compra de inmueble, y que sea ratificada la sentencia No. 483/2009 con toda su fuerza legal; De Manera Subsidiaria: **Tercero:** Ordenar luego de la resolución del contrato, el desalojo de los ocupantes del inmueble antes descrito; **Cuarto:** Condenar los señores Alexander R. Méndez, Gabriela A. Méndez al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos RD\$500,000.00 por los daños morales y materiales causados a la empresa Inversiones Seyca, S. A.; **Quinto:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, tanto las costas relativas a las conclusiones principales como las subsidiarias, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Otorgarnos un plazo de quince (15) días a fin de producir un escrito justificativo de las conclusiones planteadas, tanto en relación a las conclusiones“;

Considerando, que, para fundamentar su decisión, la cual anuló el acto de apelación del actual recurrente, la corte a-qua se fundamentó: “que en la especie una revisión al presunto acto de apelación que nos apodera No. 60/2010, de fecha 05/02/2010, revela que el mismo no contiene las características que deben atribuirse a un acto de emplazamiento según las reglas prescriptas (sic) en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil pues dicho acto entre otras irregularidades no contiene el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; tampoco tiene la indicación del tribunal o corte que conocerá del recurso de que se trata, ni el plazo de la comparecencia. Que en la especie, lo que han hecho los recurrentes, en violación a los ritos del proceso civil, es comportarse, procesalmente hablando, como si se tratara de un recurso de apelación en materia penal y han producido una apelación mediante instancia que posteriormente han notificado (la instancia) a su contraparte, sin acogerse a los términos concluyentes del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que nos dice “que el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio a pena de nulidad”. Que pese a la actitud de la parte recurrida, la que ha concluido al fondo y aceptado el debate sin denunciar las irregularidades del sedicente acto de apelación, dando a entender por su conducta procesal la regularidad del apoderamiento, la

corte es del criterio, que avala la jurisprudencia nacional por reiteradas y pacíficas decisiones al respecto, “que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca”; que para el caso de la especie lo que aplica es la nulidad del recurso de apelación, aún a contrapelo de que el recurrido haya hecho caso omiso a los desmanes procesales de los recurrentes, y esto es particularmente así, porque las leyes procesales son de orden público y no pueden dejarse al capricho de los particulares sin que esto desemboque en un verdadero caos y en una distorsión de las reglas del proceso, por lo que antes (sic) las consideraciones que preceden ha lugar declarar la nulidad del recurso de apelación”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su propósito, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente la obligación de aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la prueba a cargo del proponente del agravio que le haya podido causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno, tal y como se evidencia en el presente caso;

Considerando, que, en el presente caso, la actual recurrida en casación no invocó ante la corte a-qua que se lesionara su derecho de defensa, que

sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y formuló conclusiones en los términos transcritos precedentemente, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cuya nulidad fue pronunciada por la corte a-qua cumplió con su cometido;

Considerando, que por tanto, la nulidad de oficio decretada por la corte a-qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno producto de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca demuestre el agravio que le causa la irregularidad; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado la nulidad del acto de apelación, sin que la parte supuestamente afectada haya invocado agravio alguno, violentó los preceptos legales que rigen la materia, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 222-2010, de fecha 18 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Gestión Informática A. G., S. A.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrida:	Carolina Alicia Gadala María de Maratos.
Abogado:	Lic. Darwin P. Santana Francisco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Gestión Informática A. G., S. A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la Republica, con su domicilio social establecido en la calle Presidente González núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad y el Ing. Ariel Aquiles González Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147499-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00242/2014,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente Empresa Gestión Informática A. G., S. A. y Ariel Aquiles González Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Darwin P. Santana Francisco, abogado de la parte recurrida Carolina Alicia Gadala María de Maratos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora Alicia

Gadala María de Maratos, contra Gestión Informática, A. G., S. A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción dictó el 13 de agosto de 2011, la sentencia núm. 068-11-00746, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Carolina Alicia Gadala María de Maratos, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge la presente demanda y en consecuencia: a) Declara la resiliación del contrato de alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación del pago del alquiler acordado en dicho contrato; b) Ordena el desalojo inmediato de Gestión Informática AG, S. A. del inmueble ubicado en la calle Presidente González No. 4, ensanche Naco, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; c) Condena al señor Gestión Informática A. G., S. A. y al señor Ariel Aquiles González Guerrero al pago de la suma de dieciséis mil ciento cuarenta y un dólares norteamericanos con 75/100 (US\$16,141.75), o su equivalente en pesos dominicanos, suma adeudada por concepto de los meses de proporción de noviembre, diciembre del año 2010, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2011, a razón de RD\$3,228.35 mensual, así como las mensualidades que se vencieron en el transcurso del presente proceso; **Tercero:** Condena a la parte demandada los señores Gestión Informática, AG, S. A., y el señor Ariel Aquiles González Guerrero, al pago de los intereses moratorios convenidos entre las partes ascendente a un 3% de las mensualidades dejadas de pagar hasta el momento de la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada los señores Gestión Informática AG, S. A., y el señor Ariel Aquiles González Guerrero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Darwin Polibio Sanana Francisco y Fátima Alesandra Vicente Florián, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto Comisiona al ministerial Ruperto de los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión Gestión Informática AG, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1894/2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00242-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Gestión Informática, AG, S. A., en contra de la señora Carolina Alicia Gadala María de Maratos y la sentencia No. 068-11-00746, de fecha 13 de agosto de 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente, la razón social Gestión Informática, AG, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida el licenciado Darwin P. Santana Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 30 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Gestión Informática AG, S. A. y Ariel Aquiles González Guerrero a pagar a favor de Carolina Alicia Gadala María de Maratos, la suma de dieciséis mil ciento cuarenta y un dólares norteamericanos con 75/100 (US\$16,141.75), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.35, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de seiscientos noventa y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con ochenta centavos (RD\$699,744.80), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Gestión Informática A. G., S. A., y Ariel Aquiles González Guerrero, contra la sentencia núm. 00242/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licda. Keila L. Rodríguez Gil y Dra. Olga V. Acosta Sena.
Recurridos:	Alberto Borgna y Lírída Revuelta Cordero.
Abogado:	Lic. Sención De Jesús Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 101-06991-2, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, casado,

pasaporte español núm. AD718839S, residente en esta ciudad, y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-01292-2, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Lope de Vega, edificio marcado con el núm. 21, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1148/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keila L. Rodríguez Gil, actuando por sí y por la Dra. Olga V. Acosta Sena, abogadas de la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sención De Jesús Polanco, abogado de la parte recurrida Alberto Borgna y Lírída Revuelta Cordero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Olga V. Acosta Sena y la Licda. Keila L. Rodríguez Gil, abogadas de la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Sención De Jesús Polanco, abogado de la parte recurrida Alberto Borgna y Lírída Revuelta Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Alberto Borgna y Lirida Revuelta Cordero, contra el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00423, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ALBERTO BORGNA y LIRIDA REVUELTA CORDERO, en contra de las entidades BANCO SANTA CRUZ, S. A. Y SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad BANCO SANTA CRUZ, S. A, a pagar las sumas siguientes: A) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor ALBERTO BORGNA; y B) Quinientos mil pesos oro Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora LIRIDA REVUELTA CORDERO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE RECHAZAN las pretensiones de los demandantes respecto al señor JULIO GILBERTO CERVELLI, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS MAPFRE BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante

del daño; **SEXTO:** SE CONDENA a la entidad BANCO SANTA CRUZ, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. SENCION DE JESUS POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión las entidades Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1428/2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1148/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE SANTA CRUZ, S. A. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 1428/2010 de fecha 23 de diciembre del 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00423, relativa al expediente No. 038-2008-00331, de fecha 18 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A. Y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. SENCION DE JESUS POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Errónea interpretación de los hechos de la causa y del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Exposición incompleta de los hechos de la causa. Motivos en términos generales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La Aplicación del derecho. Falta de

base legal, **Quinto Medio** (sic): Falta de motivación (Violación del artículo 69 de la Constitución de la República)”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. a pagar a favor de los señores Alberto Borgna y Lirida Revuelta Cordero, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., contra la sentencia núm. 1148/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Genaro Castillo Gutiérrez.
Abogados:	Licda. Elida Sosa Santana y Lic. G. Inocencio De León Evangelista.
Recurridos:	Cirilo Joaquín Pérez y Asociación de la Micro, la Pequeña y la Mediana Empresa (ASOPECO).
Abogado:	Lic. Guillermo Hernández Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Genaro Castillo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad personal núm. 001-0826742-8, domiciliado y residente en la calle Norberto Torres núm. 48, ensanche Felicidad, Los Mina, de la ciudad y provincia de Santo Domingo, municipio Santo

Domingo Este, contra la sentencia núm. 2097, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Elida Sosa Santana y G. Inocencio De León Evangelista, abogados de la parte recurrente Domingo Genaro Castillo Gutiérrez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogado de la parte recurrida Cirilo Joaquín Pérez y Asociación de la Micro, la Pequeña y la Mediana Empresa (ASOPECO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por Cirilo Joaquín Pérez y Asociación de la Micro, la Pequeña y la Mediana Empresa (ASOPECO), contra Domingo Genaro Castillo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dictó el 15 de abril de 2006, la sentencia núm. 149/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza como al efecto declaramos inadmisibles la presente demanda en desalojo por falta de pago por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante ASOCIACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA, MEDIANA EMPRESA (ASOPECO) Y CIRILO JOAQUÍN PÉREZ al pago de las costas del procedimiento”; b) que, no conformes con dicha decisión Cirilo Joaquín Pérez y la Asociación de Micro y Pequeña, Mediana Empresa (ASOPECO) interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 141/2006, de fecha 8 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas Herrand, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 2097, de fecha 29 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Apelación por ASOCIACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (ASOPECO) (sic), debidamente representada por CIRILO JOAQUIN PEREZ, mediante el Acto No. 141/2006 de fecha ocho (08) de marzo del 2006, instrumentado por el ministerial JOSE LANTIGUA ROJAS HERRAND, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional; En consecuencia REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 149/2006 de fecha 08 de enero del 2006, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a favor del señor DOMINGO GERARDO CASTILLO, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia procede a pronunciarse sobre el fondo de la demanda en Rescisión De Contrato De Inquilinato Desalojo Y Cobro De Alquileres Vencidos; PRIMERO:* Se declara buena y válida en cuanto a la forma como en el fondo, la presente demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por ASOCIACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (ASOPECO), por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena al señor DOMINGO GERARDO

CASTILLO, a pagarle a ASOCIACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (ASOPECO), por concepto de alquileres vencidos, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo por la suma de RD\$20,260.00, más el pago de las mensualidades que se venzan en el curso de la presente demanda, más el pago de los intereses de esta suma principal computados a partir de la fecha de la presente demanda; CUARTO: Se ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 05 de junio del 1997, intervenido entre los señores ASOCIACIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (ASOPECO) propietario y el señor DOMINGO GERARDO CASTILLO (Inquilino), por falta de pago; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato al señor DOMINGO GERARDO CASTILLO (inquilino), y cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se describe a continuación: “El salón de la cafetería de la ASOCIACIÓN DE LA MICRO, LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA (ASOPECO), local comercial ubicado en la avenida San Vicente de Paul No. 124, de esta ciudad; SEXTO: Se condena al señor DOMINGO GERARDO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA Y LIC. GUILLERMO HERNANDEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley 317 de Catastro Nacional para garantía reconventional; **Segundo Medio:** Falta de base legal. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la decisión de primer grado y condenó a Domingo Genaro Castillo Gutiérrez, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Cirilo Joaquín Pérez y Asociación de Micro y Pequeña, Mediana Empresa (ASOPECO), la suma de veinte mil doscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$20,260.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Genaro Castillo Gutiérrez, contra la sentencia núm. 2097, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrida:	Obed Azarías Ramírez Valoy.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente financiero, Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en

esta ciudad y la señora Dolores De Jesús García Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057899-0, domiciliada y residente en la calle Luis Alberti núm. 5, Los Frailes, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 983-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y Dolores De Jesús García Fernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Obed Azarías Ramírez Valoy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Obed Azarías Ramírez Valoy, contra la entidad Seguros La Unión, S. A. y la señora Dolores De Jesús García Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 2012, la sentencia núm. 1005/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor OBED AZARÍAS RAMÍREZ VALOY en contra de la señora DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ y con oponibilidad de sentencia a la Entidad Aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante acto numero 1229/2011, diligenciado el día nueve (09) del mes de septiembre del año 2011, por el Ministerial RAYMUNDO DIPRE CUEVAS, Alguacil de Estrados de la 8va. Sala Penal del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, por las razones antes expresadas, **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, el señor OBED AZARÍAS RAMÍREZ VALOY, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. SORDALIS HICHEZ, abogada de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Obed Azarías Ramírez Valoy interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 278/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 198/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 983-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor OBED AZARÍAS RAMÍREZ VALOY, mediante actuaciones procesales Nos. 198/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y 278/2013, de fecha once (11) del mes de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la sentencia No. 1005/2012, relativa al expediente No. 037-11-01171, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora DOLORES DE JESÚS GARCÍA VÁSQUEZ y la entidad LA UNION DE SEGUROS, S.A., cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor OBED AZARIAS RAMÍREZ VALOY, en contra de la señora DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ y la entidad LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por las razones indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la señora DOLORES DE JESÚS GARCÍA FERNÁNDEZ, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor OBED AZARIAS RAMIREZ VALOY, por concepto de los daños materiales por él sufridos como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, por concepto de daños y perjuicios materiales, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 758671; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de la ley y violación al derecho defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Obed Azarías Ramírez Valoy solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la señora Dolores De Jesús García Fernández con oponibilidad a la Unión de Seguros, S. A., a pagar a favor de Obed Azarías Ramírez Valoy, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A. y Dolores De Jesús García Fernández, contra la sentencia núm. 983-2013, dictada el 28 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Unión de Seguros, S. A. y Dolores De Jesús García Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín De la Cruz.
Abogado:	Dr. Salvador Potentini Adames.
Recurridos:	Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana.
Abogada:	Licda. Enma Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-00233241-2, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Cáceres (Tunti) núm. 190, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00152-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma Montero, abogada de la parte recurrida Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Salvador Potentini Adames, abogado de la parte recurrente Martín De la Cruz , en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Emma R. Montero De Oleo, abogada de la parte recurrida Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en

cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por los señores Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana, contra Martín De la Cruz, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2012, la sentencia núm. 733/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por los señores Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana en contra del señor Martín De la Cruz, en su calidad de inquilino, mediante acto de alguacil, del dos (02) de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Alfis Castillo Castillo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge, y en consecuencia, Condena al señor Martín De la Cruz, al pago de la suma de cien mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,500.00), a favor de los señores Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde abril del año 2011 hasta febrero del año 2012; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dos (2002), suscrito entre los señores Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana, por incumplir estos últimos con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Martín De la Cruz, del local comercial ubicado en la calle Luis Manuel Cáceres (Tunti) No. 190, sector Villa Juana, Distrito Nacional; así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **Quinto:** Condena al señor Martín De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Emma R. Montero de Oleo y Sandra J. Cruz Rosario, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de este juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Martín De la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1522/12, de fecha 20 de septiembre de 2012, instrumentado por el

ministerial Manuel Tomás Tejada Sánchez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00152-2014, de fecha 17 de febrero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles de Oficio el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Martín de la Cruz, contra de los señores Felipe Santana Frías y Angela Rodríguez de Santana, y la sentencia No. 733/2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2012, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara compensadas las costas del procedimiento por haber sido sucumbido ambos litigantes en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de los artículos 16 de la Ley 845 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Lesión al ejercicio del derecho de defensa y limitación a los principios constitucionales de doble exposición y acceso a la justicia; **Cuarto Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones

legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 11 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado condenó al señor Martín De la Cruz a pagar a favor de los señores Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana, la suma de cien mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,500.00), monto que es evidente que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín De la Cruz, contra la sentencia núm. 00152-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	OPM Logistics C. x A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo, Lic. Jesús Miguel Reynoso y Licda. Claribel García Álvarez.
Recurrida:	Hansen Beverage Company (actualmente Monster Energy Company).
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto Hernández, . Laura Hernández, Licdos. Christian Molina Estévez, Pedro O. Gamundi Peña y Edward de Jesús Salcedo Oleaga.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Nulo.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por OPM Logistics C. x A., entidad de comercio constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, representada por el señor Carlos Alberto Brador Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0956177-9, domiciliado y residente en la calle Aída Cartagena Portalatín núm. 8, La Castellana, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 239-2013, dictada el 11 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por Claribel García Álvarez, abogados de la parte recurrente OPM Logistics C. x A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Licda. Laura Hernández, por sí y por el Lic. Pedro O. Gamundi Peña y Carolina O. Soto Hernández, abogados de la parte recurrida Hansen Beverage Company (actualmente Monster Energy Company);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente OPM Logistics C. x A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por la Licda. Carolina O. Soto Hernández, por sí y por los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Edward de Jesús Salcedo Oleaga y Christian Molina Estévez, abogados de la parte recurrida Hansen Beverage Company (actualmente Monster Energy Company);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ulises Morlas Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida Vinícola del Norte, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de auto administrativo, concesión de exequátur y daños y perjuicios, interpuesta por la entidad OPM Logistics, C. por A., contra la entidad Hansen Beverage Company, actual Monster Energy Company, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 0009/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA** la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, para conocer de la demanda en Nulidad de Auto Administrativo, Concesión de Exequátur y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la empresa OPM LOGISTICS C. POR A., en contra de la empresa HANSEN BEVERAGE COMPANY, (actualmente denominada MONSTER ENERGY COMPANY), mediante acto procesal No. 354/2012, de fecha 11 de mayo del 2012 instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razones ut supra indicadas;

SEGUNDO: ORDENA a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente a saber Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una de sus salas según resulte del procedimiento aleatorio; **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad OPM Logistics, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 83-2013, de fecha 31 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 239-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la entidad Hansen Verage (sic) Company actual Monster Energy Company, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación contenido en el acto No. 83-2013 del 31 de enero del 2013, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad OPM Logistics, C. por A., contra la sentencia No. 00009/13 relativa al expediente No. 035-12-00607, dictada el 09 de enero del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad OPM Logistics, C. por A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Edward de Jesús Salcedo Oleaga y Christian Molina Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Violación del derecho a recurrir; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte co-recurrida Hansen Beverage Company solicita, principalmente, que sea declarada la nulidad del memorial de casación y del acto núm. 464/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, contentivo de la notificación del recurso de casación,

en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, toda vez que la recurrente dice tener como representante a una persona que no tiene poder para representarla en acciones judiciales, tal y como lo evidencian sus documentos corporativos;

Considerando, que conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no particularizadas en la ley que rige la materia núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que de acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley General de Sociedades Comerciales, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios”; “Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona

jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”;

Considerando, que tanto en el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento, núm. 464-2013, diligenciado el 21 de mayo de 2013, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad OPM Logistics, C. x A., es representada por el señor Carlos Alberto Brador Jiménez; que, conjuntamente con su memorial de defensa la parte recurrida depositó copia de los estatutos sociales de OPM Logistics, C. x A., registrados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en cuyo art. 35 se estableció lo siguiente: “El Consejo de Administración representa a la sociedad en su vida interna como en su vida externa, es decir, lo mismo respecto a los demás accionistas que respecto a terceros. Representa a la sociedad en justicia y ejerce todos los derechos de la sociedad contra los terceros o contra los accionistas. Está investido de los más amplios poderes para actuar en nombre de la sociedad y realizar o autorizar todos los actos y operaciones de gestión que se relacionen con el objeto social, así como de los actos de disposición de propiedad que no hayan sido expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos, a la decisión de la Junta General.”; que, dicha parte también depositó una copia del certificado de registro mercantil núm. 35429SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con relación a la razón social OPM Logistics, C. x A., en la cual se advierte que el señor Carlos Alberto Brador Jiménez no figura registrado en el mismo ni como accionista ni como administrador; que, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación tampoco figura depositado ningún poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de OPM Logistics, C. x A., mediante la cual se apodere a Carlos Alberto Brador Jiménez para representar a OPM Logistics, C. x A., en el presente recurso de casación;

Considerando, que mediante sentencia núm. 18 del 25 de junio del 2003, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estatuyó en el sentido de que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica

propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio que ratifica en esta oportunidad; que, si bien es cierto que mediante sentencia del 28 de enero de 2015, esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, en principio, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, no menos cierto es que en aquella ocasión también expresó que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario; que, de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de OPM Logistics, C. x A., no solo no tiene un carácter defensivo, por cuanto dicha entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no solo se ha limitado a invocar la falta de poder de Carlos Alberto Brador Jiménez para representarla, ya que además aportó documentos oportunos y suficientes para rebatir las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento y demostrar que dicho señor no es el autorizado por los estatutos sociales de OPM Logistics, C. x. A., para representarla en justicia, por lo que ante la ausencia de documentos adicionales que a su vez refuten los depositados por la recurrida, esta Sala debe reconocer que, en este caso, Carlos Alberto Brador Jiménez carece de poder para representar a OPM Logistics, C. x A.;

Considerando, que aun cuando en la sentencia impugnada y en la dictada en primer grado dicho señor figura como representante de la recurrente ante dichas instancias, tal circunstancia no cubre la nulidad invocada, por lo que puede ser válidamente pronunciada respecto del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 40 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, antes citado, según el cual las nulidades de fondo como la de la especie, pueden ser invocadas en cualquier estado de causa;

Considerando, que por todos los motivos expuestos procede acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación;

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de autorización de la persona física que representa a OPM Logistics C. x A., en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha entidad al pago de las costas, puesto que tal ausencia de poder genera un estado de incertidumbre que no permite comprobar que dicha entidad encaminó su voluntad a la interposición del presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por OPM Logistics C. x A., contra la sentencia 239-2013, dictada el 11 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Máximo Soriano Carmona y partes.
Abogados:	Dr. Ramón Then y Lic. Gregorio Hernández.
Recurridos:	Rafael Del Socorro Payamps y partes.
Abogados:	Dres. Robert Valdez, Bolívar Ledesma, Rafael Del Socorro Payamps y Lic. Juan Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Federico Soriano Brito, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Martín Soriano, Carlos Solano Soriano, Evarito Campusano, Nicolás Soriano, José Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad

y electoral núms. 002-003480-9 (sic), 002-0067166-7, 093-0000404-2, 002-0057159-2, 002-0034399-9, 002-0035293-8, 002-0034432-3, 002-0034681-5, 002-0134806-7, respectivamente; B) sucesores de Salvador García, señores: Salvador A. García Maldonado, Miguel García Maldonado y José A. García Maldonado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0002898-3, 093-0002264-8 y 001-0078632-6, respectivamente; C) sucesores del finado Virgilio García, señores: Jesús Manuel y Ruddy García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0044519-5 y 093-0026164-2, respectivamente; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0689746-5 y 093-0003834-7, respectivamente; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor Rafael Jaime Agüero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002943-7; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor Bienvenido Campusano Jaime, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002155-8; G) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene Florentino Corporán, Leonor Florentino Corporán y Bienvenida Florentino Corporán, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0000292-1, 093-0009099-1 y 001-0689071-8 y H) Higinio Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00045876-9, todos domiciliados y residentes en el Carril de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 531, dictada el 31 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrente sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Federico Soriano Brito, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Martín Soriano, Carlos Solano Soriano, Evarito Campusano, Nicolás Soriano, José Soriano; sucesores de Salvador García, señores: Salvador A. García Maldonado, Miguel García Maldonado y José A. García Maldonado; sucesores del finado Virgilio García, señores: Jesús Manuel y Ruddy García; sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; sucesor de Gabriel Corporán, señor Rafael Jaime Agüero; sucesor de Juan Antonio Campusano, señor Bienvenido

Campusano Jaime; sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene Florentino Corporán, Leonor Florentino Corporán y Bienvenida Florentino Corporán, e Higinio Lora;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Ramón Then y el Lic. Gregorio Hernández, abogados de la parte recurrente sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Federico Soriano Brito, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Martín Soriano, Carlos Solano Soriano, Evaristo Campusano, Nicolás Soriano, José Soriano; sucesores de Salvador García, señores: Salvador A. García Maldonado, Miguel García Maldonado y José A. García Maldonado; sucesores del finado Virgilio García, señores: Jesús Manuel y Ruddy García; sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; sucesor de Gabriel Corporán, señor Rafael Jaime Agüero; sucesor de Juan Antonio Campusano, señor Bienvenido Campusano Jaime; sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene Florentino Corporán, Leonor Florentino Corporán y Bienvenida Florentino Corporán, e Higinio Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Robert Valdez, Bolívar Ledesma y Rafael Del Socorro Payamps, abogados de la parte recurrida Rafael Del Socorro Payamps;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación de la parte recurrida Estado Dominicano, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, Rafael Del Socorro Payamps, Luis Cabrera, Napoleón Ricardo Álvarez y Esther Fend;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que con motivo de las demandas en reivindicación interpuestas por A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Evarito Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Nicolás Soriano, Martín Soriano, Juana Soriano, Carlos Solano Soriano, José Soriano, Virginia Soriano y Juana Soriano Campusano, mediante instancia de fecha 8 de febrero del año 2006 y B) los sucesores del finado Virgilio García, señores Jesús Manuel y Ruddy García; sucesores de Salvador García, señores: Salvador García Maldonado, Miguel García Maldonado, José A. García Maldonado; C) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; D) sucesor de Gabriel Corporán, señor: Rafael Jaime Agüero; E) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor: Bienvenido Jaime Campusano; F) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene, Leonor y Bienvenida Florentino Corporán e Higinio Lora, mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2006, ambas contra: A) el señor Rafael Del Socorro Payamps, B) los señores Luis

Cabrera, Napoleón y Ricardo Álvarez, C) la señora Esther Fend, D) el Instituto Agrario Dominicano, E) la Dirección General De Bienes Nacionales y F) el Estado Dominicano, representado por el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia núm. 531, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES, las demandas en reivindicación interpuestas por: A) los sucesores del finado MÁXIMO SORIANO CARMONA, señores: EVARITO SORIANO CAMPUSANO, FEDERICO SORIANO BRITO, NICODEMO SORIANO, MARTÍN SORIANO, JUANA SORIANO, CARLOS SOLANO SORIANO, JOSÉ SORIANO, VIRGINIA SORIANO y JUANA SORIANO CAMPUSANO, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), y B): los SUCESORES DEL FINADO VIRGILIO GARCÍA, señores JESÚS MANUEL y RUDDY GARCÍA; SUCESORES DE SALVADOR GARCÍA, señores: SALVADOR GARCÍA MALDONADO, MIGUEL GARCÍA MALDONADO, JOSÉ A. GARCÍA MALDONADO; SUCESORES DE PEDRO SOLANO, señores: GLORIA MARILIS SOLANO y TEÓFILO SOLANO B.; SUCESORES DE GABRIEL CORPORÁN, señor: RAFAEL JAIME AGÜERO; SUCESORES DE JUAN ANTONIO CAMPUSANO, señor: BIENVENIDO JAIME CAMPUSANO; SUCESORAS DE FELIPE CORPORÁN, señoras: IRENE, LEONOR y BIENVENIDA FLORENTINO CORPORÁN y SUCESORES DE HIGINIO LORA, mediante instancia del treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), ambas contra: A) el señor RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, B) los señores LUIS CABRERA, NAPOLEÓN y RICARDO ÁLVAREZ, C) la señora ESTHER FEND, D) el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, E) la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y F) el ESTADO DOMINICANO, representado por el MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos út supra enunciados”;**

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Violación del artículo 8, inciso 13 e inciso 13, letra A, de la Constitución; artículos 18, letra G, 24, 33, 38 de la Ley 5924, de 1962; artículos 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras, artículos 545, 724, 1108, 1599 y 1600 del Código Civil; artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 de la Ley de Casación, Ley No. 187, del 7-9-77”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte co-recurrida Rafael Del Socorro Payamps, solicitó que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación, en razón de que el acto de notificación del memorial de casación y emplazamiento, núm. 586/11/06, de fecha 10 de octubre de 2006, del ministerial Avelino L. Medina, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal, no fue realizado en el término indicado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya que fue diligenciado el 10 de octubre de 2006, cuando todavía no existía el auto que autorizó a emplazar al recurrente que es de fecha 11 de octubre de 2006, a pesar de que el indicado artículo 7 dispone que el mismo debe ser notificado dentro de los 30 días computados a partir de la fecha de dicho auto;

Considerando, que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que de la revisión del mencionado acto de emplazamiento, núm. 586/11/06, antes descrito, se advierte que, efectivamente, en su encabezado se indica que el mismo fue diligenciado el 10 de octubre del 2006, a pesar de que el auto que autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos, data del 11 de octubre de 2006; que, sin embargo, también consta en dicho acto que mediante el mismo se emplazó a Rafael Del Socorro Payamps para que comparezca en el plazo legal por ante este tribunal y se le notificó una copia del memorial de casación depositado el 11 de octubre de 2006 y del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos; que, de lo expuesto se desprende que aunque el alguacil actuante en el acto núm. 586/11/06, hizo constar que lo ejecutó en fecha 10 de octubre de 2006, se trata de un evidente error material, por cuanto, lógicamente no podía notificar mediante dicho acto un auto que no existía en esa fecha; que, en estas circunstancias, no queda comprobado que los recurrentes incurrieran en la caducidad invocada, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que los recurrentes desarrollan conjuntamente sus medios de casación y, en ese sentido, alegan que la corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 5924 de 1960, ya que según la jurisprudencia el plazo de 60 días que establece dicho texto legal fue establecido para las personas confiscadas no para los terceros que se consideren víctimas del abuso o usurpación del poder con fines de enriquecimiento ilícito de parte de los confiscados; que en ninguna parte de los artículos 20 al 23 de la referida ley se regula la admisibilidad de la demanda de la especie, por lo que al sustentarse en dicho texto legal la corte a-qua también incurrió en una errónea aplicación de la ley; que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al afirmar que los reclamantes estaban ligados genealógicamente a la familia Trujillo; que la sentencia impugnada viola su derecho de propiedad y los artículos 8, inciso 13 de la Constitución, 86 y 175 de la Ley de Registro de Tierras y 545 del Código Civil, ya que según el mandato de la ley, los derechos que han sido registrados no prescriben nunca;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua fue apoderada de dos demandas en reivindicación interpuestas por los actuales recurrentes mediante instancias depositadas el 30 de mayo de 2005 y el 8 de febrero de 2006, a fin de reivindicar su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal, sitio El Carril por haber sido despojados o usurpados mediante abuso de poder durante la tiranía de Trujillo, con fines de enriquecimiento ilícito así como la cancelación de los actos y certificados de títulos emitidos para despojarlos de sus bienes; que, ante dicho tribunal, los demandados solicitaron que se declarara inadmisibile la demanda, por haber sido interpuesta después de haberse vencido el plazo de 60 días que establece el artículo 24 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes; que, al respecto los demandantes originales alegaron que el referido plazo de 60 días no tiene aplicación en la especie, puesto que solo se refiere a las personas confiscadas y no a los terceros que se consideren víctimas de abuso o usurpación del poder con fines de enriquecimiento ilícito de parte de los confiscados;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que la corte a-qua acogió la inadmisión propuesta por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que procede examinar el incidente de referencia tomando en cuenta la naturaleza perentoria

que el mismo reviste; los argumentos invocados por los co-instanciados en el proceso que nos ocupa revisten certeza procesal exclusivamente, para el caso de que los reclamantes fueren personas ligadas genealógicamente a la familia Trujillo u otros que actuaran al amparo del ejercicio abusivo del poder, en el entendido de que el plazo de 60 días que reglamenta la ley en los artículos 24 y 25 se refiere a situaciones que tienen que ver con aquellos individuos que fueron condenados a la pena de confiscación de sus bienes por haberlos adquirido como producto de maniobras de poder ejercido en un ámbito abusivo y desproporcional esos aspectos de la ley persiguen dejar clara la posibilidad de que en principio todos los bienes adquiridos por los Trujillo y sus acólitos habían sido el producto de un ejercicio extralimitado del poder, sin embargo previeron la posibilidad de que los integrantes de esa colectividad pudieran establecer y probar a la Secretaría de Estado de Administración y Control y Recuperación de Bienes Recuperados, entidad creada por la ley en cuestión para recibir esas reclamaciones; basta examinar la combinación de los dos textos que citan los co-demandados, art. 24 y 25, a saber: (...); que el planteamiento de los demandados además de la caducidad que reglamentan los textos pre-indicados también sustentan la inadmisión de la demanda es pertinente examinar esa vertiente de las pretensiones incidentales a esos fines se impone destacar que los ascendientes en primera generación de los reclamantes fueron favorecidos con un proceso de saneamiento con la parcela objeto de reclamación conforme al decreto de registro No. 60-90, de fecha diecinueve de enero del año 1960, sin embargo posteriormente al tenor de una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete (07) de noviembre del año 1960, pasó a ser propietario Rafael Leonidas Trujillo Molina sin explicar ni expresar la forma de adquisición, inmueble que a su vez pasó a la titularidad del Estado Dominicano, como producto de la Ley 5924, la cual fue cedida al Instituto Agrario Dominicano, para fines de proyectos de reforma agraria, posteriormente fue favorecido con dicho inmueble el señor Rafael del Socorro Payamps; como producto de un procedimiento establecido en la ley de Registro de Tierras vigente a la fecha 1542, cabe destacar que el Instituto Agrario Dominicano se opuso a la transferencia de marras lo que dio lugar a un litigio que se ventila por ante la jurisdicción catastral; que en la especie es posible advertir que la acción fue interpuesta en fecha ocho (08) de febrero de 2006 y treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006) sin embargo la resolución del Tribunal Superior de Tierras que favoreció a Rafael Leonidas Trujillo

Molina con dicha propiedad es del siete (07) de noviembre del año 1960; por lo que un elemental cotejo entre ambos eventos nos permite inferir que los reclamantes demoraron 44 años y algo, para impulsar la acción que nos ocupa juzgar; sin explicar que una razón material o psicológica le impidiera actuar durante ese largo espacio de tiempo; sobre todo tomando en cuenta que un simple recorrido histórico en el contexto de nuestra historia republicana nos permite valorar que a partir del 30 de mayo de 1961 cesó la tiranía de Trujillo, que en el año 1978 a la fecha el país se ha encaminado institucionalmente por un sendero social de mayor respeto a las libertades por lo que entendemos que si muy bien es cierto que en materia de confiscación existe la posibilidad de no aplicar las reglas de la prescripción, debe prevalecer un escenario de fuerza mayor; ciertamente que la detentación de una férrea dictadura tipifica la fuerza mayor; pero no es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo y en el espacio bajo una órbita irracional por más de 44 años después de su episodio, por lo que al tenor de tales valoraciones entendemos que procede declarar inadmisibile la presente demanda; según resulta de las disposiciones de los artículos 20 al 23 de la Ley 5924”;

Considerando, que finalmente, según también figura en la sentencia impugnada la corte a-qua verificó el historial de la propiedad del inmueble que los recurrentes pretendían reivindicar y comprobó que los sucesores de Felipe Corporán, Juan Antonio Campusano, Virgilio García, Salvador García, Máximo Soriano Carmona; sucesores de Pedro Solano, sucesores de Gabriel Corporán y sucesores de Higinio Lora fueron registrados como propietarios de la parcela 100, del Distrito Catastral núm. 08, con una superficie de 10 Has, 82 As, 52 Cas, amparada por el Certificado de Título núm. 5889, según decreto núm. 60-90, de fecha 19 de enero de 1960; que, por lo tanto, es evidente que el derecho de propiedad reclamado es un derecho registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, vigente en aquella ocasión; que, de acuerdo al artículo 175 del referido texto legal “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”; que, en base a la referida disposición se ha conformado el criterio jurisprudencial constante según el cual todo derecho inmobiliario regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que,

tal criterio descansa en el razonamiento de que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción; que como consecuencia de lo expuesto, debe admitirse que la acción en reivindicación interpuesta por los recurrentes era igualmente imprescriptible, por cuanto tenía por objeto el ejercicio de un derecho imprescriptible; que, en efecto, la imprescriptibilidad de los derechos inmobiliarios registrados carecería de toda eficacia si las acciones para ejercerlos estuvieran sometidas a algún plazo de prescripción puesto que una vez expirado el mismo, la prescripción de la acción conllevaría la extinción del derecho en términos prácticos, razonamiento que se reafirma en la máxima doctrinal “no hay derecho sin acción”; que, tal apreciación debió ser retenida por la corte a-qua a partir de los hechos regularmente comprobados por la misma, a fin de rechazar el medio de inadmisión que le fue propuesto y a pesar de que no le fue invocada expresamente por los actuales recurrentes ya que se trata de una cuestión de puro derecho; que, por lo tanto, al declarar prescrita una acción mediante la cual se ejercen derechos inmobiliarios registrados dicho tribunal realizó una incorrecta aplicación del derecho y violó las normas legales que rigen la materia; razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas;

Considerando, que conforme el numeral 3 del Art. 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 531, del 31 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vianka Lorelys Tejada.
Abogado:	Lic. Winston de Jesús Marte.
Recurrida:	Sorayda Cuevas Félix.
Abogados:	Licda. Patria Olga Espichicoquez y Lic. Félix Antonio Paniagua Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Vianka Lorelys Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1000014-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 234, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Winston de Jesús Marte, abogado de la parte recurrente Vianka Lorelys Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Patria Olga Espichicoquez y Félix Antonio Paniagua Montero, abogados de la parte recurrida Sorayda Cuevas Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo incoada por la señora Sorayda Cuevas Félix contra la señora Vianka Lorelys Tejada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 3875, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto

acogemos modificada la presente demanda en DESALOJO, incoada por la señora SORAYDA CUEVAS FÉLIZ, notificada mediante Acto No. 1391/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del Año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial JULIO ALBERTO MONTE DE OCA SANTIAGO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contra la señora VIANKA LORELYS TEJEDA (sic), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se ordena la resiliación de (sic) contrato de inquilinato de fecha 20 de Mayo 2004, intervenido entre SORAIDA (sic) CUEVAS FÉLIZ (Propietaria) y la señora VIANKA LORELIS (sic) TEJADA, (inquilina); **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora VIANKA LORELIS (sic) TEJADA inquilina, y cualquier otra persona que ocupe el inmueble que se describe a continuación: “Un apartamento calle Guarionex M-E 1-2 Edificio Proyecto, Santo Domingo Este”; **QUINTO** (sic): Se condena a la señora VIANKA LORELIS (sic) TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. PATRIA OLGA ESPICHICOQUEZ, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Vianka Lorelys Tejada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0022/01/2011, de fecha 20 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 234, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora VIANKA LORELYS TEJADA en contra la sentencia No. 3875, relativa al expediente No. 09-04637, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del (sic) Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora VIANKA LORELYS TEJADA, al pago de las costas del proceso, y dispone su distracción en favor de los LCDOS. PATRIA OLGA ESPICHICOQUEZ y FÉLIX ANTONIO PANIAGUA MONTERO, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer y Único Medio:** Desnaturalización por falta

de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a-qua por la parte recurrente. Mala aplicación de presunción juris tantum e incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 12 de agosto de 2011, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Vianka Lorelys Tejeda, a emplazar a la parte recurrida Sorayda Cuevas Félix, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 730/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Loweaki Florián Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm.

8730/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Vianka Lorelys Tejada, contra la sentencia civil núm. 234, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Oscar Terrero Castro y Luis A. Aybar Duvergé.
Recurrido:	Ricardo Guillermo Lara Arias.
Abogado:	Dr. Ronald Gibson Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor

Ricardo José Arrese Pérez, peruano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 696, dictada el 17 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Terrero Castro, por sí y por el Lic. Luis A. Aybar Duvergé, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte recurrida Ricardo Guillermo Lara Arias;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 696 del 17 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Luis A. Aybar Duvergé, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte recurrida Ricardo Guillermo Lara Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, jueza en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ricardo Guillermo Lara Arias contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de abril de 2006, la sentencia núm. 00506/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública el día 06/07/2005 en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), por no comparecer no obstante emplazamiento legal a tales fines; **SEGUNDO.** DECLARA la nulidad absoluta y radical el Acta de Comprobación de Irregularidades en el Uso de la Energía en la Medición de los Consumos y en el Precintado del Equipo de Medida, Acta No. A-50009, fecha Diez (10) del mes de Diciembre del año 2004, cuenta No. 2001184, realizada por el Operario JULIÁN POLANCO, por ser irregular, en consecuencia carente de eficacia jurídica; **TERCERO:** ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) el retiro inmediato de los valores en pesos, aplicados al Contrato Energético No. 2001184, suscrito entre EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) y el señor RICARDO GUILLERMO LARA ARIAS; resultante del acta infraccionaria arriba indicada; **CUARTO:** ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) el establecimiento inmediato del servicio energético al establecimiento BILLA-COLMADO CAFETERÍA BOLÍVAR ya que se trata de un servicio de orden público que debe ser garantizado por el Estado Dominicano, por mandato expreso de la Constitución y las Leyes de la República; **QUINTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la presente demanda

en Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RICARDO GUILLERMO LARA ARIAS, mediante acto procesal No. 141/05, de fecha 27 de Abril del año 2005, instrumentado por el ministerial FRANKLIN A. DE LA CRUZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; y en consecuencia: **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); al pago de la suma de DOS MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) moneda de curso legal, por concepto de Daños y Perjuicios, a favor y provecho del señor RICARDO GUILLERMO LARA ARIAS; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional legal de la presente sentencia, única y exclusivamente en lo que respecta al ordinal cuarto; **OCTAVO:** FIJA un astreinte definitivo de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios, por cada día que transcurriere, a partir del día de la notificación de la presente sentencia, sin que sea reinstalado el servicio eléctrico, dicha medida sólo es en cuanto a la reinstalación, liquidable cada 15 días; **NOVENO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); al pago de las costas y gastos del procedimiento, con distracción a favor del DR. RONALD GIBSON SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 134/06, de fecha 26 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial José E. Salomón A., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 696, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 134/06, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial José E. Salomón A., alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra sentencia No. 00506/06, relativa al*

*expediente No. 035-2005-00524, de fecha doce (12) de abril del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. RONALD GIBSON SANTANA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** “Falta de base legal: a) Violación de la Ley núm. 125-01, específicamente del artículo 125 párrafo I; b) artículo 491 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01; c) Artículo 494 literal b) numerales 4 y 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; d) Violación del principio del carácter ejecutorio de los actos administrativos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a la respuesta que se dará al medio que se analiza en esta parte de la sentencia, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 10 de diciembre de 2004, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por vía de su personal técnico levantó acta de comprobación No. A-5-00009, por uso irregular de energía, en perjuicio del señor Ricardo Guillermo Lara Arias; 2) que como consecuencia de dicha acta, mediante factura núm. 200501818283 de fecha 21 de marzo de 2005, EDESUR aplicó a la cuenta registrada a nombre del señor Ricardo Guillermo Lara Arias la suma de RD\$55,483.07, por consumo de energía eléctrica no registrado; 3) que en fecha 25 de mayo de 2005, el señor Ricardo Guillermo Lara Arias realizó ante PROTECOM una reclamación por la indicada acta levantada en su contra por la EDESUR; que la indicada reclamación fue acogida mediante comunicación núm. 3756 de fecha 15 de junio de 2005, en la que se le informó al señor Ricardo Guillermo Lara Arias, que la mencionada acta de comprobación de fecha 10 de diciembre de 2004, así como los cargos atribuidos a su cuenta mediante factura núm. 200501818283, de fecha 21 de marzo de 2005, quedaban sin efecto; 4) que posteriormente en fecha 29 de julio de 2005, la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), levantó en perjuicio del señor Ricardo Guillermo Lara Arias, nueva acta de comprobación de irregularidad marcada con el núm. 55127, contra la cual el indicado señor también interpuso ante PROTECOM una reclamación, la cual le fue rechazada mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2005; 5) que no conforme con la decisión del PROTECOM, el hoy recurrido interpuso ante dicha entidad un recurso de reconsideración contra la misma; 6) que aduciendo haber sufrido daños y perjuicios a consecuencia de la suspensión del servicio energético el señor Ricardo Guillermo Lara Arias demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procediendo el tribunal de primer grado admitir la indicada demanda, resultando dicha empresa condenada por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000) a favor del citado demandante ahora recurrido en casación; 7) que esa decisión fue recurrida en apelación por la mencionada empresa, procediendo la corte a-qua a confirmar el fallo impugnado, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinan los vicios que la recurrente atribuye a la decisión impugnada, en ese sentido alega en el primer aspecto de su único medio de casación, en síntesis, que la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos al confundirse y sustentar su decisión en la comunicación núm. 3756 expedida por el PROTECOM, la cual ordenaba a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) dejar sin efecto el acta de comprobación No. A- 50009 levantada en fecha 10 de diciembre de 2004 y la factura núm. 200501918230 de fecha 21 de marzo de 2005, por un monto de RD\$55,483.07, que se había generado en perjuicio del hoy recurrido Ricardo Guillermo Lara Arias, a lo cual dicha empresa dio cumplimiento; que la alzada no valoró que la suspensión ejercida por la hoy recurrente se fundamentó en una segunda acta de comprobación registrada bajo el núm. 55127, que levantó uno de los técnicos de EDESUR asistidos por inspectores del PROTECOM en fecha 29 de julio de 2005, la cual fue realizada de conformidad con los artículos 125, Párrafo I de la Ley General de Electricidad y 494, literal b), numerales 4 y 7 de la Ley 125-01, del Reglamento para su aplicación, por lo que, resultaba ser legal y válido el corte del suministro eléctrico al señor Ricardo Guillermo Lara Arias;

Considerando, que es necesario señalar, que si bien es cierto que el artículo 125 Párrafo I de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01 y el artículo 494 literales 4 y 7 del Reglamento para la aplicación de la indicada ley, invocados por la ahora recurrente, facultan a los concesionarios a suspender a los usuarios el suministro de energía eléctrica, en caso de comprobación de irregularidad en el consumo de dicho servicio, no menos cierto es que el artículo 448 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01 sobre Electricidad, y sus modificaciones introducidas mediante Decreto 749-02, del 19 de septiembre de 2002, texto que aplicaba a la sazón, dispone que: “Si el Cliente o Usuario Titular no estuviere satisfecho con los resultados de la Empresa de Distribución debe reclamar en segunda instancia ante la Oficina de PROTECOM de la SIE presentando la documentación que acredite haber realizado la instancia anterior. La Empresa de Distribución deberá mantener el suministro de energía eléctrica hasta tanto se produzca el fallo de PROTECOM en relación a dicha reclamación. En caso de que la Empresa de Distribución haya suspendido dicho suministro, deberá proceder a su reconexión inmediata una vez haya recibido la notificación de PROTECOM”(sic);

Considerando, que de lo indicado precedentemente se infiere, que al haberse establecido como punto no controvertido, que el actual recurrido Ricardo Guillermo Lara Arias interpuso un recurso de reconsideración por ante el PROTECOM en contra de la decisión que rechazó la reclamación efectuada por ante dicha institución, respecto al acta de comprobación levantada por la ahora recurrente en fecha 29 de julio de 2005 y en virtud de la cual esta afirma haber suspendido el servicio energético, la interposición de ese recurso obligaba a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a restituir el servicio energético que aduce haber suspendido por efecto de la segunda acta de comprobación; que al haber la corte a-qua razonado en esa línea de pensamiento, según se comprueba en la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado, es obvio que la alzada sí valoró la segunda acta de comprobación argüida, registrada bajo el núm. 55127, por lo tanto no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su único medio alega la recurrente, que al retener la corte a-qua responsabilidad civil en su perjuicio bajo el fundamento de que la interposición del recurso de

reconsideración incoado por el recurrido ante PROTECOM, contra la decisión que rechazaba su reclamación, imponía la reinstalación del servicio energético a favor de dicho usuario, incurrió en su decisión en falta de base legal, pues la alzada no tomó en consideración el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, los cuales deben ser aplicados no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra;

Considerando, que si bien, es cierto que el principio que rige para los actos administrativos es que estos son ejecutorios no obstante la interposición de recursos, este principio no es absoluto, pues en caso de disposición legal en contrario, dicho principio no tiene aplicación, tal y como sucede en el presente caso, debido a que es el propio Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01 de Electricidad y sus modificaciones introducidas mediante Decreto 749-02, del 19 de septiembre de 2002, texto que aplicaba en la especie, que dispone en su Art 448 que, si el cliente interpone una reclamación en segunda instancia ante la Oficina de PROTECOM de la SIE, la Empresa Distribuidora de Electricidad, tiene la obligación de reconectar el suministro energético aun cuando haya constatado su consumo irregular, hasta que se produzca el fallo de PROTECOM, lo que demuestra que en esta materia existe una excepción legal a la regla de ejecutoriedad de los actos administrativos, por lo que, al decidir la corte a-qua como lo hizo, no vulneró el principio alegado por la actual recurrente;

Considerando, que, por otra parte, y como afirma la corte a-qua en su sentencia, para caracterizar la responsabilidad civil es necesaria la conjunción de tres requisitos, que son comunes a todos los tipos que den lugar a una acción en responsabilidad civil, a saber: el hecho perjudicial o falta, el daño y el vínculo de causalidad entre ese hecho perjudicial y el daño; en el caso, la alzada comprobó que los indicados requisitos se configuraron al establecer que la falta se configuró en la persistencia de la suspensión del servicio energético aun después de la interposición del recurso jerárquico que obligaba a la hoy recurrente a reconectar el servicio de energía eléctrica; el daño en los perjuicios morales y materiales recibidos a causa de la falta del indicado servicio energético y el vínculo de causalidad, en que los daños sufridos fueron a consecuencia de mantener la hoy recurrente suspendido el servicio energético al recurrido; que contrario a lo denunciado, la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al establecer que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) con su

actuación comprometió su responsabilidad civil, y por haber confirmado la decisión que ordenó en su contra el pago de una indemnización;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el segundo aspecto del medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 696 dictada el 17 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ronald Gibson Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Víctor Mariano Caminero y Licda. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Verónico Paula Laurencio.
Abogados:	Licdos. Antonio Rosa De la Cruz y Santo Bautista Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 650-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Mariano Caminero, por sí y por el Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio Rosa De la Cruz y Santo Bautista Vásquez, abogados de la parte recurrida Verónico Paula Laurencio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 650-2012 del 31 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Rosa De la Cruz y Santo Bautista Vásquez, abogados de la parte recurrida Verónico Paula Laurencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Verónico Paula Laurencio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de julio de 2011, la sentencia civil núm. 640, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 17 de Marzo de 2011, al demandado EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por señor VERÓNICO PAULA LAURENCIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante el acto de alguacil previamente descrito; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización, acogida en (sic) estado, a favor del demandante, VERÓNICO PAULA LAURENCIO; para lo cual remite a las partes al procedimiento instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios; tal cual se ha explicado

circunstancialmente en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas generadas en la presente instancia, a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO ROSA DE LA CRUZ y SANTO BAUTISTA VÁSQUEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 508/2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia núm. 650-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 640, de fecha primero (1ro) de mes de julio del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 034-10-01519, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A. (sic), mediante acto número 508/2011, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor VERÓNICO PAULA LAURENCIO; SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO:* *CONDENA a la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Licdos. Antonio Rosa de la Cruz y Santo Bautista Vásquez, por los motivos indicados” (sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al Art. 21 y siguientes de la Ley 288-05. Declaratoria de inconstitucionalidad impropia. Errónea interpretación del Art. 68 de la Constitución”;

Considerando, que en su único medio de casación la parte recurrente, en síntesis, alega que el tribunal de primer grado, como la corte a-qua

debieron tomar en consideración que antes de declarar admisible la demanda en daños y perjuicios en su contra, debió cumplirse con el procedimiento administrativo legal establecido en el artículo 20 y siguiente de la Ley 288-05 que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, pues de conformidad con el artículo 27 de la citada ley, ese procedimiento administrativo tiene carácter de orden público, por lo cual debe ser agotado antes de accionar en justicia; que continúa argumentando la recurrente, que el tribunal de primer grado declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21 al 27 de la citada Ley núm. 288-05, decisión que fue confirmada por la corte a qua sustentando que dichos textos violan la Constitución, en cuanto a que limitan la tutela judicial, que esa reflexión de la alzada, constituye una errónea interpretación del artículo 68 de la Constitución, ya que en modo alguno el agotamiento de un procedimiento obligatorio administrativo previo a interponer una demanda puede entenderse como un obstáculo al acceso a la justicia, sino como un mecanismo técnico que impide la litigiosidad alegre; que contrario a lo establecido por la corte a qua la imposición del proceso obligatorio a que se refiere el citado artículo 27 no limita la tutela judicial, debido a que luego de las partes agotar ese procedimiento administrativo pueden acceder a los tribunales (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará al medio propuesto por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que originalmente el señor Verónico Paula Laurencio interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alegando que esta había publicado en su historial crediticio en el Buró de Crédito Líder (Data Crédito o Data del Caribe) una deuda por concepto de un supuesto contrato que nunca ha firmado; que por causa de esa publicación, le fueron negadas varias oportunidades de empleo, así como una solicitud de préstamo, lo cual constituye en su contra un perjuicio que debe ser reparado; 2) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando una indemnización por estado conforme al procedimiento que instituye el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; 3) que esa decisión fue recurrida ante la corte de apelación invocando la ahora recurrente de manera principal que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda original, ya que el demandante actual recurrido no

había dado cumplimiento al procedimiento administrativo que dispone el artículo 20 de la Ley 288-2005, aduciendo que su cumplimiento era obligatorio y reviste carácter de orden público por disposición del artículo 27 de la indicada ley; 4) que la corte a-qua declaró no aplicable el indicado artículo 27, por entender que el mismo contraría el artículo 68 de la Constitución, pues constituye un obstáculo para el acceso a la justicia y además, contradice el principio de razonabilidad que consagra la Carta Magna en su artículo 40 numeral 15, en cuanto a que la ley es igual para todos; 5) Rechazó el medio de inadmisión y confirmó en cuanto al fondo la sentencia apelada, fallo que adoptó a través de la decisión que ahora es atacada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto expresó lo siguiente: “La Constitución establece en su artículo 68, ciertos mecanismos de tutela y protección para garantizar los derechos fundamentales, declarando en su artículo 69 el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al momento de ejercer sus derechos e intereses legítimos (...); Imponer el agotamiento de un proceso previo y obligatorio para acceder a los tribunales coloca en una situación de desventaja y desigualdad de armas a las personas perjudicadas con el tratamiento dado a sus datos personales, puesto que sólo protege a los Burós de Información Crediticia (BICS) y a los aportantes de datos a quienes el legislador ha protegido a fin de darle oportunidad de cubrir las posibles faltas en que pudieran incurrir al quebrantar las disposiciones de la ley que los regula (...); que el artículo 27 de la Ley 288-05, en cuanto significa un obstáculo para el acceso a la justicia, contradice el principio de razonabilidad que debe respetar toda ley, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución Política que dispone: (...) por las razones indicadas el artículo 27 de la ley 288-05 de fecha 18 de agosto del 2005, contradice la Constitución Dominicana, por lo tanto es obligación del tribunal no aplicarlo al caso concreto analizado por el mandato contenido en el artículo 6 de la Constitución que expresa: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado (...)”;

Considerando, que respecto a lo denunciado por la recurrente en el medio examinado, hay que apuntalar que esta Cámara Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión de fecha 20 de marzo de 2013, ante un caso similar al que ahora nos ocupa, estableció el criterio siguiente: “que previo al análisis del criterio sostenido en la sentencia impugnada, consignado en línea anterior, es oportuno examinar el contenido de los artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05, relativos a las disposiciones del referido texto legal sobre la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de datos al Buró de Información Crediticia de que se trate; que, en efecto, dichos artículos disponen: “Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo...; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28: El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios”(sic);

Considerando, que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley

núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la mencionada ley, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso “a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran su fundamento en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental;

Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto que, en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia;

Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos, convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, la corte a-qua actuó de manera correcta al declarar no aplicable el artículo 27 de la Ley núm. 288-05, y rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin que con dicha decisión incurriera en violación del artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 650-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Rosa De la Cruz y Santo Bautista Vásquez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam.
Abogada:	Dra. Agripina Peña Arredondo.
Recurridas:	Sai Hoi Ma-Lam Rosario y Brania Esther Rosario Varela.
Abogado:	Lic. Bolívar Ant. Ureña Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam, de nacionalidad dominicana, de origen chino, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1288879-7 y 413966-1, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez núm. 420, Km 9 ½ de la avenida Independencia, Supermercado San, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 74, dictada el 10 de junio

de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto de 2005, suscrito por la Dra. Agripina Peña Arredondo, abogada de la parte recurrente, Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Bolívar Ant. Ureña Marte, abogado de la parte recurrida Sai Hoi Ma-Lam Rosario y Brania Esther Rosario Varela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto incoada por la señora Brania Esther Rosario Valera en representación de su hijo Sai Hoy Ma-Lam, contra los señores Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 1384, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señora BRANIA ESTHER ROSARIO VARELA, en contra de los señores MA SEI LAM y SAN TONG MA-LAM, por los motivos que se enuncian precedentemente; **SEGUNDO:** DECLARA la Nulidad del Acto de dación en pago, suscrito entre los señores MA SEI LAM y SAI HOY MA LAM, de fecha Nueve (09) de Octubre del año 2000, legalizado por el LIC. FRANCISCO ARISTY DE CASTRO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señores MA SEI LAM y SAN TONG MA-LAM al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. BOLÍVAR ANTONIO UREÑA MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada los señores Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 364/2004, de fecha 20 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 74, de fecha 10 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores MA SEI LAM Y SAN TONG MA-LAM, contra sentencia No. 1384, relativa al expediente No. 034-2001-1200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de Julio del año dos mil cuatro (2004), a favor de la señora BRANIA ESTHER ROSARIO VALERA; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: CONDENANA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señores MA SEI LAM Y SAN TONG MA-LAM, y ordena su distracción y provecho en beneficio del LIC. BOLÍVAR ANTONIO UREÑA MARTE, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria en su fallo, dado que reconoce la existencia de errores procedimentales (por inobservancia) en cuanto a la determinación de las firmas del informe de Policía, no es prueba concreta que determine la nulidad absoluta o falsedad de escritura. Sino más bien que se necesita el informe pericial de las mismas.”(sic);

Considerando, que en fundamento del único medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que: “... como se observa los jueces de apelación se contradicen en la motivación de su sentencia y por otro lado en su fallo. Primero acogen en la forma el recurso de apelación, y luego lo rechazan en cuanto al fondo, no obstante ellos reconocer implícitamente que el finado utilizaba dos formas de firmar, y no solo por el análisis del acto de dación de pago. Sino que ese recurso de apelación ellos al acogerlo parcialmente debieron ponderar y no dejar sentado que la elección de un método como es la presentación pericial, el procedimiento de verificación de firmas a través de peritos u otro informe pericial que debió ser propuesto. Al aducir estas cuestiones, la corte de apelación olvidó que ellos eran detentadores de un caso a nivel cero, como es la regresión del efecto de dicho recurso, y concedores de esta situación, estaban en la obligación de ponderarlos, y no de plantear las faltas de los mismos...; en el caso de la especie, no es cierto que debió presentarse un documento que justifique el origen de una dación en pago, ya que bastaba con el consentimiento y la anuencia de quien ejercía la misma, como es el caso del finado. Y que al tribunal de primer grado, observar un informe de Policía Nacional, apoderado de documentos que datan del año 1985, y desechando la presentación de la cédula de identidad, y de otros documentos originales como son el pasaporte y un carnet de porte de arma

de fuego, que son demostrativos que Sai Hoi Ma-Lam, firmaba de varias formas, corrida y en bloque, se advierte que su pulso y puño pudieran no ser compatibles, pero al llegar al planteamiento ligero que le era creíble el examen pericial de la Policía Nacional, basado en dos documentos producidos en el año 1985, contra varios que devienen en finales de los años 1990 y del año 2000, inclusive, debió ponderarse y someterse a un análisis práctico, que era el cotejo de todos los documentos o el examen de los mismos, y no detenerse ante el hecho que dicho procedimiento debió variarse o que aparecen hechos nuevos que no fueron planteados...”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que en un experticio caligráfico determina si la firma sobre la cual se practica corresponde a los factores de identificación de escritura de la persona que supuestamente firmó el documento sujeto a dicho análisis, que lo que se verifica son los rasgos caligráficos en la firma; que este tribunal estima pertinente rechazar el presente recurso de apelación, en el entendido de que en el expediente figura un informe de la Policía Nacional contentivo del experticio caligráfico practicado al acto de dación de pago en cuanto a la firma del señor SAI HOI MA-LAM, que también consta en el expediente, y éste arrojó los siguientes resultados: “que de acuerdo con el análisis caligráfico realizado a los documentos presentados como evidencia, utilizando las técnicas macro y micro comparativas correspondientes específicas para estos fines determinamos que la firma manuscrita sobre el nombre de la segunda parte con el contrato dubitado, los factores de identificación de escritura no son compatibles con los rasgos caligráficos que presentan la firma del finado Sai Hoi Ma-Lam, en la actas de nacimiento y de matrimonio, indicada como evidencia auténtica de comparación. En nuestra opinión que la firma dubitada en el contrato de dación en pago no fue realizada del puño y letra del finado Sai Hoi Ma-Lam. Nota: la experticia fue realizada en base a los documentos originales, los cuales reposan en los archivos del Tribunal de Tierras Departamento Central y en los archivos y/o libro de registro de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción” (sic); además hemos procedido a cotejar el acto de dación en pago en cuestión, suscrito en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil (2000), con el acta de matrimonio parte in-extensa del libro que consta en el expediente, como del extracto de nacimiento donde aparece el mismo señor como declarante, así como también en el contrato de hipoteca se advierte, en primer

lugar, que la firma utilizada es en letras corrida, aún cuando en el contrato de dación en pago firmó mediante el sistema de letras separadas bajo el estilo de molde, entendemos que no se trata de la misma firma, pero la parte recurrente se limitó a plantear que de lo que se trata es que el juez del tribunal a-quo no ponderó los diversos documentos que constan en el expediente y la relación de dichos documentos con las firmas que figuran en el acto de dación en pago; pero una situación de relevancia es que no fue planteada otra medida de experticio caligráfico o de verificación de firma por acto o por perito en la forma que reglamenta el Código Procesal Civil, pero más aún también resulta de manifiesta significación que por lo menos no fuera aportado a los debates los documentos o principios de prueba por escrito que dieron razón de ser en tanto que crédito del referido contrato de dación en pago, sobre todo tomando en cuenta que todo acto de esa naturaleza supone la existencia de un crédito previo, cuyo saldo se produce con el acto de dación.” (sic);

Considerando, que resultan infundados los argumentos de los recurrentes, pues la corte a-qua sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación y mantener la decisión de primer grado mediante la cual fue declarada la nulidad del acto de dación en pago suscrito entre los señores Ma Sei Lam y Sai Hoi Ma-Lam, de fecha 9 de octubre de 2000, legalizado por el Lic. Francisco Aristy De Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, no solo en base a los resultados del cotejo realizado por los jueces del tribunal de alzada de las firmas del acto argüido en falsedad frente a otros documentos oficiales firmados por el finado Sai Hoy Ma-Lam Rosario, para lo cual están facultados, sino que, además, justificó su decisión en el certificado de análisis forense No. 0138/2004, de fecha 16 de febrero de 2004, de la sección de documentoscopia del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional, contentivo de la experticia caligráfica realizada por el 1er. Tte. Lic. Elvis Zarzuela Paniagua, P.N.;

Considerando, que, en ese sentido, es oportuno señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces ante quienes se niegue la verdad de una firma, pueden hacer por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciese posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil; que, en la especie, la corte fue puesta en condiciones de corroborar el cotejo realizado por dichos jueces

sobre la base de una prueba técnica, en el entendido de que el certificado de análisis forense antes descrito, constituye un elemento probatorio que resulta de un estudio técnico de la escritura, basado en comprobaciones y cotejos de carácter científico relativos a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, el cual es realizado por especialistas en la materia, que disponen de instrumentos tecnológicos especiales a esos fines;

Considerando, que, así las cosas, no es cierto lo afirmado por los recurrentes, de que la corte a-qua ha incurrido en contradicciones, cuando señala que: “no fue planteada otra medida de experticio caligráfico o de verificación de firma por acto o por perito en la forma que reglamente el Código Procesal Civil”, pues el análisis integral de la decisión impugnada pone de manifiesto que a lo que se refiere la corte es a que los demandados tuvieron la oportunidad de solicitar la medida de verificación de escritura establecida en el Código de Procedimiento Civil, a fin de confrontar los documentos que alegó el juez de primer grado no ponderó con el acto de dación en pago, para rebatir el contenido del experticio caligráfico anterior, lo que no hicieron, sin embargo dicha afirmación no afecta la decisión de la corte a-qua, la cual valoró los elementos probatorios aportados a fin de sustentar correctamente su decisión;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que procede rechazarlo, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam, contra la Sentencia civil núm. 74, de fecha 10 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, los señores Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bolívar Antonio Ureña Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Emilio García Núñez.
Abogados:	Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez.
Recurrida:	Arnulfa Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio García Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062293-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2, dictada el 12 de enero de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2005, suscrito por los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora y Delfín Antonio Castillo Martínez, abogados de la parte recurrente José Emilio García Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogado de la parte recurrida Arnulfa Mercedes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Arnulfa Mercedes Rodríguez contra el señor José Emilio García Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de enero de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-0631, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Emilio García Núñez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora Arnulfa M. Rodríguez, contra el señor José Emilio García Núñez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por falta de prueba; **CUARTO:** Condena a la parte demandante señora Arnulfa M. Rodríguez al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Esterbina C. Herrera Sánchez, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la señora Arnulfa Mercedes Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 559/2003, de fecha 28 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 2, de fecha 12 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ARNULFA MERCEDES RODRÍGUEZ contra la sentencia relativa al expediente No. 036-02-0631, dictada en fecha 16 de enero del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia:* **TERCERO:** *ACOGA en parte la demanda en reparación de*

daños y perjuicios incoada por la señora ARNULFA MERCEDES RODRÍGUEZ contra el señor JOSÉ EMILIO GARCÍA NÚÑEZ; CONDENA al señor JOSÉ EMILIO GARCÍA NÚÑEZ, al pago de la suma de RD\$300,000.00, a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados, en la especie, por la demandante, señora ARNULFA MERCEDES RODRÍGUEZ; CUARTO: CONDENA al señor JOSÉ EMILIO GARCÍA NÚÑEZ, al pago de una astreinte de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; SEXTO: (sic) CONDENA al señor JOSÉ EMILIO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ ALEJANDRO VARGAS y CARLOS MANUEL VENTURA MOTA, abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley. Desconocimiento de los artículos 1582, 1583 y 1589 del Código Civil. Aplicación errada de los Arts. 1146 y siguientes, 1156 y siguientes y 1315 del Código Civil. Motivación errónea por inobservancia de las reglas de la prueba” (sic);

Considerando, que el recurrente alega en el medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: “Entre José Emilio García Núñez y Arnulfa Mercedes Rodríguez se celebró un contrato de venta bajo firma privada que estableció las condiciones para contratar, por tanto esta disposición fue cumplida. Entre José Emilio García Núñez y Arnulfa Mercedes Rodríguez se convino entre la cosa y el precio, tanto así, que esta última desembolsó una suma de dinero por concepto de avance por la compra del inmueble o vivienda. En lo que respecta a los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, mal pudieran reconocerse indemnizaciones de daños y perjuicios que resulta de la falta de cumplimiento de la obligación a cargo del recurrente José Emilio García Núñez, puesto que no ha cometido falta en la ejecución del contrato de compra venta con opción suscrito con la compradora Arnulfa Mercedes Rodríguez, lo que ha quedado caracterizado por el acuerdo entre la cosa y el precio; que respecto de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, relativo a la interpretación de las convenciones, por la naturaleza del contrato con opción a compra, concertado entre José Emilio García Núñez y Arnulfa Mercedes Rodríguez no tiene aplicación en razón de que ambas partes contrajeron obligaciones, una, Arnulfa Mercedes Rodríguez de pagar la totalidad del precio convenido, y

otro, José Emilio García Núñez de entregar el objeto de la compra, con lo cual cumplió José Emilio García Núñez aportó la prueba de que la vivienda del conflicto se encuentra viviendo una persona que dijo ser sobrina de Arnulfa Mercedes Rodríguez que se encuentra ahí en calidad de inquilina usando de los servicios que se dicen no existen, motivo por el cual no se entiende que ésta última aduzca que no ha recibido la casa en las condiciones concertadas”(sic);

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte a qua estableció: “Que si bien es cierto que el referido contrato no especifica cuáles son las condiciones en las que se debía entregar el inmueble objeto de la venta, ya que sólo expresa que la entrega del mismo se hará ‘en la calidad y condiciones pactadas’, no menos cierto es que en caso de duda se interpreta la convención en contra del que la haya estipulado, en este caso, el vendedor, y a favor del que haya contraído la obligación, en la especie, la compradora; que es el mismo recurrido, demandado original quien en su “escrito motivado de conclusiones” señala que la señora Arnulfa M. Rodríguez a la firma del contrato de que se trata le avanzó la suma de RD\$1,000,000.00; que, además, obra en el expediente el recibo No. 23220, de fecha 15 de junio de 2001, en el cual consta que la señora Arnulfa M. Rodríguez entregó la suma de RD\$768,000.00, por concepto de “abono a compra casa calle 11 esq. José Cabrera 180m.”; que siendo esto así, evidentemente la señora Arnulfa Mercedes Rodríguez estaba cumpliendo con la obligación asumida en el supra-mencionado contrato de ‘opción a compra’; que por tales motivos, esta corte entiende que procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada; que a juicio de esta corte es pertinente rechazar y rechaza, sin que exista la necesidad de hacerlo figurar en la parte dispositiva del presente fallo, el pedimento hecho por la recurrente en el sentido que se condene al ‘señor José Emilio García Núñez, al pago de la suma de RD\$160,000.00, por concepto de la obligación contenida en la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, más el pago de las sumas vencidas hasta la entrega definitiva del inmueble’, en razón que aunque el inmueble en cuestión no se encuentre en condiciones óptimas para ser habitado, el mismo le fue entregado a la compradora, tal y como pudo comprobar el Juez de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, esa vivienda no está ocupada personalmente por la señora Rodríguez, sino por una persona autorizada por ella, su sobrina Lilian Pimentel; que en fecha 22 de marzo de 2002, el Dr.

Euclides Garrido Corporán, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, luego de recibir el informe rendido por los señores Kelvin Mata, perito eléctrico y Severino Nidio Rodríguez Romero, maestro constructor, procedió a constatar lo siguiente: ‘infiltración de la cisterna, llaves mezcladoras de agua caliente y fría no están instaladas; las terrazas trasera y lateral se inundan de agua; el sistema eléctrico de la casa no tiene corriente en varias de las habitaciones; filtración de los techos del primer nivel; las bañeras dañadas y oxidadas; falta tapas de los inodoros; cerradura dañada; filtración de agua en los fregaderos y puertas de la despensa desprendida’; que a pesar del silencio de la ley, los daños y perjuicios morales se admiten en caso de violación de una obligación contractual, en el presente caso, la demandante original ha experimentado daños morales al recibir la casa adquirida con algunas aéreas deterioradas, privándosele de esa forma del disfrute de las comodidades básicas que debe tener toda vivienda” (sic);

Considerando, que el caso bajo estudio se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Arnulfa Mercedes Rodríguez, quien sostuvo en fundamento de su reclamo en justicia que el inmueble comprado al señor José Emilio García Núñez no le había sido entregado ni estaba en condiciones para ser habitado; que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a-quá, luego de revocar la sentencia de primer grado por la cual fue rechazada la demanda por falta de pruebas, valoró los documentos sometidos por las partes en litis, comprobando que si bien la demandante original, en su calidad de compradora, había recibido el inmueble en cuestión, el cual estaba habitado por una persona autorizada por ella, la casa presentaba una serie de averías y áreas deterioradas que le impedían a la demandante el disfrute de las comodidades básicas que debe tener toda vivienda;

Considerando, que el actual recurrente, ha fundamentado el recurso de casación que nos ocupa, esencialmente, bajo el alegato de que habiendo cumplido con su obligación de entregar el inmueble vendido a la señora Arnulfa Mercedes Rodríguez, le correspondía a ella demostrar haber pagado el precio de la venta; sin embargo, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede el vendedor, actual recurrente, sustraerse de su obligación de garantía por los vicios que presentó el inmueble vendido y entregado a la compradora, los cuales fueron comprobados por los jueces de la alzada, planteando como un argumento de defensa que la recurrida no ha saldado la totalidad del

precio de la venta, pues en ese caso el recurrente tendría una acción en reclamo de los alegados valores pendientes de pago correspondientes al precio de la venta, distinta al objeto perseguido con la presente demanda que se contrae a la reclamación de daños y perjuicios que ha interpuesto la compradora por las indicadas averías en la vivienda, obligación de garantía de la cual no puede pretender ser exonerado el vendedor salvo que demuestre que entregó la vivienda en óptimas condiciones, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una correcta exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, resultan infundados los argumentos del recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Emilio García Núñez, contra la sentencia civil núm. 2, de fecha 12 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente José Emilio García Núñez, al pago de las costas a favor del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macao Caribe Beach, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y Dr. Sebastián Jiménez Báez.
Recurrida:	Hormigones Moya, S. A.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y Ellis José Beato.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Macao Caribe Beach, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Padre Boil núm. 17, 2da. planta, ensanche Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por el señor José María Sanchís, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, portador de la cédula

de identidad núm. 001-1453731-9, domiciliado y residente en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 354, dictada el 12 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas por sí y por el Licdo. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrente Macao Caribe Beach, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Vargas por sí y por el Licdo. Antonio A. Langa A., abogados de la parte recurrida Hormigones Moya, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrente Macao Caribe Beach, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., y Ellis José Beato, abogados de la parte recurrida Hormigones Moya, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Macao Caribe Beach, S. A., contra Hormigones Moya, S. A., y la demanda reconventional interpuesta por la entidad Hormigones Moya, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 20 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 01754-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por MACAO CARIBE BEACH, S. A., CONTRA HORMIGONES MOYA, S. A., y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la DEMANDA RECONVECIONAL, interpuesta por HORMIGONES MOYA, S. A., CONTRA MACAO CARIBE BEACH, S. A., y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la entidad Macao Caribe Beach, S. A., mediante acto núm. 98-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental la entidad Hormigones Moya, S. A., mediante acto núm. 120-2008, de fecha 3 del mes de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión

de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 354, de fecha 12 de noviembre de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE como buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por MACAO CARIBE BEACH, S. A., de una parte, y HORMIGONES MOYA, S. A., de la otra parte, en contra de la sentencia No. 01754-2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de septiembre del año 2007, por haber sido incoados conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA dichos recursos en cuanto al fondo, por los motivos dados por esta Corte;* **TERCERO:** *CONFIRMA la sentencia apelada, pero por las razones dadas en la presente sentencia;* **CUARTO:** *CONDENA a MACAO CARIBE BEACH, S. A., al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ANTONIO A. LANGA A., y ELLIS JOSÉ BEATO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsos motivos. Violación al artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1932 del Código Civil Dominicano relativo al depositario; **Segundo Medio:** Incorrecta o falsa interpretación del contrato entre Macao Caribe Beach, S. A., y Hormigones Moya; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa, como fueron los diversos pagos percibidos o abonos a cuenta; **Cuarto Medio:** Ambas sucumbieron, debieron compensarse las costas, por consiguiente se viola el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil que dispone esta regla”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el primer, segundo y tercer medios, en resumen, que la corte a-qua hizo una falsa e incorrecta interpretación del contrato de suministro de hormigones y mortero al imponer a la hoy recurrente una falsa obligación de comprar un mínimo de productos a pesar de que el contrato no prevé esa obligación sino que, conforme acordaron en el del artículo segundo, Macao Caribe Beach, S. A., quedó obligada a pedir las cantidades de hormigón que fuera necesitando para la obra y la cantidad de 25, 000m³ de hormigón y 20,000 m³ de mortero era un simple estimado de lo que preveía en ese momento necesitar para la obra, resultando evidente que no se comprometió a

requerir una cantidad exacta o determinada de productos sino aproximada; que los dos millones de dólares (US\$2,000,000.00), a que se refiere el artículo cuarto fueron entregados como avance por lo que al no consumir la totalidad de ese depósito era obligación de Hormigones Moya, S.A., depositario de esos valores, devolver la diferencia no consumida del depósito, pues retener el dinero sin suplir los materiales constituye un enriquecimiento sin causa; que al disponer la corte a-qua que Hormigones Moya, S. A., conserve los valores retenidos ilegalmente, supuestamente para resarcir supuestos daños, violó el artículo 1134 del Código Civil, ya que no existe cláusula alguna que la autorice a retenerlos; que tampoco ponderó la alzada los documentos que contenían el reconocimiento de la propia Hormigones Moya, S.A., a su obligación de pago, consistentes en la comunicación de fecha 3 de abril de 2006, los depósitos bancarios por ella realizados a favor de Macao Caribe Beach, S. A., y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, C. POR. A, BANCO MÚLTIPLE, que avalaba dichas transacciones bancarias;

Considerando, que respecto a las violaciones denunciadas la sentencia impugnada y los documentos que la informan revelan los hechos y circunstancias siguientes: a) que conforme fue pactado en el contrato de suministro suscrito en fecha 19 de febrero de 2005, Hormigones Moya, S.A., se encargaría del suministro y venta del hormigón y mortero que requiriera la sociedad Macao Caribe Beach, S.A., para la ejecución de un proyecto, entregándole esta última como avance la suma de dos millones de dólares (US\$2,000,000.00); b) que con posterioridad, Macao Caribe Beach, S. A., intimó a Hormigones Moya, S. A., a pagar o devolver el balance pendiente a su favor por concepto del avance realizado y al no obtemperar a dicha intimación Macao Caribe Beach, S. A., incoó en su contra una demanda en cobro de pesos, a su vez la parte demandada incoó una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un alegado incumplimiento a su obligación de requerir la totalidad de los materiales acordada; d) que ambas demandas fueron decididas por sentencia núm. 01754-2007, cuya parte decisoria se transcribe con anterioridad y contra la cual se interpusieron los recursos de apelación referidos que culminaron con la sentencia núm. 354 dictada por la corte a-qua, mediante la cual confirmó la sentencia apelada supliendo los motivos del juez de primer grado, cuya decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las estipulaciones pactadas en el párrafo del artículo segundo y el párrafo II del artículo cuarto del contrato de suministro, ya citado, que constituyeron el soporte principal de las pretensiones de las partes, contienen la disposición siguiente: “la cantidad estimada de hormigón que requerirá LA SEGUNDA PARTE, refiriéndose a Macao Caribe Beach, S. A., para la ejecución del proyecto será de aproximadamente Veinte y Cinco Mil metros cúbicos (25,000 m3) de hormigón y Veinte Mil metros cúbicos (20,000m3) de mortero de duración de doce (12) horas, volúmenes que deberán ser suplidos por la PRIMERA PARTE, Hormigones Moya, S. A., y cualquier otra cantidad adicional que ésta le requiera para este proyecto (...); LA PRIMERA PARTE facturará todos los días quince (15) de cada mes los productos suplidos a la SEGUNDA PARTE, de esta facturación se descontará el 45% como abono al avance recibido de los Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00), LA SEGUNDA PARTE se compromete a realizar los pagos del 55% restante de los productos suministrados por LA PRIMERA PARTE a más tardar quince (15) días después de su fecha de facturación, es decir los días treinta (30) de cada mes”;

Considerando, que la jurisdicción a-qua luego de examinar el referido contrato procedió a rechazar las pretensiones del entonces apelante principal, hoy recurrente en casación, expresando como fundamento esencial de su decisión que “ (...) la cantidad estimada de hormigón que requerirá MACAO CARIBE BEACH, S. A., para la ejecución del proyecto, según el párrafo del artículo segundo del contrato citado, sería de aproximadamente veinticinco mil metros cúbicos (25,000m3) de hormigón y veinte mil metros cúbicos (20,000m3) de mortero, que haría un total de cuarenta y cinco mil metros cúbicos; que como no se hizo más pedidos no hubo más facturas para deducir el 45% convenido, razón por la cual no procede el pago de la cantidad reclamada por MACAO CARIBE BEACH, S. A., ya que el pago de la cantidad reclamada estaba supeditado a que esta comprara la cantidad de materiales convenida en el contrato (...)”; que en cuanto a la apelación incidental interpuesta por la hoy recurrida, demandante reconventional en reparación de daños y perjuicios, la corte a-qua decidió admitir, parcialmente, dicho recurso expresando dentro de los motivos justificativos que la sustentan haber comprobado que MACAO CARIBE BEACH, S. A., “incumplió obligación determinada de requerir en compra la cantidad que había prometido” y dispuso en cuanto a la indemnización

reclamada por HORMIGONES MOYA, S. A., que “la suma por ella retenida y solicitada en devolución era suficiente para resarcir daños presentes y eventuales por concepto de lucro cesante y daños emergentes”;

Considerando, que mediante el referido contrato las partes plasmaron y organizaron sus intereses creando un circuito de obligaciones entre dichos contratantes, asumiendo la hoy recurrida el deber de producir y suplir los productos que requiriera la recurrente y esta última se obligó al pago de las facturaciones generadas por los productos suministrados, derivándose la responsabilidad civil alegada en la especie de un alegado incumplimiento a esa reciprocidad de obligaciones;

Considerando, que se impone, por tanto, que esta Corte de Casación proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato al tenor de los artículos 1134 y 1335 del Código Civil, en ese sentido el párrafo del artículo segundo del contrato de suministro fue redactado en términos precisos, coherentes y en consonancia con la intención de los contratantes, sin que se advierta en su redacción términos ambiguos ni divergencias que hagan necesario recurrir a su interpretación, puesto que dicha cláusula contractual especifica claramente que la cantidad de hormigón y mortero fue fijada por las partes mediante valores aproximados; que si bien la naturaleza y características de la cosa objeto de la obligación, esto es el suministro de mortero y hormigón, quedó debidamente individualizado y precisado por las partes, no ocurrió igual en cuanto a la cantidad o volumen contratado, teniendo ese aspecto de la convención un objeto relativamente indeterminado al referirse a una cuantía aproximada, no determinada como erróneamente asumió la alzada, razón por la cual no podría ser obligado el comprador a requerir rigurosamente una cantidad indicada en términos aproximados por tratarse esta de una medida variable, es decir, que puede ser inferior o aun superior a la pactada y cuya variación reconoció la hoy recurrente en el párrafo del artículo segundo del contrato de suministro de hormigón y morteros, al aceptar que supliría cualquier otra cantidad adicional a la que fue estimada en el contrato;

Considerando, que respecto a la interpretación de los contratos esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional ha mantenido el criterio, que se ratifica en esta ocasión, que los tribunales incurrir en desnaturalización cuando atribuyen a las cláusulas del contrato un alcance distinto al que realmente tienen, por lo que no pueden, sin incurrir en la censura

de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas, como ocurrió en la especie, al establecer la alzada que en los términos del PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO del contrato referido la hoy recurrente se obligó a adquirir la cantidad que fue fijada en términos aproximados; que en virtud del artículo 1149 del Código Civil las reparaciones pecuniarias son una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato, por lo que al no configurarse el incumplimiento contractual resulta como un efecto inmediato que el perjuicio alegado por *Hormigones Moya, S.A.*, no pudo ser la consecuencia directa de la falta por ella invocada, razón por la cual la ahora recurrente no podía ser condenada a repararlos; que siendo el propósito del avance de dos millones de dólares (US\$ 2,000,000.00), entregados por la hoy recurrente abonar a las facturaciones generadas por concepto de productos suministrados y no siendo un punto controvertido que no se produjeron las facturaciones amortizadas con la totalidad del avance, *Hormigones Moya, S. A.*, debió restituir el balance pendiente a favor de la hoy recurrente, una vez carecería de causa el importe de la suma retenida por la recurrida, resultando obligada ésta a devolverle a la recurrente dicha cantidad, en razón de que las obligaciones sin causa no existen;

Considerando, que aún cuando las razones expuestas justifican la casación del fallo impugnado, al censurar esta Corte de Casación la responsabilidad civil contractual que retuvo la alzada contra la actual recurrente, procede señalar, además, que la alzada omitió valorar con el debido rigor probatorio los documentos que fueron depositados en su oportunidad por la apelante principal y que nueva vez deposita a esta jurisdicción de casación, mediante los cuales pretendía demostrar uno de los argumentos centrales de su recurso relativos a un alegado reconocimiento expresado por la hoy recurrida a su obligación de pago, cuyas implicaciones de ser establecidas por la alzada constituirán, en adición a la causa establecida con anterioridad por esta Corte de Casación, un hecho adicional para descartar la responsabilidad civil contractual invocada como fundamento de su demanda reconventional;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger los medios de casación examinados, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la recurrente, y ordenar la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 354, dictada el 12 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rosbaldo Del Río.
Abogado:	Lic. Juan José Eusebio Martínez.
Recurridas:	Carolina Martínez del Rosario y Esther del Río.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rosbaldo Del Río, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 046844557, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y de paso en la calle Central núm. 223 de la sección de Guayacanes, municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 419-2013, dictada el 22 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Eusebio Martínez, abogado de la parte recurrente Juan Rosbaldo Del Río;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Juan José Eusebio Martínez, abogado de la parte recurrente Juan Rosbaldo Del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1000-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Carolina Martínez del Rosario y Esther del Río, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta incoada por el señor Juan Rosbaldo Del Río, contra la señora Carolina Martínez Del Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 18 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 493-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Contrato de Venta y Alquiler, interpuesta por el señor JUAN ROSBALDO DEL RÍO, en contra de las señoras CAROLINA MARTÍNEZ DEL ROSARIO y ESTHER MARÍA DEL RÍO, mediante acto No. 266-2011, de fecha 24 de Agosto de 2011, instrumentado por la ministerial Ditza Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata y en consecuencia DECLARA la Nulidad Radical y Absoluta, con todas sus consecuencias legales, de los Contratos de Venta de Inmueble y Alquiler, suscritos entre las señoras ESTHER MARÍA DEL RÍO y CAROLINA MARTÍNEZ DEL ROSARIO, ambos de fecha 30 de enero de 2008, y legalizadas las firmas por la DRA. IRMA YOLANDA PÉREZ LUZÓN, relativos al inmueble siguiente: “Una casa de Block y techada de cemento de dos niveles, con sus dependencias y anexidades ubicada en la calle Central, No. 223, de la sección de Guayacanes, municipio de los Llanos, edificada dentro de un solar con una extensión de 324 Mts. 2, dentro de la parcela No. 264, Solar No. 3, del DC No. 6/1, de San Pedro de Macorís”, por las razones expuestas en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a las señoras ESTHER MARÍA DEL RÍO y CAROLINA MARTÍNEZ DEL ROSARIO, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos Eusebio Trinidad, abogado que hizo oportunamente la afirmación correspondiente”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la señora Carolina Martínez Del Rosario interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 505-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 419-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora Carolina Martínez Rosario, a través del acto de Alguacil No. 505-2013, fechado 20 de agosto del año 2013, del Curial Ramón Antonio Pérez Luzón, Ordinario de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial, en contra de la Sentencia No. 493-2013, dictada en fecha dieciocho (18) de julio del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido instrumentado de conformidad con las normas regentes de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se Revoca la sentencia recurrida No. 493-2013, dictada en fecha dieciocho (18) de julio del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda primigenia en Nulidad de Venta de Inmueble y Alquiler iniciada por el señor JUAN ROSBALDO DEL RÍO, en contra de la señora CAROLINA MARTÍNEZ DEL ROSARIO, por falta de calidad para actuar e interés para accionar en esa dirección; **TERCERO:** Se condena al señor JUAN ROSBALDO DEL RÍO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del letrado DR. RENSO NÚÑEZ ALCALÁ, quien afirmó ante la Corte haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de indivisibilidad del objeto del litigio. Inadmisibilidad del recurso de apelación. Medio de orden público y con base en la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, documentos depositados tardíamente y no comunicados a la contraparte; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Quinto Medio:** Falta e insuficiencia y contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Medio nuevo o excepción de nulidad”;

Considerando, que en sus medios de casación tercero y cuarto, los cuales se examinan reunidos y con prioridad por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua de una manera muy acomodaticia se limita a mencionar parte de los motivos dados por la juez de primer grado para rechazar un medio de inadmisión,

omitiendo el hecho de que dicha juez acogió una excepción planteada, por la que solicitaba la nulidad en virtud del artículo 1599 del Código Civil que establece que la venta de la cosa de otro es nula, situación que es de orden público y que la juez de primer grado pudo comprobar con todas las pruebas aportadas; que se limita la corte a interpretar erróneamente las nulidades absolutas y relativas y quienes según su parecer tienen calidad o interés para reclamarlas, aduciendo que la simulación, y los vicios del consentimiento pertenecen a las nulidades relativas, olvidando la corte que la doctrina y jurisprudencia más actualizadas ciertamente, entienden procedente que un tercero afectado por un contrato del que no ha sido parte pueda intervenir, para proteger su propio interés que se ve amenazado, como es el hecho de que dos personas hayan pactado sobre su propiedad y sin su consentimiento; que también alega el recurrente que la corte a qua ha inobservado y aplicado erróneamente la ley, específicamente el artículo 1165 del Código Civil, relativo al principio *res inter alios acta*, es decir, que los actos jurídicos solo surten efecto sobre las partes contratantes; que: “La nulidad relativa, puede ser invocada por cualquiera de las partes contratantes, lo mismo que por un tercero que justifique un interés jurídico,...; que de igual forma se violentó y mal interpretó el artículo 1599 del Código Civil, que establece que la venta de la cosa de otro es nula, lo cual la corte persiste en insistir que el demandante no tenía interés ni calidad, aun cuando fue por ese artículo que la juez de primer grado dictó su sentencia;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que mediante acto de venta fecha 29 de agosto de 2006, los señores Martine Chertien y Michel Beauregard, representados por Paúl Bertrand Boulay le venden a Juan Rosbaldo Del Río, representado por María Esther Del Río una casa de block de dos niveles edificada dentro de un solar con una extensión superficial de trescientos veinticuatro metros cuadrados con cuarenta y uno decímetros cuadrados (324.41 mts²), dentro del ámbito de la parcela 264, solar No. 3 del Distrito Catastral No. 6/1; 2) que el precio de dicha venta fue pactado por las partes en la suma ciento veinticinco mil dólares (US\$125,000.00); 3) que según consta en la certificación expedida por la Dra. Milody Rodríguez, Directora de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca de San Pedro de Macorís, el mencionado contrato de venta bajo firma privada fue registrado en

fecha 18 de septiembre de 2006, asentado en los libros de actos civiles, letra “U-1era”, Folio No. 260, bajo el No. 1570; 4) que el 30 de enero de 2008, las señoras Esther María Del Río y Carolina Martínez Del Rosario suscribieron dos contratos, uno de venta de inmueble y otro de alquiler, ambos teniendo por objeto la casa descrita precedentemente, que las firmas estampadas en dichos contratos fueron legalizadas por la Dra. Irma Yolanda Pérez Luzón; 5) que Juan Rosbaldo Del Río demandó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la nulidad de los señalados contratos de venta de inmueble y de alquiler estipulados entre Esther María Del Río y Carolina Martínez Del Rosario;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustentó su decisión de revocar la sentencia apelada y en consecuencia declarar inadmisibile la demanda primigenia, entre otras, en las siguientes motivaciones: “la Corte es de criterio unánime de que el señor Juan Rosbaldo Del Río, no tenía calidad para demandar la nulidad de los Contratos de Venta de Inmueble y de Alquiler, suscritos entre las señoras Esther María Del Río y Carolina Martínez Del Rosario, ambos de fecha 30 de Enero de 2008, y legalizadas las firmas por la Dra. Irma Yolanda Pérez Luzón, relativos al inmueble siguiente: “Una casa de Block y techada de cemento de dos niveles, con sus dependencias y anexidades ubicada en la calle Central No. 223, de la sección de Guayacanes, municipio de los Llanos, edificada dentro de un solar con una extensión de 324 Mts. 2, dentro de la parcela No. 264, Solar No. 3, del D.C. No. 671, de San Pedro de Macorís”, por no haber sido parte de las indicadas convenciones; que la falta de derecho para actuar del señor Juan Rosbaldo Del Río, tipifica el medio de inadmisión propuesto al tribunal a-quo, pues tal situación recae directamente sobre el demandante primigenio, el cual no tenía titularidad que lo acredite en el ejercicio de su acción en nulidad, en lo que pifió la primera Juez al rechazar el medio de inadmisión que se le propusiera a esos fines, por ende procede revocar la sentencia atacada y acoger el indicado medio de inadmisión” (sic);

Considerando, que la corte a-qua mediante el fallo atacado revocó la sentencia apelada y, en consecuencia de ello, declaró inadmisibile la demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y alquiler, al establecer que Juan Rosbaldo Del Río era un tercero ajeno a los contratos de venta y de alquiler intervenidos entre las actuales co-recurridas, por lo cual no tenía calidad para perseguir la nulidad de esos contratos, sustentándose

en lo que dispone el artículo 1165 del Código Civil que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”;

Considerando, que el primer juez, por el contrario, estableció que aunque los actos de venta y de alquiler atacados en nulidad por el demandante original, Juan Rosbaldo Del Río, fueron suscritos por las co-recurridas, Esther María Del Río y Carolina Martínez Del Rosario, dicho señor no podía ser considerado como un extraño en las operaciones jurídicas intervenidas entre las recurridas, toda vez que depositó en esa instancia los documentos que demostraban que era el legítimo propietario del inmueble objeto de los mencionados contratos, lo que indudablemente le confería calidad para cuestionar la validez de los mismos y, a la vez, puso al tribunal en condición de determinar que la venta hecha por Esther María Del Río a Carolina Martínez Del Rosario del inmueble en cuestión resultaba nula de conformidad con el artículo 1599 del Código Civil, el cual establece que: “La venta de la cosa de otro, es nula...”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, y así lo hace saber expresamente en la presente decisión, que la corte al fallar del modo señalado hizo una interpretación totalmente errónea con respecto al ámbito en el que opera el principio de la relatividad de las convenciones, ya que en materia contractual este principio no puede ser mantenido con un criterio “*Stricto Sensu*” en razón de que existen diversas situaciones jurídicas en las que el tercero, o mejor dicho, cualquier persona que no sea uno de los contratantes, podría considerarse como parte directamente afectada, y ante esa situación el tercero podría invocar una situación antijurídica generada por un contrato del cual no ha sido parte pero que le resulta perjudicial, como ocurre en el presente caso, ya que aunque el recurrente no figura como parte suscribiente de los referidos contratos, estos resultan ser lesivos para su patrimonio pues el bien inmueble del que se dispone mediante dichos contratos es de su propiedad;

Considerando, que, siendo esto así, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en los medios que se examinan, por lo que, en la especie, procede casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario analizar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque las recurridas, Carolina Martínez Del Rosario y Esther María Del

Río no depositaron memorial de defensa, notificación del mismo ni constitución de abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el Art. 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 1000/2014 dictada el 3 de marzo de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de dichas recurridas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 419-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Suárez.
Abogado:	Dr. Celestino Sánchez De León.
Recurrida:	Empresa de Inversiones Leonsa, S. A.
Abogado:	Dr. Mateo Castillo Espino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018615-5, domiciliado y residente en la calle Manuel De Jesús Galván núm. 47, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 250-2007, de fecha 18 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrida Empresa de Inversiones Leonsa, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Celestino Sánchez De León, abogado de la parte recurrente Francisco Suárez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrida Empresa de Inversiones Leonsa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de Presidenta; Darío Fernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la Empresa de Inversiones Leonsa, S. A., contra los señores Marisol Santana Pache y Francisco Suárez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de julio de 2006, la sentencia núm. 505/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** SE ORDENA a los demandados señores MARISOL SANTANA PACHE y FRANCISCO SUÁREZ, a la entrega inmediata del derecho y posesión de la porción de terreno, cuyas medidas son las siguientes: Al Norte: mide 48 pies, Al Este: 27 pies; Al Oeste 34 pies y Al Sur: 84 pies, en dicha porción se encuentra edificada una mejora construida de bloques de cemento, techada de zinc, con piso de cemento gris, dividida en su interior de cuatro habitaciones, en el fondo del patio existente (sic) una construcción de tres habitaciones, techada de zinc, con piso de cemento Gris, construida de bloques de cemento ubicada en la calle Manuel de Jesús Galván #47 en el sector de Villa Verde en esta ciudad de La Romana y sus llaves (sic) antes indicado a LA EMPRESA DE INVERSIONES LEONSA, S. A.; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de los señores MARISOL SANTANA PACHE y FRANCISCO SUÁREZ, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; **CUARTO:** SE RECHAZA el Ordinal CUARTO de las conclusiones del demandante por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a los señores MARISOL SANTANA PACHE y FRANCISCO SUÁREZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MATEO CASTILLO ESPINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia se beneficia de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA a la ministerial GRISEL A. REYES CASTRO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Francisco Suárez, mediante acto núm. 340/06, de fecha 28 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Daniel Charles Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 18 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 250-2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor FRANCISCO (SIC) SUÁREZ, en contra de la Sentencia No. 505-2006, dictada en fecha Veinticinco (25) de Julio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones impetradas por el intimante, por improcedentes e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en prueba legal, validando en todas sus partes la Decisión de primer grado, por ajustarse al derecho; TERCERO: CONDENANDO al sucumbiente, señor FRANCISCO SUÁREZ, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MATEO CASTILLO ESPINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”** (sic);

Considerando, que si bien la parte recurrente no hizo, como manda la ley, la enunciación de los medios en que se funda el recurso, no obstante en el desarrollo de su memorial de casación alega: “que los magistrados jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no ponderaron los motivos y documentos que el recurrido les aportó donde se demostró que el mismo no vendió su vivienda sino que fue engañado; que todas las condiciones enunciadas en este escrito se cumplen en su totalidad, ya que el Sr. Francisco Suárez, en ningún momento ha vendido a la empresa de Inversiones Leonsa, S. A., su inmueble, ya que él no recibió dinero, ni estableció precio alguno con nadie” (sic);

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que resulta muy cuesta arriba entender y apreciar la “ingenuidad o desconocimiento” invocado por el recurrente, asistido por su esposa, ya que la firma puesta en el Documento Notarial que sirvió de

base para la venta del inmueble, no se compadece con las impetraciones deducidas, sobre todo cuando esto fue instrumentado en año 2000, y estamos en el 2007, lo que equivale decir, que habiendo sido “sorprendido por no saber a qué lugar lo llevó la consorte de un hijo suyo”, resulta ser un quejido infructuoso de impropio dentro del tiempo y espacio para sustentarlo, por lo que bajo esos predicamentos tiende a ser improcedente en la forma y carente de base legal en el fondo; que por lo visto, el recurrente no ha podido demostrar fehacientemente sus denuncias contenidas en el recurso, a tal extremo que esa impetración área (sic) y hasta descabellada, no tiene parangón legal dentro de nuestro ordenamiento procesal vigente, sobre todo, si el contenido que reposa en el cuerpo del instrumentado por el Dr. Rafael Bdo. Santana Güilamo, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, requerido al efecto para la Convención entre las partes ahora en causa, se basta por sí mismo, y ha lugar interpretar otras cosas que no sean la manifiesta buena fé, para su concertación, y en esa tesitura no es posible admitir incongruencias jurídicas al respecto, por lo que ha lugar desechar los pretendidos argumentos invocados, por carecer de pruebas legales al respecto; que el Acto de Venta Notarial celebrado al efecto y ahora objeto de impugnación, se caracteriza por estar conteste con todas y cada una de las características que debe observar el mismo, sin omitir condiciones propias y digna de acreencias en su forma y fondo, que no permita cuestionamiento y deslizamiento alguno, tales como: Consentimiento de la parte que se obliga, objeto cierto que forme la materia del compromiso y causa lícita en la obligación, tal y como expresamente lo consigna el texto regulador de la materia”(sic);

Considerando, que esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar por el estudio de la sentencia impugnada, que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance y que lejos de incurrir en la desnaturalización y violación denunciados, procedió correctamente haciendo uso del poder soberano del que está investida, en virtud de que las comprobaciones de hecho realizadas por la misma en el presente caso, principalmente en torno al contrato existente entre las partes en causa, no pueden ser objeto de censura alguna en casación, pues obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata, verificadas por dicha jurisdicción sin lugar a desnaturalización alguna; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Suárez, contra la sentencia núm. 250-2007, de fecha 18 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Francisco Suárez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrida Empresa de Inversiones Leonsa, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Reyes Franco.
Abogado:	Lic. Andrés Céspedes.
Recurrida:	Rosario Mallén Cuesta.
Abogada:	Licda. Berenise Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Reyes Franco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009334-3, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica núm. 8, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia núm. 018-2011, de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Andrés Céspedes, abogado de la parte recurrente Miguel Ángel Reyes Franco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrida Rosario Mallén Cuesta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la señora Rosario Mallén Cuesta contra el señor Miguel Ángel Reyes Franco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 2010, la sentencia núm. 01082-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo y Resciliación de contrato incoada por la señora Rosario Mallén Cuesta, en contra del señor Miguel Ángel Reyes Franco, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la demandante, señora Rosario Mallén Cuesta, por las consideraciones precedentemente expuestas y, en consecuencia: a) Rescilia el contrato de alquiler de fecha 28 de septiembre de 2001, suscrito entre los señores Rosario Mallén Cuesta y Miguel Ángel Reyes Franco; b) Ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Ángel Reyes Franco o de cualquier otra persona, de la casa ubicada en la calle Isabel La Católica No. 116, de la Zona Colonial, Distrito Nacional, de conformidad con resolución número 117/2007 de fecha 02 de octubre 2007, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Miguel Ángel Reyes Franco, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de la Lic. Berenise Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Miguel Ángel Reyes Franco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1060/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de enero de 2011, la sentencia núm. 018-2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, mediante acto No. 1060/2010,*

instrumentado y notificado el treinta (30) de septiembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contra la sentencia No. 01082-10, relativa al expediente No. 036-08-01343, dictada en fecha cuatro (04) de agosto del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSARIO MALLÉN CUESTA, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente, señor MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO y ordena su distracción a favor de la LICDA. BERENISE BRITO, abogada de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer y Único Medio:** Falta de motivación, en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y único medio de casación planteado, el recurrente alega: “Que en la página No. 10 de la sentencia de marra (sic), el tribunal a-quo establece que la recurrente no depositó escrito de conclusiones y alegatos, procediendo a analizar los alegatos contenidos en el Acto de Apelación sin embargo, solo motivó y contestó lo relativo a la certificación expedida en fecha 20 de febrero del año dos mil siete (2007), por la Dirección General de Impuestos Internos, obviando los alegatos relativo a la carencia de documentos y pruebas que demuestran la relación contractual de inquilinato entre la señora Rosario Mallén Cuesta y el señor Miguel Ángel Reyes Franco”(sic);

Considerando, que la corte a-qua al fundamentar su decisión expuso en el fallo atacado lo siguiente: “que originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, la cual fue acogida mediante la sentencia recurrida por los motivos siguientes: “13, que del análisis combinado de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, se desprende que si el arrendamiento ha sido verbal o si, habiendo sido hecho por escrito, el inquilino es dejado en posesión del inmueble una vez haya expirado el plazo por el cual fue descrito, una de las partes no podrá desahuciar a la otra sin haber notificado el desalojo con una anticipación

de 180 días, si la casa estuviera ocupada con algún establecimiento comercial y de 90 días si no estuviere en este caso; 14, que la Comisión de Apelación de Control de Alquileres de Casas y Desahucios al dictar la resolución No. 117-2007, de fecha 02 de octubre de 2007, dispone un plazo de 7 meses a partir de su emisión para iniciar el procedimiento correspondiente, plazo que vencía el 02 de mayo de 2008, fecha a partir de la cual comenzaba a contar el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil; 15, que este tribunal ha podido comprobar mediante los documentos depositados en el expediente que la parte demandante hizo observancia al plazo que establece el artículo 1736 del Código de Procedimiento Civil; de donde se desprende, que al haberse respetado los plazos establecidos durante todo el proceso, procede declarar la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre los señores Rosario Mallén Cuesta y Miguel Ángel Reyes Franco, y en consecuencia ordenar el desalojo del demandado o de cualquier persona que esté ocupando el inmueble de que se trata, en razón de que desea ocupar el inmueble, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia; 16, que además pide el demandante que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, mas no se justifica en este caso ordenar la misma, por lo que este tribunal rechaza las conclusiones del demandante en este aspecto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”; ... que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20 de febrero del 2007 el inmueble objeto de desalojo tiene un valor de cuatro millones seiscientos cuarenta mil novecientos treinta pesos (RD\$4,640,930.00); que según la Ley 18-88 del 26 de febrero de 1988, modificada por la Ley 288-04 del 28 de octubre del 2004, los inmuebles cuyo valor sea menor a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como el de la especie, están exentos del pago del impuesto de la vivienda suntuaria y solares baldíos previsto en la indicada ley; que la referida ley sanciona el no pago del referido impuesto con la inadmisión de cualquier trámite administrativo judicial; que en la certificación de referencia se indica que el plazo de vigencia de la misma es de 60 días, plazo que venció el 20 de mayo del 2007, ya que fue emitido el 20 de marzo del mismo año; que según consta en la resolución No. 134-2007, dictada el 03 de julio del 2007, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la instancia mediante la cual se solicitó la autorización de desalojo es de fecha 19 de marzo del 2007, es decir, un día antes de la

emisión de la referida certificación, de manera que contrario a lo alegado por el ahora recurrente la misma no podía haber caducado; que tomando en cuenta la certificación de referencia fue expedida el 20 de marzo del 2007, resulta forzoso deducir que la solicitud de la misma se hizo antes de iniciar el procedimiento administrativo de desalojo ya que este último se inició el 19 de marzo de 2007; que la vigencia de la certificación de exención de gravamen solo es requerida al momento en que se inicia el procedimiento administrativo o judicial, de manera que si la caducidad se produce en el curso del proceso, como ocurrió en la especie, no tienen (sic) ninguna incidencia procesal; que en lo que respecta al fondo del recurso, conforme a la documentación que forma el expediente resulta que la demandante original es la propietaria del inmueble de referencia y que antes de demandar en desalojo agotó el procedimiento administrativo previsto en el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Alquileres de Casas y Desahucios y esperó que vencieran los plazos otorgados por dicho organismo, así como el previsto en el artículo 1736 del Código Civil”(sic);

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la

enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas;

Considerando, que conforme al contenido del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentativa y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Reyes Franco, contra la sentencia núm. 018-2011, de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas a favor de la Licda. Berenise Brito, abogada de la parte recurrida Rosario Mallén Cuesta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Don Eladio, SRL.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Nin y Licda. Milquella Guerrero.
Recurrida:	Ángela Antonia Carrasco Sosa.
Abogado:	Lic. Emilio Medina Concepción.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Inmobiliaria Don Eladio, SRL, debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Luis Amiama Tió No. 74, Camino Chiquito, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, quien también recurre en casación, señor Benigno Eladio Martínez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

No. 001-0224124-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias civiles núms. 1243, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la 937-13, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de la parte recurrida Ángela Antonia Carrasco Sosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin y la Licda. Milquella Guerrero, abogados de la parte recurrente Inmobiliaria Don Eladio, SRL, y Benigno Eladio Martínez Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Emilio Medina Concepción, abogado de la parte recurrida Ángela Antonia Carrasco Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios y entrega de títulos, incoada por la señora Ángela Antonia Carrasco Sosa contra la entidad Inmobiliaria Don Eladio, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 1243, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en entrega de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora **ÁNGELA ANTONIA CARRASCO SOSA**, de generales que constan, en contra de Inmobiliaria Don Eladio, C. por A., de generales que constan, en contra de **INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A.**, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, **ACOGE** en parte la misma y, en consecuencia, **ORDENA** a la **INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A.**, a entregar el Certificado de Título correspondiente a la porción de terreno con la extensión superficial de 303 mts cuadrados, ubicado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 25-A y 25-B, del Distrito Catastral No. 14, parcela No. 40, del proyecto Don Eladio, Descrito como el solar 09 de la Manzana J, a la señora **ÁNGELA ANTONIA CARRASCO SOSA**, en virtud de lo pactado en el contrato de venta de inmueble de fecha 13 de agosto de 2002; **TERCERO:** **CONDENA** a la entidad **INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A.**, al pago solidario de la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00)**, a favor de la señora **ÁNGELA ANTONIA CARRASCO SOSA**, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta por los motivos ut supra expuestos; **CUARTO:** **CONDENA** a la entidad **INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A.**, al pago solidario de una astreinte fijada por la suma de **MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00)**, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor de la señora **ÁNGELA ANTONIA CARRASCO SOSA**, efectiva a partir de los quince (15) días de la notificación de la presente sentencia a la parte demandada, y hasta que se dé cabal cumplimiento al dispositivo de la presente decisión; **QUINTO:** **CONDENA**

a la entidad INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. EMILIO MEDINA CONCEPCIÓN, quien hizo la afirmación correspondiente; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Pedro de Jesús Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión Inmobiliaria Don Eladio SRL, y el señor Benigno Eladio Martínez Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 231/2012, de fecha 22 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 937/13, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, también recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia (sic) de diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra la parte recurrente compañía Don Eladio, C. por A., y el señor BENIGNO ELADIO MARTÍNEZ por falta de concluir, no obstante haber quedado regularmente citada en audiencia anterior; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida ÁNGELA ANTONIA CARRASCO y de la sociedad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por la compañía INVERSIONES DON ELADIO S. A., y el señor BENIGNO ELADIO MARTÍNEZ CASTRO, mediante acto No. 231/2012 de fecha 22 de febrero del 2012, del ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente enumera en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley especialmente al artículo 1148 del Código Civil Dominicano y el artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 a las reglas sobre el efecto devolutivo de la apelación limitado (tatum devolutum quantum apalatum) (sic); violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y carencia de motivos, tanto en la sentencia del primer grado como en la sentencia de la corte por haber sido legalmente citado a persona o domicilio a las partes demandadas, a la comparecencia de la audiencia de fondo. Falta

de base legal y falta de motivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa especial”;

En cuanto al recurso contra la sentencia civil núm. 1243:

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios y entrega de título incoada por la señora Ángela Antonia Carrasco Sosa contra la entidad Inmobiliaria Don Eladio, C. por A., por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia en favor de la demandante original;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, tal y como se hizo en la especie, por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso contra la sentencia civil núm. 937/13:

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 17 de octubre de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 17 de octubre de 2013, mediante sentencia in voce de fecha 28 de junio de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ellos ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de forma inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de

las partes, por lo que procede declarar, de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Don Eladio, SRL y el señor Benigno Eladio Martínez Castro, contra las sentencias civiles núms. 1243 de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la 937-13, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Martín De León Acosta.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.
Recurridos:	Thelma María Velásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Martín De León Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800060-5, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 211, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogado de la parte recurrida Thelma María Velásquez, Omaling De la Rosa Velásquez, Simemo De la Rosa Velásquez y Awilda De la Rosa Velásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, abogado de la parte recurrente Hugo Martín De León Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogado de la parte recurrida Thelma María Velásquez, Omaling De la Rosa Velásquez, Simemo De la Rosa Velásquez y Awilda De la Rosa Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por los señores Thelma María Velásquez, Omaling De la Rosa Velásquez, Simemo De la Rosa Velásquez y Awilda De la Rosa Velásquez contra el señor Hugo Martín De León Acosta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 21 de mayo de 2010, la sentencia núm. 574-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en Ejecución de Contrato de Venta bajo firma privada incoada por los señores THELMA MARÍA VELÁSQUEZ, SIMEMO, OMALING Y AWILDA DE LA ROSA VELÁSQUEZ, en contra del señor HUGO MARTÍN DE LEÓN ACOSTA; **SEGUNDO:** DECLARA RESCINDIDO el contrato de alquiler existente entre los señores THELMA MARÍA VELÁSQUEZ, SIMEMO, OMALING Y AWILDA DE LA ROSA VELÁSQUEZ y HUGO MARTÍN DE LEÓN, de fechas dos (02) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) y quince (15) de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997); **TERCERO:** CONDENA a HUGO MARTÍN DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. RUBÉN DARÍO GUERRERO VALENZUELA y FRANIA J. BORGES FERNÁNDEZ, quien haberlas (sic) avanzado en su totalidad; **CUARTO:** ordena el desalojo de la propiedad, al señor HUGO MARTÍN DE LEÓN, y cualquier otro tercero que se encuentre ocupando la propiedad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal los señores Thelma María Velásquez, Omaling De la Rosa Velásquez, Simemo De la Rosa Velásquez y Awilda De la Rosa Velásquez, mediante acto núm. 413/2010, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, el señor Hugo Martín De León Acosta, mediante acto núm. 277/2010, de fecha 14 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial

Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 16 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 211, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal y de carácter parcial, por los señores THELMA MARÍA VELÁSQUEZ, OMALING, SIMEMO Y AWILDA DE LA ROSA VELÁSQUEZ; y B) de manera incidental y de carácter general, por el señor HUGO MARTÍN DE LEÓN ACOSTA, ambos contra la sentencia civil No. 574-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor HUGO MARTÍN DE LEÓN ACOSTA, conforme los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores THELMA MARÍA VELÁSQUEZ, OMALING, SIMEMO Y AWILDA DE LA ROSA VELÁSQUEZ, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: **PRIMERO:** “En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en Rescisión de contrato de alquiler”, conforme a los motivos dados por esta Corte út-supra indicados; **CUARTO:** En los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** CONDENA al señor HUGO MARTÍN DE LEÓN ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RUBÉN DARÍO GUERRERO VALENZUELA Y LICDA. FRANIA J. BORGES FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Falta de base legal; Desnaturalización; Violación al principio de la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, manifiestan, en esencia, que: “la corte a-qua, ha incurrido en la violación de los medios ya analizados,

ya que ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, tildando su decisión de falta de base legal, al realizar unos cómputos totalmente erróneos en provecho de las hoy recurridas y cuya desnaturalización e incorrecto análisis, le ha impedido declarar la inadmisibilidad de la demanda en desalojo que han interpuesto las recurridas en detrimento del recurrente; la corte a-qua ha confundido el hecho de que tal y como ha sostenido el recurrente en todo el devenir del proceso, los hoy recurridos, iniciaron un proceso en desalojo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, fundamentado en el hecho de que dicho inmueble sería ocupado por ellos personalmente, luego sin desistir de ese proceso y prevaleciéndose erróneamente de los actos notificados con relación al mismo, han pretendido iniciar un nuevo proceso en desalojo, fundamentado en que supuestamente el término había operado entre ambos contratos; que entre las partes en causa existen dos contratos diferentes, cuya fecha de vencimiento opera de manera distinta para cada uno de dichos contratos, de ahí que el vencimiento de uno de ellos, no puede imponerse al mismo tiempo que el del vencimiento del otro, que es lo que ha pretendido hacer de manera exporfeso (sic) las partes hoy recurrentes, que vulnerando la inmutabilidad del proceso, han dado un giro diferente al mismo, tal y como dirigía el vulgo “cruzando el río” o en el “medio del camino”, pero sin desistir del anterior proceso, el cual ya sabían los propios recurrentes que devenía en inadmisibile; la corte a-qua, ha transgredido la ley y ha desnaturalizado el proceso no sin violentar el derecho de defensa del hoy recurrente, toda vez que se ha atrevido a afirmar sin fundamento alguno en su decisión de marras, que el proceso que fuera iniciado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no es un proceso judicial, y que ese sentido (sic), no ha existido violación al principio que consagra la inmutabilidad del proceso, resultando que si no fuera un proceso judicial, no estuviera contenido una normativa Decreto 4807 ni tampoco su proceso el cual está determinado por dicho decreto, fuera de obligatorio cumplimiento, lo cual no es cierto, puesto que el propietario que no cumple con los requisitos previstos por la ley, sabe a ciencia cierta que su proceso deviene en inadmisibile”(sic);

Considerando, que con relación a estos aspectos la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, no es una instancia judicial sino administrativa, creada por el Decreto 4807, de 1959, para otorgar plazos para iniciar las

demandas en desalojo cuando las viviendas van a ser ocupadas personalmente por el propietario o uno de sus parientes y afines, como en efecto se había pronunciado dicho órgano administrativo por la resolución No. 248-2008, del 7 de octubre del 2008, siendo evidente que la cusa (sic) por la cual se apoderó a la jurisdicción a-qua y cuyo recurso ocupa nuestra atención, lo que no colide con el principio de inmutabilidad del proceso, que prohíbe el cambio de objeto y causa en los procesos judiciales, pues, como se lleva dicho, el Control de Alquileres no es una instancia judicial, por lo que una parte puede muy bien abandonar ese procedimiento e iniciar otro en los tribunales del orden judicial por una causa diferente, como de hecho ocurrió, por lo que el punto invocado al respecto por la parte intimante incidental se desestima, por improcedente e infundado; que entre los documentos depositados en el expediente por la parte intimante principal, se encuentra el acto de alguacil No. 039-2008, de fecha 21 de marzo del año 2008, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, mediante el cual les notificaron al señor Hugo Martín De León, la intención de ponerle término a los contratos de alquiler de los dos locales comerciales alquilados, y que no habría tácita reconducción ni renovación, por lo que a tal efecto le otorgaban un plazo de 180 días para que los desocupe; que, asimismo, esta Corte ha verificado a través del acto No. 364/2009, de fecha 16 de mayo del año 2009, introductivo de instancia en Resiliación de Contrato por llegada del término, que los señores Thelma María Velásquez, Omaling, Simeno y Awilda De la Rosa Velásquez, introdujeron su demanda con posterioridad a los 180 días de plazo que exige el artículo 1736 del Código civil, pues al incoarse la demanda habían transcurrido exactamente un año, un mes y 25 días, lo que indica que el plazo señalado por la disposición legal citada, estaba ampliamente superado, razón por la cual se rechazan los argumentos invocados por el inquilino Hugo Martín De León, de que no se le concedieron dichos plazos”(sic);

Considerando, que la corte a-qua continuó basando su decisión en lo siguiente: “que también la parte recurrente incidental, señor Hugo Martín De León, que la sentencia apelada califica el proceso fallado como una demanda en ejecución de contrato de compra-venta; que al respecto la Corte ha examinado la sentencia objetada y en su página 1, se puede leer en su último párrafo, lo siguiente: “Con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por las señoras...”, situación que ciertamente contrasta

con el dispositivo primero que aparece en la página 9 de fallo atacado, donde expresa que “En cuento (sic) a la forma se declara regular y válida la presente demanda en Ejecución de Contrato de Venta bajo firma privada...”, lo que más bien denota un error por la falta de esmero que ha debido tener el Magistrado Juez a-quo a la hora de firmar y pronunciar su sentencia, lo que ha conllevado a que la parte demandante originaria hoy intimante principal, también procure la corrección de dicho error y como tal lo asimila esta Corte, como un simple error material que merece ser corregido; que otro alegato invocado contra la sentencia apelada por la parte demandada y recurrente incidental, señor Hugo Martín De León, es el relativo a que en su grave confusión ha declarado la decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso; que sobre el particular, la Corte ha examinado el dispositivo de la sentencia recurrida, y en ninguna de sus disposiciones aparece el calificativo de ejecutoriedad provisionalmente no obstante cualquier recurso, pues si es cierto que en una de sus consideraciones se hace la mención de que procede ordenar la ejecución no obstante cualquier recurso, no es menos cierto que lo que se ejecuta de una sentencia es su dispositivo, el cual, como se lleva dicho, no lo ordena así ni tampoco hay evidencia de que se haya procedido a ejecutarla, por lo que este punto del recurso también se desestima, por improcedente e infundado”(sic);

Considerando, que conforme a criterio jurisprudencial constante, que se reitera en esta ocasión, la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta establecido en la especie, puesto que las comprobaciones realizadas por la corte a-qua, relativas a los plazos, por la llegada del término del contrato tendentes a obtener el desalojo por desahucio de los locales comerciales ocupados por el inquilino, ahora recurrente, constituyen cuestiones de hecho que, tal como hemos referido escapan al control casacional, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna, como erróneamente pretende dicho recurrente; por lo que este aspecto del presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar

el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes; que, por el contrario, cuando el juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado, se habría excedido en su apoderamiento e incurriría en violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio de inmutabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que la demanda introducida por ante el juez a-quo y posteriormente recurrida en apelación y ahora en casación, se trata de una demanda en desalojo por la llegada del término de los contratos suscritos entre las partes, que independientemente de que tuviesen plazos distintos, ambos habían llegado al término al interponerse la demanda, y el hecho de que hayan intentado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios solicitar el mismo con otros fines, poco importa de cara al proceso puesto que tal como bien dedujo la corte a-qua, y es sostenido por esta jurisdicción, “el Control de Alquileres de Casas y Desahucios no es una instancia judicial sino administrativa para otorgar plazos para iniciar las demandas en desalojo cuando las viviendas van a ser ocupadas personalmente por el propietario o uno de sus parientes y afines”; que en la especie se trata de dos locales comerciales cuyos propietarios reclaman el desalojo por la llegada del término de dichos contratos, por lo que en modo alguno se violenta el principio de inmutabilidad del proceso, razones por las cuales procede desestimar el medio de casación referido en el presente recurso de casación;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Martín De León Acosta, contra la sentencia civil núm. 211, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogado de la parte recurrida Thelma María Velásquez, Omaling De la Rosa Velásquez, Simemo De la Rosa Velásquez y Awilda De la Rosa Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George Eric Ariza Méndez.
Abogado:	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.
Recurrida:	Leonor Socorro Paz.
Abogada:	Licda. Laura Polanco Coste.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 4 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor George Eric Ariza Méndez, dominicano, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1420884-6, domiciliado y residente Miami 2204 Key West Court Apt. 532 Kissimmee, Fl. 34741, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 407-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lincoln Manuel Méndez C., abogado de la parte recurrente George Eric Ariza Méndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Polanco Coste, abogada de la parte recurrida Leonor Socorro Paz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Lincoln Manuel Méndez C., abogado de la parte recurrente George Eric Ariza Méndez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, abogados de la parte recurrida Leonor Socorro Paz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de divorcio incoada por la señora Leonor Socorro Paz contra el señor George Eric Ariza Méndez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 531-08-01990, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente DEMANDA EN NULIDAD DE DIVORCIO, incoada por la señora LEONOR SOCORRO PAZ DE ARIZA, contra el señor GEORGE ERIC ARIZA MÉNDEZ, mediante Acto No. 1626/2007, de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, la Nulidad del Acta de Pronunciamiento de divorcio de los señores LEONOR SOCORRO PAZ Y GEORGE E. ARIZA MÉNDEZ registrada con el Número 2833, Folio No. 51 Libro No. 19 del año 1997, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión y mediante acto núm. 1454-2008, de fecha 23 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor George Eric Ariza Méndez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 407-2009, de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GEORGE ERIC ARIZA MÉNDEZ mediante acto procesal No. 1454-2008, de fecha 23 de diciembre del año 2008, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 531-08-01990, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por tratarse de un asunto de familia”(sic);

Considerando, que el recurrente alega como medio de casación el siguiente: **“Único Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; violación al principio *res iudicata pro veritate habetur*, o sea la presunción de verdad irrefragable que se desprende de la sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente señala, en síntesis, que la corte a-qua no ponderó la presunción de verdad irrefragable que se desprende de la sentencia de divorcio que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ponderó que las actas de divorcio, por su condición de auténticas por ser expedidas por oficiales del estado civil, deben ser atacadas por la vía de inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones hechas por dicho oficial, y por prueba en contrario respecto de las transcripciones que este hace de las declaraciones hechas por las partes; que lo transcrito por el oficial del estado civil en el acta de divorcio se refiere a las enunciaci-ones de la sentencia que le fue presentada y que dan fe de la culminación del procedimiento de divorcio seguido ante el tribunal correspondiente, obviando la corte a-qua que la parte recurrida no impugnó dicha acta por ninguno de los medios establecidos en la ley; que la corte a-qua actúa de manera oscura, ambigua y contradictoria, ya que afirma en la sentencia recurrida que la demandante original perseguía la nulidad de la sentencia que admite el divorcio entre las partes y que la misma no puede anularse

de manera principal, y procede a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; que, la decisión impugnada ha desnaturalizado el objeto de la demanda original, además ha incurrido en una contradicción de motivos de tal magnitud que se traduce en una ausencia de motivos, razones por las que procede la casación de la misma;

Considerando, que aunque el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente no presentó conclusiones ante la corte a-qua respecto a la procedencia de la inscripción de falsedad contra el acta de pronunciamiento de divorcio señalada en su medio de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia procederá al examen de ese aspecto por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró principalmente lo siguiente: “[...] que la sentencia que hoy se recurre perseguía la nulidad de la sentencia de divorcio antes señalada, que los secretarios del tribunal tienen fe pública hasta prueba en contrario sobre las certificaciones que los mismos emiten y la misma es clara al expresar que en los archivos puestos a su cargo, no reposa la sentencia que admite el divorcio entre los hoy pleiteantes, a lo que se puede advertir que la sentencia dictada por dicho tribunal de primera instancia, no puede surtir los efectos de la misma para el pronunciamiento posterior emisión del acta de divorcio en cuestión [...] que la demanda incoada por ante el tribunal de primer grado persigue la nulidad de la sentencia civil No. 1042, de fecha 20 de diciembre del año 1996, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal, la misma en ningún caso pueden anularse mediante demanda principal, por lo que, esta corte entiende que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, realizó una buena apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en virtud de que al no existir la sentencia en divorcio resulta nula el acta de divorcio registrada con el No. 2833, Folio 51, Libro 19, del año 1997, expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal [...]”;

Considerando, que las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales

públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, en ese sentido, es preciso destacar que el Oficial del Estado Civil, con respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el Art. 17 de la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el Art. 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil, consignando este último artículo lo siguiente: “En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio”;

Considerando, que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio de casación planteado;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 407-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bonagroindustrial, S. A.
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Recurrida:	Distribuidora Díaz Febles, S. A.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonagroindustrial, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101199662, con su domicilio social en la Autopista Duarte Km. 24, Pedro Brand, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente Bonagroindustrial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Hilario Ochoa Estrella y Antonella Alvigini, abogados de la parte recurrente Bonagroindustrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado de la parte recurrida, Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por la entidad

Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., contra la entidad Bonagroindustrial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 31 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00079-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de BON AGROINDUSTRIAL, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber quedado citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por DISTRIBUIDORA DÍAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY, S. A., en contra de BON AGROINDUSTRIAL, S. A., por estar debidamente fundamentada, y en cuanto al fondo acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara rescisión del contrato suscrito entre DISTRIBUIDORA DÍAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY S. A. y BON AGROINDUSTRIAL, S. A., de fecha 28 del mes de Agosto del año 2011, legalizado por la Dra. Lissette Ruiz Concepción, Notaria Público del Distrito Nacional; b) Condena ha (sic) BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de una indemnización a favor de DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A., e INVERSIONES BOGANDY S. A., por los daños y perjuicios recibidos, la cual será liquidada por el procedimiento de Liquidación por Estado; c) Se rechaza el pedimento de ejecución provisional y astreinte por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada BON AGROINDUSTRIAL, S. A., a pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Alfredo A. Mercedes Díaz, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal por la entidad Bonagroindustrial, S. A., mediante acto núm. 513/2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y de manera incidental por la entidad Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy, S. A., mediante el acto núm. 1016/13, de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la misma decisión, los cuales

fueron resueltos por la sentencia civil núm. 525, de fecha 2 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía BON AGROINDUSTRIAL, S. A., contra la Sentencia Civil No. 00079-2013, de fecha 31 de enero del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el mismo en todas sus partes; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por las Razones Sociales DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A., E INVERSIONES BOGANDY, S. A., y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el LITERAL B, del numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, para que la misma se lea de la siguiente forma: CONDENA a BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de una indemnización a favor de las Razones Sociales DISTRIBUIDORA DIAZ FEBLES, S. A. E INVERSIONES BOGANDY, S. A., por los daños y perjuicios recibidos por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS CON 00/100 (RD\$12,800,000.00), por el incumplimiento contractual de que fueron víctimas; **CUARTO:** Condena a la compañía BONAGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia a intervenir; **QUINTO:** CONFIRMA todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **SEXTO:** CONDENA a la compañía BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ALFREDO A. MERCES DIAZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de respuesta a conclusiones; **Quinto Medio:** Violación artículos 1183 y 1184 del Código Civil; excepción non adimpleti Contractus; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos; **Séptimo Medio:** Indivisibilidad

del objeto del litigio y del contrato; **Octavo Medio:** Falta de base legal, violación artículos 1146, 1149, incumplimiento con los requisitos para sustentar la responsabilidad contractual; **Noveno Medio:** Indemnización Irrazonable e injustificada”;

Considerando, que antes de conocer los medios de casación preseñalados, es necesario hacer las siguientes precisiones: A) que el presente recurso fue interpuesto por la empresa Bonagroindustrial, S. A. contra la sentencia núm. 525 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, a favor de las entidades Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., partes recurridas; B) que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 999, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Bonagroindustrial, S. A., debidamente aceptado por su contraparte, Distribuidora Díaz Febles, S. A. e Inversiones Bogandy Internacional, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado” (sic); C) que en fecha 23 de febrero de 2015, esta jurisdicción dictó un auto de corrección de sentencia, mediante el cual se disponía lo siguiente: “**Primero:** Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, enmendar los errores materiales deslizados en la sentencia de que se trata a fin de que en lo adelante en el último considerando de la página trece (13) se lea de la siguiente manera: “que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Bonagroindustrial, S. A., así como la recurrida Inversiones Bogandy Internacional, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata” y en el dispositivo de dicha sentencia se lea de la manera siguiente: “**Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Bonagroindustrial, S. A., debidamente aceptado por su contraparte, Inversiones Bogandy Internacional, S. A., del recurso de casación interpuesto por el

desistente, contra la sentencia civil núm. 525, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo”; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea adherido al original de la indicada sentencia y comunicado a las partes” (sic)

Considerando, que resulta incuestionable conforme hemos expuesto, que la parte recurrente en casación Bonagroindustrial, S. A. suscribió un “Acuerdo transaccional, descargo y desistimiento de derechos y acciones” con la recurrida Inversiones Bogandy Internacional, S. A., razón por la cual el presente recurso de casación será examinado en cuanto a los aspectos contenidos en la sentencia recurrida respecto a la parte recurrida Distribuidora Díaz Febles, S. A., la cual como hemos señalado precedentemente no fue parte del señalado acuerdo;

Considerando, que en el desarrollo del octavo y noveno medio los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada no describe cuál es el daño sufrido por los recurridos de manera precisa a causa de la supuesta violación contractual, sino que se limita a establecer que por el hecho de existir demandas en contra de los recurridos, automáticamente esto implicaba un perjuicio, sin tener pendiente que no fue aportado ningún medio de prueba que demostrara que las sociedades habían sido condenadas; ahora bien, si por el contrario se hubiera depositado alguna sentencia que estableciera montos condenatorios en perjuicio de los recurridos, al menos se hubiese demostrado algún tipo de perjuicio, ya que para que nuestro sistema judicial actual, el ejercicio de un derecho, como es el caso de una demanda en justicia, no implica un daño o perjuicio; que los elementos para tipificar la responsabilidad contractual son, la existencia de un contrato válido entre las partes y un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que como prueba del daño causado por el incumplimiento contractual, se limitaron a depositar demandas laborales las cuales ya habían sido interpuestas con anterioridad a la suscripción del contrato suscrito entre las partes; la ausencia de motivos e identificación de las causales que llevaron a la Corte a establecer una indemnización de esa naturaleza, impide a la Corte de Casación apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y por vía de consecuencia comprobar si existe razonabilidad en la misma; que resulta imposible determinar cuáles fueron los criterios utilizados por

la Corte a-qua para fijar el monto de la indemnización, puesto que no identifica la justificación y/o prueba documental que sustenta el daño en perjuicio de Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, es preciso establecer, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, estimó que entre las empresas Distribuidora Díaz Febles, S. A., Inversiones Bogandy, S. A. y Bonagroindustrial, S. A. existió una relación contractual y producto de dicha relación contractual se suscitaron problemas entre ellas, por lo que en fecha 28 de agosto de 2011, decidieron suscribir un acuerdo transaccional amigable denominado contrato de reconocimiento de deuda, acuerdo de pago, transacción, descargo y finiquito legal, en el cual Bonagroindustrial, S. A., mediante otras cosas, se comprometía a prestarle a las compañías Distribuidora Díaz Febles e Inversiones Bogandy, S. A. una suma no mayor de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) para saldar las deudas generadas por concepto de prestaciones laborales de las compañías Inversiones Bogandy, S. A y Distribuidora Díaz Febles, S. A.;

Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación nacida de un contrato, debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual, a saber: 1) La existencia de un contrato válido entre las partes; y 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que la corte a-qua justifica el daño que habría sufrido el hoy recurrido con las siguientes motivaciones: “esta Corte estima que los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en el sentido, de haber probado en el caso que nos ocupa que por el solo hecho del incumplimiento de la recurrente ya que al no realizar el préstamo acordado para pagar las prestaciones de los trabajadores de las recurrentes incidentales y de ellos indirectamente todavía las recurridas están sufriendo de las demandas laborales incoadas en su contra, por lo que queda en este caso el monto indemnizatorio a la soberana apreciación del juzgador”, y más adelante sigue señalando la corte: “que respecto al recurso de apelación incidental hemos determinado la procedencia parcial del mismo en cuanto a la condenación en daños y perjuicios ocasionado por el incumplimiento contrato (sic) a la parte recurrente dando como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso incidental.... esta corte entiende que la liquidación por estado concedida por el Juez a

quo no es razonable ya que el daño causado a la demandante por incumplimiento del referido acuerdo, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de RD\$30,000,000.00, luce exagerada e irrazonable, amén de que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido, por lo que esta alzada entiende los emolumentos colocados a título de daños y perjuicios deben ser por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$12,800,000.00), conforme los motivos más arriba señalados” (sic);

Considerando, que al juzgar la corte a-qua que la suma de doce millones ochocientos mil pesos (RD\$12,800,000.00) ha sido justamente otorgada por haber experimentado el ahora recurrido “...incumplimiento contractual en el sentido, de haber probado en el caso que nos ocupa que por el solo hecho del incumplimiento de la recurrente ya que al no realizar el préstamo acordado para pagar las prestaciones de los trabajadores de las recurrentes incidentales y de ellos indirectamente todavía las recurridas están sufriendo de las demandas laborales incoadas en su contra.”, esa apreciación constituye una motivación vaga e insuficiente de la corte a-qua, pues debió ésta consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la apreciación de la existencia del daño, en las acciones tendientes a obtener una reparación civil, no es menos cierto que ese poder no es ilimitado, y no puede impedir, en modo alguno, que la Suprema Corte de Justicia exija en este aspecto que dichos jueces hagan figurar en sus sentencias, con la debida precisión y claridad, la correspondiente exposición de los hechos concernientes a la existencia del perjuicio sufrido;

Considerando, que en la especie, la sentencia contra la cual se recurre, por las consideraciones que han sido transcritas más arriba, adolece de una relación de hechos y motivos que justifiquen el perjuicio alegado, que deja sin base legal en cuanto a este punto dicha decisión; que sobre ese aspecto es importante señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, en efecto, la corte a-qua además de no expresar cómo llegó a establecer el daño alegado, hace descansar la condenación que pronuncia a cargo de la recurrente, sobre la pura violación al contrato sin identificar en su sentencia el perjuicio que habría ocasionado dicho incumplimiento; ni mucho menos da las razones jurídicas pertinentes para la justificación de la indemnización impuesta; que por las razones expuestas los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficientes para casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de octubre de 2013, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Distribuidora Díaz Febles. S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Ávila.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Báez López.
Recurrida:	Estación de Servicios La Oriental, S. R. L.
Abogado:	Lic. Marcos Antonio De La Cruz Morla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Ávila, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-010661-5 (sic), domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 8-B, del sector Los Colonos, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 253-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Báez López, abogado de la parte recurrente Armando Ávila, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Marcos Antonio De La Cruz Morla, abogado de la parte recurrida Estación de Servicios La Oriental, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Estación de Servicios La Oriental, S. R. L., contra el señor Armando Ávila, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de enero de 2013, la sentencia núm. 19/2013, cuyo dispositivo

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, Incoada mediante el acto No. 621-2012 de fecha 06 del mes de Julio del año 2012, instrumentado por la Ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, Interpuesta por la Compañía Estación De Servicios La Oriental, S.R.L., debidamente representada por el señor Manuel Joaquín Martínez Silvestre en contra del señor Armando Ávila, por lo motivos que aparecen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, señor Armando Ávila, al pago de la suma de Ciento Setenta y Seis Mil doscientos Cincuenta y Siete (sic) dominicanos (sic) (RD\$176,257.00), a favor de la parte demandante, Compañía Estación De Servicios La Oriental, S. R. L.; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, señor Armando Ávila, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Letrados, que postulan a favor de la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que debe ratificar y RATIFICA el defecto en contra de la demandada por incomparencia (sic) no justificada y DESIGNA a la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Armando Ávila, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 295/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia núm. 253-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO ÁVILA mediante el acto No. 295/13, de fecha 28 de febrero del año 2013, contra la Sentencia No. 19-2013, dictada en fecha 10 de enero del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, señor ARMANDO ÁVILA, contenidas en su

recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; TERCERO: CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia No. 19-2013, dictada en fecha 10 de enero del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por ser justa y reposar en derecho; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor ARMANDO ÁVILA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. MARCOS ANTONIO DE LA CRUZ MORLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia sin motivos; **Cuarto (sic) Medio:** Ausencia de textos legales en que se basa la sentencia recurrida; **Quinto (sic) Medio:** incorrecta valoración de los elementos de prueba depositados en el expediente” (sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primera grado, la cual condenó a la parte recurrente Armando Ávila, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Estación de Servicios La Oriental, S. R. L., la suma de ciento setenta y seis mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$176,257.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Ávila, contra la sentencia núm. 253-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez.
Abogados:	Dr. Fernando Ramírez y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurridos:	Fernando Ramírez y Héctor D. Marmolejos Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1031569-4 y 223-0038491-8, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 256, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Ramírez, actuando en su representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por LUIS MEJÍA PÉREZ Y LUZ MARÍA JIMÉNEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 06-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiuno (21) de julio del 2010, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Severiano A. Polanco H. y Héctor Rafael Suero Guzmán, abogados de la parte recurrente Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez y el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, quienes actúan en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia de homologación de contrato de cuota litis, depositada por el 7 de julio de 2008, por el Dr. Fernando Ramírez y el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana contra los señores Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de enero de 2009, el auto civil núm. 549-04-05425 y 549-06-00687, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis, hecho mediante Instancia de fecha (07) de Julio del año 2008, de solicitus (sic) de Homologación; **SEGUNDO:** homologa como al efecto homologamos el Contrato Cuota Litis, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2005, certificado por la DRA. MARÍA ALTAGRACIA ABREU DE PÉREZ abogada notario público del (sic) los del números del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, interpusieron formal recurso de impugnación contra la misma mediante instancia depositada en fecha 17 de marzo de 2009, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 256, el 21 de julio de 2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto por los señores LUIS MEJÍA PÉREZ y LUZ MARÍA MEJÍA PÉREZ, contra el auto Nos. 549-04-05425 y 549-06-00687, dictado en fecha 19 del mes de enero del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ùt supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a la ley” (sic);**

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 12 de agosto de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, a emplazar a la parte recurrida Fernando Ramírez y Héctor D. Marmolejos Santana, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 1864/2010, de fecha 14 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1864/2010, de fecha 14 de agosto de 2010, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, contra la sentencia civil núm. 256, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco Central de la República Dominicana y Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central (Copra).
Abogados:	Licda. Eugenia Rosario Gómez y Lic. Alejandro L. Núñez Checo.
Recurrido:	Diego José Portalatín Simón.
Abogados:	Dr. Diego José Portalatín Simón y Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y su Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central (COPRA), entidad de derecho público autónoma del Estado regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02

de fecha 21 de noviembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede sito en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, debidamente representado por su gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia Rosario Gómez, actuando por sí y por el Lic. Alejandro L. Núñez Checo, abogados de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana y el Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego José Portalatín Simón, actuando por sí y por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrida Diego José Portalatín Simón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU COMITÉ DE POLÍTICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVOS DEL BANCO CENTRAL, contra la Sentencia civil No. 319-2014, de fecha 29 de abril del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Eugenia Rosario Gómez, abogados de la parte recurrente Banco Central de la República Dominicana y el Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por el Dr.

Diego José Portalatín Simón y el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrida Diego José Portalatín Simón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Diego José Portalatín Simón contra el Banco Central de la República Dominicana y su Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00535-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el doctor Digo (sic) José Portalatín Simón, en contra del Banco Central de la República Dominicana y su Comité de Políticas de Realización de Activos (COPRA), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el doctor Diego José Portalatín Simón, en contra del Banco Central de la República Dominicana y su Comité para Políticas para Realización de Activos (COPRA), y en consecuencia: A. Ordena al Banco Central de la República Dominicana y su Comité para Políticas de Realización de Activos (COPRA), pagar de manera solidaria al doctor Diego José Portalatín Simón, los honorarios que le corresponden en ocasión del contrato de servicios jurídicos de fecha 21 de junio de 2005, partiendo de los porcentajes establecidos en el anexo II, del

referido contrato, conforme a las gestiones realizadas por él para obtener el cobro de deudas referentes a los señores Axel B. Wittkop y Ramón Antonio Alma Puello, una vez los mismos hayan cumplido con su obligación de pago frente al demandado, por las razones anteriormente expuestas. B. Condena al Banco Central de la República Dominicana y su Comité de Políticas de Realización de Activos (COPRA), al pago solidario de la suma de cuarenta y siete mil quinientos siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,507.00), a favor del doctor Diego José Portalatín Simón, por las razones anteriormente expuestas. C. Condena al Banco Central de la República Dominicana y su Comité de Políticas de Realización de Activos (COPRA), al pago de una indemnización a favor del demandante, señor Diego José Portalatín Simón, ascendente a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha sufrido, por los motivos anteriormente expuestos. D. Condena al Banco Central de la República Dominicana y su Comité para Políticas de Realización de Activos (COPRA), al pago del interés fluctuante mensual de las sumas antes indicadas, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Diego José Portalatín Simón, por los motivos antes expuestos” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Banco Central de la República Dominicana y su Comité para Políticas de Realización de Activos (COPRA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1528/13, de fecha 28 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 319-2014, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU COMITÉ DE POLÍTICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVOS DEL BANCO CENTRAL, contra al sentencia civil No. 00535/13, de fecha 10 de abril de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:**

RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y SU COMITÉ DE POLÍTICAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVOS DEL BANCO CENTRAL, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. DIEGO J. PORTALATÍN SIMÓN-MIGUEL y el LICDO. MÁXIMO ML. BERGÉS DREYFOUS, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó al Banco Central de la República Dominicana y su Comité de Políticas de Realización de Activos (COPRA) a pagar a favor de Diego José Portalatín Simón, la suma de seiscientos cuarenta y siete mil quinientos siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$647,507.00), monto que es evidente que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y su Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central (COPRA), contra la sentencia núm. 319-2014, dictada el 29 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leslie Del Orbe e Imperio Import.
Abogados:	Licdos. José Alberto De León y Víctor Polanco.
Recurrida:	Ensons, S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leslie Del Orbe y la entidad Imperio Import, com domicilio en la calle Concepción Bona núm. 29, casi esquina calle José Martí, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 453-2008, dictada el 15 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, LESLIE DEL ORBE E IMPERIO IMPORT contra la sentencia civil No. 453-2008 el 15 de agosto del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. José Alberto De León y Víctor Polanco, abogados de la parte recurrente Leslie Del Orbe y la entidad Imperio Import, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida Ensons, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Ensons, S. A., contra la razón social Imperio Import y la señora Leslie Del Orbe, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 1321/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la razón social ENSONS, S. A., contra la compañía IMPERIO IMPORT y la señora LESLIE DEL ORBE, mediante acto número 30/2007, diligenciado el 24 de enero del 2007, por el Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS DÍAS (sic), Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la referida demanda por los motivos anteriormente expuestos **TERCERO;** CONDENA a la parte demandante, la razón social ENSONS, S. A., ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALB. DE LEON y VICTOR POLANCO, abogados de las partes demandadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la razón social Ensons, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 167/2008, de fecha 5 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 453/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial ENSONS, S. A., contra la sentencia civil No. 1321/2007, relativa al expediente No. 037-2007-0090, de fecha 12 de diciembre del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido en el acto No. 167/2008, de fecha 5 de marzo del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS DIAZ, de generales precedentemente descritas, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en

todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** *ACOGE parcialmente, la demanda original y en consecuencia: CONDENA a la entidad IMPERIO IMPORT y LESLIE DEL ORBE, al pago de la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA DOLARES AMERICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$7,270.50) a favor de la razón social ENSONS, S. A., por concepto de pago del precio insoluto de la mercancía de referencia;* **CUARTO:** *CONDENA a las partes recurridas IMPERIO IMPORT y LESLIE DEL ORBE, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del DR. JOAQUIN DIAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos suficientes; **Segundo Medio:** Falta de calidad; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua se limitó a narrar los documentos depositados en el expediente sin motivar sus ponderaciones, exclusiones e interpretaciones de los mismos, específicamente del acto núm. 30/2007, de fecha 27 de enero de 2007 y la factura núm. 9644, por un monto de \$14,541.00, por concepto de compra de mercancías; que la recurrente depositó documentos que avalan que no era deudora de su contraparte; que, es bueno destacar que Leslie del Orbe solo recibió las mercancías debido a un acuerdo por autorización telefónica con el propio dueño de la compañía demandante, Raju Chugani, ya que las mismas estaban defectuosas según fue comprobado por el propio representante de Ensons, S. A., en el país, Francisco Pablo Zaballos de Gracia; que las consideraciones simplistas de la corte a-qua contrastan con las emitidas por el magistrado Samuel Arias Arzeno en sus disidencias en el sentido de que nadie puede prevalecerse de su propia torpeza y no era posible dividir el contenido del recibo depositado que fue establecido por el propio representante de Ensons, S. A., como un recibo de saldo en beneficio de Leslie del Orbe y no como un abono, como lo pretendía su contraparte; que también contrastan con las emitidas por el tribunal de primer grado para rechazar las pretensiones de su contraparte en el sentido de que, la factura núm. 9644 no fue firmada ni recibida, por lo que no constituía título de deuda y tampoco podía ser avalada por los

recibos Nos. 0869 y 1912, porque en ellos no se establece cual es la factura pagada;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua expresó haber comprobado lo siguiente: a) en fechas 25 de octubre de 2006, 30 de diciembre de 2006 y 15 de enero de 2007, Ensons, S. A., emitió las facturas núms. 9644, 0869 y 1912 a nombre de Leslie del Orbe; b) ante dicho tribunal Imperio Import y Leslie del Orbe depositaron una declaración jurada realizada por Francisco Zeballos en fecha 13 de septiembre de 2007, instrumentada por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la cual declaró que era vendedor y cobrador de Ensons, S. A., con asiento social en la República de Panamá y tenía a su cargo visitar varias importadoras entre ellas, Imperio Import, representada por Leslie del Orbe; que el 15 de enero de 2007, visitó Santo Domingo para realizar los cobros acostumbrados y pudo constatar que la mercancía enviada tenía defectos de fábrica, por lo que tuvo que comunicarse de inmediato con el señor Raju Chugani, gerente general de Ensons, S. A., para informarle sobre los problemas de las mercancías y este le dijo que tratara de llegar a un acuerdo con las importadoras; que por tal razón acordó con las importadoras que pagaran el cincuenta por ciento 50% de la deuda pendiente, poniendo en oferta las prendas defectuosas, ya que resultaba más costoso pagar el flete de reenvío de la mercancía hacia Panamá; c) que ante dicho tribunal también se depositó una declaración de movimiento comercial (embarque de la mercancía) desde la ciudad de Panamá hacia la República Dominicana, núm. JJ-430387, de fecha 25 del mes de octubre del año 2006; d) en fecha 24 de enero de 2007, Ensons, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Imperio Import y Leslie del Orbe, mediante acto núm. 30/2007, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por el juez apoderado en primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación decidido por la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua decidió revocar la sentencia de primer grado y acoger parcialmente la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que conforme a la factura núm. 9644, del 25 de octubre de 2006, la ahora recurrente vendió a la ahora recurrida, mercancías consistentes en sandalias para damas, por

un valor de catorce mil quinientos cuarenta y un mil dólares americanos con 00/100 (US\$14,541.00), suma esta que debía ser pagada en un plazo mínimo de 30 días y máximo de 60 días; que conforme a los recibos Nos. 0869 y 1912 del 30 de diciembre de 2006 y 15 de enero de 2007, la ahora recurrida pagó a la ahora recurrente la suma de siete mil doscientos setenta y un dólares americanos con 00/100 (US\$7,271.00); que conforme a la declaración jurada que se transcribe en otra parte de esta sentencia, la ahora recurrida llegó, por intermedio del señor Francisco Pablo Zeballos de Gracia, a un acuerdo con la ahora recurrente, según el cual se redujo hasta un cincuenta por ciento (50%) del precio de la mercancía, en razón de que la misma adolecía de defectos de fábrica; que, igualmente, en dicha declaración se dejó constancia del pago total del precio; que a los fines de establecer la veracidad de los hechos en el presente caso, conviene poner de relieve los elementos que indicaremos a continuación: a) el señor Francisco Pablo Zeballos de Gracia, es de nacionalidad panameña y se desempeñaba como cobrador de la ahora recurrente, la cual es una empresa establecida en la ciudad de Panamá; b) que en la declaración jurada de referencia la notario público actuante hace constar que el señor Zeballos, por una parte, se encontraba de manera accidental y de tránsito en la República Dominicana y, por otra parte, que al momento de su comparecencia, ya no era empleado de la ahora recurrente; c) que en el expediente está depositado la fotocopia del pasaporte del señor Zeballos, y luego de revisarla minuciosamente, hemos comprobado que las entradas y salidas al país que aparecen no coinciden con la fecha en que alegadamente se firmó la referida declaración jurada, ya que, en efecto, ésta última fue instrumentada y firmada en fecha 13 de septiembre de 2007, y la única entrada que aparece registrada en el indicado año es del 10 de enero de 2007, mientras que la salida es del 16 de enero de 2007; d) que mientras en la referida declaración jurada, el compareciente sostiene que se trasladó a la República Dominicana el 15 de enero de 2007 y recibió, como consecuencia del acuerdo que se recogió en el indicado documento, el equivalente al 50% de la deuda original, uno de los recibos depositados para probar el pago del indicado 50% es de fecha 30/12/06, es decir, anterior al acuerdo, cuestión que es evidentemente incongruente y difícil de conciliar o explicar; que no existe en el expediente ninguna constancia de que la ahora recurrida haya manifestado quejas en relación a la calidad de la mercancía de referencia, salvo que después de haber transcurrido casi un año, aparece una declaración jurada firmada por

un ex empleado de la ahora recurrente, en el cual se hace referencia a defectos de la mercancía; que la declaración jurada de referencia no le merece credibilidad a esta Sala, por el hecho de que no hay constancia en el expediente de que el declarante, de nacionalidad panameña y residente en dicho país, se encontrara en la República Dominicana en la fecha en que fue firmada la misma; que en la especie son hechos ciertos y fehacientemente documentados, que, por una parte, la ahora recurrente vendió a crédito mercancía por un valor de catorce mil quinientos cuarenta y un dólares americanos con 00/100 (US\$14,541.00) y, que, por otra parte, la ahora recurrida abonó la suma de siete mil doscientos setenta y un dólares americanos con 00/100 (US\$7,271.00); que, conforme a lo anterior, a la fecha la recurrida adeuda a la ahora recurrente la suma de siete mil trescientos dólares americanos con 00/100 (US\$7,300.00); que, sin embargo, como la recurrida solo reclama la suma de siete mil doscientos setenta dólares americanos con cincuenta centavos (US\$7,270.50), en aplicación del principio dispositivo procede condenar a la ahora recurrida a pagar esta última suma”;

Considerando, que contrario a lo que se alega, las motivaciones transcritas anteriormente revelan que la corte a-qua hizo una adecuada ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio y en base a los cuales adoptó la decisión impugnada, ya que en las mismas se advierte claramente que dicho tribunal consideró que de acuerdo a la factura núm. 9644, del 25 de octubre de 2006, Ensons, S. A., vendió mercancías a Imperio Import y Leslie del Orbe por un valor de catorce mil quinientos cuarenta y un mil dólares americanos con 00/100 (US\$14,541.00), de los cuales la compradora había abonado la cantidad de siete mil doscientos setenta y un dólares americanos con 00/100 (US\$7,271.00), conforme a los recibos núms. 0869 y 1912 del 30 de diciembre de 2006 y 15 de enero de 2007 y que, aunque la demandada original depositó una declaración jurada de Francisco Zeballos a fin de demostrar que se había liberado del pago del cincuenta por ciento (50%) restante de la deuda, la misma no era creíble porque al momento de su comparecencia ya no era empleado de Ensons, S.A., y porque se trataba de un acto instrumentado en el país en un momento en que dicho señor no se encontraba en el territorio nacional; que dichas valoraciones fueron realizadas por la corte a-qua en el ejercicio de sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, por lo que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no fue invocada ni demostrada en

la especie, puesto que ni fue planteada como medio de casación ni se depositaron ante esta jurisdicción ninguno de los documentos valorados en la sentencia impugnada; que la corte a-qua tampoco incurre en ningún vicio por el solo hecho de discrepar con la decisión adoptada por el juez de primer grado ni con las opiniones externadas por uno de sus magistrados en un voto disidente, ya que tales diferencias de criterio no implican necesariamente ninguna violación al derecho y, por el contrario, son propias del carácter deliberativo de la actividad juzgadora que llevan a cabo los tribunales; que, en consecuencia, procede rechazar el aspecto y el medio examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio y el segundo aspecto de su tercer medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua violó su derecho de defensa y el artículo 40 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que establece que tales excepciones pueden ser planteadas en todo estado de causa, ya que decidió no tomar en cuenta la excepción de nulidad por vicios de fondo planteada por los apelados debido a que la misma no fue planteada en la última audiencia; que dicha excepción de nulidad estaba fundamentada en que el abogado que representa Raju Chugani carece de calidad, puesto que no tiene el más mínimo poder para representarlo, lo que se evidencia porque dicho poder no aparece descrito en ninguna parte de la sentencia recurrida;

Considerando, que, respecto a los alegatos en que se sustentan el medio y el aspecto examinado, en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “que en la última audiencia la ahora recurrida invocó la inadmisibilidad del recurso, basado en la ausencia de poder del abogado que representa a la ahora recurrente, y en la falta de interés de esta última; que lo primero que conviene establecer en relación a los referidos incidentes, es que en la eventualidad de que el poder fuere necesario y que real y efectivamente la ahora recurrente careciere de interés, es la demanda original la que sería inadmisibile y no el recurso de apelación, hecha la anterior aclaración, procederemos a rechazar el referido medio de inadmisión, en razón de que los abogados no necesitan poder expreso para actuar ante los tribunales en calidad de asesores legales de una parte, siendo suficiente con la entrega de la documentación pertinente, requisito que fue cumplido en la especie, ya que, el abogado constituido de la ahora recurrente fue quien depositó la

factura original en la cual consta el crédito, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; que en su escrito ampliatorio, la ahora recurrida hace referencia a nulidades de actos de procedimiento por vicios de fondo, incidente que no será tomado en cuenta, porque no fue propuesto en la última audiencia y para garantizar el derecho de defensa de la ahora recurrente, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que de los motivos transcritos precedentemente se advierte que los actuales recurrentes plantearon a la corte a-qua la falta de calidad y de poder del abogado de su contraparte en dos ocasiones, primero, en audiencia pública, al invocar la inadmisión de la apelación interpuesta por ellos y, segundo, en su escrito ampliatorio de conclusiones, al invocar una excepción de nulidad;

Considerando, que, la inadmisión propuesta ante la corte a-qua fue debidamente contestada y rechazada por dicho tribunal exponiendo que la misma era improcedente ya que en este caso el poder otorgado al abogado de su contraparte quedaba evidenciado por la entrega de los documentos en que se sustentaba la demanda original, criterio que guarda consonancia con el mantenido por esta jurisdicción en el sentido de que el abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad, en tanto que esa representación resulta atendible y válida aun si no cuenta con autorización expresa, pudiendo efectuarse, incluso, en audiencia, salvo denegación por parte del representado del mandato invocado, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la nulidad invocada en el escrito del recurrente no fue ponderada por la corte a-qua por no haber sido planteada contradictoriamente en audiencia pública como es de rigor; que, contrario a lo que se alega, al decidir de este modo la corte a-qua no violó el citado artículo 40 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 ni el derecho de defensa de los recurrentes, sino que por el contrario, realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho; que, en efecto, aunque dicho texto legal establece que las nulidades de fondo del procedimiento pueden ser planteadas en todo estado de causa, el mismo no puede ser interpretado en el sentido de admitir que tales excepciones sean planteadas en un escrito ampliatorio sin ser invocadas contradictoriamente y en audiencia pública,

ya que de este modo se incurriría en la violación al derecho de defensa de su contraparte y a los principios que rigen el debido proceso en nuestro país, los cuales tienen rango constitucional; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que las únicas conclusiones que atan al juez y que este está obligado a contestar son aquellas que han sido planteadas contradictoriamente, tal como fue acertadamente juzgado por la corte a-qua, motivo por el cual, en adición a los expuestos previamente, procede desestimar el aspecto y el medio examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Leslie del Orbe y la entidad Imperio Import, contra la sentencia núm. 453-2008, dictada el 15 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Imperio Import y Leslie del Orbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Omar Acosta Méndez y Lic. Ramón Pérez Méndez.
Recurrido:	Merquisedes Paredes José.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Ángel Francisco Estévez Bourdier, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001254-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 044-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Omar Acosta Méndez, actuando por sí y por el Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Pérez, abogado de la parte recurrida Merquisedes Paredes José;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la (sic) BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 044-13 del cinco (05) de marzo del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Licdo. Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Pérez, abogado de la parte recurrida Merquisedes Paredes José;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga

García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por el señor Merquisedes Paredes José contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 27 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 00553-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en Daños y Perjuicios, intentada por MERQUISEDES PAREDES JOSÉ, en contra de BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 430/2010, de fecha 01 de octubre del año 2010, del ministerial Enver E. Amparo B., ordinario del Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a (sic) BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar a favor de MERQUISEDES PAREDES JOSÉ la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), por concepto de daños morales sufridos; **TERCERO:** Condena al BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante acto núm. 185/2012, de fecha 29 de febrero de 2012, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario G., alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y de manera incidental por el señor Merquisedes Paredes José, mediante acto núm. 89 de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Enver E. Amparo B., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 5 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 044-13, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara los recursos de

apelación principal e incidental, de que se trata, promovidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el señor MERQUISEDES PAREDES JOSÉ, regulares y válidos, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el No. 00553-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; TERCERO: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de la suma de RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), a favor de MERQUISEDES PAREDES JOSÉ, por concepto de la reparación de los daños morales sufridos; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas parte en algunos aspectos de sus respectivas conclusiones”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Que resultan de poco peso los motivos planteados por los jueces de la corte a-quá para justificar la condenación hoy impugnada (falta de motivos)”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5, de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no*

excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primera grado, y procedió a condenar al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Merquisedes Paredes José, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte

recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 044-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Víctor Manuel Pérez, abogado de la parte recurrida Merquisedes Paredes José, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridos:	Juan Carlos Paulino y compartes.
Abogada:	Dra. Zonia Icels Paulino Agramonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente financiero, Dionisio Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 147-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Zonia Icel Paulino Agramonte, abogada de la parte recurrida Juan Carlos Paulino, Dahiana Altagracia Jiménez, Ailenne Estefany Robles Santana y Oliver Guillermo Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Zonia Icel Paulino Agramonte y Edinson Rafael Paulino Agramonte, abogados de la parte recurrida Juan Carlos Paulino, Dahiana Altagracia Jiménez, Ailenne Estefany Robles Santana y Oliver Guillermo Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Carlos Paulino, Dahiana Altagracia Jiménez, Ailenne Estefany Robles Santana y Oliver Guillermo Paulino, contra el señor Domingo Rafael Rodríguez Hernández y la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 0226/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada y compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por estar prescrita, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores JUAN CARLOS PAULINO, DAHIANA ALTAGRACIA JIMÉNEZ, AILENNE ESTEFANY ROBLES SANTANA y OLIVER GUILLERMO PAULINO contra el señor DOMINGO RAFAEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, y con oponibilidad de sentencia a la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 1508/2010, 85/2010, 1225/2010, de fechas 28 de septiembre, primero (1°) de octubre de 2010 y 11 de mayo de 2011, por los Miniteriales FREDDY A. MÉNDEZ MEDINA, Alguacil de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ISIDRO RADHAMÉS VERAS ESPINAL, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de La Vega y ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes demandantes, los señores JUAN CARLOS PAULINO, DAHIANA ALTAGRACIA JIMÉNEZ, AILENNE ESTEFANY ROBLES SANTANA y OLIVER GUILLERMO PAULINO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JULIO CÉSAR HICHEZ, abogado de la parte demandada y de la razón social LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Juan Carlos Paulino, Dahiana Altagracia Jiménez, Ailenne Estefany Robles Santana y Oliver Guillermo Paulino interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 1243/2012, de fecha 29 de octubre

de 2012, instrumentado por el ministerial Freddy A. Medina Méndez, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 50/2012, de fecha 3 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Isidro Radhamés Veras Espinal, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 147/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Juan Carlos Paulino, Dahiana Altagracia Jiménez, Ailenne Estefany Robles Santana y Oliver Guillermo Paulino, mediante actos Nos. 50/2012 y 1243/2012, de fechas tres (03) de agosto y veintinueve (29) de octubre del año 2012, instrumentados el primero por el ministerial Isidro Radhamés Veras Espinal, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, y el segundo por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 0226/2012, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2012, relativa al expediente No. 037-10-01228, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Domingo Rafael Rodríguez Hernández y la entidad La Unión de Seguros, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *AVOCA al conocimiento de la demanda original, por consiguiente: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Juan Carlos Paulino, Dahiana Altagracia Jiménez, Ailenne Estefany Robles Santana y Oliver Guillermo Paulino, mediante actos Nos. 15082010, 85/2010 y 1225/2011, diligenciados en fechas veintiocho (28) de septiembre, primero (1°) de octubre del año 2010 y once (11) de mayo del año 2011, por los ministeriales Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Isidro Radhamés Veras Espinal, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega y Arcadio*

Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) CONDENA al señor Domingo Rafael Rodríguez Hernández, al pago de las sumas siguientes: a) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Carlos Paulino, b) Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de la señora Dahiana Altagracia Jiménez, c) Setenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), a favor de la señora Ailenne Estefany Robles Santana, por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, y d) Ochenta y Cinco Mil Quinientos Pesos Con 00/100 (RD\$85,500.00), a favor del señor Oliver Guillermo Paulino, como reparación por los daños materiales ocasionados a su vehículo, más el pago de un interés del uno por ciento (1%) de dichas sumas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Unión de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Erróneas interpretación de la ley, violación al derecho defensa. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan Carlos Paulino, Dahiana Altagracia Jiménez, Ailenne Estefany Robles Santana y Oliver Guillermo Paulino solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor

de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a Domingo Rafael Rodríguez Hernández, con oponibilidad a la Unión de Seguros, S. A., a pagar a favor de Juan Carlos Paulino, Dahiana Altagracia Jiménez, Ailenne Estefany Robles Santana y Oliver Guillermo Paulino, la suma total de doscientos ochenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$285,500.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 147-2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Unión de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Zonia Icels Paulino Agramonte y Edinson Rafael Paulino Agramonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Herbert Hernández.
Abogado:	Dr. Aquino Marrero Florián.
Recurridos:	Planes Médicos Gazcue, S. A. y Centro Médico Gazcue.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herbert Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307914-9, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 502, dictada el 22 de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Aquino Marrero Florián, abogado de la parte recurrente Herbert Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3310-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2006, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Planes Médicos Gazcue, S. A. y Centro Médico Gazcue, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos interpuesta por el señor Herbert Hernández, contra Planes Médicos Gazcue, S. A., y El Centro Médico Gazcue, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó 20 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 2121, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en Ejecución de contrato y Cobro de Pesos incoada por el señor HERBERT HERNÁNDEZ, contra PLANES MÉDICOS GAZCUE, S. A. y CENTRO MÉDICO GAZCUE, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) CONDENA a PLANES MÉDICOS GAZCUE, S. A. y CENTRO MÉDICO GAZCUE, a pagar al señor HERBERT HERNÁNDEZ, la suma de SETENTA MIL PESOS (RD\$70,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; B) RECHAZA la solicitud de astreinte y de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones antes indicadas; C) CONDENA PLANES MÉDICOS GAZCUE, S. A. y CENTRO MÉDICO GAZCUE, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. AQUINO MARRERO FLORIÁN, Abogado de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, las entidades Planes Médicos Gazcue, S. A. y Centro Médico Gazcue, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1257, de fecha 10 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo No. 2, Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 502, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto PLANES MÉDICOS GAZCUE y CENTRO MÉDICO GAZCUE, contra la sentencia marcada con el No. 2121, relativa al expediente No. 038-03-00166, de fecha 20 septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

Quinta Sala; **SEGUNDO:** REVOCA los literales a) y c) del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, y, en consecuencia: **TERCERO:** RECHAZA la demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos incoada por el señor HERBERT HERNÁNDEZ contra PLANES MÉDICOS GAZCUE y CENTRO MÉDICO GAZCUE, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA el literal b) del referido ordinal, por las razones antes dadas; **QUINTO:** CONDENAN al señor HERBERT HERNÁNDEZ, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la DRA. ROSSY ROJAS SOSA, abogada, quien ha afirmado haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1135 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y elementos de la causa y violó los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, porque desconoció el acuerdo de voluntades realizado entre las partes y que consta, no en un tarifario inventado al efecto por su contraparte, sino en la certificación firmada por el director de Planes Médicos Gazcue, S. A., donde se expresa que el recurrente cobrará permanentemente el 15% de los cobros realizados por dicho plan de salud a sus afiliados, siempre que ellos se mantuvieran al día en el pago de sus cuotas; que, en efecto, la corte a-qua rechazó sus pretensiones a pesar de que los recurridos se mantuvieron pagando dicho 15% desde junio de 2000 y lo dejaron de pagar desde febrero de 2005;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada la corte a-qua expresó haber comprobado que: a) en fecha 2 de junio de 2000, Planes Médicos Gazcue, S. A., expidió una certificación en la que se hace constar que “el señor Herbert Hernández, es vendedor de nuestro seguro médico, por el cual percibe un 50% sobre las ventas y un 15% sobre los cobros de sus afiliados, siempre que estos se mantengan al día en el pago de sus cuotas permanentemente”; b) en el tarifario de comisiones de vendedores de Planes Médicos Gazcue, S. A., se establece que para los planes “popular” y “popular extra”, el vendedor de inicial recibirá un 50% por afiliado y un 15% de las mensualidades, con la salvedad de que el mismo debe mantenerse activo en las ventas, en caso contrario

deja de percibir las comisiones, así como también, que el vendedor que durante tres meses se mantenga sin ingresar afiliados pasa a la categoría de inactivo; c) Herbert Hernández ingresó un total de 20 afiliados como vendedor de Planes Médicos Gazcue, S. A., en el que figuran tanto personas físicas como personas morales; d) en fecha 29 de noviembre de 2000, Planes Médicos Gazcue, S. A., recibió la suma de RD\$5,950.00, de parte del Sindicato de Choferes del Aeropuerto, por concepto de pago de seguro colectivo relativo al mes de diciembre de 2000, según consta en el recibo de caja de la factura núm. 2646; e) en el período comprendido entre el 8 de enero de 2002 y el 5 de febrero de 2002, se emitieron varios recibos de “desembolsos de caja”, a nombre de Herbert Hernández, por distintos conceptos, entre ellos, “avance 15%”; f) en fecha 18 de marzo de 2004, Ramón Núñez le entregó a Planes Médicos Gazcue, S. A., la suma de RD\$500.00, por concepto de “pago de seguro médico popular milenio mes Dic. Y Enero”, según recibo de caja de la factura núm. 15273; g) en fecha 12 de diciembre de 2002, Herbert Hernández interpuso una demanda en cobro de pesos y ejecución de contrato contra Planes Médicos Gazcue, S. A., y Centro Médico Gazcue, mediante acto núm. 1165/2002, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la corte a-qua rechazó la demanda interpuesta originalmente por Herbert Hernández por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que del estudio del “tarifario de comisiones de vendedores” de Planes Médicos Gazcue, S. A., del listado de afiliados del vendedor Herbert Hernández y de la certificación de fecha 2 de junio de 2000, expedida por Planes Médicos Gazcue, S. A., descritos más arriba, se evidencia que: 1) el señor Hernández no ha estado activo en las ventas de las pólizas de seguro médico, razón por la cual se pierde el derecho a percibir las comisiones; 2) dicho señor ha pasado a la categoría de vendedor inactivo porque durante más de tres meses no ha incorporado nuevos afiliados; 3) el vendedor, en este caso, no puede recibir un 15% sobre los cobros de sus afiliados, porque estos no se han mantenido al día en el pago de sus cuotas; que esta Corte luego de haber examinado minuciosamente tanto la sentencia apelada como la documentación que

obra en el expediente ha podido comprobar que el demandante original, hoy apelado, Herbert Hernández, no ha hecho la prueba, ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada, de que él le cobró a sus afiliados las cuotas mensuales de sus pólizas de seguro en los meses de enero de 2001, hasta septiembre de 2002; ya que este Tribunal entiende que los recibos de caja supramencionados, no hacen prueba de ello, toda vez que, uno de ellos es de fecha 29 de noviembre de 2000, cuando los pagos que se están reclamando son de fechas posteriores a ésta, y el otro fue expedido a nombre de una persona que no aparece incluida en el listado de los afiliados del señor Hernández, depositado por él mismo; por lo que procede revocar en parte la sentencia apelada y en consecuencia rechazar la demanda original en cobro de pesos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que la desnaturalización de un escrito es el desconocimiento por parte de los jueces de fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando el escrito desnaturalizado es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada debe ser casada;

Considerando, que de la revisión de la certificación cuya desnaturalización se invoca, a saber la emitida el 2 de junio de 2000, por Planes Médicos Gázcue, S. A., se advierte que en la misma se hizo constar textualmente lo siguiente: “Por medio de la presente certificamos que el señor Herbert Hernández es vendedor de nuestro seguro médico, por el cual percibe un 50% sobre las ventas y un 15% sobre los cobros de los afiliados, siempre que estos se mantengan al día en el pago de sus cuotas, permanentemente”; que a partir de lo expuesto y de las consideraciones de la corte a-qua, transcritas con anterioridad se advierte que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no desnaturalizó el sentido claro y preciso de la referida certificación ya que en ninguna parte de su sentencia desconoció que Planes Médicos Gázcue, S. A., había asumido la obligación de pagarle a Herbert Hernández, en su calidad de vendedor del seguro médico, el

50% sobre las ventas y el 15% sobre los cobros de los afiliados siempre que estos se mantuvieran al día en el pago de sus cuotas, permanentemente; que, en realidad lo que se advierte es que la corte a-qua rechazó las pretensiones del recurrente porque este no había demostrado ni haber ingresado nuevos afiliados en el período de su reclamación ni que sus afiliados existentes hayan realizado pagos en dicho período, con lo que tampoco incurrió en desnaturalización alguna puesto que en la referida certificación se advierte que las comisiones que debían ser pagadas al recurrente estaban sujetas a los pagos que realizaran sus afiliados, de manera tal que si estos no se mantenían permanentemente al día en el pago de sus cuotas, el recurrente no podría exigir el pago de ninguna comisión a Planes Médicos Gazcue, S. A.; que, con relación al tarifario de comisiones de vendedores, de Planes Gazcue, S. A., si bien es cierto que se trata de un documento emitido unilateralmente por Planes Médicos Gazcue, S. A., por lo que, en principio, no hace prueba de las obligaciones asumidas por éste, resulta que las tarifas establecidas en el mismo son las mismas que las consignadas en la certificación depositada por el recurrente, a saber, el 50% de comisión sobre las ventas, más el 15% de las mensualidades de los afiliados, también condicionadas a que los afiliados se mantuvieran al día en el pago de sus cuotas, por lo que la valoración de dicho documento tampoco implica una desnaturalización de las obligaciones consignadas en la certificación del 2 de junio del 2000 ni ejerce ninguna variación sobre la suerte del litigio; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua tampoco violó los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue declarado por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3310-2006 de fecha 30 de agosto de 2006.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herbert Hernández, contra la sentencia civil núm. 502, dictada el 22

de noviembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciprián Díaz Betances.
Abogada:	Licda. Brígida A. López Ceballos.
Recurrida:	Rebeca Elizabeth Checo Veras.
Abogados:	Lic. Félix Jiménez y Licda. Lourdes Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciprián Díaz Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203795-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 50, de la calle Nicolás de Ovando, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00242/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brígida A. López Ceballos, abogada de la parte recurrente Ciprián Díaz Betances;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Brígida A. López Ceballos, abogada de la parte recurrente Ciprián Díaz Betances, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Félix Jiménez y Lourdes Reyes, abogados de la parte recurrida, Rebeca Elizabeth Checo Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de promesa de venta, nulidad de hipoteca y daños y perjuicios incoada por la señora Rebeca Elizabeth Checo Veras, contra los señores Augusto Antonio Parra Olivo y Ciprián Díaz Betances, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00162-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la RESCISIÓN del contrato de promesa de venta de fecha 25 de Agosto del 2004 legalizado por el Notario Publico, Licdo. Jorge Sánchez Álvarez, contenido de contrato de promesa sinalagmática de venta intervenido entre los señores REBECA ELIZABETH CHECO VERAS, CIPRIÁN DÍAZ BETANCES y AUGUSTO ANTONIO PARRA OLIVO, por violación de los términos de éste por ambas partes y en consecuencia, se ORDENA la DEVOLUCIÓN del 75% de los valores entregados por la señora REBECA ELIZABETH CHECO VERAS, las cuales ascienden a la suma de UN MILLON VEINTISIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,027,000.00), en manos del señor AUGUSTO ANTONIO PARRA OLIVO; **SEGUNDO:** DECLARA la NULIDAD de la hipoteca de fecha 4 de Marzo del 2005, legalizado por el Notario Publico, Licdo. Jorge Sánchez Álvarez, por no existir causa justificada para mantenerla; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Rebeca Elizabeth Checo Veras interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 319-2008, de fecha 16 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Richard R. Chávez Santana, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00242/2009, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto (sic) por los señores AUGUSTO ANTONIO PARRA OLIVO Y CIPRIAN DIAZ BETANCES e incidental interpuesto por la señora REBECA ELIZABETH CHECO VERAS, contra la sentencia civil No. 00162-2008, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Febrero del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora REBECA ELIZABETH CHECO VERAS, sobre demanda en Rescisión de contrato de promesa de venta, nulidad de hipoteca y daños y perjuicios y astreinte, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente ambos recursos de apelación y esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA y ordena la rescisión del contrato de promesa de venta, de fecha 25 de Agosto del año 2004, suscrito por los señores CIPRIAN DIAZ BETANCES y REBECA ELIZABETH CHECO VERAS, instrumentado por el LICDO. JORGE SANCHEZ ALVAREZ, la nulidad de la hipoteca de fecha 4 de Marzo del año 2005, suscrito por los señores AUGUSTO ANTONIO PARRA OLIVO y REBECA ELIZABETH CHECO VERAS, instrumentado por el LICDO. JORGE SÁNCHEZ ÁLVAREZ y rechaza los daños y perjuicios y el astreinte solicitados, por las razones expuestas la presente sentencia; **TERCERO:** ORDENA, a la parte recurrente principal devolver a la señora REBECA ELIZABETH CHECO VERAS, la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$905,000.00), que es la suma del valor entregado por dicha señora a la parte recurrente principal; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia en fecha 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 5 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, contra la sentencia dictada por la corte a-qua, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó la decisión de primer grado, condenando a los señores Ciprián Díaz Betances, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Rebeca Elizabeth Checo Veras, la suma de novecientos cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$905,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciprián Díaz Betances, contra la sentencia civil núm. 00242/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Haciendas At Macao Beach Resort, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Jaime R. Lambertus Sánchez y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurrida:	J. Fortuna Constructora, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Carmen Arias, Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., una sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las Leyes de Nevis, autorizado a fijar domicilio en el país, con su domicilio principal en la carretera Arena Gorda-Macao, Macao, provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente

representada por el señor Richard Allen Dortch, americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 077656088, en su calidad de Presidente, contra la sentencia núm. 759-12, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Arias, por sí y por las Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida J. Fortuna Constructora, SRL;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 14 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2012, suscrito por las Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida J. Fortuna Constructora, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional interpuesta por la entidad J. Fortuna Constructora, SRL., contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01795, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL, interpuesta por la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S. R. L., en contra de la sociedad comercial HACIENDAS AT MACAO RESORT, INC., por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad HACIENDAS AT MACAO RESORT, INC., al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS CON 54/100 (US\$1,888,832.54), o su equivalente en pesos dominicanos a favor de J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S. R. L., más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%), mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda en justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de Declaratoria de Validez de

la Hipoteca Judicial Provisional alegadamente inscrita por la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S. R. L., el día 19 del mes de julio del año 2011, la cual estuvo sustentada en las Ordenanzas Administrativas Nos. 038-2010-00244 y 038-2011-00144, de fechas 26 del mes de noviembre del año 2010 y 3 del mes de junio del año 2011, dictadas por esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre varios inmuebles, indicados en parte anterior de esta sentencia, propiedad de su deudora, la entidad HACIENDAS AT MACAO RESORT, INC., por los motivos expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad HACIENDAS AT MACAO RESORT, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANA JUDITH ALMA IGLESIAS y GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 70, de fecha 23 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 759-12, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia número 038-2011-01795 de fecha 14 de diciembre del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad HACIENDAS AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante acto No. 70, de fecha 23 de enero del 2012, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, SRL; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al Artículo cuatro (4) del

Código Civil. Falsa Aplicación de dicho artículo. Falta de base legal. Condenación basada en una disposición no existente”;

Considerando, que mediante instancia depositada el 1 de abril de 2013, la parte recurrida J. Fortuna Constructora SRL solicita que se excluya a Haciendas At Macao Beach Resort Inc., del presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por no haber depositado el original del acto de emplazamiento de este recurso, marcado con el núm. 876, de fecha 30 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, no obstante haber sido intimado a realizar dicho depósito mediante acto núm. 92/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Yenny López Batista, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que, contrario a lo alegado, en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura depositado el original del acto núm. 876, antes descrito, contentivo del emplazamiento notificado por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., a J. Fortuna Constructora, SRL, mediante inventario recibido el 27 de marzo de 2013 por la Secretaría General de esta jurisdicción, razón por la cual procede rechazar la solicitud de exclusión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a-qua violó el artículo 4 del Código Civil e incurrió en falta de base legal al confirmar la condena al pago de intereses judiciales establecida por el juez de primer grado, aún cuando en la especie los contratantes no pactaron un interés convencional; que, de hecho, no existe ningún silencio u obscuridad de la ley que justifique tal decisión puesto que ante la inexistencia de una legislación que expresamente consagre el derecho de una parte de solicitar condena a interés legal o interés judicial, ni los tribunales ni nadie están facultados a establecer motu proprio o a pedimento de parte ninguna sanción o penalidad como lo constituye el denominado interés judicial, sencillamente el artículo 1153 del Código Civil quedó tácitamente derogado por la Ley 183-02, denominada Código Monetario y Financiero al derogar a su vez la orden ejecutiva núm. 312, del 1ro. De junio de 1919, que permitía la condena al pago de interés legal a razón de un uno por ciento (1%) mensual;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por J. Fortuna Constructora SRL contra Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a la parte demandada al pago del principal adeudado más los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda; b) que Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., apeló dicha decisión invocando entre sus agravios que el juez de primer grado violó la ley al establecer en su sentencia condenaciones de intereses judiciales fijados en un dos por ciento (2%) toda vez que impuso dichas condenaciones tomando en consideración una figura no vigente en nuestra legislación nacional pues la Ley Monetaria y Financiera derogó expresamente lo relativo al interés legal, por lo que dichos intereses eran improcedentes; c) que tal aspecto de la sentencia apelada fue confirmado por la corte a-qua por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en cuanto a la queja del recurrente de que fue condenado al pago de intereses que no están previstos en la ley, si bien es cierto que existe una omisión del legislador al respecto de la facultad de los jueces para imponer intereses judiciales a fin de preservar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, también se confirma la sentencia en este aspecto, por cuanto el artículo 4 del Código Civil Dominicano obliga al juez a decidir no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, procediendo la aplicación de los intereses sustentado en principios de justicia y razonabilidad, en la forma señalada por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que a pesar de que los alegatos en que se sustenta el único medio planteado por la recurrente en casación son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado a partir del año 2012 reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses moratorios en los casos como el de la especie, por los motivos que se indican a continuación:

Considerando, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés

legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.”; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que, contrario a lo alegado por la recurrente, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva y tácita del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.”; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal transcrito precedentemente se desprende que, en las obligaciones de pago de sumas de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del

tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el presente caso, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en consecuencia, esta jurisdicción considera que contrario a lo alegado, en la especie, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho y no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, motivo por el cual procede desestimarlo y, del mismo modo, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que con relación a las costas del procedimiento la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a “los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime Lambertus Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de las Licenciadas Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias”, solicitud que no satisface los requerimientos de los artículos 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte”, a fin de ordenar la distracción requerida, en razón de que primeramente, se solicita una condenación personal a cargo de los abogados que representan a la parte recurrente, quienes no son parte de esta litis y, en segundo lugar, porque no han afirmado haber avanzado las costas, motivo por el cual se procederá a su compensación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia núm. 759-12, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Ricardo Brea.
Abogado:	Lic. Félix Del Orbe Berroa.
Recurrida:	Sagrario Ercira Díaz Rojas.
Abogado:	Lic. Carlos Julio De la Cruz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Ricardo Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147771-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 4, de la calle Camila Henríquez Ureña, del ensanche Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia provisional núm. 100-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de agosto de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Félix Del Orbe Berroa, abogado de la parte recurrente Joaquín Ricardo Brea, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Carlos Julio De la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida Sagrario Ercira Díaz Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 38, 42, Párrafo Uno (1) y Tres (3) y 40 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los artículos 321, 323 y 324, del Código Civil Dominicano, artículos 179 y 62, de la Ley 136, que instituye el Código de Protección para Niños, Niñas y adolescentes”;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado (...)” El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...);

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no fue acompañado como lo requiere el texto legal arriba indicado, con una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del presente recurso, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, sin examen de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por resultar además, dicho examen inoperante en razón de que la presente decisión es la misma por ella perseguida con el planteamiento de su medio de inadmisión, de igual manera, no serán examinadas las violaciones propuestas por el recurrente en su memorial de casación, contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joaquín Ricardo Brea, contra la sentencia provisional núm. 100-2013, dictada el 21 de agosto de 2013, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Euclides Ramírez Tejada.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurrido:	Domingo Antonio Durán Durán.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el primero, por Euclides Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022814-7, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, y el segundo por Domingo Antonio Durán Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0014703-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 67 de la calle Obdulio Jiménez del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, ambos contra

la sentencia civil núm. 95/09, de fecha 22 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente Euclides Ramírez Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Euclides Ramírez Tejada, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Durán Durán, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado del recurrente Euclides Ramírez Tejada, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrida Domingo Antonio Durán Durán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el

Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente Domingo Antonio Durán Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrida Euclides Ramírez Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, en relación al recurso de Euclides Ramírez Tejada;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, en relación al recurso de Domingo Antonio Durán Durán;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, para integrar la Sala en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156-97 de 1997 y 242-11 de 2011, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Antonio Durán Durán contra Euclides Ramírez Tejada, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 14 de enero de 2009, la

sentencia civil núm. 38, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de la Sentencia Civil (de adjudicación) No. 1492 dictada por este tribunal en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 1998 y en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO DURÁN DURÁN, en contra del señor EUCLIDES RAMÍREZ TEJADA, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara NULA la Sentencia Civil (de adjudicación) No. 1492 dictada por este tribunal en fecha 5 del mes de noviembre del 1998, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena al señor EUCLÍDES RAMÍREZ TEJADA al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) a favor del señor DOMINGO ANTONIO DURÁN DURÁN, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de lo antes indicado; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga; **QUINTO:** Se condena al señor EUCLIDES RAMÍREZ TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del DR. GUILLERMO GALVÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Euclides Ramírez Tejada, mediante el acto núm. 73, de fecha 28 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, contra la decisión mencionada, intervino la sentencia civil núm. 95/09 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de junio de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 38 de fecha catorce (14) de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma el ordinal segundo de la misma y se revoca el ordinal tercero de la sentencia objeto del presente recurso por las razones aludidas; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 95/09, de fecha 22 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el primero por Euclides Ramírez Tejada, el 24 de julio de 2009, correspondiente al expediente núm. 2009-3235, y el segundo por Domingo Antonio Durán Durán, en fecha 3 de agosto de 2009, correspondiente al expediente núm. 2009-3355, cuyos expedientes en obsequio de una sana administración de justicia, y acogiendo la solicitud de fusión de fecha 24 de noviembre de 2009, presentada por el señor Euclides Ramírez Tejada, serán fusionados a fin de evitar una eventual contradicción de sentencias;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Euclides Ramírez Tejada:

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de la ley. Falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 2215 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: “Que en el caso que nos ocupa, la sentencia que sirvió de base o sustentación para el embargo inmobiliario, la constituye la sentencia civil No. 898, de fecha 7 del mes de julio del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la cual en el ordinal séptimo de su dispositivo le fue otorgada la característica de ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la sentencia misma fuere interpuesta, por lo que la misma reunía dicho requisito exigido por los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil; a que no obstante haber sido interpuesto recurso de apelación contra la sentencia anterior, la misma mantenía su característica de ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interpusiera, puesto que en modo alguno, la parte demandada originalmente y recurrente, solicitare u obtuviere su suspensión por ante la

jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación. Que el juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, actuó bajo el amparo de los preceptos legales, toda vez que al momento de la celebración de la subasta, el título que servía de base al embargo inmobiliario, constituía un título ejecutorio, el cual en momento alguno perdió esa condición ...; Que el artículo 2215 del Código Civil Dominicano se refiere a que no se podrá llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble embargado, sino en virtud de una sentencia definitiva o con la característica de la cosa juzgada, puesto que la misma por sí sola no constituye un título ejecutorio, contrario cuando dicha ejecutoriedad le ha sido otorgada por el justiciable, el cual en virtud de las disposiciones del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 posee la facultad de darle, razón por la que no existe tal violación de las disposiciones del artículo 2215 del Código Civil”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar del modo en que lo hizo, sostuvo de manera motivada, lo siguiente: “Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha Juzgado de manera reiterada que: ‘cuando el crédito de un acreedor es reconocido judicialmente, la sentencia que lo contiene constituye un título ejecutivo, sólo desde el día, en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada’; Que esta corte comparte los criterios dados por el juez a-quo y sirvieron de fundamento para acoger la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que al momento de la subasta la sentencia que le sirvió de fundamento al embargo inmobiliario no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por estar pendiente de fallo por ante esta corte; Que el juez a-quo fundamentó su decisión de nulidad de la decisión de adjudicación, en que la sentencia que le sirvió de base a la adjudicación no era un título ejecutorio, ya que la sentencia No. 898 de fecha siete de julio del 1998, que le sirvió de fundamento a la ejecución inmobiliaria que culminó con la sentencia de adjudicación No. 1492 de fecha cinco (5) de noviembre del año 1998, para esta fecha estaba pendiente de un recurso de apelación por ante esta corte de apelación, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 130 de fecha 6 de noviembre de 2003, la cual fue modificada por esta corte en su ordinal “**TERCERO:** Autoriza a la parte acreedora señor EUCLIDES RAMÍREZ TEJADA dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ha convertir la hipoteca judicial provisional en inscripción definitiva” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute es importante señalar que en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil no puede procederse a la expropiación forzosa de un bien inmueble, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida. Que en ese sentido, si bien el procedimiento puede tener lugar, en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, no puede procederse a la adjudicación, hasta tanto sea dictado un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad en cosa juzgada;

Considerando, que asimismo, ha sido juzgado que cuando el crédito de un acreedor es reconocido judicialmente, la sentencia que lo contiene constituye un título ejecutivo desde el día en que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que se infiere no solo de las disposiciones legales antes citadas, sino también de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo ...”, de lo cual se colige que el persigiente, que resultare adjudicatario a consecuencia del procedimiento del embargo inmobiliario, como el realizado en la especie en el cual la sentencia que acogió la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no tenía un título suficiente que le permitiera la ejecución del inmueble del recurrido;

Considerando, que en ese sentido, si bien es cierto que al beneficiario de la sentencia donde se reconoce la existencia del crédito y se valide la hipoteca judicial provisional inscrita, cuya ejecución provisional ha sido ordenada, le asiste el derecho de iniciar el procedimiento de adjudicación, esto es posible a condición de que la adjudicación no se efectúe hasta tanto dicha decisión no adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de ahí que en la especie no se han violado los textos legales invocados contra la decisión atacada, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Durán Durán:

Considerando, que el recurrente señor Domingo Antonio Durán Durán propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar íntimamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la misma corte que le impuso una condición suspensiva, al titular de ese derecho, por medio de la sentencia 130 aludida, es quien lo exonera de responsabilidad civil, sabiendo muy bien la corte que no era titular de ningún derecho hasta tanto cumpliera con el ordinal tercero de la sentencia 130 de la misma corte. Que a Euclides Ramírez le fue notificado el recurso de apelación contra la sentencia 898 aludida, que validó la hipoteca judicial provisional y le fue notificada la sentencia 130 aludida, que le ordenaba esperar que la sentencia sobre el fondo adquiriera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por encima de eso no solo celebró la subasta, sino que transfirió la propiedad a su nombre. Pero hizo algo más y es que no solo ocupó la parcela 147 del Distrito Catastral No. 3, de la cual fue declarado adjudicatario sino que penetró en ella a través de la parcela No. 83, del mismo Distrito Catastral, propiedad también del actual recurrente, destruyó un bosque, hizo una carretera de esa parcela, fue sometido penalmente y condenado con carácter irrevocable y para la corte actuó de buena fe y su actuación es legítima y el exponente no demostró en el segundo grado la falta de aquel. Que en la especie no se trata de una exposición incompleta o implícita sino la corte no hizo ninguna exposición y procedió a modificar el ordinal quinto de la sentencia recurrida sin dar motivo o explicación sobre tal decisión”;

Considerando, que sobre la cuestión examinada, la corte a-qua estableció lo siguiente: “En relación a la condenación en daños y perjuicios, en la decisión recurrida esta corte es de opinión que el ejercicio normal de un derecho por parte de su titular, no puede lesionar, ni dar lugar a daños y perjuicios, siempre que dicho derecho sea ejercido de buena fe y sin intención de dañar; Que la parte demandante en primer grado, hoy recurrido, no ha demostrado por ante esta corte que el adjudicatario haya actuado de mala fe, además él tuvo la oportunidad de oponer sus medios

de defensa durante el procedimiento de embargo inmobiliario, así con la audiencia de la subasta, por lo que se revoca esta parte de la decisión recurrida (sic)”;

Considerando, que con respecto a los alegatos del recurrente en los medios que se analizan, si bien es cierto que conforme explicamos anteriormente en la especie no podía procederse a la adjudicación, pues el título del embargo inmobiliario fue la sentencia civil núm. 898, de fecha 7 del mes de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, la cual no tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que motivó la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, no es menos cierto que tal y como estableció la corte a-quá, el demandante original no probó que el otrora recurrido haya actuado de mala fe, por lo que no puede ser condenado por daños y perjuicios pues, ciertamente actuó en el ejercicio de un derecho que le asiste sobre el crédito que posee;

Considerando, que además el recurrente en casación sostiene que la corte a-quá no valoró las decisiones emanadas de la jurisdicción penal mediante las cuales se declaró a Euclides Ramírez Tejada, imputado, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Domingo Antonio Durán Durán; que sobre este aspecto es necesario señalar que ante la jurisdicción penal fue reclamada una indemnización por los daños que alega le causó la alegada violación de propiedad privada, por lo que mal podría admitirse esta situación como un elemento de la responsabilidad reclamada en la especie, amén de que el inmueble involucrado en aquella litis es distinto al que fue objeto de la adjudicación inmobiliaria, motivo por el cual resultan infundados los argumentos del recurrente, y en consecuencia se rechazan;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2009-3235 y 2009-3355, contentivos de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia civil núm. 95/09, de fecha 22 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el primero por Euclides Ramírez Tejada, en fecha 24 de julio de 2009, correspondiente al expediente núm.

2009-3235, y el segundo por Domingo Antonio Durán Durán, en fecha 3 de agosto de 2009, correspondiente al expediente núm. 2009-3355; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Euclides Ramírez Tejada, en fecha 24 de julio de 2009, y Domingo Antonio Durán Durán, en fecha 3 de agosto de 2009, ambos contra la sentencia civil núm. 95/09, de fecha 22 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y José Octavio Andújar Amarante.
Recurrido:	Miguel Antonio Martínez Rondón.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte y Lic. Lixander M. Castillo Quezada.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad de intermediación financiera bancaria, organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, y la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su

oficina principal en la Torre Banreservas, edificio ubicado en la avenida Winton Churchill esquina calle Lic. Porfirio Herrera, del ensanche Piantini de esta ciudad y sucursal en la calle Mella núm. 25 de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representado por su administrador general Licdo. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 161/11, dictada el 31 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Francisco José Marte por sí y por el Licdo. Lixander M. Castillo Quezada, abogados de la parte recurrida Miguel Antonio Martínez Rondón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 161/11 de fecha 31 de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial y Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y José Octavio Andújar Amarante, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y el Licdo. Lixander M. Castillo Quezada, abogados de la parte recurrida Miguel Antonio Martínez Rondón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el día 4 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en devolución y pago de certificado financiero y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Antonio Martínez Rondón, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia núm. 00267/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Devolución y Pago de Certificado Financiero y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ RONDÓN, parte demandante, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la presente demanda en Devolución y Pago de Certificado Financiero y Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA al señor MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ RONDÓN, parte demandante, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, MONTESSORI VENTURA GARCÍA Y JOSÉ OCTAVIO ANDÚJAR AMARANTE, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia antes mencionada, el señor Miguel Antonio Martínez Rondón interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1043, de fecha 30 de

septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 161/11, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge en cuanto a la forma como bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00267/2010 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesta (sic) en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 00267/2010 de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2010, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y por vía de consecuencia condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) por concepto del certificado financiero No. 402-01-092-0011924 y la suma de Tres Millones Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$3.120.000.00) (sic) desde la fecha de la cancelación del certificado financiero en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2005, hasta la fecha de la presente sentencia por concepto de los intereses generados y dejados de pagar a razón de RD\$39.000.00 pesos mensuales sumando ambos montos la suma de Cinco Millones Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$5.120.000.00)(sic); TERCERO:* *condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lic. Lixander M. Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base legal; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos y declaraciones de las partes; **Cuarto Medio:** Fallo Ultra-petita; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio aduce que en el primer considerando que figura en la página 9 de la sentencia recurrida se establece que la forma en que se hacen los

retiros de los certificados financieros es por caja, queriendo establecer que solo es posible cancelar un certificado financiero recibiendo el dinero por caja, esto no es cierto ya que el dinero del certificado, cuando este se cancela puede ser retirado por caja o podrían ser acreditado a una cuenta autorizada por el propietario del certificado financiero, por lo que el uso de la caja no es el método exclusivo de retiro del dinero contenido en los certificados financieros; que el señor Miguel Antonio Martínez Rondón no ha negado que la firma que aparece en el endoso del certificado financiero sea la de él, por lo que con la firma del mismo dicho señor da el consentimiento para que el certificado sea cambiado;

Considerando, que en la sentencia recurrida se consigna lo siguiente: “que otros hechos que prueban que el señor Miguel Antonio Martínez, al igual que el Banco fue estafado por el señor Kelvin Antonio Velázquez, es la forma en que se hacen los retiros de los certificados financiero que es por caja; esto no se realizó mediante este procedimiento que es el regular lo que hace presumir que realmente el actual recurrente, no recibió el valor de su certificado financiero” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua al proceder al análisis y ponderación de los hechos de la causa y de los documentos depositados por las partes, contrario a lo alegado por la parte recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que tanto el recurrente como el recurrido fueron estafados por Kelvin Velázquez Then al no realizarse el retiro del valor del certificado financiero por caja, a la vez que establece que, aunque esta no es la forma exclusiva de realizar los retiros si es la regular, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa en el aspecto examinado, así como una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y determinar que, en la especie, se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo de sus medios de casación alega, en resumen, que la Corte ordenó de oficio la comparecencia personal de las partes, y para ordenarla no dio los motivos pertinentes ni estableció que se pretendía probar con dicha medida; que en el último “resulta” de la página 5 consta que la parte recurrente solicitó la audición del señor Franklin Marmolejos en calidad de testigo, a lo que se opuso la parte recurrida y la Corte sin dar motivos ordenó la audición del testigo sin motivar el porqué ordenó dicha medida pese a la oposición presentada por el recurrido; que la corte a-qua tampoco establece en la sentencia impugnada la procedencia de los valores indemnizatorios que impuso ni el interés tomado como base para realizar esos cálculos; que asimismo la Corte no establece de dónde saca la información de que el certificado financiero fue cancelado el 18 de febrero de 2005 ni establece de donde obtiene la información de que “Kelvin” creó dos certificados fantasmas y de una supuesta suma de dinero ascendente a RD\$1,300,000.00 que estaban en una cuenta; que en la página 9, segundo considerando, la Corte dice que de las declaraciones de las partes en audiencia y las declaraciones de los testigos, da como un hecho que el señor Miguel Antonio Martínez Rondón haya entregado el certificado y no recibió los valores de estos; que de manera resumida podemos decir que la Corte no dio motivos suficientes, coherentes y razonables para tomar la decisión que figura en la sentencia recurrida;

Considerando, que en lo concerniente a lo alegado por el recurrente en el sentido de que se ordenó una comparecencia personal de oficio sin dar motivos pertinentes para ello, y que además se decidió celebrar un informativo testimonial sin decir que se pretendía probar con el mismo; es preciso recordar aquí que los jueces del fondo son soberanos para apreciar cuándo procede la celebración de una medida de instrucción; que la corte a-qua al entender que no tenía suficientes elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y solución disponía de la autoridad necesaria para ordenar las medidas de instrucción que mejor convenían a una adecuada administración de justicia, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar por infundado este aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro del medio examinado, el vicio de falta de motivos; que en ese

orden es menester destacar que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de la sentencia contenga entre otras enunciaciones la exposición de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos; esto es, los motivos que se exigen en las premisas de las cuales ha sacado el juez como consecuencia de su argumentación jurídica, el dispositivo de su sentencia; que para el cabal cumplimiento de la citada disposición legal es preciso que los motivos sean suficientes para justificar el dispositivo del acto jurisdiccional al que llega el juez en su labor de adjudicación;

Considerando, que la jurisdicción a-qua fundamenta su decisión en el sentido de condenar al hoy recurrente al pago de los intereses generados en los siguientes motivos: “que cuando la indemnización tiene que ver con suma de dinero está el daño equivalente a los intereses que dicha suma devengaría, artículo 1153 el cual establece que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condena a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho; que en la especie los daños producidos han sido estimados de la siguiente manera: a) la suma de RD\$2.000.000.00 por el valor del certificado financiero irregularmente cancelado; b) la suma de Tres Millones Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$3.120.000.00), por concepto de interés vencidos desde la cancelación del certificado, la cual fue en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2005, hasta la fecha de la presente sentencia a razón de RD\$39.000.00 pesos mensuales”(sic) ;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que la corte a-qua para justificar su dispositivo en el referido aspecto dio una motivación suficiente, clara y pertinente, que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio analizado, en el cual se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, que la parte recurrente en el tercer medio de su recurso invoca que en el acto introductorio de la demanda Miguel Antonio Martínez Rondón establece que el señor Kelvin Velázquez Then, quien

para la fecha se desempeñaba como encargado de negocios de la Sucursal Cotuí, del Banco de Reservas dispuso del indicado certificado financiero mediante la cancelación de éste y al mismo tiempo acreditando su monto al señor Aquilino de Jesús Samboy Sánchez, el cual es un tercero no vinculado con el señor Miguel Antonio Martínez Rondón, todo sin autorización de este último; que en las declaraciones que hizo ante la Corte el señor Miguel Antonio Martínez Rondón, éste varía su argumento y afirma (contrario a lo que establece en el acto introductorio de la demanda) que el certificado fue endosado por él y entregado a Kelvin para hacer una negociación entre ellos; que el señor Miguel Antonio Martínez Rondón varió sus argumentos después que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez le rechazara su demanda; que ante la Corte comparecieron Miguel Antonio Martínez Rondón como recurrente, por el Banco de Reservas el señor Rafael Mercedes Reyes Moquete y como testigos los señores Franklin de Jesús Marmolejos y Víctor Bautista Pimentel y la sentencia no contiene ninguna información referente a las declaraciones de los comparecientes y testigos, debió de expresar y no lo hizo, cual es el valor que el da a cada una de las declaraciones;

Considerando, que en cuanto al argumento de que ante la Corte el señor Miguel Antonio Martínez Rondón varía sus argumentos contenidos en el acto introductorio de la demanda; se impone señalar que el hecho de que el señor Martínez Rondón no reproduzca textualmente los argumentos recogidos en su acto de demanda en las declaraciones dadas en su comparecencia personal, en este caso, no constituye ninguna violación a la ley, pues dichas manifestaciones no son contradictorias entre sí, ya que en el referido acto el demandante expone la forma en que el señor Kelvin Velázquez Then dispuso del certificado financiero de que se trata, y en su comparecencia personal dice que él le entregó dicho certificado al señor Velázquez Then por la confianza que le infundía; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo al alegato de que la sentencia no contiene ninguna información referente a las declaraciones de los comparecientes y testigos; cabe significar que independientemente de que el recurrente no señala de manera específica en qué consiste la falta de "información", el examen del fallo recurrido revela que lo manifestado en audiencia por los declarantes fue debidamente ponderado por la jurisdicción a-qua, al expresar "que de las declaraciones de las partes en la

audiencia y las declaraciones de los testigos en el sentido de que Kelvin era un funcionario que inspiraba mucha confianza en el banco y que era muy activo, se desprende que el señor Miguel Antonio Martínez Rondón, le haya entregado el certificado y no haya recibido los valores del mismo pues como él declaró le entregaría los valores en otra fecha”; que si en hipótesis lo que desea expresar el recurrente es que se omitió consignar en la sentencia las declaraciones de los comparecientes y testigos, y que por ello se incurrió en el vicio de no ponderación de esas declaraciones, en esas atenciones, es menester recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones de los comparecientes y testigos deponentes, ni las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como tampoco respecto a cuales han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; que por tales motivos el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque en la página 4 de la sentencia recurrida, último resulta, se transcriben las conclusiones de la parte recurrente, y en la continuación de dicho resulta, que está en la página 5, se establece que el recurrente solicita “la suma de RD\$2,567,500.00 por concepto de intereses generados, sin embargo en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida se establece “se condena al Banco de Reservas al pago de la suma de RD\$3,120,000.00; que ahí se evidencia que se falló más de lo pedido, además, en el remoto e improbable caso de que fuere real la tasa de interés de un 1.625 (sic) mensual que argumenta el demandante y tomando como base el certificado financiero de RD\$2,000,000.00 con un simple cálculo matemático podemos establecer claramente que el interés sería de RD\$32,500.00 y no de RD\$39,000.00 como establece la sentencia;

Considerando, que según se hace figurar en la página 2 de la sentencia recurrida, el Lic. Santiago Francisco José Marte, en representación de Miguel Antonio Martínez Rondón, concluyó solicitando, entre otras cosas, “condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de Dos Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$2.567.500), por concepto de los intereses generados y dejados de pagar a una tasa de 19.50% anual o 1.625 mensual, desde la cancelación

del Certificado, lo cual fue en fecha 18 de febrero del año 2005” (sic); que en el ordinal segundo del dispositivo del fallo atacado se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana “al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2.000.000.00) por concepto del certificado financiero no. 402-01-092-0011924 y la suma de Tres Millones Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$3.120.000.00) desde la fecha de la cancelación del certificado financiero en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2005, hasta la fecha de la presente sentencia por concepto de intereses generados y dejados de pagar a razón de RD\$39.000.00 pesos mensuales sumando ambos montos la suma de Cinco Millones Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$5.120.000.00)” (sic);

Considerando, que en esa tesitura se debe consignar que se incurre en el vicio de fallo ultra petita cuando la sentencia se pronuncia más allá de lo pedido; que no se incurre en la decisión impugnada en el indicado vicio en razón de que no se evidencia en su dispositivo ningún pronunciamiento ultra petita, ya que la corte a-qua al imponer una condena por concepto de intereses ascendente a una suma mayor a la solicitada por la parte apelante, lo que hace es simplemente adicionarle a la suma pedida, el valor correspondiente a los intereses que se habían generado en el período comprendido entre la fecha en que se vertieron esas conclusiones y la fecha en que se dictó la sentencia; que, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en apoyo de un aspecto del primer medio y del quinto de sus medios el recurrente expone que, en el segundo considerando de la página 8, la Corte establece que el señor “Kelvin” secuestró el certificado financiero, pero no se sabe de dónde la Corte saca este argumento y mucho menos existe documento alguno que pueda probar la certeza de esto, sin embargo en el segundo considerando que figura en la página 9, la Corte establece que “se desprende que el señor Miguel Antonio Martínez Rondón le haya entregado el certificado y no hay recibido los valores del mismo”; que en estos pocos motivos se puede observar contradicciones entre sí, ya que en una parte la Corte afirma que el certificado financiero fue secuestrado y en otra dice que fue entregado voluntariamente por el señor Martínez Rondón;

Considerando, que sobre este aspecto en particular es importante decir, que en la decisión recurrida se expuso lo siguiente, que “el tribunal a-quo, da como ratio decidendi de su dispositivo que en el escritorio

del señor Kelvin Antonio Velázquez, quien se desempeñaba como oficial de plataforma y servicio al cliente del banco y quien fue condenado por desfalco y abuso de confianza por sustraer fraudulentamente sumas millonarias a dicho banco, secuestró el original del certificado financiero del actual apelante señor Miguel Martínez Rondón, ...; que de las declaraciones de las partes en la audiencia y las declaraciones de los testigos en el sentido de que Kelvin era un funcionario que inspiraba mucha confianza en el banco y que era muy activo se desprende que el señor Miguel Antonio Martínez Rondón, le haya entregado el certificado y no haya recibido los valores del mismo pues como él declaró le entregaría los valores en otra fecha” (sic);

Considerando, que sobre esa cuestión alegada por el recurrente, importa recordar que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que de la motivación precedentemente transcrita se colige que cuando la jurisdicción a-qua hace constar en su sentencia que Kelvin Antonio Velázquez “secuestró el original del certificado financiero del actual apelante señor Miguel Martínez Rondón”, señalando claramente que está haciendo referencia a uno de los razonamientos hechos por del tribunal de primer grado para sustentar su decisión, y por esa misma sentencia expresa que el señor Miguel Antonio Martínez Rondón le entregó el certificado a Kelvin Antonio Velázquez, indicando que llegó a esa conclusión como resultado de la instrucción del proceso, en especial de la ponderación de las declaraciones de las partes y los testigos, no incurre en contradicción de motivos, toda vez que en la sentencia, la cual se basta a sí misma y hace fe de todas las verificaciones que hace, no consta como una aseveración de la Corte que Kelvin Antonio Velázquez secuestrara el original del referido certificado financiero; que, en consecuencia, y por todo lo expresado precedentemente el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia núm. 161/11 dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lic. Lixander M. Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Demóstenes Milcíades Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Félix Bello y Héctor Rubén Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00152, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel de Jesús Félix Bello, actuando por sí y por el Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogados de la parte recurrida Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino Urbáez, Julia Romana Urbáez Félix, Petra Odaliza Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix y Sandra Cristina Urbáez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2013-00152 del 31 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Manuel de Jesús Félix Bello, abogados de la parte recurrida Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino Urbáez, Julia Romana Urbáez Félix, Petra Odaliza Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix y Sandra Cristina Urbáez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino Urbáez, Julia Romana Urbáez Félix, Petra Odaliza Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix y Sandra Cristina Urbáez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 20 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 2012-00338, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la (sic) señora (sic) DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO URBÁEZ, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, SANDRA CRISTINA URBÁEZ, por conducto de sus abogados apoderados LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR DOMINICANA, S. A.), que tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS

Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al debido proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO URBÁEZ, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, SANDRA CRISTINA URBÁEZ, por conducto de sus abogados apoderados LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR DOMINICANA, S. A.; Y EN CONSECUENCIA, CONDENADA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del incendio ocasionado en la vivienda de dicha partes demandante; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA, el ordinal 3ro. de las conclusiones presentadas por la parte demandante señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO URBÁEZ, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, SANDRA CRISTINA URBÁEZ, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENADA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL Y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida decisión, de manera principal los señores Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino Urbáez, Julia Romana Urbáez Félix, Petra Odaliza Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix y Sandra Cristina Urbáez, mediante instancia de fecha 1ro. de abril de 2013, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(EDESUR), mediante acto núm. 103-2013, de fecha 2 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00152, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara Regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación Principal e Incidental, interpuestos por los señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, y SANDRA CRISTINA URBÁEZ, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) respectivamente, contra la Sentencia No. 2012-00338, de fecha 20 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por cumplir con los mandatos de la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente, carente de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia; **TERCERO:** En cuanto al Fondo del proceso principal, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario Imperio, Modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia No. 2012-00338, de fecha 20 del mes de Diciembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una Indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes Demandantes señores DEMÓSTENES MILCÍADES ALCÁNTARA, MERARDO SATURNINO, JULIA ROMANA URBÁEZ FÉLIZ, PETRA ODALISA (sic) URBÁEZ FÉLIZ, MARÍA TERESA URBÁEZ ALCÁNTARA, MARÍA ALTAGRACIA URBÁEZ FÉLIZ, y SANDRA CRISTINA URBÁEZ, con motivo de la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL y MANUEL DE JESÚS FÉLIZ BELLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de Casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal (Falta o insuficiencia de motivos. Contradicción. Desnaturalización de documento y de las declaraciones de los testigos)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, que: “Independientemente, de que los hechos que da por establecido (sic) la corte a-qua en las letras b) c) d) y e), que podría estar sustentado en motivaciones que hace más adelante (sic) de su decisión, en ninguna parte de la sentencia impugnada, se ofrecen motivaciones, que permitan dar por establecido, que un cortocircuito, (que tampoco afirma dónde ocurrió, de tal manera que permita distinguir las líneas de distribución de las del usuario), hayan ocasionado el incendio, como se afirma en la letra a) del considerando citado, como un hecho establecido. Como se puede apreciar, la corte a-qua está ofreciendo en sus motivos, la ocurrencia de un alto voltaje, una causa diferente al corto circuito, que había señalado como establecido en el último considerando de la página No. 25, de su desafortunada decisión, por lo que es evidente la contradicción de sus motivos, y no solo eso, sino que esa alzada desconoce la causa del incendio. La corte a-qua, también desnaturalizó la certificación expedida por el Sub Director de la Policía Científica de la ciudad de Barahona, del 20 de abril del 2012, que le depositaron los actuales recorridos. La corte ha desnaturalizado el peritaje policial, porque este no ha dicho que la causa del incendio lo haya sido el incendio del cable que va del palo de luz al contador, sino que se inició en los cables que van del contador a la vivienda, que es una cosa diferente, todo lo cual indica, que el incendio no se inició en las líneas de distribución, ni en la acometida eléctrica, sino a partir del punto de entrega, según el peritaje policial, y el hecho además, de que ese peritaje señale (sic) que se observó que el incendio se desarrolló desde adentro hacia fuera (sic), descartada (sic) la responsabilidad de la exponente (plasmado en un documento que fue depositado y descargado por la corte), y da fuerza al informe de la Gerencia de Redes, y a lo que recogió la prensa, en el calor del incendio de que el mismo ocurrió por el hecho de dos menores, que se encontraban jugando con fósforos sobre un colchón, ocasionando el siniestro, menores estos cuya presencia en el lugar fue confirmada por los testigos, que afirmaron, que sacaron de la casa a esos menores, para evitar que fueran víctimas de las llamas. Una sentencia, en tales circunstancias no satisface

los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y no permite determinar que se haya hecho una correcta aplicación de la ley, en este caso, del artículo 1384 del Código Civil, que requiere de (sic) que se establezca de manera clara y precisa, la participación activa de la cosa, su anormalidad, y que la misma haya escapado al control de su guardián, por lo cual debe ser casada, por falta de base legal”;

Considerando, que de la documentación aportada en el expediente, se advierte la ocurrencia de los siguientes eventos: a) que en fecha 29 de marzo de 2012, se produjo un incendio en la casa ubicada en la calle Padre Billini, núm. 16, del sector Barrio Arriba, del municipio Cabral, Barahona, propiedad de la señora Elacia Félix Alcántara; b) que el Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabral, emitió un reporte de incendio en el cual establece que “se trasladaron a la calle Padre Billini, núm. 16, del sector Barrio Arriba, del municipio Cabral, Barahona, para sofocar un incendio o conato que tuvo una duración de 1 hora y 10 minutos”; c) que en fecha 20 de abril de 2012, la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Investigaciones de Siniestros, emitió una certificación en la que establece, “que el incendio fue causado por un corto circuito externo en los conductores eléctricos (alambres) que van del contador hacia la vivienda, observando que dicho incendio se desarrolló desde adentro hacia afuera, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales”; d) que en fecha 7 de mayo de 2012, el Ayuntamiento del municipio de Cabral, emitió una certificación en la que establece, entre otras cosas, “que la señora Elacia Félix Alcántara, era propietaria de la casa marcada con el No. 16 antiguo No. 08 ubicada en la calle Padre Bellini (sic) de este municipio de Cabral, la cual fue reducida a ceniza por un incendio provocado por un corte (sic) circuito de la CDE...”; e) que mediante acto núm. 515/2012, de fecha 27 de junio de 2012, los señores Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino Urbáez, Julia Ramona Urbáez Félix, Petra Odalisa Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix y Sandra Cristina Urbáez, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 2012-00338, emitida en fecha 20 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; f) que no conformes con dicha decisión, de

manera principal, los señores Demóstenes Milcíades Alcántara, Merardo Saturnino Urbáez, Julia Ramona Urbáez Félix, Petra Odalisa Urbáez Félix, María Teresa Urbáez Alcántara, María Altagracia Urbáez Félix y Sandra Cristina Urbáez, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), recurrieron en apelación dicha sentencia, decidiendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rechazar el recurso de apelación incidental, modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00);

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que no existen investigaciones concluyentes que contradigan las firmas, abundantes y precisas declaraciones dadas por los señores Reinaldo Alonzo Félix Félix, Ramón Antonio Segura Urbáez y Ángel Félix, en la audiencia de fecha 19 del mes de Octubre del año 2012, por ante la Segunda Sala Civil, de este Distrito Judicial de Barahona, certificada como acta de audiencia por la secretaria de dicho Tribunal, en sus condiciones de testigos de la parte recurrida en el presente proceso, por tal razón este Tribunal valora las mismas como sinceras, suficientes y determinantes para considerar que la razón fundamental para el incendio de dicha vivienda, lo fue el alto voltaje que provocó el incendio de los cables, en el palo de luz que estaba al lado de la casa incendiada. Que la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S.A., en sus argumentos y reclamos ha querido presentar como una prueba determinante y definitiva una certificación emitida por la Superintendencia de electricidad, valorando esta Corte de manera razonada que dicha certificación adolece de fallas congénitas, toda vez que las informaciones que tiene la Superintendencia de Electricidad, proviene y son suministradas por la Empresa Edesur Dominicana, S.A., conforme con dicha certificación, por lo que dicha empresa no se puede convertir en Juez y parte. Que esta corte no le merece ningún tipo de valoración desde el punto de vista probatorio el informe de la unidad de gerencia de redes del sector de Barahona, por ser un organismo dependiente de Edesur Dominicana, ya que existe una máxima jurídica que establece que nadie puede fabricarse su propia prueba. Que conforme con la Jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha establecido que conforme

con el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, se establece una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada, que solo puede destruirse probando dicho guardián, que el daño ocasionado, es por caso fortuito o de fuerzas (sic) mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero y en el caso de la especie se ha demostrado a este Tribunal que el incendio de dicha vivienda se debió a la intervención activa de la cosa, en este caso la energía eléctrica. En el caso de la especie los señores Demóstenes Alcibíades Alcántara y Compartes, han probado de manera firme, abundante y precisa, que su casa y todos sus ajuares, fueron reducidos a cenizas por un fuego de grande (sic) proporciones por un alto voltaje, que produjo un cortocircuito por lo que dicha demanda debe ser acogida” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio; que, en efecto, lo que en realidad realizó la corte a-qua fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y desdeñó aquellos presentados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), decisión que fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada cuáles de ellos resultan idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal como sucedió en la especie; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que, al considerar que el incendio que motivó la demanda original fue causado por un cortocircuito iniciado en el poste de luz que alimentaba la vivienda de los hoy recurridos, basándose en los

testimonios y certificaciones aportadas por dicha parte, la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, razón por la cual procede desestimar dichos medios;

Considerando, que, a pesar de lo expuesto, del contenido del fallo impugnado y de la sentencia dictada en primer grado, se advierte que la parte demandante original en responsabilidad civil perseguía una indemnización de siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$7,455,000.00) para reparar las pérdidas sufridas por el incendio de su casa; que, según consta en la sentencia de primer grado, uno de los testigos declaró que se trataba de una casa de 5 habitaciones, sala, cocina, ante sala y todos sus electrodomésticos, ubicada en la calle Padre Billini del municipio de Cabral de Barahona, todo lo cual se perdió en el incendio; que, tras haber valorado los documentos y testimonios recibidos el juez de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los demandantes originales; que esta indemnización fue aumentada a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), por la corte a-qua por considerar que la indemnización interpuesta por el tribunal de primer grado es insuficiente, por no estar acorde y conforme con los daños provocados;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo, valoran soberanamente el monto de la indemnización a imponer, dicha decisión debe estar justificada en motivos especiales de hecho que evidencien su razonabilidad, sobre todo cuando se trata de pérdidas materiales como sucede en la especie; que, en este sentido, ha sido juzgado que, por tratarse de una cuestión de hecho dicho poder soberano escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, y no desproporcional o excesiva, ya que se limita a aumentar y fijar dicha indemnización por el monto de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), para reparar los daños y perjuicios materiales

y morales reclamados por la parte demandante original, sin dar los motivos suficientes que justifiquen el aumento de la indemnización, los cuales requieren de una motivación reforzada; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para aumentar la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por la pérdida de la vivienda y los ajuares propiedad de los demandantes originales;

Considerando, que, es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de la tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la parte demandante alegue haber recibido, y que, en la especie, tuvo su fundamento en la pérdida de su vivienda y los muebles que la guardaban a consecuencia de un incendio, lo cual no hicieron los jueces que integran la corte a-qua, quienes, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el estado legal de derecho resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que es la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho e irracional, lo cual no es cónsono con el estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en lo relativo a la ausencia de motivos en el aumento de la indemnización concedida por el tribunal de primer grado, cuyos principios tienen rango constitucional y carácter de orden público, razón por la cual procede en consecuencia casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo al monto de la indemnización fijada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa de oficio y parcialmente, en lo relativo al monto de la indemnización acordada, la sentencia civil núm. 2013-00152, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, el recurso de

casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto Liriano Núñez.
Abogados:	Licda. Betania Segura y Dr. Pascasio De Jesús Calcaño.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Luis Alberto Liriano Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036654-5, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 28, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 246-04, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Betania Segura, por sí y por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrente Luis Alberto Liriano Núñez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por LUIS ALBERTO LIRIANO NÚÑEZ, contra la sentencia No. 246-04 del veintinueve (29) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrente Luis Alberto Liriano Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 929-2005, dictada en fecha 3 de junio de 2005, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Alberto Liriano Núñez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 3 de agosto de 2004, la sentencia núm. 478-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundadas, las pretensiones de la parte demandante, señor LUIS ALBERTO LIRIANO NÚÑEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante LUIS ALBERTO LIRIANO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del licenciado CRISTIAN M. ZAPATA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Alberto Liriano Núñez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 4564-2004, de fecha 10 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de diciembre de 2004, la sentencia núm. 246-04, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en la forma la presente acción recursoria, por haberse tramitado en tiempo oportuno y conforme a los estatutos sancionados al efecto; **SEGUNDO:** CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia No. 478-04, fechada el 03 de agosto del 2004, producida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Condenando al Sr. LUIS ALBERTO LIRIANO NÚÑEZ al pago de las costas, disponiéndose su distracción en favor y provecho de los Licdos. CRISTIAN ZAPATA, CARMEN TAVERAS Y FELIPE NOVOA”;

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base

legal (falta de motivos o motivos vagos), insuficiencia e imprecisión y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que en el segundo medio de casación el cual se examinará en primer orden por así convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que el informe pericial realizado por la Superintendencia de Bancos no es concluyente respecto a su reclamación puesto que en el mismo solo se afirma que en la cuenta corriente No. 025-03642-5 a nombre de Luis Alberto Liriano Núñez, se habían devuelto varios cheques por falta de fondos, acontecimiento que nunca ha sido contradicho, sino que su queja se fundamenta en los débitos que realizó el Banco Popular Dominicano, C. por A., a su cuenta sin ninguna justificación, los que denominó “nota de débito” y que exceden las cantidades que dicha entidad dedujo por concepto de comisiones por cheques devueltos no pagados; que no obstante los diversos requerimientos el indicado Banco se negó a dar justificación alguna; que en los estados de cuenta aportados por él ante la alzada se evidencia que los débitos por cheques devueltos sin fondos se describían con una coetilla denominada “comisión ck depositado Dev”, mientras que los débitos injustificados solo se describen como “nota de débito” sin indicar el concepto de dicha deducción, que a pesar de que advirtió a los jueces del fondo, que el indicado informe pericial, no daba respuesta a esos reclamos, pues no indica las causas de las citadas deducciones, el cual era el fundamento de su demanda, la corte a-qua, sin hacer una valoración adecuada, de los citados documentos, sustentó su decisión en el mencionado informe, al entender que en el mismo se estableció que los referidos débitos eran correctos y estaban justificados, con lo cual le otorgó al referido informe pericial un valor probatorio, y alcance distinto al de su contenido, incurriendo en tal sentido en el vicio de desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio propuesto por el recurrente resulta útil señalar, que del examen de la sentencia impugnada se revelan los hechos siguientes: 1) que el hoy recurrente Luis Alberto Liriano Núñez suscribió un contrato de apertura de cuenta con el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante el cual le fue emitida la cuenta corriente de depósitos a la vista

núm. 025-03642-5, en la que el señor Luis Alberto Liriano Núñez depositaba los valores que percibía de sus actividades mercantiles; 2) que el señor Luis Alberto Liriano Núñez se percató que el Banco Popular Dominicano, C. por A., estaba debitando de su cuenta corriente cantidades significativas de dinero sin previamente ofrecerle una justificación sobre dichas operaciones; 3) que a consecuencia de dichas deducciones injustificadas denominadas “Nota de débito” el señor Luis Alberto Liriano Núñez acudió a la entidad bancaria en busca de respuestas y mediante comunicación escrita de fecha 9 de junio de 2000, puso en conocimiento a la hoy parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre dichas irregularidades 4) que ante la negativa de ofrecer una respuesta satisfactoria el señor Luis Alberto Liriano demandó al Banco Popular Dominicano, C. por A., en restitución de valores y en daños y perjuicios; 5) que en el curso de la demanda el tribunal de primer grado apoderado ordenó un peritaje a cargo de la Superintendencia de Bancos a fin de determinar las actuaciones realizadas por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; 6) que dicha demanda fue rechazada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 7) que no conforme con la decisión el actual recurrente Luis Alberto Liriano Núñez interpuso formal recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la decisión ahora impugnada, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso, la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto del informe pericial realizado por la Superintendencia de Bancos, esta Corte de Casación conforme a sus atribuciones de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los mismos, siempre que estas sean invocadas por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que, al verificar el indicado informe emitido por la Superintendencia de Bancos en fecha 18 de marzo de 2004, se evidencia que el mismo expresa textualmente lo siguiente: “(...) sobre el status de la cuenta corriente No. 025-03642-5, a nombre del señor Luis Alberto Liriano Núñez, tenemos a bien informarle que de conformidad con la investigación realizada por nuestros Inspectores en el Banco Popular Dominicano, C. por A., se determinó en el movimiento de la referida cuenta que fueron

depositados varios cheques sin fondos, por lo cual fueron devueltos. La misma fue cerrada el 23 de marzo de 2000 (...);

Considerando, que la corte a-qua para rechazar las pretensiones del recurrente, sustentó su decisión en el citado informe, estatuyendo que: “en dicho informe rendido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, lo único que se pudo establecer como irregularidad, fueron los varios depósitos de cheques sin fondos realizados por el Sr. Liriano Núñez en la cuenta corriente en referencia, por lo que la información de la Superintendencia de Bancos, no consigna que en la cuenta ut supra indicada, se hayan realizado debitaciones más allá de los señalados cheques sin fondos, y por tales razones, éste plenario no encuentra falta alguna atribuible al Banco Popular Dominicano, C. por A. (...)”;

Considerando, que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándole del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la corte a-qua manifiesta que la información de la Superintendencia de Bancos, no consigna que en la cuenta ut supra indicada, se hayan realizado debitaciones más allá de los señalados cheques sin fondos, se infiere que la alzada entendió que el indicado informe daba respuesta a las quejas del ahora recurrente en el sentido de que deduce que las denominadas “notas de débito” fueron producto de los cheques devueltos sin la debida provisión de fondos, con lo cual, tal y como aduce el recurrente la alzada otorgó al referido informe pericial un alcance más allá de su contenido, pues, como se comprueba, el mismo no establece con claridad la causa de las deducciones reclamadas por el recurrente, por tanto, no da respuesta a su requerimiento, sino que este solo se limitó a establecer el estatus de la referida cuenta corriente respecto al depósito de unos cheques sin fondos, que no era un aspecto objeto de controversia entre las partes;

Considerando, que es pertinente señalar que de conformidad con el Art. 53 de nuestra Constitución del 26 de enero de 2010, toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma bajo las previsiones y normas establecidas por la ley; que de lo indicado precedentemente se infiere que las entidades de intermediación financiera están en la obligación de

informar eficazmente y sin escepticismo a sus clientes sobre las operaciones realizadas por ellas respecto a las cuentas de estos;

Considerando, que, en efecto, la corte a-qua incurrió en la desnaturalización alegada, pues sustentó su decisión en una prueba pericial que no era concluyente en lo concerniente a la situación cuestionada, ya que el informe rendido no daba respuesta a la reclamación del recurrente, por tanto, la alzada no valoró el informe pericial en su justa dimensión, sino que le otorgó un sentido y alcance distinto a su contenido, incurriendo en consecuencia en el vicio que denuncia el recurrente en casación en el medio examinado; que por tales motivos procede acoger el medio invocado y casar con envío la sentencia impugnada, sin que sea necesario contestar el primer medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 246/04, dictada el 29 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.).
Abogados:	Licdos. Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte y Licda. Isabel Paredes.
Recurridos:	María Amparo Martínez Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su domicilio

y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Eduardo Héctor Saavedra, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00138/2012, dictada en fecha 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Lic. Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altigracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 00138/2012 del 23 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris, José Miguel Minier A. y Juan Nicanor Almonte, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrida María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altigracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 02538-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto al incidente y por mal fundado y carente de base legal, RECHAZA el medio de INADMISIÓN invocado por Edenorte Dominicana, S. A., respecto a la falta de calidad de los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa y Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa y Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa en contra de EDENORTE, notificada por Acto No. 0078-2009 de fecha 24 de marzo del 2009 del ministerial Rafael Paulino Bencosme; **SEGUNDO:** (sic) En cuanto al fondo por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio de la vivienda propiedad de los demandantes, Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. a pagar a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, sin intereses por mal fundados, las siguientes: manera (sic): * La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS. * La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor

del señor JOSÉ ANTONIO PERALTA. * La suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor de ALBERTINA RODRÍGUEZ; * La suma de ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) a favor de los señores JOSÉ ALEJANDRO SOSA REYNOSO y MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS; * La suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de YERBI TAVÁREZ; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado RAFAEL CARVAJAL MARTÍNEZ, por estarlas avanzando; **CUARTO:** RECHAZA por carente de base legal, la ejecución provisional y sin fianzas de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1633/10, de fecha 13 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Vicente De la Rosa Belliard, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S. Tavárez, mediante acto de fecha 28 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Paulino Bencosme, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 23 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 00138/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA y el incidental interpuesto por los señores MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS, JOSÉ ANTONIO PERALTA, ALBERTINA RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEJANDRO SOSA, MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS DE SOSA Y YERBI S. TAVÁREZ, contra la sentencia civil número 2538-2010, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Octubre del Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación principal, y acoge parcialmente el incidental, y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para*

que se exprese de la siguiente manera; CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA a pagar los siguientes valores: para la señora MARÍA AMPARO MARTÍNEZ RAMOS, en RD\$521,052.00 como daños materiales y UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como daños morales; JOSÉ ANTONIO PERALTA, en RD\$421,733.02, como daños materiales y SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), como daños morales; señora ALBERTINA RODRÍGUEZ, en RD\$317,884.21, como daños materiales y CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como daños morales; los señores JOSÉ ALEJANDRO SOSA, MARITZA ALTAGRACIA FERREIRAS DE SOSA en 766,405.52, como daños materiales y TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como daños morales; y al señor YERLIM (sic) TAVÁREZ en RD\$21,850.00, como daños materiales y DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como daños morales, por ser éstos valores justos y razonables, y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. ((continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. Por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICENCIADO RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del principio del efecto devolutivo de la apelación (Res devolvitur ad indicem superiorem). Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Desnaturalización de la certificación del Cuerpo de Bomberos y la Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Científica de fecha 11 de noviembre del 2008. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso. Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada. Violación de la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto contentivo de emplazamiento y como consecuencia se pronuncie la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada su pretensión incidental en que la ahora recurrente Edenorte Dominicana, S. A., no notificó el acto de emplazamiento en el domicilio o en la persona de los actuales recurridos, tal y como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino que dicho acto fue notificado en el estudio profesional del abogado de los recurridos, que aunque ese fue su último domicilio de elección, la notificación es inexistente, ya que el recurso de casación abre una nueva instancia, por tanto la notificación debió hacerse en los domicilios de dichos recurridos como manda la ley, el cual era en la calle San Miguel núms. 1, 31 y 10, del ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, según consta en los contratos de arrendamiento celebrados con el Ayuntamiento del municipio de Santiago, documentos de los cuales la ahora recurrente Edenorte Dominicana, S. A., tomó comunicación tanto en primer grado como ante la corte a-qua, que al no haberse hecho así, dicho acto es nulo porque vulnera las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que dentro de los documentos que conforman el presente recurso de casación consta el acto núm. 188-2010 del ministerial Rafael Paulino Bencosme, mediante el cual los recurridos notificaron a Edenorte Dominicana, S. A., la sentencia ahora impugnada, en el cual se comprueba que los mismos hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado Rafael A. Carvajal Martínez, que es el mismo abogado que ahora suscribe el memorial de defensa, a través del cual invoca la nulidad del acto de emplazamiento;

Considerando, que además, consta el acto núm. 331/2012 del ministerial Ricardo Brito Reyes, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente Edonorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), emplazó a los recurridos señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio

Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreira (sic) de Sosa y Yerbi Tavárez a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación interpuesto por ella;

Considerando, que al examinar dicho acto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que el mismo fue notificado en el estudio profesional del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, a saber, en el edificio 125 de la calle Restauración esquina Jácuba de la ciudad de Santiago, misma dirección donde los recurridos habían hecho elección de domicilio en el acto contentivo de notificación de sentencia, pero además, se verifica en dicho acto, que la recurrente no se limitó a esa sola notificación, sino que también hace constar que en vista de que desconoce el domicilio de los recurridos, procedía a emplazarles, mediante el procedimiento de domicilio desconocido conforme a lo establece el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, resultando que el alguacil actuante realizara los traslados siguientes: a) Ayuntamiento del Municipio de Santiago; b) Instituto Postal Dominicano; c) Junta Central Electoral de Santiago; d) Procuraduría General de la República, donde hizo constar que fijaba copia del acto de emplazamiento en la puerta principal de ese edificio que aloja esta Suprema Corte de Justicia, tal y como lo exige el indicado inciso 7mo.; que si bien es cierto que el recurso de casación apertura una nueva instancia, que puede dar lugar a apoderamiento de nuevos abogados, con dicho procedimiento de notificación por domicilio desconocido quedó cubierta cualquier posible nulidad que pudiera derivarse por la constitución de nuevo abogado y domicilio diferente, pero además, los recurridos no demostraron haber constituido nuevos abogados, ni haber notificado a la recurrente la existencia de otro domicilio distinto al de su elección, que fue en el estudio profesional de su abogado, por tanto dicho emplazamiento cumple con la rigurosidad exigida por la ley para su validez;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, es oportuno señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil a pena de nulidad, de que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo, en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de

procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades tanto de forma como de fondo que el pronunciamiento de la irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en la especie, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa;

Considerando, que, en la especie, el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, pues los recurridos pudieron ejercer de manera oportuna sus medios de defensa según consta en el memorial de defensa suscrito a través de su abogado apoderado; que por las razones invocadas, se rechaza la excepción de nulidad planteada y en consecuencia el medio de inadmisión;

Considerando, que, una vez resuelta la excepción de nulidad planteada, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión impugnada, en ese sentido alega en el primer medio de casación, en síntesis, que la corte a-qua no estatuyó sobre las conclusiones principales vertidas por la recurrente en audiencia del 12 de mayo de 2011, mediante la cual la entidad Edenorte Dominicana, S. A., solicitó declarar la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, deducida por falta de calidad e interés de los ahora recurridos, que a pesar de que la corte a-qua hizo constar en la página 2 de su decisión, la indicada petición no se pronunció al respecto, por tanto, la sentencia impugnada adolece de una evidente e innegable omisión de estatuir que da lugar a su casación, toda vez que en cumplimiento de la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean éstas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que: 1) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Amparo Martínez Ramos, José Antonio Peralta, Albertina Rodríguez, José Alejandro Sosa, Maritza Altagracia Ferreiras de Sosa y Yerbi S.

Tavárez, contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A.; 2) que el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó condenaciones pecuniarias a favor de los indicados demandantes; 3) que ambas partes recurrieron la mencionada decisión, procediendo la alzada a acoger el recurso incidental, modificando a favor de dichos recurrentes las condenaciones impuesta por el tribunal de primer grado, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia cuestionada, especialmente la página dos (2) pone de manifiesto que en la audiencia celebrada ese día ante la Corte de Apelación, constan las conclusiones de la ahora recurrente, la cuales versaron en el sentido siguiente: “1ro. en cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de apelación (...); 2do., en cuanto al fondo revocar la sentencia 02538-2010 de fecha 25 de octubre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil (...) y por vía de consecuencia; a) Declarando inadmisibile la demanda introductiva de instancia contenida en el acto No. 0078-09, de fecha 24 de marzo del 2009 (...), deducida de la falta de calidad e interés jurídico de los aludidos demandantes, por aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Art. 96 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001 (...); b) en el hipotético y muy remoto caso de que no sea acogido el fin de inadmisión, que sea rechazada la demanda introductiva de instancia contenida en el acto No. 0078-09 (...);”;

Considerando, que al examinar íntegramente la sentencia ahora impugnada en casación, consta que tal y como lo alega la actual recurrente, la corte a-qua no se refirió a las conclusiones principales, relativas al medio de inadmisión presentado por ella, fundado en la falta de calidad de los demandantes originales, sino que la alzada procedió a acoger el recurso de apelación incidental, modificando a favor de los recurrentes incidentales las sumas a las que fue condenada la actual recurrente, sin referirse al pedimento de esta, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, conclusiones estas que atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, debieron ser examinadas en primer término;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal y explícita se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el

vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque los aspectos sobre los cuales la corte a-qua omitió estatuir eran esenciales para la suerte de los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, en razón de que, se estaba cuestionando la calidad para accionar de los demandantes originales y recurrentes incidentales ante la corte a-qua;

Considerando, que, resulta evidente la queja de la recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada modificó en perjuicio de la actual recurrente la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no de las conclusiones principales en las que la misma fundamentó su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00138/2012, dictada el 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón Encarnación Montero y Malaquías Contreras.
Recurrido:	Freddy Neys Soto Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Gisela Altagracia Lazala, Ana Felicia Pujols y Águeda Susana Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176999-0, domiciliada y residente en la calle Isabel De Torres núm. 23-A, Cerros Arroyo Hondo III, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 140/2014, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisela Altagracia Lazala, actuando por sí y por la Licda. Ana Felicia Pujols, abogadas de la parte recurrida Freddy Neys Soto Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón Encarnación Montero y Malaquías Contreras, abogados de la parte recurrente Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Gisela Altagracia Lazala, Ana Felicia Pujols y Águeda Susana Ángeles, abogadas de la parte recurrida Freddy Neys Soto Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Freddy Neys Soto Jiménez, contra la señora Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 09-03880, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Freddys (sic) Neys Soto Jiménez, contra la señora Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Freddys (sic) Neys Soto Jiménez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, Admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Freddys Neys Soto Jiménez y Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de Litis entre los esposos”; b) que no conforme con dicha decisión la señora Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 413/2013, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 140/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de (sic) veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra la parte recurrente, la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente, conforme sentencia in-voce dictada por este tribunal en fecha quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013); **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, el señor FREDDYS (sic) NEYS SOTO JIMÉNEZ, del recurso de apelación interpuesto en su contra; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora, al pago de las costas, ordenando la distracción de

las mismas a favor y provecho de las Licenciadas GISELA ALT. LAZALA, ANA FELICIA PUJOLS y ÁGUEDA SUSANA ÁNGELES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en las pocas motivaciones de la sentencia, lo cual viola el principio de inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 29 de noviembre de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el referido pedimento;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 29 de noviembre de 2013, mediante sentencia in-voce, de fecha 15 de agosto de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la misma a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho,

a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandra Zunilda De los Ángeles Tabar Lora, contra la sentencia núm. 140/2014, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Gise-la Altagracia Lazala, Ana Felicia Pujols y Águeda Susana Ángeles, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Rafael Núñez Figuereo.
Recurrida:	Amantina Contreras De los Santos.
Abogado:	Lic. Argenys Matos Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de

edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1285/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, actuando por sí y por el Licdo. Rafael Núñez Figuereo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), contra la sentencia civil No. 1285/2013 del 27 de diciembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Ariana Marisol Rivera Pérez y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Argenys Matos Félix, abogado de la parte recurrida Amantina Contreras De los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Amantina Contreras De los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 01230, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por la señora AMANTINA CONTRERAS DE LOS SANTOS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de: OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor de la señora AMANTINA CONTRERAS DE LOS SANTOS, como resarcimiento por los daños materiales recibidos en los ajuares a raíz del alto voltaje en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ARGENYS MATOS FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Amantina Contreras De los Santos, mediante acto núm. 121/13, de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot (sic), alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 85, de fecha 8 de marzo de 2013, instrumentado por la ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1285/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora AMANTINA CONTRERAS DE*

LOS SANTOS, al tenor del acto No. 121, de fecha 14 de febrero del 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 85, de fecha 8 de marzo del 2013, del ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01230, de fecha 21 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: AGREGA, el ordinal QUINTO para que diga del siguiente modo: “**QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) (sic), a un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ARGENYS MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “1.- Falta de ponderación de los hechos y derecho; 2.- Desnaturalización de los hechos; 3.- Falta de pruebas; 4.- De la ausencia probatoria de los supuestos daños” (sic);

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los

artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación de la sentencia de primer grado, confirmó la sentencia de primer grado, en cuanto a la indemnización impuesta a la empresa Edesur Dominicana, S. A., la cual fue condenada al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Amantina Contreras De los Santos, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1285/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Argenys Matos Félix, abogado de la parte recurrida Amantina Contreras De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel Ureña Hernández y Lic. William Cunillera Navarro.
Recurrida:	K & K Eléctricos Kiko, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Cristian Bolívar Mendoza y Antonio Palma Larancuent.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con su domicilio sito en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, sección Pedro Brand, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 624, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, actuando por sí y por el Lic. William Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Bolívar Mendoza, actuando por sí y por el Lic. Antonio Palma Larancuent, abogados de la parte recurrida K & K Eléctricos Kiko, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent, abogados de la parte recurrida, K & K Eléctricos Kiko, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad K & K Eléctricos Kiko, SRL, contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00237-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por K & K ELECTRICOS KIKO, S. R. L., en contra INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENAR a la parte demandada INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago, a favor de la parte demandante K & K ELÉCTRICOS KIKO, S. R. L., por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 51 CENTAVOS (RD\$571,698.51), más la suma de RD\$67,402.8 como indemnización supletoria, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte demandada INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. MANUEL ARMANDO MOQUETE y la LIC. GLENY MARTE PÁEZ HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 517/13, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 624, de fecha 5 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., contra la sentencia civil No. 00237-2013, relativa al expediente No. 551-12-01169, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 18 de marzo del año 2013, por haber sido incoado de acuerdo a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, por falta de pruebas, improcedente y mal fundado en derecho, por las razones anteriormente indicadas; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A., a pagar en favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO PALMA LARANCIENT y CRISTIAN BOLÍVAR MENDOZA HERNÁNDEZ, las costas del procedimiento, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Incongruencia de motivos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida K & K Eléctricos Kiko, SRL solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29

de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a Industrias Zanzíbar a pagar a favor de K & K Eléctricos Kiko, SRL, la suma total de seiscientos treinta y nueve mil ciento y un pesos con 31/100 (RD\$639,101.31), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia civil núm. 624, dictada el 5 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Altagracia Doñé.
Abogados:	Dr. Jorge Henríquez y Lic. Amelio José Sanchez Luciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás

Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 425-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 425-2013 del 22 de mayo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Henríquez y el Lic. Amelio José Sanchez Luciano, abogados de la parte recurrida Altagracia Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Doñé contra la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00448/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por la señora ALTAGRACIA DOÑÉ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), a favor de la señora ALTAGRACIA DOÑÉ, como resarcimiento por los daños materiales recibidos en los ajuares ocasionados a raíz del alto voltaje en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de responsabilidad civil complementaria, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMELIO JOSÉ SÁNCHEZ LUCIANO, HÉCTOR DANILO MUÑOZ PUELLO y el DR. OMAR ACOSTA MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 489/2011, de fecha 20 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Bladimir Mejailovich Frías Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 425-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la

sentencia civil No. 00448/11, relativa al expediente No. 035-09-00765, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. AMELIO JOSÉ SÁNCHEZ LUCIANO y el DR. JORGE HENRÍQUEZ, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008; en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo

del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La Constitución de la República Dominicana, Carta Magna y la ley de leyes llamada a velar por la aplicación de las leyes y salvaguardar los derechos de los ciudadanos establece de manera clara y categórica lo que es el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones ha sido vulnerada por la modificación que se le ha hecho a la ley de Casación que ha establecido que para admitir un recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de doscientos (200) salarios mínimos. Así las cosas esta ley vulnera el sacratísimo derecho de defensa y estableciendo privilegios en beneficios de algunos; pero muy sobre todo, discriminación en perjuicio de otros que, como en el caso de la especie, pretende cercenar el derecho de la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) a recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho que es independiente del monto de la condenación que contiene la sentencia recurrida”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el

derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se deriva del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser regulada por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial

del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 31 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Altagracia Doñé, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 425-2013, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jorge Henríquez y el Lic. Amelio José Sanchez Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Fermín Zapata.
Abogados:	Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García.
Recurrido:	José Altagracia Luciano.
Abogado:	Lic. Armando Núñez T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Fermín Zapata, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272753-0, domiciliada y residente en la calle Barney Morgan núm. 170 altos, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 351-2011, dictada el 27 de mayo de 2011, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrente Margarita Fermín Zapata, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Armando Núñez T., abogado de la parte recurrida José Altagracia Luciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el señor José Altagracia Luciano incoó la demanda en partición de los bienes fomentados durante su relación consensual con la señora Margarita Fermín Zapata, dictando la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 03521-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad de Hecho, incoada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA LUCIANO en contra de la señora MARGARITA FERMIN ZAPATA, mediante Acto No. 42/4/2010, de fecha 29 del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), del ministerial ANTONIO MÉNDEZ ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por lo anteriormente establecido; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Altagracia Luciano, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 143-2011, de fecha 9 de febrero de 2011, del ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Provincia de Santo Domingo Este en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 351-2011, de fecha 27 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha cuatro (04) del mes de marzo del dos mil once (2011), contra la parte recurrida, señora MARGARITA FERMIN ZAPATA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JOSÉ ALTAGRACIA LUCIANO, mediante actuación procesal No. 143-2011, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial JUAN PABLO CÁCERES, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia No. 03521/2010, relativa al expediente No. 531-10-00771, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor de la señora MARGARITA FERMIN ZAPATA, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación descrito precedentemente, por los motivos aducidos anteriormente, y en consecuencia, REVOCA en todas su partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** ORDENA la partición de los bienes de los señores MARGARITA FERMIN ZAPATA y JOSÉ ALTAGRACIA LUCIANO, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** COMISIONA al Juez Presidente de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, para que presida el procedimiento de la partición y nombre los peritos requeridos; **SEXTO:** PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento; **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, para que notifique la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley. Violación al espíritu de los artículos 82 de la Ley 821 de Organización Judicial, 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivos: Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega que el acto contentivo del recurso de apelación adolece de vicios y errores que lo hacen pasible de nulidad absoluta y radical al no indicarse en el mismo el domicilio, ni la residencia, ni la profesión del apelante ni el domicilio ad hoc de su abogado, en violación a las exigencias del artículo 61 de Código de Procedimiento Civil que exige su cumplimiento, a pena de nulidad; que además, el recurso fue notificado por un alguacil incompetente, toda vez que a pesar de tener jurisdicción en Santo Domingo Este notificó el acto en el Distrito Nacional, es decir, fuera de sus límites territoriales y sin proveerse del permiso de la Corte para realizar dicha actuación, en inobservancia a las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1921; adicionando el vicio de que también adolece el acto consistente en que está redactado en papel timbrado de una oficina de abogados;

Considerando, que, respecto a la finalidad del cumplimiento de las formas procesales establecidas por el legislador en la realización de los

actos del proceso, procede reiterar el criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conforme al cual su observancia no tiene como único propósito preservar el cumplimiento formal de la ley, sino, y de manera fundamental, garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se cumple cuando el acto llega a su destinatario en tiempo oportuno y es puesto en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, criterio que se sustenta en las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 conforme a las cuales para admitir el pedimento de nulidad de un acto del proceso no es suficiente invocar el quebrantamiento de las formas, sino que corresponde al adversario que la invoca probar el agravio causado a consecuencia de tal irregularidad de implicación a vulnerar su derecho de defensa en ocasión del recurso de apelación, prueba que conforme se expresa con anterioridad no fue acreditada por la hoy recurrente;

Considerando que el examen del fallo impugnado y del acto contentivo del recurso de apelación, el cual se aporta a esta jurisdicción casacional, pone de manifiesto que el recurso de apelación fue notificado en el domicilio indicado por la actual recurrente y entregado en sus manos, resultando incuestionable que en su calidad de parte apelada ante la corte a-qua, tuvo conocimiento en tiempo oportuno de la existencia del recurso interpuesto en su contra y fue colocada, por tanto, en condiciones idóneas de ejercer su derecho de defensa, razón por la cual pudo comunicar a la parte apelante o a su abogado constituido, en cuyo estudio según indica en el acto del recurso hizo elección de domicilio, su posición respecto a dicha actuación procesal y comparecer ante la corte a-qua a fin de formular las objeciones que estimara pertinentes, lo que no hizo, razones por las cuales se desestiman los medios de casación examinados;

Considerando, que el segundo medio propuesto se fundamenta en que el hoy recurrido aportó a la alzada actos contentivos de las declaraciones juradas a fin de probar la existencia de la unión consensual y de supuestos bienes fomentados durante la unión, sin embargo dichos documentos constituyen pruebas prefabricadas que no debieron ser admitidos por la corte a-qua, puesto que dichos actos presentan como rasgo principal que los caracteres caligráficos de las firmas de los testigos no coinciden; que, en cuanto a la relación consensual que existió entre las partes, sostiene la recurrente que la misma no cumple con la condición de singularidad exigida por la jurisprudencia, puesto que el hoy recurrido

mantuvo por espacio de varios años, casi iguales a los convividos con la recurrente, una relación con otra persona que era de conocimiento de los vecinos y del público y cuya prueba aportó en ocasión de la demanda en partición;

Considerando, que es necesario señalar que la vía de la casación no es el procedimiento admitido para invocar la falsedad de la firma estampada en un acto del proceso, sea bajo firma privada o auténtico, por cuanto nuestra legislación procesal reglamenta el procedimiento que debe cumplir ante la jurisdicción de fondo la parte que arguye dicha falsedad, lo que no se advierte cumpliera la ahora recurrente; que sin desmedro de la consideración anterior, conforme se desprende de los argumentos en que se sustenta el medio ahora examinado, la recurrente no niega que entre las partes en causa existió una unión consensual o relación de hecho, sino que el punto por ella criticado reside en que dicha unión no cumple con la característica de singularidad exigida por la doctrina jurisprudencial para reconocerla como una convivencia *more uxorio* capaz de generar derechos;

Considerando, que sin embargo, la sentencia dictada por el juez de primer grado, aportada a esta jurisdicción de casación, pone de manifiesto que los fundamentos justificativos para rechazar la demanda en partición no individualizan motivaciones específicas respecto a la prueba de la singularidad de la unión, como ahora alega la recurrente, sino que se sustenta en el hecho de que la procreación entre los ex convivientes no era un elemento capaz de demostrar por sí sola la existencia de una unión consensual capaz de generar los derechos de la unión *more uxorio* sino que debió acreditarse mediante pruebas testimoniales y documentales, lo que no ocurrió;

Considerando, que, en efecto, la procreación en una relación consensual puede ser retenida como uno de los criterios razonables para acreditar un vínculo afectivo entre los progenitores y cuyo hecho debe unirse o complementarse necesariamente con otros medios probatorios para ser capaz de acreditar la existencia de una unión capaz de generar determinados derechos entre las partes; que la corte *a-quá* a fin de formar su convencimiento respecto a la existencia de la unión consensual entre las partes, retuvo el reconocimiento expresado por las partes en causa en cuanto a la unión de hecho que existió entre ellos, así como

también expresa haber examinado las declaraciones juradas presentadas ante Notario, en las cuales los comparecientes indicaron que los señores Margarita Fermín Zapata y José Altagracia Luciano “compartieron un solo hogar donde ninguno de las partes hizo vida paralela con ninguna otra pareja, donde esa relación tuvo una duración de diecinueve (19) años ininterrumpidos de la cual hubo la procreación de tres hijos”; que esos elementos de prueba fueron complementados ante la alzada con el hecho incontestable de la procreación de tres hijos entre los ex convivientes, acontecido en fechas 11 de noviembre de 1992, el 4 de noviembre de 1995 y 18 de noviembre de 1999, conforme lo demuestran las actas de nacimientos depositadas nueva vez a esta jurisdicción casacional;

Considerando, que los elementos de pruebas que fueron objeto de valoración por la alzada ponen de manifiesto que entre los ex convivientes existió una relación consensual que cumplía con los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para configurar una unión creadora de derechos entre las partes, razón por la cual la corte a-quá hizo actuó de manera correcta al ordenar la revocación la decisión apelada y disponer la partición de la sociedad patrimonial que de manera irrefragable se presume fomentada entre los ex convivientes;

Considerando, que respecto a la inexistencia de bienes a partir invocado por la parte recurrente en el presente medio de casación, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición, por lo que no es competencia de la corte de apelación, como pretende la recurrente, pronunciarse sobre los bienes envueltos en el proceso y estatuir sobre su destino, toda vez que ese tipo de decisiones corresponde, en virtud de lo establecido por el artículo núm. 823 y siguientes del Código Civil, al juez comisionado y al notario público que este designe, quienes deberán hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza, por lo que procede desestimar el segundo medio examinado;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte a-quá expuso motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir dicho fallo en los

vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Fermín Zapata, contra la sentencia núm. 351-2011, dictada el 27 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Armando Núñez T., abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm.

47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 88/2012, dictada el 21 de febrero de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 88-2012 del 21 de febrero del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida Andrés Sánchez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo trabado por Andrés Sánchez Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de julio de 2010, la sentencia núm. 00655/10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento civil no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 051/09 de fecha Dos (02) de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (BHD), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO REPUBLIC BANK, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO CITYBANK, N. A., ASOCIACIÓN POPULAR

DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que las sumas por las que se reconozcan o sea Juzgada deudora frente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), sean pagadas en manos del señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia civil No. 198-2009, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional legal solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra mencionados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 574/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 2012, la sentencia núm. 88-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., -EDESUR-, contra la sentencia No. 665 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de julio de 2010, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas, con distracción privilegiada en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Pérdida del fundamento jurídico. Extinción de la acción por el pago recibido mediante la oferta real de pago. Renuncia a la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo;

Segundo Medio: Inconstitucionalidad de una vía de ejecución basada en un astreinte frente a una empresa estatal de servicios públicos como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).”;

Considerando, que se impone con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el monto de la sentencia impugnada es de apenas un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$ 1, 475,0000.00), y por tanto no alcanza la suma de los doscientos (200) salarios mínimos para que sea recurrible en casación, conforme lo exige el literal c) del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modificó el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación constituyen una cuestión previa que obliga al tribunal a considerar si al momento de su interposición se cumplen las condiciones establecidas por la ley que rige la materia;

Considerando, que al interponerse el presente recurso en fecha 29 de febrero de 2012, queda regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 29 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el primero (1ero.) de junio de 2011 hasta el primero (1ero.) de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que la informan ponen de manifiesto que mediante sentencia núm. 198-2009 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, la actual recurrente fue condenada a pagar a favor del hoy recurrido la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,475,000.00), decisión que se convirtió en un título ejecutivo una vez adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por efecto de la sentencia del 6 de abril de 2011 de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación contra ella interpuesto;

Considerando, que en ocasión de la demanda en validez del embargo retentivo u oposición trabado por el hoy recurrido en perjuicio de la empresa recurrente, como garantía y seguridad del crédito que le fue reconocido por la referida decisión judicial, el tribunal de primera instancia dictó la sentencia núm. 00655/10, ya citada, mediante la cual validó dicho embargo hasta la concurrencia del monto del crédito principal contenido en la sentencia núm. 198-2009, es decir, hasta la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$ 1,475,00.00); que apoderada la corte a-qua del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia que admitió la demanda en validez del embargo, procedió a confirmar íntegramente la decisión del juez de primer grado mediante la

sentencia núm. 88/2012, decisión esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas al quedar determinado el monto del crédito en base al cual fue validado el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Andrés Sánchez Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR) y confirmado por la corte a-qua mediante la sentencia ahora impugnada, es evidente que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que al no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 88/2012, de fecha 21 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco BHD, S. A., Banco Múltiple
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello y Dra. Lissette Ruiz Concepcion.
Recurridos:	William J. Reid Baquero y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-13679-2, en su calidad de continuador jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., conforme a la primera resolución

de la Junta Monetaria de fecha 28 de noviembre del 2000, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, en la Plaza BHD, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, debidamente representada por su vicepresidenta de administración de crédito, Licda. Magdalena Narváez de Tineo, ecuatoriana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1338277-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 306, dictada el 19 de junio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepcion y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte recurrente Banco BHD, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, abogado de la parte recurrida William J. Reid Baquero, Erwin Pou Fernández y Ruedas Dominicanas, C. por A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco BHD, S. A., contra Ruedas Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia núm. 0595/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 2 de marzo del 2006 contra la parte demandada, la sociedad comercial RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A., por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el Banco BHD, S. A., contra la sociedad RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A., al tenor del acto No. 298/2005 de fecha 9 de mayo del 2005, instrumentado por el ministerial JUAN FRANCISCO SANTANA SANTANA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 1 del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la sociedad RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A., a pagar a favor de la entidad BANCO BHD, S. A., la suma de QUINCE MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 17/100 (RD\$15,060,399.17), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada, la sociedad RUEDAS DOMINICANAS,

C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los doctores ÁNGEL DELGADO MALAGÓN Y LISSETT RUIZ CONCEPCIÓN, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conformes con la sentencia antes mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el Banco BHD, S. A. mediante el acto núm. 326/2006, de fecha 16 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, y de manera incidental Ruedas Dominicanas, C. por A., mediante el acto 0792/2006, de fecha 13 de diciembre 2006, instrumentado por el ministerial Eduard Reyes, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 2, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 306, de fecha 19 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente incidental Ruedas Dominicanas, S. A., y de los señores Erwin Pou Fernández y William Read Vaquero (sic), la primera por falta de concluir y los segundos por no comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el BANCO BHD, S. A., y de manera incidental por RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A., contra la sentencia No. 0595/2006 dictada en fecha 31 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental incoados por el Banco BHD, S. A., y RUEDAS DOMINICANAS, C. POR A., y en consecuencia confirma la decisión recurrida con la modificación siguiente: En cuanto al ordinal tercero se elimina el interés del 1% mensual de la suma adeudada, por no existir el interés legal de conformidad con la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Díaz Cáceres para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Error en la calificación del contrato; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa; Tercer Medio: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación, el cual se examina con antelación por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a-qua excluye a William Reid Baquero y a Erwin Pou Fernández alegando que estos suscribieron respectivamente en fecha 29 de octubre de 1998, sendos contratos de líneas de créditos por un monto de RD\$25,000,000.00, los cuales no tienen relación alguna con los pagarés que documentan la deuda contraída por Ruedas Dominicanas, C. por A., tanto porque los mismos no hacen referencia expresa a la deuda de dicha entidad comercial, como por el ínterin entre las líneas de crédito y los pagarés, mientras que la realidad demuestra que William Reid Baquero y Erwin Pou Fernández suscribieron sendos documentos de fecha 29 de octubre de 1998, correspondientes a una carta de garantía personal cuyo límite es hasta la suma en principal de RD\$25,000,000.00, sin desmedro de los intereses legales y demás accesorios y cuya extensión en el tiempo abarca todas y cada una de las obligaciones contraídas por Ruedas Dominicanas, C. por A. hasta la revocación expresa de dicho documento bajo las formas indicadas en el mismo; que la claridad de los documentos de fecha 29 de octubre de 1998, en cuanto su objeto, impide desconocer que los mismos se tratan de una fianza solidaria; que la Corte erró al desconocer el sentido evidente del extenso alcance de las referidas fianzas asumidas por William Reid Baquero y Erwin Pou Fernández, el cual abarca hasta prueba de su revocación, todas las obligaciones contraídas por Ruedas Dominicanas, C. por A. con el Banco BHD, S. A.; que los señores William Reid Baquero y Erwin Pou Fernández, contrario a lo entendido por la corte a-qua suscribieron los documentos de fecha 29 de octubre de 1998 a título personal, primero porque aparte de no existir evidencia de que se estaba firmando por Ruedas Dominicanas, C. por A. y como en contraste se advierte con la firma de William Reid Baquero como presidente de la susodicha razón social en los pagarés que sustentan el crédito principal, los referidos documentos de fianza demuestran el cumplimiento del artículo 1326 del Código Civil, y segundo porque aceptar el criterio de la corte a-qua implicaría desnaturalizar la figura jurídica de la fianza en razón de que ésta requiere como elemento

imprescindible constitutivo y característico el que un tercero, ajeno a la obligación principal, se comprometa, bajo ciertas modalidades, a cumplir una obligación contraída por otro; que la corte a-qua reconoce el crédito a favor del Banco BHD, S. A. solo por el monto de RD\$15,060,399.17, no precisando los motivos que le llevaron a obviar los intereses, comisiones y cláusulas penal convenidos en los dos pagarés de fecha 24 de junio de 2003 y 10 febrero de 2004, los que se encuentran claramente establecidos en el párrafo segundo de dichos instrumentos de crédito;

Considerando, que la corte a-qua pudo constatar del estudio pormenorizado de la documentación aportada al expediente que: 1) en fecha 29 de octubre de 1998, los señores William Reid Baquero y Erwin Pou, suscribieron de manera individual un documento por el cual se comprometen con el Banco Gerencial & Fiduciario, hoy Banco BHD, S. A. a garantizar solidariamente con la prestataria, la entidad Ruedas Dominicanas, C. por A., el pago puntal a su vencimiento de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos u otras obligaciones que la prestataria adeude a partir de la fecha de suscripción hasta la suma RD\$25,000,000.00; 2) que William J. Reid, en su calidad de presidente de la sociedad Ruedas Dominicanas, C. por A. y José Cancel, en calidad de contralor de la misma suscribieron con el Banco B. H. D., S. A. los pagarés que se describen a continuación: a) pagaré de fecha 24 de junio de 2003, por un monto de RD\$6,389,160.29; b) pagaré del 24 de junio de 2003, por la suma de RD\$3,671, 238.88; c) pagaré fechado 10 de febrero de 2004, por la cantidad de RD\$5,000, 000.00;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se expresa que: “del estudio de los pagarés de fechas 23 y 24 de junio del 2003 y 10 de febrero del año 2004, se evidencia lo siguiente: que Ruedas Dominicanas, C. por A., es deudora del Banco BHD, S. A., por la suma de RD\$15,060.399.17 (quince millones sesenta mil trescientos noventa y nueve pesos con 17/100) certificados que devengarían un interés de un 12% anual, así como comisiones al 20% anual, estipulando las partes que en caso de atraso devengará un interés de un 4% anual; que reposan en el expediente también dos contratos de líneas de crédito de fecha 29 de octubre del año 1998 por un monto cada uno de RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos), firmados por los señores William Read y Erwin Pou, sin embargo, dichos contratos no establecen relaciones con los pagarés antes descritos, además existe entre ellos diferencia marcada

en cuanto al tiempo en que fueron suscritos los documentos, ya que la línea de crédito es del año 1998 y los pagarés son del 2003 y 2004;...; que con relación a lo expresado en el ordinal tercero de la decisión recurrida que condenó a la Cía. Ruedas Dominicanas, C. por A., al pago de un interés de un 1% mensual sobre la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda, procede revocar el referido ordinal en razón de que la ley No. 183-02 Código Monetario y Financiero de fecha 21 de noviembre de 2002, derogó la referida figura”(sic) ;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que cuando la corte a-qua manifestó que de los “contratos de garantías” firmados por los señores William Reid Baquero y Erwin Pou, se evidencia que los mismos “no establecen relaciones con los pagarés antes descritos, además existe entre ellos diferencia marcada en cuanto al tiempo en que fueron suscritos los documentos, ya que la línea de crédito es del año 1998 y los pagarés son del 2003 y 2004”, le ha dado a dichos escritos un sentido y alcance que no tienen, pues en ellos se establece que: “Esta es una garantía continua y estará en completo vigor y efecto hasta que ustedes de hecho hayan recibido aviso por escrito en la sucursal antes mencionada, de que la misma ha sido revocada por los suscribientes. Esta garantía no podrá cancelarse ni revocarse en otra forma; y expresamente se conviene que el hecho de que no haga uso de esta garantía por un término de tiempo no se interpretará como equivalente a una revocación o cancelación de la misma...”(sic); que, asimismo, la jurisdicción a-qua desnaturaliza el contenido de los pagarés de referencia al no ponderar el hecho de que las partes habían convenido en los mismos que las sumas debidas devengarían un interés del doce por ciento anual (12%) y comisiones de veinte por ciento anual (20%) y un equivalente al cuatro por ciento (4%) mensual a título de cláusula penal cuando procedió a confirmar la condena impuesta a la parte recurrida de pagar el monto adeudado, es decir, quince millones sesenta mil trescientos

noventa y nueve pesos con diecisiete centavos (RD\$15,060,399.17) sin pronunciarse sobre los intereses convencionales, comisiones y cláusula penal estipulados;

Considerando, que siendo los contratos garantías y los pagarés de referencia, documentos de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es de criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia número 306 dictada el 19 de junio de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensa el pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 29 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Duljo Trinidad.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurrido:	César Darío Cáceres.
Abogados:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Licda. Yeseña Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Duljo Trinidad, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-107948 (sic), domiciliado y residente en la casa núm. 16, de la calle Juana Saltitopa, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 1578, de fecha 29 de octubre de 2008, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Marte, en representación de la parte recurrida César Darío Cáceres;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por (sic), No. 1578 de fecha 29 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de la parte recurrente Duljo Trinidad, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida César Darío Cáceres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el señor César Darío Cáceres, representado por la señora Margarita María Mata contra el señor Duljo Trinidad, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 10/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato de Inquilinato, Cobro de Alquileres Vencidos y Desalojo, incoada por el señor CÉSAR DARÍO CÁCERES a través de su apoderada MARGARITA MARÍA MATA, en contra de DULJO TRINIDAD, mediante Acto Número 560/2007, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el Ministerial ÁNGEL CASTILLO, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil de La Vega, Departamento Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: a) Ordena la Resciliación de Contrato de Inquilinato intervenido entre los señores CÉSAR DARÍO CÁCERES a través de su apoderada MARGARITA MARÍA MATA, y DULJO TRINIDAD, así como de cualesquiera otra persona que esté ocupando a cualquier título que fuere la vivienda ubicada en la calle Joaquín Gómez esquina José Cabrera s/n, de esta ciudad de La Vega; b) Condena a DULJO TRINIDAD al pago de la suma de setenta y dos mil pesos (RD\$72,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los diez años solicitados por el demandante a partir del 28 de septiembre del año 1995; c) Rechaza la solicitud del pago de intereses legales por los motivos precedentemente expuestos en la presente decisión; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, a partir de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, únicamente con relación a las sumas correspondientes a los alquileres vencidos y no pagados hasta la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a DULJO TRINIDAD, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. IDELKA MENDOZA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al alguacil de estrados FÉLIX TOMÁS TEJADA VALDEZ, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por el señor Duljo Trinidad, mediante acto núm. 396-08, de fecha 24 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 29 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 1578, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por la parte recurrente por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente por las razones indicadas anteriormente; **TERCERO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrente por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil marcada con el No. 10/2008, de fecha Treintiuno (31) del mes de Enero del año dos mil ocho (2008), dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega por el señor DURJO (sic) TRINIDAD en contra del señor CÉSAR DARÍO CÁCERES el cual se encuentra representado por la señor MARGARITA MARÍA MATA; **QUINTO:** En cuanto al fondo y por el efecto devolutivo del recurso de apelación se CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Incorrecta interpretación de los artículos 2, párrafo y 3 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, violación al régimen procesal de las pruebas al tratarse de la nulidad del acto de demanda como la demanda misma toda vez que no se presentó el

poder especial requerido para que una persona pueda ejercer acciones en nombre de otra; Tercer Medio: Falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, violación al régimen procesal de las pruebas al tratarse de un recibo de no pago de alquileres que corresponde a un inmueble distinto al otorgado en alquiler”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el señor César Darío Cáceres, representado por la señora Margarita María Mata contra el señor Duljo Trinidad, resolviendo dicha demanda el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, mediante la sentencia núm. 10/2008, la cual se acogió parcialmente la demanda y ordenó la resiliación del contrato entre las partes, ordenó el desalojo y condenó al pago de RD\$72,000.00 pesos a la parte hoy recurrente; 2) que no conforme con dicha decisión el señor Duljo Trinidad recurrió en apelación la sentencia antes señalada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, esta rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión civil núm. 1578, del 29 de octubre de 2008, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en relación al primer medio la parte recurrente aduce entre otras cosas que: “la juez del tribunal a-quo desnaturaliza el alcance de la interpretación de los artículos 2, párrafo y 3 del Código de Procedimiento Civil, pues el hoy recurrente, Sr. Duljo Trinidad ha sostenido que reside en la casa no. 16 construida en la calle Juana Saltitopa de la ciudad de Concepción de La Vega, cuya ubicación territorial está dentro de los límites de la competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Concepción de La Vega, y el inmueble alquilado es un solar yelmo (sic) (vacío) que se encuentra en la calle Joaquín Gómez que no es ni el domicilio ni la residencia del actual recurrente, el cual se encuentra dentro de los límites de la jurisdicción territorial del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Concepción de La Vega. El tribunal a-quo, erró al interpretar los artículos 2, párrafo y 3 del Código de Procedimiento Civil, en la manera siguiente: Desde este punto de vista la regla general de la competencia territorial, según la cual el tribunal competente lo es el del domicilio del demandado, tiene su

aplicación cuando se trata de la competencia de lo – juzgado – (sic) de paz, como en el caso de la especie, pues el presente caso de trata de una demanda puramente personal y por lo tanto de la competencia del juzgado de paz de la demarcación territorial del demandado y hoy recurrente en la aplicación de dicho texto legal y no como erróneamente lo interpretó el tribunal a-quo; con respecto al artículo 3 del precitado Código, en dicho texto legal solo menciona para la competencia territorial del inmueble litigioso las indemnizaciones reclamadas por el arrendatario o inquilino, pero en el presente caso las acciones la (sic) interpone el propietario o arrendador al cual no se le aplica dicho texto de ley, por lo que la regla de la competencia territorial recobra su imperio con lo cual el juez a-quo debió declarar la incompetencia territorial y no incurrir en el vicio de falsa interpretación de la ley lo que provocó una falta de base legal”(sic);

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, motivó su decisión en el sentido siguiente: “Que la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente lo es bajo el argumento de que en la especie se trata de una demanda personal, por lo que en aplicación a las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el conocimiento de la misma indica (sic) es competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega por residir el actual recurrente en la calle Juana Saltitopa No. 16 de la ciudad de La Vega; excepción cuyo rechazo fue solicitado por la parte recurrida en razón de que el inmueble cuyo desalojo se solicita se encuentra dentro de la demarcación territorial del Juzgado de Paz que conoció la demanda; que el inmueble cuyo desalojo se solicita se encuentra ubicado en la calle Joaquín Gómez esquina calle José Cabrera de esta ciudad; Que al efecto los artículos 2 párrafo 3 del Código de Procedimiento Civil establecen: Párrafo del artículo 2: “...Párrafo en materia puramente personal o mobiliaria, la citación se hará por ante el juzgado de paz del domicilio del demandado; y en caso de no tenerlo, para el juez de paz de su residencia”, y el artículo 3: “La citación se hará para ante el juez de paz del lugar en que radique el objeto litigioso, siempre que se trate: ...3ro. De las reparaciones locativas. 4to. De las indemnizaciones que reclamare el arrendatario o inquilino interrumpido en el goce, siempre que no se le contradiga su derecho; y de los deterioros que alegare el propietario”. Textos legales de los cuales se desprende que en materia de inmueble como el caso de la especie, que se persigue el desalojo, el tribunal competente

territorialmente lo es donde radique el objeto litigioso, por lo que al estar ubicado el mismo en la calle Joaquín Gómez esquina calle José Cabrera dicha demarcación territorial se encuentra dentro del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega en aplicación al artículo 1 de la Ley No. 494 del 1944”(sic);

Considerando, que las reglas de la competencia territorial son de alcance general, y están contenidas en el artículo 59 del código de Procedimiento Civil, según el cual en materia de competencia territorial, la regla básica es la contenida en la frase “actor sequitur forum rei”, es decir, en materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos a opción; que además, tal como quedó establecido en la sentencia impugnada, en materia de inmuebles el tribunal competente territorialmente es el del lugar donde radica el objeto litigioso, y en tal sentido, el tribunal de apelación comprobó que el juzgado de paz correspondiente no era el de la Primera sino el de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, no obstante a esto, es preciso destacar que si hubiera sido otro juzgado de paz el competente, conforme a las reglas de la competencia territorial y a que las mismas no son de orden público, para el demandado poder invocar dicha incompetencia debe hacerlo in limini litis, es decir, antes de toda defensa al fondo y antes de proponer cualquier fin de inadmisión y de no hacerlo así la instancia continuará por ante el tribunal apoderado, produciéndose prorrogación tácita de competencia; razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente desestimar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente arguye que: “el tribunal a-quo en su decisión no hizo constar en cuáles formalidades cumplía dicha autorización para el mismo decir que formó su íntima convicción, es decir, en solo un considerando de la página 12 de la sentencia de marras, expresa sobre dicho documento lo siguiente: que la parte demandante ha solicitado la nulidad de la demanda incoada ante el juzgado de paz, argumentando violación a los artículos 39 y 41 de la ley 834 del año 1978, ya que la parte demandante dice estar representada por la Sra. Margarita María Mata y no aparece en el expediente ningún poder de representación, pedimento cuyo rechazo fue

solicitado por la parte demandante alegando que reposa en el expediente el poder de representación aludido. Es inverosímil que la corte a-qua en ninguna parte de su sentencia especifique cuáles son las características de especialidad de dicho poder para ser validado por un tribunal de alzada, es decir, el poder de representación debe particular (sic) y no genérico como en el caso de la especie por lo cual dicha decisión debe ser casada. En la sentencia impugnada se observa, un grado absoluto de violación al derecho a la defensa, puesto que acogen y plasman en su contenido única y exclusivamente las pruebas del recurrido”(sic);

Considerando, que con relación al segundo medio invocado, referente a la capacidad de la señora Margarita María Mata para representar al hoy recurrido, demandante original, ante el tribunal a-qua, este manifestó: “Que del estudio del acto de demanda por ante el Juzgado de Paz se establece que la señora Margarita María Mata dice actuar en representación del señor César Darío Cáceres; reposando en este expediente el original del poder bajo firma privada de fecha 4 de julio del 1995, mediante el cual el señor César Darío Cáceres le otorgó poder a la señora María Margarita Mata para que en su nombre y representación alquile o arriende con todas las garantías de derecho el inmueble que se describe más adelante, pudiendo además recibir dinero y dar bueno y válido descargo, además iniciar cuantos procedimientos judiciales sean de lugar a los fines de cobrar los meses vencidos, así como cualquier demanda en desalojo, dicho inmueble responde a la siguiente descripción: “El Solar No. 1, manzana 114 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, ubicado en la calle Joaquín Gómez de esta ciudad de La Vega, con todas sus mejoras”. Documento del cual se establece que la parte demandante por ante el Juzgado de Paz actuó debidamente representada conforme al poder otorgado al efecto, por lo que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que según el artículo 39 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: - La falta de capacidad para actuar en justicia. - La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. - La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.”; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, ha podido verificar que la corte-aqua constató que el poder de representación otorgado a la señora María Margarita Mata para representar al señor César Darío Cáceres, cuando expresa que en el expediente figuraba un “poder bajo firma privada de fecha 4 de julio del 1995, mediante el cual el señor César Darío Cáceres le otorgó poder a la señora María Margarita Mata para que en su nombre y representación alquile o arriende con todas las garantías de derecho el inmueble que se describe más adelante, pudiendo además recibir dinero y dar bueno y válido descargo, además iniciar cuantos procedimientos judiciales sea de lugar a los fines de cobrar los meses vencidos, así como cualquier demanda en desalojo, dicho inmueble responde a la siguiente descripción: “El Solar No. 1, manzana 114 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, ubicado en la calle Joaquín Gómez de esta ciudad de La Vega, con todas sus mejoras”, y que el mismo no contenía ningún tipo de irregularidad o vicio de fondo; razones por las cuales procede desestimar el medio esgrimido por el recurrente;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente expone que: “el juez a-quo no analizó el recibo de fecha 9 de agosto del año 2007 expedido por el Banco Agrícola el cual se refiere a un inmueble situado en la calle Padre Billini número 17 de la ciudad de La Vega, y por el contrario el inmueble alquilado está en la calle Joaquín Gómez de la misma ciudad de La Vega, por tanto hay una desnaturalización de las pruebas, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que con relación al tercer medio, del análisis de la sentencia impugnada revela en su página 17 que el Juzgado de Primera Instancia, actuando como tribunal de alzada, realizó un análisis de dicho recibo al expresar que: “la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal La Vega, cumple fielmente con los requisitos y objetivos fundamentales establecidos en el artículo 10 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, y sus modificaciones sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el cual establece: “Toda notificación de demanda en desalojo, intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola de la Jurisdicción según el caso en el que conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados...”(sic);

Considerando, que en razón a las comprobaciones realizadas por la alzada, relativas a la Certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, con relación al inmueble de que se trata; esta jurisdicción entiende procedente desestimar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Duljo Trinidad, contra la sentencia civil núm. 1578, de fecha 29 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida César Darío Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Elías Morel.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Recurrido:	Ernesto Manuel Céspedes.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Elías Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0074335-4, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18, de la urbanización Virgilio Mainardi Reyna de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00165/2010, dictada el 21 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación a Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de la parte recurrente José Elías Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrida Ernesto Manuel Céspedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el día 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y

José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de notificación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incoada por el señor José Elías Morel contra el señor Ernesto Manuel Céspedes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 366-09-2268, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en NULIDAD DE ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGAS, CLÁUSULAS Y CONDICIONES, CITACIÓN PARA LA LECTURA DE DICHO PLIEGO incoada por JOSÉ ELÍAS MOREL contra ERNESTO MANUEL CÉSPEDES, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción”; b) que no conforme con la sentencia antes mencionada, el señor José Elías Morel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 2226/2009 de fecha 15 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Luna Peña, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00165/2010, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ELÍAS MOREL, contra la sentencia civil No. 366-09-2268, dictada en fecha Seis (6) del mes de Octubre del Dos Mil Nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ERNESTO MANUEL CÉSPEDES, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación del Art. 61 (Mod. por la Ley 292 del 31 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa y falta de ponderación de los hechos de la causa. Falta de estatuir”;

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación, el cual se pondera en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso en estudio, el recurrente sostiene en síntesis: “Que en el presente caso, tanto el tribunal a-quo, como la corte a-qua, con sus sentencias, han violado flagrantemente el sagrado derecho de defensa del recurrente señor José Elías Morel, pues en la Primera Instancia, o sea el tribunal a-quo rechazó la demanda incidental intentada por el señor José Elías Morel, pero las violaciones denunciadas son a pena de nulidad, según el propio texto legal, pero también la corte a-qua no dice nada, ni mucho menos ponderó lo relacionado con el planteamiento que la parte recurrente le hiciera sobre la dirección del embargante, hoy recurrido, que no la han puesto en ninguno de los actos del proceso de embargo, y sobre los detalles del acto del proceso verbal de embargo inmobiliario, marcado con el No. 368-09 de fecha 30 de julio de 2009, el cual describe el inmueble de la siguiente manera ‘una mejora consistente en una casa de concreto armado que está edificada sobre el solar municipal de esta ciudad, ubicado en el sector Los Cerritos, que corresponde al No. 7, Manzana Urb. No. 119-9, o sea con una extensión superficial de 600.31 (seiscientos punto treinta y uno) metros cuadrados’. Pero acontece que se trata de una construcción de pensiones con un valor de RD\$15,000,000.00, y sobre este aspecto la corte a-qua no dice nada, o sea que no ha estatuido sobre lo planteado, por lo que con esta forma de actuar, ha violado la forma de redacción y motivación de la sentencia, pues en la misma la corte a-qua estaba en la obligación de darle respuesta a todos los puntos planteados por las partes envueltas en el proceso, cosa que no hizo, lo que también es violatorio al sagrado derecho de defensa. Pero también hizo caso omiso la corte a-qua a los planteamientos del recurrente en casación en el sentido de que no existe título ejecutorio para que el recurrido pueda realizar un embargo inmobiliario, toda vez que el propio notario en su compulsua del acto de

Hipoteca Municipal, de fecha 26 de mayo de 2008, Licdo. Román Francisco R. Rojas Álvarez, que sirviera de base para practicar dicho embargo inmobiliario, señala como firmante junto al notario los señores Ernesto Manuel Céspedes, Genaro Antonio Bueno García, Rafael Antonio Muñoz y Adalberto Espinal Rojas, pero jamás fue firmado por el recurrente José Elías Morel, y la corte a-qua calla todo eso a pesar de que la parte recurrente se lo planteó, lo que se constituye en falta de estatuir...”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a-qua expuso los motivos siguientes: “Que el juez a-quo observó el acto No. 98/2009, de fecha 12 de junio de 2009, del ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de éste Departamento, donde se intima al embargado a que en un plazo de treinta (30) días francos, proceda a pagar en las manos del alguacil o su abogado con poder para recibir y otorgar descargo la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD\$1,694,000.00), advirtiéndole que a falta de pago será constreñido por la vía del embargo inmobiliario del bien hipotecado en virtud del acto de hipoteca legalizado por el Licdo. Román Fco. R. Rojas Álvarez, Notario Público. Que tal y como establece el juez a-quo en la parte final del acto contrario a lo alegado por el demandante se evidencia que se insertó una copia del título en virtud del cual se procederá a practicar el embargo; Que observado el acto 412/2009, contentivo de la notificación del pliego de condiciones, establece la carencia de fecha de notificación, pero tal omisión no le ha ocasionado agravios a la parte demandante, hoy apelante, pues compareció a la audiencia señalada para la lectura de dicho pliego y proponer los medios de nulidad, por consiguiente el derecho de defensa no se ha lesionado”;

Considerando, que resulta necesario establecer que la revisión y estudio detenido del acto núm. 2226/2009, de fecha 15 de octubre de 2009, instrumentado por Eduardo De Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 366-09-2268, de fecha 6 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y del escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la corte a-qua en fecha 16 de marzo de 2010, ponen en evidencia que en fundamento del referido recurso de apelación el otrora recurrente, José Elías Morel, presentó ante el tribunal de alzada una serie de violaciones

que según su parecer entrañan la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, tales como la falta de un título ejecutorio válido, la falta de poder del alguacil actuante, la violación al derecho defensa alegando que al momento de iniciarse el procedimiento se encontraba recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez, así como la pretendida violación al artículo 657 del Código de Procedimiento Civil por no haberse descrito correctamente el inmueble embargado en el acto del proceso verbal de embargo inmobiliario marcado con el No. 368-09 de fecha 30 de julio de 2009;

Considerando, que la corte a-qua se limitó en su decisión a mantener el rechazo de la demanda incidental en cuestión señalando que en el acto núm. 98/2009, de fecha 12 de junio de 2009, del ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de este Departamento, de intimación de pago tendente a embargo inmobiliario, se insertó copia del título del embargo de que se trata, y en relación al acto núm. 412/2009, contentivo de la notificación del pliego de condiciones, estableció que la falta de fecha en el indicado acto no le ocasionó agravios al otrora apelante, pues compareció a la audiencia señalada para la lectura de dicho pliego;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las conclusiones de audiencia son las que atan al juez y que los jueces no están obligados a contestar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, pues su deber es responder las conclusiones formales y explícitas que se formulen, no menos cierto es que existen casos excepcionales, en los que las partes emiten ante los jueces argumentos que entrañan cuestiones relevantes en la suerte de la litis que los apodera y que ameritan ser analizados y valorados por los jueces, tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, donde el recurrente sostuvo en fundamento de la pretendida nulidad de los actos contentivos de la intimación de pago tendente a embargo inmobiliario y del acto de notificación del pliego de condiciones, como mencionamos anteriormente, la falta de un título ejecutorio válido, la falta de poder del alguacil actuante, la violación al derecho defensa, y la supuesta violación al artículo 657 del Código de Procedimiento Civil por no haberse descrito correctamente el inmueble, todo lo cual, a pesar de haber sido formulado ante la corte a-qua por el señor José Elías Morel, no consta en la decisión que la corte a-qua los haya ponderado y respondido;

Considerando, que los señalados planteamientos, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constituyen cuestiones importantes que debieron ser examinadas por el tribunal de alzada, en el entendido de que, de ser admitidas y comprobadas podrían influir en la suerte de la demanda incidental en cuestión; que al no hacerlo así, resulta evidente que la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados en el medio que se examina, consistente en la omisión de estatuir y violación al derecho de defensa del recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar el primer medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00165/2010, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
Recurrida:	Maritza Altagracia Méndez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Omar Reyes y Juan Carlos Peña Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 10/14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Reyes, actuando por sí y por el Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogados de la parte recurrida Maritza Altagracia Méndez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia civil No. 10/14 del 30 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogado de la parte recurrida Maritza Altagracia Méndez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Maritza Altagracia Méndez Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 6 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1676/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de daños y perjuicios incoada por la señora MARITZA ALTAGRACIA MÉNDEZ SÁNCHEZ, al tenor del acto No. 966-2011, de fecha 07 del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN ALEJANDRO, ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda de daños y perjuicios incoada por la señora MARITZA ALTAGRACIA MÉNDEZ SÁNCHEZ, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en consecuencia condena a la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar a la demandante, señora MARITZA ALTAGRACIA MÉNDEZ SÁNCHEZ, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a estos causados (sic), rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **Tercero:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la sentencia; **Cuarto:** CONDENA a la empresa demandada, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JUAN CARLOS PEÑA REYES, abogado de la parte

demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 01, de fecha 2 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, y de manera incidental la señora Maritza Altagracia Méndez Sánchez, mediante acto núm. 8, de fecha 4 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 10/14, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia No. 1676 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza los recursos apelación principal e incidental por improcedentes y carentes de sustento legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** compensa las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 38 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; Tercer Medio: Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; Cuarto Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta

de ponderación de los documentos exceso de poder; Quinto Medio: Falta de mención obligatorio (sic) y pérdida del fundamento jurídico” (sic);

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó los referidos recursos de apelación principal e incidental, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor de la parte hoy recurrida Maritza Altagracia Méndez Sánchez, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia núm. 10/14, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Juan Carlos Peña Reyes, abogado de la parte recurrida

Maritza Altagracia Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Milagros Corcino Valenzuela.
Abogados:	Licda. Lesly Castro Vásquez y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurridas:	Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello.
Abogados:	Licdos. Manuel Rodríguez y Fernando P. Henríquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Milagros Corcino Valenzuela, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0887821-6, domiciliada y residente en la avenida Lope de Vega núm. 55 Plaza Robles, suite 3-5, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 092-2014, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lesly Castro Vásquez, actuando por sí y por el Lic. Romar Salvador Corcino, abogados de la parte recurrente Rosa Milagros Corcino Valenzuela;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Rodríguez, actuando por sí y por el Lic. Fernando P. Henríquez, abogados de la parte recurrida Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Romar Salvador Corcino, abogado de la parte recurrente Rosa Milagros Corcino Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez, abogados de la parte recurrida Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago incoada por los señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello, contra la señora Rosa Milagros Corcino Valenzuela, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00163, de fecha 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO SEGUIDA DE CONSIGNACION interpuesta por los señores YURI GABRIEL PUELLO PRATT y NATALIE ROSARIO ACRA ARIZA DE PUELLO, en contra de la señora ROSA M. CORCINO VALENZUELA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA la validez de la Oferta Real de Pago Seguida de Consignación, hecha por los señores YURI GABRIEL PUELLO PRATT y NATALIE ROSARIO ACRA ARIZA DE PUELLO, a favor de la señora ROSA M. CORCINO VALENZUELA, mediante acto No. 2450 de fecha 11 de diciembre del año 2007, por la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,100.00) por el concepto ya expresado; **CUARTO:** SE DECLARA a los señores YURI GABRIEL PUELLO PRATT y NATALIE ROSARIO ACRA ARIZA DE PUELLO, de las causas del ofrecimiento que le fue hecho, disponiéndose que esta última no podrá retirar la suma consignada, sino con cargo de cumplir las condiciones del ofertante, contenidas en el referido acto No. 2450, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2007, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que proceda al levantamiento de las hipotecas judiciales que figuran anotadas en el original del certificado de título No. 2004-5142, que ampara el derecho sobre la “PARCELA NO. 110-REF-780-SUBD-REFUND-4 y sus mejoras del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional con una superficie de 401.93 metros cuadrados”, que le fueron inscritas en fechas 21 de julio y 2 de agosto del año 2006, a favor de la señora Rosa M. Corcino Valenzuela;

QUINTO: SE CONDENA a la señora ROSA M. CORCINO VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDO P. HENRÍQUEZ, JOSÉ CARLOS MONAGAS E., y FLAVIO O. GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, Rosa Milagros Corcino Valenzuela interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 394/2010 de fecha 5 de mayo de 2010, instrumentado por Roberto Antonio Eufracia Ureña, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalia Rosario Acra Ariza de Puello, demandaron la perención de instancia del señalado recurso, mediante acto núm. 678/2013 de fecha 27 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 092/2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en perención de instancia interpuesta por los señores Yuri Gabriel Puello Prat y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello, en contra de la señora Rosa Milagros Corcino V., mediante acto No. 678/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2013, por el ministerial Hipolito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, DECLARA perimida la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Milagros Corcino V., mediante acto No. 3947/2010 de fecha 05 de mayo del año 2010, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00163 de fecha 25 de febrero del año 2010, relativa al expediente No. 038-2008-00227, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte demandada, la señora Rosa Milagros Corcino V., y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante licenciados

Fernando P. Henríquez, Flavio Grullón Soñé y Sara González Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que como sustento de su recurso la parte recurrente expone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 69 de la Constitución, falta de estatuir sobre el recurso de apelación en defecto; violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y contradicción de los motivos y falta de estatuir; Tercer Medio: Mala apreciación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil y mala aplicación de los artículos 68, 69, 74, 149, de la Constitución, 130, 133, 146, 150, 156, 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que como fundamento de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis: “La corte a-quá, a pesar de que la recurrida le había solicitado una reapertura de los debates en el defecto en su contra, donde no podía justificar la fusión después de aperturado los debates, no lo hizo, sino que procedió a fusionarlo de oficio a espaldas de las partes y sin hacer contradictorio dicha fusión. Pero además sin decidir sobre el recurso de apelación, y sin pedir las costas la parte recurrida, condena a la recurrente de oficio al pago de las costas del procedimiento en su ordinal tercero del dispositivo de la sentencia; sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en la sentencia de la corte a-quá se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la corte aqua ha dictado una sentencia violatoria al debido proceso en sentido general. Por otra parte, la misma corte violó las disposiciones de la letra “J” del inciso 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir la citada fusión, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a una parte, la recurrida. A pesar de

las motivaciones que hace en el sentido de que la oferta es incompleta, debió revocar dicha sentencia como procedía en derecho; pero no lo hizo en virtud de que la parte recurrente Rosa M. Corcino V., alegadamente no depositó el escrito ampliatorio, no obstante otorgarle el plazo, sin embargo, el recurso de apelación se basta por sí solo, pues contiene suficientes motivos y conclusiones que no era imprescindible depositar escrito ampliatorio, para omitir fallar el recurso como lo hizo la corte a-quá; la corte a-quá ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie... ha declarado la perención del recurso no obstante las disposiciones del artículo 397, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la corte a-quá estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 00163 dictada en fecha 25 de febrero de 2010 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de una demanda en perención de instancia contra el señalado recurso de apelación, por lo que dicha corte entendió que debía fusionar dichos expedientes y así lo expuso: “que en el caso de la especie ambas acciones se encuentran contenidas en expedientes diferentes, marcados con los Nos. 026-03-13-00496 y 026-03-13-00525, tratándose el primero de un recurso de apelación en relación a la sentencia antes descrita que valida una oferta real de pago, realizada por los indicados señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra de Puello, a la señora Rosa M. Corcino V., y el segundo contentivo de una demanda en perención de instancia intentada por los recurridos; que en este sentido la demanda en perención de instancia buscar aniquilar el recurso de apelación contenido en el expediente No. 026-03-13-00496, por lo que procede fusionar los referidos expedientes a los fines de ser fallados conjuntamente, para una sana administración de justicia y evitar contradicción de sentencia” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los tribunales no incurrir en ninguna violación legal cuando ejerciendo dicha facultad deciden fusionar el expediente contentivo de un recurso de apelación con el abierto con motivo de una demanda en perención contra dicho recurso

por su evidente y estrecha vinculación, tal como ocurrió en la especie, ya que se trata de una medida de pura administración judicial que en nada afecta los derechos procesales ni sustantivos de las partes, por lo que la misma no es susceptible de ser impugnada por la vía de la casación;

Considerando, que en cuanto a la reapertura de los debates, la corte a-aqua señaló: “que de conformidad con criterio jurisprudencial, es parte de las facultades de los jueces del fondo determinar cuándo procede una reapertura de los debates, siendo optativo para ello ordenarla cuando aprecian que los documentos o hechos nuevos que acompañan la solicitud pudieran influir en la suerte del litigio; que luego de estudiada la instancia depositada por las partes recurridas hemos podido determinar que procede rechazar la solicitud de reapertura de debates, toda vez que a nuestro juicio al haberse fusionado ambos procesos, los documentos aportados en uno y en otro serán ponderados conjuntamente por tratarse de un mismo expediente”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan una solicitud a tales fines porque entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, como ocurre en este caso, esa negativa no constituye una violación a derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación, por lo que los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio del expediente resultan los hechos y circunstancias siguientes: a) que en fecha 25 de febrero de 2010, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00163, relativa al expediente núm. 038-2008-00227; b) que mediante acto núm. 394/2010 de fecha 5 de mayo de 2010 instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Rosa Milagros Corcino V., presentó formal recurso de apelación contra la señalada sentencia; c) que en fecha 27 de mayo de 2013, mediante acto núm. 678/2013 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida, señores Yuri Gabriel Puello Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello, demandaron la perención de instancia en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 00163 de fecha 25 de febrero de de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes descrita;

Considerando, que sobre este aspecto el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que según el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil: Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años...”; que consideró además, la corte a-qua: “Que es reconocido en nuestro derecho que si se produce la cesación o que no se inician los procedimientos durante tres años, la parte demandada tiene la plena facultad para demandar la perención del recurso contra una sentencia que le beneficia fundada en la presunción de abandono de la instancia, lo que es obvio en este caso, pues ha quedado claramente demostrado que la última actuación procesal válida respecto al recurso de apelación cuya perención ahora se persigue, fue la notificación del acto No. 394/2010, de fecha 05 de mayo del año 2010, diligenciado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del indicado recurso de apelación, y advirtiéndose que el acto de avenir para el conocimiento del referido recurso es el marcado con el No. 540/2013 de fecha 06 de junio del año 2013, del ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, de generales que constan, comprobándose que el referido acto de avenir intervenido posteriormente a la notificación de la demanda en perención de instancia el cual fue instrumentado en fecha 27 de mayo de 2013, por lo que transcurrió el plazo de tres (3) años”;

Considerando, que en efecto, habiendo transcurrido más de tres años sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del proceso, siendo la apelante, ahora recurrente, la autora de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre ella la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, cuya ausencia de impulso lo hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ella abierta en segundo grado, si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años;

Considerando que, en ese orden de ideas, los actuales recurridos en su condición de partes apeladas ante la corte a-qua tenían plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinado, y con ello, el recurso en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Milagros Corcino Valenzuela, contra la sentencia núm. 092-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2014, años 172^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Núñez Payamps y Javier Núñez.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrida:	Lucien Rousseau.
Abogados:	Lic. Abel Cid Fernández y Licda. Leidy Peña Ángeles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114317-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y Javier Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0251906-76, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00296/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abel Cid Fernández, actuando por sí y por la Licda. Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida Lucien Rousseau;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Núñez Payamps y Javier Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Leandro Corral, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida Lucien Rousseau;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada por el señor Lucien Rousseau, contra Ramón Antonio Núñez Payamps y Javier Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 01255-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Por falta de comparecer, a pesar de haber citado, pronuncia el defecto contra RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y JAVIER NÚÑEZ; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha conforme a las reglas procesales de la materia, declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada, por LUCIEN ROUSSEAU, en contra de RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y JAVIER NÚÑEZ, notificada por acto No. 1015/2010 de fecha 12 de Julio del 2010, de la ministerial YIRA M. RIVERA RAPOSO; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por precedente y bien fundada, declara la resiliación del contrato de arrendamiento convenido, entre LUCIEN ROUSSEAU con RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y JAVIER NÚÑEZ, de fecha 5 de Mayo del 2010, con firmas legalizadas por el notario, RAFAEL MARCELINO DOMÍNGUEZ; **CUARTO:** Ordena a RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y JAVIER NÚÑEZ, la devolución de la suma de TRES MIL TRESCIENTOS DÓLARES (US\$3,300.00) a favor del señor, LUCIEN ROUSSEAU, que es el equivalente a dos (2) meses del valor fijado al inicio del contrato, depositado a título de garantía complementaria; **QUINTO:** Dispone la presente sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse; **SEXTO:** Comisiona al ministerial, RICARDO MARTE CHECO, para que notifique la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS y JAVIER NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ y LEANDRO CORRAL, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión Ramón Núñez Payamps interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 702/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00296/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, el señor RAMÓN NÚÑEZ PAYAMPS, por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto, por el señor RAMÓN NÚÑEZ PAYAMPS, contra la sentencia civil No. 01255-12, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor LUCIEN ROUSSEAU, por los motivos expuesto (sic) en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN NÚÑEZ PAYAMPS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MAYRA YAPOR, LEANDRO CORRAL, GUILLERMO ESTRELLA y RODOLFO COLÓN, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y violación al Art. 1315 del Código Civil, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Art. 69 ordinal 10 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia No. 00296/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la sentencia recurrida se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso, lo que la hace inapelable, pues no acoge ni rechaza conclusiones;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 13 de junio de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 13 de junio de 2013, mediante sentencia in-voce de fecha 14 de marzo de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la mencionada audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps y Javier Núñez, contra la sentencia civil núm. 00296/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón Antonio Núñez Payamps y Javier Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Leandro Corral, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Leidy Peña Ángeles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Montás Labour.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Ramón Ramírez Montero.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. José Elías Rodríguez Blanco y Dra. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Montás Labour, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0000177-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 9, municipio El Cercado, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00121, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por FRANCISCO MONTÁS LABOURS, contra la sentencia civil No. 319-2007-00121 del 30 de agosto del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lic. Ramón Ramírez Montero, abogados de la parte recurrente Francisco Montás Labour, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Montás Labour contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Matas de Farfán dictó en fecha 3 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 28, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo de la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor FRANCISCO MONTÁS LABOUR, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** SE ACOGE la presente demanda, y por consiguiente, se Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor FRANCISCO MONTÁS LABOUR, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de las pérdidas indicadas en sus propiedades; **TERCERO:** Se Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO y RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 28-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Pablo David De Oleo Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de El Cercado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2007-00121, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto No. 28-2007 instrumentado por el Ministerial Pablo David De Oleo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de El Cercado, en fecha 17 de mayo de 2007, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y el DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra la Sentencia Civil No. 28 de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida señor FRANCISCO MONTÁS LABOUR, por mal fundadas en hecho y derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida precedentemente descrita en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales; en consecuencia RECHAZA la demanda civil en Daños y Perjuicios incoada por el señor FRANCISCO MONTÁS LABOUR, en contra de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena al señor FRANCISCO MONTÁS LABOUR al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. JULIA OZUNA VILLA y el DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la ponderación de las pruebas; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia y base legal; Tercer Medio: Contradicción en la sentencia; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos, dándole un sentido y un alcance que no lo tienen”(sic);

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que el recurrente no particularizó los agravios dirigidos contra la decisión impugnada sino que los mismos se encuentran incursos en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que a consecuencia de un fuego ocurrido el 26 de octubre de 2006 se incendió el taller de arreglo y venta de repuestos de vehículos propiedad del señor Francisco Montás Labours;

2- Que a raíz del hecho anterior, el señor Francisco Montás Labours demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por ser la propietaria de los cables del tendido eléctrico; 3- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la cual acogió la misma y condenó a la actual recurrida; 4- que no conforme con dicha decisión la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) recurrió en apelación el fallo antes mencionado ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente plantea como sustento de sus medios de casación, los siguientes agravios: que la corte a-qua para adoptar su decisión se fundamentó en una fotografía, la cual puede ser editada y por los informes periciales de: Ajustes Tasaciones Nacionales, S. A., la Unidad de Gestión de Redes de la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., y del Norte, S. A., como también del informe de la Gerencia de Redes de la Empresa Eléctrica de Electricidad del Sur (EDESUR), que estos documentos fueron producidos por los actuales recurridos, por tanto, es ilógico sustentar un fallo en los mismos, pues dichos informes están parcializados, distinto hubiese sido si el mismo es emitido por el PROTECOM, que es una entidad imparcial y dependiente de la Superintendencia de Electricidad; que la alzada le otorgó mayor credibilidad a las fotografías que al análisis que debió realizar a la sentencia de primer grado, por lo que la jurisdicción de segundo grado al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta aplicación de la ley específicamente en el aspecto relativo a la valoración de las pruebas, además, atribuyó a las piezas depositadas por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., un alcance que no poseen incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua indicó: “que al cotejar los medios de prueba aportados por la intimante con la sentencia recurrida, los jueces que componen esta Alzada, pudieron establecer que por la observación de las fotos tomadas en el lugar en donde se produjo el incendio se advierte, que el medidor no sufrió daños y que el fuego no inicia por el mismo, como asegura el juez de Primera Instancia, lo que fue corroborado por el informe pericial realizado por la compañía Ajustes y Tasaciones Nacionales, S. A., pruebas que no fueron

objetadas ni controvertidas por la contraparte; quedando demostrado que el fuego no inicia en las redes de afuera, ya que el daño mayor puede visualizarse en la parte trasera del negocio y dentro del mismo; que el demandante original, hoy parte recurrida no depositó ante esta instancia ningún medio de prueba en apoyo de sus pretensiones, limitándose simple y sencillamente a exponer en su escrito de conclusiones.... Sin depositar la misma y a hacer una relación de artículos y jurisprudencias, lo que no es suficiente para comprometer la responsabilidad civil de la recurrente”(sic);

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el hecho de un tercero, caso fortuito, la fuerza mayor, o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la lectura y análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que en el caso el actual recurrente no demostró ante el tribunal de alzada la participación activa de la cosa en la materialización del daño es decir, el comportamiento anormal de la energía eléctrica;

Considerando, que es necesario indicar, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, antes transcrito establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o

Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que en la especie no se acreditó suficientemente que el accidente eléctrico se produjera a causa de un alto voltaje; que al no tener la corte a-qua los elementos de prueba que acreditaran la partición activa de la cosa no puede aplicar la excepción establecida en el artículo antes mencionado ni la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Montás Labour contra la sentencia civil núm. 319-2007-00121, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Francisco Montás Labour al pago de las costas del Procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis A. Caba Cruz.
Recurrida:	Gertrudis Núñez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Minerva Castillo Luciano y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, RNC núm. 1-01-82125-6, debidamente representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00143 (C), de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva Castillo Luciano, actuando por sí y por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida señor Gertrudis Núñez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia No. 627-2012-00143 del 16 de Noviembre del 2013 (sic), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Minerva Castillo Luciano y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida señor Gertrudis Núñez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gertrudis Núñez Rodríguez contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 01161-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Gertrudis Núñez Rodríguez, por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su hijo, Vicente Núñez Francisco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas del mismo, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarla (sic) avanzando; **QUINTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la empresa Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 288/2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón E. Madura, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el 16 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 627-2012-00143 (C), hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ, en contra de la sentencia civil No. 01161-2009, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse intentado de conformidad con las*

reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se declara libre de costas el proceso” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas sometidas a los debates. Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil marcada con el No. 627-2012-00143 (c) de fecha 16 del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por incumplir con la letra C del artículo 5 de la Ley 3726 modificada por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al monto mínimo para tener poder recurrir en casación en materia civil” (sic);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a pagar a favor de la parte hoy recurrida Gertrudis Núñez Rodríguez, la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2012-00143 (C), de fecha 16 de noviembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Minerva Castillo Luciano y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida Gertrudis Núñez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ricardo Escovar.
Recurridos:	Rafael Antonio Jáquez Jiménez y Milco Martínez Jiménez.
Abogado:	Lic. Pedro R. Borrell.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Dominican Watchman National, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle José Ramón López núm. 1 esquina avenida John F. Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Lic. Daniel De Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0375021-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 358-2001-00026, dictada el 16 de enero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, por sí y por el Lic. Ricardo Escovar, abogados de la parte recurrente Dominican Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Borrell, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio Jáquez Jiménez y Milco Martínez Jiménez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede CASAR, la Sentencia Civil No. 358-2001-00026, de fecha 16 de en Enero del año 2001, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres y el Lic. Ricardo Escovar, abogados de la parte recurrente Dominican Watchman National, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2001, suscrito por el Lic. Pedro R. Borrell, abogado de la parte recurrida Rafael Antonio Jáquez Jiménez y Milco Martínez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Milco Martínez Jiménez y Rafael Antonio Jáquez Jiménez, contra Dominican Watchman National, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de febrero de 2000, la sentencia civil núm. 315, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de las sumas de Ciento Setenta y Seis Mil Cuatrocientos pesos oro (RD\$176,400.00) a favor del señor Rafael Antonio Jáquez Jiménez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta cometida por la demandada; **SEGUNDO:** Condena a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pedro Borrell M., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la compañía Dominican Watchman National, S. A., mediante acto núm. 46/2000, de fecha 1ro. de marzo de 2000, instrumentado por el ministerial Rudy Rigoberto Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó 16 de enero de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00026, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO: RECHAZA, por improcedente e irregular en cuanto a las pruebas, la**

excepción de incompetencia territorial, planteada por la parte recurrente DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., con relación al tribunal que dictó la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, contra la Sentencia Civil No. 315, dictada en fecha dieciséis (16) de febrero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores MILCO MARTÍNEZ JIMÉNEZ y RAFAEL ANTONIO, por haber sido interpuesto por la DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., conforme a las formalidades legales establecidas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, en la especie, por improcedente e irregular en cuanto a las pruebas del mismo; **CUARTO:** CONDENA a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LICDO. PEDRO R. BORREL, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 4 de la ley 834 del 1978, violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al avocarse a conocer sobre el incidente y el fondo, sin previamente llamar a la parte apelante en mora de concluir al fondo y violación a la letra J, inciso 2do, artículo 8, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al principio “actori incumbit probatio”; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega que la corte a-qua violó su derecho de defensa porque se avocó al conocimiento del fondo del recurso de apelación a pesar de que dicha parte se limitó a plantear conclusiones sobre la excepción de incompetencia y no concluyó sobre el mismo ni fue puesta en mora para ello; que la corte a-qua también violó el artículo 141 del Código Civil porque no contestó en ninguna parte del dispositivo o el cuerpo de su sentencia, sus conclusiones relativas al apoderamiento de la jurisdicción penal a los fines de conocer y juzgar el aspecto delictual de los hechos puestos a cargo del nombrado Nicolás Mejía de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834 del 1978, las cuales se relacionan con una competencia de atribución o en razón de la materia que es de orden público y muy distinta a la competencia territorial;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) Milco Martínez Jiménez y Rafael Antonio Jáquez Jiménez interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Dominican Watchman National, S. A., la cual fue acogida en primer grado condenándose a la demandada al pago de una indemnización de ciento setenta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$176,400.00); b) que con motivo de la apelación interpuesta por Dominican Watchman National, S. A., contra dicha decisión, la corte a-qua celebró varias audiencias públicas y en la última de ellas, celebrada el 25 de julio de 2000, las partes concluyeron del modo en que se transcribe textualmente a continuación: “Oído al Licdo. Efigenio María Torres, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente quien leyó sus conclusiones que dicen así: **Primero:** Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por Dominican Watchman National, S. A., en contra de la sentencia civil No. 315-2000, de fecha 16 de febrero del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a la ley sobre la materia.- **Segundo:** Declarar nula la sentencia No. 315-2000, de fecha 16 de febrero del año 2000, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido dictada por un tribunal incompetente, en razón del territorio; ya que de acuerdo con la cláusula decimoquinta del contrato de vigilancia suscrito entre Dominican Watchman National y Rafael Antonio Jáquez, de fecha 13-12-1998, el cual se encuentra depositado en el expediente, establece de que sus partes eligen domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato, en el que aparece al comienzo del presente, renunciando ambas partes de manera formal y expresa a prevalerse de la competencia territorial de otro tribunal que en virtud de la ley pueda resultar competente para dirimir entre ellas cualquier conflicto que surja a consecuencia del presente contrato. Que el domicilio que aparece al principio de este contrato es en la ciudad de Santo Domingo, y el domicilio social de Dominican Watchman National, S. A., está ubicado en el No. 1 de la calle José Ramón López, de Los Prados, de la ciudad de Santo Domingo; **Tercero:** Que por vía de consecuencia, a lo indicado en el ordinal segundo de las presentes conclusiones, el tribunal competente para conocer de cualquier litigio que surja entre las partes, lo es la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; y que la Corte debe enviar a las partes que diriman sus diferencias por ante

dicha Cámara; ya que ese es el tribunal, que el contrato formado entre las partes, otorga competencia.- **Cuarto:** Que las costas sean reservadas para ser falladas conjuntamente con lo principal.- **Quinto:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días para aportar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones; Oído al Licdo. Pedro Borrel, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida quien concluyó de la siguiente manera: leyó sus conclusiones, y de manera adicional solicita que sean rechazadas las pretensiones de la parte apelante en lo relativo a la incompetencia de este Distrito Judicial o Departamento en razón de que esta demanda en reparación de daños y perjuicios tiene como base la violación de la ley penal por el hecho del vigilante que con fractura y escalamiento roba las pertenencias que el está llamado a cuidar como buen padre de familia, en consecuencia, siendo esto un asunto de orden público no puede ser derogado por convenciones particulares por lo tanto tampoco puede aplicarse el artículo 1134 del Código Civil ya que la competencia de este Departamento le obliga a conocer el sometimiento del vigilante delincuente, de la apelación de la providencia calificativa resultante de ese sometimiento o del conocimiento mismo de la apelación de la sentencia que le condena penalmente por lo tanto es improcedente la aplicación de ese párrafo del contrato especificado por la apelante a sí mismo; Oído al abogado de la parte recurrente quien concluyó de la siguiente manera: **Primero:** De manera accesoria, de que en el improbable e hipotético caso de que esta honorable Corte rechace nuestro pedimento enviar por ante el Tribunal penal de esta jurisdicción de Santiago, Juzgado de Primera Instancia para que conozca de la acción delictual en materia represiva y las persecuciones de lugar que deban intentarse en contra de Nicolás Mejía empleado de Dominican Watchman National, S. A., para que una vez conocida la falta de ese guardián la parte recurrida pueda accionar de acuerdo con las reglas de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual en virtud de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo:** Que las costas sean reservadas conjuntamente con el fondo, bajo reservas; Oído al abogado de la parte recurrida quien concluyó de la manera siguiente: “Que sean rechazadas las conclusiones accesorias por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que la corte a-qua rechazó la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente así como su recurso de apelación por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que en la audiencia del 20 de junio del 2000, las partes concluyeron, tanto con relación a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, como con respecto del fondo del recurso, es decir a todos los fines y medios, y en la forma como aparecen copiadas sus conclusiones, en otra parte de esta sentencia; que el contrato invocado, para basamentar la excepción de incompetencia planteada, se encuentra depositado en fotocopia, sin ser verificado con su original, por tanto está desprovisto de todo valor, y fuerza probatoria, por lo cual la excepción en la especie debe ser rechazada, por infundada e irregular en cuanto a la prueba; que habiendo concluido las partes, tanto con relación al incidente relativo a la incompetencia, como con relación al fondo del recurso, es decir a todos los fines, nada impide acumular el incidente con el fondo y resolver ambas cosas por una misma sentencia por aplicación del artículo 4 de la ley 834 de 1978; Que en cuanto al fondo, al examinar el recurso, los documentos esenciales para la solución del mismo, como el contrato invocado que liga a las partes, no ha sido depositado en la forma exigida por los artículos 1315, 1325 y 1334 del Código Civil y la sentencia recurrida está en fotocopia, en consecuencia, tratándose de un acto auténtico, la misma no ha sido aportada de acuerdo a las disposiciones de la ley, es decir en copia auténtica u original registrado, y tal como resulta del artículo 1317 del Código Civil, 138 y 139 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Ley 821 de 1927, de Organización Judicial, son documentos desprovistos de valor, fuerza y credibilidad probatoria por lo tanto deben descartarse como medios de prueba, en el presente recurso; Que procede rechazar el recurso de apelación en la especie; por improcedente e irregular en cuanto a las pruebas”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la corte a-qua en las motivaciones transcritas anteriormente, del contenido de la sentencia se desprende que las partes no concluyeron sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., en la audiencia del 20 de junio de 2000, sino que en ella, la apelante se limitó a solicitar una prórroga de comunicación del documentos a la cual su contraparte se opuso y que en dicha audiencia la corte a-qua otorgó dicha prórroga fijando audiencia para el 25 de julio del 2000; que, tampoco figura que las partes hayan concluido sobre el fondo de la apelación en las audiencias celebradas con anterioridad por la corte a-qua, en fechas 11 de abril y 10 de mayo de 2000; que, en la última audiencia, celebrada

el 25 de julio del 2000, las partes concluyeron en la forma en que se transcribió textualmente con anterioridad;

Considerando que la actual recurrente en casación no depositó ante esta jurisdicción el acto contentivo de su apelación a fin de comprobar la extensión y los límites del mismo, en cuanto al fondo, particularmente, si solo se contraía a la pretendida anulación de la sentencia de primer grado en virtud de la incompetencia territorial invocada o si el mismo comprendía además, alguna pretensión sobre el fondo de la demanda original; que, no obstante, de las motivaciones transcritas precedentemente la corte a-qua contesta de manera separada lo relativo a la incompetencia territorial y lo relativo al fondo de la apelación, de lo que se deduce que las pretensiones de la apelante ante dicho tribunal no se limitaban a la referida anulación de la sentencia apelada por incompetencia territorial del juez que la dictó, a pesar de que dicha parte solo expuso en audiencia conclusiones formales sobre este pedimento y sobre el envío del caso a la jurisdicción penal, de manera accesoria; que, además, no figura en la sentencia impugnada que estas últimas conclusiones, hayan sido ponderadas ni decididas en ninguna parte del cuerpo o el dispositivo de la misma, como lo alega la recurrente; que, el pedimento omitido por la corte a-qua fue formulado mediante conclusiones explícitas y formales planteadas de manera pública y contradictoria, invocadas con el fin de darle una solución jurídica específica al litigio, por lo que dicho tribunal estaba indefectiblemente obligado a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que por los motivos expuestos es evidente que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan y que los mismos tuvieron una importancia determinante en la decisión adoptada por la corte a-qua, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el segundo medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-0026, dictada el 16 de enero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prestigio Auto Import, S. A.
Abogado:	Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana.
Recurrido:	Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández.
Abogado:	Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prestigio Auto Import, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en edificio marcado con el núm. 3, de la avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, legalmente representada por su presidente, señor Kedwin Martín Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296652-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra

la sentencia civil núm. 00005/2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, abogado de la parte recurrente Prestigio Auto Import, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, abogado de la parte recurrida Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Santiago Nolasco Núñez Santana, abogado de la parte recurrente Prestigio Auto Import, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, abogado de la parte recurrida Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de incautación, en distracción, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, contra Prestigio Auto Import, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00232-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales de la materia, DECLARA buena y válida la demanda nulidad de incautación, distracción, fijación de astreinte y en reparación de daños y perjuicios incoada por NERIS FELIPE JESÚS YNFANTE FERNÁNDEZ, en contra de la compañía PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A. notificada por actos números 458/11 de fecha 16 de julio de 2011 de la ministerial Ángela Arias, 172/11 de fecha 11 de junio de 2011 del ministerial Juan José Tapia y 176/11 de fecha 18 de julio de 2011 del ministerial Juan José Tapia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por bien fundada, ACOGE la demanda y DEJA SIN EFECTO la INCAUTACIÓN del vehículo tipo Jeep marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, año 2006, chasis JTEBY25J200039554, color dorado, motor serie 039554, con placa y registro GI34711, hecha por PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., en perjuicio de NERIS FELIPE JESÚS YNFANTE, mediante Acto No. 01008/20111 (sic) de fecha 8 de junio de 2011 del ministerial Anisete Dipré Araujo; **TERCERO:** ORDENA a PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., y al guardián RAMÓN REINARDO GUERRA MOLINA la ENTREGA INMEDIATA del vehículo incautado más arriba descrito, a las manos de su propietario NERIS FELIPE JESÚS YNFANTE FERNÁNDEZ en un plazo de tres días a contar de la notificación de ésta sentencia, la que en este aspecto se dispone ejecutoria no obstante cualquier recurso, bajo una ASTREINTE de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada semana de retardo en la entrega, en provecho de Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández; **CUARTO:** CONDENA a la compañía PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., pagar al señor NERIS FELIPE JESÚS YNFANTE FERNÁNDEZ la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la incautación del vehículo de su propiedad; **QUINTO:** CONDENA a la compañía PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Luis Ernesto Ramírez Sánchez; **SEXTO:** RECHAZA la demanda en oponibilidad interpuesta mediante intervención forzosa por NERIS FELIPE JESUS YNFANTE FERNÁNDEZ en contra de ALFONSO FEDERICO GONZÁLEZ

PUIG, notificada por Acto No. 157/2012 de fecha 30 de agosto de 2012 del ministerial Isidro Martínez, por mal fundada y carente de base legal”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Prestigio Auto Import, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 37/2013, de fecha 22 de febrero de 2013, instrumentado por la ministerial Eva. E. Amador, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 15 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00005/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: *“ÚNICO: DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia del recurso de apelación interpuesto por PRESTIGIO AUTO IMPORT, S. A., representada por su Presidente-Administrador, señor KEDWIN MARTÍN DOMÍNGUEZ, contra la sentencia civil No. 00232-2013, de fecha Seis (6) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en nulidad de incautación, en distracción, en fijación de astreinte y en reparación de daños y perjuicios, en provecho del señor NERIS FELIPE JESUS YNFANTE FERNÁNDEZ, en consecuencia, no existe un apoderamiento regular del tribunal, por lo que NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el mismo”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio del recurso de casación de que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte

del literal c) Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 6 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en nulidad de incautación, distracción, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández, contra Prestigio Auto Import, S. A., el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y en ocasión de la apelación interpuesta la corte a-qua decidió que no había lugar a estatuir sobre el recurso por no haber probado regularmente la existencia del mismo, en consecuencia, manteniéndose en su integridad la decisión apelada cuya condenación evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, de oficio, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Prestigio Auto Import, S. A., contra la sentencia civil núm. 00005/2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Emilia Rodríguez.
Abogado:	Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico,

portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-11-00103, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia No. 235-11-00103 del quince (15) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado de la parte recurrida Emilia Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil

en daños y perjuicios intentada por la señora Emilia Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 26 de febrero de 2010, la sentencia núm. 20/2009 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios incoada por la señora Emilia Rodríguez a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por ser intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de la señora Emilia Rodríguez, por la suma de un millón cien mil pesos (RD\$1,100,000.00), como justa reparación de los daños materiales causados por el incendio; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado que representa la parte demandante, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la sentencia a intervenir ejecutoria de manera provisional no obstante cualquier recurso en contra de la misma se puede interponer” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 574/2010, de fecha 15 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 15 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 235-11-00103, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (Edenorte), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. **SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ e YRIS ALT. RODRÍGUEZ,** en contra de la sentencia civil No. 20/2009, de fecha 26 de febrero del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el

referido recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que se han expuesto anteriormente; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. FRANCISCO PASCASIO NÚÑEZ CORNIEL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el referido recurso de casación, por ser violatorio a la ley de casación en su artículo 5, párrafo C, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar a favor de la parte hoy recurrida Emilia Rodríguez, la suma de un millón cien mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,100,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-11-00103, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado de la parte recurrida Emilia Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof Dominicana).
Abogados:	Lic. Orlando Sánchez Castillo y Licda. Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrida:	Udecom, S. A..
Abogado:	Lic. Dioris Darío Bautista Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof Dominicana), entidad sin fines de lucro, organizada de conformidad con la ley, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la calle Uruguay núm. 22 del ensanche Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Licdo. Francisco Melo, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113203-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 240, dictada el 25 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Sánchez Castillo, por sí y por la Licda. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrente Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof Dominicana);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dioris Darío Bautista Díaz, abogado de la parte recurrida UDECOM, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Orlando Sánchez Castillo y los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, abogados de la parte recurrente Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Dioris Darío Batista Díaz, abogados de la parte recurrida UDECOM, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de oposición o embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la UDECOM, S. A., contra el Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 290/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE, en todas sus partes la presente demanda en Levantamiento de Oposición o Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por UDECOM, S. A., contra el FONDO ECUMÉNICO DE PRÉSTAMOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ECLOF), y en consecuencia: A) ORDENA el Levantamiento inmediato de toda oposición trabada por el FONDO ECUMÉNICO DE PRÉSTAMOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ECLOF), en contra de UDECOM, S. A.; B) Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; C) CONDENA a la parte demandada, FONDO ECUMÉNICO DE PRÉSTAMOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ECLOF), al pago de una indemnización de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20,000.00), a favor de UDECOM, S. A., D) CONDENA a la parte demandada FONDO ECUMÉNICO DE PRÉSTAMOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ECLOF), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. VÍCTOR PEGUERO por haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia,

interpusieron formales recursos de apelación, principal, UDECOM, S. A., mediante acto núm. 290/2006, de fecha 7 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Belisario De Jesús Batista Grullón, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, y de manera incidental, el Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof Dominicana), mediante acto núm. 215/06, de fecha 2 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Carlos Miguel Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la decisión antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 240, de fecha 25 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación, interpuestos (sic) por UDECOM, S. A., contra la sentencia civil No. 290/2006, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos (sic) conforme lo establece la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al recurso interpuesto por la Entidad Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof), se RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **TERCERO:** *En cuanto al fondo del recurso interpuesto por Udecom, S. A., se ACOGE en cuanto al ordinal segundo (2do) de la sentencia impugnada, fijando el monto de la indemnización por los daños morales en la suma de Tres Millones de Pesos oro (RD\$3,000,000.00) por los motivos ut supra enunciados;* **CUARTO:** *CONDENA al Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof), y al señor Jesús María Félix al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Leoncio Peguero y Dioris Darío Batista Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente sostiene en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal y desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, inciso J de la Constitución de la República y al derecho de defensa”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se ponderan de manera conjunta por resultar

conveniente a la solución del caso en estudio, la recurrente sostiene, en síntesis: “Si analizamos que la supuesta oposición fue trabada el 17 de noviembre del año 2004 mediante el acto 150/04 aludido y fue levantada el 28 de enero del año 2005 por ordenanza No. 04-00232 rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, en sus atribuciones de referimiento, debemos concluir que la alegada indisposición de RD\$2,058,159.50, solo permaneció por espacio de dos meses y once días ...; Que la sentencia viola el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en primer término porque no fue probada la existencia de la alegada oposición con el depósito en el expediente del supuesto acto 150/04 del 17 de noviembre del 2004 que supuestamente contiene la misma, pero además, porque en la sentencia no se deja establecido que real y efectivamente la cuenta bancaria en cuestión era propiedad de UDECOM, S. A., ni quién era la o las personas autorizadas a firmar en la misma ni en qué calidad. El único documento depositado en el expediente en donde se pudiera eventualmente arribar a la conclusión de que fueron inmovilizados los fondos, lo es la correspondencia de fecha 19 de noviembre del 2004 producida por ‘Progreso’ y dirigida a Unión para el Desarrollo del Comercio, S. A., la cual dice lo siguiente: “... En atención a su comunicación de 18 de los corrientes, les informamos que en fecha 17 de noviembre del año 2004, mediante acto No. 150/04, fue trabada una oposición a que esta entidad haga transacciones con cualquier cuenta corriente donde firme la señora Nancy Cristina Báez Zorrilla, específicamente en la cuenta No. 661-000027-3, a requerimiento del Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (ECLOF). Que en virtud de dicha oposición esta entidad bancaria ha procedido a congelar los movimientos de la cuenta No. 661-000027, la cual tiene un balance de RD\$2,058,159.50...’; Que al decidir que la cuenta de la recurrente en apelación, UDECOM, S. A., ha sido paralizada, no obstante dicha correspondencia estar dirigida a la Unión para el Desarrollo del Comercio, S. A., y como hemos dicho de la lectura de la carta del 19 de noviembre del 2004, no se puede determinar quién es el propietario de la referida cuenta, habiéndole así atribuido a dicho documento un alcance que no tiene, por lo que se ha incurrido en desnaturalización de la prueba, razón suficiente para que la sentencia sea casada” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “... Que al estudiar la sentencia de marras se puede

establecer que realmente en las conclusiones que constan redactadas en la misma consta que el pedimento de dicha parte en cuanto al monto de la indemnización solicitada lo es la cantidad de veinte millones de pesos y no la de veinte mil pesos, por lo que en ese sentido y en el entendido de que se le ha ocasionado un perjuicio en un proceso de un embargo ejecutivo como el que le fue ejecutado a dicha parte, en donde se ha dejado en una situación de estática una cuenta que le sirve de soporte económica a una entidad como esa que es de índole comercial, y para la cual su desempeño a través de una cuenta bancaria reviste suma importancia, somos de criterio que es de derecho acoger las conclusiones de la misma por entender que una cantidad como la asignada por el magistrado a quo, nunca podría justificar los agravios causádoles a un propietario que tenga en una situación de inmovilización una cuenta bancaria a través de la cual este pueda realizar sus actividades comerciales...; Que en cuanto concierne a la fijación de la indemnización es pertinente resaltar lo siguiente: ... que en el caso que nos ocupa el tribunal a quo fijó dichos daños en la suma de RD\$20,000.00, sin tomar en cuenta la real dimensión de menoscabo pecuniario y el daño moral que causó a la parte afectada el proceso de dicho embargo, o inclusive el tiempo que duró la oposición, cuál fue el nivel de ingreso que dejó de percibir la entidad reclamante, por lo que entendemos que el monto de la indemnización constituye un justificativo que no se corresponde con los elementos que derivan de la instrucción del proceso, en tal virtud tratándose de un recurso de apelación que transporta la instancia *mutatis muntatis*, al tribunal de alzada entendemos pertinente acoger el recurso de apelación de que se trata y modificar el Ordinal C de la sentencia impugnada, a los fines de fijar el monto de dicha indemnización en la suma de RD\$3,000,000.00, por los daños morales irrógados a dicha parte, por ser de derecho y estar fundamentados en base legal” (sic);

Considerando, que resulta oportuno señalar que la lectura detenida de la decisión impugnada pone de manifiesto que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte a qua a pesar de haber quedado apoderada de todos los aspectos de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, incurre en un error al motivar su sentencia únicamente sobre una cuestión accesoria a la demanda, que en el caso en estudio es la reclamación en daños y perjuicios, obviando referirse al aspecto principal de la demanda y es el levantamiento de la

oposición ordenada en la decisión de primer grado, en relación al cual la actual recurrente, y demandada original, sostuvo ante la corte a-qua que la referida oposición fue trabada sobre una cuenta de la cual era titular la señora Nancy Cristina Báez Zorrilla, y no la Unión para el Desarrollo del Comercio, UDECOM, S. A., a lo cual no se refirió la corte a-qua; que en ese sentido es necesario indicar que la corte a-qua se refiere a la oposición trabada sin indicar en su sentencia los elementos de prueba ni mucho menos las comprobaciones de lugar para establecer, en primer orden la existencia de la oposición, que esta haya sido trabada por el Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof Dominicana) sobre una cuenta cuya titularidad corresponda a UDECOM, S. A., y especialmente, sin detenerse a analizar si se justificaba o no la oposición; que una vez ponderados dichos aspectos de la demanda, era cuando la corte se habría encontrado en condiciones de valorar lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios, en el entendido de que no estaba apoderada únicamente de un recurso de apelación parcial en procura del aumento de la indemnización acordada, sino que también estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por el Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana (Eclof Dominicana) que perseguía la revocación total de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que además, a pesar de que la corte a-qua establece en su decisión que es una obligación de los jueces del fondo una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, deciden aumentar la indemnización fijada por el juez de primer grado en base a una motivación general, sin explicar en su sentencia los motivos que le llevaron a aumentar el monto indemnizatorio a una suma elevada, sin siquiera valorar y establecer el tiempo en que se mantuvo la indisponibilidad de los fondos de la entidad recurrente, lo cual es el resultado de la insuficiencia motivacional en que incurrió sobre los hechos relativos a la referida oposición;

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en virtud de lo precedentemente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada carece

de fundamento en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios contenidos en el memorial de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 240, de fecha 25 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Guzmán Castro y Banca Real.
Abogado:	Lic. Heriberto Guillermo.
Recurridas:	Luz Mercedes Leonardo y Elena Reina Mercedes Leonardo.
Abogada:	Licda. Eusebia De Sosa Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-026551-3, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá núm. 60 casi esquina Bartolomé Colon, Edificio Coopreal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, propietario del fondo de comercio Banca Real, entidad comercial que opera bajo las leyes de la República Dominicana, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 1304/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eusebia De Sosa Cabrera, abogada de la parte recurrida Luz Mercedes Leonardo y Elena Reina Mercedes Leonardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Heriberto Guillermo, abogado de la parte recurrente Banca Real y Fernando Guzmán Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por la Licda. Eusebia De Sosa Cabrera, abogada de la parte recurrida Luz Mercedes Leonardo y Elena Reina Mercedes Leonardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres incoada por las señoras Luz Mercedes Leonardo y Elena Mercedes Leonardo contra Banca Real y Jacobo Astacio, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey dictó el 16 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 50/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada BANCA REAL Y/O JACOBO ASTACIO, por no haber concluido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre LUZ MERCEDES LEONARDO, ELENA REINA MERCEDES LEONARDO Y BANCA REAL Y/O JACOBO ASTACIO, de fecha 15 de ABRIL del año 2008, relativo a una parte del local comercial No. 14 de la calle JOSÉ AUDILIO SANTANA de esta ciudad de Higüey, por falta de pago de parte del inquilino, SE CONDENA a pagar a BANCA REAL Y/O el señor JACOBO ASTACIO la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$24,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar. De igual manera se le condena a pagar las mensualidades vencidas a partir de la presente demanda; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la BANCA REAL y el señor JACOBO ASTACIO y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto del alquiler; **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz del municipio de Higüey, ciudadano ZENÓN PERALTA, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la BANCA REAL Y/O JACOBO ASTACIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. JUAN TORRES CEDEÑO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Fernando Antonio Guzmán Castro interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 10/2011, de fecha 11 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1304/2011, de fecha 20 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida; **SEGUNDO:** Se declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia 50/2010, de fecha dieciséis

(16) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, por medio al acto No. 10/2011 de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial Rubén Darío Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO GUZMÁN CASTRO que pone en causa a las señoras LUZ MERCEDES LEONARDO y ELENA REINA LEONARDO, por las consideraciones antes señaladas; **TERCERO:** CONDENA al señor FERNANDO ANTONIO GUZMÁN CASTRO, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ALEJANDRO MONTÁS SANTANA, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 7 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por lo que se mantuvo la sentencia de primer grado, la cual condenó a Banca Real y el señor Jacobo Astacio, a pagar a favor de Luz Mercedes Leonardo, Elena Reina Mercedes Leonardo, la suma de veinticuatro mil pesos dominicanos (RD\$24,000.00), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Banca Real y Fernando Guzmán Castro, contra la sentencia núm. 13042/2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Santa Isabel Olaverría y compartes.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, Ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia núm. 965-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida Santa Isabel Olaverría, Altagracia Neyla Pujols Mejía, Smelin De los Santos, Keysis Yajaneyra De los Santos, Sandra María De los Santos, Santa Eduvigis De los Santos y Francisco Javier De los Santos Olaverría;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida Santa Isabel Olaverría, Altagracia Neyla Pujols Mejía, Smelin De los Santos, Keysis Yajaneyra De los Santos, Sandra María De los Santos, Santa Eduvigis De los Santos y Francisco Javier De los Santos Olaverría;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, y para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Domingo Antonio De los Santos y Santa Isabel Olaverría, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ro. de marzo de 2010, la sentencia núm. 00291/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por las partes demandantes los señores Santa Isabel Olaverría y los continuadores jurídicos del señor Domingo Antonio de los Santos: Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Francisco Javier De los Santos Olaverría, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis De los Santos, y la señora Altagracia Neyla Pujols Mejía en representación de los menores Daniel de los Santos Pujols, Nandi de los Santos Pujols, Juan Carlos de los Santos Pujols, Edison de los Santos Pujols, Manuel de los Santos Pujols, Wanny Clariber de los Santos Pujols, en contra de la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, señores Santa Isabel Olaverría y los continuadores jurídicos del señor Domingo Antonio de los Santos: Smelin de los Santos, Keysis

Yajaneyra de los Santos, Francisco Javier de los Santos Olaverría, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos, y la señora Altagracia Neyla Pujols Mejía en representación de los menores Daniel de los Santos Pujols, Nandi de los Santos Pujols, Juan Carlos de los Santos Pujols, Edison De los Santos Pujols, Manuel De los Santos Pujols, Wanny Clariber de los Santos Pujols, y condena a la parte demandada, Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Santa Isabel Olaverría como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo José Gregorio de los Santos; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de los continuadores jurídicos del señor Domingo Antonio de los Santos: Smelin de los Santos, Keysis Yajaneyra de los Santos, Francisco Javier de los Santos Olaverría, Sandra María de los Santos, Santa Eduvigis de los Santos, y la señora Altagracia Neyla Pujols Mejía en representación de los menores de edad, Daniel de los Santos Pujols, Nandi de los Santos Pujols, Juan Carlos de los Santos Pujols, Edison de los Santos Pujols, Manuel de los Santos Pujols, Wanny Clariber de los Santos Pujols, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por la muerte de su hermano el joven José Gregorio de los Santos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés de uno punto cinco por siete (1.7%) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Luis C. Reyna, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 85/2010, de fecha 8 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguas Vivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre

de 2010, la sentencia núm. 965-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00291/2010, relativa al expediente No. 036-07-01119, de fecha 01 de marzo de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación; CONFIRMA la sentencia recurrida, salvo en su ordinal tercero, el cual se revoca, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. LUIS C. REYNA, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio la parte recurrente alega que al establecer la corte a-qua en su decisión, que no es necesaria la existencia de un contrato para demandar debido a que la responsabilidad que pesa sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no está subordinada a la existencia del mismo, porque escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, tal aseveración constituye una violación a la ley de electricidad ya que la misma obliga a poseer un medidor y estar al día en el pago del consumo del mismo para poder tener la calidad necesaria para demandar en justicia;

Considerando, que, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 22 de julio del 2007, a las 4.44 a. m. de la madrugada se incendió el local donde operaba el colmado “Montilla Hermanos” ubicado en el kilometro 13 de la carretera Sánchez núm. 23, provincia Santo Domingo; 2) que como consecuencia de dicho siniestro resultaron muertos a causa de asfixia por monóxido de carbono, los jóvenes Luis Alejandro Soto Lachapel, Roden

Emilio Méndez Ciprián y José Gregorio De los Santos Olaverria, quienes eran empleados del indicado colmado y se encontraban durmiendo en el interior del mismo; 3) que según informe de fecha 23 de agosto de 2007 rendido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, la causa del incendio fue un “alto voltaje lo que produjo un recalentamiento en las redes internas del negocio produciéndose un cortocircuito” 4) que los señores Domingo Antonio De los Santos y Santa Isabel Olaverria en sus respectivas calidades de padres del joven José Gregorio De los Santos Olaverria interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 4) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó a la citada empresa a pagar a favor de los demandantes la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); 5) que esa decisión fue confirmada por la corte a-qua, mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua; que en lo que concierne al cuestionamiento de la falta de calidad de los demandantes originales, denunciada en el primer medio por alegada ausencia de contrato, la alzada razonó lo siguiente: “que aun cuando la recurrente alega que no existe un contrato de servicios energético suscrito entre las partes y por tanto, EDESUR no puede ser guardiana de dicho fluido eléctrico, este tribunal entiende que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no está subordinada a la existencia de un contrato con la víctima, toda vez que se trata de un asunto que escapa al ámbito de la responsabilidad civil contractual, siendo meramente extracontractual es decir, delictual o cuasidelictual”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente indicadas, se colige que la corte a-qua consideró que por tratarse la especie, de responsabilidad civil fundamentada por el hecho de la cosa inanimada, para los ahora recurridos probar su calidad de accionantes le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedora para reclamar una indemnización; que tal y como correctamente fue estatuido por la alzada, independientemente de si los demandantes ahora recurridos tenían o no un contrato de servicio energético con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en

la materia de que se trata, esto no constituye un óbice para denegar su calidad como accionantes, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; que además, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero; que al haber fallado la corte a-qua en la forma indicada actuó de manera correcta sin incurrir en la violación denunciada en el medio examinado, por tanto el mismo se desestima;

Considerando, que en el segundo medio de casación aduce la recurrente que la corte a-qua tergiversó los hechos cuando expresa en su decisión, que un alto voltaje se produce por una mayor carga de energía, que según ella es propiciada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por lo que esta debe procurar que sus instalaciones y generadores funcionen de manera adecuada con un fluido propicio, pues la corte a-qua olvidó que esa obligación de la empresa distribuidora llega hasta el punto de entrega de la energía, es decir, hasta la llegada del medidor, toda vez que después del medidor la responsabilidad de mantener las instalaciones en buen estado y estar provistos de protección (breaker) es del usuario, para evitar que el fluido eléctrico no penetre de forma inadecuada; que la alzada desnaturaliza también los hechos cuando asevera que EDESUR, no aportó los elementos de prueba que la liberen de la presunción de responsabilidad, pues desconoció, que en el presente caso hay un relevo de pruebas, ya que los mismos demandantes aportaron la certificación del Cuerpo de Bomberos que evidencia que el siniestro ocurrió en el interior de la vivienda, olvidando la alzada que cuando el siniestro ocurre en la parte interna la responsabilidad recae sobre la víctima, que es la generadora del accidente;

Considerando, que en lo que concierne a lo denunciado en el medio examinado la corte a-qua estableció lo siguiente: “que según el referido informe rendido por el Director del Departamento de Investigaciones Técnicas, Siniestros, Explosivos y Químicos Peligrosos del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, en relación al siniestro de que se trata, éste se originó por un “Alto Voltaje lo que produjo un recalentamiento de las Redes Internas del negocio, produciendo un corto circuito (sic)” que además, sustentó la alzada: “un alto voltaje se produce por una mayor carga de la energía eléctrica capaz de demandar un usuario según la capacidad de sus conexiones e instalaciones, lo cual no lo propicia él sino la empresa proveedora, que es la que debe procurar que sus instalaciones y generadores eléctricos funcionen de manera adecuada, así como que la distribución del fluido eléctrico sea apropiado”;

Considerando, que para lo que aquí importa, y tratándose de una cuestión de puro derecho que puede retener esta Corte de Casación es necesario indicar que el Art. 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución” (sic);

Considerando, que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el último párrafo del Art. 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las

instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que se desprende de la lectura del fallo impugnado en casación, que la corte a-qua comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño no fue debido a una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular, sino que fue debido a un alto voltaje, que dio lugar al recalentamiento de las líneas internas del negocio, produciendo un cortocircuito, lo que evidencia contrario a lo alegado por la recurrente que, la materialización del indicado cortocircuito, no fue más que una consecuencia del mencionado alto voltaje originado en las líneas exteriores propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual tiene la responsabilidad de velar para que el servicio energético llegue al usuario de manera normal y apropiada, como sustentó la alzada;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, ese criterio se debilita, cuando como en la especie, se prueba, que el siniestro se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior del establecimiento donde ocurrió el hecho causante del daño;

Considerando, que en efecto, tal y como juzgó la corte a-qua tratándose el presente caso de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Art. 1384 del Código Civil, hay una presunción de falta del guardián, el cual solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo cual no ocurrió en la especie; que las comprobaciones realizadas por la corte a-qua se corresponde con el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba, sin que se evidencie que haya incurrido en el vicio de desnaturalización que

la recurrente alega en el medio de casación objeto de examen, por tanto se desestima el segundo medio y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 965-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis C. Reyna, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana).
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurrida:	Carmen Lucía Peña Ramírez.
Abogados:	Licdos. Lilliam C. Peña Ramírez, Félix Moreta y Licda. Any Méndez Comas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Euclides Morillo núm. 51-A, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mélido Eduardo Marte

Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 913-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogada de la parte recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Lilliam C. Peña Ramírez, Félix Moreta y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida Carmen Lucía Peña Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por la señora Carmen Lucía Peña Ramírez contra Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2012, la sentencia núm. 00690-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Validez de Embargo Retentivo, intentada por la señora Carmen Lucía Peña Ramírez, en perjuicio de los bienes propiedad de la compañía Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Carmen Lucía Peña Ramírez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por ésta en manos de las entidades de las siguientes instituciones: Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), y el Banco Popular Dominicano, S. A., en consecuencia ordena a dichos terceros embargados pagar a la demandante, señora Carmen Lucía Peña Ramírez, hasta la concurrencia del monto de la deuda, valuada en la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,288,000.00), en virtud de los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la compañía Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), al pago de las costas del procedimiento ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Lilliam C. Peña Ramírez, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión Remax Metropolitana (Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 628/2012, de fecha 17 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 913/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores REMAX METROPOLITANA (MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS), mediante acto No. 628/2012, de fecha 17 de julio de 2011, del ministerial Justo Valdez Tolentino, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00690/2012, relativa al expediente No. 036-2010-00662, dictada en fecha 16 de mayo de 2012, por la Tercera a Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la apelante, la compañía REMAX METROPOLITANA (MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS) al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdo. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Lilliam C. (sic), abogados que afirman a verla (sic) avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a las disposiciones al artículo 49 y 52 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, al debido proceso y por consiguiente violación al derecho de defensa. Violación de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución; Segundo Medio: Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida Carmen Lucía Peña Ramírez solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. a pagar a favor de Carmen Lucía Peña Ramírez, la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,288,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del

recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), contra la sentencia núm. 913-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Lilliam C. Peña Ramírez, Félix Moreta Familia y Any Méndez Comas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Cedano Cedano.
Abogados:	Lic. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez.
Recurrido:	Adolfo Alejandro Arias Martín.
Abogadas:	Licdas. Eusebia De Sosa Cabrera y Belkis Indira Isambert Silvestre.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Cedano Cedano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074692-5, domiciliado y residente en el municipio de Verón-Punta Cana, carretera Principal de Verón, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 410/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos A. Lorenzo Merán, actuando por sí y por el Lic. Rafael Antonio Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente Franklin Cedano Cedano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eusebia De Sosa Cabrera, actuando por sí y por la Licda. Belkis Indira Isambert Silvestre, abogadas de la parte recurrida Adolfo Alejandro Arias Martín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente Franklin Cedano Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por las Licdas. Belkis Indira Isambert Silvestre y Eusebia De Sosa Cabrera, abogadas de la parte recurrida Adolfo Alejandro Arias Martín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Adolfo Alejandro Arias Martín contra el señor Franklin Cedano Cedano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1310/2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN en contra del señor FRANKLIN CEDANO CEDANO, mediante el acto No. 100/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por la ministerial Ana Elena Moreno, Ordinario (sic) en la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser hecha conforme a nuestro ordenamiento jurídico; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata, por insuficiencia de probatoria, **CUARTO:** CONDENA al señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Adolfo Alejandro Arias Martín interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 599 Bis/2013, de fecha 19 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Isidro Nival, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 410-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR en contra del señor FRANKLIN CEDANO CEDANO; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a quo por haber sido gestionado dentro de los plazos

y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **TERCERO:** REVOCA la sentencia apelada y ACOGE las pretensiones de la parte apelante, el señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN, por reposar las mismas en prueba legal y ser justas, en consecuencia; A) CONDENA al señor FRANKLIN CEDANO CEDANO pagar al señor ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$236,666.84) por concepto de la devolución del depósito de alquiler, el mes adelantado y los gastos incurridos por el apelante a consecuencia de su incumplimiento del contrato; B) CONDENA al señor FRANKLIN CEDANO CEDANO a pagar al apelante, ADOLFO ALEJANDRO ARIAS MARTÍN la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) como indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales, sufridos por el recurrente por la falta del incumplimiento de contrato en que incurrió el apelado, señor FRANKLIN CEDANO CEDANO; C) CONDENA al señor FRANKLIN CEDANO CEDANO al pago de una astreinte de (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente Decisión a partir de la notificación de la misma; **CUARTO:** CONDENA al señor FRANKLIN CEDANO CEDANO al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de las Licdas. BELKIS ISAMBERT y EUSEBIA DE SOSA, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la base legal; Tercer Medio: Falta de motivos de la sentencia; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida Adolfo Alejandro Arias Martín solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a Franklin Cedano Cedano a pagar a favor de Adolfo

Alejandro Arias Martín, la suma de setecientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$736,666.84), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Franklin Cedano Cedano, contra la sentencia núm. 410/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Belkis Indira Isambert Silvestre y Eusebia De Sosa Cabrera, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cupido Realty, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Vladimir Mora López.
Recurrida:	Juana Evangelista Tejeda.
Abogados:	Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 411, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta María De los Ángeles Mora

Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034936-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 89, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de justicia, el recurso de casación interpuesto por el CUPIDO REALTY, C. por A., JUAN EVANGELISTA TEJADA, EMPRESA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S. A., contra la sentencia No. 89 del 28 de febrero del 2007 de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Vladimir Mora López, abogado de la parte recurrente Cupido Realty, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, abogados de la parte recurrida Juana Evangelista Tejeda;

Visto la Resolución núm. 38-2009 dictada el 15 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto en contra de la parte co-recurrida Empresa Constructora y Servicios (ECISA), del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Juana Evangelista Tejeda, contra Cupido Realty, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 00398/06, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Resolución de Contrato, devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora JUANA EVANGELISTA TEJEDA, en contra de las compañías CUPIDO REALTY, C. POR A., y EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A., mediante Acto Procesal No. 197/2005, de fecha dieciséis (16) del mes de Mayo del año 2005, instrumentado por MERCEDES MARINO H., Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO el contrato de Construcción y Promesa de Venta de fecha 11 de Julio del año Dos Mil (2000), sobre el inmueble descrito a continuación: Una unidad habitacional dentro de la parcela No. 210-A-2-REF-214-a del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, Solar No. Cuatro (04), de la manzana I del plano Particular de la Urbanización Ciudad Alternativa No. 01, con una extensión superficial de 149.35 mts² y las mejoras a ser construidas, consistente en una vivienda del tipo II-B, con un área de construcción de 65.8 mts² con la siguiente distribución: Tres (03) Dormitorios, Sala-Comedor- Cocina, 1 baño, Área de lavado, en consecuencia; **TERCERO:** Ordena

la devolución de la parte del precio de venta del inmueble, pagado por la demandante, la señora JUANA EVANGELISTA TEJEDA en manos de la demandada CUPIDO REALTY, C. por A. (ECISA), ascendiente a la suma de SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$60,000.00); **CUARTO:** CONDENA a las compañías CUPIDO REALTY, C. POR A., y EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora JUANA EVANGELISTA TEJEDA, como justa compensación por los daños y perjuicios a propósito del incumplimiento contractual; **QUINTO:** Condena a las compañías CUPIDO REALTY, C. POR A., y EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A., al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%), contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, por aplicación del artículo 24 de la Ley 183-02 del 21/11/2002, y el artículo 1153 del Código Civil Dominicano; **SEXTO:** Condena a las compañías CUPIDO REALTY, C. POR A., y EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ y RAMÓN B. BONILLA REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Cupido Realty, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 720/2006, de fecha 17 de agosto de 2006, del ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 89, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente CUPIDO REALTY, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso, y en consecuencia confirma la sentencia relativa al expediente No. 035-2005-00516 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de Juana Evangelista Tejada (sic), con la modificación siguiente: **Cuarto:** CONDENA a las compañías CUPIDO REALTY, C. POR A., y EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A., al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON

SETENTA Y CINCO (sic) (RD\$34,720.75), como justa indemnización por los daños y perjuicios a propósito del incumplimiento contractual; **CUARTO:** REVOCA el ordinal quinto que condena a la apelante al pago de un interés judicial del 1% sobre las sumas reconocidas, por lo precedentemente expuesto; **QUINTO:** CONDENA al recurrente CUPIDO REALTY, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Bonilla Reyes e Isidro Méndez Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación artículo 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1382 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 8, literal 2) ordinal j) Constitución vigente; Cuarto Medio: Violación al principio de indivisibilidad del proceso; Quinto Medio: Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos” (sic);

Considerando, que por la solución que se le dará al caso que nos ocupa procede en primer término establecer que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante la sentencia de primer grado las partes demandadas Empresa Constructora y Servicios, S. A., y Cupido Realty, C. por A., fueron condenadas en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Juana Evangelista Tejeda en contra de las referidas entidades, la segunda al pago de los valores abonados por la demandante como parte del precio de la venta, y a ambas de manera conjunta al pago de una indemnización por los daños sufridos por la demandante original; que únicamente recurrió en apelación la referida sentencia la entidad Cupido Realty, C. por A., la cual alega que puso en causa en ocasión de dicho recurso a la señora Juana Evangelista Tejeda y a la entidad Empresa Constructora y Servicios, S. A., sin embargo de la lectura de la decisión impugnada no se destila que la razón social Empresa Constructora y Servicios, S. A., haya sido parte recurrida en la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., ni tampoco figura en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto contentivo del referido recurso de apelación;

Considerando, que una vez explicado lo anterior, es necesario recordar que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que es importante señalar que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la parte que recurre en casación debe tener interés en la anulación del punto que impugna de la decisión objeto del recurso, esto es que la pretendida violación le cause un agravio, de ahí que, cuando dicho recurso es ejercido por una parte que se limita en todos los medios de casación en los cuales fundamenta su recurso a invocar violaciones que le imputa al fallo atacado que conciernen a otra parte en el proceso, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por falta de interés, en el entendido que aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; que en la especie es ostensible la falta de interés de Cupido Realty, C. por A., para impugnar mediante el presente recurso de casación aspectos que conciernen a otra parte del proceso, que es la Empresa Constructora y Servicios, S. A., sobre la cual, como hemos dicho, no existe evidencia en la decisión impugnada haya sido parte en grado de apelación en ocasión del recurso de apelación interpuesto únicamente por Cupido Realty, S. A., contra la decisión de primer grado, por lo que se impone declarar inadmisibile el recurso de casación examinado, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., contra la sentencia

civil núm. 89, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leschen Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Licda. Laura Cristina Blanco Pérez.
Recurridos:	Fulgencio Nival y compartes.
Abogados:	Licda. Martha Florentino y Lic. Miguel Ángel Céspedes Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Leschen Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la calle General Cabral núm. 16, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Milton Zarzuela Decamps, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173918-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 088-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Cristina Blanco Pérez y el Dr. Juan Tomás Vargas Decamps, abogados de la parte recurrente Leschen Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Florentino por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Cépeda Hernández, abogados de la parte recurrida Fulgencio Nival, Priscila Gavilán González y Mercedes Nival Gavilán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Laura Cristina Blanco Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2014, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez, abogados de la parte recurrida Fulgencio Nival, Priscila Gavilán González y Mercedes Nival Gavilán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Fulgencio Nival, Priscila Gavilán González y Mercedes Nival Gavilán contra las entidades Leschen Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00766, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Fulgencio Nival, Priscila Gavilán González y Mercedes Nival Gavilán, en contra de la entidad Leschen Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la entidad Leschen Dominicana, S. A., en su calidad de comitente al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor y provecho del señor Fulgencio Nival, como justa indemnización por los daños y perjuicios por éste sufridos; B) La suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Raiman Nival Gavilán, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; C) La suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) a favor y provecho de la señora Priscila Gavilán González, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; **TERCERO:** Condena a la demandada, la entidad Leschen Dominicana, S. A., al pago de un interés de (1.7%) por ciento mensual de dichas sumas, contado a partir del pronunciamiento de esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, la entidad Leschen Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, los doctores Miguel Ángel Cepeda Hernández, Marien Maritza Rodríguez y

el licenciado Renzo Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Leschen Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 892-2012, de fecha 8 de noviembre de 2012, del ministerial Joel Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia 088-2014, de fecha 31 de enero de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por LESCHEN DOMINICANA, S. A., en fecha 8 de noviembre de 2012, y por los señores FULGENCIO NIVAL, PRISCILA GAVILÁN GONZÁLEZ y MERCEDES NIVAL GAVILÁN, en data 20 de diciembre de 2012, ambos contra la sentencia civil No. 00766-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01015, de fecha 28 de mayo del año 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incoados por LESCHEN DOMINICANA, S. A., y los señores FULGENCIO NIVAL, PRISCILA GAVILÁN GONZÁLEZ y MERCEDES NIVAL GAVILÁN, por los motivos expuestos; en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley y al no declarar la nulidad de la sentencia “evacuada”, no obstante serle denunciado en el acto introductorio del recurso de apelación, ratificado en conclusiones vertidas en audiencia y reiterado en el escrito ampliatorio de conclusiones, que Leschen Dominicana, S. A., estuvo en estado de indefensión, al no estar representada por sus abogados constituidos, puesto que debido a un acto de extrema deslealtad y mala fe, los abogados de la parte demandante no le dieron el correspondiente averir, no obstante haber recibido el correspondiente acto de constitución de abogado con suficiente antelación a la audiencia y no obstante haberse celebrado cuatro (4) audiencias en primer grado. Igualmente, violación

al derecho de defensa, al no dar respuesta a todos los puntos planteados por la parte recurrente en sus conclusiones, al no ponderar los documentos aportados por la parte demandada. Recurso: violación al artículo 69, numeral 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Omisión de estatuir, al no responder las conclusiones “más subsidiarias aún”, las cuales atacaban el fundamento de la sentencia, toda vez que la parte demandada, Leschen Dominicana, S. A., fue demandada acusando como causa legal de la misma las disposiciones del artículo 1384, párrafo primero (1ero.) del Código Civil Dominicano; que establece la responsabilidad del guardián de la cosa, el cual exige una participación activa de la misma, lo cual no es posible para el caso de accidentes de vehículos de motor manipulados por una persona; sin embargo, esta parte de nuestras conclusiones no fueron respondidas con la subsecuente indicación de por qué era aplicable este artículo; sino que la corte, sin dar motivos para rechazar las conclusiones hizo un análisis de la responsabilidad de la sociedad Leschen Dominicana, S. A., en su condición de comitente, sin haberle sido solicitado por los demandantes; Tercer Medio: Falta de base legal, por motivación insuficiente”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación; alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único, en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada, se examinará el pedimento que formula la parte recurrida con antelación a los medios de casación propuestos;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de abril de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Leschen Dominicana, S. A., en su calidad de comitente al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor y provecho del señor Fulgencio Nival, como justa indemnización por los daños y perjuicios por este sufridos; B) La suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes Raiman Nival Gavilán, como justa indemnización por los

daños y perjuicios por esta sufridos; C) La suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00) a favor y provecho de la señora Priscila Gavilán González, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; cantidades que ascienden a la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Leschen Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 088-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Leschen Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor de los Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Marién Maritza Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Médico Núñez Hernández C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó.
Recurridos:	Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte.
Abogado:	Dr. Manuel E. González Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Núñez Hernández C. por A., Teresa De Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez, dominicanos, mayores de edad, casados, médicos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034117-5 y 049-0057170-6, respetivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 65/09,

dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó, abogado de la parte recurrente Centro Médico Núñez Hernández C. por A., Teresa De Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel E. González Jiménez, abogados de la parte recurrida Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Catalino Castillo Reynoso

y Rosa María Rosario Marte, contra el Centro Médico Núñez Hernández y los Dres. Concesar Hernández Tavárez y Teresa de Jesús Cleto Cassó, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 2 de agosto de 2006, la sentencia incidental núm. 04/2006 cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores CATALINO CASTILLO REYNOSO Y ROSA MARÍA ROSARIO MARTE, en contra del CENTRO MÉDICO NÚÑEZ HERNÁNDEZ y/o DRES. CONCESAR HERNÁNDEZ Y TERESA CLETO, por esta haber prescrito y en consecuencia haberse interpuesto fuera de los plazos que señala la ley y por demás razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señores CATALINO CASTILLO REYNOSO Y ROSA MARÍA ROSARIO MARTE, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELADIO DE JESÚS MIRAMBEAUX CASSO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 230, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial José De Jesús Alejo Serrano, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó el 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 65/09, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 04/2006, de fecha dos (02) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 04/2006, de fecha dos (02) de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación a los artículos 2271, párrafo, 2272, párrafo y 2273 del Código Civil dominicano, que se refieren a la prescripción de las acciones civiles, y el Art.

44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria;

Considerando, que el artículo 5 literal a de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que del estudio del fallo impugnado, se desprende que mediante el mismo la corte a-qua revocó la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada, a saber, la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez que había declarado inadmisibile, por prescrita, una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte contra el Centro Médico Núñez Hernández, Teresa de Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández; que, como se advierte, la sentencia recurrida en casación no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto, contiene la decisión definitiva del mencionado tribunal de alzada con relación al recurso de apelación del cual estaba apoderado, produciendo su desapoderamiento, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que, en la especie, los demandantes originales sustentaron su demanda en responsabilidad civil en la supuesta mala práctica médica, imprudencia o negligencia de los demandados, refiriéndose al régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, en el cual la demanda resarcitoria está sometida a un plazo de prescripción de seis meses y un año, según sea cuasidelictual o delictual, respectivamente, contados

desde el momento en que ella nace, de acuerdo a lo establecido por los párrafos de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; que, en virtud de dichos textos legales los actuales recurrentes plantearon un medio de inadmisión de la referida demanda, alegando que la misma había prescrito al momento de su interposición puesto que fue notificada el 17 de enero de 2006, a saber, 1 año y 3 meses después de ocurrido el hecho que dio origen a la misma, que tuvo lugar el 18 de octubre de 2004; que la inadmisión planteada fue acogida por el tribunal de primer grado, sin embargo, la corte a-qua revocó la referida decisión al considerar que en la especie se trataba de una supuesta demanda en responsabilidad civil contractual, desvirtuando la forma en que fue introducida la demanda con lo que desnaturalizó los hechos de la causa y violó el principio de la inmutabilidad del proceso y los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que de la revisión de la sentencia dictada en primer grado se advierte, que dicho tribunal declaró inadmisibile la demanda original por los motivos siguientes: “A) que el hecho material que sirve de base a la demanda en daños y perjuicios, cae sobre la esfera de la responsabilidad civil cuasidelictual; b) que dicho hecho material alegado sucedió el día dieciocho (18) del mes de octubre del año 2004, y la demanda fue notificada el día diecisiete (17) del mes de enero del año 2006; c) que evidentemente dentro del día de la ocurrencia del hecho y la notificación de la demanda existe un período de un (1) año y tres (3) meses; que las acciones en responsabilidad civil cuasidelictual prescriben a los seis (6) meses, y que la responsabilidad civil cuasidelictual relativa a la acción en contra de los médicos prescriben por un (1) a partir del momento en que nace dicha responsabilidad (Arts. 2271 y 2272 del Código Civil Dominicano);

Considerando, que dicha decisión fue revocada por la corte a-qua por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que a juicio de esta corte los hechos que originaron la presente litis dan lugar a una obligación de medios y es que el médico se coloca en la obligación de poner en práctica todos sus conocimientos y obligaciones, a fin de lograr un resultado satisfactorio, por lo que esta corte es de opinión que estos hechos dan lugar a una responsabilidad contractual; que el hecho de que las partes en sus alegatos hayan expuesto motivos erróneos, no es una limitante para que este tribunal otorgue a los hechos aportados su

verdadera connotación jurídica, sin que lo mismo constituya exceso de oficiosidad o violación al principio de inmutabilidad del proceso; que la jurisdicción no se encuentra ligada por las motivaciones y calificaciones que las partes proveen en reclamo de sus derechos; que el juez o el tribunal está obligado a dar la verdadera calificación a los hechos debatidos sin que con ello se vulneren derechos fundamentales; que a juicio de esta corte el juez a-quo hizo una interpretación errónea de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil Dominicano, especialmente del artículo 2272 del Código Civil, ya que este artículo lo que reglamenta es la extinción por crédito de honorarios, de los profesionales de la medicina al establecer “La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos (...) prescriben por un año” o sea que lo que prescribe por un año es la acción de los médicos contra los pacientes, por sus visitas, operaciones y medicamentos; que la demanda que nos ocupa es la de un paciente por presunta mala práctica en contra del Centro Médico Núñez Hernández y/o doctores Concesar Hernández y Teresa Cleto, hechos que no se tipifican en la prescripción prevista en el artículo 2272 del Código Civil; que el artículo a aplicar a los hechos alegados en relación a la prescripción extintiva es el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, que establece “prescribe por el transcurso del mismo período de dos (2) años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”; que si aplicamos la prescripción extintiva de dos (2) años, al caso de la especie, a partir de la ocurrencia de los hechos y la demanda solo transcurrió el plazo de un año y tres meses, por lo que el plazo para accionar en justicia estaba hábil, por lo que la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda debe ser revocada, al haber hecho el juez una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho”;

Considerando, que conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias

o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que la desnaturalización de un escrito es el desconocimiento por parte de los jueces de fondo, del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando el escrito desnaturalizado es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada debe ser casada;

Considerando, que de la revisión del acto de demanda cuya desnaturalización se invoca, a saber el núm. 099/2006, instrumentado el 17 de enero de 2006, por José Alberto Acosta Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, se advierte que en dicha demanda Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte alegaron que los demandados habían comprometido su responsabilidad civil en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por haber cometido una negligencia e imprudencia que consistió en despachar a Rosa María Rosario Marte de la clínica demandada, quien después de haber mantenido un embarazo en dicho centro dio a luz una niña en fecha 18 de octubre de 2004, sin informarle que su hija había nacido con el ano imperforado; que a partir de lo expuesto y de las consideraciones de la corte a-qua, transcritas con anterioridad se advierte que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no desnaturalizó el sentido claro y preciso de la demanda original, puesto que en ninguna parte de su sentencia desconoció que la misma había estado sustentada en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual que establecen los mencionados artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que, en realidad, lo que realizó la corte a-qua fue otorgarle su verdadera calificación a los hechos que originaron la demanda, puesto que, tal como expresó, la responsabilidad civil derivada de la mala práctica médica, tiene un carácter contractual, consideración que es conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y a la doctrina especializada en la materia;

Considerando, que, en efecto, la *mala praxis* médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimientos en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente; que esta mala práctica casi siempre dará origen a una responsabilidad contractual puesto que desde el momento

en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico o cualquier otro profesional de la medicina y este accede a proveérselos en forma gratuita u onerosa se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por estos proveedores al momento de prestar dichos servicios necesariamente deban ser calificadas como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual, por lo que la responsabilidad civil derivada del mismo también tendrá dicho carácter, salvo determinadas excepciones; que, de igual modo, se considera, en principio, contractual la responsabilidad en que pueda incurrir un centro médico por las negligencias e imprudencias cometidas por su personal en perjuicio del paciente, puesto que, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso del mismo a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización, en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente; que, en la especie, el carácter contractual y voluntario de la relación de prestación de servicios profesionales generada con Rosa María Rosario Marte, quedaba suficientemente evidenciada por el hecho no controvertido de que estaba siendo atendida durante su embarazo por los médicos demandados en el centro médico también demandado, por lo que al reconocerle tal carácter la corte a-qua tampoco incurrió en ninguna desnaturalización;

Considerando, que, por otra parte, el principio dispositivo que rige el procedimiento civil se atenúa en virtud del principio *iura novit curia* conforme al cual, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida; que, contrario a lo que se alega, el ejercicio de tal potestad no implica una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, según el cual la causa de la acción judicial no puede ser modificada en el curso de la instancia, puesto que siendo la causa de la demanda la razón de la pretensión, o sea el fundamento jurídico inmediato del

derecho deducido en juicio, la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea invocado expresamente o aceptado implícitamente, la misma es independiente de la calificación jurídica que se le otorgue; que, de este modo, en la especie la causa y fundamento del derecho a indemnización reclamado por la demandante era la negligencia e imprudencia alegadamente cometida por los demandados en el ejercicio de su profesión y esta se mantiene inalterable independientemente de que la misma haya sido originalmente calificada por la demandante como una falta cuasidelictual y la corte a-qua la haya recalificado como un incumplimiento contractual;

Considerando, que finalmente, tal como adujo la corte a-qua, en el régimen de responsabilidad civil contractual, aplicable en este caso, la prescripción extintiva que rige es la establecida en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil que dispone que “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”; que, por lo tanto, no tenían aplicación los artículos 2271 y 2272 del mismo Código, que se refieren a las prescripciones de las acciones en responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, ni siquiera la disposición establecida en el mencionado artículo 2272 según el cual “La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos... prescriben por un año”, puesto que, como acertadamente interpretó la corte a-qua, dicha disposición legal se refiere a las demandas interpuestas por los médicos, cirujanos y farmacéuticos contra para el cobro de sus prestaciones y no, a las demandas en responsabilidad civil interpuestas por los pacientes contra los primeros, por la ejecución defectuosa de sus obligaciones contractuales, como ocurre en la especie;

Considerando que por los motivos expuestos es evidente que al revocar la sentencia apelada, por considerar que la demanda interpuesta por Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte no estaba prescrita, la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios invocados en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Núñez Hernández, C. por A., Teresa de Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez, contra la sentencia civil núm. 65/09, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Centro Médico Núñez Hernández, C. por A., Teresa de Jesús Cleto Cassó y Concesar Hernández Tavárez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel E. González Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez.
Abogado:	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.
Recurrida:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogada:	Licda. Nael Fournier Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0033090-2 y 018-0010124-0, domiciliados y residentes en la calle Central, edificio 3-8, del sector Villa Estela de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2013-00086-B, dictada el 12 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Valentín Eduardo Florián Matos, abogado de la parte recurrente Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez, contra Cementos Andino Dominicanos,

S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó en fecha 21 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 250-010-00039, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, regular y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Devolución de Valores, Daños y Perjuicios, intentada por los señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN MATOS, en contra de la parte demandada CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., quien tiene como abogada legalmente apoderado especiales (sic) a la LIC. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechazar la presente demanda civil en devolución de valores, daños y perjuicios, intentada por los señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, a través de su abogado legalmente constituido LIC. VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN MATOS, en contra de la parte demandada CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A., quien tiene como abogada legalmente constituida LIC. NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, por improcedente, infundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción de las mismas, en provecho de la COMPAÑÍA CEMENTOS ANDINO DOMINICANOS, S. A.; **CUARTO:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, que contra la misma se interponga” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 398/2010, de fecha 26 de octubre de 2009, del ministerial Rosario Félix Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 12 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00086-B, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, a través de su abogado legalmente constituido Licenciado VALENTÍN EDUARDO FLORIÁN MATOS, en contra de la Sentencia Civil No. 250-010-00039, de fecha 21 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de**

*Pedernales, por haberlo presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, contra la indicada Sentencia Civil No. 250-010-00039, de fecha 21 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, notificado mediante Acto No. 308/2010, de fecha 26 de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Rosario Félix Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia civil No. 250-010-00039, de fecha 21 de julio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por las razones y motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señores SIMEÓN FÉLIZ YFRAÍN y ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, abogada constituida y apoderada especial de la empresa CEMENTOS ANDINOS (sic) DOMINICANOS, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil Dominicano. 1347, 1356 del Código Civil Dominicano, 109 del Código de Comercio (sic); **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de estatuir medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 20 de enero de 2014 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez

Ramírez a emplazar a la parte recurrida Cementos Andino Dominicanos, S. A.; 2) que el acto núm. 415/2014 del 5 de abril de 2014, del ministerial Francisco Javier Félix Ferrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, notificado a la recurrida, se limita a expresar: “LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mi requerida, que mi requeriente por medio del presente acto le notifica lo que se indica a continuación: Que le notifica copia del Memorial o Formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil No. 2013-00086-B de fecha 12 de Julio del 2013, Dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona. El cual fue depositado por ante la Suprema Corte de justicia, 20 del mes de enero del año 2014, conjuntamente con la autorización de la misma fecha, mediante la cual se autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida, para que la misma haga los reparos de lugar si así lo deseeare” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “Todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el Art. 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 415/2014, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y su domicilio de elección, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado Art. 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 415/2014, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 2013-00086-B, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Solís.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Suplidora de Plásticos (Plasticvi).
Abogados:	Licdos. Matilde A. Torres Ulloa y Ramón Estrella.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor William Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163789-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 23, Zona Monumental de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00133/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Matilde Torres Ulloa y Santo Berigüete, abogados de la parte recurrida Suplidora de Plásticos (PLASTICVI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente William Solís, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Matilde A. Torres Ulloa y Ramón Estrella, abogados de la parte recurrida Suplidora de Plásticos (PLASTICVI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por la Suplidora de Plásticos (PLASTICVI) contra el señor William Solís y/o El Palacio del Cerdo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 2088, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, al pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$48,372.00), a favor de SUPLIDORA DE PLÁSTICOS (PLASTICVI); **TERCERO:** CONDENA al señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en fecha 4 de julio del año 2006, por el Ministerial EDWIN A. FELIPE SEVERINO, Alguacil de Estrados del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, según acto No. 851/2006, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAMÓN ESTRELLA y MATILDE TORRES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1598/2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor William Solís

procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00133/2007 de fecha 17 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM SOLÍS, contra la sentencia civil No. 2088, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. MATILDE TORRES Y RAMÓN ESTRELLA, Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”**(sic);

Considerando, que el recurrente alega como medio de casación el siguiente: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha confirmado la sentencia de primer grado sin indicar con precisión cuál es la parte demandada, además de que se ha condenado a William Solís y/o Palacio del Cerdo, utilizándose la conjunción copulativa “y”, una barra, y la conjunción disyuntiva “o”, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse una obligación judicial alterna, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia, incurriéndose en una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no se ha designado de manera precisa si es una, otra u ambas partes las que han sido condenadas por la decisión de primer grado, la que fue confirmada en su totalidad por la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, tal y como afirma la parte recurrente, la corte a-qua confirmó en su

totalidad la sentencia de primer grado que tuvo lugar en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio entonces interpuesta por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, y estableciéndose en los numerales segundo y tercero del dispositivo de esa decisión lo siguiente: “**SEGUNDO:** CONDENA al señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, al pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$48,372.00), a favor de SUPLIDORA DE PLÁSTICOS (PLASTICVI); **TERCERO:** CONDENA al señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual cabe reafirmar en el presente caso, que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de la sentencia confirmada por la decisión hoy impugnada, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que las partes condenadas podrían ser WILLIAM SOLÍS Y EL PALACIO DEL CERDO, conjuntamente, o WILLIAM SOLÍS O EL PALACIO DEL CERDO, es decir, una de ambas, lo cual no es precisado en la sentencia, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues se crea con el empleo de la expresión y/o una obligación judicial alternativa, opcional, que contraviene las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que solo se logra satisfacer suficientemente el voto del señalado artículo 141, cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por el tribunal de primer grado para referirse a la parte a quien se ordena pagar una suma de dinero y un interés a título de indemnización supletoria, lo que fue confirmado por la corte a-qua, violando con ello el citado texto legal y, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00133/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Remesas Vimenca, S. A.
Abogados:	Dres. Andrés Rosario Betances , Emmanuel T. Esquea Guerrero, Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y José G. Sosa Vásquez.
Recurrida:	Zenaida De los Santos Valdez.
Abogado:	Licdo. Daniel Albany Aquino Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Salvador Sturla núm.

17, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente de reclamaciones señor Eugenio Fernández Castellanos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071380-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y b) la sociedad Remesas Vimenca, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente señor Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141089-2, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Rosario Betances, por sí y por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, abogados de la parte recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete, por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrente Remesas Vimenca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo el Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia” (sic);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de Remesas Vimenca, S. A., el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por

ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y el Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte recurrente Remesas Vimenca, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2008, suscritos por el Licdo. Daniel Albany Aquino Sánchez, abogado de la parte recurrida Zenaida De los Santos Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y declaratoria de deudores puros y simples interpuesta por Zenaida De los Santos Valdez contra Daniel Aquino De León, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de julio de 2007, la sentencia núm. 00503/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día Veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), contra el señor DANIEL AQUINO DE LEÓN, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo, trabado por la señora ZENaida DE LOS SANTOS VALDEZ, mediante acto No. 317/3/2007, de fecha Cinco (05) del mes de Marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial LEONARDO A. SANTANA SANTANA, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor DANIEL AQUINO DE LEÓN, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley; y en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA al señor DANIEL AQUINO DE LEÓN al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** ORDENA a los terceros embargados BANCO HIPOTECARIO PANAMERICANO; BANCO LEÓN; BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN; BANCO POPULAR DOMINICANO; BANCO PROFESIONAL, S. A.; BANCO SANTA CRUZ; BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO; BANCO UNIVERSAL; BANCO WACHOVIA; BANCO VIMENCA; BANCO ADEMI BBAC- BONANZA BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO; BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; SCOTIABANK; BANCO CAPITAL DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A.; BANCO LÓPEZ DE HARO DE DESARROLLO Y CRÉDITO; BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO PROMÉRICA REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARIBE; ATLÁNTICO BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO; ARS UNIVERSAL; SEGUROS UNIVERSAL continuadora jurídica de LA UNIVERSAL DE

SEGUROS; CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A.; SEGUROS PEPÍN, S. A.; SEGUROS PATRIA, S. A.; FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. POR A. (FERSAN); DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. POR A.; FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO); EDESUR DOMINICANA, S. A.; y REMESAS VIMENCA, S. A., la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudor frente al señor DANIEL AQUINO DE LEÓN, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **QUINTO:** CONDENA al señor DANIEL AQUINO DE LEÓN, al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor del LIC. DANIEL AQUINO SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al alguacil WILSON ROJAS, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Zenaida De los Santos Valdez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 790/2007, de fecha 23 de agosto de 2007, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 10 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 278, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra las correcurridas, CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A. y REMESAS VIMENCA, S. A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ZENAIDA DE LOS SANTOS VALDEZ, contra la sentencia No. 00503/2007, relativa al expediente marcado con el No. 035-25007-00331, de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación y MODIFICA, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia recurrida, para que en lo adelante forme parte íntegra de ella un ordinal que rija del siguiente modo “DECLARA a los terceros embargados, CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A. Y REMESAS VIMENCA, S. A., deudores puros y simples de las causas del embargo retentivo de que se trata, de**

conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, así como de la Ley No. 138 de fecha 21 de Marzo de 1971, las cuales fueron demandadas a tales fines en virtud del mismo acto de embargo No. 317/2007, de fecha 5 de marzo de 2007, del ministerial LEONARDO SANTANA SANTANA, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, **CONDENA** a dichos terceros embargados conjunta y solidariamente al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 0/100 (RD\$100,000.00), monto global del embargo, así como a los demás accesorios de derecho; **CUARTO:** EXCLUYE a las entidades ARS UNIVERSAL, C. POR A. (continuadora jurídica de SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A.), SEGUROS PEPÍN, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S. A., DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. POR A., FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), del presente recurso de apelación, por haber éstas cumplido con el voto de la ley, presentando la Carta-Constancia en ocasión del presente proceso; **QUINTO:** CONDENA a las compañías CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S. A. y REMESAS VIMENCA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. DANIEL ALBANY AQUINO SÁNCHEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, de estrados de esta Sala, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que, en primer orden, es necesario recordar, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que en esa misma línea discursiva se debe indicar, que contra la sentencia impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primero por la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., correspondiente al expediente núm. 2008-2721, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de julio de 2008, y el segundo por la entidad Remesas Vimenca, S. A.,

correspondiente al expediente núm. 2008-3847, depositado en fecha 29 de septiembre de 2008;

Considerando, que la recurrida señora Zenaida De los Santos Valdez, solicita en su memorial de defensa, que en vista de que los medios esgrimidos en ambos recursos de casación son los mismos y que dichas entidades fueron condenadas de manera solidaria, se ordene la fusión de ambos recursos para que los mismos sean juzgados de manera conjunta a fin de una mayor economía procesal;

Considerando, que en efecto, al examinar ambos recursos de casación esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que tal y como alega la recurrida los medios enunciados por las recurrentes en sus memoriales de casación y el fundamento de los vicios que les atribuyen a la sentencia impugnada son exactamente los mismos, por tanto, se procede a su fusión y valoración conjunta, a fin de asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal;

Considerando, que las recurrentes, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Remesas Vimenca, S. A., en sus respectivos memoriales de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Normas Constitucionales y Tratados Internacionales”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida señora Zenaida De los Santos Valdez en sus memoriales de defensa solicita que se declaren inadmisibles los presentes recursos de casación, pretensión que sustenta en síntesis, en que los mismos son violatorios al Art. 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece que: “pueden pedir casación, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio” y que las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Remesas Vimenca, S. A., no figuraron ni plantearon ante los jueces del fondo, los medios que ahora invocan ante la Corte de Casación, por haber defectuado en ambos grados de jurisdicción, no obstante citación legal; que además, aduce la recurrida que la jurisprudencia constante es que no se puede hacer valer ante Suprema Corte de Justicia, los medios que no hayan sido propuestos ante el tribunal de donde provenga la decisión, pues son considerados nuevos en casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra los recursos que se examinan, procede atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Remesas Vimenca, S. A., fueron emplazadas ante la corte a-qua en calidad de parte apelada y que, fueron condenadas solidariamente mediante dicho fallo, al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la actual recurrida señora Zenaida De los Santos Valdez, de lo que se desprende que dichas entidades satisfacen los requerimientos establecidos en el Art. 4 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, relativos a la calidad e interés para recurrir en casación;

Considerando, que, en cuanto a la novedad de los alegatos en que se sustentan los medios de los recursos de casación, resulta que aunque ciertamente no fueron planteados por ante la corte a-qua, en razón de que ante dicho tribunal, las ahora recurrentes, incurrieron en defecto por falta de comparecer, resulta que de la revisión de los memoriales de casación se advierte que los medios en que los mismos se sustentan aducen violación a su derecho de defensa, el cual es un derecho fundamental que reviste rango constitucional protegido con carácter de orden público, que impone su examen hasta de oficio, por tanto escapan a la inadmisión por novedad y obliga a esta jurisdicción a valorar los medios propuestos por las recurrentes en sus memoriales de casación; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión planteado se examinarán los vicios que las recurrentes le atribuyen a la decisión impugnada; que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación y convenir a la solución del litigio el primer aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, en los cuales las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua no se percató que la sentencia de primer grado objeto de apelación no cumplió con el mandato de la ley respecto a su notificación, pues la recurrente en grado de apelación no depositó ante esa alzada ningún acto que demuestre que la indicada sentencia había sido notificada a las ahora recurrentes, y así se evidencia de la certificación emitida por la Secretaria de la Primera Sala de la Corte de Apelación,

no obstante esa irregularidad, la señora Zenaida De los Santos Valdez, demandante original, procedió a recurrir en apelación la indicada decisión; que al no haber notificado la apelante a los impugnados la sentencia recurrida vulneró su derecho de defensa consagrado en el Art. 8 numeral 2, letra J de la otrora Constitución de la República, que establece que “nadie podrá ser juzgado, sin haber sido oído o debidamente citado (...)”, que además, aducen las recurrentes que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, al no haberse observado las disposiciones de los Arts. 156 y 443 del Código Procedimiento Civil, que exigen la obligación de notificación de las sentencias, estableciendo el primero que las sentencias en defecto deberán notificarse en el plazo de seis (6) meses so pena de considerarse no pronunciadas, y el segundo consigna el plazo de un mes para apelar, cuyo término se contará a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en lo que concierne a la violación denunciada respecto a la necesidad de notificación de la sentencia de primer grado para apelar, es preciso señalar, que, contrario a lo alegado por las recurrentes, la recurrida Zenaida De los Santos Valdez, no estaba obligada a notificar la aludida sentencia de primer grado al fin indicado, ya que dicha formalidad, solo es exigida legalmente a la parte gananciosa en un fallo como requisito previo a su ejecución; y para hacer correr el plazo en el ejercicio de los recursos correspondientes a favor de la parte a quien se le notifique, que en la especie, no se trata de ninguno de esos escenarios, sino de un recurso de apelación que interpuso la propia demandante original contra la decisión cuya ausencia de notificación se invoca y de la cual la apelante había obtenido ganancia de causa parcial;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para la interposición de un recurso de apelación, no es imprescindible que el recurrente haya notificado la sentencia, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues basta con que identifique la sentencia apelada y deposite en el tribunal copia certificada de la misma para que la parte contra quien se dirige el recurso se pronuncie sobre los agravios que se le imputa; que en la especie, la apelante notificó regularmente el indicado recurso de apelación en el domicilio de las entidades recurridas, comprobándose, además, que en el mismo se identifica y transcribe el dispositivo de la sentencia impugnada, según consta en el acto núm. 790/2007 del 23 de agosto de 2007,

instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de generales indicadas, que la mencionada formalidad era suficiente, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las impugnadas respecto al recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida; que como se ha indicado, en el presente caso, para que la actual recurrida pudiera ejercer su recurso de apelación no era imperativo la notificación de la sentencia objeto de apelación, por tanto, se desestiman los medios examinados ya que en la sentencia impugnada no se evidencia los vicios denunciados;

Considerando, que las recurrentes aducen en su primer medio y último aspecto del tercer medio casación, los cuales se reúnen para su examen debido a su relación, que el presente caso versó sobre un embargo retentivo trabado en sus manos por la señora Zenaida De los Santos Valdez en perjuicio del señor Daniel Aquino De León, pero, que no son deudoras a ningún título ni tienen vínculo contractual con el indicado señor; que además, no fueron citadas conforme al derecho a ofrecer su declaración afirmativa, puesto que la jurisprudencia ha establecido que para que los terceros embargados puedan ser sancionados es necesario que hayan sido emplazados a tales fines, lo que no ha sucedido en la especie, que la corte a-qua al haberlas condenado en las circunstancias indicadas, incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por las partes recurrentes, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente; a) que en fecha 15 de febrero 2007, el señor Daniel Aquino De León suscribió un pagaré notarial mediante el cual se reconoce deudor de la señora Zenaida De los Santos Valdez por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a saber, el pagaré notarial núm. 4/2007 instrumentado por el Dr. Jorge Pavón Moni, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) que en fecha 5 de marzo de 2007, la señora Zenaida De los Santos Valdez trabó un embargo retentivo en perjuicio del señor Daniel Aquino De León, en manos de las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Remesas Vimenca, S. A., entre otras entidades bancarias, a la vez que demandó su validez, lo denunció, contra denunció y emplazó a los terceros embargados para que en la octava franca de ley hicieran su declaración afirmativa en relación al embargo de que se trata o expidieran las cartas constancias correspondientes o en caso contrario, sean declarados deudores puros y

simples de las causas del embargo, mediante acto núm. 317/3/2007, instrumentado en fecha 5 de marzo de 2007, por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado en primera instancia; d) que la señora Zenaida De los Santos Valdez recurrió parcialmente en apelación la sentencia de primer grado a fin de que se declararan deudores puros y simples del crédito embargado a varios de los terceros embargados, entre ellos, las entidades Remesas Vimenca, S. A., Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por no haber realizado su declaración afirmativa; e) que la corte a-qua comprobó que, varias de las instituciones embargadas habían cumplido con su obligación como terceros embargados al emitir ante esa segunda instancia sus respectivas cartas constancias, exceptuando las actuales recurrentes, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Remesas Vimenca, S. A., y en base a dichas comprobaciones, acogió las conclusiones de la apelante al considerar que procedía declarar deudores puros y simples a las indicadas entidades en virtud de las disposiciones de los Arts. 561, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; decisión que adoptó a través de la sentencia que ahora se recurre en casación;

Considerando, que el Art. 569 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”;

Considerando, que como puede comprobarse, las mismas recurrentes reconocen en el fundamento de los medios examinados su condición de terceros embargados, que en ese sentido como lo dispone el Art. 569 precedentemente indicado, es la misma ley quien le impone en su indicada calidad la obligación de emitir carta constancia que revele el estatus financiero del embargado cuando le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, obligación que quedaba plenamente configurada en la especie ya que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de un pagaré notarial;

Considerando, que en ausencia de dicha declaración o expedición de Carta Constancia el tercer embargado sufrirá la sanción que impone el Art. 577 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo.” Que la corte a-qua comprobó y así lo hizo constar en su decisión, que las ahora recurrentes fueron intimadas hacer su declaración afirmativa o emitir carta constancia que le impone el Art. 569 del Código de Procedimiento Civil, mediante el acto núm. 317/3/2007 de fecha 5 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual consta, contrario a lo denunciado, que de no emitirse serían reputadas deudoras puras y simples de las causas del embargo a favor de la embargante por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00);

Considerando que, la obligación de emitir esta constancia es exigible desde el mismo momento en que le sea requerida por el embargante, conforme lo dispone el mismo Art. 569; que, como en la especie tal requerimiento fue hecho mediante el mismo acto de embargo núm. 317/3/2007, antes descrito, a través del cual también se emplazó a los terceros embargados para comparecer ante el tribunal apoderado a los fines de ser declarados deudores puros y simples de las causas del embargo en el caso de que no emitieran las referidas constancias, resulta obvio que las recurrentes, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Vimenca, S. A., debían depositar dichas constancias o algunas pruebas de que las mismas habían sido entregadas a la embargante señora Zenaida De los Santos Valdez ante el tribunal apoderado, a los fines de demostrar haberse liberado de dicha obligación;

Considerando, que la corte a-qua comprobó que las actuales recurrentes no demostraron haber cumplido con las obligaciones que le impone el citado Art. 569 del Código de Procedimiento Civil, no obstante su requerimiento, por tanto es evidente que en la especie, al declararlas deudoras de la embargante la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin que con ello incurriera en la desnaturalización alegada, por lo que no incurrió en la violación que se le imputa en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que por último enuncian las recurrentes en el segundo aspecto del segundo medio de casación, que la corte a-qua no emitió

motivos suficientes para fundamentar su decisión, lo cual constituye una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que las recurrentes disienten con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de insuficiencia de motivos; que sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncian las recurrentes, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación por no haber incurrido en ningunos de los vicios imputados.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión de los expedientes núms. 2008-2721 y 2008-3847, contentivos de los recursos de casación interpuestos, el primero por la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en fecha 14 de julio de 2008, y el segundo por Remesas Vimenca, S. A., en fecha 29 de septiembre de 2008; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación descritos precedentemente, ambos contra la sentencia civil núm. 278, de fecha 10 junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, las entidades Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y Remesas Vimenca, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor del Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurridos:	Hans Peter Kurt Schwagereit y Dimaris Jiménez Veras.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y

calle San Lorenzo, del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1261-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Méndez Nova, actuando por sí y por el Lic. Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida Hans Peter Kurt Schwagereit y Dimaris Jiménez Veras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 1261-2013 del 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida Hans Peter Kurt Schwagereit y Dimaris Jiménez Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Hans Peter Kurt Schwagereit y Dimaris Jiménez Veras contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2013, la sentencia núm. 038-2013-00102, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores HANS PETER KURT SCHWAGEREIT y DIMARIS JIMÉNEZ VERAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) Y CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte codemandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar una indemnización a favor de los demandantes, los señores HANS PETER KURT SCHWAGEREIT y DIMARIS JIMÉNEZ VERAS, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** CONDENA a la parte codemandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS MÉNDEZ NOVAS y VÍCTOR R. GUILLERMO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 329/2013, de fecha 9 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, los señores Hans Peter Kurt Schwagereit y Damaris Jiménez Veras, mediante acto num. 877-2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 1261/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a través del acto No. 329/2013 de fecha 9 de abril del 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el segundo de manera incidental por los señores HANS PETER KURT SCHAWAGEREIT (sic) y DIMARIS JIMÉNEZ, mediante acto No. 877/2013 de fecha 19 de abril del 2013, instrumentado por el oficial José Tomás Taveras Almonte, de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2 del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 038-2013-00102 relativa al expediente No. 038-2011-00662, de fecha 7 de febrero del 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO para que en lo adelante rija del siguiente modo: **“SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar una indemnización a favor de los recurridos principales y recurrentes incidentales, los señores Hans Peter Kart (sic) Schwagereit y Damaris Jiménez Veras, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), más el pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MÉNDEZ NOVA y VÍCTOR R. GUILLERMO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, Literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta a cargo de los recurridos; Tercer Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas

las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Impedir el ejercicio y disfrute del derecho a que se le administre justicia constitucional de Casación, constituye un atropello a los derechos fundamentales, constituye una discriminación por razones económicas, conspira con el principio de igualdad de todos ante la Ley, conspira con un criterio de elemental prudencia, no se ha hecho una justa valoración de las cosas objeto de juicio, la justicia sobre los hechos debe ser de calidad, no es una justicia constitucional, es una justicia rutinaria desprovista de las garantías del debido proceso, y choca con el principio constitucional de que la “Ley es igual para todos”. Como la sentencia objeto del presente recurso de casación no alcanza los doscientos (200) salarios, la citada Ley Adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el recurso de casación, solución que no podría ser más desproporcional, no ha sido una decisión bien ponderada, violenta los intereses constitucionales de la empresa recurrente, ello no podría ser un motivo constitucional válido para privar a la exponente del ejercicio del recurso de casación constitucional y a disfrutar de la administración de la Justicia de Casación, que es un derecho fundamental de alcance universal”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de

manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el Art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se fundamenta en el indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado

a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08,

bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por los recurridos, quienes concluyen en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector

privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 15 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Hans Peter Kurt Schwagereit y Dimaris Jiménez Veras, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1261-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor Rafael Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172^o de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fanny Mónica Wachsmann González y compartes.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Neftalí González Hernández y Licda. Yngris Vanesa Sánchez.
Recurridos:	Amín Alexis Bueno Hilario y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Virgilio Martínez Heinsen y Pedro Francisco Correa Domínguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fanny Mónica Wachsmann González, Fanny Consuelo Bueno Wachsmann y Luis Manuel Bueno Wachsmann, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0002431-9, 097-0015666-5 y 001-1132200-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Pedro Clisante núm. 15, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00091 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Yngris Vanesa Sánchez y Nefthalí González Hernández, abogados de los recurrentes Fanny Mónica Wachsmann González, Fanny Consuelo Bueno Wachsmann y Luis Manuel Bueno Wachsmann, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez, Virgilio Martínez Heinsen y Pedro Francisco Correa Domínguez, abogados de los recurridos Amín Alexis Bueno Hilario, José Antonio Bueno Hilario y María del Pilar Bueno Hilario representada por su madre Aída Milagros Hilario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los señores Amín Alexis Bueno Hilario, José Antonio Bueno Hilario y María del Pilar Bueno Hilario representada por su madre Aída Milagros Hilario contra los señores Fanny Mónica Wachsmann González, Fanny Consuelo Bueno Wachsmann y Luis Manuel Bueno Wachsmann, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 26 de abril de 2010, la sentencia núm. 00320-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes del finado, señor José Manuel Bueno Mendoza; **TERCERO:** Auto designa al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **CUARTO:** Designa al Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette, Notario Público del Municipio de Puerto Plata, para que en esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Designa al agrimensor José Ubaldo Gómez Tavárez, codia No. 9406, perito, para que en esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el

tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor de los abogados que figuran en la primera página de la presente decisión, y afirma estarlas avanzando”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 544/210, de fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, los señores Fanny Mónica Wachsmann González, Fanny Consuelo Bueno Wachsmann y Luis Manuel Bueno Wachsmann procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2010-00091(c), de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de Junio del año dos mil diez (2010), por los señores FANNY MÓNICA WACHSMANN GONZÁLEZ, FANNY CONSUELO BUENO WACHSMANN y LUIS MANUEL BUENO WACHSMANN, en contra de la Sentencia Civil No. 00320-2010, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización e incorrecta ponderación de los documentos suministrados por las partes y falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 37 de la Ley 834-1978 e incorrecta aplicación de los artículos 39 al 43 de la referida ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1. que los señores Amín Alexis Bueno Hilario, José Antonio Bueno Hilario y María del Pilar Bueno Hilario representada por su madre Aída Milagros Hilario demandaron en la partición de bienes a Fanny Mónica Wachsmann González, Fanny Consuelo Bueno Wachsmann y Luis Manuel Bueno Wachsmann con relación de los bienes relictos del finado José Manuel Bueno Mendoza; 2. que de la demanda

antes indicada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió la misma y ordenó la partición de los bienes; 3. que los demandados originales recurrieron en apelación la sentencia de primer grado resultando apoderada la Corte de Apelación correspondiente, la cual declaró nulo el recurso de apelación, por no haber sido notificado según los requisitos legales, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación, planteado por los recurrentes, el cual está sustentado en que “la corte a-qua no ponderó los documentos, en especial no analizó el acto núm. 153/2010 instrumentado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez en la cual se nos notificó la sentencia de primer grado, donde además los apelados ratificaron su domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados apoderados de primer grado e indicaron que dicho domicilio es válido para todas y cada una de las actuaciones subsiguientes a la notificación de la referida sentencia; que los actuales recurridos extendieron el poder que tenían con sus abogados apoderados, por lo que era válida la notificación del recurso de apelación en su domicilio; que no obstante eso, dicho recurso también les fue notificado a cada una de las partes en su persona o domicilio como indica la ley, lo cual se verifica a través del acto de alguacil núm. 544/2010 depositado ante la corte de apelación, sin embargo, al no ponderar la corte a-qua las piezas correctamente, incurrió en desnaturalización de los documentos y falta de base legal”;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se puede constatar que la corte a-qua expuso para declarar la nulidad del recurso, los siguientes motivos: “que según resulta del acto No. 544/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores Fanny Mónica Wachmann González, Fanny Consuelo Bueno Wachsmann y Luis Manuel Bueno Wachsmann, partes recurrentes, le notificó a los señores Amín Alexis Lewis Bueno Hilario, José Antonio Bueno Hilario y Aida Milagros Hilario, partes recurridas, el recurso de apelación de que se trata”... “que el recurso de apelación ha sido notificado al recurrido en el estudio profesional de sus abogados constituidos en primer grado,

lo que indica a la Corte, que el recurso de apelación no fue notificado a persona o domicilio, tal y como dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil”; que, continúan las motivaciones de la alzada: “que al ser notificado el recurso de apelación, en el bufete del abogado de la contraparte, en primer grado, en la persona de dicho abogado, el referido recurso, no cumple con las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el recurso de apelación debe ser notificado a la persona o en el domicilio del recurrido, a pena de nulidad, o en todo caso, en las personas y lugares establecidos en dichos textos legales”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se evidencia, en su página 6, numeral 6, lo siguiente: “que en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: 1. Original acto de Recurso de Apelación núm. 544/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata;..”; que los recurrentes han depositado ante la Secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el original del recurso de apelación marcado bajo el número 544/2010 del 24 de junio de 2010, el cual fue debidamente notificado en la calle 4, núm. 39 del sector Gregorio Luperón de la Provincia de Puerto Plata, lugar donde tienen su domicilio los actuales recurridos e inclusive alguno de ellos recibieron en su propia persona el referido acto;

Considerando, que como se ha indicado en el párrafo precedente la notificación del recurso de apelación cumple con los requisitos formales que establece la ley y, por tanto, cumplió con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de los apelados de manera oportuna el contenido y alcance del recurso de apelación intentado por los ahora recurrentes, por tanto, estos pudieron ejercer su derecho de defensa ante esa jurisdicción, por lo que el acto fue desnaturalizado por la corte a-qua al momento de ser ponderado y evaluado, en tal sentido, no debió declarar su nulidad por no contener ningún vicio;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y desnaturalizó las piezas que le

fueron aportadas; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2010-00091 (c), dictada el 16 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Élida Aurora Rivas de Castro.
Abogado:	Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director

general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-12-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDE-NORTE) (sic), contra la sentencia civil No. 235-12-00023, del 26 de marzo del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado de la parte recurrida Éliada Aurora Rivas de Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Élide Aurora Rivas de Castro contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 18 de junio de 2010, la sentencia núm. 70-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y valida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios incoada por la señora Élide Rivas de Castro, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, en contra de la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., por ser intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización a favor de la señora Élide Aurora Rivas de Castro, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales causados por el alto voltaje; **TERCERO:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Dr. Francisco Núñez Corniel, abogado que representa a la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la sentencia a intervenir ejecutoria de manera provisional no obstante cualquier recurso en contra de la misma se pueda interponer; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 883-2010, de fecha 7 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-12-00023, de fecha 26 de marzo de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señora ÉLIDA AURORA RIVAS DE CASTRO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE, en contra de la sentencia civil No. 70/2010, de fecha 18/06/2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza

el referido recurso, por las razones expresadas anteriormente; **CUARTO:** No pronuncia condenación a costas, porque quien las solicitó fue la parte sucumbiente; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANGÉLICO ARAUJO PERALTA, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley en los artículos 141, Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil Dominicano, insuficiencia de hechos y falta de base legal”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar la solicitud de la parte recurrente relativa a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la parte recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son

nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la parte recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “A que haciendo abstracción al aspecto inconstitucional que le introducen las disposiciones de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, al artículo que regula el recurso de casación, la admisibilidad del presente recurso de casación es incuestionable, pues la sentencia recurrida no contiene condenaciones. Y por demás resultan evidentes y diversas las violaciones a la ley que contiene la sentencia recurrida, tal y como se demuestra en el medio de casación que se desarrolla más adelante. Y asimismo, las citadas modificaciones que limitan la admisibilidad del recurso de casación por cuestiones puramente económicas, resultan confusas y ambiguas, pues indistintamente se refiere al monto de las condenaciones y al monto de las demandas introductivas de instancia. Es decir, que al parecer se deja al capricho de los demandantes manejar si una sentencia puede ser recurrida o no en casación. Lo cual lo pone de manifiesto que dichas disposiciones legales, son irracionales y violatorio del principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley que le reconocer la Constitución de la República a todas las personas. Por lo tanto, teniendo el recurso de casación como finalidad primordial que la Corte de Casación examine las sentencias por los tribunales inferiores a los fines de determinar si se aplicó bien o mal la Ley, resulta obvia la inconstitucionalidad de la referida disposición legal y la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación tiene el deber de velar que las decisiones de los jueces inferiores sean la obra de la recta aplicación de la ley del respecto del debido proceso y no de su voluntad caprichosa” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69

toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto analizado no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el Art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se fundamenta en el indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente,

la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II,

literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, tiene su fundamento jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no alcanzan el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que efectivamente, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Élide Aurora Rivas de Castro, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare,

tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-12-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes.
Abogados:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo
Recurrida:	Faro Francés Viejo, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licda. Rachele Hernández y Lic. Félix Jorge Reynoso Padilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Francisca Guzmán Acosta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000579-0, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000575-8, Adelaida Guzmán Acosta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

060-0001031-1, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020012-9, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001033-7, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000190-6, Amelia A. Guzmán Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000578-2, José Bolívar Guzmán Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001034-5, Erika Deyanira Guzmán Anderson, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001373-2, Emilio Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001180-6, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314513-2, Indiana Alonzo Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0020389-0, Vladimir Alonzo Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0019326-5 e Indira Alonzo Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010674-7, todos domiciliados y residentes en la calle Las Mercedes núm. 21, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 100-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de los recurrentes Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Ramón Marcelino Guzmán Acosta, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rachele Hernández, por sí y por el Lic. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogados de los recurridos

Faro Francés Viejo, S.R.L., Romeo Agenol Balbuena Linares, Fidelia Prats Vda. Alvarado, Gladys Lilia Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats, Luis José Alvarado Prats, Sucesores de Leandro José Alvarado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de los recurrentes Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Ramón Marcelino Guzmán Acosta, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. Eduardo Jorge Prats, Félix Jorge Reynoso Padilla, José L. Paz Lantigua, Manuel Alejandro Silverio y Luis Antonio Sousa Duvergé, abogados de los recurridos Faro Francés Viejo, S.R.L., Romeo Agenol Balbuena Linares, Fidelia Prats Vda. Alvarado, Gladys Lilia Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats, Luis José Alvarado Prats, Sucesores de Leandro José Alvarado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada y daños y perjuicios incoada por los señores Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Ramón Marcelino Guzmán Acosta, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez contra la entidad Faro Francés Viejo, S.R.L., y los señores Orlando Antonio Alvarado Prats, Héctor Bolívar Guzmán Acosta, Rafael Silvestre Acevedo Pérez, Romeo Agenol Balbuena Linares, Fidelia Prats Vda. Alvarado, Gladys Lilia Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats, Luis José Alvarado Prats, Sucesores de Leandro José Alvarado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez dictó en fecha 18 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00473-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los fines de inadmisión fundados en la falta de calidad e interés, así como la cosa juzgada, peticionado por el abogado de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expresados en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Nulidad de Transformación de Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), Daños y Perjuicios; interpuesta por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Ramón Marcelino Guzmán Acosta, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, en contra de la razón social Faro Francés

Viejo, S.R.L., Orlando Antonio Alvarado Prats, en calidad de Gerente y miembro de la sociedad en partición denominada Sucesores de Leandro José Alvarado, Romeo A. Balbuena Linares, en calidad de socio-gestor de la transformación, Fidelia Prats Vda. Alvarado, en calidad de cónyuge sobreviviente del finado Leandro José Alvarado y Socia gestora de la transformación y miembro de la sociedad en partición Sucesores de Leandro José Alvarado, Gladis Lilia Alvarado Prats, Luis José Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats, en calidades de socios gestores y miembros de la sociedad en partición Sucesores de Leandro José Alvarado; Héctor Bolívar Guzmán Acosta, en calidad de socio gestos de la transformación de la empresa denominada Faro Francés Viejo, S.R.L.; y Rafael Silvestre Acevedo Pérez, en su calidad de socio gestor de la transformación, mediante los Actos Nos. 86/2011, de fecha 24 de Marzo del año 2011, del ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Rio San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; 113/2011, de fecha 24 de Marzo del año 2011, del ministerial Ismael Acosta Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y 0084-2011, de fecha 24 de Marzo del año 2011, del ministerial Jesús Joaquín Almonte S., de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haberse interpuesto conforme a la normativa vigente en la materia; **TERCERO:** Declara la nulidad de la Asamblea Extraordinaria celebrada por la compañía Faro Francés Viejo, que aprueba la transformación de la Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fecha 16 de Enero del año 2011; por violación a las disposiciones del artículo 443 párrafo II de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008; **CUARTO:** Declara la nulidad de la transformación de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., en Faro Francés Viejo, S.R.L., por haberse omitido el cumplimiento de las formalidades consagradas legalmente para la constitución, transformación, deposito e inscripción en el Registro Mercantil, especialmente dispuesta en los artículos 14 letra1, 16 y 443 Párrafo I de la Ley No. 479-08, supra indicada, conforme a las razones expresadas en otra parte de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia María Trinidad Sánchez, la cancelación del Registro Mercantil que matricula la transformación de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., en Faro Francés Viejo, S.R.L., como

consecuencia de las nulidades pronunciadas en los dispositivos TERCERO y CUARTO, de la presente decisión; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente al pago de una indemnización a Orlando Antonio Alvarado Prats, a los Sucesores de Leandro José Alvarado, Romeo A. Balbuena Linares, Fidelia Prats Vda. Alvarado, en calidad de cónyuge sobreviviente del finado Leandro José Alvarado, los señores Gladis Lilia Alvarado Prats, Luis José Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats hijos de Leandro José Alvarado; Héctor Bolívar Guzmán Acosta y Rafael Silvestre Acevedo Pérez; por ser los primeros gerentes y socios a los cuales la nulidad de la sociedad les he imputable, a favor de los demandantes Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte, Ramón Marcelino Guzmán Acosta, Erika Deyanira Guzmán Anderson, Emilio Sánchez Guzmán, Mayra Magdalena Sánchez Guzmán, Indiana Alonzo Sánchez, Vladimir Alonzo Sánchez e Indira Alonzo Sánchez, por concepto de daños morales y materiales que la transformación irregular de la compañía Faro Francés Viejo S. A., en Faro Francés Viejo, S.R.L., les ha ocasionado a los demandantes en la forma y proporción siguiente: La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los demandantes repartidos en partes iguales entre los grados y representaciones de grados que en sus calidades de los hijos y nietos del finado Ramón Guzmán Median han incoado la presente acción, por concepto de daños morales; En la cuantía de los daños materiales, se ordena que el monto indemnizatorio sea establecido mediante liquidación por estado, conforme a las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SÉPTIMO:** Rechaza la pretensión de ejecución provisional de la presente decisión, peticionada por el abogado de la parte demandante; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento a Orlando Antonio Alvarado Prats, a los Sucesores de Leandro José Alvarado, Romeo A. Balbuena Linares, Fidelia Prats Vda. Alvarado, en calidad de cónyuge sobreviviente del finado Leandro José Alvarado, los señores Gladis Lilia Alvarado Prats, Luis José Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats hijos de Leandro José Alvarado; Héctor Bolívar Guzmán Acosta y Rafael Silvestre Acevedo Pérez; ordenándose su

distracción en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 880/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sociedad comercial Faro Francés Viejo, S.R.L. y los señores Orlando Antonio Alvarado Prats, Romeo A. Balbuena Linares, Héctor Bolívar Guzmán Acosta, Rafael Silvestre Acevedo Pérez, Fidelia Prats Vda. Alvarado, Gladys Lilia Alvarado Prats, Leandro Arturo Alvarado Prats, Luis José Alvarado Prats, Sucesores del finado Leandro José Alvarado procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 100-13, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social FARO FRANCÉS VIEJO, S.R.L., ORLANDO ANTONIO ALVARADO PRATS, ROMEO A. BALBUENA LINARES, HÉCTOR BOLÍVAR GUZMÁN ACOSTA, RAFAEL SILVESTRE ACEVEDO PÉREZ, FIDELIA PRATS VDA. ALVARADO, GLADIS LILIA ALVARADO PRATS, LEANDRO ARTURO ALVARADO PRATS, LUIS JOSÉ ALVARADO PRATS, SUCESORES DEL FINADO LEANDRO JOSÉ ALVARADO, por no haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Actuando por autoridad propia y contrario imperio Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00473-2012 de fecha diez y ocho (18) del mes de julio del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara inadmisibles la Nulidad de Transformación de Sociedad Anónima y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores ANA FRANCISCA GUZMÁN ACOSTA, DOMINGO LEOPOLDO GUZMÁN ACOSTA, ADELAI DA GUZMÁN ACOSTA, PEDRO EUSEBIO GUZMÁN ACOSTA, LIDIA ALTAGRACIA GUZMÁN ALMONTE, MARY BIENVENIDA GUZMÁN ALMONTE, AMELIA A. GUZMÁN ALMONTE, BOLÍVAR GUZMÁN ALMONTE, ERIKA DEYANIRA GUZMÁN ANDERSON, EMILIO SÁNCHEZ GUZMÁN, MAYRA

MAGDALENA SÁNCHEZ GUZMÁN, INDIRA ALONZO SÁNCHEZ, INDIANA ALONZO SÁNCHEZ Y VLADIMIR ALONZO SÁNCHEZ, por falta de calidad por las razones consignadas en esta sentencia; **CUARTO:** Condena a los señores ANA FRANCISCA GUZMÁN ACOSTA, DOMINGO LEOPOLDO GUZMÁN ACOSTA, ADELAIDA GUZMÁN ACOSTA, PEDRO EUSEBIO GUZMÁN ACOSTA, LIDIA ALTAGRACIA GUZMÁN ALMONTE, MARY BIENVENIDA GUZMÁN ALMONTE, AMELIA A. GUZMÁN ALMONTE, BOLÍVAR GUZMÁN ALMONTE, ERIKA DEYANIRA GUZMÁN ANDERSON, EMILIO SÁNCHEZ GUZMÁN, MAYRA MAGDALENA SÁNCHEZ GUZMÁN, INDIRA ALONZO SÁNCHEZ, INDIANA ALONZO SÁNCHEZ Y VLADIMIR ALONZO SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del conjuntamente con el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, y los licenciados Eduardo Jorge Prats, Manuel Valerio Jiminián, Omar Victoria contreras, y Miguel Núñez Herrera y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; motivos contradictorios entre sí, y en relación al dispositivo de la sentencia objetada; violación y mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y de la máxima jurídica “actori incumbit probatio”; contrariedad de sentencias; Segundo Medio: Violación y mala aplicación de los artículos 40, numeral 15; y 69, incisos 7) y 10) de la Constitución de la República Dominicana; violación y errónea interpretación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, relativos a la falta de calidad e interés; violación de la máxima jurídica “no hay acción sin interés: el interés es la medida de las acciones”; violación del artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, relativo al efecto de la autoridad de cosa juzgada, que la perención, en causa de apelación, da a la sentencia apelada; violación y mala aplicación de los artículos 711, 712, 724 y 1351 del Código Civil, relativos a las modalidades de transmisión de la propiedad; a que los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto; y al principio de autoridad de cosa juzgada; violación del artículo 2 de la Ley 3726, sobre Casación, del 29-12-1953; Tercer Medio: Violación, inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 94, 96, 187, 193, 440, 441 y 447 de la Ley No. 479-08, Ley General de Sociedades

Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011”;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios hecho por la parte recurrente, la misma alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de documento, al entender que el señor Rafael Guzmán Medina vendió a diferentes personas el día 10 de marzo de 1980, las 7,370 acciones que poseía a la hora de su muerte dentro de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., por el acta levantada durante la celebración de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el referido día, dándole a dicha asamblea un alcance que no tiene para de ese modo decidir a favor de la hoy parte recurrida; que, a pesar de que la corte a-qua admite que la vocación de sucesores o herederos legítimos y directos de los hoy recurrentes en relación a su causante, el finado Ramón Guzmán Medina constituye un hecho no controvertido ni contestado, incurre en el vicio de contradicción de motivos al no reconocerles calidad de accionistas de la compañía Faro Francés Viejo, S.R.L., y declarar su demanda en nulidad de transformación inadmisibles; que, la corte a-qua incurre en violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano al asumir la argumentación de la hoy parte recurrida relativa a que el señor Ramón Guzmán Medina vendió sus acciones en fecha 10 de marzo de 1980, sin tener entre sus manos la más mínima prueba documental de que inmediatamente a esa fecha o en años posteriores se haya procedido a formalizar dicha venta mediante contratos de venta y cesión de acciones; que la corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de base legal, al no tomar en cuenta las siguientes sentencias definitivas e irrevocables revestidas de la autoridad de la cosa juzgada: la dictada en fecha 3 de junio del 2009, por Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las núms. 00314 y 043 de fecha 1º de octubre de 2010 y 30 de marzo de 1993, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, como tribunal de reenvío ordenado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; y la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ya que de dichas sentencias nacen y se derivan la calidad, interés, capacidad y el acervo sucesoral relativo a los derechos y obligaciones que les asisten a los herederos determinados del finado Ramón Guzmán Medina, en relación con el patrimonio a partir y liquidar, el cual se circunscribe única y exclusivamente a las 7,370 acciones que el finado poseía a la hora de su

muerte dentro del capital accionario de la compañía Faro Francés Viejo, S. A.; continúa alegando la parte recurrente, en resumen, que la corte a-qua ha vulnerado el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no tomar en cuenta la decisión de fecha 3 de junio de 2009 emitida por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que señala que “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que, la corte a-qua desconoció lo consagrado en el Art. 69, inciso 7 de la Constitución Dominicana de 2010 relativo al principio del debido proceso de ley, al haberse referido solamente al medio de inadmisión fundado en la falta de calidad, omitiendo estatuir sobre la falta de interés también planteada por la entonces parte recurrente en apelación, así como al medio de inadmisión invocado por dicha parte fundado en la aplicación de los artículos 89 a 140 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; aduce además la parte recurrente, que la corte a-qua ha transgredido las disposiciones de los Arts. 711, 712 y 724 del Código Civil Dominicano y del Art. 96 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, ya que la propiedad de las acciones que pertenecían a Ramón Guzmán Medina les fue transmitida de pleno derecho por sucesión a la hoy parte recurrente, lo que fue ignorado por la corte a-qua;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que la corte a-qua dio por establecidos, entre otros hechos, los siguientes: “a) Que, en fecha dos (2) del mes de julio del año mil novecientos setenta y nueve (1979) fue constituida la compañía Faro Francés Viejo, S. A.; b) Que en la lista de suscriptores de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., figuran como accionistas los señores Orlando Antonio Alvarado Prats, con una (1) acción, Romeo A. Balbuena Linares, con una (1) acción, Domingo Guzmán Acosta, con una (1) acción; Héctor Bolívar Guzmán Acosta, con una (1) acción; Luis José Alvarado Prats con una (1) acción y Ramón Guzmán Medina, con siete mil trescientas setenta (7,370) acciones; c) Que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la compañía Faro francés Viejo, S. A., celebrada en fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta (1980), se dictó la resolución única, mediante la cual se ratificó unánimemente la venta de las acciones hecha por el señor Ramón Guzmán Medina a los señores Antonio Alvarado Prats, Ing. Romeo A. Balbuena Linares, Héctor Bolívar Guzmán Acosta, Domingo Guzmán

Acosta, Leandro José Alvarado y Diómedes Checo Alonzo, ascendentes a mil doscientos cuarenta y ocho (1,248), dos mil cuatrocientas noventa y siete (2,497), mil ciento ochenta y ocho (1188), novecientos sesenta y ocho (968), mil doscientos cuarenta y nueve (1,249) y doscientos veinte (220), respectivamente; y ordenó además, la expedición de los certificados definitivos de las mismas a favor de los indicados adquirientes [...] “

Considerando, que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos documentos han sido o no desnaturalizados

Considerando, que del análisis de la certificación expedida por la Secretaría del juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, donde consta que en los archivos a su cargo existe el Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía “Faro Francés Viejo”, S.A., celebrada el lunes diez (10) de marzo del año 1980, la que se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, la corte a-quá ha hecho un correcto uso del poder de apreciación de que los jueces están investidos en la depuración de la prueba, ya que las conclusiones a las que arribó la corte a-quá, transcritas precedentemente, no reflejan más que el contenido de la resolución adoptada en la indicada Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de marzo de 1980, confiriéndole el alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, con relación a la contradicción de motivos alegada, relativa a que la corte a-quá reconoció la calidad de herederos de Ramón Guzmán Medina de la parte recurrente en casación, y no así la calidad de accionistas, que a juicio de dicha parte, es transmitida de pleno derecho por sucesión, se hace necesario reiterar el criterio adoptado por esta Corte de Casación, en el sentido de que los herederos legítimos no pasan a considerarse de pleno derecho accionistas de una sociedad comercial por el simple hecho del fallecimiento de su titular original, al no ser las acciones bienes muebles comunes en los que en principio la posesión baste para ejercer todos los derechos inherentes a ellas, y al estar además

sujeta su transmisión a los mecanismos propios del derecho societario; que, la inscripción de la transmisión de la acción es lo que legitima al nuevo titular como accionista, y hace oponible dicha calidad tanto a terceros como a la sociedad misma, siendo a partir de ese momento que se pueden ejercer todas las prerrogativas que la condición de socio o accionista le confiere;

Considerando, en esa línea de pensamiento, los herederos no revisten la calidad de socios o accionistas hasta tanto en la partición de los bienes sucesorales no se les adjudiquen las acciones de que se trate, y posteriormente, sean cumplidas las formalidades prescritas por los estatutos sociales y la legislación societaria para efectuar la transmisión;

Considerando, que no es ocioso precisar que en principio, la acción en nulidad de asamblea está reservada a los accionistas y a determinados miembros de los órganos de gobierno, dirección y control de una sociedad comercial; que, al no ostentar los recurrentes ninguna de las calidades mencionadas precedentemente, máxime cuando la corte a-qua determinó que al momento de su fallecimiento, el señor Ramón Guzmán Medina no era propietario de las acciones que tuvo al momento de constitución de la compañía Faro Francés Viejo, S. A., porque había procedido a la venta de las mismas conforme al acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de marzo de 1980, ciertamente la acción intentada por la hoy parte recurrente devenía en inadmisibile por falta de calidad;

Considerando, respecto al alegato relativo a que la corte a-qua incurre en su decisión en violación al Art. 1315 del Código Civil, al solo tomar en consideración para declarar inadmisibile por falta de calidad la acción intentada por la parte recurrente, el acta de la Junta General Extraordinaria de accionistas de Faro Francés Viejo, S. A., de fecha 10 de marzo de 1980, es preciso señalar que en principio, en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida por el método de la prueba tasada, en razón de que, mediante los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, el legislador ha asignado de antemano, la eficacia de cada uno, sobre todo cuando se trata de prueba pre constituida;

Considerando, que los jueces deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que esta Corte de

Casación les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, esta Corte de Casación ha reconocido mediante criterio constante, que los jueces del fondo tienen también la potestad de escoger entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, tal como sucedió en la especie, puesto que los jueces de la alzada, para fallar en el sentido que lo hicieron, consideraron que la documentación aportada por la actual parte recurrida como fundamento del medio de inadmisión planteado, prevalecía sobre los demás documentos que conformaban el expediente ya que, formaban mejor su convicción según los hechos de la causa, y en consecuencia, no incurrieron en vicio alguno;

Considerando, respecto a la violación del derecho de defensa y falta de base legal aducida por la parte recurrente, sustentada en el hecho de que la corte a-qua no tomó en consideración diversas sentencias indicadas en el desarrollo de los medios examinados, las cuales según señala dicha parte reconocían que la masa a partir respecto de los sucesores del señor Ramón Guzmán Medina estaba precisamente conformada por las acciones que este poseía en la compañía Faro Francés Viejo, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante la corte a-qua, la entonces parte recurrida concluyó solicitando, en síntesis, lo siguiente: “que se confirme en todas sus partes con todos sus efectos, valor y vigor jurídico la sentencia recurrida, por reposar en prueba legal; y por consiguiente, rechazar en todas sus partes, con todos sus efectos y consecuencias, las conclusiones de fondo, incidentales y subsidiarias presentadas por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de las conclusiones precedentemente transcritas, no se desprende que la entonces parte recurrida produjera en audiencia conclusiones puntuales orientadas a fundamentar el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la entonces parte recurrente, mucho menos con base en las decisiones señaladas en el desarrollo de los medios examinados; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por

esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria;

Considerando, además, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de ellas y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; que, dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto a la violación por parte de la corte a-qua del Art. 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aducida por la parte recurrente, en el sentido de que esta no tomó en cuenta una decisión de las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, amén de que se ha establecido que en las conclusiones presentadas por ante la corte a-qua no se precisó nada respecto a esta ni las otras decisiones mencionadas en el desarrollo de los medios examinados, por lo que dicho alegato equivale a un medio nuevo presentado en casación, lo que es inadmisiblesalvo que se trate de un medio de orden público, es necesario precisar que, si bien es cierto que conforme al indicado artículo de la Ley de Casación “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, no menos cierto es que en el estado actual de nuestro derecho, en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho y que la violación de la misma no constituye motivo de casación;

Considerando, que alega además la parte recurrente en el sustento de sus medios de casación, que la corte a-qua ha incurrido en violación al Art. 69 numeral 7 de la Constitución dominicana, relativo al debido proceso, al solo contestar uno de los tres medios de inadmisión planteados por

la entonces parte recurrente, sin contestar los otros dos, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que ha sido juzgado que uno de los efectos de los medios de inadmisión, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del asunto; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el aspecto examinado, no incurren en omisión de estatuir los jueces del fondo cuando proceden a acoger uno de varios medios de inadmisión planteados sin referirse a los demás, puesto que resulta improcedente e inoperante examinar cualquier otro aspecto del asunto cuando válidamente se declara inadmisibile una acción o recurso;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes;

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta y compartes, contra la sentencia civil núm. 100-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Comercial.
Recurrentes:	Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez.
Abogados:	Dr. Miguel Núñez Durán, Lic. Francisco Álvarez Aquino y Licda. Ada García Vásquez.
Recurridos:	Polanco Sánchez, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera e Hipólito Rafael Marte Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786278-9 y 001-1816016-7, domiciliados y residentes en Francia, Unión Europea, contra la sentencia núm. 00796-2011, de fecha

7 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Núñez Durán, por sí y por el Licdo. Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ulises Cabrera e Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida Polanco Sánchez, C. por A., Liliana Josefina Sánchez Toribio y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Núñez Durán y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrente Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos Ulises Cabrera y Jhoan Manuel Vargas Abreu y el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida Polanco & Sánchez, C. por A., Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Forastieri Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Juez Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de asamblea de aporte interpuesta por los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez contra la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio y la razón social Polanco & Sánchez, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00752-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas y cada una de las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN NULIDAD DE ASAMBLEA DE APORTE diligenciada mediante acto procesal No. 768/07 de fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido acorde con las exigencias que gobiernan la materia; **TERCERO:** DECLARA la existencia de SIMULACIÓN, y en consecuencia DECRETA la nulidad absoluta y radical, la Asamblea General Extraordinaria supuestamente celebrada por la POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A., el 20 de septiembre del año 2006 y ordena la reposición del capital social y accionario de la sociedad, en el mismo estado en que se encontraba antes de la pretendida Asamblea anulada;

CUARTO: CONDENA a la señora LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ TORIBIO, la razón social “POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A.”, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DRES. MENELO NÚÑEZ, MIGUEL NÚÑEZ DURÁN y LIC. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Liliana Josefina Sánchez Polanco, José Miguel Forastieri Sánchez, Juan Carlos Forastieri Sánchez y la entidad Polanco & Sánchez, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1330-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 00796-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LILIANA JOSEFINA SÁNCHEZ POLANCO, JOSÉ MIGUEL FORASTIERI SÁNCHEZ, JUAN CARLOS FORASTIERI SÁNCHEZ y la entidad POLANCO & SÁNCHEZ, C. POR A., mediante acto No. 1330/09, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contra la Sentencia No. 00752/09, relativa al expediente No. 035-2008-00009, dictada en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores JULIO JORGE ADRIEN SÁNCHEZ y LUIS FELIPE ADRIEN SÁNCHEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda en nulidad de asamblea de aporte, interpuesta por los señores Julio Jorge Adrien (sic) Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, contra la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., y la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, mediante acto No. 768/07, de fecha 19 de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, de generales citadas, por las razones

antes indicadas; **CUARTO:** CONDENA a los señores JULIO JORGE ADRIEN (sic) SÁNCHEZ y LUIS FELIPE ADRIEN SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Doctores Ulises Cabrera, Hipólito Marte y los Licdos. Luis Soto y Jhoan Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del objeto de la causa resultante en falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación de las disposiciones del Código de Comercio, artículos 57, 58 y siguientes. Simulación de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para defraudar. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación y aplicación de la noción del “Affectio Societatis”. Motivos incorrectos y contradictorios”;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, por ser una cuestión prioritaria, procede en primer término ponderar el medio de inadmisión argüido por la parte recurrida contra el recurso de casación que nos ocupa, sustentado en que en el caso existe inadmisibilidad del recurso de casación, por tratarse de un litigio o condena que no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que si bien el presente recurso se interpuso el 29 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación, contra: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”, sin embargo, del examen de la sentencia impugnada, resulta que en su dispositivo no contiene condenación a ninguna cuantía, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que la parte recurrida solicita también la inadmisibilidad de los medios de casación propuestos, bajo los alegatos siguientes: “a) Porque los medios propuestos resultan ser extraños a la sentencia atacada; b) Porque los medios propuestos han sido presentados de manera imprecisa y vaga, así como también porque no se desarrolla en qué consisten las supuestas violaciones denunciadas; y, c) Porque dichos medios resultan contradictorio” (sic);

Considerando, que en cuanto a este último alegato de inadmisión, del análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente se infiere que los mismos están dirigidos contra la sentencia impugnada, contienen razonamientos jurídicos atendibles, desarrollan las violaciones denunciadas y no resultan contradictorios, por lo que procede, de igual forma, el rechazo del mencionado medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que “(...) la acción interpuesta en primer grado fue una demanda en Nulidad de Asamblea de Accionistas de la Empresa Polanco & Sánchez, C. por A. (en lo adelante la “Demanda en Nulidad de Asamblea”), por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la ley y los estatutos de la empresa, por existir simulación y por violación de la “affectio societatis”, entre otros aspectos; (...) que el hecho controvertido lo era la validez o no (ya sea por simulación, falta de requisitos legales o por falta del affectio societatis) de la reunión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que produjo el aporte en numerario de la coheredera de los bienes relictos del finado Julio Rafael Sánchez Calzada (...); que (...) el aspecto de la celebración de la reunión bajo los requisitos legales establecidos en la Ley y la Jurisprudencia, es precisamente lo que debió determinarse; que, de los documentos del proceso, tanto en primer grado como en grado de apelación, es fácil determinar el objeto de la causa, y el aspecto controvertido esencial. El hecho controvertido es claramente la validez de la reunión extraordinaria de accionistas que fue plasmada en un Acta de Asamblea General Extraordinaria fechada el 20 de septiembre del 2006. La falta de validez fue fundamentada en primer grado y en segundo grado, en el no cumplimiento de las formalidades necesarias para la celebración de las asambleas de accionistas establecidas en el Código de Comercio y en los Estatutos Sociales, en la clara simulación de la reunión

de accionistas, y la falta del “affectio societatis” (...); Nótese que el énfasis de dicha decisión de primer grado fue precisamente argumentar sobre la simulación de la supuesta reunión de asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 20 de septiembre del 2006; es decir, conoció y falló precisamente los aspectos que motivaron la demanda original en Nulidad de Asamblea de Accionistas; (...) en síntesis, la corte a-qua declara que: a) la sociedad era ficticia, dedicada solo para aglutinar los bienes del extingido Julio Rafael Sánchez Calzada; y b) que no desarrollaba actividades comerciales regulares, por lo que sus órganos corporativos no tenían que operar como las que sí desarrollan actividades comerciales. Estas declaraciones son totalmente incorrectas, y constituyen una clara desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como demostramos a continuación: Correcta naturaleza de la Polanco & Sanchez C. por A. Esta empresa no es una sociedad ficticia, como erróneamente alega la corte a-qua; tiene una larga trayectoria de operación de una de las principales factorías de arroz de la provincia de Salcedo. Fue formada por aportes de dos socios, posee bienes y activos societarios en adición a los bienes relictos del finado Julio Rafael Sánchez Calzada, y presenta regularmente sus declaraciones juradas de impuestos, donde se reflejan beneficios netos por millones de pesos (...); Estos no son hechos controvertidos, pues no han sido negados por las partes, como se demuestra de lo siguiente: i) La empresa Polanco & Sanchez, tiene más de 47 años de existencia y operación. Sus estatutos fueron formalizados en el mes de julio del año 1964 (...); ii) La empresa Polanco & Sanchez C. por A., fue constituida por aportes de siete (7) accionistas, entre los cuales había dos socios mayoritarios, el señor César Elpidio Polanco Brito, y el señor Julio Rafael Sánchez Calzada. No es un hecho controvertido por la parte contraria, que, de conformidad a la Nómina de Accionistas asistentes a la Asamblea General Constitutiva de la entidad Polanco & Sanchez C. por A., se demuestra que ésta fue formada por aportes mayoritarios de los señores César Elpidio Polanco Brito, y el señor Julio Rafael Sánchez Calzada, quienes recibieron a cambio 250 acciones cada una. En adición, se suscribieron acciones a favor de otros cinco (5) accionistas minoritarios, con veinte (20) y cinco (5) acciones; de los cuales solo una persona era familia del finado Julio Rafael Sánchez Calzada. En ese sentido es claro que existió desde el principio el interés común de los distintos accionistas para desarrollar la sociedad y su objeto común, fundamentalmente, la

siembra y la comercialización de arroz, producto importante en la zona de la provincia de Salcedo; iii) La empresa Polanco & Sánchez, C. por A., ha mantenido operaciones comerciales importantes, y opera hasta la fecha una factoría de arroz, con activos y beneficios anuales millonarios. Como puede la corte A-qua manifestar que la empresa fue "... creada con el único propósito de camuflagear el patrimonio de ..." el señor Julio Rafael Sánchez Calzada. La realidad es otra, pues la empresa contaba, y cuenta actualmente con capital y beneficios suficiente tal y como lo demuestran sus estados financieros del año fiscal 2006-2007, que reflejan un beneficio acumulado de RD\$21,339,572.00 (...); Falta de Celebración de la Reunión de la Asamblea de Accionistas. Un elemento de vital importancia que se debe de señalar es que en la realidad nunca se celebró una reunión de accionistas, como se pretende establecer mediante el documento denominado "Acta de Asamblea Extraordinaria" del 20 de septiembre del año 2006, una vez varios de sus accionistas así lo han declarado de forma auténtica y mediante sus propias declaraciones ante el tribunal de primer grado y ante la corte de apelación";

Considerando, que un estudio de la sentencia ahora examinada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto los hechos siguientes: 1. Que en fecha 20 de septiembre de 2006, fue celebrada una Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A., mediante la cual decide hacer un aumento de capital, aprueba un aporte en numerario de RD\$4,500,000.00 realizado por la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio y como consecuencia del mismo se aprueba la emisión de 45,000 nuevas acciones a nombre de dicha señora, pasando a ser ésta la accionista mayoritaria de dicha compañía; 2. Que en fecha 21 de abril de 2007 fallece el señor Julio Rafael Sánchez Calzada producto de la enfermedad de cáncer de próstata; 3. Que alegando irregularidad en la asamblea antes citada, los señores Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez, demandaron en nulidad de asamblea de aporte, a la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., y a la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio; 3.- que con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00752/09, en fecha 7 de septiembre de 2009, mediante la cual acogió la referida demanda, sustentada en que los hechos y documentos acreditan los argumentos de los demandantes respecto a la simulación y la forma de pretender distraer o simular bienes

propiedad de la empresa demandada, ha quedado establecido, por demás que se trató de una simulación con el fin de defraudar los derechos que les corresponden a los demandantes especialmente la simulación de la celebración de la asamblea en momentos críticos de la salud del demandante y sobre todo resulta cuestionable el hecho de que sea la hija la que tome posesión de la mayoría de las acciones, creando una estela o secuela de dudas respecto a la seriedad de la asamblea, que en todo momento apunta al interés desmedido en desconocer la parte proporcional que le corresponde a los continuadores de la finada; 4.- que la citada sentencia fue recurrida en apelación por los señores Liliana Josefina Sánchez Toribio, José Miguel Forastieri Sánchez y Juan Carlos Forrastieri Sánchez y la entidad Polanco & Sánchez, C. por A.; 5.- que dicho recurso fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00796-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, acogiendo el recurso de apelación y revocando la sentencia apelada, sustentada en que todas las personas que figuraban como accionistas de la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A., no estaban vinculadas por el *afecctio societatis*, erigiéndose con ello la creación de una sociedad ficticia creada con el único propósito de camuflajear el patrimonio del señor Julio Rafael Sánchez Calzada, quien era el dueño absoluto de dicha compañía, y que al momento de suscribir la asamblea impugnada a pesar de su enfermedad se encontraba en condiciones óptimas para decidir, por tanto lo dispuesto en la asamblea impugnada, fue por voluntad libérrima del finado, por entender que se tenía que hacer un aumento en el capital accionario; 6. Que dicha decisión fue emitida con el voto disidente de los magistrados Hermógenes Acosta De los Santos y Pilar Jiménez Ortiz, sustentada en que se realizó un uso incorrecto de la jurisprudencia sobre el *afecctio societatis*, puesto que si no se daba esta condición en la compañía, en consecuencia la misma no existía entonces debían pertenecer todos los bienes al finado y por tanto entrar en partición; que la realización de la referida asamblea fue, sin duda, simulada, pues se trató de una reunión entre la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, sus hijos y su padre, en la cual los accionistas no asistieron a dicha reunión; que resulta inexplicable que se adquirieran acciones a un valor nominal de cien pesos, a pesar de que ha quedado evidenciado que las referidas acciones tenían un valor mucho mayor en el mercado; que el aumento de capital es insignificante en relación

al patrimonio que realmente posee alrededor de cien millones de pesos y un aporte de cuatro millones de pesos a cambio de la entrega de un capital tan grande resulta inexplicable.

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos siguientes: “que esta Sala de la Corte ha podido advertir de las declaraciones recogidas en la audiencia de fecha 14 de febrero de 2011, por los señores Ludovino Sánchez y Orlando Antonio Sánchez Díaz como supuestos accionistas celebrada por ante este tribunal, así como del examen de las declaraciones dadas por el señor José Vidal Pichardo Fernández por ante el juez de primer grado en fecha 03 de abril del 2009, que todas las personas que figuraban como accionistas de la entidad jurídica Polanco & Sánchez, C. por A. no estaban vinculadas por el afecto (sic) societatis que regularmente a los socios de una entidad, por cuanto ninguno había invertido capitales ni otro tipo de aportes, sino que todos habían facilitado sus nombres para cumplir con las formalidades constitutivas y que el señor Julio Rafael Sánchez Calzada era el dueño absoluto, erigiéndose con ello la creación de una sociedad Ficticia creada con el único propósito de camuflajear el patrimonio de dicho señor; resulta por ello, que todas las asambleas se realizaban sin formalidades ni trámites, toda vez que los documentos y actos de deliberaciones se enviaban a los lugares donde se encontrarán los firmantes quienes obviamente no presentaban objeción, precisamente porque al no hacer aportes, no tenían intereses en la misma; que tal como se describe en el párrafo anterior la asamblea de fecha 20 septiembre del 2006, se redactó conforme a la práctica de anteriores asambleas para satisfacer los deseos del finado José Rafael Sánchez Calzada, es por ello que el hecho de no realizarse en la hora y el lugar convenido no le resta validez a la cuestionada asamblea; (...) que es un hecho no controvertido que el señor Julio Rafael Sánchez Calzada falleció en fecha 21 de abril del año 2007 producto de la enfermedad de cáncer de próstata; que la asamblea cuestionada se celebró 7 meses antes de su fallecimiento; que lo que ésta Sala de la Corte debe determinar es si al momento de celebrarse o firmarse la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, el señor José Rafael Sánchez Calzada poseía aún suficiente discernimiento para exteriorizar una voluntad eficaz desde el punto de vista jurídico; que esta Sala de la Corte, ha fijado atención en las declaraciones del señor Ludovino Sánchez, por ser la persona que al momento según lo manifestara el señor Orlando Antonio Sánchez Díaz,

estaba más cercano al finado puesto que compartían con más frecuencia; en ese orden, vale destacar lo externado en la audiencia por ante esta Sala al manifestar los (sic) siguiente: “Preguntas del magistrado. ¿Cuándo fue la última vez que lo vio en vida? Seis (06) meses antes, yo lo vi un mes antes de estar grave. ¿Esos seis (06) meses antes de él fallecer, cómo usted consideraba que él estaba mentalmente? No noté nada alterado en eso porque aunque la enfermedad lo deterioró mucho, pero mentalmente estaba bien. ¿Cada qué tiempo se veían? Tres (03) o cuatro (04) veces al año. ¿Lo llegó a ver en el 2007? Sí. ¿En qué condiciones mentales los (sic) veía? Resp. Correcta. Pregunta magistrado. ¿Esta asamblea hace un aumento del capital de Polanco & Sánchez y una redistribución de acciones, cree que a la fecha, conocía el contenido del acta? Yo creo que sí, porque él debía de conocerlo, el que no sabía era yo, él si estaba consiente aunque no sé si era justo.”; que las referidas declaraciones, se corroboran con las dadas en primer grado en fecha 03 de abril del año 2009, por parte del señor José Vidal Pichardo F., quien señaló que el finado, señor Julio Rafael Sánchez Calzada tenía el control absoluto de la empresa Polanco & Sánchez, C. por A., que nadie lo manejaba y que murió con capacidad de tomar decisiones; que de lo externado por dicho señor, inferimos, que lo dispuesto en la referida asamblea, fue por voluntad libérrima del finado Julio Rafael Sánchez Calzada, por entender que se tenía que hacer un aumento en el capital accionario, en tal virtud el resultado de la Asamblea, celebrada el 16 de octubre del 2006; lo que se corresponde a lo deseado por el señor José Rafael Sánchez Calzada; muestra que su condición de discernimiento era óptimo, que en fecha 01 de marzo de 2007 es decir, 1 mes y 20 días antes de su muerte, se da formalidad en una Asamblea autorizándole a él para la venta de las parcelas Nos. 128-A-1 y 128-B del DC No. 96 de La Vega la cual no ha sido objetada por ninguna de las partes; que en términos de las formalidades y modos de operar de las sociedades comerciales, en la que los socios tienen intereses en común por el vínculo del afecto (sic) societatis, podemos decir que no se aplicaban para la entidad Polanco & Sánchez, C. por A.; toda vez que como lo manifestaron los accionistas que comparecieron en la audiencia de medida de comparecencia, el finado José Rafael Sánchez Calzada era el único que trazaba las directrices porque era el dueño del patrimonio de la sociedad; lo que da a entender que se trata de una sociedad ficticia creada para que en la apariencia del velo corporativo aglutinar su patrimonio el finado José

Rafael Sánchez Calzada, es por ello que los órganos de la denominada entidad societaria no operaban como lo deben hacer al igual que aquellas que regularmente se constituyen para el desarrollo de actividades comerciales, siendo esta la razón de monopolio que en la dirección ejercía dicho señor en la denominada sociedad Polanco & Sánchez, C. por A., por ser precisamente el único que había realizado todos los aportes” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua al entender que la asamblea impugnada de fecha 20 de septiembre de 2006, se redactó conforme a la práctica de anteriores asambleas para satisfacer los deseos del finado Julio Rafael Sánchez Calzada, y que por ello el hecho de no realizarse en la hora y el lugar convenido no le resta validez a la mencionada asamblea, así como también que la entidad Polanco & Sánchez, C. por A., se trataba de una sociedad ficticia creada para que en la apariencia del velo corporativo aglutinar el patrimonio del finado Julio Rafael Sánchez Calzada, quien era el único que trataba sus directrices por ser el dueño del patrimonio de la sociedad y que por tanto, los órganos de la denominada entidad societaria no operaban como lo deben hacer al igual que aquellas que regularmente se constituyen para el desarrollo de actividades comerciales, es evidente que dicho tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que resultó un hecho no controvertido por ante las jurisdicciones de fondo que la compañía Polanco & Sánchez, C. por A., es una compañía real, constituida conforme a sus estatutos de fecha 29 de junio de 1964, que realizaba regularmente actividades de comercio, como factoría de arroz y producción y venta de otros productos agrícolas, por las cuales percibía cuantiosas ganancias, por tanto independientemente de donde procedían los fondos aportados y quien ejerciera la dirección de la misma, ésta debía cumplir con las formalidades establecidas en sus estatutos;

Considerando, que el primer párrafo de los artículos 18 y 19 de los estatutos de la compañía comercial Polanco & Sánchez, C. por A., establecen lo siguiente: “De la Asamblea General.- La Asamblea General de Accionistas estará regularmente constituida por la reunión de los propietarios de acciones o de sus representantes en la forma, proporción y condiciones estipuladas por las leyes y en los presentes estatutos”; “División de las Asambleas. Las Asambleas Generales son Constitutivas, Ordinarias y Extraordinarias”;

Considerando, que de las declaraciones vertidas por los accionistas, Orlando Antonio Sánchez, José Ludovino Sánchez Díaz y Liliana Josefina Sánchez Toribio, en las medidas de instrucción celebradas por la corte a-qua en fecha 14 de febrero de 2011 y 20 de marzo de 2011, así como de la señora Eurides Isabel Lajam Rosario, mediante el acto núm. 422-2008, de fecha 8 de mayo de 2008, queda claramente establecido que no se realizó la reunión de accionistas para la asamblea de fecha 20 de septiembre de 2006, toda vez que la misma le fue llevada a los señores Eurides Isabel Lajam Rosario, Orlando Antonio Sánchez y José Ludovino Sánchez Díaz, para su firma, sin que a dichos accionistas se les informara sobre las medidas que iba a adoptar la compañía, sus motivos y que pudieran tomar conocimiento y participar en la misma, por tanto la asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de septiembre de 2006, al tratarse de una asamblea que se enmarca en la categoría de las Asambleas Generales, en la misma debían reunirse los propietarios de las acciones, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se realizó en violación de los mencionados artículos 18 y 19 de los estatutos de la compañía Polanco & Sánchez, C. por A.;

Considerando, que el cumplimiento de dicho requisito de reunión establecido en los estatutos, para la asamblea impugnada, en la especie resultaba necesario, debido además a que, con la exclusión de la señora Liliana Josefina Sánchez Toribio, hija del finado, y de sus nietos, Juan Carlos Foratieri Sánchez y José Miguel Foratieri (sic) Sánchez, ninguno de los demás accionistas, es decir, los señores Eurides Isabel Lajam Rosario, Orlando Antonio Sánchez y José Ludovino Sánchez Díaz, según las medidas de instrucción y documentos antes señalados, no mantuvieron comunicación constante con el de cujus presidente y accionista mayoritario de la compañía, por quien mantenían el vínculo con dicha sociedad comercial, por lo que no tenían conocimiento del estado de la enfermedad por la que atravesaba el de cujus al momento de la firma de la referida asamblea, así como tampoco le fue comunicado por el finado la alegada falta de liquidez de la sociedad, la necesidad de compra de maquinarias y planta, ni su decisión de que aumentara el capital social de la sociedad y que se emitieran nuevas acciones;

Considerando, que la corte a-qua tampoco ponderó en su decisión el aspecto relativo al valor de las acciones de la sociedad Polanco & Sánchez, C. por A. al momento del aumento del capital social así como de la emisión de nuevas acciones;

Considerando, que por los motivos antes expuestos la corte a-qua incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 796-2011 dictada en atribuciones civiles el 7 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Núñez Durán, y los Licdos. Ada García Vásquez y Francisco Álvarez Aquino, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2015, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amparo González Peña.
Abogada:	Licda. Italia Gil Portalatín.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Amparo González Peña, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001361-7, domiciliada y residente en España, contra la sentencia civil núm. 167-06, de fecha 20 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Italia Gil Portalatín, abogada de la parte recurrente Amparo González Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por AMPARO GONZÁLEZ DE PEÑA contra la sentencia No. 167-06 del 20 de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2006, suscrito por la Licda. Italia Gil Portalatín, abogada de la parte recurrente Amparo González Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2007, suscrito por la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y el Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, Juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la señora Amparo González de (sic) Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 16 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 540-05-00103, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de sobreseimiento, hecha por la señora AMPARO GONZÁLEZ DE (sic) PEÑA, y se declara inadmisibles por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de exclusión de la demanda en cobro de pesos del señor RAMIRO ESPINO, se acoge en todas sus partes y se excluye al señor RAMIRO ESPINO, de la presente demanda; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a la señora AMPARO GONZÁLEZ DE (sic) PEÑA, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$668,500.00) a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, calculado hasta el día 02 de marzo del año 2004, más los intereses legales; **CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Amparo González De (sic) Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 5098, de fecha 4 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 20 de junio de 2006, la sentencia civil núm.

167-06, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente y su recurso de apelación por carecer de prueba legal; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida, marcada con el No. 540-05-00103 de fecha 16 del mes de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, no estudio de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega que: “En la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy recurrida, al no enumerar, ni hacer ningún tipo de mención, ni mucho menos ponderar, de ninguno de los documentos depositados por la señora Amparo González Peña, ni por el Banco de Reservas de la República Dominicana, dicha corte no pudo apreciar todas y cada una de las pretensiones de la hoy recurrida, pues esta sentencia no da constancia de que ninguna de las partes hicieron depósito de documentos ni mucho menos el desglose de estos documentos, ni especificaron cuáles fueron estos ni quienes lo depositaron, lo que se debe inferir de que ninguna de las partes depositaron ningún documento, por lo que a (sic) dejado la sentencia carente de base legal; ...que el tribunal A-quo a (sic) realizado una mala interpretación de los hechos, ya que como expresamos en el primer medio no había recurso de apelación y si lo hubo dicho recurso de apelación no fue realizado por el Sr. Peter Rolf Traubel, sino por la señor Amparo González Peña, por lo que es una flagrante desnaturalización de los hechos y por ende una mala aplicación del derecho ya que, como podéis ver, honorables magistrados, el proceso el cual culminó con la sentencia hoy recurrida por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, es sola y únicamente entre la señora Amparo González Peña y Banco de Reservas de la Republica Dominicana; que se ha demostrado

que el tribunal a-quo a (sic) desnaturalizado los hechos completamente, al inmiscuir al Sr. Peter Rolf Traubel como parte demandante en el proceso sin que el mismo sea parte. En consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso al realizar una completa desnaturalización de los hechos, carece de motivos suficientes y pertinentes; ...que existe una flagrante contradicción de motivos, pues la corte no puede saber de la existencia de un documento de descargo sin que el mismo le haya sido depositado tal y como lo expresa en el primer considerando de la página 7 pero de igual manera tampoco puede tener conocimiento del documento sobre el cual se sustente el supuesto crédito sin que el mismo se le haya depositado, lo que demuestra claramente una contradicción de motivos entre el resulta y los considerando”(sic);

Considerando, que en cuanto al aspecto de la alegada falta de base legal de la sentencia impugnada por el no desglose de los documentos, atacado por la parte recurrente; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y conforme a criterio jurisprudencial constante entiende que, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa que “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, en forma alguna, dicho texto legal impone a los jueces del fondo tener que indicar, transcribir, detallar o enumerar en sus sentencias las piezas y documentos que reposan en el expediente por ellos dirimido ni tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en el fallo impugnado; que, por las razones expuestas, este aspecto del medio de casación examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no resulta establecido en la especie, puesto que la corte a-qua en la exposición fáctica contenida en el fallo

expresó que, el recurso de apelación que había sido interpuesto por el señor Peter Rolf Traubel en vez de la señora Amparo González Peña que era la real apelante, lo que cometió fue un error material que incluso había sido corregido en las motivaciones de dicho tribunal contenidas en la parte argumentativa de la decisión, por lo que esta jurisdicción entiende pertinente el rechazo de dicho aspecto por carecer de fundamento;

Considerando, que por otra parte, en lo relativo a la alegada contradicción de motivos, la parte recurrente señala la misma refiriéndose a aspectos de hecho que corresponden a la soberana apreciación de los jueces de fondo, toda vez que vuelve y se refiere a la valoración de los documentos de la causa, aspecto este que ya fue debidamente contestado, no sin antes aclarar que ha sido juzgado por esta jurisdicción de manera constante, que la contradicción de motivos de la sentencia equivale a una falta o ausencia de motivos puesto que los mismos se aniquilan entre sí, anulándose recíprocamente dejando la decisión sin motivación, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a esta jurisdicción determinar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de que se trata y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Amparo González Peña, contra la sentencia civil núm. 167-06, de fecha 20 de junio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de la Dra. Rosanna Altagracia Francisco Paula y el Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Whale Bahía, S. A.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta Rivas y Roberto Mejía García.
Recurridos:	Dante Trinidad y compartes.
Abogados:	Licdos. Natanael Méndez Matos, Héctor Camilo Polanco Peguero, Licda. Lourdes María Namis Lima, Dra. Emma Valois Vidal y Dr. Víctor Beltré.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, operadora del Hotel Bahía Príncipe de Cayo Levantado, Samaná, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, provista del Registro Mercantil núm. 0802 y de

su Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-24-03240-7, debidamente representada por el señor Germán Luis Vidal Agarrado, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 028-0074551-1, contra la sentencia preparatoria núm. 046-10, de fecha 31 de marzo de 2010 y la sentencia civil núm. 111-10, de fecha 26 de julio de 2010, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Roberto Mejía García, abogados de la recurrente Inversiones Whale Bahía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Méndez Matos, por sí y por los Dres. Emma Valois Vidal y Víctor Beltré y los Licdos. Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, abogados de los recurridos principales y de los intervinientes voluntarios, Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Américo Moreta Castillo y el Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Natanael Méndez Matos y la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de los recurridos principales y de los intervinientes voluntarios, Dante Trinidad,

Manuel De Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta y compartes;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Erly Renior Almonte Tejada, abogado de la interviniente voluntaria, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS);

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Lourdes María Namis Lima y Héctor Camilo Polanco Peguero, abogados de los intervinientes voluntarios, Radhamés Antonio Valdez Nolasco en representación de Celina Nolasco Trinidad, Felipito Trinidad De la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad De la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad De la Cruz, Rosa Trinidad De la Cruz, Ramón Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago De la Cruz Trinidad, Isabel Trinidad Hernández, Pedro Custodio Trinidad, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Geraldina Trinidad De la Cruz, Marcos De León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia De León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan De León Vilorio, Cruz Trinidad, Raisa Esther Peña Del Carmen, Martha María Peña, Élide Cristina Peña, Previs-terio Peña, Alexandra Peña y Gladis De la Cruz Andújar, sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz;

Visto el escrito de solicitud de sobreseimiento depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 junio de 2011, suscrito por el Licdo. José A. Javier Bidó, abogado de María Trinidad Hernández;

Visto el escrito de conclusiones en adhesión a intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Lourdes María Namis Lima y Héctor Camilo Polanco Peguero, abogados de los intervinientes voluntarios Radhamés Antonio Valdez Nolasco en representación de Celina Nolasco Trinidad, Felipito Trinidad De la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad De la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad De la Cruz, Rosa Trinidad De la Cruz, Ramón Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago De la Cruz Trinidad, Isabel Trinidad Hernández, Pedro Custodio Trinidad, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad

(a) Orlando, Marco De León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia De León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan De León Vilorio, Cruz Trinidad, Raisa Esther Peña Del Carmen, Martha María Peña, Élide Cristina Peña, Previs-terio Peña, Alexandra Peña, Gladis De la Cruz Andújar, Francisca De la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis De la Cruz Acosta, Zaira Bianela De la Cruz Acos-ta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano De la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvaldo De la Cruz Acosta, Wanda Raisa Trinidad Acosta, todos sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 junio de 2011, suscrito por el Licdo. Hugo Almonte Guillén y el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, abogados de los intervinientes voluntarios, Modesto de la Cruz Trinidad, Martina De la Cruz Trinidad, Isidro De la Cruz Trinidad, representado por su hija Lilian De la Cruz, Juliana De la Cruz Trinidad, representada por sus hijos Nelly De la Cruz y Alcedo De la Cruz, Angelina De la Cruz Trinidad, Andrés De la Cruz Trinidad, Altigracia Espinal De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando pre-sente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Ju-lio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casa-ción de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Andrés Trinidad Mejía contra Cayacoa Bahía Príncipe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia preparatoria núm. 00241-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes Sucesoral, incoada por el señor ANDRÉS TRINIDAD MEDJÍA (sic) en contra de CAYACOA BAHÍA PRÍNCIPE, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente demanda, por falta de calidad y carecer de base legal; **Tercero:** Condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción del LIC. ERLY RENIOR ALMONTE TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludys Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta, Criserda (sic) María Santana De la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Lastenia Picel Reyes de Rodríguez, María Celeste Pincel Reyes de Cabral, Isolina Trinidad, Cladys Trinidad, Agustín Mauricio Padilla, José Arquímedes Severino, Pedro Radhamés Mauricio Peguero, Geraldo Trinidad Pérez, Teófilo Trinidad De la Rosa, Argentina Vilorio, Jorge Trinidad Vilorio, Fermina Trinidad, Emma Clara Trinidad Mejía, Aquilino Trinidad Mejía, Manuel De Jesús Linares, Loudis Miosotis Santana, Serena Santana Trinidad, Norma Trinidad, Amauris Príamo Santana y María Celeste Picel, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 315-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 046-10, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra los señores AQUILINO TRINIDAD, ENMA CLARA TRINIDAD, ELENA MEJÍA (MAMOTA), ALEXIS RODRÍGUEZ (VALE) E IRIS RODRÍGUEZ MEJÍA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma; **TERCERO:** La Corte

actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes a sentencia recurrida marcada con el No. 00241/2009, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en partición de bienes sucesorales; **QUINTO:** Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; **SEXTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); c) que con motivo del conocimiento de la demanda en partición de que se trata, intervino la sentencia civil núm. 111-10, de fecha 26 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los señores AQUILINO TRINIDAD, ENMA CLARA TRINIDAD, ELENA MEJÍA (MAMOTA), ALEXIS RODRÍGUEZ (VALE) E IRIS RODRÍGUEZ MEJÍA, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Ordena la partición de los bienes relictos de los finados ANDRÉS TRINIDAD MEJÍA Y MARÍA JOSEFA DÍAZ, a persecución y diligencia de los señores DANTE TRINIDAD, MANUEL DE JESÚS LINARES SANTANA, LUDYS MIOSOTIS SANTANA SANTOS, CERENA SANTANA PERALTA, CRISERDA MARÍA SANTANA DE LA CRUZ, RODOLFO SOSA SANTANA, LIDIA LASTENIA PICEL REYES DE RODRÍGUEZ Y MARÍA CELESTE PICEL REYES DE CABRAL, ISOLINA TRINIDAD, CLADYS (sic) TRINIDAD, AGUSTÍN MAURICIO PADILLA, JOSÉ ARQUÍMIDES SEVERINO, PEDRO RADHAMÉS MAURICIO PEGUERO, GERALDO TRINIDAD PÉREZ, TEÓFILO TRINIDAD DE LA ROSA, ARGENTINA VILORIO, JORGE TRINIDAD VILORIO, FERMINA TRINIDAD, AQUILES ALMEIDA CALCAÑO, AQUILINO ALMEIDA CALCAÑO, MANUEL DE JESÚS LINARES, LOUDIS MIOSOTIS SANTANA, SERENA SANTANA TRINIDAD, NORMA TRINIDAD AMAURIS PRÍAMO SANTANA Y MARÍA CELESTE PICEL; **TERCERO:** Designa como perito al señor JOSÉ A. ZORILLA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-000404-5, códia No. 4220, tasación No. 611, para que en esa calidad y previo juramento de ley, visite los bienes a partir e informe si pueden ser divididos cómodamente indicando los lotes en naturaleza, pero en el caso contrario, hago un estimado de su valor

para que se proceda a la venta en pública subasta; **CUARTO:** Designa al DR. RAMÓN ANÍBAL OLEA LINARES, Notario Público del Público del Municipio de Samaná, para que por ante él, y en su calidad de Notario Público, se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos entre los legítimos herederos del finado ANDRÉS TRINIDAD MEJÍA Y MARÍA JOSEFA DÍAZ, estableciendo los lotes correspondientes, y en caso de ser necesario, para que proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, entregando a cada uno de los sucesores la porción o cantidad en dinero que corresponde, conforme la vocación hereditaria de cada uno; **QUINTO:** Designa como juez comisario a la MAG. VALENTINA MARTE ALVARADO, Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que ante él (sic) sean conocidas las contestaciones que pudieren surgir en lo relativo tanto del informe pericial como de la distribución en lotes como de los importes de la venta que hicieren ante el Notario Público designado; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor de los LICDOS. NATANEL MÉNDEZ MATOS Y EMMA VALOIS V, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); d) que no conforme dicha decisión Inversiones Whale Bahía, S. A. interpuso formal recurso de casación contra la misma, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, dictó la sentencia núm. 420, de fecha 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y el 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); e) que con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A. contra el fallo arriba indicado, el Tribunal

Constitucional dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia TC/0194/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado contra la Sentencia núm. 420, dictada el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida; **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Sala Civil conozca de nuevo el recurso de casación para que establezca la naturaleza jurídica del siguiente bien inmueble: islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado; **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Whale Bahía Príncipe en Cayo Levantado, y a los recurridos, los sucesores de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz; **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **SEXTO:** DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 9, inciso 1 de la Constitución de la República, en su revisión del 26 de enero del año 2010, que establece la conformación del territorio nacional, salvaguardando las islas adyacentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 147, inciso 9 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, que establece que son bienes del Dominio Público marítimo-terrestre, los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, siendo Cayo Levantado un islote dentro de la bahía de Samaná; **Tercer Medio:** Falta de puesta en causa del Estado Dominicano frente a una situación jurídica que le afecta, como es la pretendida apropiación de una isla adyacente por particulares. Sentencia dictada por un Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 19 de la Ley 1486 de 1938; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa, pretendiendo darle valor de certificado de título a una simple certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas, correspondiente a

un período en que la soberanía nacional estaba mancillada debido a la Anexión a España, siendo un documento sospechoso debido al incendio que destruyó todos los libros antiguos de Samaná; así como también desnaturalización de los hechos, ya que en lugar de una simple partición sucesoral, lo que ha ocurrido es la pretendida expropiación improcedente de un bien del dominio público del Estado Dominicano”;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que el presente recurso de casación había sido rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema mediante sentencia núm. 420, dictada el 14 de diciembre de 2011 y que, con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0194/13, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en contexto el asunto;

Considerando, que, en efecto, la referida decisión núm. 420, dictada por esta Sala Civil y Comercial fue sustentada en los motivos que se copian literalmente a continuación: *“Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 9, inciso 1 de la Constitución de la República, en su revisión del 26 de enero del año 2010, que establece la conformación del territorio nacional, salvaguardando las islas adyacentes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 147, inciso 9 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, que establece que son bienes del Dominio Público marítimo-terrestre, los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, siendo Cayo Levantado un islote dentro de la bahía de Samaná; **Tercer Medio:** Falta de puesta en causa del Estado Dominicano frente a una situación jurídica que le afecta, como es la pretendida apropiación de una isla adyacente por particulares. Sentencia dictada por un Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 19 de la Ley 1486 de 1938; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa, pretendiendo darle valor de certificado de título a una simple certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas, correspondiente a un período en que la soberanía nacional estaba mancillada debido a la Anexión a España, siendo un documento sospechoso debido al incendio que destruyó todos los libros antiguos de Samaná; así como también desnaturalización de los hechos, ya que en lugar de una simple partición*

sucesoral, lo que ha ocurrido es la pretendida expropiación improcedente de un bien del dominio público del Estado Dominicano”; Considerando, que, por su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa pide que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) por falta de interés, de derecho y de calidad de la recurrente, y b) por el vicio de caducidad; Considerando, que no basta haber sido parte en un proceso para tener derecho a recurrir una sentencia, siendo necesario que el fallo recurrido adopte una decisión contraria a las pretensiones de la parte recurrente; las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio y no aquellas cuyas conclusiones han sido acogidas por el tribunal a-quo; que habiendo la Corte a-qua rechazado las conclusiones de Inversiones Whale Bahía, S. A., se justifica su derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia, en impugnar en casación dichos fallos; que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en este recurso de casación la calidad de la recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representada en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que, en consecuencia, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad fundado en la falta de calidad, interés y de derecho de la recurrente; Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto, también, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, ya que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, del simple examen del memorial de casación correspondiente, que Inversiones Whale Bahía, S. A. recurrió conjuntamente las sentencias de fechas 31 de marzo y 26 de julio de 2010, dictadas por la Corte a-qua; que, siendo esto así, las comprobaciones hechas por este Tribunal no pueden ser abatidas por la expedición de una certificación de la Secretaria General dando cuenta de que la recurrente no interpuso recurso de casación contra la sentencia del 31 de marzo de 2010, descrita más arriba; Considerando, en cuanto a la intervención voluntaria formulada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS); que el examen de las sentencias impugnadas revela que en la instancia de apelación dicha entidad estuvo representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Erly Almonte Tejada, en calidad de interviniente forzosa; que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir tercería; que,

asimismo, que el artículo 474 del mismo código establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; que tal y como lo exige la ley para intervenir se requiere necesariamente ser un tercero, y, en la especie, CORPOHOTELS carece de esa condición por haber sido parte en las sentencias hoy recurridas, por lo que procede rechazar dicha solicitud; Considerando, sobre las intervenciones voluntarias, descritas en otra parte de este fallo, hechas en fechas 26 de mayo y 27 de junio de 2011, por los sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz; que éstas peticiones tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados precedentemente son regulares en cuanto a la forma por ser dichos señores, en el presente caso, considerados como terceros con posibilidades de deducir tercería, no así respecto del fondo en razón de que la inclusión de los solicitantes en la determinación de herederos de referencia no debió hacerse ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sino ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones relativas a la partición de bienes en cuestión, motivo por el cual las mismas deben ser desestimadas; Considerando, en lo que respecta a la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de casación planteada por María Trinidad Hernández hasta tanto el recurso de tercería interpuesto por ella contra las sentencias recurridas núms. 046-10 del 31 de marzo de 2010 y la 111-10 del 26 de julio de 2010, ambas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sea conocido por el tribunal apoderado; que la referida instancia contentiva de la solicitud de sobreseimiento de fecha 7 de junio de 2011, la señora Trinidad Hernández concluye pidiendo que se ordene “el sobreseimiento del presente expediente marcado con el No. 2010-4147, cuya audiencia es para fecha del 8/06/2011 hasta tanto sea conocido el recurso de tercería interpuesto por la solicitante por intermedio de su abogado apoderado; y en su defecto, ordenar poner en causa a la parte afectada, a fin de que puedan participar en la presente instancia” (sic); Considerando, que éstos pedimentos evidencian claramente que dicha solicitud de sobreseimiento tiene como propósito obtener ante esta Suprema Corte de Justicia la puesta en causa y consecuente inclusión de la requeriente en la determinación de herederos de que se trata en la especie, lo cual como se ha dicho anteriormente es improcedente en esta

instancia; que, en consecuencia, esa solicitud, también, debe ser rechazada; Considerando, en lo concerniente a la reapertura de los debates requerida por Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad representado por su hija Lilian de la Cruz, Juliana de la Cruz Trinidad representada por sus hijos Nelly de la Cruz y Alcedo de la Cruz, Angélica de la Cruz Trinidad, Andrés de La Cruz Trinidad, Alta-gracia Espinal de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad y Lilian de la Cruz Trinidad; que dicho pedimento se formuló con la intención lograr ante esta Suprema Corte de Justicia la inclusión de los peticionarios en la determinación de herederos del presente caso, lo cual tal y como se ha establecido precedentemente es improcedente en esta instancia; que, por lo tanto, la reapertura de los debates de que se trata, igualmente, debe ser rechazada; Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, la Corte de Apelación incurrió en ambas decisiones recurridas (la preparatoria y la definitiva) en violación de una disposición constitucional, reconociendo a Cayo Levantado como un bien correspondiente a la masa a partir de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, cuando se trata de un bien que es parte inalienable del territorio nacional, por consiguiente, se incurrió en violación del texto constitucional lo que acarrea la nulidad absoluta y radical que establece el artículo 6 de la Constitución de la República; que, en ocasión a esta disposición legal quedan sin sustento jurídico las pretensiones de los sucesores Trinidad en relación con los citados bienes (hotel e islote), ya que reconocerle cualquiera de los atributos del Derecho de Propiedad conllevaría a una violación del precepto constitucional citado; que, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió igualmente en violación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00 del 18 de agosto del 2000 que define como bienes del Dominio Público del Estado, inalienables e inembargables, los islotes y cayos del mar territorial, como el caso de Cayo Levantado, por lo cual, es inexplicable que ese tribunal, no obstante habersele advertido la situación se empeñara en considerar que esa isla adyacente era parte de un patrimonio particular, de una supuesta sucesión y de unos supuestos herederos que no han tenido ni posesión, ni dominio del citado islote; que, el tribunal de alzada, siguiendo las conclusiones presentadas por los recurrentes en apelación, incurrió en el grave error de considerar como un certificado de título, una sospechosa

certificación emanada supuestamente del Conservador de Hipotecas de Samaná, la cual no se refiere a Cayo Levantado, sino al cabo denominado Punta Balandra, citando la palabra Cayo Levantado como nombre del lugar, del sitio comunero, una simple referencia a la cercanía del terreno que estaba en Punta Balandra, además el Conservador de Hipotecas está certificando un documento supuestamente instrumentado en el año 1865, cuando el país estaba al término de la Guerra de la Restauración, y tratándose de un documento que aparentemente ha sobrevivido al fuego que consumió en el siglo XX (1946) todos los libros y archivos de Samaná, resultando harto sospechosa su existencia, cuya comprobación resulta pertinente; que, la Corte a-qua ha desnaturalizado, como lo hizo la parte recurrente en sus conclusiones el principal documento presentado en el proceso, el que supuestamente consagra los pretendidos derechos sobre la ínsula en discusión y tratándose de un documento que no confiere propiedad, ni está reconocido por el Tribunal de Tierras o Jurisdicción Inmobiliaria, no merece que se le considere como un certificado de título, documento que está sometido al rigor de un saneamiento inmobiliario y que consagra derechos imprescriptibles y está protegido por el Estado Dominicano, por más que se empeñen en presentar esa débil certificación como un certificado de título no puede serlo y no tiene esa naturaleza, por lo tanto, debió ser descartado y debieron de no reconocerle efectos jurídicos a tan precario instrumento; Considerando, que mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, la jurisdicción a-qua revocó el fallo de primer grado que declaró inadmisibile la demanda original en partición y avocó el conocimiento del fondo de la misma sobre la base de que “las piezas aportadas, especialmente el acto de notoriedad marcado con el No. 143, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), del protocolo del Dr. Ramón Aníbal Olea Linares; Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, las actas del estado civil, y por la ausencia de conclusiones de la parte recurrida, se colige que los demandantes en partición y ahora recurrentes tienen calidad de herederos del finado Andrés Trinidad Mejía; que, en el caso de la especie, se encuentran reunidas las condiciones exigidas por la ley, para que la Corte como tribunal de alzada, avoque el conocimiento del fondo de la demanda en partición” (sic); Considerando, que, asimismo, dicha Corte estableció en su decisión de fecha 26 de julio de 2010, la cual acoge la demanda en partición, designa el juez comisario ante el cual serian dirimidas las contestaciones que

pueriden surgir en dicho proceso, así como también el perito y el notario actuante, que: “de acuerdo con las documentaciones aportadas, la Corte pudo verificar lo siguiente: a) que, el señor Andrés Trinidad Mejía, adquirió mediante compra en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil ochocientos ochenta y cinco (1885), según consta en la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, una porción de terrenos con una extensión superficial de 125 varas de boca por 100 varas de fondo en el lugar denominado punta Balandra; b) que, el señor Andrés Trinidad Mejía falleció en Samaná, a los ochenta y tres (83) años de edad, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve (1869); c) que, los señores Dante Trinidad y compartes, en su pretendida calidad de descendientes del finado Andrés Trinidad, demandaron en partición de bienes sucesorales a los señores Aquilino Trinidad, Enma Clara Trinidad, Eloy Mejía, Alexis Rodríguez Mejía e Iris Rodríguez Mejía y en intervención forzosa a las empresas Inversiones Whale Bahía, S. A. (Operadora Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado) y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS);...; que, ésta Corte mediante sentencia marcada con el No. 046-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), atribuyó calidad y capacidad jurídica a los recurrentes para demandar la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, adquiriendo dicha sentencia aspecto autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que procede en ésta fase del proceso conocer únicamente los pedimentos hechos por las partes, en audiencia, de los aspectos jurídicos que no fueron decididos en la sentencia dictada anteriormente por ésta Corte; que el artículo 815 del Código Civil, establece: A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; que, el artículo 816 del mismo Código prescribe: La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción”; Considerando, que por sentencia del 29 de junio de 2011 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la decisión de fecha 26 de julio de 2010, ahora atacada por Inversiones Whale Bahía, S. A., cuyo dispositivo es el

siguiente: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la sentencia dictada el 26 de julio del 2010, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos

dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

Considerando, que la citada sentencia núm. TC 0194/13, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de referencia, tiene como fundamento las motivaciones siguientes: “1) *El recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida en el entendido de que violó el derecho de defensa del Estado dominicano al no ponerse en causa, a pesar de que formalmente se hizo un requerimiento en ese sentido. El recurrente sostiene, además, que el inmueble objeto de la partición forma parte de un área protegida y, en consecuencia, los particulares no pueden apropiarse del mismo. 2) En lo que concierne al primer aspecto, conviene resaltar que, en el presente proceso, el recurrente se ha limitado a exigir la puesta en causa del Estado Dominicano, pero no lo puso en causa, para lo cual estaba habilitado, según lo establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que consagra las demandas en intervención tanto voluntaria como forzosa. El referido texto aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, el hecho de que el Estado no formara parte de las instancias constituye una falta procesal imputable a las partes del proceso, y no al órgano judicial. 3) En lo que respecta al segundo alegato del recurrente, es decir, que la demanda en partición no podía ordenarse en razón de que el inmueble objeto de la partición (islote ubicado dentro de la provincia Samaná, que se conoce como Cayo Levantado) es de dominio público y no puede ser apropiado por particulares, lo primero que debemos establecer es que, en esta materia, existe una jurisprudencia constante y firme en el sentido de que dicho proceso comprende dos fases: en la primera (de naturaleza administrativa), el tribunal ordena la partición; en la segunda, se indican los bienes que integran el acervo sucesoral, así como los derechos que respecto de ellos alegan cada una de las partes (véase la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 420, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), así como la sentencia fallada por dicha alta corte el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), respecto al expediente de la especie, marcado con núm. 2011-1456). 4) Sin embargo, el Tribunal*

Constitucional considera que, en el presente caso, a título excepcional, en vista de que el inmueble que se pretende partir (islote Cayo Levantado) pertenece al dominio público, la jurisdicción ordinaria debió responder a la cuestión planteada por la demandada original, en lo concerniente debió responder a la cuestión planteada por la demanda original, en lo concerniente a la naturaleza de dicho inmueble. En ese sentido, al no hacerlo, incurrió en una violación al debido proceso y, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada y devuelto el expediente ante el tribunal que la dictó para que el mismo responda las cuestiones planteadas por dicha parte, conforme a lo previsto en la constitución y las leyes. 5) Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos. 6) Al respecto, el artículo 9 de la Constitución dominicana establece lo siguiente: Territorio nacional. El territorio nacional de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y regulada por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo: Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo. 7) En cuanto a la definición de inmuebles de dominio público, el artículo 106 de la Ley núm.

108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), consagra lo siguiente: Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagradas al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral. 8) Con relación al tema que nos ocupa conviene destacar, asimismo, lo que se indica a continuación: a) Según el artículo 147.9 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil dos (2000), se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre: “los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales”. b) El artículo 34 (Transitorio) de la indicada ley dispone que el sistema nacional áreas protegidas de la República Dominicana se encuentra constituido por las “unidades y categorías de conservación” establecidas en una serie de leyes y decretos (enunciadas por dicho artículos), “así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir”. c) El aludido artículo 34, en su acápite 19, incluye al decreto núm. 233-96, de treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), que crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y áreas nacionales de recreo. d) Entre las áreas nacionales de recreo creadas por dicho decreto, y ratificadas por el referido artículo 34, se encuentran el islote Cayo Levantado. e) El artículo 34 también deja constancia de que el mencionado decreto núm. 233-96 autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB dominicano), a introducir propuestas para la creación de las reservas de biosfera en la República Dominicana al Comité MAB de la UNESCO. f) Entre las propuestas formuladas por dicho organismo, para ser instruida como reserva de la biosfera, figura “la bahía de Samaná”, de cuyo entorno forma parte íntegra el islote Cayo Levantado. 9) En ese mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución: La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos

por la ley con dos terceras partes de los votos de los miembros de la Cámara del Congreso Nacional. 10) El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reclamación. 11) En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas. 12) Obsérvese que ese quórum resulta superior al exigido para la aprobación de las leyes orgánicas e incluso para la reforma de la Constitución. En efecto, en estos dos últimos casos se requiere de las dos terceras partes de los presentes en la sesión, mientras que cuando se trata de la aprobación de una ley que tiene como objetivo reducir un área protegida se necesita un quórum de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas constituye un quórum más agravada que las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras porque, según el artículo 84 de la Constitución, para que las deliberaciones sean válidas solo es necesaria la presencia de más de la mitad de los legisladores. De lo anterior se infiere el marcado interés que tuvo el constituyente en proteger los bienes de dominio público. 13) por último, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva. Sin embargo, la especie justifica una excepción al precedente antes aludido, por tratarse de una cuestión a la que debió responder la Suprema Corte de Justicia en la primera fase a que contrae el párrafo 10.3 de la presente sentencia, dado que en el proceso

está envuelto un bien perteneciente al dominio público; omisión que puede dar lugar a que, en la segunda fase, figure el islote Cayo Levantado entre los bienes que integran el acervo sucesoral en cuestión, situación que este tribunal constitucional subsana procurando salvaguardar un bien perteneciente al dominio público que, por tanto, concierne a todos los dominicanos. 14) A la luz de la presente argumentación, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente: “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional (...)”.

Considerando, que conforme a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en el artículo 184 se establece que: “Habrán un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en ese orden de ideas, y para lo que aquí importa, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en sus artículos 53 y 54.10 que: “53. El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,...; 54.10. El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que de las disposiciones del citado artículo 53 se colige que la facultad del Tribunal Constitucional de revisar decisiones jurisdiccionales está subordinada a tres condiciones, una de las cuales es que la decisión atacada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que no obstante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no resolver de manera definitiva e irrevocable el litigio de que se trata, ya que las consideraciones expresadas por esta Sala Civil

y Comercial para sustentar la sentencia objeto del indicado recurso de revisión constitucional, las cuales figuran transcritas precedentemente, están orientadas a establecer que las pretensiones de la actual recurrente resultaron prematuras en razón de que la demanda en partición de que se trata se encontraba en la primera fase, etapa en la que el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición sin pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, es decir, sin señalar cuáles bienes serán objeto de partición o no, como lo hizo la corte a-qua en el fallo impugnado, y que por ello no correspondía en dicha fase responder a la cuestión litigiosa planteada por la parte recurrente, es decir, que dicho fallo no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo juzgó el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 13 de la referida sentencia marcada con el núm. TC 0194/13; en este caso, el Tribunal Constitucional mediante dicha sentencia acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anuló la sentencia recurrida y remitió a esta Sala Civil y Comercial el asunto de que se trata para conocerlo de nuevo específicamente “con la finalidad de que establezca la naturaleza jurídica del siguiente bien inmueble: islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado”;

Considerando, que del contenido del señalado artículo 184 se infiere que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el Poder Judicial; que, asimismo, de lo establecido en el referido artículo 54.10 de la referida Ley 137-11 resulta que los criterios de razonamiento emitidos por el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso extraordinario de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales habrán de ser asumidos por el tribunal de envío;

Considerando, que previo a adentrarnos en el examen del referido mandato del Tribunal Constitucional se impone que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si el mismo es compatible o no con la función de la Corte de Casación; que, en ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si esta fue infringida; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; que, en este sentido, y como se ha visto, a esta Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley 3726, antes señalado, conocer del fondo del asunto;

Considerando, que, así las cosas, si bien la fuerza vinculante de la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional es indiscutible en el contexto del sistema de control de constitucionalidad que establece la reforma constitucional de 2010; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, por lo que resultaría contraproducente que esta jurisdicción cumpla el mandato contenido en la parte dispositiva del mencionado fallo del Tribunal Constitucional, concerniente a que se establezca la naturaleza jurídica de un bien inmueble, en este caso, del islote ubicado dentro de la provincia Samaná, que se conoce como Cayo Levantado, toda vez que el alcance de la decisión del Tribunal Constitucional conllevaría el conocimiento y solución de un aspecto relativo al fondo del asunto, cuya competencia es precisamente de los jueces del fondo o del juez comisario designado para las operaciones propias de la partición, cuestión esta que le está vedada a la Corte de Casación por ser de la competencia exclusiva de dichos jueces;

Considerando, que como a la Suprema Corte de Justicia no le compete hacer juicio de hecho y la segunda etapa de la partición pendiente por conocer en este proceso, está destinada a resolver todo lo relativo al desarrollo de la misma, corresponderá en esa fase al juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión de referencia al examinar y dirimir el asunto proceder a observar estrictamente lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de determinar la naturaleza jurídica del inmueble demandado en partición o si es de dominio público, y por tanto, conforme al criterio de dicho tribunal, no debe ser objeto de la partición de referencia;

Considerando, que por último, y a modo de colofón, cabe recordar que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, como la impugnada, que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son recurribles; que el estudio detenido del fallo impugnado nos permite establecer que el mismo en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, de conformidad con lo preceptuado en la ley;

Considerando, que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se ha dicho, no le compete dirimir del fondo del asunto de que se trata, pues determinar la naturaleza del referido bien inmueble escapa al radar competencial de la Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la sentencia civil núm. 111/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de julio de

2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Adames.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos y empleado privado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000909-8 y 087-0002220-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Felipe Schecker núm. 66 esquina Ramón A. Liranzo, del sector Las Flores, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 200/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrente Anadigna Milesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto ANADIGNA MILESIA LIRIANO VDA. GONZÁLEZ Y OSCAR GARCÍA TELLERIA, contra la sentencia civil No. 200/2011 del treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la (sic) Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrente Anadigna Milesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 00455/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ANADIGNA MILESIA LIRIANO VIUDA GONZÁLEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ANADIGNA MILESIA LIRIANO VIUDA GONZÁLEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por ser justa y reposar en prueba y base legal; en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), a favor de la señora ANADIGNA MILESIA LIRIANO VIUDA GONZÁLEZ, por los daños sufridos; **TERCERO:** CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HIPÓLITO SÁNCHEZ ADAMES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), mediante acto núm. 75, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Obed Méndez Ozorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, y de manera incidental los señores Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería, mediante acto núm. 45, de fecha 3 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Rodríguez V., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago,

en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 200/2011, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *rechaza el medio de nulidad planteado por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *acoge el fin de inadmisión planteado, declara la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso, la marcada con el No. 455 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **TERCERO:** *condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alberto Vásquez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley. Artículos 2242, 2244 y 2246 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a la autoridad relativa de la cosa irrevocablemente juzgada. Artículo 1351 del Código Civil; **Tercer Medio:** Fallo extra petita. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y violación al principio de economía procesal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer lugar por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, basado en la supuesta prescripción de la acción, la corte a-qua no tomó en cuenta que sobre dicho medio existía sentencia definitiva, investida con la autoridad relativa de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que ese medio de inadmisión había sido planteado por ante el tribunal de primer grado, en audiencia de fecha 26 de noviembre de 2008; que el referido medio de inadmisión había sido rechazado por dicho tribunal mediante sentencia No. 00002/2009, del 26 de febrero de 2009, y a pesar de habersele notificado a la recurrida la referida sentencia, ésta se limitó a apelar la sentencia definitiva sobre el fondo, pero no apeló la sentencia definitiva sobre el incidente. Que al no haber sido recurrida la sentencia definitiva sobre el incidente y haber transcurrido el plazo legal para apelarla, dicha sentencia definitiva sobre incidente adquirió de pleno derecho la autoridad relativa de lo irrevocablemente juzgado, con lo cual quedó demostrado

contradictoriamente la irrevocabilidad de dicho fallo, lo que fue groseramente ignorado por la corte a-qua”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la dictada en primer grado se advierte que el tribunal apoderado en primera instancia, esto es, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, rechazó mediante sentencia incidental núm. 00002/2009, de fecha 26 de febrero de 2009, un medio de inadmisión por prescripción de la demanda original, propuesto por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), fundamentando su decisión en el hecho de que los señores Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería, mediante acto núm. 06/2008, de fecha 8 de enero de 2008, habían interpuesto una demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la cual terminó con la sentencia núm. 00200/2008, de fecha 22 de julio de 2008, que ordenó el descargo puro y simple de la demandada por falta de concluir de los demandantes, motivos por los que no era aplicable la prescripción establecida en el artículo 2271 del Código Civil, por haber sido interrumpido el plazo; que, en audiencia celebrada con posterioridad a la decisión incidental antes indicada, la parte demandada volvió a presentar el medio de inadmisión de la demanda por prescripción, incidente que fue acumulado para fallarse conjuntamente con el fondo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazarlo en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, por tratarse del mismo asunto, entre las mismas partes y fundada en la misma causa, y en consecuencia, acoger la demanda y condenar a la demandada al pago de la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Anadigna Miliesia Liriano Vda. González; que dicha decisión de fondo fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), presentando nueva vez el medio de inadmisión por prescripción, decidiendo la corte a-qua en virtud de lo que establece el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, acogerlo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: “que en virtud del artículo 2271 del Código Civil, en caso de responsabilidad cuasidelictual la acción prescribe en un plazo de seis meses contados a partir del hecho generador; que la

responsabilidad fundamentada en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, que descansa en la responsabilidad por el hecho de las cosas que están bajo su guarda es una responsabilidad que cae dentro del ámbito de responsabilidad cuasidelictual, por lo que la prescripción establecida en el artículo 2271 del Código Civil es la aplicable para el caso de la especie; que si hacemos un cómputo desde la fecha en que sucedió el hecho, el cual ocurrió en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2007, y la fecha de la interposición de la demanda en primer (sic) instancia, que fue en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2008, transcurrió un plazo de ocho meses y diecinueve días, plazo superior al establecido por la (sic) artículo 2271 que es de seis meses, por lo tanto dicha demanda fue interpuesta fuera del plazo legal establecido”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte a-qua, la actual recurrente invocó los alegatos en que sustenta el medio examinado, en el sentido de que sobre el medio de inadmisión por prescripción existía sentencia definitiva, investida de la autoridad relativa de la cosa irrevocablemente juzgada; que, del examen de la sentencia incidental núm. 00002/2009, de fecha 26 de febrero de 2009, descrita con anterioridad, así como de la certificación de fecha 14 de marzo de 2011, emitida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se constata que el referido medio de inadmisión ya había sido fallado y que dicha sentencia incidental no había sido objeto de recurso de apelación, lo cual fue ignorado por la corte a-qua;

Considerando, que, en lo que respecta al vicio denunciado apoyado en que con la decisión dictada por la corte a-qua se violó el principio de autoridad de la cosa juzgada fijado por la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se impone reiterar que conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que, de las comprobaciones contenidas en la sentencia dictada por los jueces de fondo se advierte que en la especie se trató de un incidente propuesto entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, y sobre el mismo objeto, a saber la inadmisión por prescripción de la demanda en reparación de daños y perjuicios; que, tal y como lo alega la hoy parte recurrente, tanto el medio de inadmisión propuesto y rechazado en primer grado, así como el presentado ante la corte a qua estaban fundamentados en la misma causa, la prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil, todo lo cual, como ha sido expuesto, incluye la excepción de cosa juzgada;

Considerando, que, finalmente, debe señalarse que la excepción de cosa juzgada no solo ha sido instituida a favor del interés privado de los litigantes, sino que también reviste un interés público, ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, particularmente, la establecida en el numeral 5 según la cual “Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” así como a la seguridad jurídica derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial; que, además, dicho interés público se manifiesta porque es indudable que la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos se vería afectada si se admite la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto prevaliéndose de la reiteración sedicente de sus abogados para replantear a modo de un abuso de derecho los alegatos jurídicos en que basa sus pretensiones y en ausencia de un hecho o circunstancia nueva que justifique razonablemente tal apoderamiento; que en esas circunstancias, esta jurisdicción ha podido comprobar que la decisión objeto del presente recurso contiene los vicios invocados por la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 200/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor del Licdo. Hipólito Sánchez Adames, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	GP Constructora, S. A. y Gupa, C. por A.
Abogados:	Licda. Berenice Hernández Orozco, Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián.
Recurrida:	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Ruddy Santoni Pérez y Dr. Aquiles B. Calderón R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) GP Constructora, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, edificio Primavera, apartamento 9, tercer piso, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Henry Grullón, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096223-2, domiciliado y residente en esta ciudad y; B) Gupa, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas en la calle Frank Félix Miranda núm. 66, 2do. Piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Gustavo Piantini Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-178567-5, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 532-2008, de fecha 19 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada en relación al recurso de casación interpuesto por la compañía GP Constructora, S. A., a la Licda. Berenice Hernández Orozco, por sí y por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente compañía GP Constructora, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada en relación al recurso de casación interpuesto por la compañía GP Constructora, S. A., al Lic. Ruddy Santoni Pérez, por sí y por el Dr. Aquiles B. Calderón R., abogados de la parte recurrida Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones en la audiencia celebrada en relación al recurso de casación interpuesto por Gupa C. por A., al Lic. Ruddy Santoni Pérez, por sí y por el Dr. Aquiles B. Calderón R., abogados de la parte recurrida Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Oídos los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, los cuales terminan: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2009, suscrito por los

Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Manuel José Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente compañía GP Constructora, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Luis Enrique Cabrera, abogado de la parte recurrente Gupa C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en declaratoria de inoponibilidad de crédito y cancelación de embargo inmobiliario interpuesta por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, contra la compañías G. P. Constructora, S. A., y Gupa, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 0170/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA la demanda INCIDENTAL EN DECLARATORIA DE INOPONIBILIDAD DE CRÉDITO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por la entidad ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS con las sociedades comerciales GUPA, S. A. y G. P. CONSTRUCTORA, S. A., (sic) mediante acto No. 207/2006 instrumentado el catorce (14) del mes de febrero del dos mil seis (2006) por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO MORILLO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada demanda, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la entidad ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas sin ordenar su distracción por los motivos dados”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos mediante acto núm. 1247/2008, de fecha 18 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó 19 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 532-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la última audiencia en contra de la parte co-recurrida G. P. CONSTRUCTORA, S. A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante el acto No. 1247/2008, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la

sentencia civil No. 0170/2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-0117, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social GUPA, S. A. y G. P. CONSTRUCTORA, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los mismos motivos expuestos; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda original interpuesta por la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra GUPA. S. A., y la compañía G. P. CONSTRUCTORA, S. A., mediante el acto No. 207/2006, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **QUINTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda anteriormente descrita y, en consecuencia: A) DECLARA inoponible a la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, el crédito derivado del pagaré notarial instrumentado por el DR. LUIS ENRIQUE CABRERA SANTANA, en fecha 7 de agosto del 1996, en beneficio de GUPA, S. A., y en perjuicio de la compañía G. P. CONSTRUCTORA, S. A.; B) ORDENA la cancelación de los embargos inmobiliarios inscritos en fecha 7 de agosto de 1996, en relación a los siguientes inmuebles: “a) Solar No. 7 de la Manzana No. 4818, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 242 metros cuadrados, 90 decímetros cuadrados, Calle I, lugar Urb. Amapola, y está limitado: Al Norte, Solar No. 6; al Este, Calle I, al Sur, solar No. 8; y al Oeste, Parcela No. 84-B-5-E-3 (Resto); u sus mejoras, registrado a favor de COMPAÑÍA G.P. CONSTRUCTORA, S. A., amparado el derecho de propiedad por el Certificado de Título No. 93-8170”; y, b) “Solar No. 11 de la Manzana No. 4818, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 241 metros cuadrados, 59 decímetros cuadrados, lugar Urb. Amapola, y está limitado: al Norte, Solar No. 10; al este, Calle I y Calle A, al Sur, Solar No. 12; y al Oeste, Parcela No. 84-B-5-E-3 (resto); y sus mejoras, registrado a favor de COMPAÑÍA G. P. CONSTRUCTORA, S. A., amparado el derecho de propiedad por el Certificado de Títulos No. 93-8171”; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante oposición y sin prestación de fianza; **SEPTIMO:** CONDENA al

*pago de las costas del procedimiento a las co-recurridas, GUPA, S. A., y G. P. CONSTRUCTORA, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LIC. AQUILES B. CALDERON R.; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión”;*

Considerando que contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, ambos interpuestos en fecha 19 de marzo de 2009 por G. P. Constructora, S. A., y Gupa, C. por A., cuya fusión ha sido solicitada por la parte recurrida, por lo que para una mejor administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias y por economía procesal, se procede a fusionar ambos expedientes;

Considerando, que GP Constructora, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil, 1334 del Código Civil y desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que Gupa, S. A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados las recurrentes alegan que la corte a-qua violó el artículo 1334 del Código Civil porque sustentó su decisión únicamente, en fotocopias de documentos depositados por su contraparte, las cuales por sí solas no tienen ningún valor probatorio, ya que en este caso la secretaria no compulsó las mismas con los originales ni la corte a-qua ordenó ninguna medida de instrucción o producción de los originales en manos de quienes los detentaran para complementar y corroborar el valor probatorio de dichas copias y así establecer su convicción al respecto; que, en el caso particular de la compañía GP Constructora, S. A., la misma incurrió en defecto por ante la corte a-qua por lo que no rebatió las copias depositadas por su contraparte; que la corte a-qua estaba obligada, aun de oficio, a ordenar la producción de los originales auténticos de los documentos en que sustentó su decisión;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que: a) en fecha 5 de octubre del 1993, el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió los certificados de títulos núms. 93-8170 y 93-8174, a nombre de G. P. Constructora, S. A., relativos a los solares núms. 7 y 11, de la manzana 4818 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con unas áreas de 242.90 metros y 241.59 metros, respectivamente y en ambos figuraban inscritas dos hipotecas, una en primer rango y una en segundo rango a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; b) en fecha 1 de mayo de 1996, G. P. Constructora, S. A., se declaró deudora de Gupa, C. por A., por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), mediante acto núm. 10, instrumentado por el Dr. Luis Enrique Cabrera, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; c) en fecha 28 de junio de 1996, Gupa, C. por A., notificó un mandamiento de pago por la suma adeudada a G. P. Constructora, S. A., mediante acto núm. 653/96, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) en fecha 7 de agosto de 1996, Gupa, C. por A., trabó un embargo inmobiliario en perjuicio de G. P. Constructora, S. A., mediante acto núm. 759/96, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, antes mencionado; e) en fecha 14 de febrero de 2006, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos interpuso una demanda incidental en declaratoria de inoponibilidad de crédito y cancelación de inscripción de embargo inmobiliario contra Gupa, C. por A., y G.P., Constructora, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado mediante el fallo cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua; f) que mediante el fallo hoy recurrido dicho tribunal revocó la referida decisión y acogió la demanda original por los motivos siguientes: “que en la especie constituyen hechos no controvertidos y debidamente documentados, los siguientes: a) que en relación al inmueble: solar 11, manzana 4818, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, con una superficie de 241.59 metros cuadrados, propiedad de la co-recurrida, G. P., Constructora, S. A., existen dos hipotecas, una en primer rango y otra en segundo rango, y en beneficio de la ahora recurrente, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; b) que en relación al siguiente inmueble: solar 7, manzana 4818, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, con una superficie de 242.90 metros cuadrados, propiedad de la co-recurrida, G.

P., Constructora, S. A., existen dos hipotecas, una en primer rango y otra en segundo rango y en beneficio de la ahora recurrente, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos; c) que las referidas hipotecas existen desde el 16 de febrero de 1993, las de primer rango y del 1 de abril de 1993, la de segundo rango; d) que la co-recurrida Gupa, C. por A., trabó embargo inmobiliario en virtud del pagaré descrito anteriormente y en relación a los inmuebles anteriormente descritos, en fecha 13 de agosto de 1996; que el título en virtud del cual fue trabado el embargo inmobiliario de referencia se refiere a un crédito personal y fue formalizado en fecha 1 de mayo de 1996, es decir, con posterioridad a las dos hipotecas anteriormente descritas, las cuales fueron inscritas el 16 de febrero y el 1 de abril del 1993; que el artículo 36 de la Ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962, sobre asociaciones de ahorros y préstamos, establece que: ...Concedido un préstamo por las Asociaciones, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de anotación a que se refieren los artículos de la Ley No. 908, de 1945, antes citados...; que el texto anteriormente transcrito es aplicable en la especie, ya que, como se ha expuesto anteriormente, el embargo de referencia fue trabado en virtud de un crédito personal y con posterioridad a las inscripciones hipotecarias; que en tal sentido el crédito que tiene la co-recurrida, Gupa, C. por A., frente a la también co-recurrida, G. P., Constructora, S. A., no le es oponible a la recurrida la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y como consecuencia los embargos trabados en virtud del mismo deben ser radiados”;

Considerando, que el artículo 1334 del Código Civil Dominicano dispone que “Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”; que, sin embargo, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta jurisdicción que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, además, de la literatura del citado artículo 1334 del Código Civil se desprende que no siempre será obligatoria la presentación de los originales de los documentos puesto que al disponer que la misma “puede siempre exigirse”, en lugar de establecer que “debe siempre exigirse”, dicho texto legal admitió la posibilidad

de que la misma sea ordenada dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso; que, aunque en la especie todos los documentos valorados por la corte a-qua para sustentar su decisión fueron depositados en copia por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, del contenido de la sentencia impugnada, también se advierte que ninguna de las recurrentes cuestionó la fidelidad a los originales ni la credibilidad de las referidas copias, G. P. Constructora, S. A., porque incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante citación legal y, Gupa, C. por A., porque, aun estando representada se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación de su contraparte y la confirmación de la sentencia de primer grado, pero no depositó escrito ampliatorio de conclusiones no obstante habersele dado plazo para el mismo; que, el defecto por falta de comparecer de G. P., Constructora, S. A., no la beneficia con la elusión de las consecuencias procesales de la ausencia de cuestionamiento de las referidas copias puesto que es de derecho que “nadie puede prevalecerse de su propia falta”; que, en adición a lo expuesto, resulta que la mayoría de los documentos valorados por la corte a-qua emanaron de los actuales recurrentes, tales como el pagaré notarial de fecha 1ro. de mayo de 1996 y los documentos relativos al embargo inmobiliario perseguido por Gupa, C. por A., salvo por el certificado de título de los inmuebles embargados, donde figura el crédito inscrito por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, el cual constituye un documento público que, en principio debe ser sometido al escrutinio de las partes desde el principio del inicio del procedimiento de embargo inmobiliario; que, contrario a lo alegado, la corte a-qua no estaba obligada a ordenar de oficio la presentación de los originales en estas circunstancias ni a ordenar medidas de instrucción complementarias, ya que se trataba de un asunto de puro interés privado de las partes y, en virtud del principio dispositivo que rige la materia civil, el poder dirimente de los tribunales en su labor reconstructiva de los hechos de la causa, se limita a los aspectos contestados por los litigantes; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados al dotarle suficiente valor probatorio a las copias examinadas y por lo tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo

que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por GP Constructora, S. A., y Gupa, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 532-2008, dictada el 19 de septiembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a GP Constructora, S. A., y Gupa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson A. Adames Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Salas A. y Yajaira Jiménez.
Recurridos:	Benito Sosa Peñaló y compartes.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson A. Adames Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0715236-5, residente en la Avenida Prolongación 27 de Febrero esquina Las Palmas (Almacén Bayona); y la sociedad Mapfre BHD Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Avenida Abraham

Lincoln núm. 952 esquina José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Raúl Fernández Maseda, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 671-08, dictada el 21 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Salas A., por sí y por la Licda. Yajaira Jiménez, abogadas de la parte recurrente Wilson A. Adames Álvarez y Mapfre BHD Compañía de Seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Díaz, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Benito Sosa Peñaló, Miguel Daniel De los Santos Sosa, Leoncio De los Santos Sosa y Gerardo De Jesús Inoa Jiménez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Rosanna Salas A., abogada de la parte recurrente Wilson A. Adames Álvarez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Benito Sosa Peñaló, Miguel Daniel De los Santos Sosa, Leoncio De los Santos Sosa y Gerardo De Jesús Inoa Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernandez Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Benito Sosa Peñaló, Miguel Daniel De Los Santos Sosa, Leoncio De Los Santos Sosa y Gerardo De Jesús Inoa Jiménez contra el señor Wilson Antonio Adames Álvarez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 0592/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos dados, y en consecuencia DECLARA la incompetencia de este Tribunal en razón del territorio para conocer de la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores BENITO SOSA PEÑALÓ, MIGUEL DANIEL DE LOS SANTOS SOSA, LEONCIO DE LOS SANTOS SOSA y GERARDO DE JESÚS INOA JIMÉNEZ, contra el señor WILSON ANTONIO ADAMES ÁLVAREZ, con oponibilidad de sentencia a la razón social MAPFRE B. H. D. COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante actos números 1941/2007 y 1963/2007, diligenciados el 16 y 17 de agosto del 2007,

por el ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** DECLINA el expediente contentivo de la demanda por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines que corresponden; **TERCERO:** RESERVA las costas de este proceso, para que sigan la suerte de lo principal”; b) que no conforme con dicha decisión los señores Benito Sosa Peñaló, Miguel Daniel De Los Santos Sosa, Leoncio De Los Santos Sosa y Gerardo De Jesús Inoa Jiménez interponen formal recurso de impugnación “Le Contredit” contra la misma, mediante instancia de fecha 6 de agosto del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 671-08, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación “le contredit” interpuesto por los señores BENITO SOSA PEÑALO, MIGUEL DANIEL DE LOS SANTOS SOSA, LEONCIO DE LOS SANTOS SOSA y GERARDO DE JESUS INOA JIMENEZ, mediante instancia de fecha Seis (06) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), contra la sentencia No. 0592, de fecha Treinta (30) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada; **TERCERO:** DECLARA la competencia de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ENVIA a las partes por ante el indicado Tribunal para la continuación del conocimiento del fondo de la demanda original; **CUARTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley 163-01 y 141-02. Violación al artículo (ilegible) párrafo primero del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al Art. 59 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que se violó el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio, ya que en la especie, la parte demandada, Wilson A. Adames Álvarez, en su calidad de propietario de uno de los vehículos involucrados en el accidente que dio origen a la demanda inicial tiene su domicilio establecido en la avenida Prolongación 27 de Febrero, esquina Las Palmas (Almacén Bayona), municipio Oeste de la Provincia de Santo Domingo y no en el Distrito Nacional, por donde fue interpuesta la referida demanda; que, desde que comenzó la misma los recurrentes plantearon la excepción declinatoria de incompetencia la cual fue rechazada por la corte a-qua por considerar que la jurisdicción del Distrito Nacional era competente porque la compañía aseguradora tenía su domicilio establecido en ella y que en este caso, el demandante tenía la opción de elegir ante estas dos jurisdicciones por tratarse de un caso de pluralidad de demandados, habida cuenta de que el rol que asume la aseguradora de cara a la demanda en responsabilidad civil de un asegurado la convierten en un verdadero co-demandado, aun cuando al amparo de la Ley 4117 se denominaba demanda en oponibilidad de sentencia; que, contrario a lo expuesto por la corte a-qua, la compañía aseguradora no puede ser considerada una co-demandada en el presente caso, puesto que está llamada solamente para responder por su asegurado en caso de ser condenado, por la obligación que tiene con él en virtud del contrato de seguros, pero no podría ser demandada separadamente por no existir ningún vínculo o relación que la comprometa personalmente por el hecho que dio origen a la demanda original;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de la dictada en primer grado se advierte que: a) en fecha 2 de julio de 2007, se produjo un accidente de tránsito en la autopista de San Cristóbal, en el que colisionaron los vehículos conducidos por Pedro Montero Morillo y Benito Sosa Peñaló, resultando este lesionado y sus acompañantes Miguel Daniel de los Santos Sosa, Leoncio de los Santos Sosa y Gerardo De Jesús Inoa Jiménez, según acta de tránsito núm. 352 expedida por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional; b) Benito Sosa Peñaló, Miguel Daniel de los Santos Sosa, Leoncio de los Santos Sosa y Gerardo de Jesús Inoa Jiménez interpusieron una demanda en responsabilidad civil

contra Wilson Antonio Adames Álvarez en la que pusieron en causa a la razón social Mapfre B.H.D., Compañía de Seguros, S. A., a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, mediante actos núms. 1941/2007 y 1963/2007, instrumentados el 16 y 17 de agosto de 2007, por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que, por ante el tribunal de primera instancia apoderado, la parte demandada planteó una excepción de incompetencia territorial por considerar que el tribunal competente para conocer de la demanda era la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, la cual fue acogida por el mismo en virtud de que “en la especie, se ha podido determinar que el domicilio real de la parte demandada, señor Wilson Antonio Adames Álvarez, se encuentra en la avenida Prolongación 27 de Febrero esquina Las Palmas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, resultando en efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, la competente territorialmente para conocer y decidir sobre la demanda que ahora nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley No. 834 de 1978”; que los demandantes originales interpusieron un recurso de contredicit contra la indicada decisión, el cual fue acogido por la corte a-qua mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que el referido tribunal de alzada revocó la sentencia de primer grado y envió el conocimiento de la demanda por ante el mismo tribunal que la dictó por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el presente recurso persigue cuestionar la competencia, sobre la base de que el demandado principal reside en el ámbito territorial de la provincia de Santo Domingo, aun cuando la aseguradora tiene su domicilio en el Distrito Nacional; que procede acoger el referido recurso de impugnación en el entendido de que el rol que asume una aseguradora de cara a la demanda en responsabilidad civil de un asegurado la convierte en un verdadero co-demandado, aun cuando al amparo de la ley 4117 sea denominada demanda en oponibilidad de sentencia, una apreciación en concreto de lo que dispone el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé que la presencia de pluralidad de demandados permite el apoderamiento tomando en cuenta cualquiera

de los domicilios de las partes susceptibles de ser instanciados, además un proceso de instrucción avanzada no es atinado tomar dicha resolución, puesto que afectaría lo que es el norte de la economía procesal, que es una garantía en el marco de la constitucionalización que persigue que los procesos se conozcan en un plazo razonable, es que la figura de oponibilidad de sentencia convierte a la entidad aseguradora en un co-demandado, sobre todo al permitirle ejercer defensa tanto en su provecho como en provecho del asegurado, haber demandado tomando en cuenta que el escenario procesal elegido, de seguro que en el marco de la facilidad resulta más cómodo para dicha entidad puesto que la demanda se interpuso tomando en cuenta su domicilio una valoración de esos factores dejan entrever que no sería atinado acoger la referida excepción, por lo que procede revocar la sentencia en cuestión y disponer la continuidad de la instancia por ante dicho tribunal”;

Considerando, que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que: “En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”;

Considerando, que en un caso como el que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al proceder a la interpretación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley 4117 de 1955, bajo el prisma de la Constitución vigente en aquél momento estableció la doctrina jurisprudencial que se consigna a continuación: “Considerando que si bien en principio todo demandado en materia personal debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio, según lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, este mismo texto consagra la excepción cuando hay varios demandados, de que puede emplazarse “ante el tribunal del domicilio de uno de ellos”, a elección del demandante; que basta para que el demandante use válidamente de ese derecho de opción, que la persona cuyo domicilio le decide escoger el tribunal, sea parte en el proceso; que en este orden de ideas, la acción dirigida conjuntamente contra el autor de un hecho perjudicial y su comitente civilmente responsable, puede, si ambos tienen domicilios diferentes, ser llevada, a elección del demandante, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos; que igual ocurre cuando en una demanda en reclamación de una indemnización que tiene por causa los daños y

perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, se cita a la compañía aseguradora para que comparezca a responder de la demanda conjuntamente con el asegurado, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117 de 1955, pues es obvio, en tal caso, que en nuestro país, puesto que la entidad aseguradora así emplazada, tiene según la ley que acaba de citarse "calidad para alegar en justicia todo cuando tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la existencia de la misma" es una parte en la litis, pues la ley da derecho, consecuentemente, a interponer contra la sentencia que intervenga los recursos que la ley establece, por todo lo cual es evidente, sin lugar a ninguna clase de dudas que ella es una parte en el proceso; que en tales condiciones, al haber una pluralidad de demandados a los mismos fines del demandante puede hacer uso del derecho de opción consagrado en su provecho en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y emplazar por ante el tribunal de cualquiera de los demandados, si ellos tienen domicilios diferentes, como ocurre en la especie, pues ambos tribunales son competentes de acuerdo con la Ley; que al resolver la Corte-aqua ese punto del litigio en sentido diferente, negando que la compañía aseguradora fuera de una parte demandada en el proceso, violó, por desconocimiento, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. (S.C.J 14 de agosto de 1968, B.J. 693, Pág. N° 1800)";

Considerando, que, sin embargo, tal criterio fue variado por esta jurisdicción mediante sentencia núm. 21 del 12 de diciembre de 2012, por los motivos siguientes: "en las demandas en reclamación de una indemnización que tienen por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, como la de la especie, la ley le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurado responsable del daño, no así contra la aseguradora, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, las compañías aseguradoras no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la indicada Ley 4117; que, siendo esto así, la aseguradora tendrá calidad limitada, según el citado artículo 10, para "alegar en justicia todo cuanto tienda a

disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”; que considerar a la aseguradora, en este caso, como codemandada contraviene las disposiciones de dicho texto legal”; que, del mismo modo, en la sentencia citada se expresó que admitir lo contrario implica una violación al derecho del demandado a ser juzgado por un juez natural o regular, derecho que está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que este derecho fundamental le asiste a todos los sujetos de derecho en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad; que esta garantía procesal tiene dos propósitos primordiales: 1) indicar la supresión de los tribunales de excepción, y 2) establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto;

Considerando, que, en la especie tanto la demanda original como los hechos en que se sustenta ocurrieron luego de haber sido derogada la Ley núm. 4117, del 22 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, estando vigente para ese entonces la actual Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002; que, sin embargo, de la revisión de la citada norma se advierte que en la misma no se establece ninguna disposición que permita considerar a la entidad aseguradora como una demandada principal en los casos como el de la especie, por el contrario, el artículo 133 de la citada ley dispone que “Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie la aseguradora no puede ser considerada como una parte codemandada, por lo que el demandante no tiene el derecho de opción establecido en el citado artículo 59 del Código para apoderar indistintamente

el tribunal del domicilio del demandado principal y de la compañía aseguradora; que, por lo tanto, es evidente que al decidir lo contrario la corte a-qua incurrió en una mala aplicación del citado texto legal, tal como se denuncia en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el Art. 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953: “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente”; que, de acuerdo a las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo, el demandado original, Wilson Antonio Adames Álvarez, tiene su domicilio establecido en la avenida Prolongación 27 de Febrero esquina Las Palmas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, por lo que el tribunal competente para conocer de esta demanda es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo;

Considerando, que conforme el numeral 3) del Art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 671-08, dictada el 21 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa-maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ponciano Ferreras Sterling.
Abogada:	Licda. Paola Méndez.
Recurrido:	Domingo De los Santos Gómez Marte.
Abogados:	Licdos. Domingo Gómez Marte y Yony Gómez Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ponciano Ferreras Sterling, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0065347-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sanchez núm. 12, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2013-00175, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Méndez, abogada de la parte recurrente Ponciano Ferreras Sterling;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Gómez Marte, actuando por sí y por el Lic. Yony Gómez Félix, abogados de la parte recurrente Domingo De los Santos Gómez Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, abogado de la parte recurrente Ponciano Ferreras Sterling, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Domingo De los Santos Gómez Marte, en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo De los Santos Gómez Marte contra el señor Ponciano Ferreras Sterling, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 31 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 21, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA, el defecto, contra la parte demandada señor PONCIANO FERRERAS STERLING, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válida en la forma, la presente demanda Civil en Reparación de Daños Perjuicios, intentada por el señor DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, quienes tienen (sic) como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ, DOMINGO GÓMEZ MARTE, en contra de la (sic) PONCIANO FERRERAS STERLING, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada el señor PONCIANO FERRERAS STERLING, a pagar a favor de la parte demandante señor DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, una indemnización ascendente a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS ORO (RD\$350,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada señor PONCIANO FERRERAS STERLING, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ Y DOMINGO GÓMEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** COMISIONA, al ministerial JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ POLANCO, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Domingo De los Santos

Gómez Marte, mediante acto núm. 135, de fecha 18 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y de manera incidental, el señor Ponciano Ferreras Sterling, mediante acto núm. 093, de fecha 21 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, ambos contra la citada decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 2013-00175, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, y de manera incidental el señor PONCIANO FERRERAS STERLING, contra la Sentencia Civil No. 2013-00021 de fecha 31 de enero del 2013, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con motivo de la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, en contra del señor PONCIANO FERRERAS STERLING;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE en parte las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, por mediación de su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar en pruebas legales;* **TERCERO:** *RECHAZA en todas sus partes las conclusiones emitidas por la parte recurrida y recurrente incidental, señor PONCIANO FERRERAS STERLING, a través de su abogado legalmente constituido por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **CUARTO:** *MODIFICA el Párrafo Tercero de la Sentencia Civil No. 2013-00021, de fecha 31 del mes de enero del año 2013, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente Sentencia y en consecuencia condena al señor PONCIANO FERRERAS STERLING, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de la parte recurrente principal señor LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE;* **QUINTO:** *RECHAZA la solicitud de condenar al señor PONCIANO FERRERAS STERLING, al pago de un astreinte, por improcedente e infundada;* **SEXTO:**

Condena al señor PONCIANO FERRERAS STERLING al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor provecho de los LICDOS. YONI GÓMEZ FÉLIZ y DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de ponderación sobre la magnitud de los hechos; **Segundo Medio:** La Corte a-qua no ponderó los fundamentos de la demanda y simplemente procedió a transcribir, casi por completo, todo el contenido de la sentencia del tribunal a-quo, sin observar que faltaba lo principal para llevar a cabo una demanda en daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Violación al medio de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Domingo De los Santos Gómez Marte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 10 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó al señor Ponciano Ferreras Sterling, a pagar a favor del señor Domingo De los Santos Gómez Marte, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ponciano Ferreras Sterling, contra la sentencia civil núm. 2013-00175, dictada el 26 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ponciano Ferreras Sterling, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Domingo De los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Santana.
Abogados:	Dr. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis y Lic. R. Canario Mejía.
Recurrido:	Luis Alberto Rossó García.
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, domiciliado y residente en la casa núm. 21, de la calle Gregorio Luperón de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 73-2007, dictada el 26 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. R. Canario Mejía, en representación del Licdo Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrente Bienvenido Santana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrente Bienvenido Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Licdo. Luis Emilio Pérez Mancebo, abogados de la parte recurrida Luis Alberto Rossó García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción interpuesta por Bienvenido Santana contra Luis Alberto Rossó García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 10 de enero de 2006, la sentencia núm. 13/07, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en distracción interpuesta por el señor BIENVENIDO SANTANA en contra del señor LUIS ALBERTO ROSSÓ GARCÍA, mediante acto No. 391-2006 de fecha 10 de marzo del 2006, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena la distracción del vehículo marca Mitsubishi Montero 4x4, color gris, año 2002, Registro y Placa No. G094253, Matrícula No. 0046970, chasis No. JMYLYV78W2J000325, el embargo ejecutivo trabado a requerimiento del señor LUIS ALBERTO ROSSÓ GARCÍA y en perjuicio de la señora ORFELINA PUELLO GUERRERO, mediante el Acto No. 214/2006, de fecha 7 de marzo del 2006, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás; **TERCERO:** Se ordena al depositario del vehículo descrito, señor RUFINO SANTANA CEPEDA, la entrega de dicho vehículo al señor BIENVENIDO SANTANA, tan pronto sea notificada la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante principal de condenar la parte demandada a pagar una indemnización de RD\$5,000,000.00 por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por el señor LUIS ALBERTO ROSSÓ GARCÍA en contra del señor BIENVENIDO SANTANA, mediante Acto No. 52/2006, de fecha 24 de abril del 2006, del ministerial Zenón Peralta, por haber sido hecha conforme al derecho y, en cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa interposición de una fianza de VEINTICINCO MIL PESOS

(RD\$25,000.00) para cubrir los daños que podría generar dicha ejecución; **SÉPTIMO:** Se condena al señor LUIS ALBERTO ROSSÓ GARCÍA al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del LIC. HUÁSCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Luis Alberto Rossó García interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 95/2007, de fecha 8 de febrero de 2007, del ministerial Ramón A. Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 73-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“Primero:** *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico vigente;* **Segundo:** *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 13-2007, de fecha 10 de enero del 2007, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y, por consiguiente, rechazando la demanda en distracción, por los motivos dados precedentemente;* **Tercero:** *Condenando al señor BIENVENIDO SANTANA al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo y el Dr. José Ramón Frías López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”* (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivos, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Motivos vagos e imprecisos; **Tercer Medio:** Inobservancia de los Arts. 1317 y siguientes del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del Art. 1582 y siguiente del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta por convenir a la solución del caso en estudio, la parte recurrente sostiene en síntesis: “Que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revocó la decisión tomada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incurriendo en una grave falta de motivos sobre

aspectos fundamentales que les fueron formulados y que se hicieron contradictorios entre las partes...; que los documentos depositados por el hoy recurrente no fueron tomados en cuenta y vemos como la corte a-qua no dio los motivos suficientes para justificar la sentencia hoy recurrida, puesto que solo se limitó a hacer una exposición de lo que entendía ese tribunal y a interpretar los embargos conservatorios trabados en el año 2005, pero no tomó en cuenta que los embargos conservatorios dependen de un plazo para su validez y que el acreedor que no cumple con ese plazo para su demanda en validez su procedimiento vuelve a nivel cero, situación esta que la corte a-qua, no tomó en cuenta para su decisión; que la corte no debió dejar de dar mérito al Art. 1317 y siguientes del Código Civil, el cual determina la oposición a terceros, y tampoco da crédito al Art. 48 de la Ley 845 que modifica el Código Procesal Civil, y no solo no lo toma en cuenta; ... Que la corte a-qua ha cambiado en su decisión el sentido de la litis relativa a la demanda en distracción de bien mueble embargado, pues en nada dio mérito ni valor jurídico a los móviles intrínsecos de la venta... ”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “que de un detenido examen del dossier de la especie, este plenario ha podido constatar, que mediante los actos de alguaciles Nos. 249-2005 y 250-2005, de fechas 19 de mayo del 2005, del oficial ministerial Ramón Alexis De la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Luis Alberto Rossó García, trabó embargo conservatorio u oposición sobre el vehículo objeto de la presente litis, propiedad de la señora Orfelina Puello De Aza; que en fecha 28 de febrero del 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, certifica que el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, 4X4, año 2002, matrícula No. 46970, color gris, chasis JMYLYV78W2J000325, expedida en fecha 31-10-2003, a nombre de la señora Orfelina Puello Guerrero, todo lo cual se corresponde con el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor de fecha 31-10-2003, en el cual aparece la señora Orfelina Puello Guerrero como propietaria del susodicho bien mueble; y, que este último documento, es decir, el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor, es lo que ciertamente da fe sobre la propiedad de un vehículo de motor, y que el hecho de que el referido aparato haya sido dado en venta al señor Bienvenido Santana por la señora Orfelina

Guerrero, mediante Acto Auténtico No. 287, del día 28 de mayo del 2005, es obvio, que para dicho momento, ya la señora Orfelina Puello Guerrero, no podía expatriar de su patrimonio un vehículo que ya había sido objeto de embargo conservatorio u oposición, según se lleva dicho anteriormente, cuestiones estas, que impedían desde ya cualquier intento de traspaso de matrícula del comentado vehículo, derivadas de las referidas oposiciones; por lo que, para el caso en cuestión se hace inaplicable las disposiciones del artículo 2279 del Código Civil...”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que el art. 2279 del Código Civil, en materia de muebles establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no es menos cierto que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización requieren un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes; que en relación a los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, estos deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que el presente caso se trata de una demanda en distracción de bienes interpuesta por el señor Bienvenido Santana en contra de Luis Alberto Rossó García, a raíz de un embargo conservatorio trabado por este último sobre un vehículo de motor del cual el demandante original alega ser el propietario. Que sin embargo, conforme a la valoración de los elementos de prueba aportados por el otrora recurrente y actual recurrido, quien conforme al fallo impugnado fue la única parte que depositó bajo inventario los documentos en apoyo a sus pretensiones, la corte a-qua estableció que el vehículo objeto de la demanda en distracción figuraba a nombre de la señora Orfelina

Puello Guerrero, en virtud del certificado de propiedad de vehículos de motor de fecha 31 de octubre de 2010, y que la venta del referido vehículo había operado luego de trabadas las medidas conservatorias referidas anteriormente;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno reiterar que los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de publicidad establecido en la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de la cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros; de ahí que la corte a-qua hizo bien en revocar la sentencia de primer grado, y rechazar la demanda en distracción interpuesta por el señor Bienvenido Santana en contra del señor Luis Alberto Rossó García, por ser el objeto de la demanda en distracción un vehículo de motor no registrado a su nombre, razones por las cuales procede rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que una vez establecido que el demandante original no ostentaba la calidad de propietario del vehículo cuya distracción se perseguía con la presente demanda, resulta innecesario ponderar los demás argumentos planteados en relación al proceso de embargo conservatorio, todo lo cual conduce a desestimar este aspecto de los medios analizados;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de base legal, ya que los motivos dados por los jueces de la alzada nos han permitido establecer que contiene los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, contra la sentencia civil núm. 73-2007, de fecha 26 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.
Recurridos:	José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo.
Abogados:	Licdos. José Ramón Calderón y Ángel Manuel Cabrera Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida y operante conforme las leyes dominicanas, portador del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en el núm. 74, de la avenida Juan Pablo Duarte en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 00047/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ramón Calderón, actuando por sí y por el Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogados de la parte recurrida José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 00047-2014, del 19 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogado de la parte recurrida, José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reclamación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-12-01540, de fecha 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en reclamación del pago de una indemnización por DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por JOSÉ DOLORES CRISTÓFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTÉVEZ TAVERAS contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., parte demandada, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) en favor de las partes demandantes, JOSÉ DOLORES CRISTÓFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTÉVEZ TAVERAS; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de la parte demandante; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia y la fijación de astreinte; **QUINTO:** Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Ángel Manuel Cabrera y Franklin Leomar Estévez V.,

quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1275/2012, de fecha 21 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago e incidental por los señores José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo mediante acto núm. 689-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra dicha decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 00047/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO: RECHAZA**, *el incidente planteado por la partes recurridas, los señores JOSÉ DOLORES CRISTÓFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTÉVEZ TAVERAS DE PICHARDO, por improcedente e infundado*; **SEGUNDO: DECLARA** *regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, y el incidental interpuesto por los señores JOSÉ DOLORES CRISTÓFORO PICHARDO HIDALGO y ROQUILDA ANTONIA ESTÉVEZ TAVERAS DE PICHARDO, contra la sentencia civil numero 366-12-01540, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes*; **TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA**, *los recursos de apelación principal e incidental, por improcedentes e infundados, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todas sus partes por los motivos expuestos en la presente sentencia*; **CUARTO: COMPENSA**, *las costas del procedimiento” (sic)*;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia

Estévez Taveras de Pichardo, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo es violatorio a las disposiciones del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpone el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones

doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar a favor de José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo, la suma total de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00047/2014, dictada el 19 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eliferbo Herasme Díaz.
Abogado:	Dr. Julio E. González Díaz.
Recurridos:	Rosa Florián Méndez y Joanny María Méndez Florián.
Abogados:	Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Mirki Esther Familia Figuereo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliferbo Herasme Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015598-0, domiciliado y residente en la casa núm. 49, de la calle Angelmiro Santana de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 00098-2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrente Eliferbo Herasme Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna y la Licda. Mirki Esther Familia Figuerero, abogados de la parte recurrida Rosa Florián Méndez y Joanny María Méndez Florián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil sobre un recurso extraordinario de tercería, incoada por las señoras Rosa Florián y Joanny María Méndez Florián contra el señor Eliferbo Herasme Díaz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia civil núm. 00073-2012, de fecha 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la Demanda Civil sobre Recurso Extraordinario de Tercería, promovida por las señoras Rosa Florián Méndez y Joanny María Méndez Florián, demás generales que constan precedentemente; quienes actúan por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, demás generales anotadas en lo que antecede, EN CONTRA del señor Eliferbo Herasme Diaz, demás generales que también han sido descritas anteriormente, que tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Milagros Antonia Suarez Herasme, demás generales anotadas con anterioridad; por la misma haber sido interpuesta conforme a la normativa que la rige; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, Se Rechaza la presente Demanda Civil sobre Recurso Extraordinario de Tercería, promovida por las señoras Rosa Florián y Joanny María Méndez Florián, en contra del señor Eliferbo Herasme Diaz, por los motivos explicativos en la parte motivacional de la presente decisión, básicamente por no haber probado la parte demandante en tercería que ha sufrido un perjuicio por los efectos de la decisión atacada, toda vez que fuera de todo conflicto no existe una decisión o prueba irrefutable de que es propietaria del inmueble en discusión” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las señoras Rosa Florián Méndez y Joanny María Méndez Florián interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 225, de fecha 20 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Wirkin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jaragua, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 2013-00098, de fecha 24 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y valida en la forma el recurso de apelación intentado por las señoras ROSA FLORIÁN y JOANNY MARÍA MÉNDEZ FLORIAN, contra la Sentencia Civil No. 00073/2012, de fecha 12 de Julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado por esta Corte, en fecha 23 del mes de enero del año 2013, contra la parte recurrida, ELIFERBO HERASME DIAZ, por no haber comparecido no obstante emplazamiento; **TERCERO:** En cuanto al FONDO, acoge las conclusiones de la parte recurrente en tercería y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00073/2012, de fecha 12 del mes de Julio del año 2012, precitada. Y en consecuencia declara nulo y sin valor jurídico el contrato de venta simulado, suscrito entre los señores NILSON MÉNDEZ FLORIÁN y ELIFERBO HERASME DIAZ, de generales anotadas, por los motivos expuestos; **CUARTO:** ORDENA la reintegración inmediata de las señoras ROSA FLORIÁN Y JOANNY MARÍA MÉNDEZ, a su propiedad, ubicada en el Barrio Las Malvinas de la ciudad de Neyba consistente en: “Un solar que mide una extensión superficial de Siete (07) metros de Ancho por Veinticinco (25) metros de largo, ubicado en el Barrio Las Malvinas de esta Ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco; y enmarcado dentro de las siguientes colindancias actuales: AL NORTE: Propiedad de Rosa Florián; AL SUR: Propiedad de Santo Florián; AL ESTE: Calle Capotillo; y AL OESTE: Propiedad de Manolo Méndez M.”; **QUINTO:** CONDENA al señor ELIFERBO HERASME DIAZ, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de las nombradas ROSA FLORIÁN y JOANNY MÉNDEZ FLORIAN, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos, producto del desalojo de que fueron objeto; **SEXTO:** CONDENA al señor ELIFERBO HERASME DIAZ, al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. MIRKY ESTHER FAMILIA FIGUEROE y el DR. SEVERINO VÁSQUEZ LUNA abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 10 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, declaró el defecto y condenó al señor Eliferbo Herasme Díaz, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Rosa Florián Méndez y Joanny María Méndez Florián, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eliferbo Herasme Díaz, contra la sentencia civil núm. 00098/2013, dictada el 24 de julio de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro José Peña Dinó.
Abogado:	Lic. Francisco Reynoso Castillo.
Recurrido:	Francisco Rojas García.
Abogada:	Licda. Quisqueya García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2014.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Peña Dinó, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1413008-1 y Rafael Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078654-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 290, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Reynoso Castillo, abogado de la parte recurrente, Pedro José Peña Dinó y Rafael Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Quisqueya García, abogada de la parte recurrida, Francisco Rojas García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, incoada por el señor José Francisco Rojas García contra los señores Pedro José Peña Dinó y Rafael Acosta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 290/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan todas y cada una de las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes e infundadas, en consecuencia: a) Rechazamos excepción de incompetentes en razón del territorio, ya que el inmueble se encuentra dentro de nuestra jurisdicción; b) Rechazamos la solicitud de nulidad por falta de poder de la abogada demandante, ya que reposa en el expediente un poder de administración del inmueble objeto de la presente litis, de fecha 09/06/2012, así como por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor FRANCISCO ROJAS GARCIA, mediante acto No. 507/2012 de fecha 07/11/2012, instrumentado por el Ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en contra de los señores PEDRO JOSÉ PEÑA DINO, inquilino y RAFAEL ACOSTA, fiador solidario, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el señor FRANCISCO ROJAS GARCÍA (Propietario) y los señores PEDRO JOSÉ PEÑA DINO (Inquilino) y RAFAEL ACOSTA (Fiador Solidario), respecto al inmueble ubicado en la Calle Prolongación Primera No. 20, Los Frailes, Km. 10 Marginal Las Américas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a los señores PEDRO JOSÉ PEÑA DINO (inquilino) y RAFAEL ACOSTA (Fiador Solidario), al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$165,000.00), correspondiente a los

meses desde Abril del año 2012-hasta Febrero del año 2013, inclusive, así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor PEDRO JOSÉ PEÑA DINO, del inmueble ubicado en la Calle Prolongación Primera No. 20, Los Frailes, Km. 10 Marginal Las Américas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero solamente en cuanto al crédito, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores PEDRO JOSÉ PEÑA DINO (inquilino) y RAFAEL ACOSTA (Fiador Solidario), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LICDA. QUISQUEYA GARCIA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Pedro José Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 204/2013, de fecha 23 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 290, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo del municipio Santo Domingo Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA como al efecto declaramos inadmisibles, de oficio, el presente RECURSO DE APELACION, incoado por el señor PEDRO JOSE PEÑA, mediante Acto No. 204/2013, de fecha veintitrés de abril del 2013, instrumentado pro el ministerial CARLOS METIVIER, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, en contra de la sentencia No. 290/2013, de fecha Quince (15) de marzo del Dos Mil Trece (2013), expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este y el señor FRANCISCO ROJAS GARCÍA O., por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio ”;**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos. Violación al sagrado derecho de defensa e inobservancia al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Pedro José Peña Dinó y Rafael Acosta, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Francisco Rojas García, la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$165,000.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro José Peña Dinó, contra la sentencia civil núm. 290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estates At Macao Beach Resort, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan E. Morel Lizardo, Luis A. Mora Guzmán y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurridos:	Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb.
Abogado:	Lic. Juan Carlos González Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estates At Macao Beach Resort, Inc., una sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las Leyes de Nevis, autorizado a fijar domicilio en el país, con su domicilio principal en la carretera Arena Gorda-Macao, Macao, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor

Richard Allen Dortch, americano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 077656088, en su calidad de presidente, contra la sentencia núm. 826-2012, dictada el 30 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, por sí y por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán y Ana Isabel Cáceres Matos, abogados de la parte recurrente Estates At Macao Beach Resort, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos González Pimentel, abogado de la parte recurrida Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente Estates At Macao Beach Resort, Inc., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Juan Carlos González Pimentel, abogado de la parte recurrida Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de valores y validez de inscripción de hipoteca judicial interpuesta por los señores Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Jean Pimentel Cobb contra la entidad Estates At Macao Beach Resort, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00691/11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), en contra de la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal a tales fines; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en COBRO DE VALORES Y VALIDEZ DE INSCRIPCIÓN DE HIPÓTECA JUDICIAL, incoada por los señores FERNANDO ARTURO PIMENTEL SORIANO y DÉBORAH JEAN PIMENTEL COBB, contra de la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT, INC., mediante actuación procesal No. 281/11, de fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del año dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y en cuanto al fondo: ACOGE la misma por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA

Y OCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 76/100 (US\$2,306,648.76), a favor y provecho de los señores FERNANDO ARTURO PIMENTEL SORIANO y DÉBORAH JEAN PIMENTEL COBB, por concepto del acuerdo descrito precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de un interés judicial fijado en un (1%) por ciento mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** DECLARA regular y válida por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 76/100 (2,306,648.76), la Hipoteca Judicial Provisional inscrita por los señores FERNANDO ARTURO PIMENTEL SORIANO y DÉBORAH JEAN PIMENTEL COBB, convirtiéndola de pleno derecho en HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA, sin necesidad de levantar nueva inscripción; sobre el inmueble propiedad de la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., que se describe a continuación: “Parcela número 74-REF-A-003-12916-12918-005.4844 del Distrito Catastral número 11/4, con una superficie de 28,207.60 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Lugar El Macao”; **SEXTO:** ORDENA la ejecución legal de la presente sentencia, no obstante apelación, sin prestación de fianza, al tenor del artículo 130 numeral 1ro., de la Ley No. 834 del 15/07/1978; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT INC., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL y NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Estates At Macao Beach Resort, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 647/2011, de fecha 27 de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2012, la sentencia núm. 826-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ESTATES AT MACAO BEACH RESORT, INC., contra**

la sentencia civil No. 00691-2011, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación de que trata; **TERCERO:** REVOCA en el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia apelada, lo concerniente a la conversión de pleno derecho de hipoteca judicial en definitiva, por las razones expuestas; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a la entidad ESTATES AT MACAO BEACH RESORT, INC., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS GONZÁLEZ PIMENTEL Y NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y del DR. CÉSAR PUJOLS D., abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que como fundamento de su recurso la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal. Condenación basada en una disposición no existente”;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal y previo a dar respuesta al medio de casación propuesto por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere la excepción de nulidad formulada por el recurrido en su escrito de defensa; que, en efecto, los recurridos aducen que el presente recurso de casación es nulo por no haber sido notificado el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la parte recurrente a emplazar a los recurridos Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb, en ocasión del presente recurso de casación, toda vez que, el que le fue notificado corresponde a otro caso;

Considerando, que del examen del acto núm. 961, de fecha 17 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, se verifica que en el mismo se hace constar que le fue notificado a los recurridos copia del memorial de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 826-2012 de fecha 30 de octubre de 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada y auto dictado por el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2012, por medio del cual

la recurrente fue autorizada a emplazar a los ahora recurridos Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb;

Considerando, que en el expediente que conforma el presente recurso de casación, consta un auto de fecha 13 de diciembre de 2012, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se autoriza a la entidad Estates At Macao Beach Resort Inc., a emplazar a Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb, en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 4 de abril de 2012;

Considerando, que si bien es cierto, que algunos de los datos que figuran en el indicado auto no coinciden con los datos descritos en el auto que se cita en el acto de emplazamiento, los recurridos no han demostrado que dicha confusión le haya ocasionado algún agravio o que les haya impedido ejercer su medio de defensa, pues esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que los recurridos mediante el acto núm. 900/12, de fecha 27 de diciembre de 2012, notificaron a la recurrente constitución de abogado y memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia No. 826-2012 de fecha 30 de octubre de 2012, que ahora nos ocupa, lo que evidencia, que el acto impugnado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente poner a la parte recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación incoado en su perjuicio; que, además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el Art. 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que una vez decidida la excepción de nulidad planteada, procede examinar los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en el único medio planteado, que la alzada no se pronunció sobre la denuncia realizada por ella en su recurso de apelación, en el sentido de que el juez de primer grado le había condenado al pago de un interés judicial fijado en uno por ciento (1%) al

tenor del Art. 1153 del Código Civil Dominicano, contado a partir de la demanda en justicia, sin que fuera solicitado por los demandantes originales, además de que constituye un invento por no estar dicho interés contemplado en la ley, ya que la Ley Monetaria y Financiera derogó lo relativo al interés legal, por tanto imponer una condenación en base a una figura no vigente en nuestra legislación constituye una violación a la ley, que no obstante haberse denunciado esa transgresión ante la corte aqua, el indicado tribunal omitió estatuir sobre dicho punto, procediendo simplemente a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que: 1) originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos e inscripción de hipoteca judicial provisional interpuesta por los señores Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb contra la empresa Estates At Macao Beach Resort, Inc.; 2) que el tribunal de primer grado acogió la demanda y acordó condenaciones pecuniarias a favor de los indicados demandantes por la suma de dos millones trescientos seis mil seiscientos cuarenta y ocho dólares norteamericanos con 76/100 (U\$ \$2,306,648.76) más el pago de un interés judicial; que además declaró regular y válida la hipoteca provisional que habían inscrito dichos demandantes en un inmueble propiedad de Estates At Macao Beach Resort, Inc., por la suma antes indicada, ordenando su conversión en definitiva sin necesidad de levantar nueva inscripción; 3) que la ahora recurrente Estates At Macao Beach Resort, Inc., recurrió en apelación la citada decisión, procediendo la alzada a acoger parcialmente el recurso, revocando el ordinal quinto de la sentencia impugnada en lo concerniente a la conversión de pleno derecho de la hipoteca judicial en definitiva, y confirmando la decisión en los demás aspectos; fallo que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada a través del presente recurso de casación;

Considerando, que de la revisión de la sentencia ahora examinada, especialmente en la página doce (12), consta la impugnación que hiciera la ahora recurrente, respecto a la condena del interés judicial impuesta por el tribunal de primer grado en su contra, aduciendo lo siguiente: “que así mismo entre esas motivaciones erróneas, se tiene la condena de la apelante, mi requeriente (sic), al pago de los intereses judiciales fijados en uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia, toda vez que los mismos no se encuentran contemplados en la ley”;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que se hagan de manera formal y explícita a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que, resulta evidente la denuncia de la recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela que el tribunal de alzada decidió el recurso de apelación sin analizar la procedencia o no, del aspecto relativo al interés judicial fijado por el tribunal de primer grado, invocado por la recurrente en su recurso de apelación, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, a fin de que sea decidido ese único aspecto de la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 826-2012, dictada el 30 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que decida únicamente sobre el aspecto del interés judicial indicado; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Ivelisse Quezada.
Abogados:	Licda. Lisett Adalgisa Guzmán Martínez y Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago.
Recurrida:	Ramona Tavárez Cruz.
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Ivelisse Quezada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009091-0, domiciliada y residente en la calle Castillo Márquez núm. 110, del sector de Katanga de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 38-2013, dictada el 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Lisett Adalgisa Guzmán Martínez y el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, abogados de la recurrente Sandra Ivelisse Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, abogado de la parte recurrida Ramona Tavárez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en Homologación de informe pericial interpuesta por Ramona Tavárez Cruz contra Juan Mendoza (a) Nico, Juan Mendoza y Ángel Mendoza, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 30 de agosto de 2012, la sentencia núm. 825-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la DEMANDA EN HOMOLOGACIÓN DE INFORME PERICIAL interpuesta por la señora RAMONA TAVÁREZ CRUZ, mediante el acto No. 285-12 de fecha 27-4-12, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y RECHAZA la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, pero sin distracción de las mismas; **CUARTO:** Que debe ratificar y RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado y ORDENA que la presente decisión le sea notificada, para lo cual se comisiona al ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Ramona Tavárez Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 647-12, de fecha 2 de octubre de 2012, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero de 2013, la sentencia núm. 38-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIANDO el Defecto en contra de los señores JUAN MENDOZA (a) Nico Y ÁNGEL MENDOZA, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARANDO, bueno y válido el presente recurso de

apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a lo establecido en la ley que rige la materia; **TERCERO: REVOCANDO**, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia No. 825-2012 de fecha 30 del mes de Agosto del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencia esta Corte de Apelación contrario al imperio del primer juez dispone lo siguiente: **HOMOLOGAR**, como al efecto **HOMOLOGAMOS**: A) El Informe Pericial realizado por el ING. ROGELIO QUEZADA SEPÚLVEDA, Ingeniero Civil, CODIA No. 11885; B) El Acto de Comprobación con traslado de Notario, Acto No. 03 de fecha 02 del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), del DR. CELESTINO SÁNCHEZ DE LEÓN, Notario Público de los del número para el Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO: CONDENANDO** a los sucumbientes JUAN MENDOZA (A) NICO, JUAN MENDOZA y ÁNGEL MENDOZA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. NARCISO ANTONIO PEÑA SALDAÑA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO: COMISIONANDO** a la ministerial GELLÍN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que procede por su carácter perentorio, ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Sandra Ivelisse Quezada, ya que la misma no tiene calidad para interponer dicho recurso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, criterio que se reafirma en el presente caso, que el recurrente en casación, lo mismo que el demandante en toda acción en justicia, debe reunir las siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés; que la calidad es el título en virtud del cual una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar en justicia;

Considerando, que en ese sentido, el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en homologación de informe pericial en el curso de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Ramona Tavárez Cruz en contra de los señores Juan Mendoza, alias Nico, Juan Mendoza y Ángel Mendoza, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 825/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Ramona Tavárez Cruz, instancia en la cual fueron puestos en causa los señores Juan Mendoza, alias Nico, Juan Mendoza y Ángel Mendoza; que de lo anterior se desprende con claridad que la actual recurrente señora Sandra Ivelisse Quezada no formó parte de la litis en las instancias anteriores, sino que interpuso el presente recurso de casación alegando ser esposa de uno de los recurridos, señor Juan Mendoza, quien según afirma falleció, sin embargo, ella no posee *“la saisine hereditaria”*, que no es más que la condición de continuador de la personalidad de que son titulares los herederos del fallecido, de ahí que, en principio, solo quienes la poseen de pleno derecho están investidos y poseen la aptitud para ejercer los derechos y acciones del difunto; que, así las cosas, la señora Sandra Ivelisse Quezada no tiene capacidad para atacar la decisión objeto del presente recurso a nombre de Juan Mendoza, ya que conforme explicamos anteriormente esta acción queda reservada a sus continuadores jurídicos;

Considerando, que es oportuno recordar, que la casación es una vía de recurso extraordinaria abierta para *“las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”*, tal y como lo dispone el numeral primero del Art. 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que de esto resulta que, para recurrir en casación es necesario que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que como hemos dicho, luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la señora Sandra Ivelisse Quezada no figura con ninguna calidad en la sentencia núm. 38-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, por lo que

evidentemente, no tiene legitimación activa para recurrir en casación el referido fallo;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, es procedente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Sandra Ivelisse Quezada, contra la sentencia núm. 38-2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señora Sandra Ivelisse Quezada, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Victoria Gómez García.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García.
Abogado:	Licdo. Dionisio De Jesús Rosa L.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Victoria Gómez García, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081780-2, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 95 de la calle Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí misma y en representación de las señoras Ana Silvia García y Eva García, contra la sentencia civil núm.

00183/2009, dictada el 12 de junio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio De Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrida Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Dionisio De Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrida Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en homologación de informe pericial interpuesta por Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García, contra Ana Silvia García y Eva García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 25 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 588, y en fecha 26 de febrero de 2008, la sentencia civil s/n, in voce, cuyos dispositivos copiados textualmente, son los siguientes: “**PRIMERO:** Ratifica para que sea ejecutado según su forma y tenor, el informe pericial redactado por el Licenciado Josehin Quiñones; **SEGUNDO:** Ordena la venta en pública subasta por ante éste tribunal, del bien inmueble, situado en la calle Duarte, No. 96, de esta ciudad de Santiago, consistente en un solar municipal, con una extensión superficial de 209.52 metros cuadrados, dentro de la parcela municipal No. 1536, de la manzana No. 111, amparado en el contrato de arrendamiento, No. 4512, a nombre de José García, cuyos linderos son los siguientes: AL NORTE: solar de la común 1537; AL ESTE: propiedad de Nabtelo Tomás; AL SUR: solar de la común, No. 1535; y AL OESTE: calle Duarte”; “**Primero:** Concede a la parte un plazo de Diez (10) días, para depositar escrito justificativo de conclusiones y al vencimiento uno igual a la demandada a los mismos fines; **Segundo:** Reserva el fallo y las costas para una próxima audiencia” (sic); respectivamente; b) que no conformes con dichas decisiones María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García interpusieron formal recurso de apelación contra las mismas, mediante actos núms. 199/2008 y 390/2008 de fechas 28 de febrero de 2008 y 7 de abril de 2008, ambos del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en

ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 12 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00183/2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara de oficio nula la también excepción de nulidad, planteada por los LICDOS. BASILIO GUZMÁN Y JUAN TAVERAS, actuando en representación de las señoras MARÍA VICTORIA GÓMEZ GARCÍA, ANA SILVIA GARCÍA y EVA GARCÍA, con respecto al acto No. 0164-08, de fecha 22 de julio del 2008, del ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de calidades indicadas, notificado a requerimiento de los señores VÍCTOR MANUEL PERALTA GARCÍA Y AIDA VIRGINIA PERALTA GARCÍA, contenido de respuesta afirmativa de uso de documentos, frente a intimación al respecto y a los fines de inscripción en falsedad, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena la celebración de una nueva audiencia, con relación a los recursos de apelación, interpuestos por la señora MARÍA VICTORIA GÓMEZ GARCÍA, contra la sentencia civil No. 588, de fecha 25 de Marzo del 2008, y sentencia civil s/n, de fecha 26 de Febrero del 2008, ambas de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Declara que la nueva audiencia a celebrarse, tiene por finalidad única y limitativa, a que las partes nueva vez formulen sus conclusiones al fondo y con respecto a ambos recursos de apelación; **CUARTO:** Ordena a cualquiera de las partes, en especial aquella de ellas que haga de parte diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, perseguir y fijar audiencia y notificarle al mismo tiempo, el acto recordatorio para la misma; **QUINTO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Medio Único:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, “(...) que, en primer lugar la corte establece que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, le exige al que promueve la acción en nulidad una procuración especial, lo cual no se compadece ni con la letra misma de dicho artículo ni con su espíritu tampoco, y en segundo lugar, la corte perdió de vista que aún y fuera correcto su planteamiento, pero sustentado en otra disposición legal, para el caso particular que nos ocupa, el acto de alguacil número 761/2009 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), mediante el cual se

hizo la intimación a la parte ahora recurrida, y que al efecto requiere el artículo 215 del señalado cuerpo legal, estaba firmado hoja por hoja y al pie del acto por la señora María Victoria Gómez García, promoviente del señalado recurso de apelación, por lo que su reclamada procuración y en labios de la corte, se hacía sin lugar a dudas innecesaria (...)” (sic);

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte a-qua decidió lo siguiente: “(...) que en el expediente, los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, no han depositado o han probado que han recibido (sic) sus representados, los señores María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García, ese poder auténtico y especial, para proceder frente a los señores Víctor Manuel Peralta García y Aida Virginia Peralta García, incoar el procedimiento de inscripción en falsedad (...)” ; “que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, establece que el demandante en falsedad si interpone su demanda por medio de un representante legal, el poder le debe ser otorgado en forma especial y auténtica; que dada la gravedad que reviste la inscripción en falsedad, el resultado de la demanda es también grave y sobre todo, con respecto a la parte a quien la sentencia que se dicte de modo definitivo le sea adversa, que por tal razón cuando el demandante, actúa por medio de un apoderado, la ley exige que se trate de un apoderado especial, a fin de demandar la falsedad en su nombre y por tanto que el poder le sea conferido de modo auténtico, como es el caso en la especie, que por tal razón el apoderado, debe depositar el original auténtico de dicho acto para probar que regularmente, tiene los poderes a esos fines, de parte del persiguiendo de la falsedad, que en caso contrario se reputa que carece de ese poder; que al no probar regularmente los Licdos. Basilio Guzmán y Juan Taveras, que tienen el poder suficiente y necesario de la señora María Victoria Gómez García, para inscribirse en falsedad contra los señores Víctor Manuel Peralta García y Aida Virginia Peralta García, se reputa que carecen de tal poder y constituye entonces, una irregularidad de fondo del proceso, de acuerdo al artículo 39 de la Ley 834 del 978 (sic), la falta de capacidad y de poder para asegurar la representación en justicia; que esa irregularidad constituye, una nulidad de fondo del procedimiento, que puede ser suscitada, sin necesidad de que resulte de modo expreso de la ley, en todo estado de causa y sin que la parte que la invoque, tenga que justificar un agravio y que el tribunal por las razones antes indicadas, considera que interesa al orden público y en la especie debe suplir de oficio la nulidad, de acuerdo a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de 1978”; concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que con relación al presente caso, el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”;

Considerando, que conforme se infiere de la disposición legal antes transcrita, el demandante debe expresar su propósito de inscribirse en falsedad mediante declaración ante la secretaría del tribunal por acto bajo su firma, o mediante la declaración de su apoderado mediante poder especial y auténtico, por tanto, en la especie, las señoras María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García podían declarar personalmente ante la secretaría del tribunal, por acto bajo su firma, u otorgar poder especial y auténtico a su apoderado, para realizar el indicado procedimiento;

Considerando, que sobre este aspecto, el examen del acto núm. 761/2008, contentivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad realizada a requerimiento de la parte demandante, señora María Victoria Gómez García, quien actuó en su propio nombre y en representación de las demás demandantes, señoras Ana Silvia García y Eva García, de fecha 21 de julio de 2008, del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, si bien evidencia, como alega la parte recurrente, que fue firmado por la señora María Victoria Gómez García, y sus abogados constituidos Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., sin embargo la firma por una de las demandantes en dicho acto no satisface los requisitos del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil antes citado, toda vez que dicho canon legal exige la comparecencia de la parte demandante ante la secretaría del tribunal para realizar por acto bajo su firma la declaración de su intención de inscribirse en falsedad, así como tampoco cumple con el mandato legal antes señalado la firma por sus abogados del referido acto de inscripción en falsedad, sin acompañarlo con el depósito del poder especial y auténtico que debió ser otorgado por las demandantes a tales fines; que además la mencionada demanda fue interpuesta por tres señoras, de las cuales las señoras Ana Silvia García y Eva García no firmaron

el mencionado acto de inscripción en falsedad ni otorgaron poder a su representante, señora María Victoria Gómez García, o a los indicados abogados, para demandar en inscripción en falsedad en su nombre; que, en ese orden de ideas, un representante o el abogado del demandante no puede hacer la declaración en la secretaría del tribunal sobre inscripción en falsedad a nombre del demandante, salvo que tenga poder especial y auténtico a tal fin;

Considerando, que el manifiesto incumplimiento por parte de los recurrentes de las formalidades requeridas por el artículo 218, del Código de Procedimiento Civil, invalida el procedimiento de inscripción en falsedad contenido en el acto núm. 761/2008 precedentemente indicado, lo que equivale a que el mismo no fue efectuado conforme lo dispone la ley, por tanto la corte a-qua no incurrió en la violación denunciada en el medio que se examina al declarar nulo el procedimiento de inscripción en falsedad por falta de poder especial y auténtico de representación otorgado por las señoras demandantes a sus abogados para realizar el mismo en su nombre; por consiguiente, procede el rechazo del medio examinado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Victoria Gómez García, Ana Silvia García y Eva García, contra la sentencia civil núm. 00183/2009, dictada en el 12 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Dionisio De Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Magalis Brazobán.
Abogados:	Dres. Víctor Bolívar Mota, Juan Enrique Félix Moreta y Manuel Esteban Bittini.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Magalis Brazobán, dominicana, mayor de edad, doctora en medicina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00811352-0, domiciliada y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 274-2008 Bis, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Víctor Bolívar Mota, Juan Enrique Félix Moreta y Manuel Esteban Bittini, abogados de la parte recurrente Maritza Magalis Brazobán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Maritza Magalis Brazobán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 8 de abril de 2008, la sentencia núm. 154/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por MARITZA BRASOVÁN (sic), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora MARITZA MAGALIS BRASOVÁN (sic), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia de la muerte accidental por electrocución de su esposo, BEATO DE LA CRUZ; **TERCERO:** RECHAZA el pedimento de los intereses judiciales formulados por la parte demandante, por las razones esgrimidas en las consideraciones de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas causadas en ocasión del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los DRES. VÍCTOR BOLÍVAR MOTA MERCEDES y MANUEL ESTEBAN BITTINI (sic) BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 102-08, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Batista Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) procedió a interponer formal recurso de apelación

contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 274-2008 Bis, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZANDO en todas sus partes, las Conclusiones Incidentales presupuestadas por la intimada señora MARITZA MAGALIS BRAZOBÁN, relativas a la inexistencia jurídica del acto que propicia el presente Recurso de Apelación, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en el transcurso de esta decisión; **SEGUNDO:** ACOGIENDO íntegramente las Conclusiones Incidentales formuladas por la intimada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por justas y reposar en fundamentos legales, en consecuencia, se declara la validez en cuanto a la forma, del acto de apelación No. 102/2008, de fecha doce (12) de mayo de 2008, diligenciado por el ministerial CLAUDIO A. BATISTA, ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** DISPONIENDO que la parte más diligente una vez notifique la presente Resolución Invite en la forma contemplada en la ley a la parte Recurrída legalmente representada a la Audiencia que habrá de celebrarse a los fines de producir sus conclusiones al fondo del recurso, de conformidad con la modalidad procesal vigente y los motivos legales precedentemente contenidos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** COMISIONANDO al Ministerial VÍCTOR E. LAKE, para la Notificación de la presente Decisión, para los fines de lugar; **QUINTO:** CONDENANDO a la recurrida señora MARITZA MAGALIS BRAZOVÁN (sic), al pago de las Costas Civiles del proceso, pero sin distracción, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la ley 834 de 1978. Fallo extrapetita. Violación a la ley por falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que, del estudio de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que la señora Maritza Magalis Brazobán demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) a causa de la muerte accidental

por electrocución de su esposo señor Beato de la Cruz; 2- que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante decisión núm. 154/08 acogió la misma y condenó a la parte demandada; 3- que la actual recurrente al no estar conforme con la sentencia recurrió en apelación la decisión antes mencionada ante la Corte de Apelación correspondiente; 4- que en el curso de la instancia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) pidió que se declarara inexistente el acto de apelación núm. 102/2008, del 12 de mes de mayo de 2008, al cual se opuso su contraparte; 4- que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante decisión núm. 274-2008 Bis rechazó el incidente planteado e indicó que la parte más diligente fije audiencia a los fines de que las partes concluyan al fondo, que dicha decisión es objeto del presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente aduce, en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que el acto núm. 102/2008 del 12 de mayo de 2008, contentivo del recurso de apelación no posee la firma del alguacil actuante y, en tal sentido, le requirió a la alzada que fuera declarado inexistente, por no cumplir con las formalidades prescritas en la ley, sin embargo, la corte a-qua rechazó sus conclusiones fundamentada en los Arts. 37 de la ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, y con su actuación obvió que el pedimento solicitado versó en la declaratoria de inexistencia del acto de apelación y no en la nulidad del mismo, como erróneamente lo evaluó la alzada, incurriendo con dicha actuación en el vicio de fallar extra-petita y con falta de base legal;

Considerando, que con relación al agravio antes mencionado, la corte a-qua indicó: “que prosiguiendo con dicho estudio y ponderación del presente caso, a diferencia de cómo lo invoca y sostiene el intimado de que el recurso en cuestión es inexistente debido a la mencionada ausencia, lo cierto es que la misma no constituye una nulidad que pueda generar su quimera, en virtud de que tal y como lo sigue denunciando con verdadera justificación la recurrente, ello no le impidió asistir a cada una de las audiencias celebradas al efecto, peor aún, ello no limitó el sagrado derecho a defenderse, sobre todo cuando nuestro más alto tribunal de justicia en su jurisprudencia constante sostiene para la ocurrencia de estos casos, que recogidos en síntesis expresan lo siguiente: “.. que a pesar de los

vicios de que adolece el acto intimado, el recurrido no ha experimentado ningún perjuicio, pues se ha defendido útilmente en el recurso, produciendo oportunamente su defensa con constitución de abogado, y que la disposición del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, no se aplica al caso de los actos de alguacil o copias que carezcan de la firma del curial que los haya instrumentado, por lo que esa firma no es lo que le da autenticidad al acto o a la copia”;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados en la secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que el acto núm. 102-08 del 12 de mayo de 2008 no contiene la firma del alguacil actuante, sin embargo, contiene las generales del ministerial con la descripción de su ministerio escrito de su puño y letra, así como también el sello gomígrafo en todas las hojas, el cual dice Claudio A. Batista Polanco alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, todo lo cual no deja duda que fue diligenciado por dicho ministerial; que consta en la decisión impugnada que la actual recurrente constituyó abogado ante esa instancia; que sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que la carencia de la firma del alguacil en el acto de apelación constituye una irregularidad, la recurrente no ha demostrado el agravio que se le ha causado, puesto que, tuvo la oportunidad de defenderse, en tal sentido, dicha irregularidad no vicia el acto de apelación conforme a las reglas del artículo 37 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece: “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, que al no haber causado agravio dicha irregularidad en la especie, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que la parte recurrente aduce en provecho de su segundo medio de casación, que la corte a-qua violó su derecho de defensa al acoger y ponderar el escrito motivado de conclusiones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) sin haber solicitado plazo a esos fines, por tanto al no haber sido sometido al contradictorio, vulneró sus derechos constitucionales;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos depositados por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial ha podido constatar contrario a lo

alegado por la recurrente, que el escrito justificativo ponderado por la alzada lo que hizo fue ampliar los argumentos presentados por el apelante, hoy recurrido en casación tendentes a que se rechazara la nulidad planteada por la señora Maritza Magalis Brazobán en audiencia; que dicha excepción fue debatida en el contradictorio donde ambas partes plantearon su posición con relación al mismo con lo cual no se vulneró su derecho de defensa;

Considerando que del examen de la sentencia bajo análisis se advierte, que ella contiene los motivos en los que el tribunal basa su decisión y que sirven de soporte a su sentencia o, en otros términos, en que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que esta Corte de Casación ha comprobado que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la señora Maritza Magalis Brazobán, contra la sentencia núm. 274-2008 Bis, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Maritza Magalis Brazobán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya del Sagrado Corazón de Jesús Peralta Bidó y del Lic. Patricio Johan Silvestre Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogada:	Licda. Raulina Frigoly.
Recurrido:	Consortio Telefónico del Cibao, C. por A. (Contelci).
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco, José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (en lo adelante también referida como Claro-Codetel o por su razón social completa, indistintamente), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad, y B) Consortio Telefónico del

Cibao, C. por A. (CONTELCI), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-02-32536-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Imbert núm. 242 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y Provincia de Santiago, debidamente representada por su Presidente, el señor Luis Alcibiades Madera Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0102487-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y Provincia de Santiago, ambos contra la sentencia núm. 342-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raulina Frigoly, actuando por sí y por el Lic. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Luis Polanco, actuando por sí y por los Licdos. José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte, abogados de la parte recurrida Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Luis Polanco, actuando por sí y por los Licdos. José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de la parte recurrente Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raulina Frigoly, actuando por sí y por el Lic. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL);

Oídos los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, los cuales terminan así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de Julio de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz por sí y el Dr. Kharim Maluf Jorge, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de la parte recurrente Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de la parte recurrida Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Juan José Espailat Álvarez, abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCl), contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01286, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA inadmisibles de Oficio la DEMANDA EN RESOLUCION DE CONTRATO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad CONSORCIO TELEFÓNICO DEL CIBAO; C. POR A., (CONTELCl) en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL), por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones expuestas” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, Consorcio Telefónica del Cibao, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 631/11, de fecha 3 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos A. Reyes Portorreal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 342-2012, de fecha 16 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el CONSORCIO TELEFÓNICA DEL CIBAO, C. POR A. (CONTELCl), contra la sentencia civil No. 038-2010-01286, relativa al expediente No. 038-2007-01227, de fecha 25 de noviembre de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia: a) ACOGE parcialmente la demanda en resiliación de contrato, reparación de daños y perjuicios y pago de créditos adeudados incoada por Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A.

(CONTELCI), mediante acto No. 548/07, del 13 de diciembre de 2007, del curial Carlos Jerson Pérez Méndez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); b) CONDENA a la demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 91/100 (RD\$3,804,950.91), a favor del CONSORCIO TELEFÓNICA DEL CIBAO, C. POR A., (CONTELCI), por los motivos precedentemente expuestos; c) CONDENA a la intimada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago del 1.5% de interés mensual respecto a la suma debida, a partir de la demanda en justicia, a favor de la intimante, CONSORCIO TELEFÓNICA DEL CIBAO, C. POR A. (CONTELCI), por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la intimada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. BERNARDO ELIAS ALMONTE CHECO, JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y LORENA COMPRES LISTER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley por inobservancia de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y falta de base legal por ausencia de motivaciones y desnaturalización de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley No. 183-02 del año 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero y falsa y errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil y al artículo 1895 del Código

Civil. Falta de base legal y violación al derecho de defensa al aplicar una indexación no solicitada por las partes y carente de base legal que permita establecer su fundamento jurídico”;

Considerando, que la parte recurrente, Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI) propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y planteamientos de la demanda original; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1146 del Código Civil con la consecuente falta de aplicación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que los abogados de Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), mediante “Poder Especial Para Suscribir Acuerdo Transaccional” suscrito en fecha 5 de diciembre de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo”, de fecha 22 de diciembre de 2014, suscrito entre Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCI) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento, renuncia, desiste y deja sin efecto, formal e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo, a los derechos que alega y reclama y que dieron origen a la acción legal indicada en el preámbulo del presente acuerdo, y con ello, desiste y deja sin efectos jurídicos la Demanda Inicial en Reparación de Daños y Perjuicios por Abuso de Dependencia Económica y Consecuente Ruptura Abusiva de Relaciones Comerciales, Resciliación de Contrato y Pago de Facturas Adeudadas, incoada en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO-CODETEL), mediante el Acto No. 548/2007 de fecha 13 de diciembre del año 2007, instrumentado por el Ministerial Carlos Jerson Pérez Méndez; **PÁRRAFO I:** LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento, renuncia a prevalecerse de cualquier decisión judicial que haya sido pronunciada o dictada como consecuencia de los procesos y acciones judiciales que se mencionan en el presente acto o que se relacionen directa o indirectamente con los derechos que en ellas se reclamaban, especialmente, renuncia a prevalecerse de la Sentencia No. 342-2012 [Expediente No. 026-02-2011-00252] de fecha 16 de mayo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y cualquier decisión judicial presente o futura que sea dictada en relación a las acciones que se

describen en el preámbulo del presente acuerdo; **PÁRRAFO II:** LA PRIMERA PARTE, renuncia a prevalecerse de cualquier decisión que pueda existir en los actuales momentos aún cuando no tenga conocimiento de la misma, y especialmente, de cualquier decisión que pueda emitir la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia del Recurso de Casación de fecha 17 de agosto del año 2012, incoado por el CONSORCIO TELÉFONICO DEL CIBAO, C. POR A., (CONTELCI), en contra de la referida Sentencia No. 342-2012 [Expediente No. 026-02-2011-00252], de fecha 16 de mayo del año 2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **PÁRRAFO III:** LA PRIMERA PARTE reconoce y señala que las renunciaciones y desistimientos antes indicados, conllevan la imposibilidad de ejecutar por cualquier forma, procedimiento o vía, judicial o extrajudicial, cualquier decisión irrevocable o no, relacionada con las acciones que han sido dejadas sin efectos y los derechos de los cuales se renuncia en el presente acto; razón por la cual también reconoce la terminación de la relación contractual que la unía con la SEGUNDA PARTE, y renuncia a reclamar cualquier derecho que alegue tener con relación a dicha relación y su terminación; **ARTÍCULO SEGUNDO:** LA PRIMERA PARTE declara que el desistimiento de acciones y derechos antes indicado beneficia de manera directa a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO-CODETEL), así como a sus accionistas, representantes, apoderados, empresas afiliadas y relacionadas, ejecutivos, funcionarios y relacionados, causahabientes y cesionarios, por lo que desde ahora y para siempre, sin reservas de ningún tipo, declara y reitera que ha renunciado a toda acción y derecho que pretendiere tener frente a dicha empresa, razón por la cual se obliga a no pretender ningún otro tipo de resarcimiento, indemnización o compensación, ya sea civil o de cualquier otra naturaleza, ni a ejercer ningún otro tipo de acción, independientemente de su naturaleza, es decir, laboral, civil, penal o ejecutoria, judicial o extrajudicial frente a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO-CODETEL), sus accionistas, representantes, apoderados, empresas afiliadas y relacionadas, ejecutivos, funcionarios, causahabientes y cesionarios; relacionadas directa o indirectamente con los hechos y acciones que se indican en el preámbulo de este documento; **ARTÍCULO TERCERO:** La COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.; (CLARO-CODETEL), en virtud del presente Acuerdo Transaccional, acepta, formal e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo, el desistimiento

de acciones judiciales y extrajudiciales realizado por LA PRIMERA PARTE, a los cuales se ha hecho referencia conforme al presente acuerdo; **PÁRRAFO:** La renuncia y desistimiento de acciones y derechos que LA PRIMERA PARTE otorga en el presente contrato, implica la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda, recursos o acciones que pudieren existir entre las partes, en relación directa con los hechos descritos en el preámbulo del presente acuerdo, por tanto las partes le otorgan al presente acuerdo, el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana; **ARTÍCULO CUARTO:** Como contrapartida al desistimiento de derechos y acciones antes señalado, otorgadas en este contrato por LA PRIMERA PARTE en provecho de LA SEGUNDA PARTE, esta ultima acuerda pagar en provecho de LA PRIMERA PARTE, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,000,000.00) suma esta cuyo pago es realizado al momento de la firma del presente documento mediante la entrega de Cheque No. 361310, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2014, expedido a nombre del CONSORCIO TELÉFONICO DEL CIBAO, C. POR A., (CONTELCI), y girado por el CITIBANK, N. A., por el monto de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,000,000.00); razón por la cual LA PRIMERA PARTE, en virtud del presente acuerdo, le otorga a LA SEGUNDA PARTE formal recibo de pago, descargo y finiquito legal por esa suma, señalando expresamente que la misma se corresponde a la totalidad de los valores contenidos en la Sentencia Civil No. 342-2012 [Expediente No. 026-02-2011-00252], de fecha 16 de mayo del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **ARTÍCULO QUINTO:** De manera particular, los LICDOS. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, BERNARDO ELÍAS ALMONTE CHECO, JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ y LORENA COMPRES LISTER, declaran y afirman renunciar pura y simplemente al valor de las costas legales y de procedimiento, recibiendo de LA SEGUNDA PARTE la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los honorarios, gastos y costas legales y de procedimiento, generados en las acciones perseguidas por la sociedad CONSORCIO TELÉFONICO DEL CIBAO, C. POR A., (CONTELCI), por lo que en sus calidades de abogados constituidos y apoderados de LA

PRIMERA PARTE, renuncian y desisten de cualquier otro derecho y acción que puedan tener o pretender frente a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.; (CLARO-CODETEL), así como se obligan a mantener indemne a LA SEGUNDA PARTE del reclamo o acción que pueda realizar cualquier otra persona, ya sea que este alegue tener derechos como representante, abogado o apoderado del CONSORCIO TELÉFONICO DEL CIBAO, C. POR A., (CONTELCI), o ya sea que pretendiere compensaciones, derechos o indemnizaciones adicionales. Esta obligación se extiende aún cuando la persona que alegue o reclame derechos figure con distracción de costas y gastos a su favor y siempre que tales derechos se relacionen directa o indirectamente con los hechos, acciones, e instancias que se mencionan en este año; **PÁRRAFO I:** Los LICDOS. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, BERNARDO ELÍAS ALMONTE CHECO, JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ y LORENA COMPRES LISTER, declaran haber recibido en esta misma fecha de parte de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO-CODETEL), el cheque bancario No. 361309 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2014, expedido a nombre de JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, y girado contra el CITIBANK, N. A, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de los valores señalados en el presente artículo relativos a sus honorarios profesionales, gastos y costas legales y de procedimiento, por lo que, mediante el presente documento otorgan a favor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO-CODETEL), FORMAL Y DEFINITIVO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL por dicha suma y los conceptos a que se contrae la indicada suma; **PÁRRAFO II:** Los LICDOS. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, BERNARDO ELÍAS ALMONTE CHECO, JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ y LORENA COMPRES LISTER, declaran y reconocen que serán responsables frente a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO-CODETEL), en caso de que el CONSORCIO TELÉFONICO DEL CIBAO, C. POR A., (CONTELCI), reclame sumas adicionales a LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del proceso iniciado con la Demanda Inicial en Reparación de Daños y Perjuicios por Abuso de Dependencia Económica y Consecuente Ruptura Abusiva de Relaciones Comerciales, Resciliación de Contrato y Pago de Facturas Adeudadas supraindicada y que se refieren a costas, gastos legales o de procedimiento, honorarios profesionales o reembolso de gastos; **PÁRRAFO III:** LA SEGUNDA PARTE declara y reconoce que asumirá de manera particular los pagos por concepto de gastos legales y honorarios profesionales en provecho de sus

propios abogados, originados en ocasión de todas y cada una de las instancias y/o acciones judiciales y extrajudiciales descritas en el preámbulo del presente contrato, y de todas aquellas, que se hayan podido verificar entre las partes en relación directa o indirecta con los hechos descritos en el preámbulo del presente contrato razón por la cual LOS ABOGADOS DE LA SEGUNDA PARTE suscriben este documento en señal de conformidad con esa disposición; **ARTÍCULO SEXTO:** La notificación del presente acuerdo o su depósito o presentación ante cualquier instancia judicial, permitirá a cualquier tribunal librar acta de acuerdo, conciliación y desistimiento sobre las acciones, procesos e instancias que han sido dejadas sin efecto o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo y a cualquier tercero, entidad bancaria, financiera, comercial o de cualquier naturaleza, a levantar embargos trabados y oposiciones realizadas y a dejar sin efecto cartas de garantía, permitiendo la movilización de fondos depositados y retenidos como consecuencia de las acciones dejadas sin efecto; **PÁRRAFO:** De manera específica, mediante la suscripción del presente acuerdo, LAS PARTES autorizan a la Suprema Corte de Justicia, a levantar Acta de Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones y a no estatuir sobre los Recursos de Casación mencionados en el preámbulo del presente acuerdo, estos son: (A) El Recurso de Casación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO-CODETEL), mediante Memorial de Casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de julio del año 2012. [Exp. Único No. 003-2012-01609; Exp. No. 2012/3183]; y (B) Recurso de Casación interpuesto por la entidad CONSORCIO TELÉFONICO DEL CIBAO, C. POR A., (CONTELCI), mediante Memorial de Casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de agosto del año 2012 [Exp. Único No. 003-2012-01872; Exp. No. 2012-3790]; ambos en contra la Sentencia No. 342-2012 [Expediente No. 026-02-2011-00252], dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las partes que suscriben el presente documento, realizan formal elección de domicilio, para todas las consecuencias del presente acto, en las direcciones de los estudios profesionales de sus abogados apoderados y representantes especiales, señalados en el encabezado del presente acuerdo; **ARTÍCULO OCTAVO:** Si cualquier cláusula o disposición del presente acuerdo de conciliación, desistimiento y transacción es declarada nula y sin efecto, las demás cláusulas conservarán toda su vigencia y aplicación, entendiéndose

adicionalmente que entre las partes no existiría ninguna reclamación pendiente a pesar de ello; **ARTÍCULO NOVENO:** Las partes aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano el presente Acuerdo Transaccional tiene la autoridad de cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes que pudiera tener LA PRIMERA PARTE contra LA SEGUNDA PARTE, debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firma no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que pueda ser reclamado por LA PRIMERA PARTE a LA SEGUNDA PARTE, sus empleados, ejecutivos, representantes y funcionarios” (sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), como Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCl), están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de los desistimientos suscritos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO-CODETEL), y por Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (CONTELCl), de los recursos de casación interpuestos por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 342-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dichos recursos y ordena que los expedientes sean archivados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Vargas Hernández.
Abogado:	Dr. Washington David Espino Muñoz.
Recurridos:	Rodolfo Alberto Jáquez Barrera y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Trinidad Medina y Bolívar Ledesma.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0015635-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 86 de la ciudad de Villa Riva, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 104-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Trinidad Medina, por sí y por el Dr. Bolívar Ledesma abogados de la parte recurrida Rodolfo Alberto Jáquez Barrera, Teódula Jáquez Hernández, Melchora Jáquez Hernández, Heriberta Jáquez Hernández y Carlos Ernesto Jáquez Morales;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Washington David Espino Muñoz, abogado de la parte recurrente Domingo Antonio Vargas Hernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Bolívar Ledesma y Francisco Trinidad Medina, abogados de los recurridos Rodolfo Alberto Jáquez Barrera, Teódula Jáquez Hernández, Melchora Jáquez Hernández, Heriberta Jáquez Hernández y Carlos Jáquez Ernesto Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015 por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de declaración tardía de defunción incoado por los señores Rodolfo Alberto Jáquez Barrera, Teódula Jáquez Hernández, Melchora Jáquez Hernández, Heriberta Jáquez Hernández y Carlos Ernesto Jáquez Morales contra el señor Domingo Antonio Vargas Hernández, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de mayo de 2008, la sentencia núm. 195, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor DOMINGO ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ a través de su representante legal en contra de la demanda en nulidad de Declaración Tardía de Defunción, intentada por RODOLFO ALBERTO JÁQUEZ BARRERA, TEÓDULA JÁQUEZ HERNÁNDEZ, MELCHORA JÁQUEZ HERNÁNDEZ, HERIBERTA JÁQUEZ HERNÁNDEZ y CARLOS ERNESTO JÁQUEZ MORALES, por improcedente en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **SEGUNDO:** Deja la persecución de la audiencia a la parte más diligente; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 369/08, de fecha 21 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Joel Acosta García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el señor Domingo Antonio Vargas Hernández procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 104-09, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor DOMINGO ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ, en cuanto a la forma, por ajustarse a la ley; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 195, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones” (sic);

Considerando, que el recurrente alega como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación por errada aplicación del Art. 44 de la Ley 834 de 1978. La demanda cuya inadmisibilidad fue rechazada, ha sido definitivamente juzgada” (sic);

Considerando, que en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata “por improcedente, mal fundado y carente de toda sustentación legal”, sin indicar el fundamento legal bajo el cual solicita la referida inadmisibilidad; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en el único medio planteado por la parte recurrente, esta alega en síntesis, que para rechazar el alegato planteado por ante la corte a-qua relativo a que debía ser declarada inadmisibles la demanda reintroducida por la hoy parte recurrida porque la misma había sido definitivamente juzgada, esta obvió que los demandantes primero interpusieron su demanda en nulidad de acta de declaración tardía de defunción mediante un procedimiento gracioso, lo que motivó el rechazo de la misma por parte de la juez apoderada, y que al recurrir esa sentencia en apelación, convirtieron el procedimiento en contencioso, ya que en dicho grado intervinieron las dos partes sustentando sus pretensiones; que la corte a-qua incurrió en un error al considerar que el fallo en virtud del cual la hoy parte recurrente sustentó su medio de inadmisión, era un fallo en materia graciosa no susceptible de sustentar una inadmisibilidad por cosa juzgada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo con respecto al planteamiento que esboza la parte recurrente en el medio analizado, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que el hecho de que la parte que demandó originalmente en nulidad del acto de declaración tardía por la vía graciosa, haya apelado la sentencia decidida, no transmuta el proceso de gracioso en contencioso, pues la naturaleza de este último está caracterizada por la existencia de una parte demandante y de una parte demandada, defendiendo intereses diferentes; mientras que en el primer caso el Tribunal estatuye en ausencia de litigio en una demanda en la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o la calidad de requeriente, que ella sea sometida a su control [...] que esta Corte sustenta el criterio de que habiéndose apoyado la Segunda Cámara Civil para rechazar la primera demanda en nulidad del auto de ratificación de declaración tardía en un razonamiento de carácter puramente procesal, al introducirse como gracioso un asunto de naturaleza contenciosa, no tocó, ni juzgó el fondo de la aludida demanda, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad por cosa juzgada planteada por la parte recurrente”;

Considerando, que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe en materia civil, que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil, a cuyo tenor: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que de manera general se entiende que el principio de la cosa juzgada se aplica sobre todo aquello que ha sido debatido ante los jueces del fondo, y que ha sido objeto de fallo; que el medio de inadmisión derivado de la aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, puede ser opuesto cuando se verifica que la controversia sometida a la consideración del tribunal ha sido objeto de un fallo precedente, que haya decidido el fondo de la contestación;

Considerando, que la corte a-qua pudo determinar que el fondo de la demanda de que se trata, no fue juzgado en ocasión del procedimiento gracioso erróneamente iniciado por la hoy parte recurrida; que, tal como se desprende del fallo impugnado, en la especie no se reúnen los

requisitos exigidos por el Art. 1351 del Código Civil para que tenga lugar la autoridad de cosa juzgada, y sea tenida como medio de inadmisión; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Vargas Hernández, contra la sentencia civil núm. 104-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bolívar Ledesma y Francisco Trinidad Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurridos:	Ysabel Hernández Hernández y Eulogio Amado Mora Hernández.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sábana Larga esquina calle San Lorenzo del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador

general señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de los recurridos Ysabel Hernández Hernández y Eulogio Amado Mora Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Ysabel Hernández Hernández y Eulogio Amado Mora Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez

en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ysabel Hernández Hernández y Eulogio Amado Mora Hernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Primera Sala dictó en fecha 7 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 871, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores YSABEL HERNÁNDEZ Y EULOGIO AMADO MORA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., de conformidad con el Acto No. 5099/2006 de fecha 12 de Julio del 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 598/2008, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Ysabel Hernández Hernández y Eulogio Amado Mora Hernández procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 409, de fecha 28 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ISABEL (sic) HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y EULOGIO AMADO MORA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia No. 871 de fecha siete (7) de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por improcedente e infundada; **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ISABEL (sic) HERNÁNDEZ y EULOGIO AMADO MORA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por reposar en prueba legal y ser justa; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) en favor de los señores ISABEL (sic) HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y EULOGIO AMADO MORA HERNÁNDEZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de hijo DUARÍN MORA HERNÁNDEZ, como consecuencia de la negligencia de la empresa condenada; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de un interés de un uno (1%) sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente alega como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de valoración de las pruebas documentales sometidas a la contradicción del debate; **Quinto Medio:** Falta exclusiva a cargo de los padres de la víctima” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia

dictada por la corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal, ya que conforme al Certificado de Defunción expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social depositado por los demandantes originales, expresa que la defunción ocurrió en fecha 28/04/2006 a las 8:10 A. M. en la casa y murió por una electrocución eléctrica, lo que implica que la parte recurrente no puede ser responsable de pagar daños y perjuicios por un hecho de los padres del menor afectado que fueron negligentes e imprudentes respecto al menor y al uso de la energía eléctrica en el interior de su casa, lo que se traduce en una falta exclusiva de la víctima; que también incurre en el vicio de falta de base legal la corte a-qua al afirmar que la tragedia ocurrió como consecuencia del mal estado en que se encuentran las redes eléctricas, sin que hayan hecho la prueba de accidente eléctrico alguno en el sector, cuando el accidente ocurrió en el interior de la casa, siendo los recurridos los guardianes de la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de su casa; que también se incurre en el fallo impugnado en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo, al basarse en una simple inferencia por la declaración de un testigo, sin haberse establecido la relación de causalidad entre el hecho y el daño, condenando así la corte a-qua a la parte recurrente sin fundamento legal, pues a esta no se le puede atribuir ninguna falta; que la sentencia recurrida estaba en la obligación de justificar la condena por el hecho de otro y por la falta en que incurrieron los padres y tutores del menor afectado al no dar la debida protección, vigilancia y cuidado a su hijo cuando venía del colegio, antes de proceder a condenar a la parte recurrente al pago de la excesiva suma de RD\$2,000,000.00 sin motivos claros y precisos; que la corte a-qua no valoró adecuadamente los documentos sometidos al debate, al darle preeminencia a un testigo que afirma haber llegado en ese momento al lugar y que el niño agarró un alambre que estaba colgando para establecer una falta a cargo de la empresa, frente al contenido del certificado de defunción, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el fallo cuestionado consta que, de acuerdo al certificado de defunción No. 03861 el niño Duarín Mora murió de un paro cardíaco respiratorio por accidente eléctrico; que, consta además que el señor Julio Martínez, quien depuso como testigo a cargo de los demandantes declaró ante el Juez de Primera Instancia que vio que el niño, que estaba con un grupo de la escuela a las cinco y treinta pasado meridiano

(5:30 p. m.), fue a agarrarse del poste de luz y lo que tomó fue el cable; que el niño se pegó del alambre que “estaba guindando”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, independientemente de la discrepancia alegada por la hoy parte recurrente en el sentido de que el certificado de defunción expresa que el hijo de los hoy recurridos murió dentro de su casa, mientras que el testigo afirma que fue en la calle al entrar en contacto con un cable suelto de un poste de luz, la corte a-qua fundamentó su decisión en que “se ha probado que la electricidad fue la que ocasionó la muerte del niño, es decir, que la electricidad tuvo un rol causal, sin cuya intervención el daño no habría tenido lugar; el guardián ha debido probar, ante el hecho establecido de la muerte por electrocución, que la electricidad jugó, no obstante, un rol pasivo, es decir, que la electricidad ha sido solo en apariencia una condición del daño; si no lo hace así se presume responsable de daño; este tribunal entiende que cuando se ha probado que la cosa, esto es la electricidad, ha sido una condición indispensable del daño, corresponde al guardián establecer que la electricidad jugó un papel pasivo”;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta el fluido eléctrico, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el fluido eléctrico, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba de que el hijo de los recurridos o estos hayan cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima, cosa que no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que correspondía a la ahora parte recurrente, en su calidad

de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que perdió la vida el hijo de los recurridos;

Considerando, con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos, es preciso reiterar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, finalmente, que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertas declaraciones y testimonios, y basan su íntima convicción en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización alegada, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Ramón Ernesto Medina, Erasmo Batista Jiménez y Claudio E. Pérez y Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 47-2012, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Núñez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente Ramón Darío Tejeda Peguero y Menorca Rosario Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Ernesto Medina, por sí y por los Licdos. Erasmo Batista Jiménez y Claudio E. Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por RAMÓN DARÍO PEGUERO Y MENORCA ROSARIO GÓMEZ, contra la sentencia No. 47-2012 del diecinueve 19 de marzo del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez y la Licda. Angélica M. Núñez, abogados de la parte recurrente Ramón Darío Tejeda Peguero y Menorca Rosario Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Claudio E. Pérez y Pérez, Erasmo Batista Jiménez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Máximo Francisco, abogado de la parte recurrida Alcibíades Ariel Guzmán Diplán y Guzmán Diplán Autos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reivindicación interpuesta por Ramón Darío Tejeda Peguero y Menorca Rosario Gómez contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Alcibíades Ariel Guzmán Diplán y Guzmán Diplán Autos, S. A, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 27 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00280-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Reivindicación, incoada por RAMÓN DARÍO TEJEDA PEGUERO Y MENORCA ROSARIO GÓMEZ, Mediante acto No 998 (sic), de fecha cinco (05) del mes de Octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ALCIBÍADES ARIEL GUZMÁN DIPLÁN y GUZMAN DIPLÁN AUTOS, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena la Nulidad de la Sentencia No. 385-2009, dictada por este tribunal en fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año 2009, mediante la cual se adjudica al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el bien inmueble objeto de la presente litis, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la Reivindicación inmediata del inmueble: “PARCELA NO. 405 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4, DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, SECCIÓN LA PARED, LUGAR MONTE

ADENTRO, PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, LA CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE UNA (1) HÉCTAREA, CUARENTA Y NUEVE (49) ÁREAS, VEINTICUATRO (24) CENTIÁREAS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: LEONCIO BONU; AL ESTE: CAMINO ADENTRO; AL SUR: CAMINO A MONTE ADENTRO; AL OESTE: JUAN FRÍAS Y TITO VALDEZ, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO NÚMERO 13921, REGISTRADO EN EL LIBRO 74, FOLIO NO. 153, DE FECHA VEINTE (20) DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988)”, correspondiente a los señores RAMÓN TEJEDA DARÍO PEGUERO y MENORCA ROSARIO GÓMEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Cristóbal la cancelación de las cargas y gravámenes tomadas sobre el inmueble por el Banco de Reservas de la República Dominicana, tan pronto sea notificada la sentencia; **QUINTO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana y a los señores ALCIBÍADES ARIEL GUZMÁN DIPLÁN y la compañía GUZMÁN DIPLÁN AUTOS, S. A., en forma solidaria, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se COMISIONA al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 653/11, de fecha 1ro. de julio de 2011, del ministerial Teodoro Batista Ogando, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 47-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el Banco de Reservas de la República Dominicana, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, contra la sentencia civil marcada con el número 280/11 dictada en fecha 27 de mayo del 2011 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge dicho recurso y revoca*

*en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencias rechaza la demanda en demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación número 998 (sic) de fecha 5 de octubre del 2009 dictada por la Cámara a-qua y en reivindicación de inmueble incoada por los señores RAMÓN DARÍO TEJEDA y MENORCA ROSARIO GÓMEZ contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES; **TERCERO:** Condena a los señores RAMÓN DARÍO TEJEDA y MENORCA ROSARIO GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CLAUDIO PÉREZ y PÉREZ, ERASMO BATISTA JIMENES (sic) y LUIS BETHOVEN (sic) GABRIEL INOA”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua ha dictado una decisión que ha desnaturalizado todos los hechos de la causa, ya que en el primer considerando de la página 18 de la sentencia recurrida se establece que en la audiencia del 14 de septiembre de 2001 se ordenó un peritaje a petición del Banco de Reservas para determinar la veracidad de las firmas estampadas en el poder especial de fecha 24 de julio de 2006, la cual reiteradamente ha negado haber estampado el señor Ramón Darío Tejeda Peguero, y en virtud de que las partes concluyeron al fondo en la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2011, se entiende que renunciaron a la referida medida; que los recurrentes siempre han alegado que el Poder de fecha 24 de julio de 2006, en base al cual fue practicado el embargo inmobiliario en cuestión, era falso, lo que fue probado por el INACIF en el informe rendido en donde se comprobó que la firma del señor Ramón Darío Tejeda Peguero era falsa y cuando los recurrentes solicitaron en primera instancia el experticio caligráfico el Banco de Reservas se opuso a esa medida alegando que no tenía en su poder el acto original; que en la instrucción del proceso ante la corte a-qua el Banco también manifestó que no poseía el original del referido poder y como es lógico los hoy recurrentes se opusieron a la celebración de la medida porque no había ningún elemento nuevo que la justificara, si el original no era aportado por el Banco, entonces el experticio se realizaría nueva vez sobre una copia lo que carecía de sentido; que la corte a-qua en el segundo considerando de la misma página 18, para desestimar la prueba emanada del INACIF se

remite al acto No. 699/2009 y dice que en el mismo se operó una “declaración-confesión” porque del mismo se desprende que los hoy recurrentes afirmaron que eran fiadores reales de la compañía Guzmán Diplán Autos, representada por los señores Alcibiades Ariel Guzmán Diplán, y que por lo tanto entendía que los hoy recurrentes sí dieron consentimiento para el contrato de préstamo; que la corte a-qua ha dado una interpretación errónea del acto en cuestión, notificado al Banco de Reservas y en el cual se le informa que los hoy recurrentes pagaron un préstamo a la compañía Inversiones Tornillo el cual se encontraba a nombre de Alcibiades Ariel Guzmán Diplán y mediante el pago de ese préstamo se subrogaban en los derechos de la referida compañía Inversiones Tornillo por los efectos del artículo 1249 del Código Civil; que en ningún momento los hoy recurrentes afirmaron que eran fiadores reales del señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán o de la compañía Guzmán Diplán Autos, si hay algo que persiste en todas las diligencias procesales, escritos e instancias emanadas de los recurrentes es que los mismos fueron víctimas de un fraude y nunca fueron fiadores del mencionado señor ni de su compañía; que este argumento fue sostenido y probado por los recurrentes por las pruebas que obran en el expediente, las que demuestran que el poder del 24 de julio de 2006 que sirve de fundamento al crédito del embargo practicado por el Banco de Reservas es resultado de un fraude y por tanto nulo;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que según consta en el poder especial de fecha 24 de julio de 2006, los señores Ramón Darío Peguero (sic) y Menorca Rosario le otorgaron poder al señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán para que en sus nombres y representación pueda hipotecar por ante cualquier institución bancaria del país, recibir línea de crédito, a cualquier interesado, poniendo como garantía el inmueble que se describe a continuación: “Parcela No. 405, del Distrito Catastral No. 4, de San Cristóbal, amparada bajo el Certificado de Título No. 2005-000095, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo del año 2005, la cual tiene una extensión superficial de 14,924 Mts²”; que a requerimiento de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) realizó un experticio caligráfico, con el objetivo de determinar la autenticidad o falsedad de la firma que aparece en el mencionado poder especial de

fecha 24 de julio de 2006 supuestamente plasmada por Ramón Darío Tejada Peguero, análisis que concluyó con el siguiente resultado: “El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre el poderdante en el poder marcado como evidencia (A), no es compatible con la firma y rasgos caligráficos del Sr. Ramón Darío Peguero”; 2) que en base al referido Poder Especial, el Banco de Reservas de la República Dominicana suscribió en fecha 5 de septiembre de 2006 un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria con la entidad Guzmán Diplán Autos, S. A. (deudora), representada por su presidente Alcibiades Ariel Guzmán Diplán y los señores Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario (fiadores reales), también representados por el señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán, estipulándose en el mismo que el Banco de compromete y obliga a abrir una línea de crédito a favor de la deudora por la suma de RD\$3,600,000.00 y que para seguridad y garantía del pago del capital adeudado, intereses y demás obligaciones que asume la deudora, los fiadores reales otorgan una hipoteca en primer rango a favor del Banco sobre el siguiente inmueble: la Parcela No. 405, del Distrito Catastral No. 4, con una extensión superficial de 14,924 metros cuadrados, ubicada en el Municipio y Provincia de San Cristóbal; 3) que por medio del acto núm. 699/2009 del 25 de junio de 2009, Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez le notifican al Banco de Reservas de la República Dominicana, entre otras cosas, que “son fiadores reales de la compañía Guzmán Diplán Autos, S. A., entidad comercial representada por su Presidente, señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán, y provista del RNC 122005153, la cual es deudora del Banco de Reservas por la suma de cuatro millones cincuenta y nueve mil seiscientos pesos con noventa centavos (RD\$4,059,660.00) (sic), conforme con la carta emitida por mi requerida, en fecha 4 de junio de 2009; ..., en cuanto se refiere a la posible pérdida del inmueble dado por ellos en garantía real de la deuda de la compañía Guzmán Diplán Autos, S. A., y del señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán, procediendo en primer lugar a obtener un compromiso personal por escrito del señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán y luego a pagar la deuda contraída por dicho señor con la compañía Inversiones Tornillo, S. A., a la cual le otorgó en garantía hipotecaria el inmueble que se describe: Una porción de terreno de 9,968 metros cuadrados dentro de la Parcela número 20-A-2-A-39-A, del Distrito Catastral número 2 del Distrito Nacional, amparada por la Matrícula 0100056729, conforme con el certificado de título emitido al propietario por el Registrador de Títulos

del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2009, el cual reposa en poder de los requerientes, al igual que la Certificación de Registro de Acreedor”; 4) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Ramón Darío Tejeda Peguero y Menorca Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 25 de agosto de 2009, la sentencia núm. 00385-2009, mediante la cual se declaró al persigiente adjudicatario por la suma de RD\$4,124,660.90 del siguiente inmueble: “Parcela 405, del Distrito Catastral No. 04, con una superficie de 14,924.00 MTS², ubicada en el Municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, identificado con la matrícula 3319SC10002”; 5) que los señores Ramón Darío Tejeda Peguero y Menorca Rosario, mediante acto núm. 988 de fecha 5 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emplazaron al Banco de Reservas a fin de conocer de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación antes señalada y reivindicación del inmueble embargado; 6) que dicha demanda fue acogida mediante la decisión núm. 00280-2011 emitida en fecha 27 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicho fallo fue recurrido en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, recurso que culminó con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que entre la motivación del fallo atacado se hace constar lo siguiente: “Que si bien es cierto, como se lleva precedentemente transcrito, que conforme el informe rendido por el INACIF, la firma estampada en el poder otorgado en fecha 24 de julio del año 2006 no se corresponde con los rasgos caligráficos del señor Ramon Darío Peguero, por lo que, y en principio por ser el producto de un fraude haría anulable el contrato hipotecario cuya ejecución se persiguió con el procedimiento de embargo inmobiliario, resulta ser no menos cierto que, son los propios demandantes quienes y en el acto número 699/2009 instrumentado por el ministerial Pedro De la Cruz Manzueta a requerimiento de los señores Ramón Darío Tejeda Peguero y Menorca Rosario Gómez, estos declaran y admiten que: 1.- Los requerientes señores Ramón Darío Peguero (sic) y Menorca Rosario Gómez, son fiadores reales de la compañía Guzmán Diplán Autos, S. A., entidad comercial representada por su presidente señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán, y provista del RNC-122005153, la cual es deudora del Banco de Reservas por la suma de Cuatro Millones Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos

Pesos con Noventa Centavos (RD\$4,059,660.00) (sic), conforme con la carta emitida por mi requerida en fecha 4 de junio de 2009; 2.- Certificación de referencia consigna que el préstamo se encuentra en el departamento legal para los fines de su ejecución, por lo que los requerientes les advierten que han tomado las providencias tendentes a ser resarcidos por el señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán, en cuanto se refiere a la posible pérdida del inmueble dado por ellos en garantía real de la deuda de la compañía Guzmán Diplán Autos, S. A. y del señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán, procediendo en primer lugar a obtener un compromiso personal por escrito del señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán y luego a pagar la deuda contraída por dicho señor con la compañía Inversiones Tornillo, S. A., a la cual le otorgó en garantía hipotecaria el inmueble que se describe...; que a partir de esta declaración-confesión que emana del propio embargado que esta Corte derive y entienda que en la especie ciertamente que los demandantes sí dieron su consentimiento para la realización del contrato de préstamo con la garantía del inmueble adjudicado a favor del Banco de Reservas por la sentencia cuya nulidad se procura, lo que hace descartar en la especie la aplicación del artículo 1116 del Código Civil, sobre el cual fundamenta el juez a-quo la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en la especie, los jueces después de examinar y estudiar los documentos aportados al proceso, de manera especial, el citado acto núm. 699 del 25 de junio de 2009, expresaron que en dicho acto los demandantes declararon y admitieron ser fiadores reales de la compañía Guzmán Diplán Autos, S. A., representada por su presidente señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán, y que basándose en esa “declaración-confesión” pudieron establecer que los hoy recurrentes dieron su consentimiento para la realización del contrato de préstamo con la garantía del inmueble adjudicado a favor del Banco de Reservas, cuya descripción, como se ha dicho precedentemente, es la siguiente: “ la Parcela No. 405, del Distrito Catastral No. 4, con una extensión superficial de 14,924 metros cuadrados, ubicada en el Municipio y Provincia de San Cristóbal”; cuando en ese acto los recurrentes se reconocen como fiadores reales de la deuda contraída por la compañía Guzmán Diplán Autos, S. A., y el señor Alcibiades Ariel Guzmán Diplán con la entidad Inversiones Tornillo, S. A., para lo cual le otorgaron en garantía un inmueble distinto al adjudicado, a saber: “Una porción de terreno de 9,968 metros cuadrados

dentro de la Parcela número 20-A-2-A-39-A, del Distrito Catastral número 2 del Distrito Nacional, amparada por la matrícula 0100056729, conforme con el certificado de título emitido al propietario por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2009”, tal y como se comprueba de la simple lectura del referido acto núm. 699; que lo anteriormente expuesto evidencia que de tal documento no se puede derivar un reconocimiento de parte de los recurrentes de haber dado su consentimiento para la realización del contrato de préstamo con la garantía del inmueble adjudicado; que al decidir lo contrario, la jurisdicción a qua incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuirle un sentido y alcance que no le corresponde; que por tanto, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 47-2012 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, el 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos Banco de Reservas de la República Dominicana, Alcibíades Ariel Guzmán Diplán y Guzmán Diplán Autos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Angélica M. Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almazar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tommy Nelton Álvarez Núñez.
Abogado:	Lic. Liamel M. Ramírez.
Recurrido:	Clemencio Medina Aybar.
Abogado:	Dr. Teófilo Lapott Robles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tommy Nelton Álvarez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0738640-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 396, dictada el 12 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Liamel M. Ramírez, abogado de la parte recurrente Tommy Nelton Álvarez Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Teófilo Lapott Robles, abogado de la parte recurrida Clemencio Medina Aybar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Tommy Álvarez Núñez contra el señor Clemencio Medina Aybar, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de octubre de 2006, la sentencia núm. 00972-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada señor CLEMENCIO MEDINA AYBAR por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en Cobranza de Dinero y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor TOMMY ÁLVAREZ NÚÑEZ, en contra del Centro Comercial (sic) CLEMENCIO MEDINA AYBAR, mediante Actuación Procesal No. 1222/2005, de fecha Treinta (30) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), del Protocolo del Ministerial ENÉRCIDO RODRÍGUEZ, Ordinario de la Sala 7 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia; en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor CLEMENCIO MEDINA AYBAR al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), en provecho del señor TOMMY ÁLVAREZ NÚÑEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste; **CUARTO:** CONDENA al señor CLEMENCIO MEDINA AYBAR, al pago de un 1% por concepto del interés Judicial a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por no ser necesaria; **SEXTO:** CONDENA al señor CLEMENCIO MEDINA AYBAR, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. MÁXIMO HERASME FERRERAS quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Clemencio Álvarez Medina, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0155-2006, de fecha 7 de noviembre de 2006, del ministerial Yoserand Felipe Cabrera, alguacil ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 396, de fecha 12 de agosto de 2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad en la forma de la demanda en cuestión, promovida por TOMMY NELTON ÁLVAREZ NÚÑEZ en contra de CLEMENCIO MEDINA AYBAR, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite;* **SEGUNDO:** *RECHAZANDO, en cuanto al fondo, la mencionada demanda, por falta de pruebas;* **TERCERO:** *CONDENANDO en costas al SR. TOMMY NELTON ÁLVAREZ N., con distracción en provecho del Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado, quien afirma haberlas avanzado de su peculio” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de estatuir, desnaturalización y errónea apreciación y contenido de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, cuyo examen en conjunto obedece a facilitar la comprensión y solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que a pesar de las abundantes pruebas que aportó la corte a-qua rechazó su demanda sobre la base de que no probó que el hoy recurrido entró al negocio de su propiedad como su empleado y que lo dejó a cargo del mismo mediante un acuerdo que consistía en el pago por parte del recurrido de gananciales mientras el recurrente se encontrara fuera del negocio; que la sentencia impugnada no expone motivos suficientes que la justifiquen y pasa por alto el análisis preciso y exhaustivo de los documentos que fueron depositados por la recurrente; que la corte a-qua incurre en desnaturalización y errónea apreciación del contenido de los documentos al hacer una mención estricta y específica de los documentos depositados y a pesar de reconocer en la página 15 de su decisión que “de la abundante documentación se desprende que alguna vez el demandante estuvo bajo control y dirección del taller de reparaciones de televisores” y (...) que “tampoco parece ser discutible que fue durante la administración del demandante cuando se produjo la entrada, como empleado del establecimiento, del señor Clemencio Medina y que tiempo después aquel deja todo en manos de éste”, resulta inconcebible que aún reconociendo esos hechos como base de su demanda no apreciara el contenido de las declaraciones de los testigos quienes afirmaron que el taller de televisión fue creado y equipado por él y que el hoy recurrido no aportó documento alguno que demostrara haberle comprado o alquilado;

Considerando, que, en torno a los agravios descritos, la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que el hoy recurrente interpuso contra el actual recurrido una demanda en cobro de pesos fundamentando la acreencia reclamada en las mensualidades dejadas de pagar durante el período que en su calidad de empleado estuvo a cargo de un negocio propiedad del hoy recurrente, adeudándole a la fecha de la demanda la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (RD\$54,000.00) y mediante conclusiones posteriores solicitó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el hecho del hoy recurrido apropiarse del negocio,

cambiarle el logo y la denominación del centro de comercio e impedirle al recurrente la entrada a su propio negocio; b) que ambas pretensiones rechazadas por el juez de primer grado cuya decisión está contenida en la sentencia núm. 00972-06, ya descrita, la cual fue confirmada por la alzada en ocasión del recurso de apelación contra ella interpuesto según consta en la sentencia núm. 396, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que al proceder la corte a-quá a ponderar los argumentos y pretensiones del apelante, hoy recurrente expresó que, independientemente de las pruebas que aportó el hoy recurrente relativas: a) contrataciones de servicios básicos a su nombre; b) registro de la denominación mercantil SETEVISIÓN, S.A., c) la patente del negocio; d) el arrendamiento del local donde funciona según contrato de alquiler de fecha 15 de enero de 1989, entre otros, que demuestran que en algún momento el taller de reparaciones de televisores y radios que originó el litigio estuvo bajo su control y dirección y que bajo su administración se produjo la entrada del hoy recurrido en calidad de empleado, lo cierto es, afirma la alzada, que el señor Tommy Nelton Álvarez “no ha estado en capacidad de demostrar que conserve todavía algún tipo de derecho en lo que una vez fuera su negocio ni el Sr. Clemencio Medina sea un intruso o un vulgar usurpador desprovisto de la legitimación que a la fecha le permitiría detentarlo; que éste es el único titular a cuyo nombre figura el contrato de inquilinato del inmueble en que tiene su asiento el taller y por tanto la única persona a quien los actuales propietarios del local lo reconocen como su arrendatario; que la fuerza vinculante de ese contrato de locación es relativa, y, por consiguiente, los terceros como -vendría a serlo en este caso el Sr. Álvarez – no pueden derivar de ellos ninguna consecuencia, por aplicación de la regla “res inter alios acta”, positivizada en el artículo 1156 del Código Civil de la República Dominicana”; que, continua exponiendo la alzada a fin de justificar el rechazo al crédito reclamado que “el SR. TOMMY ÁLVAREZ NÚÑEZ persigue con su demanda el cobro de cincuenta y cuatro mil pesos (RD\$ 54,000.00) más los intereses legales (sic) de esa suma, en virtud de las denunciadas mensualidades que, según afirma, acordaron las partes al momento de cerrar el trato bajo cuyos perfiles, supuestamente, se efectuó el traspaso de mando del taller y que se ha negado el accionado; que en el expediente no reposa constancia alguna de que la separación del Sr. Álvarez del aludido negocio se produjera en las condiciones alegadas por él ni de

que en su provecho la parte que lo adversa haya contraído la obligación de abonar, por tiempo indefinido, pagos mensuales de RD\$1,500.00; que por tanto la demanda, en el aspecto indicado, debe ser desestimada por carecer de aval probatorio (...);

Considerando, que a fin de impugnar el fallo contradicho, aduce el recurrente en casación, que la corte a-qua no apreció la abundante documentación por él aportada a fin de justificar sus pretensiones, sin embargo, no indica cuál o cuáles documentos por él aportados no fueron examinados, convirtiendo ese aspecto de su recurso en un medio de casación caracterizado por la imprecisión; que cabe recordar que los jueces son soberanos en apreciar los elementos probatorios aportados por las partes, y tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a su decisión, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido establecido por el recurrente en el presente caso, por cuanto el rechazo de sus argumentos se apoyó en la existencia del contrato de alquiler y certificados de nombre comercial que demostraban que al momento de la demanda el hoy recurrido fungía como titular del nombre comercial y arrendatario del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento, cuyos elementos de prueba son más eficaces e idóneos para probar ese hecho y, por tanto, prevalecen frente a las declaraciones que en ese sentido pueda aportar un testigo del proceso, de igual manera, la corte a-qua rechazó su demanda en cobro de pesos por no haber aportado la prueba del convenio en el cual, según alegó, el hoy recurrido se obligó a realizar pagos en su provecho;

Considerando, que conforme los términos del artículo 1315 del Código Civil, respecto a la carga probatoria que incumbe a las partes en el proceso, sobre el demandante recae la obligación de establecer la prueba del hecho positivo por él alegado, es decir, el fundamento de su pretensión; que una vez el demandante justifica ese hecho positivo la carga se desplaza al demandado quien está obligado a probar el hecho negativo o prueba contraria; que según se extrae del fallo impugnado, el demandante original, hoy recurrente, no aportó la prueba de sus argumentos referentes a la alegada acreencia de que era titular frente al demandado y a su calidad de propietario del centro referido, razón por la cual la parte demandada, hoy recurrida, quedó exonerada de acreditar el hecho negativo, en consecuencia, al proceder la alzada a rechazar las pretensiones de la parte apelante hizo una correcta apreciación de las disposiciones del

artículo 1315 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial constante referente a la carga probatoria que deriva de dicho texto legal;

Considerando, que la decisión de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación del valor y la eficacia de los documentos sometidos al debate y de los hechos y circunstancias de la causa mediante un razonamiento lógico, sin desnaturalizarlos, ofreciendo la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, en sus atribuciones de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tommy Nelton Álvarez Núñez contra la sentencia civil núm. 396, dictada el 12 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Milagros Pineda Medina.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Roberto Antonio Cabrera Alcántara.
Recurrido:	Arsenio Hernández Sánchez.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Pineda Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0038256-4, domiciliada y residente en el núm. 36 de la calle Mariano Rodríguez Objío de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2009-000123, dictada el 30 de julio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B., y Roberto Antonio Cabrera Alcántara, abogados de la parte recurrente Carmen Milagros Pineda Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrida Arsenio Hernández Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de venta por lesión en el precio interpuesta por la señora Carmen Milagros Pineda Medina contra el señor Arsenio Hernández Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 5 de marzo de 2009, la

sentencia civil núm. 322-09-050, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la supuesta parte demandante en audiencia de fecha 17 del mes de febrero del año 2009, por no haber depositado el supuesto acto introductivo de la demanda; **SEGUNDO:** Condena a la supuesta parte demandante CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. RUBERN (sic) DARÍO AYBAR, por haberla solicitado en audiencia de fecha 17 de febrero del año 2009” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Milagros Pineda Medina interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 060-2009, de fecha 2 de abril de 2009, del ministerial Eduardo Valdez Piña, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 319-2009-000123, de fecha 30 de julio de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de abril del dos mil nueve (2009) por la señora CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Doctores JOSE A. RODRÍGUEZ y ROBERTO ANTONIO CABRERA ALCÁNTARA, mediante el Acto No. 060/2009, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial EDUARDO VALDEZ PIÑA, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia Civil No. 322-09-050, de fecha cinco (5) de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, CARMEN MILAGROS PINEDA MEDINA, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RUBÉN DARÍO AYBAR PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa por motivación errónea e insuficiente y violación a los arts. 1674 y 1675 del C.C, Art. 141 del CPC y falta de base legal”; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1677, 1678 C.C. y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al art. 1341 del Código Civil. Y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, cuyo examen en conjunto obedece a facilitar una mejor solución del caso, alega la recurrente que el mandato recibido por los peritos a cargo de tasar los inmuebles en litigio era para determinar su valor al momento de la venta; que, contrario a lo afirmado por la alzada, no existe disposición legal que le exija expresar su valor al momento de realizar la tasación, toda vez que conforme los términos de los artículos 1674 y 1675 del Código Civil para la prueba de la lesión en más de los siete duodécimas partes del precio de la venta basta con tasar el inmueble según el estado y el valor que tenía al momento de realizarse la venta y, afirma la recurrente, el informe elaborado por los peritos indica no solo su valor sino que en su página nueve expresa un conjunto de informaciones sobre su situación en que se encontraba al momento de ejecutarse la venta; que, continua exponiendo la recurrente en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados en las demandas en rescisión por lesión del precio, que los artículos 1677 y 1678 del Código Civil la circunscriben al informe realizado por tres peritos, sin embargo, la corte a-qua ordenó medios de pruebas ajenos al procedimiento mediante la celebración de informativo testimonial y comparecencia de las partes y aun frente a la oposición presentada por la hoy recurrente; que la decisión de la alzada vulnera, además, el artículo 1341 del Código Civil el cual prohíbe admitir prueba por testigos en contra de las actas que contengan un valor de más de treinta pesos (RD\$30.00) y en la especie se impugnaba un contrato de venta que contiene la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00);

Considerando, que en torno a los agravios denunciados, el estudio del fallo impugnado y los documentos examinados por la corte a-qua ponen de manifiesto las circunstancias procesales siguientes: a) que el vínculo jurídico del cual derivó el litigio entre las partes en causa, es el contrato de venta de inmueble de fecha 26 de abril del año dos mil siete (2007) mediante el cual Carmen Milagros Pineda Medina vendió al señor Arsenio Hernández Sánchez por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00)

una vivienda familiar y un local comercial ubicados dentro de un solar propiedad del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana; b) que el referido contrato fue objeto por parte de la vendedora de una demanda en rescisión, sustentado su pretensión en los artículos 1674 y siguientes del Código Civil que regulan lo referente a la rescisión de venta por causa de lesión en el precio e invocando en apoyo de su pretensión que entre el valor de los inmuebles y la suma de la operación había una desproporción de más de las siete duodécimas partes del precio; c) que una vez fueron cumplidas las exigencias legales requeridas en la materia, relativas a la designación y juramentación de los peritos a cargo de tasar los inmuebles objeto del contrato de venta, fue emitido el informe de valuación mobiliaria el cual expresa que el valor de mercado de dicha propiedad al momento de la ejecución de la venta era de RD\$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos con 00/100); d) que el tribunal a-quo rechazó la demanda referida mediante la sentencia núm. 322-09-050, descrita con anterioridad, sustentada en que no fue aportado el acto contentivo de la demanda lo que le impedía examinar los meritos de la misma; e) que al ser objeto dicha decisión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente la corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación mediante el cual confirmó la sentencia del juez de primer grado, pero supliendo los motivos por él aportados y dotando su decisión de motivos justificativos propios apoyados esencialmente en que no fue probada la lesión alegada;

Considerando, que en apoyo de su decisión la alzada expone los motivos que se puntualizan a continuación: que “(...) el informe de referencia no constituye una prueba suficiente para determinar que en el contrato en cuestión hubo lesión en el precio que provoque la rescisión del mismo por las razones siguientes: a) que si bien es cierto que dicho informe concluye expresando el valor del inmueble (o de los inmuebles) al momento de la venta, no es menos cierto que no expresa cuál es su valor actual a fin de determinar objetivamente la variación de este en el tiempo; b) en dicho informe no se expresa el estado del inmueble al momento de la tasación y el estado que tenía al momento de la venta (pues, conforme el artículo mencionado debe ser tasado en el estado y valor al momento de la venta) y la parte recurrida expresó en su comparecencia personal ante esta Corte que efectuó algunos cambios y reparaciones en el mismo, lo que no negó la recurrente en su comparecencia; c) tanto el recurrido

como uno de los testigos, específicamente el Dr. Fidel A. Batista Ramírez, declararon en esta Corte que se firmaron más de un contrato de venta, uno por quinientos mil pesos y otro por un millón quinientos mil pesos, lo que no fue negado por la recurrente en su comparecencia personal, sino que se limitó a decir que firmó esos contratos porque el señor Arsenio Hernández la presionó para que lo hiciera”;

Considerando, que la lesión como causa de rescisión de determinados contratos tiene su fundamento en el artículo 1674 del Código Civil que consagra la disposición legal siguiente: “si el vendedor ha sido lesionado en más de siete duodécimas partes en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esa facultad en el contrato, o declarado que hacía donación de la diferencia de precio” y en los términos de dicho texto legal la lesión se funda en el desequilibrio económico que sufre el vendedor entre el precio real del inmueble y el valor recibido, cuyo perjuicio justifica su interés en solicitar la rescisión de la venta, correspondiendo al comprador demostrar la inexistencia de la lesión o que el vendedor actuó con intención liberal y pleno conocimiento del desequilibrio económico en el contrato;

Considerando que en lo que respecta a la prueba de la lesión el artículo 1675 del Código Civil exige tasar el inmueble según su estado y valor al momento de la venta, a ese fin el informe de valuación inmobiliaria que aportado a la alzada y nueva vez en ocasión del presente recurso de casación, expresa en cuanto a la condición de los inmuebles que la residencia familiar presentaba serios problemas de filtración que podrían haber degenerado en afectaciones en las instalaciones eléctricas y en el almacén problemas de corrosión en la estructura metálica del techo y escalera; sin embargo, dicho informe no hace referencia a lo declarado por el vendedor, conforme fue retenido por la alzada, sobre el estado que presentaban las verjas y la acera del inmueble, cuyas declaraciones no constan en el fallo impugnado que fueran controvertidos por la vendedora, adicionando el hecho significativo que quedó expuesto en ocasión de la comparecencia y el informativo testimonial, concerniente a que el precio de venta de los inmuebles no quedó definido con lo señalado en el contrato de venta, toda vez que los contratantes estaban vinculados mediante contratos de préstamos con garantía inmobiliaria en cuyas convenciones el hoy recurrido actuaba en calidad de acreedor y, según declaró ante la alzada, era titular frente a la hoy recurrida de una acreencia por la

suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), cuyas obligaciones de pago generaron posteriormente la venta de los inmuebles por ella otorgados como garantía del préstamo; que es necesario destacar, que si bien la hoy recurrente declaró a la alzada que fue presionada a firmar el contrato de préstamo, no consta que hiciera uso de los procedimientos legales para aniquilar su carácter vinculante;

Considerando, que entendido el vicio de la desnaturalización como el desconocimiento por parte de los jueces al sentido claro y preciso de un hecho o un documentos del proceso privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, la jurisprudencia constante sostiene que no se incurre en desnaturalización, ni en falta e insuficiencia de motivos, cuando los jueces del fondo aprecian el valor de las pruebas aportadas regularmente al debate y en base a ellas fundan su decisión y, en el caso planteado, el proceder de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación mediante un razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos, para llegar a la convicción dirimente de que la lesión alegada no quedó fehacientemente acreditada;

Considerando, que respecto al argumento sustentado en la violación a los medios de prueba que admite la ley en la materia tratada, es preciso referirnos en primer término a lo señalado por la corte a-qua en el párrafo primero de la página 5 de la sentencia impugnada, en el cual afirma que la comparecencia personal fue celebrada acogiendo, precisamente, la solicitud formulada por la actual recurrente, razón por la cual carece de fundamento razonable criticar a la alzada haber admitido su pedimento orientado a sustanciar la causa; que, sin desmedro del razonamiento anterior, debe subrayarse que el juez está facultado, en caso de que considere insuficientes los elementos de prueba aportados a la causa, como ocurrió en la especie, a disponer las medidas que considere útiles orientadas a formar su convicción en torno al litigio que opone a las partes, en ese sentido es necesario reiterar el precedente jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial contenido en la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2014 mediante el cual fijó su criterio en cuanto a la aplicación del artículo 1341 del Código Civil, orientándose, en esencia, nuestra línea jurisprudencial a compartir la postura de la doctrina procesalista que defiende la sustitución del sistema de prueba tarifada por el de la libre convicción o sana crítica que permite a las partes aportar todos los medios de prueba relevantes y al

juez la libre apreciación de los mismos a condición de que exponga o motive razonadamente su admisión y valoración, justificada nuestra postura jurisprudencial en que la disposición taxativa del artículo 1341, vulnera el principio de justicia, por cuanto hace prevalecer una verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos, y, se debilita además, tanto el derecho de defensa de las partes, como la tutela judicial efectiva ya que se restringe de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la ley y, además, se coarta al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa a partir de otros medios de prueba sin que ello esté justificado en una violación concreta al debido proceso;

Considerando, que en base a las razones expuestas al no advertirse en la sentencia impugnada las violaciones señaladas por la recurrente procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Milagros Pineda Medina, contra la sentencia civil núm. 319-2009-000123, dictada el 30 de julio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública 25 de marzo de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Credigas, C. por A.
Abogados:	Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Zoilo O. Moya Rondón.
Recurridos:	Juan Alberto Amézquita López y William Miguel Amézquita Cabrera.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Credigas, C. por A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su asiento social en la carretera Mella núm. 526, kilometro 7 ½ Sector de Cancino, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Jangle Vásquez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0491575-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-00-00173, dictada el 24 de julio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Somos de Opinión: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-00-00173, de fecha 24 de julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez y Zoilo O. Moya Rondón, abogados de la parte recurrente Credigas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Juan Alberto Amézquita López y William Miguel Amézquita Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios y cobro de valores interpuesta por Credigas, C. por A., contra los señores Juan Alberto Amézquita y William Miguel Amézquita la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 9 de marzo de 1998, la sentencia civil núm. 1028, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARANDO irrecible e inadmisibles la demanda en lo que respecta a la resolución de contrato y daños y perjuicios intentada por la entidad CREDIGAS, C. POR A., contra los señores JUAN A. AMEZQUITA LOPEZ Y WILLIAM MIGUEL AMEZQUITA CABRERA, contenida en el Acto No. 320/97 de fecha 18 de junio del 1997 del Ministerial CHARLES CAMARENA DOTTIN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** SOBRESUYENDO la demanda en Cobro de Pesos contenida en el Acto indicado en el numeral anterior de este mismo dispositivo, hasta tanto este tribunal falle definitivamente y con autoridad de cosa juzgada la demanda incidental en Validez de ofrecimiento real contra CREDIGAS, C. POR A., de la cual esta apoderado; **TERCERO:** CONDENANDO a la parte demandante CREDIGAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. FELIX R. CASTILLO PLACIDO, por avance total” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Credigas, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 30 de septiembre de 1998, del ministerial Carmelo Merete Matias, ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 358-00-00173, de fecha 24 de julio de 2000, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto la forma el recurso de apelación interpuesto por CREDIGAS, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 1028, de fecha nueve (9) de marzo del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y

*de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de los señores JUAN ALBERTO AMEZQUITA Y WILLIAM MIGUEL AMEZQUITA, por ser conforme a las formas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación en cuanto a la inadmisibilidad acogida por el juez aquo, en su sentencia, por aplicación del artículo 1351 del Código Civil, y en tal sentido CONFIRMA la sentencia recurrida en ese aspecto; **TERCERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación, en lo que respecta al ordinal segundo de la sentencia recurrida que sobreesee la demanda en cobro de valores, hasta que sea decidida la demanda en validez de oferta reales con sentencia definitiva y con la cosa juzgada por tratarse de una sentencia preparatoria; **CUARTO:** CONDENA a CREDIGAS, C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. FELIX R. CASTILLO PLACIDO, abogado que afirma avanzarlas parcialmente en parte” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandante. Falsa y errónea interpretación del artículo 1351 del Código Civil. Violación de dicho texto legal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de Estatuir” (sic);

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina con antelación por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia de fecha 15 de julio de 1999, la exponente solicitó formalmente y por conclusiones leídas y depositadas por escrito una comparecencia personal de las partes, a los fines de aclararle al tribunal algunos puntos de discusión, tales como la existencia del nuevo contrato suscrito en fecha 7 de junio de 1997, el acuerdo amigable surgido luego de las primeras acciones y cuya violación dio lugar a la segunda demanda que hoy nos ocupa; que sobre dicho pedimento la Corte hizo mutis, no haciendo constar en la sentencia las razones por las cuales no contestó ese pedimento, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa consagrado en el Art. 8 de nuestra Carta Sustantiva, y además, incurriendo dicha sentencia en el vicio de

falta de estatuir o lo que es lo mismo la obligación que tienen los jueces de contestar todos los puntos o conclusiones que les son formuladas por las partes, lo que vicia dicha sentencia, y por tanto justifica su anulación por violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el abogado de la recurrente, tal y como alega dicha parte en el medio que se examina, en la audiencia celebrada por la corte a-qua el 15 de julio de 1999, para conocer del recurso de apelación de referencia, “leyó sus conclusiones por escrito”, y el abogado de la parte intimada leyó conclusiones y se opuso a la medida solicitada por la parte recurrente, pidiendo en consecuencia su rechazo por improcedente y mal fundada; que, asimismo, el examen del escrito de conclusiones recibido en la Secretaría del tribunal de alzada el 15 de julio de 1999, dirigido a los jueces que integran dicho tribunal, el cual obra en el presente expediente, muestra que la recurrente en apelación y actual recurrente en casación en el ordinal primero del referido escrito solicitó lo siguiente: “Que antes de hacer derecho y conocer el fondo del presente recurso de apelación, ORDENEIS una Comparecencia Personal de las partes puestas en causa, a los fines de que presten las explicaciones, observaciones o confesiones necesarias sobre los hechos y artículos relativos a la litis de que se trata” (sic);

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, la jurisdicción a-qua omitió no obstante habersele presentado en audiencia, de modo preciso y categórico, conclusiones tendentes a que se ordenara la comparecencia personal de las partes en causa; conclusiones que, además, fueron depositadas por escrito en la secretaría de dicho tribunal y de las cuales obra en el presente expediente un ejemplar debidamente recibido, omitió estatuir respecto de esta solicitud hecha por la parte ahora recurrente; que, en tales circunstancias, resulta evidente, conforme a lo denunciado por la parte recurrente, que la sentencia recurrida adolece de los vicios de omisión de estatuir y de ausencia absoluta de motivos, implicativos de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el núm. 358-00-00173 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, el 24 de julio de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos, Juan A. Amézquita López y William Miguel Amézquita Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Domingo Vicente Méndez y el Lic. Zoilo O. Moya Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Rodolfo A. Mesa Chávez, Enmanuel Cruz Ba- día y Licda. Patricia Solano.
Recurridos:	Danilo Fidel García y Ramón Pérez Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada conforme a la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre del 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio y asiento social principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Daniel Alfonso Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0060316-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 485, de fecha 18 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Solano en representación de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil núm. 485, de fecha 18 de julio del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Rodolfo A. Mesa Chávez y Enmanuel Cruz Badía, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 3040-2008, de fecha 11 de septiembre de 2008, emitida por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Danilo Fidel García y Ramón Pérez Morales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Danilo Fidel García Hernández y Ramón Pérez Morales, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 41/2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señores DANILO FIDEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y RAMÓN PÉREZ MORALES, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de los señores DANILO FIDEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y RAMÓN PÉREZ MORALES, y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada señores DANILO FIDEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y RAMÓN PÉREZ MORALES, al pago de la suma TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$330,000.00), por concepto de Pagaré No. 24-000-0001435-8, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997); en provecho de la parte demandante por los motivos que se enuncian precedentemente; b) CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la Demanda en Justicia en provecho de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señores DANILO FIDEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y RAMÓN PÉREZ MORALES, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. RODOLFO ANÍBAL MESA CHÁVEZ, abogado de la parte

demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al Ministerial ROBINSÓN D. SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Danilo Fidel García Hernández, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2077/2005, de fecha 19 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 485, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANILO FIDEL GARCÍA HERNÁNDEZ, contra la sentencia No. 41/2005, dictada en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, DECLARA la caducidad de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO ROSARIO, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”* (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación de la Ley. Artículo violado: Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: “que tal y como se observa y se desprende del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas en defecto deben ser notificadas mediante: un alguacil comisionado y, dentro de los 6 meses de haberse obtenido la sentencia; que la Sentencia Civil No. 41/2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero del año 2005, , fue obtenida por la parte demandante en fecha 5 de octubre del año 2005, tal y como se puede comprobar en la propia certificación que consta en la última hoja de la sentencia de que se trata, emitida por la Secretaria del tribunal de primer grado al momento de retirarse la misma; que la sentencia de referencia fue notificada

mediante alguacil comisionado por la propia sentencia, Ministerial Robinson D. Silverio Pérez, en fecha dos (2) de diciembre del año 2005, es decir, un (1) mes y veintisiete (27) días después de haber sido obtenida y, en consecuencia dentro del plazo de los seis (6) meses que otorga el artículo 156 del Código de Procedimiento civil para las sentencias dictadas en defecto, que la corte a-qua confunde los términos obtenida y pronunciada, toda vez que la sentencia recurrida señala que la sentencia de primer grado fue obtenida en fecha 31 de enero del año 2005, cuando en realidad lo fue en fecha 5 de octubre del año 2005, y, en consecuencia es en esta fecha que el demandante en primer grado y ahora recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, tiene conocimiento de la existencia de la sentencia y procede a retirarla u obtenerla; la fecha del 31 de enero del año 2005 a lo que hace referencia es única y exclusivamente a la fecha del pronunciamiento de la sentencia de primer grado; que la corte a-qua ha violado del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que la sentencia ha caducado porque les fue notificada a los señores Danilo Fidel García Hernández y Ramón Pérez Morales, 10 meses después de haber sido pronunciada, es un argumento completamente infundado, toda vez que el plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de las sentencias dictadas en defecto inicia a partir del momento en que la sentencia es obtenida, lo cual ocurrió tal como se confirma en la última hoja de la Sentencia de primer grado, en fecha 5 de octubre del año 2005. Es decir, que del 5 de octubre del año 2005 al 2 de diciembre del mismo año, transcurrieron exactamente 1 mes y 27 días, en consecuencia dentro del plazo de los 6 meses que establece el artículo 156”(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Danilo Fidel García Hernández y Ramón Pérez Morales resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió la referida demanda mediante sentencia civil núm. 41/2005, del 31 de enero de 2005; b) que dicha decisión fue notificada el 2 de diciembre de 2005, mediante acto núm. 115-2005, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que,

por acto núm. 2077, de fecha 19 de diciembre de 2005, del ministerial Víctor Hugo Mateo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Danilo Fidel García Hernández recurrió en apelación la decisión antes citada; d) que con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró la caducidad de la sentencia apelada;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”; que, como se observa, la sentencia hoy apelada se obtuvo en fecha 31 de enero del 2005 y fue notificada el día 2 de diciembre del 2005, es decir, diez (10) meses después de haber sido pronunciada, esto en franca violación a las disposiciones del señalado texto legal, que fija en seis (6) meses el plazo en que deberán hacerse las notificaciones de las sentencias en defecto, como la de la especie, y de las reputadas contradictorias por aplicación de la ley, después de haberse obtenido; que por las razones expuestas, procede acoger las conclusiones formuladas por la parte recurrente, Danilo Fidel García Hernández, y en consecuencia, declarar caduca la sentencia apelada; que no ha lugar a pronunciar el defecto contra el señor Ramón Pérez Morales, “por falta de comparecer”, como lo requiere el recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de que dicho señor no figura como habiendo sido intimado mediante el acto núm. 2077/2005, de fecha 19 de diciembre de 2005, precitado, contentivo de recurso de apelación”;

Considerando, que ciertamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha

notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que el 31 de enero de 2005, la Octava Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 41/2005, que declaró perimida la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el Daniel Fidel García Hernández y Ramón Pérez Morales; que dicha sentencia fue notificada el 2 de diciembre de 2005, mediante acto núm. 115-2005, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esto es, justamente 10 meses y 2 días luego de haber sido dictada la misma, por lo cual el plazo de los seis (6) meses estaba vencido a la fecha de su notificación;

Considerando, que para que una sentencia en defecto o reputada contradictoria perima, deben haber transcurrido seis (6) meses a partir de su pronunciamiento sin que se haya notificado; que además en estos casos, una notificación irregular se asimila también a falta de notificación, y como hemos referido con el plazo de obtención de la sentencia lo que el legislador quiso decir es que a partir de que la sentencia es pronunciada, en el cual el día del fallo no se cuenta dentro del plazo, aún cuando éste no es franco ni se aumenta en razón de la distancia, el mismo no es susceptible de suspensión o de interrupción en razón de la minoridad, fallecimiento o quiebra del que se debe hacer la notificación y es distinta la perención de la sentencia en defecto o reputada contradictoria con la perención de instancia; en el caso de la perención de las sentencias esta ópera de pleno derecho, por lo que transcurrido el plazo de los seis meses sin haberse efectuado la notificación, la sentencia se reputará de pleno derecho como no pronunciada, en consecuencia, todos los actos realizados en virtud de la sentencia perimida carecerán de validez, sin embargo el procedimiento anterior a la sentencia no es anulado; en tal virtud, conforme a criterio jurisprudencial constante, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que, tal y como se ha dicho precedentemente, una vez se ha vencido el término de los seis (6) meses concedidos por ley para ello, la sentencia debe declararse perimida; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, el fallo impugnado contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en la violación denunciada y aplicando de forma correcta la ley; por tales razones procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 3040-2008, de fecha 11 de septiembre de 2008.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 485, de fecha 18 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA).
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Licdas. Marisela Mercedes Méndez y María R. Santos De Aza.
Recurridos:	Ramón Antonio Quezada Abreu y Guido Rodríguez Núñez.
Abogados:	Lic. Miguel Lora Reyes y Licda. Vilma M. Tapia Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la calle San Juan Bosco núm. 74, sector Don

Bosco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Reynaldo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308014-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 21/2008, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rosanna Santos De Aza, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Lora Reyes, por sí y por la Licda. Vilma M. Tapia Guzmán, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Quezada Abreu y Guido Rodríguez Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y las Licdas. Marisela Mercedes Méndez y María R. Santos De Aza, abogados de la parte recurrente Compañía de Inversiones Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA) en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Vilma M. Tapia Guzmán y Miguel Lora Reyes, abogados de la parte recurrida Ramón Antonio Quezada Abreu y Guido Rodríguez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio

de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Ramón Antonio Quezada Abreu contra la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 29 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 783, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de la Sentencia Civil (de adjudicación) No. 1766 dictada por este tribunal en fecha 21 de agosto del 2003, interpuesta por el señor RAMÓN ANTONIO QUEZADA ABREU en contra de la sociedad de comercio FINANCIERA DE INVERSIONES EN BIENES RAÍCES, S. A. (INFIBIERA), y donde intervino voluntariamente el señor GUIDO RICARDO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara NULA la Sentencia Civil (de adjudicación) No. 1766 dictada por este tribunal en fecha 21 de agosto del año 2003, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de la referida sentencia a favor de la sociedad de comercio FINANCIERA

DE INVERSIONES EN BIENES RAÍCES, S. A. (INFIBIERA), en la parcela No. 303-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, dejando vigente en consecuencia el Certificado de Título No. 2001-155 que ampara los derechos del señor GUIDO RICARDO RODRÍGUEZ NÚÑEZ; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por la parte interviniente voluntaria por los motivos indicados; **QUINTO:** Se condena a la FINANCIERA DE INVERSIONES EN BIENES RAÍCES, S. A. (INFIBIERA), al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los licenciados VILMA M. TAPIA GUZMÁN y MIGUEL LORA REYES y el DR. JOSÉ DIONISIO VARGAS REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 348, de fecha 23 de agosto de 2007, del ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y 914, de fecha 23 de agosto de 2007, del ministerial Cristian González, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 21/2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil 783 de fecha 29 de junio del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 170 y 185 de la Ley No. 1542 del año 1947 sobre Legislación de Tierras; **Segundo Medio:** Inobservancia y violación al artículo 2114, 2166, 2169 y 2215 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la inmutabilidad del proceso (artículo 61 del Código de Procedimiento Civil)” (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o

implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en tal virtud, y en vista de que en la sentencia impugnada no existe planteamiento alguno en relación a la alegada violación a los artículos 170 y 185 de la Ley núm. 1542 de 1947, violación atribuida al fallo impugnado en el primer medio propuesto, este constituye un medio nuevo en casación, y en consecuencia se declara inadmisibile;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, y para una mejor comprensión del caso en estudio, es importante indicar que en la decisión impugnada fue detallado el contenido de la certificación expedida por el Registrador de Títulos de la ciudad de La Vega sobre el historial de las inscripciones o anotaciones realizadas sobre la parcela 303-B del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, objeto del proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación que se impugna mediante la demanda en nulidad de que se trata, según el cual: "1- En fecha 26 del mes de septiembre del año 1990, se adjudicó por resolución dichos terrenos al señor Ramón Antonio Quezada; 2- El 17 de diciembre del año 1990, se inscribió una hipoteca en primer rango a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., deudor Ramón Antonio Quezada; 3- El 14 de mayo de 1992, se inscribió una hipoteca en segundo rango a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario S. A., deudor Ramón Antonio Quezada; 4- El 14 de mayo de 1992, se inscribió hipoteca en tercer rango a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., deudor Ramón Antonio Quezada Abreu; 5- El 14 de mayo de 1992, se inscribió hipoteca en cuarto rango a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., deudor Ramón Antonio Quezada Abreu; 6- El 14 de mayo del 1992, se inscribió la hipoteca en quinto rango a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., deudor Ramón Antonio Quezada Abreu; 7- El 5 de julio de 1993, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., inscribe mandamiento de pago en contra de Ramón Antonio Quezada y su esposa señora Juana Ortiz de Quezada; 8- El 16 de junio del año 1994, se inscribe hipoteca judicial en 6to. rango a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., en contra de Ramón Antonio Quezada y esposa señora Juana Ortiz de Quezada y Rafael Pantaleón Suárez Fernández; 9- El 28 del mes de abril de año 1995, se inscribió la venta que le hiciera el señor Ramón Antonio Quezada al señor Domingo Candelario Peralta; 10- El 28 de abril de 1995, se inscribió

hipoteca en primer rango a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., en contra de Domingo Candelario Peralta; 11- El 2 de noviembre del año 1995, INFIBIERA inscribió hipoteca judicial definitiva en contra del señor Ramón Antonio Quezada por valor de setecientos cuatro mil pesos (RD\$704,000.00) pesos; 12- El 21 de noviembre de 1995, se inscribió mandamiento de pago por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., en contra de Domingo Candelario Peralta; 13- El 3 de julio de 1996, se canceló la hipoteca por confusión de derechos; 14- El 7 de marzo de 1997, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., inscribió hipoteca en primer rango en contra de Domingo Candelario Peralta; 15- El 8 de septiembre de 1997, el Banco de Desarrollo Agropecuario vende a Domingo Candelario Peralta; 16- El 5 de octubre del año 1998, se inscribió mandamiento de pago del Banco de Desarrollo Agropecuario S. A., en contra de Domingo Candelario; 17- El 23 de julio del año 1999, se inscribió la sentencia de adjudicación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.; 18- El 23 de mayo de 2001, se inscribió la venta del Banco de Desarrollo Agropecuario S. A., a José Felino Núñez Sime; 19- El 18 de mayo del año 2001, se inscribió la venta de José Felino Núñez Sime a Guido Rodríguez; 20- El 9 de junio del año 2003, se inscribió el mandamiento de pago así como también embargo y denuncia a favor de INFIBIERA y en contra de Ramón Antonio Quezada; 21- El 17 de octubre del año 2003, se inscribió la sentencia de adjudicación a favor de INFIBIERA” (sic);

Considerando, que en fundamento del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis: “Que tal y como señala el derecho común la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación y es por su naturaleza indivisible que subsisten por entero sobre todos los inmuebles afectados de manera general, siguen a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen; que la corte a-quá ha hecho una errónea interpretación de lo que establece la ley, y si se quiere ha desnaturalizado los hechos, por el hecho de que lo que ha dispuesto la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA) es ejecutar un crédito cuya garantía no es el inmueble subastado o vendido en pública subasta, el cual fuera adjudicado mediante sentencia civil No. 1766 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dio origen al certificado de título No. 2003-593 de fecha 21 de octubre del año 2008, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, sobre la

parcela No. 303-B del Distrito Catastral No. 2, Constanza, derechos registrados que están avalados por el Estado de acuerdo a la Ley No. 1542 del año 1947 sobre Ley de Tierras, así como por el No. 13 del artículo 8 de la Constitución de la República en lo que se refiere al derecho de propiedad; Por otro lado es importante destacar que las ejecuciones inmobiliarias llevadas a cabo por la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA), en contra de los recurridos estuvo tan apegada a la ley, que el tercer adquirente del inmueble en cuestión fue puesto en causa, es decir, se le protegieron sus derechos como tercer detentador en cumplimiento de lo que establece el artículo 2169 del Código Civil Dominicano, en la cual se fundamenta el presente medio ...”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció los motivos siguientes: “Que examinado el historial de inscripciones realizados sobre la parcela No. 303-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza y el cual fue copiado anteriormente, se revelan tres situaciones jurídicas importantes a saber: a) La hipoteca judicial definitiva sobre la que se persiguió el crédito que concluyera con la sentencia que ahora se procura impugnar por vía jurisdiccional fue inscrita por la INFIBIERA en fecha 2 de septiembre (sic) del año 1995, que sin embargo en fecha 28 de abril del año 1995, es decir, largo más de cuatro meses el deudor señor Ramón Antonio Quezada Abreu ya había transferido, con inoponibilidad a tercero por efecto del Registro la propiedad en mención en provecho del señor Domingo Candelario; b) Mediante sentencia civil 1493 de fecha 5 del mes de noviembre del año 1998, inscrita en el registro de título de la ciudad de La Vega el 23 de julio del año 1999, el Banco de Desarrollo Agropecuario se hizo adjudicatario de la totalidad de la parcela que ahora se discute; e) Que en fecha 23 de mayo del año 2001, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., le vendió la referida parcela al señor José Felino Núñez Sime, y con posterioridad este último le vendió estos terrenos al señor Guido Ricardo Rodríguez; Que ante tales hechos real y efectivamente la inscripción realizada por la acreedora sociedad de comercio compañía de Inversiones Bienes Raíces S. A., (INFIBIERA) deviene en nula, primero porque la inscripción hipotecaria se realizó en terrenos sobre los que su deudor no tenía derecho alguno y segundo porque esta inscripción hipotecaria en el hipotético caso de que hubiese tenido alguna eficacia jurídica quedaba purgada o borrada por efecto de la inscripción de la sentencia de adjudicación en la que se adjudicaba la propiedad

al Banco de Desarrollo Agropecuario, tal y como lo establece el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil que, así las cosas, la sentencia de adjudicación con que se adjudicó la recurrente la propiedad inmobiliaria descrita, no tan solo deviene en nula por violación de los textos legales ordinarios, sino además por vicios de orden constitucional, pues por ella se pretende privar de la propiedad a una persona sin ninguna razón para ello, que en efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 8 numeral 13 de la Constitución Dominicana nadie puede ser expropiado sin justificación legal” (sic);

Considerando, que como se establece en la decisión impugnada, la hipoteca inscrita por la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A., (INFIBIERA) sobre el inmueble en cuestión quedó aniquilada por efecto de la inscripción de la sentencia de adjudicación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, esto en virtud de las disposiciones del Art. 717 del Código de Procedimiento Civil, conforme a las cuales la adjudicación de un inmueble registrado suprime todas las hipotecas que pesen sobre el mismo al momento de la adjudicación, que en consecuencia, como bien razonó la corte a-qua, la sentencia de adjudicación a favor de la actual recurrente es nula, porque tuvo como título una hipoteca, que en esas circunstancias era inexistente; que en ese sentido, la corte a-qua no ha incurrido en violación a los artículos indicados en el medio que se examina, razón por la cual se desestima;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que: “Del examen de la sentencia impugnada, los documentos, hechos y circunstancias de la causa, se comprueba que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, por el hecho de que estando apoderada del conocimiento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, procedió a emitir su fallo como si estuviera apoderada del conocimiento de una demanda en nulidad de inscripción hipotecaria, lo cual constituye además una violación a la inmutabilidad del proceso, toda vez que la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de dicho laudo a favor de la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA), en la parcela No. 303-B, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, dejando vigente el Certificado de Título No. 2001-155 que ampara los derechos del señor Guido Ricardo Rodríguez Núñez, persona ésta que le fue notificada en tiempo hábil formal intimación en su condición de tercer detentador del

inmueble adjudicado, a cuyo requerimiento no obtemperó, no obstante tener conocimiento de la inscripción hipotecaria que pesaba sobre dicho bien”;

Considerando, que en el aspecto que se examina, la corte a-qua sostuvo: “Que todos los medios tienen su fundamento sobre el hecho de que el tribunal a-quo decidió anular la inscripción hipotecaria que tenía la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA), que esta corte considera que este aspecto debe ser desestimado dado que la nulidad de la sentencia de adjudicación para el caso de la especie es la consecuencia directa de una inscripción hipotecaria ineficaz, que en ese tenor resultaría un contra sentido que se hubiese declarado nula la sentencia de adjudicación por los vicios de la inscripción y que la inscripción hubiese permanecido inalterable, que en ese orden de ideas se trata de un efecto directo, es decir, que la nulidad obró en línea recta siendo necesario para la solución correcta del caso que primero se anulase la inscripción y luego la sentencia de adjudicación que es la consecuencia directa” (sic);

Considerando, que es preciso reiterar, que la sentencia de adjudicación de un inmueble registrado extingue todas las hipotecas que pesen sobre el mismo al momento de la adjudicación, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que en el caso en estudio no resultaba necesario declarar la nulidad de la hipoteca inscrita el 2 de noviembre de 1995 por la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA), en contra del señor Ramón Antonio Quezada por valor de RD\$704,000.00, ya que, como hemos dicho, por efecto de la adjudicación a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., esta resultaba inexistente, esto no invalida en modo alguno lo decidido por el tribunal de alzada, ni altera la inmutabilidad del proceso pues precisamente fue este uno de los fundamentos de la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación a favor del Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA);

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA),

contra la sentencia civil núm. 21/2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Lora Reyes y Vilma M. Tapia Guzmán, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2014, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Milagros Rodríguez Hernández.
Abogados:	Dr. Aquiles De León Valdez y Lic. Franklin A. Estévez Flores.
Recurrida:	Alexandra Dolores Crespo Morel.
Abogados:	Lic. Joel Carlo Román y Licda. Dilenny Camacho Diplán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170403-9, domiciliada y residente en la calle Dr. Cantizano Arias núm. 15, Colonia de los Doctores, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia núm. 415-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Aquiles De León Valdez, por sí y por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, abogados de la parte recurrente Gladys Milagros Rodríguez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joel Carlo Román, por sí y por la Licda. Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida Alexandra Dolores Crespo Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores y el Dr. Aquiles De León Valdez, abogados de la parte recurrente Gladys Milagros Rodríguez Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida Alexandra Dolores Crespo Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio incoada por la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández contra los señores Alexandra Dolores Crespo Morel, Samuel Crespo, Emy Lisbeth Crespo Reyes, Rhina Crespo y en el curso de esta se interpuso una demanda en intervención voluntaria incoada por Sophía Virginia Crespo Rodríguez, de la cuales resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 28 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1302-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria, realizada por la señora Sophia Virginia Crespo Rodríguez, por estar conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los señores Samuel Crespo, Emy Lisbeth Crespo Reyes y Rhina Crespo, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Alexandra Dolores Crespo Morel, por falta de concluir; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Nulidad de Pronunciamiento de Divorcio, incoada por la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández, en contra de los señores Alexandra Dolores Crespo Morel, Samuel Crespo, Emy Lisbeth Crespo Reyes y Rhina Crespo, con la puesta en causa de la Junta Central Electoral y con la intervención voluntaria, realizada por la señora Sophía Virginia Crespo Rodríguez por haber sido hecha conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Nulidad de Pronunciamiento de Divorcio, incoada por la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández, en contra de los señores Samuel Crespo, Emy

Lisbeth Crespo Reyes y Rhina Crespo, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, de estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante actos núms. 044/2012, de fecha 13 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 15/2012, de fecha 17 de enero de 2012 instrumentado por el ministerial Nazario Antonio Estrella R., alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Santiago, la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 415-2012, de fecha 24 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas ALEXANDRA DOLORES CRESPO MOREL, SAMUEL CRESPO, EMY LISBETH CRESPO REYES, RHINA CRESPO y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1302-11 de fecha 28 de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 532-11-00487, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora GLADYS MILAGROS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en contra de los señores ALEXANDRA DOLORES CRESPO MOREL, SAMUEL ELÍAS CRESPO EMI (sic) LISBETH CRESPO REYES, RHINA CRESPO, SOPHIA VIRGINIA CRESPO RODRÍGUEZ y JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante actos Nos. 044/2012 de fecha 13 de enero del 2012, del ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 15/2012 de fecha 17 de enero del 2012, del ministerial Nazario Antonio Estrella R., de estrado de la Corte de Trabajo de Santiago; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos suplidos por esta Corte; CUARTO: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y su dispositivo; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos que sustentan la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Falta de valoración de los elementos probatorios aportados al debate por la partes en litis”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar, por su carácter perentorio, los tres medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Alexandra Dolores Crespo Morel; que el primer medio de inadmisión propuesto está sustentado en la autoridad de la cosa juzgada; que el recurrente para fundamentarlo realizó una transcripción de los artículos 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 1351 del Código Civil; que además expresó textualmente: “a que este recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, y por consiguiente el desapoderamiento que ello acarrea, toda vez que ningún juez de la misma jerarquía puede volver a conocer lo decidido por éste, salvo el caso de corrección material, cuestión que no se aplica en el caso de la especie”, que del análisis de la decisión atacada se evidencia, que el medio no fue propuesto ante la jurisdicción de alzada; que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que no hay constancia que el asunto haya sido fallado anteriormente por otro tribunal de igual jerarquía y competencia como para que la demanda en nulidad de procedimiento de divorcio tengan la autoridad de la cosa juzgada, razones por las cuales el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo medio de inadmisión planteado por la recurrida referente a la falta de interés de la recurrente para interponer el recurso, esta lo sustenta en que: “A que en el presente recurso de casación la parte recurrente, señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández, no ha establecido por ninguna vía cuál de las disposiciones de la sentencia, objeto de esta casación, perjudica a la recurrente, por lo que esta no tiene un interés real ni legítimo para incoar este recurso. A que sin este interés legítimo o jurídicamente protegido, el juez no estará en capacidad de examinar el fundamento de la pretensión que se persigue con el presente recurso”; que contrario a lo alegado, de la simple lectura de la decisión impugnada resulta indudable, que el recurso de apelación

interpuesto por la actual recurrente fue rechazado en su totalidad por la corte a-qua, en tal sentido, al haber sido desestimadas todas sus pretensiones dicha parte tiene interés cierto, legítimo y actual para impugnar en casación el fallo de la jurisdicción de segundo grado que le es perjudicial, por lo que resulta justificado su interés para interponer el recurso de casación de se trata, razón por la cual procede desestimar el medio de no recibir;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sustentado en la prescripción de la acción incoada por la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández, por haber demandado la nulidad del procedimiento de divorcio luego de haber transcurrido más de 20 años de su pronunciamiento (23 de marzo de 1990) en contravención con lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil y el Art. 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que este medio de inadmisión no fue propuesto ante las instancias de fondo al tenor de lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, no puede ser planteado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, salvo que sea un medio de orden público que no es la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el mismo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que los señores Gladys Milagros Rodríguez Hernández y Emilio Antonio Crespo Bernard contrajeron matrimonio el día 15 de febrero de 1987 ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel; 2) que mediante sentencia del 2 de febrero de 1990 de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre ellos, el cual fue pronunciado el 23 de marzo de 1990 ante la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 3) que la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández demandó en nulidad de pronunciamiento de divorcio a los señores Alexandra Dolores Crespo Morel, Samuel Crespo, Emy Lisbeth Crespo Reyes, Rhina Crespo, Junta Central Electoral, con la intervención voluntaria de Sophia Virginia Crespo Rodríguez, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que el tribunal apoderado de la

referida demanda, mediante sentencia núm. 1302-11 del 28 de septiembre de 2011 rechazó la misma; 5) que la demandante original recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante fallo 415-2012, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido; que en ese orden cabe señalar que en un primer aspecto la recurrente aduce, “que la corte a-qua no valoró las pruebas aportadas al debate pues no evaluó de manera particular y concreta cada uno de ellas, en especial, la certificación expedida por la Secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia donde hace constar que la sentencia que admitió el divorcio entre ellos no existe y, por tanto, hace que el procedimiento de divorcio hasta su pronunciamiento sea nulo; que la corte a-qua le otorgó mayor credibilidad al acto de notoriedad que fue depositado a fin de demostrar quiénes son los hijos del señor Crespo Bernard, sin embargo, dicha pieza fue desnaturalizada por la alzada, pues en función de esta determinó que conocíamos de los matrimonios del referido señor lo cual no es cierto, por tanto, valoró de manera arbitraria y caprichosa las pruebas presentadas incurriendo así la corte a-qua en los vicios de falta de valoración de los medios probatorios y desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que con relación a los alegatos denunciados por la recurrente, la corte a-qua estimó al respecto: “...sin embargo, en esta instancia ha sido depositada la certificación de fecha 19 de octubre del 2011, expedida por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se hace constar la no existencia de sentencia de divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Emilio Antonio Crespo Bernard y Gladys Milagros Rodríguez Hernández, de fecha 23 del mes de febrero de 1990, por lo que por ese motivo no procede rechazar la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio”; “que reposa en el expediente el extracto de acta de matrimonio de fecha 17 de febrero del 2011, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel, en la que se hace constar que los señores Emilio Antonio Crespo Bernard y Gladys Milagros Rodríguez Hernández contrajeron matrimonio

civil el 15 de febrero de 1987; así como el acta inextensa de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en la que se hace constar el divorcio por mutuo consentimiento de los señores Emilio Antonio Crespo Bernard y Gladys Milagros Rodríguez Hernández, admitido el día veintitrés (23) de marzo de 1990, mediante sentencia de fecha 2 de febrero, dictada por la Quinta Circunscripción”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que además en la sentencia impugnada se hace constar en la página 10, que después de haber estado casado con la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández, el señor Emilio Antonio Crespo Bernard, contrajo matrimonio con la señora María A. de los Ángeles Peña Peña”;

Considerando, que es preciso indicar, que la corte a-qua reconoció y evaluó el depósito de la certificación emitida por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional referente a la no existencia de la sentencia que admitió el divorcio por mutuo consentimiento; que la corte a-qua reconoció, de igual forma, que el divorcio fue pronunciado el 23 de marzo de 1990 por ante la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. Que el Oficial del Estado Civil, tiene fe pública para recibir las declaraciones de los actos del Estado Civil y expedir las copias que les sean requeridas, en la especie, el acta del pronunciamiento del divorcio emitida luego de haber cumplido con los requisitos legales;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar que el Oficial del Estado Civil actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el Art. 17 de la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el artículo 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil, este último artículo consigna: “En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio”, por tanto, si

pretende impugnar la existencia de la sentencia que admitió el divorcio y su pronunciamiento, deben utilizarse las vías legales correspondientes para atacar los actos auténticos y no a través de una certificación emitida por la secretaría del tribunal; que, en cuanto a este aspecto, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que estas certificaciones carecen de fuerza probante frente a la sentencia en razón de la prueba que hace esta de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley;

Considerando, que las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, sin embargo, estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el Oficial Público, ya que, las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba. Que, en la especie, la corte a-qua valoró la certificación emitida por la secretaria de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero la consideró insuficiente para cuestionar la autenticidad y veracidad del acta de divorcio y el pronunciamiento del mismo, otorgándole mayor credibilidad a estos últimos, pues al no ser atacados por las vías legales correspondientes estos no pierden su validez;

Considerando, que con relación al alegato invocado por la recurrente referente a la desnaturalización del acta de notoriedad núm. 47 de fecha 4 de junio de 2011, es preciso indicar, que tal y como estableció la alzada dicho documento establece en resumen que el Sr. Emilio Antonio Crespo Bernard luego de divorciarse con la actual recurrente contrajo en diversas ocasiones y fechas nuevas nupcias, por lo cual dicha pieza no fue desnaturalizada, sino que con examen reforzó la credibilidad que le había otorgado al acta de divorcio y su pronunciamiento; que el vicio de desnaturalización de los documentos existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, lo cual no sucedió en la especie al actuar la corte a-qua correctamente, razón por la cual procede rechazar este aspecto;

Considerando, que con relación a la segunda violación alegada en su memorial la recurrente indica, que la corte a-qua motivó su decisión indicando que el plazo para el ejercicio de la acción se encontraba prescrito por haber sido incoada habiendo transcurrido más de 20 años desde el momento en que el divorcio fue pronunciado, en tal sentido, si la jurisdicción de segundo grado motivó en esa línea su decisión debió declarar inadmisibles la demanda y no rechazar el recurso, debiendo señalar además, el punto de partida desde el cual corre el plazo de la prescripción lo cual no se encuentra establecido en su fallo;

Considerando, que con relación al segundo vicio invocado por la recurrente en su memorial, la corte a-qua pone de manifiesto: “que del análisis de los documentos depositados en el expediente esta alzada ha podido constatar que el divorcio entre los señores Emilio Antonio Crespo Bernard y Gladys Milagros Rodríguez Hernández fue pronunciado el 23 de marzo de 1990 y que de esa fecha a la fecha de la interposición de la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio han transcurrido aproximadamente 21 años, por lo que ante este hecho y ante la existencia de otros matrimonios posteriores que evidentemente eran del conocimiento de la señora Gladys Milagros Rodríguez Hernández, puesto que en el acto de notoriedad en el que se hace constar el primero fue instrumentado a requerimiento de ella y el segundo consta en los documentos que fueron aportados en primer grado, procede rechazar en todas sus partes la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio”;

Considerando, que el estudio de las motivaciones de la decisión atacada revela, contrario a lo alegado por la recurrente, que los fundamentos antes transcritos sirvieron de relato fáctico de la causa para robustecer los motivos decisorios expresados por la corte a-qua en sustento de su dispositivo, por tanto, en modo alguno constituyen las razones centrales del rechazo del recurso de apelación, pues este motivo contenido en la decisión impugnada no ha ejercido influencia alguna sobre la solución del litigio ya que, las razones para sustentar el rechazo consistieron en reconocer la validez del acta de pronunciamiento del divorcio y haber comprobado que el señor Emilio Antonio Crespo Bernard había contraído matrimonio luego de haberse divorciado de la actual recurrente, por tanto, esas motivaciones en nada varían su decisión en cuanto al fondo, por lo que es preciso desestimar el medio examinado;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Considerando, que de conformidad con el numeral 1) del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando los litigantes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Milagros Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 415-2012 dictada el 24 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA. MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 30-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, quien fue representada por la Dra. Ana Burgos, Procuradora Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida y no encontrarse presente;

Oídas las conclusiones de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la recurrente, Dra. Ana Burgos, Procuradora Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado el 14 de julio de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de octubre de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Rodríguez G., presentó en fecha 4 de diciembre de 2013, acusación contra el adolescente J. S., imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad, O.F. resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho adolescente imputado; b) que fue apoderado para la celebración

del juicio la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes el Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara al adolescente Jorge Sánchez, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio del niño Osmerly José Fermín Santos; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Jorge Sánchez, a cumplir la sanción de un (1) año de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Jorge Sánchez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 07, de fecha 22 de enero de 2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esa sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el adolescente J. S., acompañado de su madre, por intermedio de su representante legal, María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, el 8 de julio de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de mayo de 2014, a las 4:30 horas de la tarde, por el adolescente Jorge Sánchez, acompañado de su madre, señora Ramona Sánchez, por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial; contra la sentencia penal núm. 14-0022, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva copiada figura en otra parte de esta decisión, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: Impone al adolescente Jorge Sánchez, las siguientes sanciones socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión, establecidas en el artículo 327, letras a y b de la Ley 136-03; consistente en: 1) Libertad asistida, por un período de un (1) año, con las obligaciones siguientes : a) Presentarse por ante el Tribunal de Control de la Ejecución

de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, una vez al mes; b) Recibir terapia psicológica, al tenor de las conclusiones y recomendaciones del informe psicológico del referido adolescente; c) Prohibición de relacionarse con la víctima y sus familiares; d) Obligación de matricularse y asistir a un centro formal de educación; 2) Prestación de servicio a la comunidad, por un período de seis (6) meses, en el Ayuntamiento del Distrito Municipal de la Canela; ambas sanciones socio-educativa, órdenes de orientación y supervisión, serán cumplida de manera concomitante, tomando la previsión de que un, no interfiera con la otra; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se ordena, que en caso de incumplimiento de las sanciones contenidas en esta sentencia, por causa atribuible a su persona, el adolescente Jorge Sánchez, deberá cumplir seis (6) meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, ubicado en la ciudad de Santiago, o el tiempo que reste de las sanciones, conforme lo dispone el artículo 335 de la Ley 136-03; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Ordena comunicar la presente decisión al Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, una vez adquiera firmeza”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Los jueces de la Corte plantean que el artículo 339 de la Ley 136-03 utiliza la palabra podrá, lo que implica para ellos que no es obligatoria su aplicación, pero de una lectura más exhaustiva del mencionado artículo podemos notar que expresa “es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada”. Que el legislador condicionó la imposición de una sanción privativa de libertad, a la declaratoria de culpabilidad y el adolescente Jorge Guzmán fue declarado responsable de la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio del niño Osmerly José Fermín Santos, por lo que el análisis hecho por los jueces de la Corte se aleja de la esencia del artículo 339 de la Ley 136-03 y en consecuencia las razones utilizadas para la variación de la sanción privativa por una no privativa. Que todo eso unido al análisis que hacen los jueces para desestimar los vicios esgrimidos por la Defensa Pública contra la sentencia emitida en primer grado, demuestra el vicio alegado

por el Ministerio Público en la sentencia emanada por la Corte de Apelación. Otro elemento para ser tomado en cuenta reposa en el contenido de la regla 17 de Beijing, en la que se prevé que la respuesta que de la autoridad competente se ajustara no sólo a la necesidad del infractor sino también al daño causado a la sociedad, un hecho grave en que concurra violencia en contra de la víctima y de lo que se ha encontrado responsable penalmente al adolescente Jorge Sánchez es de violación sexual contra el niño Osmarly, quien necesitó internamiento y sutura en el ano, ¿ si eso no es un hecho grave, que lo será?";

Considerando, que en síntesis, la queja de la recurrente se circunscribe al hecho de que la pena le resulta insuficiente en comparación con las circunstancias que rodean el hecho juzgado y lo revisten de gravedad;

Considerando, que a este respecto, esta Sala de Casación ha observado que se trata de un proceso en el que el imputado adolescente de 15 años, J. S., fue condenado en primer grado a un año de prisión en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, por agresión y violación sexual en perjuicio del menor O. J. F. S., de 6 años de edad, sanción para la cual, este tribunal ponderó el entorno, como las condiciones personales y psicológicas del menor infractor, que fueron detallados tanto en el estudio socio-familiar como en el estudio psicológico, aportados como evidencia;

Considerando, que estableció la juzgadora en su decisión, que la sanción de privación de libertad está reservada en la legislación penal juvenil dominicana para los casos que revistan mayor gravedad, como el de la especie donde se ha lesionado gravemente un bien jurídico importante para el desarrollo del estado emocional de la víctima, situación que le acarrea trastornos psicológicos a él y su familia que podría generar consecuencias futuras sobre conducta; agrega la juzgadora, que el infractor adolescente se encuentra cursando el 7mo. curso y si bien las circunstancias relatadas por los estudios socioeconómico, familiar y psicológico no constituyen circunstancia atenuante; tomando en consideración principios como el de flexibilidad y de educación, impuso la referida pena, rechazando los 05 años solicitados por el Ministerio Público;

Considerando, que la Corte de apelación entendió más apropiada la pena de libertad asistida en virtud de lo desarrollado por la *"Evaluación socio familiar que arroja que se trata de un adolescente que siempre ha*

vivido con su madre y sus hermanos, cursa el 7mo. Grado, nunca ha estado involucrado en asuntos judiciales, la madre refiere que hace un año que convulsionó tres veces, por lo que hubo que llevarlo al neurólogo y todavía no ha podido comprarle la receta”; igualmente, la alzada ponderó la evaluación psicológica que establece que el menor “presenta una personalidad introvertida. Conflictos agudos en el área de su sexualidad, presentando inmadurez y falta de control de la misma. Se maneja tenso o ansioso lo que puede desencadenar conductas inadecuadas. Podría canalizar la misma en base a su sexualidad. Inadecuación de comportamiento ya que cambia de una conducta a otra, indicando inseguridad, capacidad de comprensión; recomendación: Orientación familiar, terapia sexual, apoyo emocional”; por lo que la Corte juzgó más factible, para lograr la reinserción social y rehabilitación, tomando en consideración que la respuesta al delito será proporcionada, no sólo desde el punto de vista de la gravedad del hecho, sino también de las necesidades del menor infractor como de la sociedad; fijar un año de libertad asistida con obligación de, presentación periódica, recibir terapia psicológica, prohibición de relacionarse con la víctima y sus familiares, obligación de matricularse en un centro formal de educación y prestación de servicio comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela;

Considerando, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediateción, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado;

Considerando, que la soberanía del juez de la inmediateción, al momento de imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen;

Considerando, que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de nuestra Constitución que dispone: *“La ley es igual para todos: No puede ordenar mas que lo que es útil para la comunidad ni puede prohibir mas que lo que le perjudica”*;

Considerando, que en materia penal juvenil, la finalidad principal de la sanción se centra en la rehabilitación y reinserción del menor infractor, reservando las penas privativas de libertad para los casos de mayor gravedad, que han sido establecidos expresamente por la norma;

Considerando, que Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) consagra como principios rectores de la sentencia: *“La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor. 17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital. 17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales. 17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento”*;

Considerando, que el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 328 dispone los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada: *“Sanción aplicable. Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente*

a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código”;

Considerando, que el artículo 339 del mismo texto legal dispone: *“La Privación de libertad definitiva en un centro especializado. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo Agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (05) años”;*

Considerando, que como se puede observar, la juzgadora de primer grado, al ponderar la sanción, recoge de manera mas global todos los elementos convergentes dentro del proceso, según la evidencia aportada por las partes; mientras que la Corte focalizó su atención, únicamente en las circunstancias que afectan al menor infractor, obviando referirse de manera detallada a la gravedad de un hecho de agresión y violación sexual, cometido en perjuicio de un niño de 6 años, que ha provocado daños sobre su honra, y trastornos en su vida cotidiana y de su familia, así como secuelas físicas según lo establecido por informe médico; sin mencionar que la Corte hizo énfasis para la eliminación de la prisión, en base a que el estudio socio-familiar establece que el adolescente infractor convulsionó hace tiempo, que fue llevado al neurólogo y que no se ha podido comprar el tratamiento; sin embargo, esta condición de salud, no ha sido identificada ni soportada por documentación alguna;

Considerando, que si bien esta Sala de Casación coincide con la Corte a qua en que la prisión es excepcional y el juez no está atado de manera inflexible a imponerla en los casos señalados por el artículo 339, puesto

que cada caso alberga particularidades únicas; es preciso resaltar, que esta infracción, con todos los elementos que enmarcan el caso que nos ocupa, se encuentra revestida de un nivel de gravedad tal, que amerita una separación del adolescente de su entorno cotidiano, requiriendo la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado, resultando la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la mas ajustada, y favorable para todas las partes;

Considerando, que en síntesis, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua, al censurar parcialmente la decisión de primer grado variando la sanción, no realizó un juicio de proporcionalidad completo, al no ponderar la gravedad del hecho, sus consecuencias en la vida de la víctima y en el orden social, a diferencia del tribunal de primer grado; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío y restablecer la sanción impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lic. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 30-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa parcialmente la decisión recurrida, manteniendo la sanción penal impuesta al adolescente infractor, J. S., por la decisión de primer grado consistente en un (1) año de privación de libertad a ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Recurridos:	Alceno Rubén y compartes.
Abogados:	Licdos. Ignacio Antonio Márquez Aracena, José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0030944-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 38, del Distrito Municipal de Boca de Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, y La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-13-00038-CPP, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Delmis , en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ignacio Antonio Márquez Aracena, José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, defensor público, en representación de los recurrentes Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos, actuando a nombre y representación de Alceno Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Ana Iris Jiménez y Selena de la Rosa, esta última actuando en representación de sus hijos menores Yonatan Rodríguez de la Rosa, Joan Manuel Rodríguez de la Rosa y Solanyi Rodríguez de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que sometido a la acción de la justicia el nombrado Rosario Antonio Valerio, de transgredido las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy occiso Emmanuel Rubén Rodríguez ; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Restauración, provincia Dajabón, y dicto el 24 de julio 2012, la sentencia núm. 07/2012, cuyo dispositivo dice: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** *Se declara culpable al imputado Rosario Antonio Valerio, quien es dominicano, mayor edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0030944-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 38, en Boca de Mao, provincia Valverde, por la violación de los artículos 49, modificado por la Ley 114-99 y 65 de la 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de Alcedo Rubén, Domiga Rodríguez Ogando, Celena de la Rosa y Ana Iris Jiménez, en representación de sus hijos menores, ya que a consecuencia del accidente ocurrido el 30 de noviembre del año 2010, perdió la vida Emmanuel Rubén Rodríguez, en tal sentido se le condena a Rosario Antonio Valerio a sufrir la pena de dos (2) años de prisión preventiva y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); SEGUNDO:* *Se condena al imputado Rosario Antonio Valerio, al pago de la costas del presente proceso. En el aspecto civil: PRIMERO:* *En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por Alcedo Rubén, Domiga Rodríguez Ogando, Celena de la Rosa y Ana Iris Jiménez, a través de sus abogados constituidos en actores civiles, en contra de Rosario Antonio Valerio, José Ovidio Uceta y la compañía aseguradora Internacional, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se condena junta y solidariamente a Rosario Antonio Valerio y José Ovidio Uceta, el primero conductor y el segundo tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a causa del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso y que resultó muerto Emmanuel Rubén Rodríguez, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza; TERCERO:* *Se condena a los señores Rosario Antonio Valerio, José Ovidio Uceta, al pago de las costas civiles, con oponibilidad a la compañía*

de seguros La Internacional, S. A. hasta el monto de la póliza y con distracción de las mismas a favor de los licenciados José Cristino Rodríguez y Domingo E. Torres R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ero.) del mes de agosto del año 2012, a las 9:00 de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado” (sic); c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia 235-13-00038-CPP, hoy impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-12-00098-CPP de fecha 14 del mes de noviembre del año 2012, dictada por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso de apelación incoado por la compañía Seguros La Internacional, S. A. y el señor Rosario Antonio Valerio, contra la sentencia núm. 07-2012 de fecha 24 de julio del año 2012, emanada del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Restauración, provincia de Dajabón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas su partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Rosario Antonio Valerio, al pago de las costas”;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** En cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios oral. La sentencia ha violado, ha vulnerado el principio de inocencia por falta de prueba a cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ella pueda darse por probadas. Que la Corte hizo un relato de las piezas existentes y actuaciones realizadas, ya sea durante la fase de juicio, con lo cual no se cumple con la motivación de la sentencia, es decir que la mera enunciación no puede ser entendida como motivación. A que la simple mención de que el tribunal ha procedido a ponderar y valorar mediante la sana crítica conjuntamente y acoger como buena y válida las pruebas del ministerio Público y alegar que las declaraciones del imputado y su presunción de inocencia sea destruida

por parte del ministerio público, no son suficientes, ya que en si en verdad del tribunal valora los elementos presentados por los artículos 26 y 167 sobre legalidad de la prueba y la exclusión probatoria, dichos elementos, probatorios devienen en nulos, por violación al derecho fundamental antes señalados; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de legal, constitucional o constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que al presentar el actor civil sus conclusiones por escrito, como expresa la misma sentencia recurrida, y tratándose de un procedimiento penal donde, las conclusiones de las partes tienen que presentarse en forma oral, publica y contradictoria, es prudente y lógico que el tribunal a que rechazar la demanda y constitución en actor civil, presentada por los actores civiles y querellantes por falta de concluir, ya que al presentar las mismas por escrito, no tienen ningún valor, por el hecho de no ser sometido a la contradicción mediante los debates entre las partes, donde se confirma que se ha violado el Principio del Juicio previo, situación que no observo la Corte al decidir sobre el recurso; que tal inacción por el tribunal a-quo representada una violación al sagrado derecho de defensa de los condenados el señor Rosario Antonio Valerio y la compañía seguros La Internacional, S. A, ya que al no ser sometida las conclusiones a través de la lectura, ni de pronunciamiento, los mismos no estaban en la disposición de responderlas, violando así sus derechos de defensa, situación que la Corte -qua estaba obligada a observar, por ser la misma violatoria a la Constitución, el Código de Procedimiento Penal y las normas de derechos internacionales ya específicas; **Tercer Medio:** En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el monto indemnizatorio establecido en la sentencia recurrida no se aplica a la realidad de los hechos enjuiciados lo cual sirve como motivo para el presente recurso de casación, ya que el tribunal no justificó el monto de los RD\$4,500,000.00 Mil Pesos, como indemnización, así que esta indemnización no posee base jurídica. Ante esta situación nos preguntamos si efectivamente no se aportaron los documentos que justifiquen una indemnización, como es posible que pronuncia la mencionada indemnización”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: 1) Que del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el Tribunal a-quo para tomar su decisión valoró las declaraciones del testigo Víctor Alfonso Quezada

Luciano, el cual expresó: “Que del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el tribunal a-quo para tomar su decisión valoró las declaraciones del testigo Víctor Alfonso Quezada Luciano, dominicano, mayor de edad, el cual expresó en síntesis al tribunal lo siguiente: Prueba testimonial presentada por el ministerio público a las que se adhirieron los abogados constituidos en actores civiles, manifestar el mismo que se dedica a trabajar camiones, que el día que ocurrió el accidente venía de Tiroli de allá para acá y que el conductor del camión iba de aquí para allá y que lo iba a chocar y que tuvo que tirarse al paseo de la carretera, que puedo identificar el que manejaba el camión, pero si vio, que era una camión rojo, que el mismo iba a alta velocidad y el joven del motor venía detrás de mí, el camión si venía rápido y frenó con el muro de la tierra, luego siguió, y más para delante le dijo a los guardias que había pasado un accidente y me detuvieron”; 2) Que nuestra doctrina jurisprudencial ha sido firme “Que nuestra doctrina jurisprudencial, ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de las declaraciones testimoniales en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie, toda vez que la jurisdicción sentenciadora haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podía como en efecto lo hizo, valorar las informaciones testimoniales rendidas por el señor Víctor Alfonso Quezada Luciano, y tomarlas como fundamento de su decisión sin incurrir en la violación denunciada por el recurrente, máxime cuando no se pone de manifiesto que la juzgadora del primer grado haya incurrido en distorsión alguna en la ponderación y valoración de dicho testimonio, ni existir ningún medio de prueba que lo contradiga, puesto que las declaraciones del imputado no hacen prueba a su favor como lo ha pretendido el recurrente, razón por la cual procede desestimar el presente medio”; 3) Que en cuanto al monto indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo dijo de manera motivada, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionalidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios. Por lo que atendiendo a la magnitud del perjuicio causado el actor y civil y la reparación por los daños y perjuicios causados al querellante y actor civil, en

virtud del accidente en cuestión la suma que se indicara en el dispositivo de la sentencia; 4) Que una vez comprobados los hechos y establecida la falta, como ocurre en la especie, esta Corte de Apelación al igual que la jurisdicción a-quo, entiende que; los jueces de fondo gozan de un poder soberano para determinar la cuantía de los daños y perjuicios, salvo que el monto fijado sea notoriamente desproporcional y exagerado, situación que no es la ocurrente en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que nuestro juicio la indemnización acordada por la Jurisdicción sentenciadora, es razonable, justa, y proporcional al daño evaluado, por lo que ese medio también debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente, tal y como invoca la parte recurrente Rosario Antonio Valerio y la Internacional, S. A., en su memorial de agravios, la Corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordados por el Juzgado de paz a-quo, a favor de los actores civiles Alcedo Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Celena de la Rosa y Ana Iris Jiménez, incurrió en los vicios denunciados, puesto que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alcenio Rubén, Dominga Rodríguez Ogando, Ana Iris Jiménez y Selena de la Rosa, esta última actuando en representación de sus hijos menores Yonatan Rodríguez de la Rosa Joan Manuel Rodríguez de la Rosa y Solanyi Rodríguez de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 235-13-00038-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, y

en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto así delimitado; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Marisol García Oscar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0012469-0, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero, en el sector Los Mangos del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 00145/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, y este no encontrarse presente;

Oído al Lic. Roberto Clemente defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2014, a nombre y representación del recurrente Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisol García Oscar, defensora pública, en representación del recurrente Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, depositado el 20 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de diciembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometido a la acción de la justicia Hugo Rodríguez de la Cruz, por violación a la ley 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para el conocimiento del proceso resulto apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando la sentencia núm. 10-2014, en fecha 11 de febrero 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, por tráfico de drogas y porte ilegal de armas de conformidad

con los artículos 4d, 5a, 6c y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, a 10 años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario Olegario Tenares, de esta ciudad, así como también al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano, y además le condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de las 42 porciones de cocaína clorhidratada de (10.36 gramos), y de 35 porciones de marihuana (21.45 gramos); así como el decomiso y posterior destrucción de las dos armas de fabricación casera denominadas chagón con capacidad para disparar cartuchos de doce milímetros y la devolución al Estado Dominicano de tres (3) cartuchos de doce milímetros, dos (2) de color azul y uno (1) de color verde, ya que fueron presentados en este juicio; **CUARTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para el 18/2/2014, a las 2:00 P. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia de forma íntegra, a partir de lo cual legalmente quedan habilitadas las partes para recurrir de conformidad con la ley"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhamés Hiciano Hernández, abogado de la defensa quien actúa a nombre y representación del ciudadano Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia marcada con el núm. 10/2014, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica y por desproporción en la pena a que fuere condenado, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, declara culpable y lo condena a cuatro (4) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y condenándolo al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado además al pago de las costas del procedimiento de apelación;

CUARTO: *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;*

Considerando, que el recurrente Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Motivo:** *Sentencia contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 252 de fecha 29 de julio 2013). Artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Como podrán observar, honorables magistrados, la decisión de la Corte a-quo ha sido contraria a la norma, cuando nos referimos a la base jurídica sobre la cual incoamos nuestro recurso de casación, toda vez que la misma Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado a este respecto, y la Corte a-qua como tribunal de alzada ha ignorado que existe un precedente jurisprudencial en el cual se ha establecido lo siguiente. De lo anterior se colige, que la Corte a-qua no motivó en derecho y no se acogió a lo estipulado en la norma procesal penal en su artículo 426.2, por lo tanto, este tribunal de alzada deberá anular dicha decisión y emitir su propia decisión al respecto, toda vez que ha quedado demostrado que hubo dicha vulneración de derecho. La doctrina ha establecido las razones por las cuales debe preservarse la cadena de custodia de los elementos de prueba que pretenden ser incorporados a un proceso. Lo que aconteció en el caso de la especie, fue precisamente que no fue garantizado oportunamente el protocolo de la cadena de custodia en el envío de la sustancia al INACIF, toda vez que se violentó el plazo que estipula la norma, a los fines de garantizar que no fuese alterada; **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 26, 166, 172, 183 y 333 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución de la República. Si analizamos el contenido de este testimonio, a todas luces y con lujo de detalles se vislumbra, que la fiscal actuante y los agentes que le acompañaban, no notificaron la orden de allanamiento antes de penetrar en la vivienda del imputado, y decimos esto porque cuando la fiscal hace sus declaraciones, va narrando paso a paso y con detalles cómo llegaron al lugar y qué hicieron, en ningún momento establece que antes de penetrar a la vivienda del imputado le fue notificada la orden de allanar su morada, al final del testimonio y someramente menciona que previamente le hacen tal notificación como lo establece la norma en su artículo 183. A este referente la Corte a-qua no refiere nada en sus motivaciones, solo se limita a establecer que en el**

primer motivo del recurso no existe contradicción e ilogicidad, solo avocándose a señalar una situación planteada en el recurso, con respecto al testimonio del agente que acompaña a la fiscal, pero obviando referirse a la violación de la norma contenida en la página 7 párrafo tercero del recurso de apelación, constituyendo esto una vulneración de derechos evidente, toda vez que no motiva en su decisión porque no le da crédito al contenido de este vicio. De igual modo, la Corte a-qua obvió estatuir en sus motivaciones, al aplicar erróneamente el contenido del recurso de apelación, en el sentido de que el recurso en su primer motivo, le estableció a la Corte en su página 6 que de conformidad con la parte in fine del artículo 183 del Código Procesal Penal, debió ser escuchado el testigo instrumental, Melvin Tomás Rodríguez Gil, agente de la D.N.C.D., a los que la Corte respondió que el tribunal hizo la subsunción correspondiente, y que en virtud del principio de libertad probatoria en nuestro ordenamiento procesal, con la sola presencia de la Magistrada Odalis Ramona Mercado Moris era suficiente, esto se puede corroborar en la página 7 de la sentencia recurrida, haciendo una errónea valoración de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, la cual le indica de manera clara y meridiana cómo deben de ser valorados cada uno de los elementos de prueba que se debaten en el proceso; sin embargo, la Corte obvió estatuir al referente, convirtiendo su propia decisión en una sentencia plagada de vicios respecto de la errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que al examinar la sentencia del tribunal de primer grado, en primer lugar los jueces conformantes de la Corte Penal, observan que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta puesto que el tribunal de primer grado, hace la subsunción correspondiente, puesto que a los hechos fijados aplica correctamente el derecho. Observa este tribunal de alzada, que al existir libertad probatoria en nuestro ordenamiento procesal penal, con la sola presencia de Odalis Ramona Mercados Moris, Ministerio Público, que practicara el allanamiento era suficiente y que no era imprescindible que se escuchara al agente de la D. N. C. D., mencionado. Por otra parte, en torno a que se hacía casi un año que el Ministerio Fiscal, tenía la orden de allanamiento, la propia defensa técnica en su vía de impugnación específicamente en la pagina 7 aclara tal situación y corrobora lo fijado por el tribunal de la jurisdicción de primer grado, en el sentido que reconoce que la orden de allanamiento data de

fecha 8-2-2013, y que la misma es ejecutada en fecha 16-2-2013, por consiguiente esta dentro del plazo razonable que consagra el Código de Procedimiento Penal, por tanto queda vacío de contenido este vicio, por lo que se desestima el mismo; 2) En lo referente al segundo motivo esto es una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la defensa técnica solo se limita a mencionar el contenido del artículo 166, a citar jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal Alemán, así como la opinión de Miranda E. Manuel, relativo a la teoría de la prueba ilícita y hacer alusión tanto al artículo 14 del PIDCP, así como el artículo 6 del CEDH, por consiguiente no ha lugar a responder este motivo, puesto que no es desarrollado en la forma que consagra el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal; 3) Que en cuanto a al tercer motivo los jueces de la Corte al analizarlo y ponderar la sentencia del tribunal de primera instancia, han podido constatar que contrario al reproche que se le hace en este sentido a la sentencia, también carece de contenido jurídico, toda vez que si bien es cierto que el referido reglamento de la ley 50-88, sobre sustancias controladas, consagra en principio el plazo de 24 horas para analizar la sustancia bajo estudio, esta Corte ha dicho y ha sido doctrina jurisprudencial constante, que debe tomarse en consideración que es a partir del momento en que le llega al laboratorio de Ciencia Forense (INACIF), la sustancia en cuestión, es decir, que partiendo del acta de registro que la propia defensa ha alegado se puede constatar que fueron las autoridades del Ministerio Fiscal, y la Dirección de la D. N. C. D., que posibilitaron que mediara un plazo de 4 días, de manera que para los jueces de este tribunal colegiado de segundo grado, ese plazo de 4 días reprochado por el Imputado representado por la defensa técnica, es un plazo razonable, por consiguiente desestima este tercer vicio; 4) Que el representante del Ministerio Público concluyo que el imputado recurrente sea condenado a 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por ser la referida pena, proporcional al hallazgo de la cantidad de sustancia controlada encontrada al justificable, de donde los jueces que forman la Corte entienden razonable tal pedimento. No obstante tal conclusión del Ministerio Fiscal, dado el hecho que el imputado fue condenado por poseer la cantidad de 10.36 gramos de cocaína, y 21.45 gramos de marihuana, también resulta un tanto desproporcional, dado el hecho que en la actualidad esa cantidad, resulta un tanto irrisoria, puesto que la ley que gobierna las sustancias

controladas, Ley 50-88, data del año 1988, de modo que se evidencia que el imputado es una persona joven, que no se revela que tenga antecedentes penales, que por su características personales amerita que de alguna manera se tomen en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 de la ordenanza procesal, por consiguiente en el dispositivo se precisara la pena a imponer”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación de los medios invocados por el recurrente, se aprecia que ciertamente, la Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, incurrió en los vicios denunciados, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir; por lo que, en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en el recurso de casación interpuesto por Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz, contra la sentencia núm. 00145/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Stalin Bolívar Lora Martínez y Carmen Gerónima Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 marzo de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Stalin Bolívar Lora Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369598-5, domiciliado y residente en la calle Apolo 11, núm. 108, sector La Puya de Arroyo Hondo, y Carmen Gerónima Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215445-7, domiciliada y residente en la dirección antes descrita, actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2014, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto la resolución núm. 3348-2014 del 1 de septiembre de 2014, mediante la cual esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para su conocimiento el día 13 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de junio de 2010, fue dictado el Auto de Apertura a Juicio núm. 576-10-00195, por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se envió ante el tribunal criminal al ciudadano Jonathan Valenzuela Rosario, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que como consecuencia de lo anteriormente dicho, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 7 de abril del 2014, dictó la sentencia núm. 125-2014, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara, como al efecto declaramos, la extinción del proceso puesto a cargo de Jonathan Valenzuela Rosario (a) Nariz, marcado con el número 649-2010, núm. interno 941-10-00220, imputado de supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379, 382 y 385, del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, acogiendo la solicitud de la defensa, por haber transcurrido el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal;* **SEGUNDO:** *Ordena el cese de la medida de coerción, que pesa en contra del imputado Jonathan Valenzuela Rosario (a) Nariz, impuesta mediante resolución núm. 668-2010-1063, dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, confirmada mediante auto de apertura a juicio núm. 576-10-00195, de fecha diez (10) de junio del*

año dos mil diez (2010), emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** (Sic) Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el próximo lunes que contaremos a catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); a la una hora de la tarde (1:00 P. M.) valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. En su sentencia los magistrados única y exclusivamente se refieren a exponer lo que establece el Código Procesal Penal, la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales con relación a la protección de los derechos de los imputados, sin tomar en cuenta los incidentes que se presentaron durante todo el proceso, los cuales en su mayoría fueron presentados por la defensa técnica de los imputados; **Segundo Medio:** Inobservancia de preceptos constitucionales. Los honorables magistrados al evacuar su sentencia única y exclusivamente tomaron en consideración al imputado, olvidándose del principio de la igualdad entre las partes y de la Tutela Judicial Efectiva, plasmados en los artículos 39 y 69 de nuestra Carta Magna; **Tercer Medio:** Inobservancia de la resolución núm. 2802 de fecha 25 de septiembre del 2009 emanada por nuestra Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que la Corte a-qua para decidir en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, que: "...que en la presente audiencia el abogado de la defensa concluyó solicitando al tribunal que en virtud de que su representado lleva cuatro (4) años y varios meses en prisión, sin haberse conocido su proceso, que tengáis a bien declarar extinguida la acción penal en contra del imputado, conforme lo establece artículo 148 de la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, así como el artículo 149 del Código Procesal Penal y 40 de la Constitución. Que para fines de cómputo del inicio del presente proceso necesariamente tenemos que tener como punto de partida el día 20 de abril de 2010, ocasión en que el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano Jonathan Valenzuela Rosario (a) nariz, por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, por lo que a la fecha de hoy han transcurrido tres (3) años once meses y dieciocho (18) días de duración del proceso penal, en contra de dicho ciudadano...Entendemos que

el ciudadano Jonathan Valenzuela Rosario (a) Nariz, es un ciudadano que tiene derechos constitucionales y supranacionales, de definir su situación de inculpación en un plazo razonable, en este caso llevamos casi cuatro (4) años jugando con la reputación de este ciudadano por lo que procede declarar la extinción del presente proceso...;

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, analizaremos solamente el primer medio propuesto por los recurrentes, y en ese tenor, de la lectura del fallo impugnado resulta ser que el tribunal de primer grado decide declarar la extinción del proceso puesto a cargo de Jonathan Valenzuela (a) nariz, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal; que sobre el particular, se evidencia que la sentencia hoy recurrida no contiene una motivación suficiente que justifique su accionar; esto así, porque se limita a transcribir disposiciones de orden legal y expresar consideraciones sin fundamento; no basta con que se indique o enuncien los hechos ocurridos, toda vez que los jueces están obligados a precisar con claridad los mismos, y a través de su análisis explicativo y detallado justificar el porqué de su decisión, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, dicho tribunal ha violentando lo establecido el artículo 24 del Código Procesal Penal, tal como alegan los recurrentes, de ahí que proceda acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Starlin Bolívar Lora Martínez y Carmen Gerónima Martínez, contra la sentencia núm. 125-2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepción del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento del proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Plutarco Taveras Sánchez.
Abogados:	Lic. Anthony Encarnación Ortiz y Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.
Recurrido:	Guillermo Enrique De la Rosa.
Abogados:	Lic. Anthony Encarnación Ortiz y Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plutarco Taveras Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0020982-1, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 501, Distrito Municipal Sabaneta, Municipio San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2014-00037, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Anthony Encarnación Ortiz, por sí y por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan de Dios Méndez González, actuando a nombre y representación del recurrente Plutarco Taveras Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de junio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Leandro Ortiz De la Rosa y el Lic. Anthony Encarnación Ortiz, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de junio de 2014;

Visto la resolución núm. 3225-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2014, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Plutarco Taveras Sánchez, fijando audiencia para conocerlo el 6 de octubre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 8, 151, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 19 de junio de 2013, el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, Lic. Celestino Geraldino de la Rosa, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, formal acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Plutarco Taveras Sánchez, por la supuesta violación a las

disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Antonio de la Rosa Jiménez (a) Guillo; b) Que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, emitió en fecha 24 de julio de 2013, auto de apertura a juicio en contra de Plutarco Taveras Sánchez, por la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Antonio de la Rosa Jiménez; c) Que al celebrar el juicio del fondo del presente proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 156/13 el 21 de octubre de 2013, con la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Plutarco Taveras Sánchez, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Plutarco Taveras Sánchez, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de golpes y heridas causadas voluntariamente, que han ocasionado lesión permanente; en perjuicio del señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de la ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 40, ordinal 16 de la Constitución de la República, así como los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone que de los tres (3) años de reclusión impuestos al imputado, un (1) año de los mismos deberá cumplirlo en la cárcel pública antes indicada, ordenándose la suspensión condicional de los restantes dos (2) años, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, que en este caso será la dirección aportada por este durante el proceso; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; y c) Abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra exigencia que disponga el Juez de la Ejecución Pena de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en su momento. Con la salvedad al imputado Plutarco Taveras Sánchez, de que si no cumpliera con las condiciones antes indicadas, la suspensión de la pena se revocaría, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta por este el Tribunal; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal

Dominicano y el artículo 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación a nombre del Ministerio de Interior y Policía, de la pistola Marca Tauro, calibre 9mm., numeración TY1133132, licencia núm. 01010001-4 y 02010001-0, a nombre del imputado Plutarco Taveras Sánchez, por haber sido el arma utilizada por el imputado para cometer el hecho punible; **CUARTO:** Se condena al imputado Plutarco Taveras Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, en su calidad de víctima, en contra del imputado Plutarco Taveras Sánchez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; por consiguiente, se condena al imputado Plutarco Taveras Sánchez, al pago de una indemnización civil, ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Plutarco Taveras Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como también al Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes; **NOVENO:** Se difiere para el día Martes, que contaremos a doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 319-2014-00037 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa,

quien actúa a nombre y representación de la víctima Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez; y b) dos (2) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Juan de Dios Méndez González, quien actúa a nombre y representación del imputado Plutarco Taveras Sánchez, ambos contra la sentencia penal núm. 156/13 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución, por haberse incoado de conformidad con las disposiciones de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, quien actúa a nombre y representación de la víctima Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, por reconocer esta alzada que lleva razón en sus alegatos, en lo relativo al monto de la indemnización que le fuera impuesta al imputado y al beneficio de la suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Sobre la base de la admisión, del recurso de apelación principal interpuesto por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, se condena al imputado Plutarco Taveras Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de las heridas recibidas que le ocasionaron lesión permanente; **CUARTO:** Revoca el beneficio de la suspensión condicional de los dos (2) años que le fuera suspendido al imputado bajo el cumplimiento de determinadas condiciones impuesta en la sentencia recurrida, por haberse probado que incumplió con una de las condiciones que le fueran exigidas para poder disfrutar del referido beneficio; **QUINTO:** Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por las razones que han sido expuestas; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas civiles ordenando, sus distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad o en su mayor parte”

Considerando, que el recurrente Plutarco Taveras Sánchez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de derechos fundamentales y/o constitucionales del imputado.

Que en fecha 22 de octubre de 2012, el imputado Plutarco Taveras Sánchez, había presentado formal denuncia y querrela ante la Procuraduría Fiscal y el Departamento de la Policía de San Juan de la Maguana contra Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, en virtud de que éste le había amenazado con un machete y con cuchillos varias veces y en el negocio del imputado de donde fue necesario la intervención de varios ciudadanos presentes en el lugar. Que el día 26 de enero de 2013, cuando el imputado había terminado su jornada y se disponía a cerrar el local, advirtió a Guillermo Enrique De la Rosa que viene del baño con un cuchillo en manos para encima de él por lo que decide sacar su arma y hace un disparo al aire, pero éste no se detiene y el señor Plutarco se vio en la necesidad de actuar en legítima defensa ante inminente amenaza; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a que se deniega y rechaza suspensión de la pena, sin motivar y sin dar una explicación jurídica ante tan desafortunada decisión judicial. Que la decisión de la Corte a-qua resulta manifiestamente y violatoria a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal. Que se entiende que la Corte a-qua con su accionar lo que quiere dejar plenamente establecido es que el imputado que tiene un negocio del cual vive y mantiene a su familia por más de 20 años, él debe dejar de hacer su negocio porque una sentencia que no es definitiva ni irrevocable, establece “Abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas, así como cualquier exigencia que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena”; pero este caso ni siquiera ha llegado a manos del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que por no estar conforme con dicha decisión el querellante y actor civil interpuso formal recurso de apelación sustentado en los siguientes motivos: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 2) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que para justificar el motivo consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el actor civil y querellante ha expuesto como razones las siguientes: “Por Cuanto: A que los jueces pudieron apreciar la gravedad del hecho tal y como lo expresan en su sentencia cuanto en su página núm. 23, expresan los siguiente: “Que en consonancia con lo precedentemente enunciado, y haciendo un análisis del caso que nos ocupa, podemos establecer que en la especie, es indudable que las circunstancia

en que resultó con lesión permanente el señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, de parte de Plutarco Taveras Sánchez, no se puede asimilar a la necesidad por parte del imputado de repeler una agresión injusta, actual o inminente de parte de la víctima Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, puesto que las declaraciones testimoniales se desprende que en el momento de darle el tiro que impactó al Sr. Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, el imputado Plutarco Taveras Sánchez, no recibía una embestida capaz de poner en riesgo su persona ni la de ninguna otra de parte de la víctima, ya que el imputado salió del colmado y al ver a la víctima lo llamó y empezó a disparar sin ningún tipo de justificación, porque nadie estaba en peligro en ese momento, y mucho menos la víctima estaba armada como alega el imputado; razón por la cual, el alegato eximente de responsabilidad penal del imputado por causa de legítima defensa debe ser descartado, puesto que siendo así, una agresión injusta, mal intencionada, premeditada de parte del imputado Plutarco Taveras Sánchez, como es posible que los jueces le impongan una tan, tan, tan, benigna de tres (3) años y para colmo le suspenden dos (2) años, cuando este imputado asumió una actitud de no arrepentimiento en el tribunal y se limitó a defenderse con mentiras, diciendo que se defendió de una agresión que nunca existió; Por Cuanto: Que otra razón que da a entender que dicha condena fue muy, muy, muy condescendiente, benigna, irracional, ilógica, de parte del Tribunal, que además no repara el daño moral, ni social, es: "la gravedad del hecho, acontecido, porque tal y como se comprobó en el conocimiento, instrucción y juicio del proceso, el imputado Plutarco Taveras Sánchez, al momento de disparar su arma que portaba en contra de la víctima, su vida ni la de ninguna otra persona estaban en peligro, sino más bien, disparaba sin causa justificada al salir del colmado, llamar a la víctima, quien estaba orinando próximo a su colmado, para que fuera haya (sic) y comenzar a disparar ocasionándole la herida que le produjo lesión permanente a la víctima Sr. Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, en tal sentido lo que debieron hacer los jueces, juzgadores fue condenar a una pena mayor al imputado Plutarco Taveras Sánchez, tanto en el aspecto civil, como en el aspecto penal, a quien le impusieron una infeliz, exigua y pobre condena de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), lo cual no le da ni para los gastos en que la víctima Guillermo Henríquez de la Rosa Jiménez, quien ha tenido que incurrir en gastos de más de Un Millón de Pesos más lo que le faltan, lo que a todas luces ni siquiera en forma

aproximada resarce los gastos ocasionados fruto de la lesión permanente, que le ocasionó el imputado Plutarco Taveras Sánchez; 2) Que el actor civil y querellante, expone como razones justificativa del segundo motivo de su recurso, las siguientes: “La sanción impuesta al imputado Plutarco Taveras Sánchez, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley 24-97 y el artículo 309-2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, no se ajustan a una política de ataque, crítica y sanción al combate a la violencia que vive la sociedad de hoy día, ya que el mismo dispone: Art. 309: El que voluntariamente infliere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vía de hechos, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días, será castigado con la pena de prisión de seis (6) meses o dos (2) años, y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). Podrá también condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, el artículo 295 establece pena de tres (3) a diez (10) años, el establece que la tentativa podrá ser considerada como el crimen mismo, durante un (1) año a lo menos y cinco (5) a lo más. Cuando las violencias arribas expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades se impondrá al culpable la pena de reclusión menor, por lo que tomando en cuenta la situación que presenta no se le debió suspender los dos (2) años de la condena al imputado Plutarco Taveras Sánchez; Por Cuanto: A que, por las razones más arriba explicadas, de acuerdo a la sentencia al imputado Plutarco Taveras Sánchez, se le condenó a obtenerse de visitar centros de bebidas y éste no sólo visita centros de bebidas, sino más bien tiene un centro de bebidas en la comunidad de acuerdo a certificación, expedida por la Junta Distrito Municipal de Sabaneta, la cual dice textualmente los siguientes: Yo Lic. Manolo del Rosario Valenzuela, Síndico del Distrito Municipal o Junta Municipal de Sabaneta, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en mi condición de autoridad municipal, hago constar que en la calle principal de este Distrito en la actualidad funciona el Colmado Taveras, dedicado al expendio y ventas de bebidas alcohólicas, propiedad del Sr. Plutarco Taveras Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0020982-1, residente en la calle principal casa núm. 501, del Distrito Municipal de Sabaneta, certificación que expido a los fines que interesan a cualquier autoridad pública o privada, por lo antes dicho se puede colegir que este imputado se encuentra en desobediencia, desde

que le fue impuesta medida de coerción por los que no se le puede imponer una sanción civil o penal tal y como se le ha impuesto al imputado Plutarco Taveras Sánchez, autor de darle un disparo con arma de fuego al Sr. Guillermo Henríque de la Rosa Jiménez; Por Cuanto: A que el Tribunal tuvo la inobservancia de no tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Código Penal Dominicanum. El cual establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable a pesar de haber hecho todo cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independiente de su voluntad, por lo que quedó establecido en el tribunal que fue por la intervención de personas que estaban ahí que no logró quitarle la vida a la víctima Guillermo Henríque de la Rosa Jiménez, sin mediar palabras algunas; Este es un hecho grotesco, abominable, violento, espeluznante y que traspasa los linderos de una sociedad que reclama un chin de paz y que el Ministerio Público y los Jueces están en la obligación legal y jurídica de darle el trato mientras se amerite, por las siguientes consideraciones de tipo penal, civil, y jurídica; existe una tentativa de homicidio, independientemente de la ejecución o el logro obtenido por la agresión, ya que le disparó a matarlo, con la premeditación y la asechanza establecida en el Código Penal Dominicano; Por Cuanto: A que en ese sentido, ha quedado establecido que la conducta del imputado, constituye una acción donde existe el ánimo, la intención de matar y herir a la víctima, en razón de que no existe ninguna causa que le exima de responsabilidad, tales como la fuerza irresistible, movimiento reflejo o estado de inconsciencia, por lo que se encuadran en la tipificación descrita en el art. 309 del Código Penal Dominicano y el 295 y 304 del mismo código, todo en perjuicio de Guillermo Henríque de la Rosa Jiménez, y además que no es la primera vez que el imputado Plutarco Taveras Sánchez, se ve envuelto en agresiones de este tipo debido a que en el Tribunal han cursado otros expedientes de agresión, por lo que nos encontramos ante una persona con una conducta típica y concurrente de agresión, el hecho es antijurídico, ya que no existe ninguna causa que justifique la conducta del acusado, el ejercicio de un derecho o estado activo, ya que el victimario tenía discernimiento y conciencia de lo que estaba haciendo con su conducta, violento, antijurídico, e ilegal, lo que constituye un hecho punible y deberá aplicarse un tipo penal; 2) Que por no estar conforme con la decisión recurrida, el imputado Plutarco Taveras Sánchez, interpuso

formal recurso de apelación sustentado en los siguientes motivos: 1) Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 2) quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión y, con ello, violación de derechos fundamentales. Que la defensa técnica del imputado ha expuesto como razones justificativas del primer motivo de su recurso las siguientes: “Que la forma que debe tener juzgador para expresar el convencimiento en que cualquier decisión que necesariamente tenga que emitir en este sistema acusatorio implica la necesidad de motivar o fundamentar las decisiones, cuya obligaciones haya impuesta a los jueces por la ley (sic.). Consiste en extender las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negociaciones a que se llega y los elementos de pruebas utilizados, lo cual requiere la concurrencia de dos operaciones saber: La descripción del contenido del elemento probatorio, y su valoración crítica, con miras a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya, lo cual de no ser así, no sería posible verificar si la conclusión a que se llega deriva racionalmente de esa probanzas, invocada en su sustento; Resulta; Que una sentencia tiene fundamento si la libre convicción de la mayoría sobre cada una de las cuestiones planteadas para resolver respecto de la acusación penal o de la demanda civil, esta explicada en forma completa mediante elementos probatorios de valor decisivo, que no sean contradictorios entre sí, ni son ilegales, ni contrarios a las reglas de la sana crítica racional. En ese sentido, cualquier decisión emitida por un Juez resulta también afectada por un vicio de motivación la sentencia cuando las premisas en ella contenidas se tornan contradictorias entre sí, y permiten entender que el juzgador ha dado por acreditados hechos y circunstancias distintas a aquellas que fundamentan su decisión final, tornándose su juicio irracional y por ende inaceptable; Resulta: Que en la sentencia recurrida, el señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, en sus testimonio dijo al Tribunal que: “Mi nombre es Guillermo Enríquez de la Rosa Jiménez, resido en El Palero de Sabaneta, me dedico al transporte público, lo que sucedió fue que yo sepa, yo estaba trabajando , cuando baje a San Juan, me llama la hermana mía y me dijo que no baje sin inscribirme, entonces, la matrícula mía entra a las 10:00 de la noche, cuando voy a donde la amiguita me dice vamos a ver si entra que está congestionado, me dice que le deje la matrícula, ella logró inscribirme, cuando voy subiéndola guagua hay como dos o tres amigos, hay un negocio de

bebida, cuando hice pipi me llama el señor, ya él había ido quince días antes, cuando viene y me llama y me dice ven acá al favor, yo fui y cuando le veo la pistola en la mano le digo, es para matarme?, y él dice sí, no tuve más remedio que agarrarle la pistola.... Ver testimonio del señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, parte infine, de la página núm. 6, y en la página núm. 7, así como los argumentos del Tribunal a-quo en la página núm. 7, la sentencia recurrida; Resulta: Que en la Sentencia recurrida el señor Diómedes Contreras, como testigo a cargo en sus testimonio dijo al Tribunal que: “Mi nombre es Diómedes Contreras Contreras, ese día yo estaba en la casa, andaba junto con Guillermo Enrique, andábamos juntos, él había llegado de trabajar y salimos los dos juntos a donde una amiga, para él inscribirse en la universidad, no nos pudimos inscribir y salimos a la casa, cuando salimos nos dirigimos a la casa, el iba en la guagua delante de mí, yo andaba en un motor, y él se ha parado a ver si voy detrás de él, él se desmontó y salió de la guagua, él se desmontó porque iba al baño, entonces yo me quedé esperándolo en la guagua, el señor Plutarco lo llama y él no pensaba nada, se acercó, yo nada más escuche el disparo....Ver testimonio de dicho señor pág. núm. 8, así como los argumentos del Tribunal a-quo en la página núm. 8 de la sentencia recurrida; ahora bien si se observa lo que el Tribunal establece con respecto al testimonio del señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, (víctima), el mismo dice que: Testimonio de tipo presencial rendido al plenario por el señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, le merece plena credibilidad a los Jueces que conforman este Tribunal, por la forma precisa, concisa, espontanea, coherente y lógica con que se ha rendido ante el plenario..., terminando dicho testimonio, por lo que este tribunal lo valora para la solución que se le dará al presente caso (Ver el 2do. Considerando de la pág. núm. 7, parte in fine de la sentencia recurrida); pero si se observa lo que el tribunal establece con respecto al testimonio del señor Diómedes Contreras Contreras (testigo a cargo), el mismo dice que: Al testimonio del tipo presencial que ha manifestado el señor Diómedes Contreras, le merece plena credibilidad a los jueces que conforman este Tribunal por ser coherente, preciso, y lógico con que se ha rendido ante el plenario..., terminando dicho testimonio... por lo que este Tribunal lo valora para solución que se le dará al presente caso (Ver. el 2do., considerando de la pág. núm. 8, parte in fine de la sentencia recurrida; Resulta: Que si se analizan las declaraciones los señores Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez (víctima)

y Diómedes Contreras Contreras, (testigo a cargo), éstos resultan a todas luces contradictorios, ilógicos y hasta fantasiosos, a los cuales el Tribunal afirma darle plena credibilidad por ser preciso, espontáneo, lógico, y coherente, es en ese sentido, que si se observa las fundamentaciones que hace el Tribunal en la motivación de la sentencia resulta ser muy contradictorio, porque le da plena credibilidad a todos, porque son coherentes, lógicos, espontáneos y precisos, lo que a plena luz se puede determinar, que existe una enorme contradicción e ilogicidad manifiesta en dichas argumentaciones y testimonios. Que la defensa técnica del imputado ha expuesto como razones justificativas del segundo motivo de su recurso las siguientes: “Resulta: Que el art. 417 en numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que: Son susceptible del recurso de apelación aquellos actos que se instrumenten mediante el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, en tal sentido, el hecho de que el ciudadano Plutarco Taveras Sánchez, haya utilizado su arma de fuego legalmente portada para evitar ser herido con un cuchillo por el señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, y establecer que el testimonio del señor Rubén Darío López, como un testimonio referencial, cuando este afirma y demuestra en sus declaraciones precisas, coherentes, espontáneas y lógicas, pero no es sincero, y lo que busca es una sentencia absolutoria a favor del imputado, cuando este testigo realmente fue el que estuvo en el lugar de los hechos y que vio y escuchó todo cuando ocurrió el día 26 de enero de 2013, frente al negocio del señor Plutarco, entre Guillo que es Guillermo Enrique y el señor Plutarco, y al deducir el Tribunal a-quo ilógicamente que dicho testimonio no era sincero y que lo que busca es una sentencia absolutoria a favor del imputado esto así poder justificar una condena; Resulta: Que las violaciones a derechos constitucionales como el derecho a la defensa y de presentar testigos a descargo, más aún cuando se descalifica sin motivación, ni justificación valedera o sustentada en la norma jurídica en cuestión, es razón más que suficiente para los jueces aplicaran una tutela judicial efectiva y frente a que el ciudadano Plutarco Taveras Sánchez, por lo que el testimonio rendido por el señor Rubén Darío López, y frente a las evidentes mentiras expresadas como testimonios de los señores Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, y Diómedes Contreras Contreras, era razón más que suficiente para que el Tribunal diese otro matiz al caso seguido al ciudadano Plutarco Taveras Sánchez, toda vez que resulta más lógico, creíble, coherente y

preciso lo expuesto por el señor Plutarco Taveras Sánchez y Rubén Darío López, agregándole a esto la contra del señor Plutarco, ya había presentado denuncia ante la Policía Nacional en contra del señor Guillermo Enrique de la Rosa Jiménez, en fecha 22/10/2012, en la cual se hace constar que este amenazó al señor Plutarco con un machete; 3) Que al analizar esta alzada el primer motivo y el segundo motivo del recurso principal interpuesto por la parte querellante y actora civil, debe responder, que respecto al alegato de que los jueces pudieron apreciar la gravedad del hecho, y que en tal sentido lo que debieron hacer los jueces, juzgadores fue condenar a una pena mayor al imputado Plutarco Taveras Sánchez, tanto en el aspecto civil, como en el aspecto penal, a quien le impusieron una infeliz, exigua y pobre condena de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), lo cual no le da ni para los gastos en que la víctima Guillermo Henríquez de la Rosa Jiménez, quien ha tenido que incurrir en gastos de más de un millón de pesos más lo que le faltan, lo que a todas luces ni siquiera en forma aproximada resarce los gastos ocasionados fruto de la lesión permanente, que le ocasionó el imputado Plutarco Taveras Sánchez, esta alzada estima que respecto a las motivaciones que señala el recurrente para justificar ese aspecto de su primer motivo, el Tribunal a quo hace una clara y muy acertada explicación en cuanto a la inexistencia de la excusa absolutoria planteada por la defensa técnica en el sentido de la legítima defensa, pero al descartar ellos la legítima defensa y no haber probado por su lado la parte querellante y actora civil que existían las circunstancias de agravación alegada y los elementos constitutivos de la tentativa de crimen que justificara la variación de la calificación jurídica que le fuera asignada por el Juzgado de la Instrucción de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal Dominicano, como pretendía y pretende la parte querellante y actora civil fuera variada la calificación, no procedía entonces que el Tribunal a quo impusiera una pena prevista en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 si no fue apoderado bajo dicha calificación y la parte querellante en juicio no hizo el aporte de los elementos de pruebas que justificaran que luego de ser advertido el imputado de esa posibilidad, se pudiera variar la calificación de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que bajo el calificativo de violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano la escala de penas prevista por el referido artículo es de una mínima de dos (2) y una máxima de cinco (5),

por lo que aplicando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces podrían imponer la pena de tres (3) años como le fue impuesta al imputado, sin que dicha pena pueda ser considerada extremadamente benigna como ha alegado la parte querellante y actora civil, pues dentro de la escala del referido artículo no es la pena mínima, sino una pena intermedia, para lo cual los jueces tomaron en cuentas los parámetros del artículo 339 del Código Penal Dominicano, como son; 4) Que si bien esta alzada no le reconoce razón a la parte querellante respecto a la improcedencia de la pena impuesta al imputado a la luz de artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin embargo, en cuanto a la suspensión de la pena impuesta, esta alzada reconoce que lleva razón la parte querellante al solicitar la revocación de la misma, puesto que sin necesidad de evaluar si procedía que los Jueces del Tribunal a-quo hicieron correctamente al suspenderle los dos (2) años, por ser innecesario, ya que ante esta alzada el imputado ha reconocido al hacer uso de su derecho a declarar que actualmente tiene un negocio de expendio de bebidas alcohólicas, y la parte querellante ha aportado una certificación de la Junta del Distrito Municipal de Sabaneta, Sindicatura, en la que se hace constar, que el imputado en la actualidad tiene funcionando un negocio dedicado al expendio de bebidas alcohólicas, es procedente que ese aspecto de la sentencia sea revocado, puesto que, al momento de conocerse el presente recurso, se ha demostrado fehacientemente, que el imputado ha violado una de las condiciones que le fue impuesta por la sentencia hoy recurrida para poder disfrutar del beneficio de la suspensión que le fuera impuesta, bajo advertencia de que su violación se sancionaría con la revocación de la misma, por lo que ese aspecto de sus pretensiones se acogen, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; 5) Que respecto a lo alegado por la parte querellante y actora civil que tanto en el aspecto civil, como en el aspecto penal, le impusieron una infeliz, exigua y pobre condena de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), lo cual no le da ni para los gastos en que la víctima Guillermo Henrique de la Rosa Jiménez, quien ha tenido que incurrir en gastos de más de Un Millón de Pesos más lo que le faltan, lo que a todas luces ni siquiera en forma aproximada resarce los gastos ocasionados fruto de la lesión permanente, que le ocasionó el imputado Plutarco Taveras Sánchez, esta alzada es del criterio que si bien en el aspecto material la parte querellante no hizo pruebas del gasto ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), sin embargo, esta alzada

tomando en cuenta muy especialmente el daño moral sufrido, estima que la suma indemnizatoria impuesta al imputado; ciertamente, es muy ínfima respecto de la magnitud del daño, por lo que procede que sea modificada la referida sentencia en el aspecto civil, para que en lugar de condenársele a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), sea condenado a pagar la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, acogiendo en parte las pretensiones de la parte civil y querellante en el referido aspecto de la Sentencia recurrida, puesto ante la falta de pruebas de los gastos ascendentes a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como ha alegado la parte recurrente principal, la suma exigida resulta exagerada;

6) Que respecto al Primer motivo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el imputado, mediante su defensor público, en el sentido de que el tribunal incurren en contradicción e ilogicidad debido a que le reconoce absoluta credibilidad a las informaciones de los testigos a cargo, los cuales se contradicen, se precisa decir, que esta alzada no advierte que los jueces al retener dichos testimonios haya incurrido en contradicción e ilogicidad, puesto que el hecho de que los testigos hayan incurrido en contradicciones en algunos aspectos de sus declaraciones, no es atribuible al juez las contradicciones en que incurren los testigos al momento de prestar, sus declaraciones, sin embargo, los jueces por el sólo hecho de un testigo entre en contradicción en algunos aspectos de las declaraciones con otro de los testigos, no pueden descartar dichos testimonios, si al momento de valorarlos ha podido advertir, que dichos testimonios en lo esencial de las declaraciones son coincidentes y no entran en contradicciones, lo cual es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, que si bien estos testigos pueden contradecirse en algunos detalles de la ocurrencia del hecho, lo cierto es, que en los aspectos esenciales de la ocurrencia del hechos estos no se contradicen, sino que se corroboran y robustecen, por lo que dicho motivo del recurso interpuesto por la defensa técnica se descarta;

7) Que respecto al segundo motivo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el imputado, en el sentido de que hubo quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión, y con ello violación de derechos fundamentales (art. 417.3 del Código Procesal Penal Dominicano), se precisa decir, que el recurrente incidental no ha demostrado que los jueces del tribunal a-quo hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de actos algunos ocasionando

indefensión al imputado y violación de derechos fundamentales, puesto que es a los jueces a quienes se le otorga la facultad de valorar los testimonios, y en ese ejercicio intelectual los jueces tienen la facultad de apreciar en la inmediación del proceso cuales testimonio le resultan más sinceros que otros, y en el caso de los testimonio a cargo y a descargos, cuando han sido rendidos en sentido contrario uno respecto de los otros, determinar a cuál va a privilegiar por encima del otro, tomando en cuenta cual ha sido más sincero y coherente, y cuál ha sido corroborado por otro testimonio u otro medio de prueba y cual ha contradicho; 8) Que siguiendo el orden, precedente, se precisa agregar, que se puede apreciar, que los Jueces del Tribunal a-quo al descartar las declaraciones del testigo a descargo, actuaron correctamente, puesto que de las motivaciones de los jueces del Tribunal a-quo se puede advertir que los jueces en la inmediación del proceso, pudieron percibir que el referido testigo mostraba indicios psicológicos de su poca sinceridad y marcado interés en favorecer al imputado, y que además ese testimonio no fue corroborado por otro medio de prueba u otro testimonio a descargo, sino que fue contradicho por los dos testigos a cargo, los cuales según expresan los jueces del Tribunal a-quo declararon con sinceridad, coherencia, y además se corroboraron entre sí. 9) Que respecto al alegato de que no se ha demostrado la culpabilidad del imputado, ni se ha destruido la presunción de inocencia, por lo que resulta imperativo de que dicho procesado tenga el derecho a que otro Tribunal mayor conozca su caso, para que examine dicho dispositivo, a fin de que determine que no existe proporcionalidad, racionalidad y necesidad de la pena impuesta por el tribunal se debe responder a la defensa técnica, que la acusación presentada en contra del imputado fue por la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, es decir, por el hecho de ocasionar heridas con un arma de fuego que le produjeron lesión permanente a la víctima y querellante, y no obstante las declaraciones de los testigos a cargo que establecen que el imputado le ocasionó las heridas que le provocaron lesión permanente a la víctima, según certificado médico legal expedido a su favor, el propio imputado admitió haberle provocado dos disparos a la víctima, por lo que no habiéndose probado la existencia a favor del imputado de ninguna excusa absolutoria, ni de una supuesta legítima defensa, se debe descartar el alegato de que la pena impuesta no fue proporcional, ni racional, puesto que la misma se encontraba dentro de la escala prevista en el artículo 309, y el Tribunal a-quo le impuso una

pena de tres (3) años, lo cual a juicio de esta alzada no es una pena desproporcional, si tomamos en cuenta que el imputado infirió las heridas a la víctima sin que mediara palabra entre ellos, sino que las infirió con la clara intención de inhabilitarlo en su pierna como lo hizo, por lo que ese alegato de la defensa se descarta; 10) Que si bien en fecha anterior al hecho ocurrido el imputado interpuso una denuncia en la cual informaba a la policía que la víctima le profirió amenazas con un machete, lo cierto es, que el solo hecho de que al quien interponga una simple denuncia de un supuesto hecho ante la Policía, no demuestra que el hecho haya ocurrido, a lo cual se agrega, que el hecho referido en la denuncia ocurrió en fecha distinta al hecho de que se trata, y por los medios de pruebas aportados al proceso, quedó establecido por ante el juez a-quo que en esa ocasión la víctima no profirió amenazas, ni portaba armas, que justificaran la agresión departe del imputado, por lo que la referida denuncia no constituye una excusa a favor del imputado, por lo que ese argumento se descarta; 11) Que a juicio de esta alzada, procede rechazar el recurso de apelación incidental, interpuesto por la defensa técnica del imputado por no haberse establecido la existencia de los supuestos agravios referidos por la defensa técnica en su acto recursorio, y términos generales sentido esta alzada estima que el Tribunal a-quo, hizo una correcta valoración de la prueba, aplicando la regla de la lógica, máxima de experiencia y sentido común; 12) Que respecto del recurso de apelación principal, interpuesto por la parte querellante y actora civil, procede que sea acogido en parte, en la forma en que será dispuesto en la parte dispositiva; 13) Que procede aplicar las disposiciones del artículo 422, numeral 2.1, el cual establece que los jueces de alzada al decidir, podrán declarar con lugar el recurso, en cuyo caso, dictan directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que contrario a lo establecido por el recurrente Plutarco Taveras Sánchez, en el primer medio esbozado en el escrito de casación, la Corte a-qua al desestimar el motivo de apelación consistente en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la vulneración denunciada a los derechos fundamentales del imputado recurrente, toda vez que fue

establecida de manera precisa la inexistencia de la necesidad actual de la legítima defensa en la actuación del recurrente en los hechos que se le imputan, tal como lo dispone el artículo 328 del Código Penal Dominicano; por lo que resulta infundado el medio examinado;

Considerando, que como un segundo medio de casación el recurrente Plutarco Taveras Sánchez, refiere contra la decisión hoy objeto de casación el vicio de sentencia manifiestamente infundada en cuanto a que se deniega y rechaza la suspensión de la pena sin motivar y sin dar una explicación jurídica ante tan desafortunada decisión judicial. Que en este sentido, la decisión de la Corte a-qua resulta violatoria a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, pues se entiende que la Corte a-qua con su accionar lo que quiere dejar plenamente establecido es que el imputado que tiene un negocio del cual vive y mantiene a su familia por más de 20 años debe dejarlo porque una sentencia que no es definitiva ni irrevocable, establece la limitante de: *“Abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas, así como cualquier exigencia que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena”*; aun cuando este caso ni siquiera ha llegado a manos del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de lo argumentado por el recurrente Plutarco Taveras Sánchez, en el medio objeto de estudio, así como del examen de la decisión adoptada por la Corte a-qua a raíz del recurso de apelación interpuesto por el querellante, actor civil y víctima, de proceder a revocar la suspensión condicional de la pena acordada en beneficio del imputado, bajo el entendido de que al ser éste el propietario de un centro de expendio de bebidas alcohólicas había violado la regla que le había sido impuesta de: *Abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas*; advierte que éste en sus alegatos se ha referido a la vulneración de derechos fundamentales de carácter socioeconómicos, tales como el derecho a la libre empresa y al trabajo, consagrados en nuestra Constitución Política, en razón de que todas las personas tienen el derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en la Constitución y las que establezcan las leyes y nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;

Considerando, que la regla o condición que pesaba sobre el imputado para el cumplimiento de la suspensión condicional de la pena de: *“abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas”*... debe entenderse que se refiere a visitar estos centros en condición de consumidor personal de estos productos o en condición de acompañante de otras personas que acudan a estos lugares, no en la circunstancias de trabajador, proveedor y operario, etc., de estos centros, ya que de lo contrario resulta una medida de difícil cumplimiento ante el acontecimiento de que éste es el propietario de uno de ellos, por lo que mal podría la Corte a qua interpretar que por el hecho del imputado recurrente asistir a su lugar de trabajo, lugar del cual es propietario y fuente de sustento de su familia viola o incurre en incumplimiento de las disposiciones de la sentencia de primer grado, tergiversando así la Corte a qua el espíritu del legislador, que no es otro que la abstención de frecuentar dichos negocios a los fines de evitar posibles problemas o conflictos que generar su presencia en los mismos;

Considerando, que por economía procesal y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede dictar propia sentencia en este aspecto, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, dispone la suspensión condicional de dos (2) años de la pena de tres (3) años de reclusión impuesta por el Tribunal de primer grado contra Plutarco Taveras Sánchez, quedando está sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un lugar determinado, que en este caso será la dirección aportada por éste durante el proceso; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; y c) Abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas (debiendo ser interpretada esta disposición de conformidad con lo establecido en la presente decisión), así como cualquier otra exigencia que disponga en su momento el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guillermo Enrique De la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Plutarco Taveras Sánchez, contra la sentencia núm. 319-2014-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa sin envío la decisión impugnada, por lo que procede dictar propia sentencia sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, en cuanto a la suspensión condicional de dos (2) años de la pena de tres (3) años de reclusión impuesta por el Tribunal de primer grado contra Plutarco Taveras Sánchez, quedando está sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un lugar determinado, que en este caso será la dirección aportada por éste durante el proceso; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; y c) Abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas (debiendo ser interpretada esta disposición de conformidad con lo establecido en la presente decisión), así como cualquier otra exigencia que disponga en su momento el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Rechaza los restantes puntos impugnados en el presente recurso de casación; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 156/13, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2013; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agencia de Cambio Capla, S. A.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez.
Interviniente:	Salvador Jorge Marra Heyaime.
Abogados:	Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espailat Llinás.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia incidental:

Sobre el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos A. Pla Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193687-0, contra la resolución marcada con el núm.

4619-2014 del 17 de diciembre de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara admisible el recurso de casación incoado por Salvador Jorge Marra Heyaime, contra la resolución marcada con el núm. 84-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 16 de febrero de 2015 a las 09:00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez, en representación de la recurrente, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone su recurso de oposición;

Visto el escrito de réplica al referido recurso suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, en representación de Salvador Jorge Mara Heyaime, depositado el 17 de febrero de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 407 y 409 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “*las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “*los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “*se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho*

escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 407 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *“El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o un incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;*

Atendido, que en ese mismo orden el artículo 409 del referido instrumento legal dispone que: *“Fuera de audiencia de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto”;*

Considerando, que conforme los textos de referencia ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la impugnación que se ha interpuesto contra ésta; b) que por la naturaleza misma de dicho recurso, éste sólo procede contra decisiones que resuelven un “trámite o incidente del procedimiento”, pero que no tengan carácter de definitivas, es decir, que el juez continúe apoderado de la cuestión principal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, debido a que estamos apoderados del recurso de oposición fuera de audiencia contra la resolución que declaró admisible el recurso de casación incoado por Salvador Jorge Marra Heyaime, contra la resolución marcada con el núm. 84-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2014, el cual fue fundamentado por dicho recurrente en el medio siguientes: **“Único Medio: Decisión manifiestamente infundada. Que por una inadvertencia del Tribunal a-quo consideró caso complejo respecto del imputado, el proceso puesto a su cargo y no advirtió que en la página 12 de la resolución 177-2011 dicho imputado solicitó su exclusión en razón de que respecto de él no había multiplicidad de víctimas ni de imputados, cosa esta alegada por nosotros en el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como puede verificarlo esa Corte de**

Casación, en el primer párrafo de la pagina 12 de la referida resolución; que inadvertió también considerar el Primer Tribunal Colegiado que en el último considerando de la resolución de marras, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y a raíz de nuestro pedimento de exclusión del imputado ahora recurrente, la magistrada apuntó que no podían ser sometidos todos los procesos al rigor de los mismos plazos “para no atropellar el derecho de una y otra parte”; razón por la cual excluyó del procedimiento de caso complejo al imputado ahora recurrente, que si la Corte de Casación examina la parte dispositiva de la resolución núm. 177-2011, se dará cuenta de que en la misma no se encuentra el proceso del imputado recurrente vs Agente de Cambio Capla, S. A.; aún más claro todavía, dicha resolución es tan precisa que se refiere a los hechos acontecidos desde el año 2007 al 2009, acerca de querellas que se habían incoado por múltiples querellantes, en contra de Oscar Luis del Castillo Báez y sólo a ellos; más aún esclarecedor es el hecho de que el cheque objeto del litigio entre la sociedad Agente de Cambio Capla, S. A, y el recurrente data del 13 de enero de 2010 y la querella fue interpuesta tal y como lo describe el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 23 de diciembre de 2010; es decir, mucho después del año 2009, fecha máxima establecida por el tribunal como caso complejo, por lo que excluyó al imputado de dicha situación procesal; que se observa la Corte de Casación, la resolución 177-2011 primera página, en la cual precisa la Juez Presidente del Séptimo Juzgado de la Instrucción, a cuales casos investigados se refiere para juzgar bajo la declaratoria de casos complejos, notara que en la misma no aparece el nombre del imputado, pues ni la Magistrada Procuradora Adjunta del Distrito Nacional lo menciona, pero al haber sido citado para ese juicio, el imputado compareció y expuso por qué no podía ser incluido en caso complejo, por no haber en su caso pluralidad de víctimas, ni de demandantes, pues el único que se querelló en su contra fue Agente de Cambio Capla, S. A., razón por la cual ni la magistrada procuradora Fiscal lo incluyó ni mucho menos la Magistrada Juez de la Instrucción que dijo en el último considerando de su decisión “que no pueden ser sometidos al rigor de los mismos plazos la totalidad de los procesos”; consecuentemente y en atención de lo solicitado por el imputado, lo excluyó del juicio complejo y más aun determinó que el juicio complejo se refería a los hechos e investigaciones concernientes a los años del 2007 al 2009, y el cheque objeto del litigio del imputado es de fecha

13 de enero de 2010 y la querrela data del 23 de diciembre del año 2010; que en el entendido de que el caso que atañe al imputado no está incluido en la decisión núm. 177-2011, de fecha 7 de marzo de 2001, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, podemos considerar que desde esa fecha el 23 de octubre de 2014, ha transcurrido más de tres años y siete meses; y que del 20 de junio del 2011, fecha en que se solicitó la apertura a juicio, sin contar el periodo de la investigación, ha transcurrido más de 3 años y 4 meses, el plazo de la extinción de la acción pública esta ventajosamente vencido, por lo que procede la declaratoria de extinción de la acción pública en su favor; es evidente también, que el Ministerio Público comprendió lo que abarcó la resolución 177-2011 dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pues el Juzgado de la Instrucción para conocer del caso Agente de Cambio Pla, S. A. vs Oscar Luis Castillo Báez y Salvador Marra Heyaime es diferente al apoderado para conocer el caso complejo, como lo demuestra la resolución núm. 159-AAJ-2012 del proceso seguido a Oscar Luis del Castillo Báez en contra de los que figuraron en la resolución 177-2011 dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en el cual no consta el imputado Salvador Jorge Marra Heyaime; como colofón de todo lo expuesto, bástenos con referirnos a la Resolución núm. 159-AAJ-2012 de fecha 3 de julio de 2012, que da apertura a juicio al proceso seguido en contra de Oscar Luis del Castillo Báez y los demás querellantes y no se encuentra el imputado y son las mismas personas que figuraron por ante el Juzgado de la Instrucción de la Séptima del Distrito Nacional”;

Atendido, que la recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes: “...que como se ha establecido en la decisión recurrida en oposición, no se indica nada con respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la sociedad Agencia de Cambios Capla, S. A., o algunos de los argumentos que la sostienen, pero en el caso ocupa adquiere principal importancia, toda vez que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar admisible el recurso de casación del señor Marra Heyaime, se lleva de encuentro las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal vigente; que el recurso de casación no es admisible contra las decisiones que rechazan la extinción de la acción penal, como el caso que nos ocupa, sino que hubiera sido admisible si hubiese sido un rechazo a la extinción o suspensión de la pena; que el permitir que un imputado recurra

en casación las decisiones incidentales de un proceso que habrían de ser objeto de un recurso de apelación con la sentencia completa, es contrario al principio de concentración y celeridad que debe regir el proceso penal, por lo que permitir o declarar admisibles los recursos de casación contra las decisiones que rechazan la extinción de la acción penal permitiría una avalancha de recursos que limitarían no solo la efectividad del sistema de administración de justicia, sino los derechos de las víctimas que verían retrasarse sus procesos por maniobras contrarias a la ley como es el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en materia penal los recursos para atacar las decisiones emitidas por los tribunales de la República están consagrados de manera expresa en la ley, y sólo cuando un texto legal crea una vía procesal a fines de impugnar un determinado tipo de decisión judicial, se puede hacer uso de ella para intentar su retractación;

Considerando, que ha sido decidido por esta Segunda Sala que debe entenderse por trámite o incidente de procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose, por lo tanto, como sentencia incidental (preparatoria o previa), aquella que un tribunal pronuncia en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida de instrucción o una medida provisional;

Considerando, que conforme los textos enunciados en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, contra este tipo de decisiones jurídicas no está contemplado el recurso de oposición fuera de audiencia, dada su naturaleza, en ese tenor el escrito que lo sustenta debe ser rechazado, por ser inaplicable a la situación procesal de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Salvador Jorge Marra Heyaime en el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos A. Pla Mañón, contra la resolución marcada con el núm. 4619-2014 del 17 de diciembre

de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos A. Pla Mañón; **Tercero:** En cuanto al fondo lo rechaza por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Fija la audiencia pública para el 16 de marzo de 2015 a las 9:00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del recurso de casación; **Quinto:** Se compensan las costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alejandro Aquino Lebrón.
Abogado:	Dr. José Calazán Mateo Melo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alejandro Aquino Lebrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-0062895-2, con domicilio en la calle Los Reyes, núm.10, sector Palma Real, Los Guandules, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 104-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Calazán Mateo Melo, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Calazán Mateo Melo, en representación del recurrente Carlos Alejandro Aquino Lebrón, depositado el 15 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de octubre de 2014, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de noviembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Carlos Alejandro Aquino Lebrón, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 2, 3, 39-3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Katherine Encarnación Arias; b) que con motivo del referido sometimiento, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 9 de abril de 2014, dictó la sentencia núm. 131-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión de la corte; c) que para conocer el recurso de alzada fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 29 de julio de 2014, emitió su sentencia núm. 104-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), por el imputado Carlos Alejandro Aquino Lebrón (a) Alexis, a través de su representante legal, Dr. José Calazán Mateo, contra la sentencia núm. 131-2014, de

fecha nueve (9) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa de la siguiente manera: **‘Primero:** Declara al ciudadano Carlos Alejandro Aquino Lebrón, también conocido como Alex, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-II del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, sea condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo dos (2) años y seis (6) meses, de la pena impuesta, bajo las siguientes reglas: “A) Residir en el domicilio fijo y ante cualquier cambio está en la obligación de notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; B) Abstenerse al abuso de bebidas alcohólicas; C) Abstenerse del porte y tenencia de armas durante el tiempo de esta supervisión; D) Abstenerse de viajar al extranjero (impedimento de salida); E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de Pena del Distrito Nacional; F) realizar un curso de capacitación o formación en el INFOTEP; G) Abstenerse de visitar ciertos lugares como lo es el domicilio de la víctima de este proceso”; **Segundo:** Advierte al imputado Carlos Alejandro Aquino Lebrón, también conocido como Alex, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos Alejandro Aquino Lebrón (a) Alexis, al pago de las costas del proceso por haber succumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, a quienes les fue notificado el auto de prórroga, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil catorce (2014), a la vista de los ejemplares listos de la presente decisión, para ser entregados a los sujetos procesales comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: **“Único Medio:**

Illogicidad manifiesta, contradicción y errónea aplicación de la norma (art. 417 del Código Procesal Penal); si observamos el tercer considerando de la pagina 5 de dicha sentencia es fácil advertir que los jueces al momento de evacuar la sentencia de que se trata incurriendo en la falta de logicidad y contradicción, así como una errónea apreciación y aplicación de las normas, ya que en dicho considerando admiten que al juzgador le esté prohibido imponer medida más gravosa que la solicitada por las partes, sin embargo, pasan por alto que en el caso de que se trata el Ministerio Público solicitó al igual que la defensa, de cinco (5) años suspendido cuatro de los mismos y permaneció un año de prisión, en virtud del acuerdo que se había arribado las partes; situación esta que es eminente grave, ya que al imputado se lesionaron su derecho de defensa en base al acuerdo planteado, así como también se le agravó su situación en el sentido de que en vez de cumplir un año de prisión, púes esta la obliga a someterse a dos años y seis meses de prisión que no fueron solicitado por ninguna de las partes, por lo que entendemos que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte de Apelación que conoció dicho proceso han incurrido en las faltas planteadas en el presente recurso de casación”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte estableció lo siguiente: “1) el examen de la sentencia impugnada permite constatar que el Ministerio Público en sus conclusiones formales solicito la declaratoria de culpabilidad del imputado Carlos Alejandro Aquino Lebrón (a) Alex, por violar los artículos 265,266,379,382,386 numeral II, del Código Penal Dominicano, y los artículos 2,3 y 39 párrafo III de la ley 36, y que, en consecuencia, sea condenado a cinco (5) años de prisión, suspendiendo dicha pena a cuatro (4) años, bajo ciertas condiciones. Conclusiones a las que dio aquiescencia la defensa técnica del imputado, al solicitar que sea homologado el acuerdo; 2) verifica esta Corte, que el Tribunal a-quo al momento de establecer la pena al imputado, de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo dos (2) años y seis (6) meses de la misma, tuvo a bien examinar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como también jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en relación al tema de suspensión de la pena y las disposiciones de los artículos 41 y 341 de la referida norma; 3) que el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre y cuando concurra las circunstancias establecidas en el

mismo. Que esta disposición legal se advierte que el juez no está atado a acoger la suspensión de la pena tal y como le es solicitado por las partes, pues como se puede apreciar resulta facultativo del tribunal la suspensión parcial o total. Que lo que está prohibido al juzgador es imponer medidas más gravosas que las solicitadas, lo que no ha ocurrido en la especie, pues tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, el Tribunal a-quo impuso la pena de cinco (5) años, pena esta solicitada, por el órgano acusador. Que el hecho de que el tribunal haya dispuesto la suspensión de dos (2) años, y seis (6) meses, y no cuatro (4) años como pretende el recurrente, en modo alguno puede considerar violación a la ley, al no imponerse al juzgador la suspensión de la pena a solicitud de parte, sino conforme los hechos probados en relación al principio de legalidad; 4) que esta alzada entiende que la pena dispuesta por Tribunal a-quo no constituye un agravio para el imputado recurrente, por lo tanto, no ha incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente en su memorial de agravios, se advierte que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la norma, en relación al artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual otorga al juez la potestad de la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración que el acogimiento de dicha figura jurídica se encuentra en el marco de lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena, lo cual es competencia del juez o tribunal de juicio al momento de su imposición en ocasión de un proceso cursado ante él; que esa potestad del juez no entra en contradicción con la disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este se refiere al quantum de la pena, cuando señala en su párrafo segundo *“en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”*; que en el caso concreto, lo que la Corte hizo fue variar el modo de aplicación de la pena el quantum requerido por las partes en su acuerdo; y al hacerlo así actuó conforme a la Constitución de la República, cuando dispone que las penas en un Estado Social y Democrático, como es el caso de la República Dominicana, están orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y resulta que dicha apreciación está a cargo del juez, quien está facultado a determinar las medidas necesarias para su puesta en ejecución; de ahí es

que acuerda como se ha de ejecutar dicha pena en el caso de suspensión de la misma; quedando a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena lo relativo al cumplimiento de la misma posterior al desapoderamiento del juez de jurisdicción de juicio, de donde se aprecia que en ningún momento es facultativo de las partes; en consecuencia los alegatos emitidos por el recurrente en su recurso de casación proceden ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alejandro Aquino Lebrón, contra la sentencia núm. 104-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales; **Tercero:** Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arno Wolfgang Poetzch.
Abogado:	Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arno Wolfgang Poetzch, alemán, mayor de edad, soltero, pensionado, portador de la cédula de identidad núm. 097-0023078-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 1 del callejo de la Loma del municipio de Cabarete Sosua, Puerto Plata, contra la sentencia marcada con el núm. 00449-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomas Marcos Guzmán Vargas, a nombre y representación del recurrente, depositado el 19 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la núm. 4568-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2014, la cual declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de febrero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 letra b, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 335, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 9 de diciembre de 2013, el Ministerio Público en la persona de la Licda. Maribel Reynoso, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yolanda Altagracia Ventura Vargas de Vedo por supuesta violación a los artículos 49 letra b, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; b) que como consecuencia de la referida acusación fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00034/14 el 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a la señora Yolanda Altagracia Ventura García de Vedo, de violar los artículos 49 letra b, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de la multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Arno Wolfgang Poetzch, quien actúa por sí y en representación de la menor Belinda Wolfgang, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena a la señora Yolanda Altagracia Ventura García de Vedo, por su hecho personal, en calidad de conductora y de manera conjunta con Rafael Antonio Castillo, en su calidad de tercero civilmente demandado, al

pago de una indemnización ascendente a las suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Arno Wolfgang Poetzch; b) La suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de la menor Belinda Wolfgang, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena a los señores Yolanda Altagracia Ventura García de Vedo y Rafael Antonio Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante y actor civil Juan Arno Wolfgang Poetzch, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 00449-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las dos y veintiséis minutos (02:26) horas de la tarde, por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa en nombre y representación del señor Arno Wolfgang Poetzch, en contra de la sentencia núm. 00034/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena, a la parte vencida, al señor Arno Wolfgang Poetzch, al pago de las costas el proceso del presente recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente Arno Wolfgang Poetzch, por intermedio de su defensa técnica, plantea los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio de separación de funciones. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional, que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales... que la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, no le corresponde aportar

pruebas que conllevaban a declarar inadmisibile un recurso de apelación, su papel se limita a entregar una sentencia y hacer constar el día y la hora de dicha entrega, es al Juez, a quien corresponde, con el análisis de las pruebas aportadas, determinar la procedencia o no del recurso, pero al proceder la secretaria de la forma que lo hizo, utilizando un formato de formulario que no se utiliza en los demás tribunales de tránsito, deja por entendido que hay un interés particular y especial para beneficiar a una de las partes o a la compañía aseguradora, la que, de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), que debía pagar, se lo han reducido a solo Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), que lo antes denunciado, es violatorio del principio de separación de funciones, el cual implica que, en el ámbito de cualquier proceso, las funciones jurisdiccionales deben estar separadas de aquellas encaminadas a la investigación y acusación, constituyendo las primeras, la tutela de las garantías constitucionales y reservas al juez o el tribunal y las segundas a los funcionarios del ministerio público, que estas separaciones de funciones constituyen un estandarte del debido proceso que fortalece la independencia y la imparcialidad del juzgador, que ha ocurrido tal violación porque en el acto de notificación de sentencia la secretaria asuma el rol de parte interesada y proporciona informaciones que se enrumba hacia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por parte de la Corte de Apelación, en perjuicio de las víctimas, que al ser maltratadas con una indemnización irrisoria, sólo ven posible corregir tal actuación lesiva de sus intereses, por medio del recurso de apelación ante una Corte de Apelación que administre justicia imparcial; que ahora bien, si las secretarias de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito van a asumir ese rol, entonces deberán incluir en sus formularios una parte donde hagan constar, las razones por las que las partes no estuvieron presentes en la lectura íntegra, pues pudo estar enfermo el abogado, pudo haberle ocurrido un accidente en el trayecto, pudo haber muerto, entre otras razones ajena a la voluntad de la parte perjudicada con tal forma de notificar;

Segundo Medio: *Violación al principio de imparcialidad e independencia. Que los jueces solo están vinculados a la ley, los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares, se ha violando este principio por el hecho de actuar declarando la inadmisibilidad del recurso, tomando como base un formulario preparado y presentado por la secretaria del tribunal, pero no*

observaron los planteamientos de los recurrentes, con relación a su inasistencia el día de la lectura íntegra de la sentencia, lo que se le explica con claridad y prueba en la página 4 del recurso de apelación; que como en el presente caso, la imputada se asuntó de la sala de audiencias, luego de dar calidad, sin informar a nadie su retiro, provocando una aparente indignación de la magistrada, y dejando a todos esperando, teniendo el tribunal que aplazar para otra fecha, sin motivo alguno, luego, en la próxima adjudica, estando legalmente citada, sus abogados informan que por razones de trabajo no pudo asistir a la audiencia, obligando a una nueva citación, de manera extraña, la imputada gozo en el proceso de la protección a su favor, de todas las instancias ya que nunca le conocieron medida de coerción a pesar de la instancia de la víctima; faltó cada vez que quiso aun estando citada legalmente; la magistrada del juicio de fondo, no aplicó la condena establecida en el artículo 49 literal c de la Ley 241, procediendo al perdón de la pena, le condena a una multa ínfima y teniendo un seguro cuya cobertura alcanza a los Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) irónicamente, solo la condena a Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), de los cuales ella no tendría que pagar ni un solo centavo, no sabemos si es suerte o es coincidencia, pero tanto favores para una imputada, no se había visto nunca, ahora, la secretaria del tribunal, asume un rol para hacer definitiva dicha sentencia irrisoria y la Corte sin leer nada, procede a acoger el plan de inadmisión olivando su compromiso con el debido proceso y los principios establecidos en el bloque de constitucionalidad; que la sentencia recurrida llegó a la parte recurrida el día 10 de julio de 2014, y el recurso de apelación fue incoado el 18 de julio de 2014, a los seis días de haber recibido la resolución de forma clara y precisa ante los jueces de la Corte a-qua, se explica que el recurrente se encontraba enfermo de Chicurunya (ver certificado médico) y que la víctima, querellante y actor civil del proceso se encontraba en Alemania desde el día anterior al juicio de fondo, circunstancia, esta última, que había informado al tribunal de primer grado (ver parte inicial de la página 4 del recurso de apelación), en donde se le informa a los magistrados jueces, el motivo de la no asistencia a la lectura íntegra y de la existencia del certificado médico legal, que prueba dicha circunstancia, pero los jueces del a-quo, no hicieron el más mínimo esfuerzo para una sana y equitativa administrativa de justicia, quienes de forma administrativa y sin examen de los documentos que acompañan el recurso (certificado médico) y sin una debida

ponderación de los preceptos constitucionales, como son el derecho de defensa y el derecho al doble grado de jurisdicción, plasmado en el artículo 69 numeral 9 y 10, así como de la resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, en la que se establecen los principios que rigen el debido proceso, y donde se plasma el principio derecho al recurso efectiva, de forma que hace pensar que los jueces que motivaron el fallo no leyeron el mismo antes de fallarlo, lo que la convierte en un fallo que debe ser casado con todas las consecuencias legales que de ello se deriva; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Que es un medio de fondo, el cual resulta de la errada apelación de la ley o de una exposición incompleta de los hechos que no permita reconocer si existen en la causa los elementos de hecho imprescindibles para justificar la aplicación de una disposición legal; que en el presente recurso de casación explicamos que la Corte a-qua no observó la fecha en que se recibió la copia íntegra de la sentencia recurrida, tampoco observó la fecha en que se depositó el recurso, solo fijó sus ojos en los datos aportados por la secretaria del tribunal de primer grado, tribunal que con su sentencia, demostró estar parcializada con la imputada, produciendo un fallo profundamente lesivo a los querellantes y actores civiles y extremadamente ventajoso para la imputada y la compañía aseguradora, dado que solo concede una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), cuando la póliza de seguros alcanza un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), y con este fallo quedan liberado de pagar indemnización tanto la imputada como el tercero civilmente demandado; **Cuarto Medio:** Errada interpretación de una norma legal. Que la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado por el hecho de que expresa en la página 3 de su sentencia “que siendo dictada la sentencia núm. 00034/2014 en fecha 24 del mes de junio de 2014, esa fecha es el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, ya que a partir de esa fecha se considera que la decisión ha sido notificada con su lectura de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal”, pero la parte errada en esta interpretación de la norma, está en que la Corte a-qua no aplica los términos establecidos en la parte final del artículo 335 del Código Procesal Penal, que dice: “la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; que si no se ha cumplido con la entrega de la sentencia, entonces, el plazo de la apelación inicia cuando esta llega completa a las manos del recurrente, pudiéndose comprobar, por la certificación de la

secretaria, que dicha sentencia fue entregada el día 10 de julio al recurrente y fue apelada el día 18 de julio, tan solo a 6 días francos, no extemporáneamente como lo afirma la Corte a-qua, razón por la cual, debe ser casada la resolución impugnada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: *“a) que el tribunal decidió reunirse en Cámara de Consejo y procedió al estudio de las piezas depositadas en el expediente, en virtud de lo que establece el artículo 413 del Código Procesal Penal; b) que antes de ponderar los méritos de fondo del recurso de que se trata, debe la Corte pronunciarse respecto de su admisibilidad en la forma, efectivamente el artículo 143 del Código Procesal Penal consagra lo siguiente: Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este Código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a los doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; c) en ese tenor, el día 17 del mes de junio del año 2014, el Tribunal a-quo dictó la sentencia núm. 00034/2014, siendo interpuesto el recurso de apelación el día 18 del mes de julio del año 2014; d) que siendo dictada la sentencia núm. 00034/2014, en fecha 24 del mes de junio del año 2014, esa fecha es el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, ya que a partir de esa fecha, se considera que la decisión ha sido notificada con su lectura, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal; e) que por consiguiente, siendo dictada la decisión impugnada el día 24 de junio del año 2014, el plazo de 10 días para interponer el recurso de apelación, vencía el día 8 de julio del año 2014, por lo que al ser interpuesto el día 18 de julio de 2014, el mismo resulta inadmisibile; f) por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión, debe ser declarado inadmisibile por caduco, toda vez que la ley así lo ha determinado al tenor del artículo 411 del Código Procesal Penal, citado antecedentemente; g) que, sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que la caducidad, entendida como una sanción puede ser conceptualizada como la extinción de un derecho por la falta de manifestación de voluntad por el interesado, dentro del término establecido por la ley, en orden a realizar diligencias necesarias para hacer efectivo el derecho que se le ha conferido; h) que de acuerdo a las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal, los recurso*

deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y forma que indica el Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo procederemos al análisis del cuarto medio esgrimido por el recurrente, en el cual de manera textual establece lo siguiente: **“Cuarto Medio: Errada interpretación de una norma legal. Que la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado por el hecho de que expresa en la página 3 de su sentencia “que siendo dictada la sentencia núm. 00034/2014 en fecha 24 del mes de junio de 2014, esa fecha es el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, ya que a partir de esa fecha se considerada que la decisión ha sido notificada con su lectura de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal”,** pero la parte errada en esta interpretación de la norma, está en que la Corte a-qua no aplica los términos establecidos en la parte final del artículo 335 del Código Procesal Penal, que dice: *“la sentencia se considerada notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;* que si no se ha cumplido con la entrega de la sentencia, entonces, el plazo de la apelación inicia cuando esta llega completa a las manos del recurrente, pudiéndose comprobar, por la certificación de la secretaria, que dicha sentencia fue entregada el día 10 de julio al recurrente y fue apelada el día 18 de julio, tan solo a 6 días francos, no extemporáneamente como lo afirma la Corte a-qua, razón por la cual, debe ser casada la resolución impugnada;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución emitida por la Corte a-qua, se evidencia que ésta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Arno Wolfgang Poetzch, sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, las que a todas luces resultan contradictorias e ilógicas, toda vez que entendió que dicho recurso de apelación fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 24 de junio de 2014, fecha en que fue leída íntegramente la decisión impugnada, y donde sólo existe constancia en el expediente de que la misma fue entregada a la Licda. Anney Cambero, abogada de la imputada, del tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora el día 25 de junio de 2014; a Yolanda Alt. Ventura Vargas, imputada, el 7 de julio de 2014, y al Lic. Tomas Marcos Guzmán, defensa técnica del querellante el 10 de julio de 2014;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas; pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, si el día en que fue celebrada la audiencia las partes estuvieron presentes y se dicta la sentencia íntegra, entregándose copia de ésta, o si han estado citadas regularmente para oír la lectura íntegra de la decisión, a menos que el imputado se encuentre guardando prisión, en cuyo caso el punto de partida del plazo con relación a esa parte será el día de la notificación del fallo;

Considerando, que en la especie existe constancia de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizada por Rosario Bonilla Guzmán, secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata los días 25 de junio, 7 y 10 de julio del 2014, de la cual hemos hecho referencia precedentemente, por lo que, no existiendo constancia de la entrega de la referida decisión al querellante y actor civil, su recurso de apelación debió ser conocido en los términos en que fue interpuesto, máxime cuando este expuso al tribunal a-quo que para la fecha en que fue fijada la lectura íntegra de la decisión de que se trata este estaría fuera del país; por tanto, procede acoger los medios propuestos por el recurrente y declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Arno Wolfgang Poetzch, contra la sentencia marcada con el núm. 00449-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo.
Abogadas:	Licdas. Yahanny Elizabeth Castillo, Juana María Cruz y Cristina Cabrera Heredia.
Recurridos:	Milagros Enerio y Moisés Esteban Saldaña.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en fecha 3 de diciembre de 2008, actuando en representación del recurrente Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluido en la Cárcel de La Victoria, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yahanny Elizabeth Castillo, por sí y por las Licdas. Juana María Cruz y Cristina Cabrera Heredia, en representación de Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Luis Peña, en representación de Milagros Enerio y Moisés Esteban Saldaña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de diciembre de 2008;

Visto la sentencia TC/0063/14 de fecha 10 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy recurrente Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo, por intermedio de sus abogados, en fecha 24 de enero de 2013, en contra de la resolución núm. 2608-2010, emitida el 20 de agosto de 2010 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; el cual acogió dicho recurso;

Visto la instancia núm. SGTC-2344-2014 de fecha 4 de septiembre de 2014 del Secretario del Tribunal Constitucional, señor Julio José Rojas Báez, enviando el expediente a cargo de Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo, por ante la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia, quien a su vez nos lo remite en fecha 10 de septiembre de 2014 para los fines correspondientes;

Visto el auto núm. 02-2015 de fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito fija audiencia para el 23 de febrero de 2015 para conocer nueva vez el recurso de casación del hoy recurrente en virtud del envío del Tribunal Constitucional de la República;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se reservó el fallo del recurso de casación interpuesto por el recurrente para una próxima audiencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de enero de 2008 la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo en la persona del Licdo. Pedro A. Galarza Pérez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Henry Sánchez Castillo y Jesús Gabriel García Suárez, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 265, 266, 267, 302 del Código Penal Dominicano así como la Ley 36 en su artículo 39, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ronny Saldaña Enerio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 11 de agosto de 2008 dictó su decisión núm. 345-2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Anuncia el voto disidente Fernando Fernández Cruz, sobre homicidio voluntario contra ambos procesados, por no haber demostrado la premeditación, por mayoría; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Jesús Gabriel García Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 225-0008551-3, residente en la calle Hermana Mirabal, edificio 11, apartamento 401, Buena Vista I, teléfono 809-569-0539 y Henry Sánchez Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículo 265, 266, 267, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y artículo 3 y 12 de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ronny Saldaña Enerio, por haberse presentado pruebas que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciocho (18) de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 A.M., para dar lectura integral a la presente decisión, vale citación para las partes presente; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por

el Lic. Viterbo Pérez, quien actúa en nombre y representación de Ariel Alejandro Ureña Bello, Luz Damaris Adón, Rhina Verónica Ureña Bello, Rosmeri de la Rosa Bello, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Catalino Javier Hernández, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Ariel Alejandro Ureña Bello, Luz Damaris Adon, Rhina Verónica Ureña Bello, Rosmeri de la Rosa Bello, como justa reparación por el daño causado, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **SEXTO:** Condena al imputado Catalino Javier Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Viterbo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 18 de enero de 2008, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto por recurrente intervino la resolución núm. 822/2008 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que en fecha 13 de noviembre de 2008 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Almánzar Leclerc, a nombre y representación del señor Henry Sánchez Castillo, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jesús Ceballos y Bernardo Luperón, a nombre y representación del señor Jesús García, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se fija la audiencia oral para el conocimiento del presente recurso para el día jueves ocho (8) de enero de 2009, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: *“Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte al declarar inadmisibile su recurso de apelación por éste ser depositado en la oficina de atención permanente incurrió en violación a su derecho de recurrir y el derecho de acceso a la jurisdicción de segundo grado, violando derechos fundamentales e impidiéndole el derecho a que su caso fuera revisado por otro tribunal en la forma que determina la ley, incurriendo además en inobservancia y errónea aplicación de la ley”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: *“...Que en el caso de la especie el señor Henry Sánchez Castillo ha interpuesto un recurso de apelación de una decisión que no es propia de la fase de investigación y que proviene de un juzgado de primera instancia, por lo que su depósito ante la Jurisdicción Permanente, es decir, un tribunal distinto al que dictó la sentencia impugnada, invalida su recurso por ser contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal...que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida....que sin examinar los motivos propuestos por el recurrente, el recurso interpuesto deviene inadmisibles”;*

Considerando, que el señor Henry Sánchez Castillo a propósito del fallo anterior interpuso recurso de casación ante esta Corte, el cual fue declarado inadmisibles por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante la referida solicitud de revisión constitucional de la resolución de inadmisibilidad precedentemente mencionada, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0063/14 de fecha 10 de abril de 2014 falló acogiendo la misma, falló lo siguiente: *“...El Tribunal Constitucional considera que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley y que el recurrente tenía la posibilidad de depositarlo ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de que se encontraba cerrada por haber concluido las labores del día. Ante tal circunstancia, el recurrente no tenía otra alternativa que depositarlo en la Oficina de Atención Permanente, órgano que funciona las 24 horas del día, precisamente para atender los casos de urgencia como el que nos ocupa....En este orden, conviene destacar que según el artículo 14 de la Resolución núm. 1733-05 de fecha quince (15) de septiembre del dos mil cinco (2005), el recurso de apelación puede ser depositado en la Secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente cuando, como ocurre en el presente caso, dicho depósito se haga el último día hábil para recurrir en horario de 3:30 p.m. a 11:30 p.m....contrario a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de*

casación es admisible, en razón de que el recurso de apelación que fuera declarado inadmisibile fue interpuesto contra la sentencia núm. 345-2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de agosto de dos mil ocho (2008).....la sentencia recurrida en casación es manifiestamente infundada, ya que declara inadmisibile un recurso de apelación interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, por el hecho de que no se depositó en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, sin tomar en cuenta que materialmente no era posible que se depositar ante dicho órgano, ya que éste último no estaba laborando cuando el recurrente fue a depositar su escrito, como lo establece la ley. Además de lo anterior, según el referido artículo 14 de la Resolución núm. 1733-05, el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir, como precisamente ocurrió en la especie...”;

Considerando, que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que las decisiones de ese organismo son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado;

Considerando, que el artículo 53 de la indicada ley establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: Cuando se haya producido una violación de derecho fundamental, siempre que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso;

Considerando, que asimismo el artículo 54 de la misma ley en su numeral 10 establece que el tribunal de envío, en el presente caso esta Corte de Casación, conocerá nuevamente el asunto, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental conculcado;

Considerando, que la Constitución de la República establece en su artículo 68 que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos;

Considerando, que en ese sentido, tal como advierte el artículo 25 del Código Procesal Penal, tratándose de una norma que acarrea sanción procesal, como lo es la inadmisibilidad, se impone que la interpretación del

resultado sea restrictiva, favorable a la parte afectada, y apartada de una visión meramente formalista; por lo que al considerar el Tribunal Constitucional la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo, y establecer que el mismo sea declarado con lugar, esta Sala estima que es pertinente acoger el medio propuesto por el recurrente y enviar el caso a otra Corte de Apelación a los fines de que se analice nuevamente su recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en el recurso de casación interpuesto por Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta sentencia y ordena el envío por ante la ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas a los fines de examinar nuevamente su recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Corporación de Crédito a las Órdenes, S. A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito a las Órdenes, S. A.; contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 14 de mayo de 2014;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 02 de marzo de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de septiembre de 2007 la hoy recurrente interpuso una acción pública a instancia privada en contra del señor Melvin Florentino Marte por supuesta violación a los artículos 379, 386, 147, 148 y 150 del Código Penal; b) que en fecha 23 de noviembre de 2007 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación y envió el caso ante la jurisdicción de juicio, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Melvin Florentino Marte, en violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 379, 386-3 del Código Penal, por lo tanto se ordena apertura a juicio en su contra; **SEGUNDO:** Admite como pruebas a presentarse en el juicio las siguientes: 1. Un cheque núm. 4406 por la suma de Ocho Mil Novecientos Pesos RD\$8,900) por la cantidad de Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Siete con Sesenta Centavos (RD\$5,257.60) de fecha veintiocho (28) del mes de abril de 2007; 2) Recibo de descargo y finiquito legal de prestaciones laborales de fecha 29-04-2007, relación de expedientes correspondientes a los préstamos solicitados por los clientes, aprobados por la empresa y negado por el imputado para beneficiarse en su provecho; 3) Expediente al préstamo de Manuel de Jesús Domínguez y Francisco Alfonso Peña (cliente y garante), A) Solicitud de préstamos b) contrato de préstamo, c) Cheque núm. 297 por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y copia de la cédula, d) intimación de pago sin localización; expediente correspondiente al préstamo de Benancio Esteban Acevedo Jiménez y Nereida Alt. Bidó

Rodríguez, (cliente y garante), contenido de A) solicitud de préstamo, b) Contrato de préstamo, c) cheque núm. 3786 por la suma de Nueve Mil Doscientos Pesos (RD\$9,200.00), y copia de las cédulas, d) Intimación de pago sin localización; 4) Expediente correspondiente al préstamo de Jairo Tomás Rodríguez Casado y Carlos Morán Cruz (cliente y garante), contenido de A) Solicitud de préstamo B) Contrato de préstamo, c) Cheque núm. 923 por la suma de Nueve Mil Novecientos (RD\$9,200.00) y copia de las cédulas, d) tarjeta de pago, e) intimación de pago sin localización; expediente correspondiente al préstamo de María Dominga Parra y Wilfredo Antonio Rodríguez Vásquez (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 855 por la suma de Diez Mil Doscientos (RD\$10,200.00) y copia de la cédula, d) intimación de pago sin localización; 5) Expediente correspondiente al préstamo de Miguel Mora Rodríguez y Olga Alt. Domínguez Díaz (cliente y garante): a) Solicitud de préstamo, b) Contrato de préstamo, c) cheque núm. 255 por la suma de Diez Mil Seiscientos Pesos (RD\$10,600.00) y copia de la cédula, d) intimación de pago sin localización; 6) Expediente correspondiente al préstamo de Alexander Peña y Estela del Carmen Rodríguez López (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 3870 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de la cédula, d) tarjeta de pago, e) intimación de pago sin localización; 7) Expediente correspondiente al préstamo de Rosa Linda Acevedo, María Paulina Rodríguez Jaques (cliente y garante), contenido de A) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 3837, por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,000.00) y copia de las cédulas, d) intimación de pago sin localización; 8) Expediente correspondiente al préstamo de Franklin Antonio Cruz Batista y Carmen Rita Martínez Rojas (cliente y garante), conteniendo de a) Solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) Cheque núm. 1176 por la suma de Ocho Mil Ochocientos (RD\$8,000.00) (sic) y copia de las cédulas, d) intimación de pago sin localización; 9) Expediente correspondiente al préstamos de Sonia Natalia Méndez Castro y Pedro Pascual Lantigua Francisco (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 1106 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de la cédula, d) Intimación de pago sin localización; 10) Intimación correspondiente al préstamo de José Quirino Tavárez Ventura y Francisca Tavárez (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b)

contrato de préstamo; c) cheque núm. 4117 por la suma Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de las cédulas, d) intimación de pago sin localización; 11) Expediente correspondiente al préstamo de Ángel María Estévez Zapata y Maribel Monsanto Cepeda (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo; b) contrato de préstamo; c) cheque núm. 4348 por la suma Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de la cédula, d) Intimación de pago sin localización; 12) Expediente correspondiente al préstamo de José Gregorio Cruz y Hilda Altagracia Reyes Cepeda, (cliente y grande), contenido de a) solicitud de préstamo; b) Contrato de préstamo d) cheque núm. 1216 por la suma de Siete Mil Novecientos (RD\$7,900.00) y copias de las cédulas, d) Intimación de pago sin localización; 13) Expediente correspondiente en al préstamo de Miguel Alexis de la Cruz Marte y Julio Augusto Victoria (cliente y garante contenido de a) solicitud de préstamo, b) Contrato de préstamo, c) cheque núm. 4064 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de las cédulas, d) Intimación de pago sin localización; 14) Expediente correspondiente al préstamo de Ana Mercedes Bidó Rodríguez y Pedro José Estévez Estévez (cliente y garante), solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 3694 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de la cédula, d) Tarjeta de pago, e) intimación de pago sin localización; 15) Expediente correspondiente al préstamos de Aquineles Pinales Castillo y María Acosta Valdez Estévez (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo), contrato de préstamo, c) cheque núm. 4423 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de las cédulas, d) intimación de pago sin autorización; 16) Expediente correspondiente al préstamo de Francisco Batista y María Salomé Guzmán Herrera (cliente y garante), a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 686 por la suma de Diez Mil Doscientos (RD\$10,200.00) y copia de las cédulas, d) intimación de pago sin localización; 17) Expediente correspondiente al préstamo de María Isabel Rodríguez y María Antonia Núñez Sánchez (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 1265 por la suma Siete Mil Doscientos (RD\$7,200.00) y copia de las cédulas, d) Tarjeta de pago, e) intimación de pago sin localización; 18) Expediente correspondiente al préstamo de Jacinto Peña y Paulino Acevedo Jiménez, c) cliente y garante, contenido de a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamos, cheque núm. 3610 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de las

cédulas, d) tarjeta de pago, e) intimación de pago sin localización; 19) Expediente Enrique Ortega Henríquez y Samuel Elisandi Espinal Cruz (cliente y garante), a) solicitud de préstamo, b) Contrato de Préstamo, c) Cheque núm. 1047 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de la cédula; d) intimación de pago sin localización; 20) Expediente correspondiente al préstamo Juliana Eridania Almánzar Puntier y Edilio Peña Romero, a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 1047 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de las cédulas, d) Intimación de pago sin localización; 21) Expediente Rosa y Emerly Olmo Javier (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 3951 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de la cédula, d) Intimación de pago sin localización; 23) Expediente correspondiente al préstamo de José Antonio de la Cruz Díaz y Bienvenida Candelario Bueno F. (cliente y garante), contenido de a) Solicitud de préstamo, b) Contrato de Préstamo, c) Cheque núm. 3666 por la suma de Siete Mil Novecientos (RD\$7,900.00) y copia de las cédulas, d) intimación de pago sin localización; 24) Expediente correspondiente al préstamo de Rita Epifanía Adames y Antonio Francisco Tolentino, (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 472 por la suma de Diez Mil Doscientos (RD\$10,200) y copia de las cédulas, d) intimación de pago sin localización, 25) Expediente correspondiente al préstamo de Juan José González Apolinario y Ramona Emilia Cabrera (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b) Contrato de préstamo, c) cheque núm. 4086 por la suma de Nueve Mil Doscientos (RD\$9,200.00) y copia de las cédulas d) intimación de pago sin localización; 26) Expediente correspondiente al préstamo de Wilson Benjamín Miguel Rosa y Santo Odalis Cruz Carela (cliente y garante), contenido de: a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 995 por la suma de Ochocientos Mil Ochocientos (RD\$8,800), y copia de las cédulas, d) Intimación de pago sin localización; 27) Expediente correspondiente al préstamo de María Natividad Almánzar Brito y Ernesto Romero Rodríguez (cliente y garante), contenido de a) solicitud de préstamo, b) contrato de préstamo, c) cheque núm. 4384 por la suma de Ocho Mil Ochocientos (RD\$8,800), y copia de las cédulas; d) intimación de pago sin localización; pruebas periciales: 1. Informe núm. DRN.0004-2006, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil seis (2006), presentado por el

INACIF; 2) Informe núm. DRH.006-2006, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil seis (2006), presentado por INACIF; 3) Informe núm. DRH.005-2006, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil seis (2006); 4) Informe núm. DHR. 0023-2006 de fecha trece (13) de febrero del año dos mil siete (2007), presentado por el INACIF); Pruebas testimoniales: 1) Testigo: Sorely Antonia Núñez Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 031-0416423-5, empleada privada, (cajera en la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., dominicana y residente en la carretera La Delgada núm. 3, La Delgada municipio y provincia de Santiago; 2) Testigo: Adalberto Rodríguez Cordeiro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0098224-2, empleado privado (contable en la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.), domiciliado y residente en la calle principal La Joya arriba, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 3) Paulino Acevedo Jiménez, dominicano, mayor de edad, colmadero, portador de la cédula de identidad electoral núm. 094-0008380-5, teléfono núm. 809-626-5945; 4) Testigo: Benacio Esteban Acevedo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 094-0007825-0, colmadero, domiciliado en la calle Jiménez núm. 30 Palmar Arriba 5) Testigo: María Estela Rodríguez Ureña, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 031-0004861-4, domiciliada y residente en la avenida Hatuey núm. 18 Camboya de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-862-5801; 6) Testigo: Marcelino Rafael Castro Méndez, dominicano, mayor de edad, motoconcho, portador de la cédula de identidad electoral núm. 094-0014400-3, domiciliado y residente en Palmar Abajo, Villa González de esta ciudad de Santiago; 7) Testigo: Juan José González Apolinario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0325710-5, domiciliado y residente en la calle Padre las Casas núm. 51 de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-298-4874; 8) Testigo: Pedro María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0009037-6, domiciliado y residente en la avenida Hatuey núm. 23, Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-576-0558; 9) Testigo: Miguel Mora Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-00318962-1, domiciliado y residente en la avenida Hatuey, núm. 23, Los Ciruelitos de

esta ciudad de Santiago, Teléfono núm. 809-580-1590; 10) Testigo: María Acosta Valdez: dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0016712-5, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 86, ensanche La Rotonda de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-579-1107; 11) Testigo: Romero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, operador de máquinas, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0016712-5, domiciliado y residente en la calle Simún Bolívar núm. 25, ensanche Bolívar de esta ciudad de Santiago. Teléfono núm. 809-878-4723; 12) Testigo: Ramona Emilia Cabrera, domiciliada, mayor de edad, estilista, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0223496-4 domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 265 La Joya de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-878-4123; 13. Testigo: Rafael Augusto Arias, dominicano, mayor de edad, ebanista, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0039689-8, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, Manzana G, Edificio núm. 166, apartamento 1-B, Villa Olímpica de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-471-2191; 14) Testigo: Aquiles Pinales: dominicano, mayor de edad, buhonero, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0298464-2, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús Beatón 1, núm. 3 Barrio Francisco del Rosario Sánchez de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-226-1300; 15) Testigo: Fracisco Batista Espinal: dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0315463-1, domiciliado y residente en las Palomas núm. 50, Liceo, de esta ciudad de Santiago, Teléfono núm. 809-426-7956; 16) Testigo: María Salomé Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad electoral núm. 031-0259094-4, domiciliado y residente en la calle núm. 11, casa núm. 85, Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-575-6992; 17) Testigo: Félix Antonio Estévez Osorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0007269-7, domiciliado y residente en la calle 2, casas núm. 6, Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-575-2670; 18) Testigo: Joselito Contreras Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0418204-7, domiciliado y residente en la calle núm. 14, casa núm. 36, ensanche Mella II, de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-899-0565; **TERCERO:** Rechazamos la solicitud de la defensa por extemporánea y fuera de contexto legal, acogemos las pruebas presentadas

por el Ministerio Público; **CUARTO:** Identifica a las partes en el proceso del modo siguiente: Melvin Florentino Marte, imputado, debidamente acompañados de su defensa técnica, el Ministerio Público representante de la sociedad, y la víctima Préstamos a la Órdenes, S. A., representado por el Licdo. Lorenzo Pichardo, actor civil; **QUINTO:** Se ratifica la medida impuesta mediante resolución núm. 150 de fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil seis (2006) dictada por Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, ya que no han variado los presupuestos que dieron lugar a dicha medida; **SEXTO:** Se intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SÉPTIMO:** La presente lectura vale notificación para las partes”; c) que en ese sentido el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 27 de agosto de 2010), a solicitud del imputado, declaró inadmisibles por falta de calidad la querrela con constitución en actor civil incoada por la hoy recurrente en contra de Melvin Florentino Marte, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por falta de calidad, la querrela con constitución en actor civil presentada por Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., representada por Manuel Antonio Duarte Toribio, en contra del imputado, Melvin Florentino Marte, dominicano, 26 años de edad, unido, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0382320-3, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García, núm. 27 del sector Conani, Pekín, Santiago; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que para el presente caso le fueron impuestas al imputado Melvin Florentino Marte; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Se acogen de manera parcial las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y se rechazan en su totalidad las vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante”; d) que posteriormente la recurrente Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A. interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, procediendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de mayo de 2011 a acoger el mismo, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para valorar las pruebas nuevamente, enviando el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo

las 9:51 horas de la mañana, en fecha (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por los licenciados Alberto Reyes Zeller y Lorenzo Pichardo, quienes actúan a nombre y representación de Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.; en contra de la resolución núm. 201/2010, fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la violación de la ley, por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en consecuencia anula la sentencia recurrida, y en virtud del artículo 422 (2.2) del mismo código, ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Se envía el presente proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de celebrar de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas; **CUARTO:** Se exime las costas del recurso ya que el vicio que ocasionó la revocación de la sentencia es responsabilidad de los jueces; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervinó la sentencia ahora impugnada, la cual en fecha 22 de abril de 2014) dictó su decisión, declarando inadmisibles la querrela con constitución en actor civil de la hoy recurrente por las mismas razones, es decir, la falta de calidad para demandar en justicia, decretando en consecuencia la extinción de la acción penal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición incoado por la defensa técnica del encartado referido a que el tribunal modifique la decisión impugnada y, en vía de consecuencia en cuanto al fondo varía la decisión impugnada en razón de que los que conforman este órgano comprobamos que el tribunal incurrió en un error al acreditar en calidad de querellante y actor civil la razón social Corporación de Créditos Préstamos a las Órdenes, S. A., en el entendido de que los estatutos que acreditan la calidad de la razón social fueron objetos de discusión en la jurisdicción de la instrucción, comprobando al examinar que el conjunto de pieza del proceso que la parte acusadora no cumplió con dicha exigencia procesal, esto sine quantum para obrar en justicia; por lo que rechaza el pedimento de los asesores técnicos de la razón social por devenir en*

*improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pronunciando en vía de consecuencia por las razones agotadas las inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil incoada por la razón social Corporación de Créditos Préstamos a las Órdenes, S. A., representada por Elmys Isamel Rodríguez Mata, por la misma carecer de calidad para emprender la acción juzgada en contra del ciudadano Melvin Florentino Marte, requisitos indispensables a la luz de los artículos 84, 85, 119, 120, 121 y 194 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que la hayan sido impuesta al imputado Melvin Florentino Marte, con relación al presente proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de los asesores técnicos del encartado por las razones expuestas rechazando las formulas por los asesores técnicos de la razón social Corporación de Créditos Préstamos a las Órdenes, S. A., por devenir infructatoria y carecer de cobertura legal”;*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en apretada síntesis lo siguiente: “*sentencia manifiestamente infundada, que el imputado no podía por segunda vez invocar la falta de calidad que nunca planteó en la fase preparatoria, violando el artículo 305 del Código Procesal Penal, sino que presentó dicha excepción mediante simples conclusiones en la fase de juicio, luego de que la calidad de víctima estaba admitida por el auto de apertura a juicio y por tanto estaba su pedimento precluido como bien dijo el a-quo y luego en virtud del recurso de oposición de la defensa se echó para atrás, que la recurrente depositó en su querrela inicial decenas de cheques y documentos de clientes que probaban su calidad de víctima, que en instrucción el imputado nunca discutió la calidad de la querellante sino en el primer juicio de fondo; que no podía el segundo tribunal apoderado expresar que la Corte no podía admitir documentos nuevos; que por los documentos aportados y actas de audiencia la recurrente siempre fue representada por su gerente; que una vez admitida la calidad de la recurrente en instrucción no puede volver a discutirse de conformidad al artículo 122 Código Procesal Penal; que éste texto legal ha fijado el plazo de 5 días a partir de la convocatoria a juicio para los incidentes, habiendo dejado el imputado pasar este plazo que era en el que podía atacar la calidad de la víctima y no lo hizo; que en ningún artículo del Código Procesal Dominicano se establece como un requisito que cuando el actor civil es una persona moral tiene que depositar los documentos constitutivos que lo avalan, al contrario el artículo 119 lo que*

exige es que ésta señale en su querrela su domicilio y representante, nada mas, que el auto de apertura a juicio es inapelable y a la recurrente se le dio su calidad en esa fase, que el a-quo violo el artículo 40 ordinal 15 de la Constitución al exigirle que tiene que depositar los documentos que avalan su calidad de víctima.....esto no es un requisito para presentar un querrellamiento, depositar los estatutos y documentos constitutivos, que se la impedido defenderse de manera contradictoria”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, el tribunal estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “...el aspecto nuclear de la decisión tomada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación obrando en funciones del tribunal de alzada a los fines de enviar al justiciable al juicio de fondo, se sustenta en el hecho de que la parte recurrente, léase, querellante y actora civil demostró ante esa instancia en ocasión del recurso, que está provista de estatus legal, entendiéndose calidad, para obrar en justicia, que muestra de ello, aduce, es que en apoyo a sus pretensiones a propósito del citado medio recursivo depositó, entre otros documentos: Certificación del a Superintendencia de Banco, que da cuenta a la luz del artículo 42 del Código Tributario, que es una entidad registrada de conformidad a las leyes de la República, oportuno es acotar que la parte acusadora constituida en querellante y actora civil no hizo valer ningún tipo de documentación ante la jurisdicción de la fase intermedia que acreditase ese estatus procesal....que la razón social Compañía de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., debidamente representada por su gerente Manuel Antonio Duarte Toribio, no depositó ante esa Instancia los estatutos que le dan personería jurídica a dicha compañía, ni mucho menos certificación de la Superintendencia de Bancos, que evidencia satisfizo las previsiones del artículo 42 del Código Tributario y Financiero, pues los documentos precitados salieron a relucir, reiteramos, en ocasión del recurso de apelación que interpuso la razón social a propósito de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, de donde es obvio, que el Juez de la Instrucción incurrió en una burda violación al debido proceso, acreditando la existencia de estatus legal, a un sujeto procesal al margen de las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, pues harto sabido que la calidad es un requisito sine quanon para promover cualquier acción judicial sin distinción de que se trate de una persona física o moral. De ahí, que no habiendo presentado la parte acusadora en la fase preliminar, la citada documentación, mal podría este Órgano legitimar la condición

pretendida por la razón social, sobre la base de la documentación que ésta hizo valer a propósito del recurso de apelación que ordenó la celebración de un nuevo juicio ante este Tribunal, pues huelga decir, que el juicio de fondo bajo ningún concepto permite la inclusión de pruebas que no conste en el auto de apertura a juicio; excepto las que sean susceptibles de incorporación en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, en el curso de la instrucción del fondo del proceso; cuestión que lógicamente no ocurre en la especie. Así pues, deviene en imperativo acoger el petitorio conclusivo de los defensores técnicos del encartado, decretando en vía de consecuencia, desiertas las actuaciones procesales agotadas por la parte acusadora y obviamente la extinción del proceso de que se trata por carece de aptitud legal los promotores del querellamiento privado para proseguir la acción con constitución en actor civil contra el ciudadano Melvin Florentino Marte.....así las cosas y siendo el asunto abordado de orden público, que indefectiblemente pone término a la contestación, mal podría esta instancia en este estadio procesal legitimar el estatus de un sujeto procesal inexistente; pues de incurrir en ello, trastocaría en primer término, el principio de legalidad, así como los principios de separación de funciones, igualdad, razonabilidad, inmutabilidad, favorabilidad procesal, y de aplicación de la Ley en el tiempo...que tratándose de materia de acción pública privada en ausencia del presupuesto por excelencia, entiéndase estatus legal, vale decir calidad, no hay proceso. De donde es lógico entender que al no haberse abordado el fondo de la imputación, la opción procesal ineludible para solucionar el asunto, era la extinción, toda vez que en ese escenario el querellamiento con constitución en actor civil quedó desierto por aplicación de las normas y principios citados y muy especialmente el artículo 54 del Código Procesal Penal....deviene en imperativo pronunciar en atención al preceptuado por los enunciados normativos de los artículos 1, 12, 22, 26 y 54 del Código Procesal Penal la extinción de la acción penal, en el entendido de que operó una errónea persecución de la acción promovida por los demandantes privados, en ausencia, huelga acotar, del presupuesto por excelencia para ser investido del estatus pretendido; en tal virtud, procede, reiteramos, decretar la extinción de la acción penal, con todos sus efectos jurídicos independientemente de que los consejeros técnicos del imputado peticionaron solo inadmisibilidad de la acción; pues a fin de cuentas ambos institutos amén de la diferencia semántica, ponen fin a la controversia de que se trata”;

Considerando, que en el caso de que se trata el Tribunal a-quo ha dado por establecido que la razón social Corporación de Crédito Prestamos a las Órdenes, S. A., carece de calidad para actuar en justicia al no depositar los estatutos que le daban personería jurídica a dicha compañía ante la jurisdicción de instrucción; pero;

Considerando, que para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad de quien reclama, y en ese tenor, el legislador también ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, en tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, y que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil. Esto así, para dar la oportunidad al reclamante de tener acceso a la justicia ante las irregularidades de forma y fondo en que pueda incurrir el accionante, con lo cual se garantiza evitar que la parte imputada se beneficie de un enriquecimiento ilícito y que la víctima quede sin la reparación del daño causado;

Considerando, que una vez llegada la fase de juicio, el legislador dominicano establece la posibilidad de invocar las excepciones de lugar, fundadas en elementos nuevos y prevé que las mismas estén sujeta a un plazo durante el inicio del juicio, a fin de que las partes no sean sorprendidas en su buena fe y tengan la facultad de defenderse de los planteamientos de su adversario; que en tal virtud, ha dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco (5) días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio;

Considerando, que lleva razón la parte recurrente al señalar que el pedimento incidental en la fase de fondo, era caduco, toda vez que el planteamiento realizado por la defensa del imputado se efectuó en una etapa donde ya había sido reconocida la calidad de la parte reclamante; por consiguiente, al ser declarada la extinción del proceso fundada en la

falta de calidad invocada fuera de los lineamientos del artículo 305 del Código Procesal Penal se le vulneraron sus derechos;

Considerando, que por otra parte es pertinente acotar que el Código Procesal Penal, en su artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales se puede observar lo pautado en el numeral 1, que dispone que se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible; situación en la que encaja la razón social Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., por ser ésta la perjudicada en el proceso; que esa condición de víctima la faculta para constituirse como querellante, promover la acción penal y presentar acusación a través de su representante legal;

Considerando, que mal podría un tribunal exigirle al reclamante de un derecho que le ha sido lesionado, en este caso a la Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes la presentación de los estatutos constitutivos de la misma para poder ostentar su indicada calidad y así exigir la reposición de su derecho a querellarse en contra de aquel que le ha ocasionado tal agravio, como bien estableció la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al momento de examinar su recurso de apelación y ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, acogiendo como válidos los documentos que la recurrente depositó en ocasión de su recurso, los cuales daban razones de la pretendida calidad; mandato éste que debió ser acogido por la jurisdicción de juicio, en este caso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, lo que no hizo;

Considerando, que por otra parte el artículo 418 del Código Procesal Penal en su parte infine establece que para acreditar un defecto del procedimiento, inexactitud o falsedad del debate o de la sentencia el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar, como sucedió en el caso de que se trata, por lo que al quedar evidenciado el daño sufrido por la hoy recurrente en el ilícito de que se trata, y al quedar demostrada su calidad para demandar en justicia, en virtud de los documentados anexos a la glosa procesal, esta Sala acoge su reclamo, y por vía de consecuencia se admite como querellante y actora civil en el presente proceso;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de

conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, y por vía de consecuencia, de manera excepcional se ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que instruya el proceso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Préstamos a las Ordenes, S. A., contra la sentencia núm. 0153/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, admitiendo la calidad de querellante y actor civil de la recurrente Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., y en consecuencia envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega para que conozca el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Benitez Herrera.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Evelyn Cabrera Ubiera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2015, año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Benitez Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0133815-1, domiciliado y residente en la Manzana 25, casa núm. 35 del sector Quisqueya Nueva de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 314-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Vásquez Fernández, en sustitución de la Lic. Evelyn Cabrera Ubiera, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 09 de mayo de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alexander Benítez Herrera, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de enero 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 31 de mayo de 2011 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Alexander Benítez Herrera por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 19 de septiembre de 2013, dictó la decisión núm. 100-2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Alexander Benítez Herrar, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por una representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito

Judicial; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, el cual reposa en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interviene la sentencia núm. 314-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año 2013, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera (Defensora Pública), actuando a nombre y representación del imputado Alexander Benítez Herrera, contra sentencia núm. 100-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal “;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: *“que la Corte incurrió al igual que el tribunal de primer grado en omisión de estatuir con relación al hecho de que el certificado de análisis químico forense es nulo porque el mismo sólo establece la fecha en que se solicitó el examen, es decir, en que se realizó el envío de la sustancia al INACIF, pero no establece en ninguna parte la fecha en la que el perito autorizado realizó los exámenes químicos correspondientes así como la redacción del informe, en violación al artículo 139 del Código Procesal Penal, omisión ésta, a decir del recurrente, que hace nulo el acto, obviando la Corte esta situación; que la Corte yerra al establecer que el tribunal de juicio sustentó su sentencia en los otros medios de pruebas, sin fijarse que no existían más pruebas, ya que el acta de registro fue declarada nula por el tribunal de primer grado, lo que indica que la sentencia de condena carece de base probatoria legal”;*

Considerando, que en una parte de su alegato aduce el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte omitieron estatuir con relación al hecho de que el certificado de análisis químico forense del INACIF era nulo porque sólo establecía la fecha en que se solicitó el examen con el envío de la sustancia a la institución y no la fecha en la que

el perito autorizado realizó los exámenes químicos correspondientes así como su informe;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: *“...que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a-quo dio contestación a las conclusiones vertidas por la defensa del imputado con relación a la declaratoria de nulidad del Certificado de Análisis Forense por haberse realizado fuera del plazo, el tribunal indicó en su decisión que si bien se comprueba que se realizó esa diligencia procesal fuera de plazo, la norma no establece que sea a pena de nulidad...”*;

Considerando, que la alegada omisión de estatuir invocada por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de lo antes transcrito se infiere que esa alzada, contrario a lo esgrimido, dio respuesta de manera motivada a su planteamiento;

Considerando, no obstante, para mayor abundamiento es pertinente acotar, que contrario a lo denunciado por el recurrente, es criterio sostenido por esta Sala que si bien es el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento;

Considerando, que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que en la etapa de juicio hizo sus planteamientos y esa jurisdicción respondió los mismos; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en la otra parte de su medio aduce que fue condenado sin pruebas, y que la Corte yerra al establecer que el tribunal de juicio sustentó su sentencia en los otros medios de pruebas, sin fijarse que no existían más pruebas, ya que el acta de registro fue declarada nula por el tribunal de primer grado, lo que indica que la sentencia de condena carece de base probatoria legal;

Considerando, que el recurrente plantea que fue condenado sin base legal porque la prueba certificante en su contra, a decir, el acta de arresto, fue excluida por el tribunal de primer grado por ésta ser ilícita, y que sin la misma no puede haber una condena, pero;

Considerando, que yerra el recurrente en su reclamo, toda vez que el tribunal de primer grado, no anuló el acta de arresto íntegra, sino el segundo hallazgo plasmado en la misma, el cual corresponde a 4.4 gramos de marihuana, hallazgo éste anulado en razón de que no se pudo comprobar que al encartado se le hayan garantizado sus derechos a la intimidad y dignidad, ya que la misma se encontraba en su ropa interior; de lo que se desprende, que, no obstante anularse este descubrimiento, si se mantuvo el relativo a los 5.37 gramos de cocaína ocupados en su mano derecha, dentro de una funda, siendo condenado posteriormente por la ocupación de esta última a la pena de cinco (5) años de reclusión, por lo que su queja de que no sabe cuál fue la base de su condena carece de fundamento, así como los demás planteamientos, por lo procede el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Alexander Benítez Herrera, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso; **Tercero:** Se exime al

recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal de ese Departamento Judicial.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto disidente de los Magistrados Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Quienes suscriben, muy respetuosamente disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala Penal, que declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alexander Benítez Herrera, contra la sentencia núm. 314-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2014, y en cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos siguientes:

Considerando, que del examen de los medios de impugnación planteados por el recurrente y del análisis de la sentencia impugnada, la cual figura marcada con el núm. 314-2014, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización al señalar en sus motivaciones lo siguiente: *“Que el Tribunal a-quo establece en sus motivaciones que declara la nulidad del acta de registro de personas por habersele violentado los derechos a la intimidad y dignidad del encartado, acogiendo el pedimento de la defensa del imputado, por lo que, el tribunal dio contestación al pedimento de la defensa quedando totalmente demostrado y reconstruido con las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público los elementos constitutivos del ilícito del imputado como lo es una conducta antijurídica, el objeto material de la droga ocupada y la intención por los hechos objetivos que rodean el caso y que permiten colegir la intención manifiesta del imputado, por lo que, se rechaza el segundo medio planteado por la parte recurrente”*; cuando lo cierto es que el Tribunal a-quo en la sentencia marcada con el núm. 100-2013, lo que señala es lo siguiente: *“...que en ese orden estos juzgadores tienen a bien indicar*

que en cuanto al segundo hallazgo y vistas las conclusiones de la defensa del encartado, ante la ausencia de un testigo que pueda declarar que a la persona del encartado les fueron garantizados sus derechos fundamentales, procedemos acoger en ese sentido las conclusiones de la defensa, y en consecuencia, declarar la nulidad de ese segundo hallazgo, ya que violentó los derechos a la intimidad y dignidad del encartado...”; por lo que entendemos que no se corresponde con la realidad las alegaciones de la Corte;

Considerando, que es preciso establecer la necesaria diferencia entre los conceptos de ilegalidad e ilicitud de la prueba; entendida la primera como aquella prueba que se obtiene, es propuesta o practicada en violación a las disposiciones establecidas en nuestra normativa procesal penal, destacándose que en la obtención de esa prueba, la cual deviene en ilegal, no se vulneran ni afectan directamente los derechos fundamentales; sin embargo, en el caso concreto de la ilicitud de la prueba, se entiende que es aquella prueba obtenida o practicada con lesión de los derechos y libertades fundamentales, de tal manera que los jueces no podrán valorarla ni fundamentar en ella sus decisiones -como en el caso de la especie- que se encuentran comprometidos los derechos fundamentales de dignidad e intimidad del imputado, de rango constitucional, los cuales no son susceptibles de subsanación;

Considerando, que no es aceptable una actuación ilícita (caso concreto del registro de un ciudadano vulnerando sus derechos fundamentales), tomando como argumento que se trata de un único medio probatorio o fuente de prueba, resultado del arresto ilícito, desdoblar o tratar de desvincular los hallazgos realizados en único sujeto, pues en la actuación que nos ocupa existe un lazo causal indivisible, a saber: *“...se le ocupó en su mano derecha una funda de color negro con rayas blancas, conteniendo en su interior 13 porciones de un polvo blanco que al ser analizadas resultó ser 5.37 gramos de cocaína y en su ropa interior (pantaloncillos) se le ocupó 4 porciones de un vegetal que al ser analizado arrojó como resultado 4.04 gramos de marihuana...”;* hallazgos de los cuales no se pudo establecer ninguna diferencia de tiempo o espacio, por lo que, debe entenderse que se trata de una sola actuación, la cual debe correr con la misma suerte, entendiéndose, que la sustancia ocupada en la mano del imputado y la ocupada en sus partes íntima, se tratan de una misma y

concomitante actuación, lo que convierte en indivisible la ilicitud de esta evidencia;

Considerando, que somos de criterio, que la sentencia dictada por la Corte a-qua incurre en desnaturalización al hacer una errónea interpretación de las normas y principios que regulan el sistema de valoración de pruebas acorde con nuestro ordenamiento jurídico; conforme lo dispone el artículo 167 del Código Procesal Penal *“no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o que impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado”*;

Considerando, que al establecer la Corte a-qua, que no incurrió el tribunal de primer grado en inobservancia de norma jurídica en la valoración de los elementos de pruebas que sirven de base a la sentencia, en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena; incurrió a criterio de los disidentes, en desnaturalización, errónea interpretación de la ley y violación de los derechos fundamentales del imputado, debido a que la valoración integral de prueba impide su mutilación e indivisibilidad en cuanto a su peso probatorio, por lo que, en el presente caso se produce una incongruencia que lesiona principios y derechos fundamentales, porque no es posible que por una parte se admita que el acta de registro fue levantada conforme a las reglas del debido proceso de ley, y por otro lado, establezca la nulidad de esta— en su segundo hallazgo - por habersele violentado los derechos a la intimidad y dignidad del encartado;

Considerando, que en un ordenamiento jurídico entendido como racional y garantista, deben hacerse respetar las reglas del debido proceso;

entendiendo este último, como una serie de reglas, normas y principios dirigidos a garantizar un proceso justo e imparcial;

Considerando, que históricamente la garantía de legalidad en la recolección de pruebas ha sido encaminada, primordialmente, a persuasión a la autoridad policial y organismos investigativos, de cometer excesos o arbitrariedades en la labor de investigación, logrando así preservar los derechos fundamentales y bienes jurídicos que conciernen a los ciudadanos, y consecuentemente, preservando sus derechos fundamentales;

Considerando, que ante la inobservancia de las reglas relativas a la valoración de la prueba, desnaturalización y errónea interpretación de la norma jurídica, somos de criterio que la sentencia impugnada debió ser casada y remitida ante otra Corte, para que examine los aspectos antes señalados.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Litigación Inicial.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Litigación Inicial, Licda. Elvira Rodríguez, contra la resolución núm. 573-2014-0007/EXT., dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del 28 de mayo de 2014; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Dra. Casilda Báez, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Oída a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades, y la misma no encontrarse presente;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional del Depto. De Litigación Inicial, Lic. Elvira Rodríguez, depositado el 25 de junio de 2014 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la resolución núm. 573-2014-0007/EXT., dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2014;

Visto la resolución del 2 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2014;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del proceso núm. 573-2014-00007/EXT., seguido a Joel Félix, en fecha 28 de mayo de 2014, en el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por presunta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se declaró la extinción de la acción penal, estableciendo el dispositivo de dicha decisión lo siguiente: **"PRIMERO:** *Declara la extinción de la acción penal, a favor de Joel Castillo Félix (a) Rubén, del proceso iniciado en su contra por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de las disposiciones del artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que con respecto al imputado se*

haya dictado; **TERCERO:** *Declara las costas de oficio*”; b) que no conforme con la decisión mencionada anteriormente, recurre en casación la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional Adscrita al Departamento de Litigación Inicial, Licda. Elvira Rodríguez, en fecha 25 de junio de 2014.

Considerando, que la Procuradora Fiscal del Departamento de Litigación Inicial, Lic. Elvira Rodríguez, invoca en su recurso de casación interpuesto en contra de la resolución núm. 573-2014-00007/EXT., en síntesis, lo siguiente: *“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. El Juez a-quo ha incurrido en inobservancia de los artículos 150, 151, 27, 84 numerales 4, 6 y 7 del Código Procesal Penal, artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, habiendo se en el caso de la especie presentado acusación depositada el 19 de marzo del año 2014, la misma con todas las exigencias que establece el artículo 294 el Código Procesal Penal, cual era conocimiento del Juez a-quo, ya que el mismo lo señala en el auto marcado con el núm. 301 de fecha 21 de marzo de 2014, declarando la extinción en franca inobservancia del artículo 151 sin haber intimado al Ministerio Público y no hay constancia de que las víctimas hayan sido notificadas en sus domicilios reales, muestra esta de que fueron conculcados los derechos de las víctimas, muy especialmente, los derechos de “acceso a la justicia” “ser escuchados” y “derecho a ser parte”, violación del artículo 69 numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana donde estableciendo lo siguiente: “Normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en este sentido, el juzgador violentó el debido proceso al declarar la extinción de la acción penal sin haber intimado al superior jerárquico del Ministerio Público, no obstante haber presentado acusación y haber cesado su función como juez por este otro tribunal apoderado de la acusación, ya el mismo no podía estatuir sobre el presente proceso sin haber notificaciones regulares de las víctimas del proceso”;*

Considerando, que en ocasión del proceso penal iniciado en contra de Joel Castillo Félix, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3 y 39-III de la Ley núm. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue declarada la extinción de la acción penal, por falta de requerimiento conclusivo de los acusadores;

Considerando, que el eje central de lo alegado por la recurrente, Procuradora Fiscal del Departamento de Litigación Inicial, se fundamenta en la violación al artículo 151 del Código Procesal Penal al declarar extinguida la acción, sin la intimación al superior jerárquico del Ministerio Público, y sin constancia de que todas las víctimas hayan sido notificadas;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó en su decisión de extinción, contenida en la resolución núm. 573-2014-00007/EXT., entre sus consideraciones, lo siguiente: *“Considerando: Que en la audiencia de fecha seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), este tribunal mediante la resolución 573-2014-0074/R.O., intimó al Ministerio Público y a las víctimas Carlos García Espinal, Juan Tineo González, Maicol Fuerte, Wascar Ramírez Montero y Joel Sánchez Espino, para que en un plazo de 10 días presentaran un acto conclusivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal. Que posteriormente dicha resolución fue notificada a las víctimas Maicol Fuerte, Carlos García Espinal, Juan Tineo González, Joel Sánchez Espino y Wascar Ramírez Montero, así como al Ministerio Público”;*

Considerando, que esta Sala de Casación, al analizar la decisión recurrida de manera íntegra, ha verificado que en audiencia anterior, el juez de la instrucción, pronunció in voce la intimación al superior jerárquico del fiscal actuante, y aunque se arguye que dicha resolución fue notificada, no reseña los detalles de dichas actuaciones; es decir, de la lectura de la decisión, no es posible constatar la vía utilizada para poner al conocimiento de las partes, ni fecha, ni el receptor de la notificación, ni nada que nos permita comprobar la legalidad de la actuación o si quiera, si se había vencido el plazo previo a la pronunciación de la extinción;

Considerando, que la sentencia debe bastarse a sí misma, a un punto tal, que encierre todos los aspectos neurálgicos que demuestren que la decisión cumple con su propósito; evidenciando todos los puntos ponderados por el juez, sin que quede duda de que tal o cual aspecto determinante fue valorado de manera razonable, todo esto como un modo de tutelar los derechos de las partes, y de transparentar la existencia de cualquier rasgo de error, arbitrariedad, negligencia o inobservancia;

Considerando, que en la especie, el detalle de las referidas notificaciones dentro de la decisión constituye un aspecto de sumo interés para el proceso, puesto que la declaratoria de extinción de la acción penal, está

sujeta directamente a que todas las notificaciones fuesen hechas dentro del marco de la legalidad y que tomando en cuenta el plazo en que fue hecha cada una, se verificara el vencimiento del plazo común;

Considerando, que no está de más resaltar que se trata de una situación que pone punto final a las expectativas de las víctimas y de la acusación pública lo que agudiza la necesidad de clarificar este punto;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: ***“Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;***

Considerando, que el artículo 151 del mismo texto legal establece: ***“Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;***

Considerando, que por vía de consecuencia, procede acoger el presente recurso, casar la decisión recurrida y enviar el proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que lo sortee con exclusión del Juzgado de donde proviene la resolución recurrida;

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juan Hirohito Reyes Cruz y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon

las exposiciones de la parte recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra no se encontró presente en las deliberaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, y Esther Elisa Agelán Casasnovas, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Departamento de Litigación Inicial del Distrito Nacional, contra la resolución núm. 573-2014-00007/EXT., del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que lo sortee con exclusión del Tercer Juzgado de la Instrucción; **Tercero:** Exime a la recurrente del pago de costas por tratarse de representante del Ministerio Público.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ismael Rivas Matos.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Dra. Patricia García Pantaleón.
Recurrida:	Amov International Teleservices, S. A.
Abogado:	Lic. Pablo Garrido Estévez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Rivas Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0058624-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 13, El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Garrido Estévez, abogado de la recurrida Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ismael Rivas Sena y Francisco Rolando Faña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0001823-1 y 001-0110784-5, respectivamente, abogados del recurrente señor Ismael Rivas Matos, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia García Pantaleón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1650303-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Ismael Rivas Matos, contra Amov International Teleservices, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 2 de diciembre del 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por el señor

Ismael Rivas Matos, en contra de Amov International Teleservices, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo se acoge la demanda incoada por el señor Ismael Rivas Matos, en contra de Amov International Teleservices, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Ismael Rivas Matos, parte demandante y Amov International Teleservices, S. A., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Cuarto: Se rechaza la demanda en oferta real de pago, interpuesta por Amov International Teleservices, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Condena a Amov International Teleservices, S. A., a pagar a favor del señor Ismael Rivas Matos, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Ocho Pesos con 90/100 (RD\$11,608.90); b) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 20/100 (RD\$17,413.20); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$5,804.40); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 89/100 (RD\$7,464.89); e) Se rechaza la reclamación en pago de los beneficios de la empresa demandada por extemporánea; todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y siete (7) días, devengando el salario de (RD\$9,880.00), mensuales; más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a Amov International Teleservices, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ismael Rivas Sena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa Amov International Teleservices, S. A., de fecha 13 de marzo del 2012, contra la sentencia núm. 828/2011 de fecha 2 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia

de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Amov International Teleservices, S. A., en fecha 13 de marzo del 2012, contra la sentencia núm. 828/2011 de fecha 2 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Ismael Rivas Matos y la empresa Amov International Teleservices, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora contra el trabajador y con responsabilidad para la misma. Declara regular en cuanto a la forma, la oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Amov International Teleservices, S. A., y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa Amov International Teleservices, S. A., liberada del pago de las obligaciones que por el desahucio ejercido corresponden al trabajador, Ismael Rivas Matos, una vez este realice formal retiro, del original del recibo núm. 02953107211-6, de fecha 9 de noviembre del 2010, formulario núm. 15829854 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Los Mina; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no enuncia ni enumera de manera específica los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer lo siguiente: **Único Medio:** Violación a la ley y las reglas procesales, violación al legítimo derecho de defensa, violación a los artículos 625, 628, 629, 630, 667 y 668 del Código de Trabajo, respecto a las disposiciones contempladas en la Ley 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil, artículos 68 y 69, numerales 1º, 2º, 4º y 10º de la Constitución Dominicana, violación del artículo 16 del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y medios de prueba;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en las violaciones citadas en su medio de casación al emitir un auto de fijación de audiencia de un recurso de apelación que nunca fue notificado al recurrente, al desconocer el derecho del hoy recurrente, al validar una consignación de duplo de la sentencia, sin que hasta el momento tuvieramos participación ni conocimiento de ese proceso, los jueces del tribunal a-quo debieron tomar en cuenta que en todo proceso existen plazos procesales, los cuales

deben cumplirse, que de no ser así se estaría frente a lo que pudiera llamarse denegación de justicia, preferencia clasista y desigualdad ante la ley; que la corte a-qua viola la ley y desnaturaliza los medios de prueba cuando valida una consignación de valores, inobservando que en el acto núm. 798-2010 existe contradicción con respecto al recibo de pago, en donde se puede observar que la corte se refiere a un número totalmente diferente al que se le notifica al hoy recurrente, lo mismo ocurre con las vacaciones y el salario de Navidad, llegando a la conclusión de que la oferta real de pago que se formuló no cubrió los montos reclamados, razones por las cuales la corte a-qua debió declarar insuficiente dicha oferta”;

En cuanto al recurso:

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en lo relativo a la formalidad del recurso de apelación y escrito de defensa, esta Corte los declara regulares, ya que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, y cumpliendo los requisitos legales y en cuanto al escrito de defensa la parte recurrente ha otorgado aquiescencia a esta situación procesal”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: “la parte recurrida solicita que se declare nulo el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, rechazando la Corte dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por entender que este pedimento no es en sí mismo un medio de inadmisión, sino más bien un medio de defensa al fondo, ya que no indica porque razón específica debe declararse nulo el recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el actual recurrente solicitó en apelación la nulidad del recurso, sin precisar, ni señalar, en qué consistía la nulidad planteada;

Considerando, que la legislación laboral establece que “la inobservancia del plazo que perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados en el Código de Trabajo con carácter de orden público”, igualmente “cuando impida o dificulte la aplicación del Código de Trabajo o de los reglamentos de trabajo”; asimismo “también será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación de lo prescrito por el artículo 502 del Código de Trabajo” (V. artículo 504 del Código de Trabajo), así como el daño causado;

Considerando, que la parte recurrente y recurrida en apelación de acuerdo a lo enunciado y analizado en la sentencia impugnada, presentó su escrito de defensa, el cual fue declarado regular y válido, sin demostrar haber recibido daño alguno por su alegato, en consecuencia, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento por no existir ninguna violación al derecho de defensa, debido proceso y la legislación laboral vigente;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que consta depositada en el expediente una comunicación de fecha 13 de octubre del 2010, en la cual, la empresa Amov International Teleservices, S. A., le informa al señor Ismael Rivas Matos, lo siguiente: “Le comunicamos que en esta fecha ha sido rescindido por desahucio el contrato de trabajo suscrito por usted con nuestra empresa, para la prestación del servicio en calidad de Representante Telemercadeo Español de la sección de producción, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo vigente. Al recibo de la presente, le solicitamos devolver los documentos propiedad de la empresa que se encuentran en su poder, tales como: Tarjeta de identificación y carnet de seguro médico, así como herramientas de trabajo o cualesquiera otras pertenencias de la empresa. Sírvase a su mejor conveniencia por nuestras oficinas, en un plazo de diez (10) días, con el fin de retirar el cheque correspondiente a sus haberes devengados”; y mediante comunicación de fecha 14 de octubre del 2010 se le comunicó al Ministerio de Trabajo dicho desahucio”;

En cuanto a la oferta:

Considerando, que el tribunal de fondo que dictó la sentencia impugnada señala: “que para poder ponderar la oferta real de pago es necesario establecer cuál era el salario real devengado por el trabajador, ya que la parte recurrente, alega que este devengaba un salario de RD\$9,880.00 distinto al expresado por el trabajador de RD\$10,866.48”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al ser controvertido el salario, le corresponde al empleador, hoy recurrente aportar las pruebas al respecto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene

la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como: Planillas, carteles y el libro de sueldo y jornales, por lo que aportó como prueba copia de la planilla de personal fijo de la empresa en donde aparece el trabajador, Ismael Rivas Matos con un salario mensual de RD\$9,880.00, por lo que este tribunal acoge el tiempo de labores y el salario expresado por el empleador, hoy recurrente”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua hace constar: “que después de haber estudiado el contenido de la oferta real de pago, hecha por la empresa recurrente, mediante el acto núm. 782/2010 de fecha 29 de octubre del 2010, del ministerial Luis Sandy Carvajal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue realizada en base a un salario real de RD\$9,880.00 y un tiempo de labores de dos (2) años y siete meses, ascendente a la suma de RD\$39,622.22; esta Corte ha podido comprobar que la oferta hecha por la parte recurrente, Amov International Teleservices, S. A., corresponde y satisface los reclamos en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) que genera el hecho del desahucio operado contra el trabajador, hoy parte recurrida, así como el pago de seis (6) días de salarios caídos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2010, por lo que en tal sentido y en aplicación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano y de los artículos 653 y siguientes del Código de Trabajo vigente, procede declarar regular y válida dicha oferta real de pago y en cuanto al fondo acogerla en todas sus partes, declarando liberada a la empresa de su obligación frente al trabajador y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que “para la validación de una oferta real de pago seguida de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. En ese caso, el tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento que

se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta”;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo dejó establecido el salario de la parte recurrente, igualmente analizó y determinó que los valores ofertados correspondían a las indemnizaciones de las prestaciones laborales del recurrente, y al pago de los días de salario correspondientes al artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que procedió a validar la ofertar, sin que se observe ni se advierta en la misma, desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que la sentencia analiza con detalles y señala los valores que corresponden al recurrente por sus derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad y da la motivación adecuada en relación a la participación de los beneficios y la exclusión establecida en el numeral 3ro. del artículo 226 del Código de Trabajo, por ser una empresa de Zona Franca;

Considerando, que del análisis de la sentencia mencionada, no se advierte violación al derecho de defensa, al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Rivas Matos contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Augusto Antonio Reyes Ferrando.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez.
Recurrido:	Isidro Félix De los Santos.
Abogado:	Lic. Julián Almengó Fco.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Reyes Ferrando, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0164275-9, domiciliado y residente en la Av. Circunvalación, Plaza Fernández, Módulo 114, 1er. Nivel, La Fuente, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0287083-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Julián Almenegó Fco., Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0019904-8, abogado del recurrido Isidro Félix De los Santos;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por Isidro Félix De los Santos en contra de Augusto Antonio Reyes Ferrando, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de noviembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por Isidro Feliz De los Santos, en contra de Residencial Reyna Isabel y el señor Augusto Reyes, en fecha 20

de septiembre 2010 por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Condena a Isidro Feliz De los Santos, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Juan Francisco Tejeda y Cornelia Tejeda, abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que el señor Isidro Feliz de los Santos interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Félix De los Santos en contra de la sentencia laboral No. 2011-555, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se acoge parcialmente, el recurso de apelación de referencia, por estar en parte, fundamentado en base al derecho; b) se revoca en todas sus partes, la sentencia de referencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) se acoge y rechaza la demanda interpuesta por el señor Isidro Félix De los Santos en contra del señor Augusto Reyes, de la manera que sigue: a) se condena al señor Reyes a pagar a favor del señor De los Santos los siguientes valores: RD\$5,292.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$9,000.00, por concepto de salario de Navidad; RD\$22,660.51, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$4,500.00, por concepto de salario de la última quincena; RD\$88,375.99, por concepto de 1872 horas de descanso semanal correspondientes al último año de labor; RD\$9,064.20, por concepto de 12 días feriados laborados en el último año y RD\$50,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, por las faltas o incumplimiento por parte del demandado, a las disposiciones del Código de Trabajo; b) se rechaza la indicada demanda, en todo lo demás; **Tercero:** Se condena al señor Augusto Reyes, al pago del 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Julián Almengó y Félix Ulloa, abogados constituidos por la parte recurrente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, e insuficiencia de motivos y consecuentemente, violación al artículo 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de abril del 2013, declarar la caducidad del recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, por aplicación del artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo de 2013 y notificado a la parte recurrida el 27 de marzo del 2013, por acto núm. 155/2013 del ministerial Amaury Virgilio García Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, cuando el plazo de cinco días establecido por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso había expirado, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Augusto Antonio Reyes Ferrando, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julián Almengó Fco., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cristina Vásquez Mejía.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurridos:	Ramona Soriano Alcalá y Juan Felipe Soriano Soriano.
Abogada:	Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0011723-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado de la recurrente Cristina Vásquez Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Simeón Recio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611261-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-000614-0, abogada de los recurridos Ramona Soriano Alcalá y Juan Felipe Soriano Soriano;

Que en fecha 10 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Determinación de Herederos y Transferencia) en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17, del Municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 60, de fecha 23 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “Distrito Catastral núm. Diecisiete (17) del

Municipio de Monte Plata. Parcela núm. 34, extensión superficial de: 43 has., 26 As., 21 Cas. **Primero:** Se declara la inadmisibilidad de las pretensiones de la Sra. Cristina Vásquez por intermedio de su abogado Dr. Simeón Recio, por tratarse de cosa juzgada; **Segundo:** Se declara inadmisibile por falta de interés del presente proceso y se autoriza el desglose y archivo de las piezas de este expediente; **Tercero:** Los presentes derechos no son objeto de afectación o movimiento en razón de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ero.:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Simeón Recio, en representación de la Sra. Cristina Vásquez, contra la Decisión núm. 60 de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con Determinación de Herederos y Transferencia, dentro de la Parcela núm. 34, del Distrito Catastral núm. 17 del Municipio de Monte Plata; **2do.:** Se rechazan: En todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Simeón Recio, en representación de la Sra. Cristina Vásquez, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **3ro.:** Se acogen: Las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, en representación de los Sres. Juan Felipe Soriano y Ramona Alcalá, partes recurridas, por ajustarse a la ley y el derecho; **4to.:** Se confirma con modificaciones: la Decisión núm. 60, de fecha 23 de septiembre de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con Determinación de Herederos y Transferencia, dentro de la Parcela núm. 34, del Distrito Catastral núm. 17, del Municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: “Distrito Catastral núm. Diecisiete (17) del Municipio de Monte Plata. Parcela núm. 34, extensión superficial de: 43 has., 26 As., 21 Cas. **Primero:** Se declara la inadmisibilidad de las pretensiones de la Sra. Cristina Vásquez por intermedio de su abogado Dr. Simeón Recio, por tratarse de cosa juzgada; **Segundo:** Se declara inadmisibile por falta de derecho en el presente proceso y se autoriza el archivo de este expediente; **Tercero:** Los presentes derechos no son objeto de afectación o movimiento en razón de esta decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Mala apreciación

de los hechos, incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Ausencia de ponderación de documentos y violación del principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de no estatuir y violación del efecto relativo del artículo 1351 del Código Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos y ausencia de contestación de conclusiones; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación planteada por la parte recurrida:

Considerando, que aunque la parte recurrida en su memorial de defensa propone un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación bajo el fundamento de que se trata de cosa juzgada, esta Tercera Sala entiende que no puede ponderar dicho medio, ya que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la parte recurrida incurrió en defecto, siendo este declarado a pedimento de la parte recurrente mediante resolución núm. 596-2010 del 9 de marzo de 2010; que aunque en el expediente figura el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, se advierte que este depósito fue efectuado en fecha 26 de marzo de 2012, cuando ya había sido pronunciado el defecto y se había celebrado la audiencia pública para conocer del presente recurso, lo que indica que este memorial no es contradictorio al haber sido depositado tardíamente, constituyendo esto otra razón que impide que pueda examinarse el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; por tales razones, se declara inadmisibles este pedimento, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto y quinto, que se examinan reunidos y en primer lugar porque así conviene para la solución del presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar sus pretensiones entendiendo que se trataba de un caso que había adquirido la autoridad de cosa juzgada incurrió en los mismos errores de hecho y de derecho del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con lo que violó la relatividad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para declarar inadmisibles sus pretensiones se fundamentó en el ineficaz argumento de

que la determinación de herederos del finado José Vasquez, promovida unilateralmente por su cónyuge superviviente, señora Ramona Soriano Alcalá, parte hoy recurrida, fue fallada por decisión núm. 2 de fecha 12 de julio de 1994, revisada y confirmada con modificaciones por la decisión núm. 19 de fecha 21 de diciembre de 1995 del Tribunal Superior de Tierras, por lo que el tribunal a-quo, asumiendo las motivaciones que dio el tribunal de primer grado para declarar la inadmisibilidad, procedió también a declararla, sin comprobar si la hoy recurrente fue citada y oída en los procesos que culminaron con las sentencias anteriormente mencionadas y sin establecer si participó o no en dichos procesos, ya sea como demandante o como demandada, toda vez que la iniciativa de esos procesos fueron impulsados y promovidos exclusivamente por la hoy recurrida, quien conjuntamente con su abogado y sin ponerla en causa participaron de manera subrepticia con la exclusiva finalidad de que la hoy recurrente se mantuviera al margen de dichos procesos y no tuviera la oportunidad de reclamar sus derechos; que en el expediente no existe constancia y así fue demostrado ante el tribunal a-quo con el depósito de las actas de audiencia de ese entonces, que no fue citada a dichas audiencias ni fue puesta en causa, por lo que no hay constancia de que participara de esos procesos, aspecto que fue obviado por dicho tribunal”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que en ese contexto y contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, las sentencias de los procesos anteriores no le son oponibles ni han adquirido frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido parte de dichos procesos como demandante ni como demandada, por lo que en modo alguno le puede ser oponible esta determinación de herederos aunque haya devenido en definitiva, toda vez que tal como ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solamente en relación con aquellos herederos que hayan participado en el proceso, pero no así en relación a los que no fueron debidamente citados ni tuvieron la oportunidad de defenderse ni exponer sus agravios como ocurre en la especie y como se infiere del contenido del artículo 1351 del Código Civil, que fue violado por el tribunal a-quo, así como se violó su derecho de defensa que tiene rango constitucional;

Considerando, que expresa por ultimo la recurrente, que al establecer en su sentencia, “que los derechos sucesorales que le correspondían le

fueron adjudicados mediante la decisión del 19 de diciembre de 1995 por lo cual si compareció y no fue citada a las audiencias celebradas al efecto eso no la perjudicó en su derechos”, al hacer esta afirmación el Tribunal Superior de Tierras se basó en una expresión vaga y contradictoria que carece de sentido, además de que provino de una simple suposición de dicho tribunal, violando con esto el precepto constitucional que señala que “nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”, ya que dicho tribunal se basó en una suposición cuando estableció que compareció a la audiencia, si realmente fue esto lo que quiso decir y en tal caso no indicó cuál fue la prueba que valoró para establecer que la hoy recurrente “compareció y no fue citada”, lo que convierte esta expresión en una simple conjetura, además de que basó su sentencia en una consideración de tipo personal, al indicar que si la recurrente no fue citada esto no la perjudicó porque según dicho tribunal, le fueron reconocidos todos sus derechos dentro de la parcela objeto de esta contestación, lo que evidentemente es un razonamiento no solo parcializado sino que está fuera de una correcta y sana administración de justicia, ya que dicho tribunal obvió que si bien es cierto que le fueron adjudicados unos derechos en una determinación de herederos en la que no fue oída ni citada ni mucho menos compareció, no menos cierto es que esos derechos no se corresponden con lo que realmente reclamaba y pretendía, habida cuenta de que lo reclamado por la hoy recurrente es la totalidad de los derechos en dicha parcela, debido a que es la única hija del finado José Vasquez porque esos derechos fueron adquiridos por su causante con anterioridad al matrimonio que tuvo con la hoy recurrida por lo que no entran en la comunidad matrimonial;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras violó el artículo 1351 del Código Civil al declarar inadmisibles su apelación bajo el fundamento erróneo de que en el presente caso existía la autoridad de cosa juzgada, dictando además una sentencia que incurre en contradicción, falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas aportadas, luego de examinar la sentencia impugnada se advierte que para tomar la decisión de que existía cosa juzgada y declarar inadmisibles por esos motivos las pretensiones de la entonces apelante y hoy recurrente, dicho tribunal se fundamentó en las razones siguientes: “a) que los derechos sucesorales que le correspondían a la apelante le fueron adjudicados de forma definitiva mediante

la decisión núm. 19 de fecha 21 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que determinó herederos y transferencias dentro de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 17 del Municipio de Monteplata, a solicitud de la señora Ramona Soriano Alcalá, cónyuge del De-Cujus José Vásquez (a) Puro; b) que si la apelante compareció y no fue citada a las audiencias celebradas al efecto, eso no la perjudicó en sus derechos, por lo que procede rechazar el argumento de que no fue citada al ser improcedente y mal fundado; c) que en lo que respecta al alegato de la apelante de que su padre José Vásquez adquirió dicha parcela en el año 1946, mucho antes de casarse con Ramona Soriano Alcalá, con quien se casó el 18 de enero de 1958, este tribunal entiende y considera que cuando se le adjudicó al finado José Vásquez la compra que había hecho a los sucesores del finado Bernardino Mesa, consistente en 115 tareas nacionales, el finado estaba casado con Ramona Soriano Alcalá y en nada desnaturaliza esa unión matrimonial, el acto auténtico núm. 7 del 2 de mayo de 1976, donde se hace constar que adquirió por compra 115 tareas en el año 1946, ya que ellos se casaron en el año 1958 y los terrenos le fueron adjudicados a José Vásquez el 15 de junio de 1960, falleciendo este en el 1986 y en ninguna parte de este expediente consta el citado acto de venta de 1946; d) que en consecuencia el argumento de la apelante resulta carente de base legal, mal fundado e improcedente, por lo que este tribunal entiende y considera que el tribunal de primer grado actuó apegado a la ley y al derecho al fallar como lo hizo, ya que la demanda es improcedente y fuera de los textos legales, pues los derechos sucesorales del finado José Vásquez fueron adquiridos dentro del matrimonio y no podrán ser sustraídos por declaraciones ante notario público, sin aportar las pruebas por escrito; e) que del estudio y ponderación de la decisión recurrida, de la instrucción del caso y de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de Tribunal Revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que la juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; pero en el párrafo segundo del dispositivo de su decisión, dice que se declara inadmisibles por falta de interés del presente proceso, cuando debe decir que se declara inadmisibles por falta de derecho, que por lo tanto esta decisión es confirmada con modificaciones y se adoptan sin reproducir los motivos de la decisión confirmada”;

Considerando, que para poder determinar si estuvo apegada al derecho la decisión del Tribunal Superior de Tierras cuando juzgó que en la especie existía cosa juzgada y que por ende la pretensión de la apelante al incoar la litis en determinación de herederos y transferencia de dicha parcela era inadmisibile, resulta imperioso examinar el contenido del artículo 1351 del Código Civil que establece los presupuestos que se requieren para que pueda tener aplicación el medio de inadmisión derivado de la autoridad de la cosa juzgada y estos presupuestos se refieren a la triple identidad que debe existir en los procesos, como son: identidad de objeto, de causa y de partes, los que deben concurrir simultáneamente para que pueda hablarse de cosa juzgada, tanto en su aspecto formal como en su aspecto material;

Considerando, que en ese sentido y tras examinar el contenido de la sentencia impugnada esta Tercera Sala tiene la opinión de que en el presente caso resulta evidente que no existe la identidad de partes, puesto que del análisis de dicha sentencia se desprende que la hoy recurrente señora Cristina Vásquez no figuró como parte en la solicitud de determinación de herederos y transferencia interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria de forma administrativa por la hoy recurrida señora Ramona Soriano Alcalá en fecha 13 de mayo de 1988, en su calidad de cónyuge supérstite del finado José Vásquez, demanda que fuera decidida de forma contenciosa mediante decisión núm. 2 del 12 de julio de 1994, dictada por el juez de jurisdicción original de San Cristóbal, revisada y confirmada con ciertas modificaciones, por el Tribunal Superior de Tierras mediante decisión núm. 19 del 21 de diciembre de 1995; constando además en la sentencia impugnada, que en la decisión del 1994, ordinal tercero se estableció que los únicos herederos conocidos del finado José Vásquez son sus hijos no determinados y su esposa superviviente señora Ramona Soriano Alcalá; de donde se desprende que tal como ha sido alegado por la hoy recurrente, señora Cristina Vásquez, ésta no figuró como parte en la instancia que culminó con la sentencia del 1994, ni como demandante ni como demandada y prueba de esto es que en dicha decisión fueron declarados derechos de manera innominada en favor de los hijos del finado José Vásquez porque estos herederos no estaban determinados; pero este aspecto, no obstante a que era sustancial para decidir este caso, fue obviado por el tribunal a-quo al dictar su sentencia, no obstante a que le fuera señalado por la hoy recurrente y que estos alegatos fueran recogidos en dicha sentencia;

Considerando, que con respecto a la decisión núm. 19 del 21 de diciembre de 1995, que fue en la que se fundamentó el tribunal a-quo para decidir que existía cosa juzgada, entendiendo que en esta sentencia le fueron adjudicados a la hoy recurrente los derechos que estaba volviendo a reclamar; al examinar lo que consta en la sentencia impugnada cuando comenta la decisión de 1995, se puede advertir que no fue demostrado que la hoy recurrente figurara ni participara como demandante o demandada en el proceso de revisión de la decisión de 1994, ya que a ella le fueron adjudicados dichos derechos a consecuencia de un nuevo acto de determinación de herederos que fuera presentado en dicha revisión por la accionante señora Ramona Soriano Alcalá en el que se mencionaba a dicha recurrente como única hija del indicado finado, pero se le asignaban derechos muy por debajo del porcentaje que legalmente le corresponde, lo que no pudo ser debatido por dicha recurrente, puesto que no existe ninguna constancia de que haya sido citada para participar en dicho proceso de revisión, sino que por el contrario en la sentencia de 1995, cuando se le adjudicaron en su ausencia estos derechos se estableció que la señora Cristina Vásquez era de generales ignoradas, lo que permite inferir que no figuró ni estuvo representada, además de que en dicha sentencia de 1995 también consta que la instancia fue a solicitud de la hoy recurrida señora Ramona Soriano Alcalá, sin que en ninguno de los motivos de la misma ni tampoco en la sentencia impugnada se haya establecido como una verdad incuestionable que la hoy recurrente haya sido citada u oída en el indicado proceso, máxime cuando dicha señora alegó ante el tribunal a-quo que no compareció ni fue citada en dichos procesos y para respaldar sus pretensiones depositó las actas de audiencias del año 1992 cuando se instruyó el caso que culminó con la sentencia de jurisdicción original núm. 2 del 12 de julio de 1994, actas que no obstante a que el tribunal a-quo las menciona en el inventario de pruebas que fueron depositados por la recurrente no se refiere a las mismas en su sentencia, no obstante a que constituyen una prueba conducente para decidir si al dictar las anteriores decisiones se siguió un debido proceso citando debidamente a la hoy recurrente para que compareciera a defender sus derechos dentro de la parcela en Litis, aspecto que no se aprecia que fuera valorado por el tribunal a-quo para dictar su sentencia sino que por el contrario se puede apreciar la escasa motivación de que la misma adolece, lo que también se evidencia cuando dichos jueces procedieron a adoptar los motivos de la sentencia de primer grado pero sin reproducirlos y sin establecer motivos propios que respalden lo decidido, lo que amerita la casación;

Considerando, que en consecuencia, al no examinarse este aspecto dentro de la sentencia impugnada que permitiera establecer con certeza que fue garantizado el derecho de defensa de la hoy recurrente y que esta figurara como parte en dichos procesos, esta Tercera Sala entiende que en la especie no existe identidad de partes que pueda conducir a declarar la autoridad de cosa juzgada en perjuicio de la hoy recurrente, como fue efectuado por el tribunal a-quo, sobre todo cuando del examen de dicha sentencia también se advierte que dichos jueces establecieron motivos incongruentes y contradictorios que no respaldan su decisión de declarar inadmisibles las pretensiones de la entonces apelante y hoy recurrente por existir cosa juzgada, ya que en la página 15 de esta sentencia se observa que los jueces que suscribieron este fallo por un lado dejan entrever de forma ambigua que la recurrente compareció mientras que más adelante en la misma frase también establecen que no fue citada, lo que revela la confusión que primó en dichos jueces al momento de adoptar su decisión y esta deficiencia e incongruencia en los motivos de esta sentencia conduce a que la misma no se baste a sí misma, lo que debe conducir a su casación, ya que todo juzgador debe explicar en su sentencia las razones que lo condujeron a adoptar su decisión, las que deben resultar congruentes, esclarecedoras y adecuadas a fin de demostrar que su actuación al dictar la sentencia no resulta arbitraria ni proviene de su capricho, sino que es producto de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, lo que no se puede apreciar en la especie, ya que la sentencia impugnada además de incurrir en el vicio de falta de base legal al haber interpretado erróneamente el alcance del artículo 1351 del Código Civil, contiene expresiones que por su vaguedad, insuficiencia e imprecisión no permite apreciar motivos concretos que la respalden y en consecuencia dicha sentencia debe ser censurada por la casación;

Considerando, que por tales razones procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, por falta de motivos y falta de base legal, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, sin embargo dicho texto también dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal y por falta o insuficiencia de motivos, como ocurre en el presente caso; por lo que resulta pertinente compensarlas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero de 2007, en relación con la Parcela núm. 34, del Distrito Catastral núm. 17, del Municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en El Seybo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de octubre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rodrigo Estévez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristina Maria Vargas Fernández y José Ricardo Taveras Blanco.
Recurridos:	José Rafael Diloné Estévez y Elba Australia Estévez Hernández.
Abogado:	Dr. José Aristides Mora Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodrigo, Quírico, Benito, Albérico y Grecia, todos de apellido Estévez Pérez, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Cristina Maria Vargas Fernández y José Ricardo Taveras Blanco, abogados de los recurrentes Rodrigo Estévez Pérez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2006, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0006057-2, abogado del recurrido José Rafael Diloné Estévez;

Visto la Resolución núm. 1892-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Elba Australia Estévez Hernández;

Que en fecha 16 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 5, 20, 51 y 283, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayabún, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 3, en fecha 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara que las únicas personas con vocación legal

para recibir los bienes relictos por la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez, son sus hijos Quírico, Benito, Rodrigo, Albérico, Grecia Lidia, todos Estévez Pérez y su nieto José Rafael Diloné Estévez, en sustitución de su madre fallecida Justilandia Altagracia Estévez Pérez; Segundo: Rechaza las conclusiones incidentales, presentadas por la Dra. Ana Virginia Rodríguez en la audiencia de fecha 23 de julio de 2003, relativas a la solicitud de desalojo en la Parcela núm. 51, del D. C. núm. 11 de Guayubín, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: En cuanto a las conclusiones dictadas in voce, en la audiencia del día 16 de julio de 2003, como el escrito ampliatorio depositado el 1ro. de octubre del mismo año, por el Dr. Juan Herminio Vargas, se acogen en parte y se rechazan en parte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: En cuanto a las conclusiones dictadas in voce, en la audiencia del día 16 de julio de 2003, por la Dra. Ana Virginia Rodríguez Socías, se acogen en todas sus partes, por ser justas y estar fundamentadas sobre base legal y en relación a su escrito ampliatorio depositado el día 9 de septiembre del mismo año, se acoge el ordinal primero y se rechaza el ordinal segundo, por los motivos expuestos; Quinto: Se acoge, las conclusiones dictadas in voce por el Dr. Rafael Acosta González en la audiencia del día 16 de julio de 2003, a nombre de la Sra. Odett Altagracia Jorge Pasquez, por ser justas y reposar sobre base legal; Sexto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, lo siguiente: 1.- Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 123, que ampara los derechos de propiedad de la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez, dentro de la Parcela núm. 5, del D. C. núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, y expedir otra en la proporción de 00 Has., 68 As., 10 Cas., 22 Dms2., para cada uno de los Sres. Quírico Benito, Albérico, Rodrigo, Gracia Lidia Estévez Pérez y José Rafael Diloné Estévez; 2.- Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 202, que ampara los derechos de propiedad de la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez, dentro de la Parcela núm. 20, del D. C. núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, y expedir otra en la proporción de 00 Has., 42 As., 36 Cas., 04 Dms2., para cada uno de los Sres. Quírico Benito, Albérico, Rodrigo, Gracia Lidia Estévez Pérez y José Rafael Diloné Estévez; 3.- Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 88, que ampara los derechos de propiedad de la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez, dentro de la Parcela núm. 51, del D. C. núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia

Montecristi, y expedir otra en la proporción de 00 Has., 92 As., 25 Cas., 62 Dms2., para cada uno de los Sres. Quírico Benito, Albérico, Rodrigo, Grecia Lidia Estévez Pérez y José Rafael Diloné Estévez; 4.- Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 89, que ampara los derechos de propiedad de la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez, dentro de la Parcela núm. 283, del D. C. núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, y expedir otra en la proporción de 00 Has., 00 As., 42 Cas., 20 Dms2., para cada uno de los Sres. Quírico, Benito, Albérico, Rodrigo, Grecia Lidia Estévez Pérez y José Rafael Diloné Estévez; 5.- 00 Has., 00 As., 42 Cas., 20 Dms2., a favor de la Sra. Odett Altagracia Jorge Pasquez, o sea, los correspondiente a Jorge Rafael Diloné Estévez, dentro de esta parcela, los cuales quedan transferidos a nombre de dicha señora, debiendo expedirle la constancia cuando presente el acto de venta y el recibo de pago de los impuestos a la transferencia; Séptimo: Se ordena al mismo Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, levantar cualquier oposición que se haya inscrito en los libros correspondientes, en estas parcelas, relativo a la demanda que se resuelve con esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 2004, por el Dr. Juan Herminio Vargas, en representación del Sr. José Rafael Diloné Estévez, contra la Decisión núm. 3 del 30 de diciembre de 2003, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 5, 20, 51 y 283, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, Licda. Ana Virginia Rodríguez de Socías; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrente por procedentes y bien fundadas en derecho; **Cuarto:** Declara por los motivos de esta sentencia simulados los actos de fechas 3 de febrero de 1998 y 26 de octubre de 1989, mediante el cual la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez vende a sus hijos Albérico Estévez Pérez y Quírico Estévez Pérez de sus derechos en las Parcelas núms. 20 y 51 del D. C. núm. 11 de Guayubín; **Quinto:** Modifica la decisión núm. 3, del 30 de diciembre de 2003, en lo que respecta a las Parcelas núms. 20 y 51 del D. C. núm. 11 de Guayubín, la cual regirá en la siguiente forma: 1ro. Declara que las únicas personas con vocación legal para recibir los bienes relictos por la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez son sus

hijos Quírico Benito, Rodrigo, Albérico, Grecia Dilia, todos Estévez Pérez y su nieto José Rafael Diloné Estévez, en sustitución de su madre fallecida Justilandia Altagracia Estévez Pérez; 2do. Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 123, que ampara los derechos de propiedad de la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez, dentro de la Parcela núm. 5, del D. C. núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, y expedir otra en la proporción de 00 Has., 68 As., 10 Cas., 10 Dms2., para cada uno de los Sres. Quírico Benito, Albérico, Rodrigo, Grecia Lidia Estévez Pérez y José Rafael Diloné Estévez; b) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 202, que ampara la Parcela núm. 20, del D. C. núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, que los derechos registrados a favor de Quírico Benito Estévez, de 100 tareas en virtud del acto de fecha 26 de octubre de 1989, así como los derechos que le restan a la Sra. Maximiliana Pérez, los cuales suman 08 Has., 40 As., 66.5 Cas., sean transferidos en la siguiente forma: 01 Has., 68 As., 13.30 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Quírico Benito, Albérico, Rodrigo, Grecia Lidia Estévez Pérez y su nieto José Rafael Diloné Estévez; c) Anotar al pie del Certificado de Título núm. 88, que ampara la Parcela núm. 51, del D. C. núm. 11 del Municipio de Guayubín, que los derechos registrados a favor de Rodrigo Estévez Pérez, en virtud del acto de fecha 20 de abril de 1993, y los derechos que le restan a la Sra. Maximiliana Pérez, los cuales suman 20 Has., 33 As., 14.09 Cas., sean transferidos en la proporción de: 04 Has., 06 As., 68.79 Cas., a favor de cada uno de los Sres. Quírico Benito, Albérico, Rodrigo, Grecia Lidia todos Estévez Pérez y José Rafael Diloné Estévez; d) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 89, que ampara los derechos de propiedad de la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez, dentro de la Parcela núm. 283, del D. C. núm. 11 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, y expedir otra en la proporción de 00 Has., 00 As., 42 Cas., 00 Dms2., para cada uno de los Sres. Quírico Benito, Albérico, Rodrigo, Grecia Lidia Estévez Pérez y José Rafael Diloné Estévez; e) 00 Has., 00 As., 42 Cas., 20 Dms2., a favor de la Sra. Odett Altagracia Jorge Pasquez, o sea, los correspondientes a José Rafael Diloné Estévez, dentro de esta parcela, los cuales quedan transferidos a nombre de dicha señora, debiendo expedirle la constancia cuando presente el acto de venta y el recibo de pago de los impuestos a la transferencia; **Sexto:** Se ordena al mismo Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, levantar cualquier oposición que se haya inscrito en los libros correspondientes, en estas parcelas, relativo a la demanda que se resuelve con esta decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación errónea interpretación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación alegan en síntesis lo siguiente: a) Que el tribunal a-quo no ha mencionado un solo artículo en el cual basa su decisión, se ha limitado a otros artículos de la referida ley, los cuales en su totalidad rigen el procedimiento seguido en materia de tierras; b) La Decisión No. 249 no permite a la Suprema Corte de Justicia controlar si la ley ha sido bien o mal aplicada, esto así, porque carece de los fundamentos de derecho para que sea sustituido, estamos frente a una sentencia incompleta; c) Los motivos y el dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, contiene una ponderación tronca del derecho, es decir, un fallo insuficiente, que no permite a la corte de casación decidir si la ley ha sido o no mal aplicada; d) Que el tribunal a-quo justificó su decisión argumentando que los actos de venta suscritos entre la Sra. Maximiliana Pérez y sus hijos Albérico Estévez y Quirico Estévez son “simuladores”, porque la venta fue realizada entre madre e hijos;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del estudio y ponderación de los documentos que conforman el expediente pudo comprobar lo siguiente: “1.- Que en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de diciembre del 1989, inscrita en el Registro de Títulos el día 15 de enero del 1990, se determinan los herederos del Sr. Eleuterio Gerónimo Estévez Pimentel en las parcelas Nos. 20, 51, 5 y 214 del D.C. No. 11 de Guayubín y se ordena la transferencia de las mismas a favor de su esposa común en bienes Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez de sus hijos Quirico Benito, Rodrigo, Albérico, Grecia Lidia, de su nieto José Rafael Diloné y de su hija reconocida Elba Australia Estévez Hernández. 2.- Que en virtud de la anterior resolución fueron expedidos los Certificados de Títulos 202 que ampara la parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 11 de Guayubín, donde se declara que la Sra. Maximiliana Pérez de Estévez Hernández es propietaria de 08 Has., 40 As., 66.5 Cas., el día 17 de enero del 1990, y el Certificado de Título No. 88, que ampara la Parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 11 expedido el 15 de enero del 1990, con un área de 20 Has., 33 As., 14.09 Cas, a favor de la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez Hernández, éste último certificado fue expedido al cancelar el Certificado de Título No. 182 expedido a favor del Sr. Gerónimo Estévez

Pimentel. 3.- Que consta en el acto de venta de fecha 3 de febrero del 1988 con firmas legalizadas por el Lic. Miguel Quiñones Vargas, Notario Público de Montecristi, mediante el cual la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez vende a su hijo Albérico Estévez Pérez 250 tareas en la Parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 11 de Guayubín que justifica su derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 88 expedido a su nombre; estableciendo como precio la suma de RD\$6,000.00 (seis Mil pesos); acto que fue inscrito en el Registro de Títulos el 7 de diciembre del 1990. 4.- Que consta en el acto de fecha 26 de octubre del 1989 con firmas legalizadas por el Lic. Miguel Ernesto Quiñones mediante el cual la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez vende a Quírico Benito Estévez Pérez, 100 tareas en la Parcela No. 20 del D. C. No. 11 de Guayubín, por la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos), que la vendedora justifica su derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 202 a su nombre. 5.- Que existe copia en el expediente del poder de fecha 18 julio del 1989 mediante el cual la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez otorga poder a los Sres. Albérico Estévez Pérez y José Rafael Diloné para que la representen en la reclamación del 50% de los derechos que le corresponden como persona común en bienes de su fallecido esposo Gerónimo Eleuterio Estévez”;

Considerando, que el Tribunal a-quo estableció en uno de sus considerandos, lo siguiente; “Que este Tribunal está de acuerdo con los argumentos de la parte recurrente de que dichos actos fueron simulados por lo siguiente: 1.- Por la relación de la vendedora con los compradores, madre e hijos. 2.- Porque los Certificados de Títulos que sirvieron de justificación a dichas ventas no existían en esa fecha ya que fueron expedidos con posterioridad a los mismos es decir en el año 1990. 3.- El precio vil; en el acto de fecha 3 de febrero del 1998 de la Parcela No. 51 estipula como precio RD\$6,000.00 por 250 tareas; y en el acto de fecha 26 de octubre del 1989 de la Parcela No. 20, se estipula como precio RD\$5,000.00 por 100 tareas. 4.- Que no obstante dichos actos ser supuestamente anteriores a la determinación de herederos del Sr. Gerónimo Estévez, estos no fueron sometidos al Tribunal Superior de Tierras para que se ordenaran rebajar de los derechos que le correspondieron a la Sra. Maximiliana Pérez en dicha determinación. 5.- Porque supuestamente, cuando ya había vendido a su hijo Albérico, le otorgó un poder tanto a éste como a su nieto José Rafael Diloné, para que reclamaran el 50% de sus derechos dentro de la sucesión de su esposo, sin que hicieran mención de dicha venta”;

Considerando, que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten, o cuando se busca con la misma favorecer a un descendiente en detrimento de otro;

Considerando, que esta corte es de opinión que tal como lo establece el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia hoy impugnada, el precio predeterminado por las partes por medio del cual se acordó la venta es un precio vil, pues obviamente se puede establecer que el mismo está sustentado sobre la base de un precio ilusorio, es decir, no ajustado a la realidad por lo que ciertamente estamos frente a una simulación; que además quedó claramente establecido que la transferencia de los derechos de la Sra. Maximiliana Pérez Vda. Estévez en las Parcelas Nos. 20 y 51 del Distrito Catastral No. 11 de Guayubín hecha en virtud de los actos de fechas 3 de febrero del 1988 y 26 de octubre de 1989, constituyen un traspaso simulado con el deliberado propósito de dejar fuera de la repartición de sus bienes a otros herederos;

Considerando, que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que como se ha apreciado precedentemente no existe en el presente caso; en consecuencia el medio que se examina deber ser rechazado;

Considerando, que en relación al segundo medio planteado por los hoy recurrentes, estos alegan en síntesis que: el Tribunal a-quo incurrió en una franca violación a los artículos citados precedentemente, en razón de que los hechos expuestos de los terrenos propiedad de los Sres. Rodrigo Estévez Pérez y Quirico Estévez Pérez, amparados en los Certificados de Títulos No. 202 (parcela 20 del D.C. No. 11) y No. 88 (parcela 51 del D.C. 11), toda vez que los actos de venta suscritos entre estos y su madre la Sra. Maximiliana Pérez Viuda Estévez, fueron hechos respetando la moral, las leyes y las buenas costumbres, siendo ambos compradores de buena fe;

Considerando, que toda convención pactada entre las partes tiene fuerza de ley y por ende deben ser respetadas; por eso la simple violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil puede ser considerada como

un vicio o motivo de impugnación; sin embargo en el caso de la especie el hecho de que dicha convención se haya realizado sobre la base de la ocultación o de la simulación hace que necesariamente la convención no surta ningún efecto jurídico; en consecuencia el medio planteado por los recurrentes debe ser desestimado;

Considerando, que tanto el examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo, y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Estévez Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de octubre de 2005, en relación con las Parcelas núms. 5, 20, 51 y 283 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. José Arístides Mora Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, L. T. D.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
Recurrido:	Fernando Arturo Batista Peña.
Abogado:	Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, L. T. D, compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, en el Edificio que ocupa la Administración de dicha Empresa, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por

naturalización, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Avenida La Costa del Batey Principal de la referida empresa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, abogado del recurrido, Fernando Arturo Batista Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre del 2012, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0011484-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 1º de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fernando Arturo Batista Peña contra la empresa Central Romana Corporation,

LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 9 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Fernando Arturo Batista Peña, por no haber probado la falta cometida por el empleado conforme a las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de los valores siguientes: A razón de RD\$619.84 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$17,355.35; b) 496 días de cesantía, igual a RD\$307,440.62; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$11,157.12; d) La suma de RD\$88,624.8 por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$424,577.91), a favor del señor Fernando Arturo Batista Peña; **Quinto:** Se rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, Ltd, en contra de la Sentencia núm. 100-2012, de fecha nueve (09) de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida, marcada con el núm. 100-2012, de fecha nueve (09) de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, excepto la partida correspondiente a las vacaciones y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Fernando Arturo Batista Peña y la empresa Central Romana Corporation, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para

la empleadora; Tercero: Condena a la empresa Central Romana Corporation al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas y declaraciones de los testigos;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en los vicios señalados, al no ponderar correctamente las declaraciones de los testigos propuestos por la empresa recurrente, lo que hizo parcial y someramente y no reparó en la concordancia manifiesta en las referidas declaraciones, las cuales confirmaron las causas alegadas por la empresa para ejercer el despido en contra del recurrido por éste haber incumplido órdenes de trabajo relacionados al proceso que llevaba a cabo el departamento y de retirarse de una reunión de trabajo sin la autorización correspondiente de sus supervisores, en ese tenor, la Corte no tomó en cuenta que el programa de trabajo que se estaba llevando a cabo era y es parte esencial de las obligaciones del recurrido, ya que se trataba de la organización en el sistema de trabajo establecido, sin embargo, la Corte desnaturalizó los hechos al establecer sin ningún fundamento jurídico que esa no era parte de sus obligaciones, incurriendo además en una incorrecta ponderación de las pruebas cuando interpreta sin ninguna base legal que el recurrido pidió permiso y se fue, lo hizo con la anuencia de la supervisión, por el solo hecho de que nadie le autorizó o negó el permiso correspondiente, cometiendo un grave error de declarar injustificado el despido sobre la base de que el recurrido no desobedeció una orden directa de sus superiores, a pesar de haberse comprobado que esas personas estaban en una reunión de trabajo ese día y que no podían salir sin la correspondiente autorización, lo que constituye una falta grave cometida por el trabajador, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de las declaraciones de los testigos, se puede decir que constituyen hechos no controvertidos lo siguiente: Que en una reunión para coordinar el sistema ISO, luego de haber agotado el turno que le correspondía, el señor Fernando Batista manifestó inconformidad con algunas cosas, solicitó que lo sacaran del comité ISO y pidió permiso para

retirarse de la reunión; que la reunión terminó varios minutos después; que luego de salir de la reunión el señor Batista duró trabajando en su área hasta las 8 pm de ese día produciéndose el despido 4 días después; que tenía más de 21 años trabajando sin haber sido amonestado nunca; que en adición a sus labores regulares y la recopilación de datos para el sistema ISO pertenecía al Comité de Higiene y Seguridad de la Empresa”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “ que el artículo 88 ordinales 14, 3 y 19 del Código de Trabajo establece que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; por injurias o malos tratamientos contra el empleador o sus parientes; por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”;

Considerando, que el tribunal de fondo que dictó la sentencia concluye: “que del estudio de las piezas que componen el expediente y las declaraciones de los testigos, esta Corte ha llegado a la conclusión de que el señor Batista no desobedeció una orden directa de sus superiores, sino que solicitó ser sacado del comité ISO, es decir, no se negó directamente a realizar el trabajo sino que solicitó ser eximido de dichas funciones, las cuales realizaba de forma adicional a sus labores habituales, poniendo a cargo de los supervisores si autorizaban o no su salida de dichos trabajos; que en cuanto al irrespeto éste hecho tampoco fue comprobado, ya que los testigos coinciden en afirmar que solicitó permiso para retirarse y la reunión terminó algunos minutos después; que además cuando se imputa una falta a un trabajador, ésta debe ser grave y en el caso que nos ocupa se trata de un trabajador que laboró de forma intachable durante más de 20 años, sin haber sido amonestado nunca, que no se trató de la desobediencia a una orden directa, sino que hizo una solicitud la cual pudo haber sido negada por los supervisores y que luego de salir de la citada reunión continuó trabajando con intensidad, cuidado y esmero como era su costumbre, hasta altas horas de la noche; que la Corte de Casación se ha expresado en el sentido de que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, a condición de hacer una ponderación de las pruebas aportadas y de señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma (B. 1082, p. 673)”;

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en “parte” de las declaraciones de los testigos, los cuales le merecieron entero crédito, descartando otras que no le merecieron verosimilitud, evaluando las que entendían coincidentes o no controvertidas en relación al caso sometido;

Considerando, que si la Corte de Trabajo apoderada apreció que la empresa recurrente no probó los hechos que fundamentaron el despido del trabajador recurrido, no podía aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que sanciona las faltas graves cometidas por los trabajadores y que dan lugar a la terminación de los contratos de trabajos por la voluntad unilateral del empleador, propio del despido disciplinario característico de la legislación laboral vigente;

Considerando, que si bien quedó establecido en el tribunal de fondo, que el trabajador recurrido **“solicitó ser sacado del Comité ISO”**, manifestando su inconformidad, esto no concretizaba que el mismo “desobedeció una orden directa de sus superiores”, sino al entender de esta Suprema Corte de Justicia, un ejercicio de la libertad de expresión por el trabajador que le ampara como un derecho fundamental que, aunque con limitaciones por el particularismo del derecho de trabajo, no desaparece en el marco territorial de la empresa;

Considerando, que la expresión pública de ideas y opiniones que ejerce un trabajador, es el ejercicio de una libertad conferida al mismo, en tanto ciudadano y que ha de enmarcarse en determinadas pautas de comportamiento en concreto conforme a las exigencias de la buena fe;

Considerando, que en la especie, no hay evidencia ni prueba que el ejercicio de libre expresión del trabajador haya comprometido el interés empresarial, causando daño a la actividad productiva o un ejercicio abusivo de un derecho o violentara la buena fe que debe primar en las relaciones de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo estableció como una cuestión de hecho ante las pruebas aportadas al debate, sin evidencia de desnaturalización alguna, que la empresa recurrente no probó una de las faltas graves e inexcusables que sirvieran de fundamento al despido del trabajador recurrido;

Considerando, que de lo anterior y del análisis de la sentencia se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos, sin

indicios de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, así como una motivación adecuada, razonable y suficiente, producto de una ponderación y argumentación lógica del caso sometido y una objetiva evaluación de la integralidad de las pruebas aportadas al debate, en consecuencia, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Romana Corporation, L.T.D., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Andrés Eurípides Rodríguez Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Morales Vásquez.
Abogados:	Licda. Eriberky Pérez Rodríguez, Dras. Nancy M. Espinal y Elizabeth Herrera García.
Recurrida:	Telven Global Services, C. por A.
Abogados:	Licda. Ana A. Sánchez D. y Lic. José Ferrer Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Morales Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0736098-4, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza núm. 55, sector Mirador Norte, edificio Palacio Verde, Penthouse núm. 7, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eriberky Pérez Rodríguez, en representación de las Dras. Nancy M. Espinal y Elizabeth Herrera García, abogadas del recurrente, Manuel Morales Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Sánchez, abogada de la recurrida, Telven Global Services, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de julio del 2013, suscrito por las Dras. Nancy M. Espinal Guzmán y Elizabeth Herrera García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0349610-5 y 001-0276275-4, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Ana A. Sánchez D. y José Ferrer Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-038662-0 y 005-0030647-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Manuel Ramón Morales Vásquez contra la empresa Telvent Global Services, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo

Domingo, dictó el 31 de mayo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por Manuel Ramón Morales Vásquez, en contra de la empresa Telvent Global Services, S. A., por falta de interés; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Morales Vásquez, en fecha seis (6) de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), contra la sentencia núm. 428-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Morales Vásquez, en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos ya expresados; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente señor Manuel Morales Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho de la Licda. Ana A. Sánchez D., abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley y ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al principio V del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la recurrida redactó una carta la cual firmó el recurrente, en la que estaba expresa la reserva de que quedaban valores pendientes de liquidar y por tanto no había descargo definitivo a favor de la recurrida, a lo que la corte establece que no tiene constancia de reservas de valores como constancia de inconformidad de los montos recibidos, razones por las cuales incurre en errada interpretación de la ley y errada ponderación de las pruebas; que la corte a qua en su sentencia incurre en el vicio de contradicción de motivos, pues en sus motivaciones establece que por falta de interés la corte no puede conocer el fondo del recurso, sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo dictamina

que en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación; que cuando la sentencia recurrida declara la falta de interés en las reclamaciones hechas por el hoy recurrente en la demanda de que se trata, está obviando que al momento de que la recurrida pagara incompleto los derechos que les correspondían al trabajador, se hacía tomando en cuenta la reserva que contenía el mismo, que la recurrida no aportado al proceso los medios de prueba que justifiquen dicha retención de valores, ni las pruebas escritas, ni de otra índole que demuestre que ha desinteresado totalmente al recurrente con el monto real de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que afirma el recurrido que pagó en manos del trabajador los valores que se consignan en el recibo de descargo, quedando así concretado un acuerdo transaccional, es en base a ese argumento que plantea que la demanda es inadmisibles, así se expresa en los distintos escritos que aporta al expediente que conocemos”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: “que reposa en el expediente la comunicación de fecha 11 del mes de noviembre del año 2011, consistente en carta de pago en Alcobendas, la cual copiada textualmente expresa lo siguiente: “Que D. Luis María Esteban Águeda, en nombre de la empresa Telvent Global Services, S. A., reconoce la improcedencia del despido del trabajador D. Manuel Ramón Morales Vásquez, comunicando mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2011, ofreciéndole la cantidad de Treinta Mil Doscientos Veintiocho Euros con Cuarenta y Ocho Céntimos (RD\$30,228.48 euros), correspondiente a la indemnización, liquidación, saldo y finiquito. Mediante la firma del presente documento, D. Manuel Ramón Morales Vásquez, acepta de forma expresa la cantidad ofrecida por la empresa Telvent Global Services, S. A., mantiene con la entidad Banco Santander. Con el recibo de dicha cantidad, que a efectos de acuerdo transaccional lleva de conformidad con su poder en este acto, queda definitivamente resuelta la relación laboral que le unía con la empresa Telvent Global Services, S. A., y declara no tener calidad ni derecho alguno que reclamar contra la citada empresa, por conceptos salariales o extrasalariales, renunciando expresamente a ejercitar cualquier tipo de acción frente a dicha sociedad y comprometiéndose a desistir de cuantas demandas hubiera interpuesto en cualquier concepto contra la misma, sirviendo el presente documento

de indemnización, liquidación, saldo y finiquito. A efectos de liquidación total de gastos se ha descontado del finiquito la cantidad de 2.919 euros equivalente a 152.479.19 DOP pendientes de justificar que serán transferidos previa justificación en el plazo de 30 días. Asimismo no se ha liquidado ninguna cantidad en concepto de viáticos de pago local que se liquidan en República Dominicana. Lo que declaro, otorgando carta de pago en Alcobendas, a 11 de noviembre de 2011...”;

Considerando, que el tribunal de fondo en el examen de las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta en la misma desnaturalización alguna, determinó que el recurrente recibió sus prestaciones y firmó una documentación al respecto, sin hacer ninguna reserva;

Considerando, que el tribunal de fondo apoderado utilizando el principio de la búsqueda de la verdad material, hace constar un análisis de la carta firmada por el recurrente y del cheque recibido;

Considerando, que el recurrente no aportó pruebas de que se hubiera cometido un dolo, engaño, violencia, acoso o algún vicio de consentimiento en su contra por el descargo firmado o que hubiera hecho reservas alguna expresando su inconformidad;

Considerando, que la sentencia tiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización, ni violación a la ley, ni falta de ponderación, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Morales Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guillermo Guerrero.
Abogados:	Licdos. Víctor Santana Polanco, Pedro Ferreras Méndez, Solís Rijo Carpio y Licda. Simona Javier Cordero.
Recurridos:	Sucesores de Fructo Inirio y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino y Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0080353-4, domiciliado y residente en la comunidad de La Enea, Municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santana Polanco, en representación de los Licdos. Pedro Ferreras Méndez, Solís Rijo Carpio y Simona Javier Cordero, abogados de los recurrentes Guillermo Guerrero y Nicolás Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Severino, por sí y por el Lic. Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada, abogados de los recurridos Sucesores de Fructo Inirio y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Ferreras Méndez, Solís Rijo Carpio y Simona Javier Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0036223-4, 028-0057956-3 y 028-0002223-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Severino, Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada y el Dr. Andrés Mota Alvarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1297751-7, 008-0019894-7 y 001-0077262-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre

Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 2008-00206, de fecha 1ro. de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia del fondo ratificada en el escrito justificativo de fecha 12 de mayo de 2008, por el Lic. Rafael Severino y el Dr. Andrés Mota Alvarez, en representación de los Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito justificativo de fecha 27 de mayo de 2008, por la Dra. Simona Javier Cordero, en representación de los señores Guillermo Guerrero y Nicolás Cordero, por la misma ser procedente y estar bien fundada; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito justificativo de fecha 8 de mayo de 2008, por los Dres. Félix Antonio Suero Abreu y Tomás Abreu Martínez, en representación de Rancho Ganadero (FAG), S. A., por la misma ser procedente, bien fundado y amparada en base legal; Cuarto: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Francisco Ubiera, vertidas en audiencia de fondo, por considerarlas procedentes y amparada en base legal; Quinto: Declarar como al efecto declara inadmisibles la presente litis en cuanto se refiere a la Compañía Rancho Ganadero (FGA), S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Sexto: Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la presente litis en cuanto se refiere a los señores Nicolás Cordero, Andrés Inirio y Guillermo Guerrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Séptimo: Condenar como al efecto condena, a los sucesores de Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio, señores Balbino, Monsa María, Aura Elisa y Francisca Inirio del Rosario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Abreu Martínez, Félix Antonio Suero Abreu, Dra. Simona Javier Cordero y Francisco Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la anotación de Litis sobre Derecho Registrados que figura inscrita sobre los Derechos de Rancho Ganadero (FAG), S. A., y los señores Andrés Inirio, Nicolás Cordero y Guillermo Guerrero, por haber cesado las causas que lo motivaron”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto su decisión de fecha 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha 8 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Severino y el Dr. Andrés Mota Alvarez, en representación de los Sucesores de Fructo Inirio, señores, Balbino, Monza María, Aura, Eliza y Francisco Inirio del Rosario, contra la Sentencia núm. 2008-005206, de fecha 1ro. de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con una Litis sobre Derechos Registrado, dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Lorenzo Alcides Rodríguez Tejada conjuntamente con el Dr. Rafael Severino, por sí y por el Dr. Andrés Mota Alvarez, en representación de la parte recurrente, por ajustarse a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Francisco Fernández de la Rosa, conjuntamente con la Dra. Simona Javier Cordero y el Dr. Pedro Ferreras Méndez en representación de Guillermo Guerrero, Nicolás Cordero y Andrés Inirio parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Santiago Sosa Castillo por sí y por los Dres. Félix Antonio Suero y Tomás Antonio Martínez, en representación de Rancho Ganadero (FAG), S. A., parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 200800206 de fecha 1ro. de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, en relación con una litis sobre derechos registrado, dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey; **Sexto:** Se revoca el saneamiento de la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, por ser hecho contrario a la ley y el derecho; **Séptimo:** Se cancelan todos los certificados de títulos expedidos en dicha Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, por haber sido expedido en una parcela inexistente y contrario a la ley y el derecho; **Octavo:** Se cancela el Decreto de Registro núm. 43-2260, que ordenó el Registro de la Parcela núm. 77, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, por haber sido refundido conjuntamente con las Parcelas núms. 78, 79 y 80 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, resultando

la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, adjudicada a favor de Fructo Inirio el Certificado de Título núm. 83-243, así como todos los Certificados expedidos dentro de esta parcela, todo contrario a la ley y al derecho; **Noveno:** Se condena a los señores Compañía Rancho Ganadero (FAG), S. A., Guillermo Guerrero, Nicolás Cordero y Andrés Inirio, parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los mismos en provecho del Lic. Lorenzo A. Rodríguez y los Dres. Rafael Severino y Andrés Mota Alvarez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Higüey; a) Mantener con todo su vigor y fuerza jurídica los derechos registrados en virtud del Decreto de Registro núm. 684091, expedido en fecha 18 de agosto de 1938, que ampara la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, a favor de Fruto Inirio e Inocencia Ruiz, expedido por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de diciembre de 1936 y por consiguiente se ordena la expedición del certificado de título a favor de del Sucesor Fructo Inirio, casado con Inocencia Ruiz señor Isidro Ruiz estando antes la Jurisdicción Inmobiliaria el desalojo de cualquier persona que dispone terreno como intruso; **Décimo Primero:** Se ordena al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el desalojo de cualquier persona que ocupe esos terrenos intruso dentro de la Parcela núm. 77-Refundida, del Distrito Catastral núm. 47/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, registrada a favor del señor Fructo Inirio e Inocencia Ruiz”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir, desnaturalización de los documentos aportados y de los hechos de la causa, violación del debido proceso y del derecho de defensa de los recurridos, consagrado en la Constitución de la República, violación a la Ley de Registro Inmobiliario; incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, falta de motivo y falta de base legal; **Segundo Medio:** No hace una enunciación completa de las conclusiones presentadas por los recurrentes sino que las desvirtúa y la desnaturaliza, también desnaturaliza los motivos de la sentencia apelada, que al confirmarla adoptando sus motivos, viola las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y, además, se limita a rechazar las conclusiones de los recurrentes sin señalar los motivos por los cuales las rechaza,

por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por contradicción, insuficiencia y falta de motivos y por falta de base legal”;

En cuanto a la inadmisibilidad o caducidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos proponen la inadmisibilidad o caducidad del presente recurso, y para fundamentar su pedimento alegan lo siguiente: 1ro. que los recurrentes omitieron en el acto de emplazamiento la fijación de su domicilio permanente o de manera incidental en la Capital de la República, por lo tanto, sostienen dichos recurridos, hay una falta al cumplimiento del mandato expreso del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente figura el Acto núm. 480/2010, mediante el cual los recurrentes, emplazaron a los recurridos Aurora Inirio Del Rosario, Elisa Inirio Del Rosario, Monsa M. Inirio Del Rosario, Francisca Inirio Del Rosario y Balbino Balbino Inirio Del Rosario, en el Recurso de Casación de que se trata; que al examinar dicho acto se observa, que ciertamente el mismo establece que los recurrentes tienen su domicilio y residencia en la comunidad La Enea, del municipio de Higuey y, así como también contiene elección de domicilio en el estudio jurídico de los abogados que los representan en la presente instancia, con lo que se cumplió con el mandato prescrito por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que el pedimento de inadmisibilidad formulado por los recurridos, carece de fundamento y debe rechazarse, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que también sostienen los recurridos en su memorial de defensa, que el emplazamiento del presente recurso de casación solo le fue notificado al señor Balbino Inirio Del Rosario, excluyendo a los demás sucesores;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que se advierte del referido acto núm. 480/2010, que contrario a lo alegado por los recurridos, el recurrente notificó el recurso de casación que nos ocupa

de manera individual a todos los integrantes de la sucesión, por lo que la alegada excepción carece de sustento legal y debe ser rechazada, sin necesidad igualmente de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su dos medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir mejor a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis “que el Tribunal a-quo no estatuye en el fallo impugnado, sobre las conclusiones por él presentada en audiencia; que tampoco el Tribunal a-quo no hace una enunciación de las conclusiones presentadas por ellos, limitándose solo a transcribir de manera muy distorsionada las conclusiones dadas in voce por los recurrentes y no las conclusiones escritas y ampliadas, las cuales en ningún momento hace mención de las conclusiones presentadas, violando las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que consta en la página 9 y 10 de la sentencia impugnada, que en la audiencia de fecha 12 de febrero de 2010 celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, los ahora recurrentes concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Que se rechace el Recurso de Apelación interpuesto por los Sucesores del finado Fructo o Frutuoso Inirio, contra la Decisión No. 20080206, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, en fecha 1ero. de agosto del año 2008, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Por vía de consecuencia, que se mantenga con todo su valor jurídico emitidos por el Registrador de Títulos; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes; Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 15 días para producir escrito ampliatorio de conclusiones”; que la Corte a-qua

ordenó en dicha audiencia, lo siguiente: “Secretaría haga constar que el Tribunal ha resuelto, después de haber deliberado, otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente a los fines de que produzca su escrito justificativo de las conclusiones que ha vertido en esta instancia. Este plazo comienza a contarse a partir del día de hoy. Vencido ese plazo, se otorga un plazo igual de 15 días a las partes recurridas, para que sustenten las conclusiones presentadas en esta audiencia. Vencido el segundo plazo y transcrita el acta de la presente audiencia, el expediente quedará en estado de recibir fallo”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se advierte que el Tribunal a-quo otorgó a las partes ahora impugnantes un plazo de quince (15) días para ampliar sus conclusiones de audiencia; sentencia que no fue cumplida por dichos recurrentes, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como los documentos depositados en el expediente abierto al caso que nos ocupa, no se encuentra depositado documento alguno que pruebe que ciertamente dichos recurrentes depositaron dicho escrito, por tanto, frente a tal omisión, no pueden los recurrentes pretender atacar en ese sentido la sentencia impugnada, por lo que los agravios dirigidos en ese aspecto contra la decisión recurrida, carece de sustento legal y debe ser rechazado;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes, que la Corte a-qua no estatuyó sobre sus conclusiones de audiencia; que en ese tenor, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que si bien es cierto que la Corte a-qua al momento de decidir el recurso de apelación del cual estaba apoderado, no expresa en sus motivaciones de manera tacita las razones por la cual rechaza sus conclusiones de audiencia, como lo hace con el recurrido, Compañía Rancho Ganadero, S.A.; no menos cierto es, que dichos recurridos no pusieron al tribunal en condiciones de responder dichas conclusiones, dado que como se indica anteriormente, solo se limitaron a solicitar el rechazo del recurso sin enunciar, ni motivar los causales, más aún, los mismos no cumplieron con el mandato de depositar escrito ampliatorio de conclusiones de acuerdo a como lo solicitaron y se ordenó; que, frente a tales comprobaciones y no habiendo más aspectos que ponderar en el presente recurso, procede en la especie rechazarlo, por no haberse incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de omisión de estatuir denunciado en los medios reunidos.

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de junio del 2010, en relación a la Parcela núm. 77-Refundida, Distrito Catastral núm.47-1ra. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amov International Teleservices, S. A.
Abogados:	Licdos. Julián Jiménez, Tomás Hernández Metz y William Martínez.
Recurrida:	Gisel Ángeles Grullón.
Abogados:	Lic. Enrique Henríquez O. y Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial constituida como Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en la Ave. 27 de Febrero, núm. 249, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia in-voce, dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Jiménez, por sí y por los Licdos. Tomás Hernández Metz y William Martínez, abogados de la recurrente, Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. William Matías Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1842470-4, respectivamente, abogados de la recurrente Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Enrique Henríquez O. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-044339-8, respectivamente, abogados de la recurrida la señora Gisel Ángeles Grullón;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Julio César Reyes José y Eduardo Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a-qua, intervino la sentencia in-voce ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza la solicitud de la parte recurrida, respecto de pedir informe al Indotel sobre la participación de la recurrente

en activaciones fraudulentas de Líneas, por entenderlo frustratorio respecto de los hechos y alegaciones que llevaron al despido de la trabajadora de que se trata; Segundo: Pasa de nuevo la palabra a las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley y falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a qua incurrió en franca violación a la ley al momento de rechazar el pedimento de la exponente de ordenar al Indotel, la emisión de un informe pericial, a los fines de determinar la participación de la señora Gisel Ángeles Grullón, en el fraude de activación cometido en contra del cliente Amovir, a los fines de obtener un documento que estableciera la verdad fundamental del caso de la especie, emanada por una institución pública, estableciendo la falta de la recurrida, pues el artículo 494 del Código de Trabajo faculta al juez laboral a solicitar a las oficinas públicas todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen ante ellos, tal y como ocurre en el presente caso, resulta de igual forma, que el tribunal incurrió en una falta de motivación al rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente sobre la base pura y simple de que la corte no ve la necesidad de esa prueba, cuando lo único que iba a hacer era ejercer la potestad que le brinda el legislador laboral y como en el caso de la especie, el documento lo iba a producir una institución pública, y no iba a hacer mas que ayudar al tribunal a realizar una buena y efectiva administración de justicia, aclarando todas las dudas en ocasión al caso de la especie”;

Considerando, que en la sentencia in-voce impugnada consta lo siguiente: “que Oído: al Licdo. Wilian Matías Ramírez y Tomás Hernández Metz, en representación de la parte recurrida, comprobar y declarar que conforme las piezas que se encuentran admitidas por este tribunal, conforme solicitud de admisión de documentos 4/7/13, la falta que originaron el despido de la trabajadora demandante, consisten en la falta que envuelven al sector de las telecomunicaciones, que conforme lo anterior el Indotel, es el órgano encargado y llamado regular y conocer de las situaciones que envuelven las empresas del sector comunicación como lo es la hoy recurrida y su cliente que fue víctima de un fraude internacional, por lo cual solicitamos que le sea ordenado al Indotel emitir un informe sobre los hechos acaecidos, en el período julio 2011 – julio 2012, sobre la

participación de la señora Gisel Ángeles Grullón en la activación de líneas sin el debido soporte; Recte: Nos oponemos; que se rechace la solicitud planteada, ya que no hay ningún elemento que conlleve violación de la recurrente de los procedimientos de activación de Amov; Oído: Al Licdo. Wilian Matías Ramírez y Tomás Hernández Metz, en representación de la parte recurrida; Ratificamos”;

Considerando, que la corte apoderada expresa: “Primero: Rechaza la solicitud de la parte recurrida, respecto de pedir informe al Indotel, sobre la participación de la recurrente en activaciones fraudulentas de líneas, por entenderlo frustatorio respecto de los hechos y alegaciones que llevaron al despido de la trabajadora de que se trata; Segundo: Pasa de nuevo la palabra a las partes: Oído: Al Lic. Enrique Henríquez, por el Dr. Héctor Arias, abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente; Primero: Acoger las conclusiones del recurso de apelación de fecha 17/4/13, y en cuanto al recurso incidental acoger las conclusiones de fecha 2/7/13; Segundo: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito ampliatorio de conclusiones; Oído: Al Lic. Wilian Matías Ramírez y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: Primero: Acoger las conclusiones del escrito de defensa y apelación incidental de fecha 6/5/13; Segundo: Que sea rechazado el medio de inadmisión propuesto por el recurrente, por improcedente, mal fundado y falta de base legal; Tercero: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito ampliatorio de conclusiones a partir del lunes”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que le se sean sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que éstos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificado sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada, (sent núm. 22, de fecha 11 de marzo 1998, B. J. núm. 1148, pág. 405). En la especie entendió frustatorio ordenar el informe pericial solicitado;

Considerando, que salvo algunos casos establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el de la especie, el peritaje cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes deben ordenarlo, sólo cuando estimen que es indispensable o útil para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa, no estando obligados a hacerlo, cuando a su juicio

en el expediente existen los elementos de convicción que les permiten decidir el asunto, sin necesidad de esa medida, lo que igual manera ocurre con las inspecciones de lugares. En la especie, la corte a-qua apreció soberanamente que la prueba que se le había aportado era suficiente para formar su criterio y decidir los aspectos litigiosos del conflicto, rechazando por frustatoria la medida solicitada por el actual recurrente, con lo que también hizo uso de sus facultades, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A., contra la sentencia in-voce dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stylus Joyería y Relojería, S. A.
Abogado:	Lic. Jesús María Ceballos Castillo.
Recurridos:	Justina Trinidad Viloria Peguero y compartes.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Yolanda Brito G.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Stylus Joyería y Relojería, S. A., entidad comercial debidamente regida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Ave. 27 de febrero, esquina Winston Churchill, Plaza Central, segundo nivel, local B-217-C, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2012, suscrito por el Licdo. Jesús María Ceballos Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0155187-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366756-4 y 057-000041-6, respectivamente, abogados de los recurridos, Justina Trinidad Viloria Peguero, Benito Angel De Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por los señores Justina Trinidad Viloria Peguero, Benito Angel De Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez contra Joyería Relojería, S. A., los señores Mauricio Tonos Mahuad, Ivette Tonos Mahuad y Casa Tonos, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte Joyería Relojería, S. A., Casa Tonos y el señor Mencon Joa NG, por las razones expuestas anteriormente en

la presente decisión; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Justina Trinidad Viloria Peguero, Benito Angel De Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, demandaron por ante tribunal a Joyería Relojería, S. A., Casa Tonos y señores Mencon Joa NG, Nelly Mauad Brinz de Tonos, Mauricio Tonos Mahuad y Ivette Tonos Mahuad en reclamación de pago de prestaciones laborales, vacaciones, navidad y salario pendiente, fundamentada en una dimisión; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por falta de pruebas de la relación laboral; **Cuarto:** Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Justina Trinidad Viloria Peguero, Benito Angel De Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez, en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2011 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a los recurrentes señores Justina Trinidad Viloria Peguero, Benito Angel De Jesús, Pedro José Ruiz Rosario y Gregorio Hernández Gutiérrez con la parte recurrida Casa Tonos, S. A., Nelly Mauad Brinz de Tonos, Mauricio Tonos Mauad, Ivette Tonos Mauad, Joyería y Relojería, S. A. y Mencon Joa NG, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Condena a Casa Tonos, S. A., (Sociedad en liquidación) y a Joyería y Relojería, S. A. y el señor Mencon Joa NG, a pagar las prestaciones siguientes: Justina Trinidad Viloria Peguero: 28 días de preaviso igual a RD\$12,454.68, 374 días de cesantía igual a RD\$166,358.94; 6 días de vacaciones igual a RD\$2,668.86; proporción de salario de Navidad igual a RD\$5,300.00, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo igual a RD\$63,600.00 indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$25,000.00 y la suma de RD\$54,930.51 por salarios caídos por suspensión ilegal; Benito Ángel De Jesús: 28 días de preaviso igual a RD\$10,104.64, 115 días de cesantía igual a RD\$41,501.20; proporción de salario de Navidad igual a RD\$4,300.00, más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 101 del Código de Trabajo*

igual a RD\$51,600.00, la suma de RD\$25,000.00 por indemnización en daños y perjuicios, y la suma de RD\$30,489.56 por salarios caídos por suspensión ilegal; Pedro José Ruiz: 28 días de preaviso igual a RD\$18,799.76, 552 días de cesantía igual a RD\$370,638.88; proporción de salario de Navidad igual a RD\$8,000.00, 6 meses de salario de acuerdo al artículo 101 del Código de Trabajo, igual a RD\$96,000.00, la suma de RD\$25,000.00 por indemnización en daños y perjuicios y la suma de RD\$56,728.49 por salarios caídos durante la suspensión ilegal; Gregorio Hernández Gutiérrez: 28 días de preaviso igual a RD\$12,454.68, 598 días de cesantía igual a RD\$265,996.38; proporción de salario de Navidad igual a RD\$5,300.00, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo igual a RD\$69,600.00, una indemnización en daños y perjuicios igual a RD\$25,000.00 y la suma de RD\$54,930.51 por salarios caídos por suspensión ilegal; **Quinto:** Condena a Casa Tonos, S. A., (Sociedad en liquidación) y a Joyería y Relojería, S. A. y el señor Mencon Joa NG, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. Jacobo Torres, Agustín P. Severino y Yolanda Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad o la caducidad del recurso, en razón de que el mismo solo ha sido ejercido por la empresa Stylus Joyería y Relojería, S A., más no así por los señores Mencon Joa NG, Nelly Mahud Brinz de Tonos y Mauricio Tonos Mahud e Ivette Tonos Mahud, ya que estos no fueron condenados en la sentencia que se pretende casar, ni forman parte del escrito contentivo del memorial de casación, ni en el acto de notificación, todo a la luz del artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento de inadmisibilidad en relación a los nombres citados, carece de pertinencia jurídica, pues los mismos no figuran en el contenido mismo del recurso, como tampoco en su parte dispositiva, en ese tenor, dicho pedimento no es ponderable por este tribunal y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que los juzgadores de segundo grado hicieron una desnaturalización de los hechos y por demás una mala aplicación de la ley, al no limitarse sobre el hecho alegado por los antiguos accionistas de Casa Tonos, S. A., en la persona de Mauricio Tonos y compartes, quienes no negaron la relación laboral que existía entre ellos y que también se les advirtió que esa empresa había entrado en un proceso de cesación y que culminó con un cierre definitivo de la misma; que esa inobservancia era el punto controvertido, la inexistencia del contrato entre todos, por un lado y por el otro, lo que la propia Corte reconoció que no había contestación del contrato de trabajo con Casa Tonos, S. A., contradicción abierta entre el objeto alegado y el fallo emitido; en la especie, le correspondía a la Corte evaluar o no que la naturaleza de la suspensión de los contratos estaba bien aplicada o no en el derecho, lo que demuestra además que los jueces se situaron en posición de la demandante, al evaluar lo que no se le había pedido y mucho menos tomar el carácter de oficiosidad y supletoriedad, principios generales que no pueden ser cubiertos en esta materia laboral a no ser que se tratase de derechos constitucionales o garantías fundamentales violadas, situación que le correspondía a los trabajadores, en el caso de Casa Tonos, S. A., demostrar que esas suspensiones eran ilegales y no limitarse procurar la ruptura del contrato de trabajo basado en el aspecto de su dimisión, cuando la Corte estaba en la obligación de analizar la procedencia o no de la demanda y la determinación o no de que esa dimisión era pertinente por los causales que ellos refirieron y no las acciones que terminaron con el fallo impugnado, al establecer parámetros no encontrados en el contexto de la acción a sabiendas de que la empresa se encontraba cerrada por la cesación de sus operaciones y junto a esa suerte corrían los contratos de trabajo, pero resulta ser que los jueces de segundo grado estaban atados a determinar esa acción y que al no probar los trabajadores con documentación alguna la ilegalidad de esa suspensión, mal criterio tuvo la Corte cuando acogió todos los causales de dimisión aun cuando los contratos estaban suspendidos por las razones que le eran ineludibles e imprevisibles a ambas partes; que la Corte para establecer que se trataba de una cesión de empresa en virtud del artículo 63 del Código de Trabajo, utilizó la prueba testimonial por encima de la prueba documental que era un contrato de

venta de un inmueble de la Plaza Central, inobservando que lo que existe es un contrato de venta de inmueble, o sea, de un local comercial donde una vez los señores Mauricio Tonos Mauad y compartes, vendieron a los también recurridos Stylus Joyería y Relojería, s. A. y sobre esa base no existe en el testimonio aludido la prueba precisa de que fuera cedida una sucursal si esa empresa ya había dejado de funcionar, pero que la Corte estableció que Stylus Joyería y Relojería, S. A. y Mencon Joa NG., se habían comprometido a pagar prestaciones o a dar continuidad a los contratos de trabajo establecidos entre ellos, razón por la cual estableció la existencia de esa cesión de empresa por la prueba testimonial per se y que no le podía merecer mayor crédito de lo que establece la realidad de los hechos, en la que esas personas nunca prestaron un servicio, tal y como lógicamente lo refiere es, que al contrato estar suspendido demandaron en dimisión a Casa Tonos, S. A.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso se expresa: “que la parte recurrente pone en causa también a los accionistas de la empresa Casa Tonos, S. A., y a la compañía Joyería y Relojería, S. A. y el señor Mencon Joa NG, y estos últimos por haber adquirido una propiedad en Plaza Central, donde funcionaba una sucursal de Casa Tonos, S. A.” y añade “que la parte recurrida admite la operación de venta de dicha sucursal, la cual según los testigos presentados en este tribunal a cargo de los recurrentes, señores Inocensio Ventura e Inocensia Dionicio Sierra, por dicha operación de venta se hizo promesa a los trabajadores de pagarles sus prestaciones y no le cumplieron, también declaran que en dicho local después de ser vendido opera un negocio de venta y arreglo de relojería como era lo habitual en Casa Tonos, acogiendo las declaraciones de estos testigos por parecer sinceras y coherentes”;

Considerando, que asimismo la legislación vigente señala en su artículo 63 del Código de Trabajo: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”;

Considerando, que la Corte a-qua señala que: “que la recurrida no ha probado por ante esta alzada que le diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Trabajo de notificar a los trabajadores la fecha de la venta de la sucursal de Plaza Central”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que en la especie la Corte ha observado que los recurridos particularmente los propietarios y accionistas de la empresa empleadora no han podido explicar las razones por las cuales no ofrecieran los pagos de los derechos y prestaciones laborales de los trabajadores que laboraban para su empresa por espacio de 26, 24, 16 y 5 años respectivamente, aún después de haber realizado la venta del inmueble propiedad de la sociedad empleadora en franca violación a los principios fundamentales del Derecho del Trabajo sobre la solidaridad, la justicia social y de la buena fe que deben primar en toda relación de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar que: “en el caso de la especie resultan aplicables las reglas de derecho consignadas en el artículo 63 del Código de Trabajo en cuanto a condenar de manera solidaria a la entidad Relojería y Joyería, S. A. y el señor Mencon Joa NG conjuntamente con Casa Tonos, S. A., de todos los derechos que resulten a favor de los trabajadores recurrentes en el presente caso”;

Considerando, que en la especie se trata de una empresa en proceso de liquidación que es adquirida por otra sin tomar en cuenta los derechos de los trabajadores de la vendedora;

Considerando, que al no informar que la empresa iba a ser transferida como era su deber, transgredió el derecho de información relacionado con la continuidad de la ejecución de los contratos de trabajos y los derechos y obligaciones derivados de toda relación de trabajo, establecido en el Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo ha dado formal cumplimiento a la legislación laboral vigente en cuanto a las disposiciones de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo en lo relativo a la cesión de empresa y a la transferencia de derechos entre el primer empleador y el empleador sustituto, sin que exista desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Stylus Joyería y Relojería, S. A., contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comedor Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Wilson Domínguez Almengo y Pascual Delance.
Recurridas:	Yoselin Altagracia Castillo y Luz Adelaida Castillo Miranda.
Abogados:	Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comedor Marmolejos, entidad denominada de esta forma por ser un nombre comercial que originalmente fue puesta en causa con esa denominación y el señor José Alfredo Marmolejos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0011945-9, domiciliado y residente en la Av.

Hispanoamericana núm. 17, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Wilson Domínguez Almengo y Pascual Delance, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106431-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027279-5 y 036-0042442-2, respectivamente, abogados de las recurridas Yoselin Altagracia Castillo y Luz Adelaida Castillo Miranda;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 d 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 d 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda que en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por Yoselin Altagracia Castillo y

Luz Adelaida Castillo Miranda contra Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de agosto de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge parcialmente la demanda incoada por las señoras Yoselin Altagracia Castillo y Luz Adelaida Castillo Miranda, sobre dimisión, pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios, en contra de la empresa Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos, por sustentarse en pruebas y base legal; Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada; Tercero: Condena a la empresa Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos, a pagar a favor de Yoselin Altagracia Castillo y Luz Adelaida Castillo Miranda; para Yoselin Altagracia Castillo, en base a una antigüedad de 2 años, 9 meses y 20 días, a un salario mensual de RD\$6,499.95 equivalente a un salario diario de RD\$272.76, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$7,637.37, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$15,001.80, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$1,823.60, por pago de salario de Navidad del 2007; 4) la suma de RD\$3,818.64, por concepto de 14 días de vacaciones; 5) la suma de RD\$12,274.35, por pago proporcional de los beneficios de la empresa del 2006; 6) la suma de RD\$38,999.22, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) la suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización por violación a las normas de Seguridad Social; para Luz Adelaida Castillo Miranda, en base a una antigüedad del 1 año, 7 meses y 11 días, a un salario mensual de RD\$6,499.95 equivalente a un salario diario de 272.76, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$7,637.37, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$9,273.84, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$1,823.60, por pago de salario de navidad del 2007; 4) la suma de RD\$3,818.64, por concepto de 14 días de vacaciones; 5) la suma de RD\$12,274.35, por pago proporcional de los beneficios de la empresa; 6) la suma de RD\$38,999.22, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 7) la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por violación a las normas de Seguridad Social; Cuarto: Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda; Quinto: Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras y días feriados, por insuficiencia probatoria; Sexto: Condena a la empresa Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos, al pago de las costas procesales a favor del Licdo. José Federico

Thomas Corona, apoderado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Comedor Marmolejos y el señor José Alfredo Marmolejos, y el recurso de apelación incidental, incoado por las señoras Yoselin Altagracia Castillo y Luz Adelaida Castillo Miranda, en contra de la sentencia núm. 1143-0605-2011, dictada en fecha 31 de agosto de 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación principal y se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; b) se modifica el ordinal tercero de dicho dispositivo para que diga de la siguiente manera: se condena a la empresa Comedor Marmolejos y al señor José Alfredo Marmolejos a pagar los siguientes valores: 1) a favor de la señora Yoselin Altagracia Castillo: RD\$3,818.64 por 14 días de vacaciones; RD\$1,823.60 por salario de Navidad; RD\$12,274.35 por participación en los beneficios de la empresa; y RD\$30,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y 2) a favor de la señora Luz Adelaida Castillo Miranda: RD\$3,818.64 por 14 días de vacaciones; RD\$1,823.60 por salario de navidad; RD\$12,274.35 por participación en los beneficios de la empresa; y RD\$28,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y c) se confirma en sus demás puntos la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Único medio:** Motivos incompletos y contradictorios, equivalente a falta de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, condena irracional o excesiva por el concepto de la no inscripción en la seguridad social);

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las

señoras Yoselín Altagracia Castillo y Luz Adelaida Castillo Miranda, en contra de la sentencia número 206/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar al recurrente los siguientes valores: 1) a favor de la señora Yoselín Altagracia Castillo: RD\$3,818.64 por 14 días de vacaciones; RD\$1,823.60 por salario de Navidad; RD\$12,274.35 por participación en los beneficios de la empresa; y RD\$30,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y 2) a favor de la señora Luz Adelaida Castillo Miranda: RD\$3,818.64 por 14 días de vacaciones; RD\$1,823.60 por salario de navidad; RD\$12,274.35 por participación en los beneficios de la empresa; y RD\$28,000.00 en reparación de daños y perjuicios, lo que totaliza la suma de noventa y tres mil ochocientos treinta y tres con 18/100 (RD\$93,833.18);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada en fecha 12 de noviembre de 2004 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en las empresas industriales, comerciales y de servicio de seis mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a ciento veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile, el recurso de que trata, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisble el recurso de casación interpuesto por Comedor Marmolejos y José Alfredo Marmolejos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Federico Thomas y José Fernando Tavares, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danier Jeune.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez, Licdos. Ángel De los Santos, Julio César Altamiro Gómez y Licda. Ana Rosa De los Santos.
Recurrida:	Constructora Sofisa, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danier Jeune, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2141441, domiciliado y residente en la calle Colombia núm. 2, La Loma del Chivo, Km. 12, Carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Ángel De los Santos, Julio César Altamiro Gómez y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-8 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados del recurrente Danier Jeune, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 54-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Constructora Sofisa, S. A.;

Que en fecha 8 de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Danier Jeune contra Constructora Sofisa, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de agosto de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Danier Jeune, en contra de Constructora Sofisa, S. A., por los motivos expuestos en los considerando; Segundo: Se condena al demandante, señor Danier Jeune al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart y los Licdos. Omar Chapman y Aneudys Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto de la parte recurrida Constructora Sofisa, S. A., por no haber comparecido a esta Corte en fecha 29 de noviembre del 2011, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Daniel Jeune en contra de la sentencia de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones espuestas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errónea interpretación de los hechos, violación a los artículos 1, 8, 15, 16, 31, 32 y 100 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso se trata de desconocer el contrato de trabajo que ligaba a las partes no obstante haberse depositado pruebas documentales y testimoniales que confirman dicha relación laboral, la corte a-qua con su sentencia desnaturalizó los hechos y entró en contradicción con el tribunal de primer grado, el cual rechazó la demanda, supuestamente porque el trabajador no demostró la relación laboral, haciendo una mala interpretación de lo establecido en el artículo 541 y siguientes del Código de Trabajo en lo que respecta a las pruebas escritas y 548 del mismo código en lo que respecta a las pruebas testimoniales; que el trabajador denunció tanto en primer como en segundo grado que entre él y la empresa Sofisa, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 8 de noviembre de 2009, mediante el cual le prestó sus servicios como ayudante de plomería, por espacio de 7 meses y 8 días, devengando un salario mensual de RD\$10,723.50 Pesos, que la relación laboral fue dada por terminada el 16 de junio de 2010, mediante dimisión justificada por las faltas constantes cometidas por la empleadora, en violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, no entendemos por qué la corte a-quo tiene que inclinar tanto la balanza de la justicia para perjudicar a los más desposeídos, pues la

compañía nunca compareció a las audiencias, no depositó ningún tipo de pruebas ni documental ni testimonial, no obstante haber sido citada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia de fecha 29 de noviembre del 2011, celebrada en esta Corte, declaró a cargo del recurrente, el señor Lowilus Arsen, en calidad de testigo, entre las preguntas que se le hizo al testigo está lo siguiente: P.- ¿Qué tiempo tuvo Daniel Jeune en la empresa?, Resp. El entró primero, yo me fui y él se fue un año después”; y añade “que estas declaraciones dadas por el testigo del recurrente ante esta corte, entra en contradicción directa con lo alegado por el propio recurrente que en su demanda dice que laboró 7 meses y 8 días para la empresa recurrida; motivo por el cual las declaraciones vertidas por el testigo ante este tribunal no le merecen crédito y debe desestimarse en su totalidad por parecer inciertas y poco confiables”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso señala: “que ante la falta de pruebas del recurrente de haber prestado un servicio personal a la recurrida, conforme lo dispone el artículo 1 del Código de Trabajo, es motivo suficiente para que su demanda sea rechazada por falta de calidad y carecer de derecho, confirmando la sentencia impugnada”; y concluye “que al determinarse, como se ha hecho la inexistencia de la relación laboral entre las partes en litis, no se hace necesario conocer el fondo de las reclamaciones contenidas en la demanda, pues las mismas se derivan del contrato de trabajo”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que corresponde al reclamante probar que había prestado un servicio personal a otra, hecha esta prueba corresponde a ésta probar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de contrato;

Considerando, que para determinar la no procedencia de la demanda, el tribunal de fondo hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas al debate y rechazando las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente en relación a la existencia del contrato de trabajo por “contradictorias” y “poco confiables”, las cuales tenían una “contradicción directa” con las mismas declaraciones del recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas y hechos planteados, lo cual escapa al

control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto. En la especie el tribunal de fondo determinó que no fue establecida la prestación de un servicio personal y en ausencia de dicha prueba declaró la no existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna ni violación a la legislación laboral vigente, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas cuando la parte recurrida ha hecho defecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Danier Jeune, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cleaning Task Force.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Caraballo Núñez.
Recurrido:	Tel Rosemond.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleaning Task Force, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Padre Billini 612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y el señor Ing. José Francisco Flasa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0276921-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Diógenes Antonio Caraballo Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0245532-6, abogado del recurrido Tel Rosemond;

Que en fecha 28 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y daños y perjuicios interpuesta por Tel Rosemond en contra de Cleaning Task Force y José Francisco Flasa, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Cleaning Cask Force, S. A., e ingeniero José Francisco Pray Báez, por no comparecer a la audiencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2011, no obstante haber sido citada mediante acto de

alguacil Núm. 730/2011 de fecha siete (7) de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diecisiete (17) de mayo de 2011 incoada por Tel Rosemond, en contra de Cleaning Cask Force, S. A. e ingeniero José Francisco Pray Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Tel Rosemond, con la demandada Cleaning Cask Force, S. A. y José Francisco Pray Báez, por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora; Cuarto: Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Cleaning Cask Force, S. A. y José Francisco Pray Báez, a pagarle al demandante Tel Rosemond, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$7,000.00); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Seis Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,500.00); 12 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,000.00); la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos Oro con 55/100 (RD\$4,269.55) correspondiente a la proporción del salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,625.00); más el valor de Setenta y Un Mil cuatrocientos Noventa Pesos Oro con 00/100 (RD\$71,490.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Quince Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$115,884.55); todo en base a un salario diario de Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) y un tiempo laborado de once (11) meses y diez (10) días; Quinto: Condena a la parte demandada Cleaning Cask Force, S. A. y José Francisco Pray Báez, a pagarle a la parte demandante Tel Rosemond, la suma de Diez Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$10,000.00) como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en la Seguridad Social; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Condena a

la parte demandada Cleaning Cask Force, S. A. y José Francisco Pray Báez, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Octavo: Comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Sala Cuarta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que Cleaning Task Force, S. A. y José Francisco Flasa interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por Cleaning Task Force y Sr. José Francisco Flasa, contra sentencia No. 468/2011, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, por falta de pruebas, y, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, Cleaning Task Force y Sr. José Francisco Flasa, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación expone de forma general que la sentencia impugnada debe ser casada por contener los vicios y violaciones a los artículos 537, 543, 544, 545, 546, 548, 553 del Código de Trabajo, 68 y 69 de la Constitución Dominicana de 2010, desnaturalización de testimonio, falta de estatuir, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, violación al principio de reciprocidad e igualdad, violación a la carga de la prueba, falta de estatuir y violación al principio VI del Código de Trabajo;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea dos medios de inadmisión, fundamentado el primero en que el recurso no establece los medios de hecho y de derecho de casación ni las violaciones específicas que contiene la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y el segundo por ser la suma total de las condenaciones inferior a los 20 salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que la recurrida arguye que los recurrentes no exponen las violaciones específicas pues no señalar cuáles artículos o leyes fueron violados o mal interpretados por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que los recurrentes sustentan las alegadas violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados, no es menos cierto que en la especie, la parte recurrente cumple con las disposiciones legales mencionadas y elabora en forma razonada sus pretensiones, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión, en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar a los recurrentes los siguientes valores: a) Siete Mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00); b) Seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); c) seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), d) Cuatro mil doscientos sesenta y nueve mil pesos con 55/100 (RD\$4,269.55); e) Veinte mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$20,625.00); Setenta y un mil cuatrocientos noventa pesos con 00/100 (RD\$71,490.00); Diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, respectivamente, lo que suma Ciento veinticinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 55/100 (RD\$125,884.55);

Considerando, que a la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada en fecha 07 de julio de 2009 por el Comité Nacional de Salarios, que establecía que el salario mínimo para los trabajadores que laboran en empresas industriales, comerciales o de servicios era de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00), que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de ciento sesenta y nueve mil trescientos (RD\$169,300.00), por lo que el monto de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de Ciento veinticinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 55/100 (RD\$125,884.55), como se advierte, supera el total de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Cleaning Task Force y José Francisco Flasa contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Carlos Núñez Díaz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Silfrido Batista De Oleo.
Abogados:	Dr. Eladio Melo Alcántara y Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián.
Recurrido:	José del Carmen Díaz Custodio.
Abogados:	Licdos. Julio C. Peña y Wellington Alberto Díaz Custodio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Silfrido Batista De Oleo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1384364-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eladio Melo Alcántara, en representación de la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio C. Peña y Wellington Alberto Díaz Custodio, abogados del recurrido, José del Carmen Díaz Custodio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0502802-1, abogada del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Julio César Peña Ovando, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1350547-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 58-Bis-2, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, quien dictó en fecha 10 de diciembre de 2012, la Decisión núm. 20125721, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a su forma, la**

demanda en Litis sobre Derechos Registrados, depositada en fecha 10 de marzo del año 2011, incoada por el Sr. José del Carmen Díaz Custodio, representado por el Licdo. Julio César Peña Ovando, con motivo de la solicitud de desalojo de la parcela 58-Bis-2 del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, contra el Sr. Carlos Silfrido Batista de Oleo; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva de Litis sobre Derechos Registrado de fecha 10 de marzo del año 2011, así como las conclusiones vertidas en audiencia pública, representadas por el Licdo. Julio César Peña Ovando y Edison Alberto Custodio, con motivo de la solicitud de desalojo de la parcela 58-Bis-2 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, contra el Sr. Carlos Silfrido Batista de Oleo, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Rechazar, las conclusiones vertidas por la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, quien actúa en nombre y representación del Sr. Carlos Silfrido Batista de Oleo, por improcedente y carecer de asidero jurídico; **Cuarto:** Rechazar, las conclusiones vertidas por el Licdo. Lorenzo Navarro, quien actúa a nombre de los señores Herminia Marte y Pedro Pito Marte, referente a su exclusión del caso, por los motivos más arriba expuestos; **Quinto:** Se rechaza, la ejecución provisional de la sentencia a intervenir por los motivos expuestos; **Sexto:** Acoge, el contrato de venta intervenido entre los Sres. Sopheap Sok Chea y José del Carmen Díaz Custodio, casado con la Sra. Keyla Marte de Díaz, mediante el cual se transfiere la cantidad de 1,800.96 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 58-Bis-2 del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del año 2009, legalizado por el Dr. Néstor Julio Victorino, notario público; **Séptimo:** Ordena, al Registrador de Títulos de Santo Domingo, lo siguiente: **Cancelar:** la constancia anotada Matrícula No. 0100034304, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, propiedad del señor Sopheap Sok Chea, la cual tiene una extensión superficial de 1,800.96 metros cuadrados, también llamada parcela 58-Bis-2 resto, del D. C. 18 del D. N.; **Expedir:** otra en su lugar, a favor del Sr. José del Carmen Díaz Custodio, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0888802-5, casado con Keyla Eunice Marte de Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1163212-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; **Cancelar:** la advertencia “en virtud de que el Sr. Sopheap Sok Chea, obtuvo de manera fraudulenta la carta constancia que ampara el derecho de

propiedad sobre el presente inmueble, por lo que se advierte al Registro de Títulos, abstenerse de transferir, hipotecar o expedir título definitivo con relación al mismo, a favor de Carlos Silfrido Batista de Oleo, inscrito el día 1ro. de julio del 2010”, por el hecho de haberla realizado persona sin calidad ni interés, entre otros; **Octavo:** Ordena, el desalojo inmediato del Sr. Carlos Silfrido Batista de Oleo, y de cualquier persona sea física o moral u ocupante ilegal que se encuentre dentro de la parcela 58-Bis-2, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, amparada por la constancia anotada Matrícula No. 0100034304, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, propiedad del señor Sopheap Sok Chea, la cual tiene una extensión superficial de 1,800.96 metros cuadrados, también llamada parcela 58-Bis-2-Resto del D. C. 18 del D. N., cuyos linderos son los siguientes: Al Norte: Carretera Villa Mella o Hermanas Mirabal, Al Este: Parcela 58-Bis-2-A, al Sur Parcelas 58-Bis-1-B a la F, al Oeste Parcela 58-Bis-1-A del D. C. 18 del D. N.; **Noveno:** Se pone a cargo del Abogado del Estado, al ejecución de esta decisión, en cuanto al uso de la fuerza pública; **Décimo:** Condena, en costas del proceso, al Sr. Carlos Silfrido Batista de Oleo, a favor y provecho del Licdo. Julio César Peña y Edison Alberto Díaz Custodio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de agosto de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Por los motivos indicados precedentemente, se rechazan el fin de inadmisión del Recurso de Apelación, planteado por la parte intimada, por falta de base legal; **Segundo:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de enero del 2013, por el señor Carlos Silfrido Batista De Oleo, por órgano de su abogada la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, contra Sentencia No. 20125721 de fecha 10 de diciembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el Distrito Nacional, con respecto a una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas Nos. 58-Bis-2 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 09 de mayo del 2013, por los Doctores Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián y Ramón Rojas Paredes en nombre y representación del señor Carlos Silfrido Batista de Oleo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases

legales; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 09 de mayo del 2013, por el Licenciado Julio César Peña Ovando, en nombre y representación del señor José del Carmen Díaz Custodio, por ser justas y conforme a la ley y el derecho, en cuanto al fondo del recurso; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 20125721 de fecha 10 de diciembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con respecto a una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas No. 58-Bis-2 Distrito Catastral No. 18, Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena a la parte apelante, señor Carlos Silfrido Batista De Oleo, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Licenciado Julio César Peña Ovando, por las razones indicadas”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta, contradicción de motivos; Segundo Medio: Falta de motivación y omisión de estatuir; Tercer Medio: Fallo extrapetita; Cuarto Medio: Violación de derechos fundamentales consignados en la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, artículos 42, numeral 1, 68 y 69, numerales 2, 4, 9 y 10, de Las Garantías a los Derechos Fundamentales;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación hace referencia a una solicitud de inspección o replanteo que hiciera ante la Corte a-quá y al rechazo de la audición del recurrente, aspectos que al ser analizados por esta Corte de Casación pudimos verificar que se refieren a la sentencia de primer grado, la cual no es la sentencia impugnada en casación; que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, indica que los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que lo es en el caso la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 22 de agosto de 2013; que en otra parte del desarrollo de su medio hace referencia a aspectos de hechos acaecidos en el expediente siendo estos inoperantes y no pertinentes;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a

menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual, procede declarar inadmisibile en su mayor parte el referido medio;

Considerando, que el único aspecto ponderable del primer medio de casación propuesto por el recurrente, se refiere en síntesis a lo siguiente: que el tribunal hizo una mala interpretación de los hechos y del derecho al no comprender la posesión de nuestro defendido; que el inmueble no fue sometido a una inspección no obstante haber sido solicitado en audiencia, cometiendo el tribunal una violación de derecho fundamental al no actuar con equidad conociendo que es el agrimensor como auxiliar de la justicia quien iba a comprobar con fundamento la verdadera ubicación de los terrenos;

Considerando, de según consta en la sentencia impugnada, el fundamento de la litis “se contrae a la demanda incoada en fecha 08 de marzo de 2011, por el señor José del Carmen Díaz Custodio en solicitud de transferencia de una porción de terreno de 1,800.96 M2 dentro del ámbito de la Parcela No. 58-Bis-2 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, por haberlo adquirido por acto de compraventa hecha al señor Sopheap Sok Chea en fecha 29 de septiembre del 2009; así como también el desalojo del señor Carlos Silfrido Batista De Oleo, de dicho inmueble, por tratarse de un ocupante ilegal”;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar la documentación del caso pudo comprobar lo siguiente: “que el señor José del Carmen Díaz Custodio adquirió por acto de compraventa de manos del señor Sopheap Sok Chea, en fecha 29 de diciembre del 2009, ... una porción de terreno de 1,800.96 M2 dentro del ámbito de la Parcela No. 58-Bis-2 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, amparada en el Constancia Anotada en la Matrícula No. 0100034304; y que según el reporte de inspección No. 00161 de fecha 12 de abril de 2010, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se comprueba que la parcela que reclama el señor José del Carmen Díaz Custodio es la No. 58-Bis-2 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, la cual se encuentra ocupada con una mejora consistente en una edificación de block, techada de concreto con un nivel, por el señor Carlos Silfrido Batista De Oleo; mientras que, en los legajos que presenta la parte, por órgano de sus abogados, en que

sustenta sus alegatos y conclusiones precedentemente citados, se pone de manifiesto que el señor Carlos Silfrido Batista De Oleo, adquirió por acto de compraventa de fecha 15 de marzo del año 1996, debidamente legalizadas las firmas por el Doctor Midomio González Núñez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, de manos de la señora Herminia Marte, “La Parcela No. 55-Bis del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, amparada bajo el Certificado de Título No. 73-6147”, observando este Tribunal Superior que en dicha venta no indica el área de la parcela vendida; y que contrario a los alegatos del apelante, de que el informe de inspección indicado es un informe fraudulento, este tribunal de la apelación entiende que se trata de una simple afirmación interesada, sin base técnica, por cuanto el referido informe es un reporte técnico hecho de manera contradictoria por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que es el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto, el tribunal de primer grado hizo constar, lo cual se verifica en razón de que la Corte a-qua adoptó los motivos de éste, lo siguiente: “Que por los documentos aportados al debate, este tribunal ha llegado a la convicción más allá de toda duda razonable, de que la litis se ha originado por un asunto de posesión, en el sentido de que al Sr. Carlos Batista De Oleo, adquirió una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 55-Bis del DC 18 del D. N. no evidenciándose durante la instrucción de la causa de quien lo posesionó en la parcela contigua y ajena, 58-Bis-2 del DC 18 del D. N., pues su vendedor negó que le vendiera la parcela 58-Bis-1 y estableció que la porción vendida a él no es la que ocupa en la actualidad, por lo que ha de entenderse sin muchos rodeos que la Sra. Herminia Marte, tiene el conocimiento pleno de que la porción ocupada por Carlos Batista De Oleo nunca le ha pertenecido y que no es parte de la parcela 55-Bis del DC 18 del D. N. Que también, quedó revelado el hecho de que el Sr. Carlos Batista De Oleo se ha mantenido litigando en defensa de su derecho adquirido respecto de la parcela 55-Bis del DC 18 del D.N., pero en realidad comprobada es que él se encuentra ubicado dentro de los límites de la parcela 58-Bis-2 resto del DC 18 del DN., la cual posee linderos definidos y no hay lugar a equívocos, según quedó establecido por el informe de inspección, que como ya demostramos es la misma parcela 58-Bis-2”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente y contrario a lo esgrimido por el recurrente, resulta evidente que el órgano

correspondiente de la Jurisdicción Inmobiliaria realizó la inspección correspondiente determinándose su real posición, fundamentando la Corte a-qua claramente su decisión asumiendo de manera expresa las ponderaciones del juez de primer grado, expresando motivos razonables y pertinentes, sin advertirse en ello desnaturalización, en consecuencia, el aspecto ponderable del primer medio examinado carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo, tercer y cuarto medios, el recurrente reitera la situación del pedimento sobre la inspección, la cual indica fue aceptada y luego rechazada mediante sentencia in-voce del tribunal de primer grado, que al no encontrarse en la sentencia impugnada sino en la de primer grado, corre la misma suerte que gran parte del medio anterior; que también se limita a enunciar y copiar textos constitucionales invocando su violación, sin señalar de manera precisa en qué consisten las mismas en la sentencia impugnada, que al carecer de un desarrollo ponderable esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de analizar los referidos medios, en consecuencia, procede declararlos inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Silfrido Batista De Oleo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2013, en relación a la Parcela núm. 58-Bis-2, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Julio César Peña Ovando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Gil Ozorio Sepúlveda.
Abogados:	Lic. Andrés Sabino Ruiz y Dr. Emilio Morla.
Recurrido:	Bienvenido Mejía.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Hijo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0000267-6, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 2 del sector Gualey de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia Hijo, abogado del recurrido, Bienvenido Mejía;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2011, suscrito por el Licdo. Andrés Sabino Ruiz y el Dr. Emilio Morla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0103383-9 y 023-0030163-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Hijo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0030495-9, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparaciones de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda contra el señor Bienvenido Mejía, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Seibo, dictó el 29 de julio de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión hecho por conclusiones de los abogados del señor Bienvenido Mejía sustentado en la inexistencia del contrato de trabajo, por improcedente, muy mal fundado y carente de sustento legal; **Segundo:** Se rechaza el medio

de inadmisión planteado por conclusiones de los abogados del señor Bienvenido Mejía fundamentado en la prescripción de la acción al haberse establecido el rompimiento del contrato de trabajo por la dimisión hecha el dieciséis (16) de abril del año dos mil diez (2010); **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez, Angel Mario Carbuccia A. y Mario Carbuccia Hijo, a nombre del señor Bienvenido Mejía, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones del Lic. Andrés Sabino Ruiz, a nombre del señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Quinto:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para el empleador por dimisión justificada; **Sexto:** Se condena al señor Bienvenido Mejía, al pago correspondiente al señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos consistente en: 28 días de preaviso igual a RD\$3,054.8; 300 días de cesantía de acuerdo al Código de Trabajo del año 1951 igual a RD\$32,730.00; 414 días de cesantía de acuerdo a la Ley 16-92, igual a RD\$ 45,167.4; 18 días de vacaciones igual a RD\$1,963.8; proporción al Salario de Navidad igual a RD\$974.7; 60 días de participación en los beneficios igual a RD\$6,546.00; para un total por estos conceptos de RD\$90,436.7. Todo en base a un salario mensual de Dos Mil Seiscientos Pesos (RD\$2,600.00), para un promedio diario de Ciento Nueve Pesos con Diez Centavos (RD\$109.10); **Séptimo:** Se condena al señor Bienvenido Mejía al pago a favor del señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda de la suma de Quince Mil Seiscientos (RD\$15,600.00), consistente en seis (6) meses de salario por la aplicación de los artículos 95 numeral tercero (3ro.) y 101 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se condena al señor Bienvenido Mejía al pago del valor en pesos dominicanos de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa, adecuada, proporcional y suficiente suma indemnizatoria por los daños físicos, materiales, económicos, materiales y psicológicos ocasionados al señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda con las reiteradas violaciones cometidas por el señor Bienvenido Mejía a las leyes 16-92, 87-01 y el artículo 38 de la Constitución de la República; **Noveno:** Se rechaza el pago de horas extras, por imprecisas, incoherentes, falta de sustento legal y motivación; **Décimo:** Se condena al señor Bienvenido Mejía al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Andrés Sabino Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Undécimo:** Se comisiona al alguacil Senovio Ernesto Febles Severino para que a requerimiento de parte

proceda a notificar esta sentencia; **Duodécimo:** Se les ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto, revoca la Sentencia recurrida, la núm. 73/2010 de fecha 29 de julio del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara prescritas todas las acciones ejercidas por el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez, Mario Carbuccia Hijo y Angel Mario Carbuccia A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala interpretación y aplicación del derecho;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en virtud de que la parte recurrente no emplazó en el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que luego de un análisis de la documentación depositada en el expediente, se puede verificar que la parte recurrente dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, la solicitud de la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el mismo no hace una exposición adecuada de los puntos de hecho y de derecho que exige la ley

y la jurisprudencia para poder procederse al examen de un recurso de casación;

Considerando, que si bien el recurso de casación ocupa gran parte de su contenido en una relación de hechos y análisis del recurso de apelación, relatos generales y disposiciones textuales de la legislación laboral dominicana, del mismo en sus últimas páginas se pueden extraer los agravios de la sentencia impugnada en forma “breve y sucinta” como sostiene la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, lo que hace admisible dicho recurso, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua sostuvo en la sentencia impugnada que en la especie no hubo dimisión del contrato de trabajo, que la forma como fue rota la relación de trabajo, lo que implica es una prescripción de dicha relación contractual, olvidándose de todo cuan demostramos en todo el proceso, en ambos grados, incluso la aceptación del propio recurrido que ciertamente enviaba Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) al trabajador, prueba clara, precisa y concisa de que sí hubo suspensión de los efectos del contrato de trabajo, por mutuo acuerdo, la cual desapareció con el estado de salud del trabajador, por lo que jamás podría hablarse de prescripción de la acción a que tenía derecho el hoy recurrente, debido a que el vínculo laboral entre ambos se mantuvo hasta el 16 de abril de 2010, fecha en que el trabajador presentó su dimisión, haciendo la Corte una mala e incorrecta aplicación del derecho, olvidándose que la figura del Código de Trabajo a aplicar es y era la dimisión, situación totalmente desconocida por dicho tribunal, aplicando una figura jurídica que nada tiene que ver con el asunto de que se trata”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que ciertamente, tal y como lo ha manifestado el recurrente, señor Bienvenido Mejía, el trabajador recurrido, señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda laboró para la finca del señor Don Bienvenido Mejía hasta el 02 de noviembre del 2005, pues todos los testigos así lo han manifestado y más aun así ha sido corroborado por el propio trabajador recurrido en su escrito de defensa, cuando expresa, “A que estamos en el ánimo de

probar que si bien es cierto de que en señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, se ausentó de la empresa más o menos desde la misma fecha que indica el recurrente, no menos cierto es que dicha ausencia se debió a padecimiento de salud, lo cual probaremos con indicaciones facultativas, las cuales fueron religiosamente comunicada al señor Bienvenido Mejía, quien incluso enviaba medio salario al recurrido, por conducto primero de su hija y segundo por vía de amigos y allegados. A que el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, no tenía que probar que seguía trabajando para la finca del señor Bienvenido Mejía, ya que su contrato estaba suspendido por el hecho de enfermedad, situación que fue permanentemente comunicada por el hoy recurrido, por diversas vías fehacientemente, tal lo establecen los artículos 48 y siguiente del Código de Trabajo, respecto de la Suspensión del Contrato de Trabajo”. No queda dudas entonces, de que el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda laboró hasta el 02 de noviembre del 2005, pues esa afirmación corroborada por los testigos a los que esta corte da credibilidad por ser sinceros y sus declaraciones ajustadas a la realidad de los hechos de la causa, dan como cierto el hecho de que el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda prestó servicios por última vez el 02 de noviembre del 2005, fecha en la que el trabajador le puso término a su contrato por su propia voluntad, tal como ha sido establecido por las declaraciones de los testigos referidos”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la afirmación del trabajador recurrido, en el sentido de que su ausencia a partir de noviembre del 2005 se debió a que se encontraba enfermo y su contrato estaba suspendido desde esa fecha hasta el día en que le puso término por dimisión en fecha 16 de abril del 2010 debió ser probada de manera fehaciente por él mismo, toda vez que a él correspondía la prueba de ese hecho, por ser su afirmación frente al hecho de que su contrato finalizó por su propia voluntad en noviembre del 2005, cuestión que no ha probado por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición. Además si asumimos como cierto el que el contrato de trabajo fue suspendido en fecha 02 de noviembre del 2005 por causa de enfermedad del trabajador, también se encontraba prescrita toda demanda del mismo, toda vez, que cuando el contrato se suspende por la enfermedad prolongada del trabajador, llega a su término transcurrido un año desde la suspensión y adquiere el derecho el trabajador de la asistencia económica, tal como lo dispone el artículo 82 del Código de Trabajo cuando dispone,

“Se establece una asistencia económica de cinco días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis; de diez días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año; y de quince días de trabajo ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina: ...3ro. Por enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3ro. del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que el artículo 702 del Código de Trabajo establece, “Prescriben en el término de dos meses: 1ro. Las acciones por causa de despido o de dimisión”. Y el artículo 703 dispone, “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”. Igualmente el artículo 704 del Código de Trabajo expresa, “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de la evaluación de las pruebas concluyó: “que habiendo finalizado el contrato de trabajo que ligó a las partes el 02 de noviembre del 2005, tal como anteriormente ha sido establecido y haber introducido la demanda por dimisión el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, ante el Juzgado de Trabajo de El Seibo, el día 16 de abril del año 2010, es evidente, que todas las acciones ejercidas por el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, se encontraban ventajosamente prescritas al momento de ser intentadas; razones por las que serán declaradas prescritas, sin que sea necesario referirse a los demás puntos controvertidos del presente recurso”;

Considerando, que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación, están instruidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generen como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone

que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia, no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo. Por otra parte, el artículo 704 del Código de Trabajo considera que todo plazo para el inicio de las acciones laborales, se inicia un día después de la terminación, no pudiendo invocarse un estado de faltas continuas para que empiece a correr el plazo correspondiente o para fundamentar un alegado incumplimiento que sirva de base para una dimisión, como en la especie;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo; que en vista de ello para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento de la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo dejó establecido a través de un examen integral de las pruebas presentadas al debate, la fecha de la “terminación del contrato de trabajo” como el 2 de noviembre del 2005, lo cual es corroborado en el escrito del presente recurso cuando expresa: “si bien es cierto que el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, se ausentó de la empresa más o menos desde la misma fecha que indica el recurrente...”, alegando el recurrente estar en “disposición de probar con indicaciones facultativas” sus alegatos, sin embargo, eso no es posible ante el recurso de casación (ver página 4 del recurso), pues, choca con la naturaleza y la legislación propia del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que el término del contrato de trabajo del recurrente, era la fecha del mismo (2 de noviembre de 2005) y la fecha de la demanda (16 de abril del 2010), es decir, estando los plazos ventajosamente vencidos, por lo cual la Corte de Trabajo actuó correctamente al declarar la prescripción de la acción;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y

pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, errónea interpretación o violación a la legislación laboral vigente, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gil Ozorio Sepúlveda, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Afro América, C. por A.
Abogado:	Lic. Naudy Tomás Reyes.
Recurrido:	Jean Osny Polestant.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Edgar Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Afro América, C. por A., entidad comercial, constituida de acuerdo a lo que establecen las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Carretera Friusa, de la ciudad de Higüey, representada por la señora Tereza Silverio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0006869-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Naudy Tomás Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1100112-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido Jean Osny Polestant;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

laboral en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por el actual recurrido Jean Osny Polestant contra la recurrente Compañía Afro América, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 9 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan, como al efecto se rechaza la exclusión de la empresa Afro-América, C. por A., de la presente demanda solicitada como medio de inadmisión por los abogados de la empresa, rechazándose por improcedente, muy mal fundado y carente de sustento legal al establecerse de forma precisa la existencia del contrato de trabajo en la relación laboral con el señor Jean Osny Polestant; Segundo: Se rechazan las conclusiones del Lic. Naudy Tomas Reyes, a nombre de la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, por los motivos fundamentados en esta sentencia; Tercero: Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, a nombre del señor Jean Osny Polestant, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Cuarto: Se condena a la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, al pago correspondiente al señor Jean Osny Polestant, de todas sus prestaciones laborales consistente en: 28 días de preaviso, igual a RD\$14,099.68; 63 días de cesantía igual a RD\$31,724.28; 14 días de vacaciones igual a RD\$7,049.84; proporción al salario de Navidad igual a RD\$2,000.00; para un total por estos conceptos de RD\$54,873.8; todo en base a un salario mensual de RD\$12,000.00, para un promedio diario de RD\$503.56; Quinto: Se condena a la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, al pago de las suma de RD\$72,000.00, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del numeral tercero (3ro) del Art. 95 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a los demandados Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, a pagar a favor del señor Jean Osny Polestant, la suma de RD\$78,895.80, por concepto de pago de 1056 horas extras laboradas durante el último año de labores de estos, pagadas a razón RD\$72.81 la hora y la suma de RD\$12,157.44, por concepto de pago de 96 horas extras laboradas durante el último año de labores de estos, pagadas a razón RD\$72.81 la hora; Séptimo: Se rechaza el pago de horas nocturnas solicitadas en el numeral sexto (6to.) de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva, por extemporánea, mal fundada y carente de sustento legal; Octavo: Se condena a la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, al pago del valor de RD\$70,000.00 pesos, como justa, adecuada y suficiente suma indemnizatoria por las

reiteradas violaciones a las leyes 16-92 y 87-01; Noveno: Se condena a la empresa Afro-América, C. por A. y la señora Teresa Silverio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se comisiona a cualquier Alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Undécimo: Se le ordena a la secretaria de este Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia”; b) que la empresa Afro América interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 90-2010 dictada por el Juzgado de Trabajo del Seibo (Sic), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Que en cuanto al fondo la Corte tiene a bien confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida núm. 90-2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo con la modificación de revocar lo acordado por pago de horas extras laboradas, en los demás aspectos se confirman, por las razones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Afroamerica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Zenovio Ernesto Febles, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a los principios de la responsabilidad civil previstos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del proceso, omisión de estatuir; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 88, inciso 11, y el artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto medio:** Violación jurisprudencial sobre las condenaciones en costas;

Considerando, que en el primer medio la recurrente plantea que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, porque durante la instrucción y fallo del caso de referencia quedó demostrado que la entidad Afroamerica C. por A., posee personalidad jurídica propia, por lo que la Corte a-qua debió excluir a la señora Teresa de Jesús Mendoza;

Considerando, que en el segundo, tercero y cuarto y quinto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente arguye que la sentencia de la Corte a-qua no menciona ni los hechos ni el derecho que le sirven de sustentación, más bien se limita a presentar una exposición sucinta, vaga e imprecisa de los mismos; que la Corte a-qua sólo analizó la carta de despido depositada por la parte recurrida y no otros documentos depositados para demostrar la justeza del despido, lo cual es violatorio a su derecho de defensa y la dejó en un estado de indefensión; que la Corte a-qua tampoco ponderó los documentos relativos a las faltas en que incurrió el recurrido, por lo que violó las disposiciones del artículo 88 numeral 11 y producto de esta violación también infringió las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el sexto medio el recurrente alega que el recurso de apelación fue acogido parcialmente, por lo que, al analizar el fondo del recurso en cuanto a las costas, debió compensarlas, por haber sucumbido ambas parte en algunos puntos de sus pretensiones;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que el señor Jean Osny Polestant afirma haber sido despedido por la empresa Afro América y Teresa Silverio y en este aspecto consta en el expediente una comunicación de fecha 28 de febrero del 2008, donde se comunica al trabajador la decisión de la empresa de poner fin al contrato de trabajo mediante el despido; b) que esta comunicación no fue notificada al Departamento de Trabajo correspondiente, ni la empleadora cumplió con la obligación de probar la justa causa del despido, como era su deber; c) que en cuanto al pago de horas extras, la Corte ha mantenido el criterio de que cuando un trabajador reclama el pago de horas extras, le corresponde probar haberlas laborado, en ese sentido la sentencia recurrida debe ser modificada, revocando la partida acordada sobre pago de horas extras laboradas; d) en los aspectos concernientes al salario, tiempo de duración

del contrato de trabajo e inscripción en la seguridad social, el empleador no probó que fueran diferente a lo establecido en el tribunal de primer grado, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada también en estos puntos;

Considerado, que con relación al primer medio en el que la recurrente alega que entre los medios y la parte dispositiva de la sentencia impugnada existe una contradicción, ya que a pesar de haber demostrado que la empresa posee personalidad jurídica, no se excluyó a la señora Teresa de Jesús Mendoza, esta Suprema Corte de Justicia luego del examen de la sentencia objetada, los documentos que lo acompañan y las actas de audiencia aportadas, estima que la recurrente no solicitó a la Corte a-qua la exclusión de la señora Teresa de Jesús Mendoza, ni existe constancia de que la empresa sea una persona jurídica capaz de garantizar por sí misma los derechos del trabajador, por lo que, la Jurisdicción a-qua, contrario a lo que alega la recurrente no ha incurrido en contradicción y ha actuado de forma lógica al no contestar en los motivos ni en el dispositivo un pedimento que no fue planteado formalmente por la recurrente, por tal razón el medio argüido debe ser rechazado.

Considerando, que en cuanto al segundo, tercer, cuarto y quinto medio, reunidos por su vinculación, en los que la recurrente manifiesta en síntesis que la Corte a-qua no observó el alcance de los documentos depositados por la parte ahora recurrente y producto de esta inobservancia quedó en estado de indefensión; que la sentencia impugnada expone de forma vaga e imprecisa las razones por las que falló de la forma en que lo hizo, ya que sólo analizó la carta de despido depositada por el trabajador, vulnerando las disposiciones del artículo 88.11 y 95 del Código de Trabajo, esta Corte de Casación, partiendo del análisis de la sentencia objetada y los documentos que acompañan el recurso, evidencia que en el inventario depositado por la recurrente ante la jurisdicción a-qua, así como en la relación de documentos que contiene la sentencia, no constan las comunicaciones con las cuales la recurrente aduce que notificó las faltas y el despido del trabajador al Ministerio de Trabajo, por lo que la Corte a-qua no incurrió en falta de valoración de documentos, puesto que dichos documentos no fueron aportados al proceso y en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en

el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación y en la especie la Jurisdicción a-qua estaba limitada al análisis de los documentos que le fueron aportados y sometidos a contradicción, por lo que al no tomar en cuenta documentos que no formaron parte del expediente, la Corte a-qua no incurrió en ningún vicio, en consecuencia el medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al sexto medio la recurrente alega que el recurso de apelación fue acogido en parte, por lo que al analizar el fondo del recurso debió compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, pero del estudio de la sentencia objetada se evidencia que la Corte a-qua confirmó todos los puntos de la sentencia de primer grado, con excepción de la solicitud de pago de horas extras, de lo que se infiere que éste fue el único punto en que sucumbió el recurrido, y en tales circunstancias, era facultativo del juez compensar el pago de las costas del procedimiento, y en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que los jueces tienen un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pretensiones, siendo privativo de ellos, poner a cargo de uno de los litigantes la totalidad de las mismas, aún en los casos en que ambos hayan resultado afectados por el fallo, sin que esa decisión pueda ser censurada en forma alguna, por tal razón el vicio alegado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Afro América, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de junio del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero.
Recurrida:	Caribbean Computing, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco Muñiz Pou.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 27

de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Iónides De Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Francisco Muñiz Pou, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0752217-9, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Caribbean Computing, S. R. L.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de febrero del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 del mes de marzo del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de noviembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Determinación E-CEF2-00200-2010, contentiva de los resultados de las rectificativas practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales de 2007 y 2009, como a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de marzo de 2007, abril, mayo, diciembre de 2008, y, marzo de 2009, asimismo le informa de la reducción del saldo a favor del ISR, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009; b) que no conforme con las referidas rectificativas, la compañía Caribbean Computing, S. R. L., interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, donde se emitió la Resolución de Reconsideración No. 711-11, en fecha 4 de octubre de 2011, la cual confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación E-CEF2-00200-2010; c) que inconforme con dicha Resolución, la compañía Caribbean Computing, S. R. L., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 17 de noviembre de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente empresa Caribbean Computing, S. R. L., en fecha 17 de noviembre del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración No. 711-11, de fecha 17 de noviembre del año 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);* **SEGUNDO:** *Acoge en parte en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Caribbean Computing, S. R. L.;* **TERCERO:** *REVOCA la Resolución de Reconsideración No. 711-11, de fecha 17 de noviembre del año 2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y consecuentemente la Resolución de Determinación E-CEF2-00200-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, contentiva de los resultados de las Rectificativas practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales de 2007 y 2009, como a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de marzo 2007; abril, mayo, diciembre de 2008;*

y marzo de 2009, así como también la reducción del saldo a favor del ISR, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes; **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Caribbean Computing, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, empresa Caribbean Computing, S. R. L., propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “Que en fecha 19 de diciembre de 2013 se le notificó vía secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia contencioso tributaria número 344-2013, sobre el expediente número 030-11-00891, de fecha 27 de septiembre de 2013, emitida por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Impuestos Internos; que la Dirección General de Impuestos Internos interpuso recurso de casación en fecha 3 de abril de 2014, contra la sentencia contencioso tributaria número 344-2013, sobre el expediente número 030-11-00891, de fecha 27 de septiembre de 2013, emitida por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo; que como pueden observar a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 19 de diciembre de 2013 se le notificó vía secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia contencioso tributaria número 344-2013, sobre el expediente número 030-11-00891, de fecha 27 de septiembre de 2013, emitida por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, y la Dirección General de Impuestos Internos interpuso recurso de casación en fecha 3 de abril de 2014, es decir, 75 días después del plazo de los 30 días que establece la ley, es decir, 105 días posteriores a la notificación que se le hiciera”;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles

del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso su recurso de casación en fecha 3 de abril de 2014, y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 27 de septiembre de 2013, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la hoy recurrente, el 19 de diciembre de 2013, como consta en la copia de recibido otorgada por la propia recurrente, Dirección General de Impuestos Internos; que resulta evidente que el plazo para que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpusiera su recurso de casación se encontraba ventajosamente vencido, pues entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso, 19 de diciembre de 2013 y la interposición del recurso en cuestión el día 3 de abril de 2014, habían transcurrido 106 días, verificándose además que el plazo vencía el 23 de enero de 2014; que cuando el memorial de casación

es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la recurrente;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	María Antonieta Báez Vásquez.
Abogado:	Dr. Bolívar Gil Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), debidamente representado por su Director Ejecutivo, Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0002294-8, ambos con domicilio en las oficinas principales del Consejo Estatal del Azúcar ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroeos de Constanza, Maimón y

Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 2013, suscrito por los Dres. René Amaury Nolasco Saldaña y Ramón Sena Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0125796-1 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar Gil Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0488131-3, abogado de la recurrida, Licda. María Antonieta Báez Vásquez;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por la Licda. María Antonieta Báez Vásquez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del demandante Licda. María Antonieta Báez Vásquez, la suma de Ciento Diecisiete Mil

Setenta y Uno con 87/100 (RD\$117,071.87), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), a pagar a favor de la demandante Licda. María Antonieta Báez Vásquez la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) moneda de curso legal, atendido a los motivos expuestos en los considerados; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzada en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de casación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Licda. María Antonieta Báez Vásquez, y el segundo, de manera incidental, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la empresa entidad comercial Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ambos contra la sentencia núm. 037-2011, relativa al expediente laboral núm. 050-10-00720, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Licda. María Antonieta Báez Vásquez, se acogen sus pretensiones en el sentido de que se revoque el ordinal segundo que condenó al pago de daños y perjuicios y rechazar el tercero del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, se acoge la instancia de la demanda, en lo que respecta al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, resumidos en la suma de Ciento Diecisiete Mil Setenta y Uno con 87/100 (RD\$117,071.87) pesos, como aparece consignado en el ordinal primero de la misma sentencia, el cual no fue resarcido por la demandante, incluyendo el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, computados a contar del décimo primer día de la fecha en que fue desahuciada, como lo reclamó, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad comercial Consejo Estatal del Azúcar (CEA), acoge sus pretensiones contenidas en el mismo,*

en lo que respecta a la revocación del ordinal segundo de la sentencia apelada y rechaza el pedimento de revocación del ordinal cuarto de la misma sentencia, por los motivos expuestos; Cuarto: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley al atribuir al acuerdo depositado por partes, que se trataba de una convención, cuando en realidad tiene característica de una transacción, fallando ultra petita sobre aspecto que no fueron debatidas en primer grado ni que se reclamara en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la Corte se excedió con relación a lo solicitado al decidir el caso tomando en cuenta un aspecto de la transacción que no fue reclamada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ambas partes en el proceso, depositaron copia del acuerdo a que arribaron en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), el cual contiene del párrafo siguiente: “...las partes, acuerdan que en caso de que la primera parte, no cumpla con lo pactado en este acuerdo, la segunda parte se reserva el derecho de demandar en reclamación de sus derechos adquiridos y prestaciones laborales, por ante la Instancia Judicial competente, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)...”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la demandante originaria, recurrente principal y recurrida incidental, Licda. María Antonieta Báez Vásquez, demandó en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, alegando que fue desahuciada el treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), fecha en que firmaron un acuerdo transaccional para recibir los valores acordados dentro de un plazo de trece (13) días, a contar de la firma del mismo, acuerdo que fue firmado bajo la condición de que si la entidad estatal no cumplía con lo convenido, la reclamante se reservaba el derecho para demandar en pago de prestaciones laborales por ante la jurisdicción correspondiente, y por lo tanto, como el convenio está regido

por el artículo 1134 del Código Civil, el cual tiene aplicación legal entre las partes, al incumplirse con el mismo por parte de la demandada, procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido contra la ex trabajadora, en consecuencia, acoge la instancia de la demanda, cuyos reclamos ascienden, en prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, a la suma de Ciento Diecisiete Mil Setenta y Uno con 87/100 (RD\$117,071.87) pesos, más las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo del citado texto legal, así como el recurso de apelación principal, excluyendo las condenaciones en daños y perjuicios, por el hecho de que con el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, se reputa como un resarcimiento por la terminación del contrato de trabajo y porque ésta corte no se encuentra apoderada de la rescisión del acuerdo firmado por incumplimiento del mismo y reclamo de daños y perjuicios, sino, por una demanda en desahucio no pagado”;

Considerando, que ha sido juzgado en forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, que el trabajador puede llegar a un acuerdo sobre sus derechos y prestaciones laborales, luego de haber terminado el contrato de trabajo, que no está bajo el amparo de la subordinación laboral;

Considerando, que el contrato de trabajo de acuerdo a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo “obliga a lo expresamente pactado y a todas sus consecuencias, que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”;

Considerando, que las partes luego de la terminación del contrato de trabajo llegaron a un acuerdo de buena fe para el pago de las prestaciones laborales de la trabajadora, acorde al cumplimiento y obligaciones generadas en el convenio con el deber de cumplir “con coherencia, lealtad y colaboración” generadas por lo pactado;

Considerando, que son las partes que acuerdan que si la recurrente no hacía mérito a su obligación de pago, la trabajadora recurrida estaba en la libertad de presentar su reclamación de las prestaciones laborales por la vía jurisdiccional;

Considerando, que la Corte de Trabajo apoderada, no violentó el principio de inmutabilidad del proceso en lo relativo a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, ni realizó un fallo ultra o extra petita, más aún cuando es la misma recurrente que reconoce la terminación y

su obligación de pago, lo cual no dio cumplimiento, generando una acción en reclamación de prestaciones laborales, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mario de Jesús Bruno González y compartes.
Abogados:	Licdos. Narciso Fernández Puntiel y Félix Antonio Balcácer Vásquez.
Recurridos:	Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Elsa Margarita Hernández Salcedo.
Abogado:	Lic. David Antonio Fernández Bueno.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Sixto Vásquez, Nino Capellán, Clara Luz Jiménez, Juan Guillermo, Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfeli Hernández, López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, María Miley Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte,

Niscauriz Vásquez González, Juan José De la Cruz, Dionicio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Hernández Durán, Sonia Odalis Lagarez Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapai, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Víctor López, Nastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao De la Cruz, Yedekis Ramírez Rodríguez, Jesús María Marte Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Gonzalo Cruz Serrano, Lorenzo Andobal García, Ana Luisa Estrella Colón, Ysabel Abreu Rosario, Eutacio Abreu Payano y Adolfo Polanco, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el sector de Barrio Lindo del Hatigo, del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Antonio Balcácer, por sí y por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. David Fernández Bueno, abogado de los recurridos Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Elsa Margarita Hernández Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Narciso Fernández Puntiel y Félix Antonio Balcácer Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0030828-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2014, suscrito por el Lic. David Antonio Fernández Bueno, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0070705-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 4 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) relativa a la Parcela núm. 380 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala I, dictó en fecha 7 de agosto de 2012 la sentencia núm. 02052012000449, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en litis sobre derechos registrados intentada mediante instancia introductiva de fecha 15 de junio del 2011 y las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 11 de abril del año 2012, presentadas por el Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, a nombre y representación de la entidad comercial Constructora Hernández Salcedo, C. por A., debidamente representada por su presidenta Arquitecta Elsa Margarita Hernández Salcedo, por estar bien fundamentada y amparada en la ley; **Segundo:** Se Acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones al fondo presentados en audiencia de fecha 11 de abril del año 2012, por el Lic. Félix Antonio Balcácer Vásquez, a nombre y representación de Barrio Lindo integrado por los señores Guillermo de Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Sixto Vásquez, Nino Capellán, Clara Luz Corniel Hernández, Valentín Rosario Fernández, Cesar Jiménez, Juan Guillermo Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfilí Fernández López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, María Miledy Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Niscauriz Vásquez Gonzalez, Juan José de la Cruz Arias, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín,

Pablo Fernández Duran, Sonia Odalis Lagares Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo Ureña, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapia, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Luis Evaristo Valerio Capellán, Dolores Fernández Castillo, Víctor López, Anastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao de la Cruz, Yedelkis Ramírez Rodríguez, Jesús María Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Félix Orfeli Fernández López, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Rosario, Eustacio Abreu Payano y Adolfo Polanco, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Se Ordena poner a cargo del Abogado del Estado del Dpto. Norte, otorgar el auxilio de la fuerza pública a favor de la entidad comercial Constructora Hernández Salcedo, C. por A., debidamente representada por su presidenta Arquitecta Elsa Margarita Hernández Salcedo, para proceder a desalojar a los señores Guillermo de Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Sixto Vásquez, Nino Capellán, Clara Luz Corniel Hernández, Valentín Rosario Fernández, Cesar Jiménez, Juan Guillermo Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfeli Fernández López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, Maria Miledy Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Niscauriz Vásquez González, Juan José de la Cruz Arias, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Fernández Duran, Sonia Odalis Lagares Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo Ureña, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapia, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Luis Evaristo Valerio Capellán, Dolores Fernández Castillo, Víctor López, Anastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao de la Cruz, Yedelkis Ramírez Rodríguez, Jesús Maria Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Felix Orfeli Fernández López, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Rosario, Eustacio Abreu Payano y Adolfo Polanco, dentro de la Parcela núm. 380 del Distrito Catastral núm. 03, Municipio de La Vega, amparada en la constancia anotada al Certificado de Título núm. 91, expedido por la Registradora de Títulos de La Vega; **Cuarto:** Se Ordena al

Lic. Henry Antonio Mejía Santiago, a nombre y representación de la entidad comercial Constructora Hernández Salcedo, C. por A., debidamente representada por su presidenta Arquitecta Elsa Margarita Hernández Salcedo, notificar mediante ministerio de alguacil por lo menos quince (15) días antes de proceder a su ejecución a los señores: Guillermo de Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Sixto Vásquez, Nino Capellán, Clara Luz Corniel Hernández, Valentín Rosario Fernández, Cesar Jiménez, Juan Guillermo Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfili Fernández López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, María Miledy Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Niscauriz Vásquez González, Juan José de la Cruz Arias, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Fernández Duran, Sonia Odalis Lagares Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo Ureña, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapia, Martina Florentino, Rosa María Urelío Castillo, Luis Evaristo Valerio Capellán, Dolores Fernández Castillo, Víctor López, Anastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao de la Cruz, Yedelkis Ramírez Rodríguez, Jesús María Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Félix Orfeli Fernández López, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Dionisio Mercedes Marine Díaz, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Rosario, Eustacio Abreu Payano y Adolfo Polanco, para su conocimiento a fines de lugar correspondiente”; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación mediante instancia depositada en fecha 22 de octubre de 2012, suscrita por el Lic. Narciso Fernández Puntiel en representación de los recurrentes, señores Mario De Jesús Bruno Gonzalez y Guillermo de Jesús y compartes y para decidir este recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia que hoy se recurre en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del dos mil doce (2012) interpuesto por el Licdo. Henry Antonio Mejía Santiago, en representación de la Constructora Hernandez Salcedo, C. por A. y Rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado; Segundo:* *Confirma en todas sus partes la decisión núm. 02052012000449, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil doce (2010) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala*

I, de La Vega, en relación a la Litis sobre Derechos registrados (Demanda en Desalojo) de la Parcela 380, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen un único medio contra la sentencia impugnada y es el siguiente: “La Contradicción”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente: “Que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de contradicción, ya que ellos interpusieron en fecha 22 de octubre de 2012 su recurso de apelación contra la decisión de primer grado y así lo afirmó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, hoy recurrida en casación, pero no obstante a esto dicha sentencia al decidir sobre la apelación incurrió en contradicción, ya que en su dispositivo hizo figurar como parte recurrente en apelación a la Constructora Hernández Salcedo, C. por A., cuando realmente era la parte recurrida y en base a este error procedió a rechazar el recurso de esta empresa que al decir de dicho tribunal fue interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2012, lo que resulta erróneo; por lo que por estas razones esta sentencia debe ser casada, ya que al incurrir dichos jueces en esta contradicción no dejaron claro si su sentencia fue emitida en base al recurso de apelación interpuesto por los verdaderos recurrentes o si fue dictada en base al recurso de apelación que le fuera atribuido por dicho tribunal a la Constructora Hernández Salcedo, que realmente era la parte recurrida, siendo esta contradicción tan grave que no permite que los hoy recurrentes puedan expresarse sobre los vicios que contiene esta sentencia”;

Considerando, que con respecto al alegado vicio de contradicción de motivos que pretenden atribuirle los recurrentes a la sentencia recurrida, al examinar el contenido de esta sentencia se advierte, que en el desarrollo de la misma el Tribunal Superior de Tierras estableció que estaba apoderado para decidir sobre el recurso de apelación intentado por los hoy recurrentes señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo de Jesús y compartes, contra la sentencia dictada en fecha 7 de agosto de 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de La Vega y que la parte recurrida era la Constructora Hernández Salcedo C. por A., representada por Elsa Hernández Salcedo, instruyendo dicho tribunal

dicha apelación con esas calidades procesales de las partes litigantes según se puede comprobar en el contenido de esta sentencia; pero, también se advierte, que en el dispositivo de la misma, específicamente en su ordinal primero, dicho tribunal hizo figurar erróneamente a la parte recurrida en apelación, que es la Constructora Hernández Salcedo, como si fuera la parte recurrente, atribuyéndole un supuesto recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2012, cuando el único recurso de apelación intentado en la especie fue el que interpusieron los hoy recurrentes, señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo de Jesús y compartes, en fecha 22 de octubre de 2012, tal como lo hiciera constar dicho tribunal en la parte introductoria de su sentencia; que si bien es cierto que esta afirmación contenida en esta parte del dispositivo resulta errónea, no menos cierto es que dicho error no constituye un vicio del cual pueda deducirse la casación, como pretenden los recurrentes, ya que se trata de un error material que se deslizó involuntariamente en esta sentencia que no afecta el contenido ni el alcance de los derechos que se juzgaron en esta decisión, al no existir una colisión ni contradicción entre sus motivos y lo decidido, sobre todo cuando no obstante este error se advierte que los jueces que suscribieron este fallo hicieron constar los elementos de hecho y las razones de derecho en que se fundamentaron para dictar su sentencia;

Considerando, que por otra parte, la normativa inmobiliaria dispone de un remedio procesal para que las partes interesadas puedan perseguir la corrección de los errores materiales que afecten una sentencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, vía que se encuentra instituida por el artículo 83 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y es la revisión por causa de error material, que es la acción perfectamente aplicable en el presente caso, ya que el único vicio que le atribuyen los hoy recurrentes a la sentencia impugnada es el de haber incurrido en un error material en su dispositivo, falta como ya se ha dicho, es subsanable por otra vía y no mediante el recurso de casación; que además, los recurrentes se limitan en su memorial de casación a invocar dicho error bajo el erróneo argumento de que configura una contradicción de motivos, pero no exponen algún medio de derecho del cual se pueda evidenciar que el fallo atacado haya incurrido en alguna violación a la ley, por tales razones esta Tercera Sala entiende que el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que por ser de interés privado ha sido solicitado por la parte recurrida y aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Bruno González, Guillermo de Jesús y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de abril de 2014, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo) dentro de la Parcela núm. 380, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. David Antonio Fernández Bueno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amarilis Domínguez Puello de Villanueva.
Abogados:	Dr. Isidro Nerys Esquea y Lic. Pedro Julio Hernández Figuerero.
Recurrida:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0019893-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 3, Residencial Delta Amarilis II, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de abril de 2014, suscrito por el Dr. Isidro Nerys Esquea y el Lic. Pedro Julio Hernández Figuereo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0392069-0 y 001-1320157-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943030-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Actos de Venta y Solicitud

de Inscripción de Contrato), en relación con las Parcelas núms. 151-E, 151-E-2-Subd.-1 a 134 y 151-F-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de mayo de 2012, su sentencia núm. 20122255, cuyo dispositivo es el siguiente; “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de inscripción de contratos presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos de fecha 2 de octubre de 2004, respecto de la Parcela núm. 151-E del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Amarilis Domínguez Puello contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por haber sido interpuesta conforme al derecho; Tercero: Declara inadmisibles las conclusiones presentadas por los señores Orbita de los Santos, Diana Yamaira de los Santos, Santo Castillo Espinosa, Nelson Luciano Márquez, María Vicenta Sierra Guzmán, Félix Miguel Amador, Andrea Urbano Javier, Ana Iris Rodríguez, Danilo Encarnación, Ubaldo Batista Encarnación, Isabel Javier, Cornelio Morla Castillo, Perfecto Mora Castillo, Mateo Figueroa Moreno, Catalina Estela Cabrera Gómez, María Ester Tejeda, Edilenia A. Calderón Frías, David Ramírez Echavarría, Yudelka Alcántara, Alba B, Alcántara, Delfín Ramírez Soto, Yenny Ortiz Vásquez, Emeteria José, Jaime González Morel, Fermina López, Román Pérez Vólquez, Higinia Malas Parrero, Martín Peguero Palacio, Orbita de los Santos de los Santos, Diana Yomaira de los Santos de los Santos, Santo Casilla Espinosa, por no haberse materializado su intervención en el proceso conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: En cuanto a la forma, admite como buenas y válidas las intervenciones voluntarias hechas por los señores Esteban Rodríguez Vásquez, Yúnior Angel Pérez Thomas y Ciro Villanueva Galán, por haber sido hechas conforme al derecho; Quinto: Rechaza la solicitud de sobreseimiento presentada por el señor Ciro Villanueva Galán y compartes por los motivos indicados anteriormente; Sexto: En cuanto al fondo, de la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por Amarilis Domínguez Puello contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; a) Acoge en parte las conclusiones principales presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en consecuencia: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora Amarilis Domínguez Puello el señor Ciro Villanueva Galán y compartes, respecto

de la anulación de la constancia anotada matrícula núm. 0100140197 que ampara el derecho de propiedad de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, respecto de una porción de 87,382.00 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 150-F-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos indicados anteriormente; b) Rechaza las conclusiones presentadas por la señora Amarilis Domínguez Puello, el señor Ciro Villanueva Galán y compartes, respecto de la cancelación de los derechos registrados a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, respecto de una porción de 87,382.00 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 150-F-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos indicados anteriormente; c) Rechaza la solicitud de autorización para realizar procedimiento de regularización parcelaria presentada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por tratarse de una operación técnica cuya realización no requiere la intervención de una autorización judicial sino del acuerdo o no objeción voluntaria de todos los titulares de Constancias Anotadas vigentes dentro del ámbito de la parcela a regularizar; d) Rechaza la solicitud de transferencia presentada por el interviniente voluntario Esteban Rodríguez Vásquez por los motivos indicados anteriormente; e) Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Yunior Angel Pérez Thomas, por los motivos indicados anteriormente; f) Rechaza las conclusiones presentada por el señor Ciro Villanueva Galán respecto de las Parcelas núms. 151-E, 151-E-2-Subd.-1 a 134 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener la vigencia del derecho registrado a favor de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sobre una porción de 87,382.00 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 151-F-1 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional conforme a la constancia anotada matrícula 0100140197 según consta en el asiento original de la constancia anotada en el certificado de título registrado en el libro 3108, folio 076, Volumen 1, hoja 2333; Octavo: Acoge en parte las conclusiones presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos en consecuencia, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a la radiación de las siguientes oposiciones; a) Oposición inscrita a requerimiento de la señora Amarilis Domínguez Puello de Villanueva,

identificada como anotación núm. 010014874 asentada en el libro rc0518, folio rc 023 de fecha 28 de mayo de 2010; b) Oposición inscrita a favor de Ciro Villanueva según documento de fecha 9 de julio de 2001, anotación identificada con el núm. 010014875 asentada en el libro Rc 0518, folio RC 023; Noveno: Rechaza la solicitud de inscripción de contratos presentada por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos respecto de la Parcela núm. 151-E- del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por no haberse presentado los originales de los contratos registrar ni los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de que se trata; Décimo: Reserva a la referida entidad bancaria el derecho de someter nueva vez sus pretensiones conforme al procedimiento establecido por la ley núm. 108-05 en adición a los documentos antes descrito si es ello de su interés; Décimo Primero: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Duodécimo: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones incoados en ocasión de la sentencia núm. 20122255 de fecha 22 de mayo de 2012, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que a continuación se describen: a) el interpuesto por los señores Amarilis Domínguez Puello de Villanueva y Ciro Villanueva Galán; b) el interpuesto por el señor Esteban Rodríguez Vásquez; c) el interpuesto por el señor Yunior Angel Pérez Thomas, todos en contra de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación, contra la indicada sentencia y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos dados anteriormente; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de este Tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al REgistro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere, y cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme";

En cuanto a la fusión del recurso de casación:

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa de fecha 23 de abril del 2014 en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número 003-2014-00982 con el recurso de casación interpuesto por Ciro Villa Nueva Galán, con el número del expediente único 003-2014-01017, expediente núm. 2014-1710, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 06 de febrero de 2014, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20122255, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de mayo de 2012;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura la hoy recurrida que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior no se encuentra en condiciones de recibir fallo, dado que aún no se le ha celebrado audiencia, además, si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre un mismo asunto, entre la misma sentencia, respecto al mismo recurrido, también lo es, que los recursos están dirigidos por recurrentes en casación diferentes, con medios y argumentos distintos; los cuales están sujetos a tramites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Ley de Casación, por tanto al ser la medida solicitada una medida administrativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso casación, alegando que la recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de julio de 2009;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales,

inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente”;

Considerando, que de la lectura del citado texto, se determina que el recurso de casación tiene un propósito, que consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la ley, cónsono con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que, según la recurrente los jueces a-quo incurrieron; que como se indicó anteriormente, de la lectura del memorial de casación de que se trata, se infiere que la recurrente no desarrolla ni motiva como era su deber los medios de casación que esboza en su recurso, y en cuál parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dicho vicio y cuáles son las violaciones que a su entender le son atribuibles, como bien lo alega la recurrida, por lo que, dicho recurso no satisface las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que, el mismo carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo sostiene la parte recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Amarilis Domínguez Puello de Villanueva, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de febrero del 2014, en relación a la Parcela 150-F-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de mayo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julián Toribio Francisco.
Abogado:	Lic. José Rafael Diloné Estévez.
Recurrida:	Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, Dra. Delcy María Batista Reyes De Jiménez, Licdos. Vladimir Jiménez Batista y Rigoberto Almonte Jaquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0004154-1 y Thelma María Contreras De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 117-0002735, domiciliados y residente en el Municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Monte Cristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 8 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2014, suscrito por el Lic. José Rafael Dilón Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168518-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2014, suscrito por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez, Delcy María Batista Reyes De Jiménez, y los Licdos. Vladimir Jiménez Batista y Rigoberto Almonte Jaquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5, 101-0002514-6, 101-0008669-2 y 046-0006299-8, respectivamente, abogados de la recurrida Velquis Altigracia Estévez Rodríguez;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en Referimiento en solicitud de Secuestrario Judicial (Litis Sobre Derecho Registrado) en relación a las Parcela no. 14, del Distrito Catastral Núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, el Presidente del Tribunal

Superior de Tierras, en funciones de juez de los Referimientos, dictó en fecha 8 de mayo del 2014, la ordenanza núm. 2014-1697 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, la excepción de incompetencia presentada por los Dres. Esmeraldo A. Jiménez, Delcy María Batista y Licdo. Valdimir Jiménez Batista, en representación de la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, (parte citada y declara la competencia del Juez Presidente para conocer de la presente demanda en referimiento); **Segundo:** Acoge, en la forma la solicitud de secuestrario, administrador judicial interpuesta por el Licdo. José Rafael Dilone Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, referente a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia de Montecristi, por haberse cursado conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza, en el fondo, las conclusiones presentadas por el Licdo. José Rafael Dilone Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, en cuanto a las solicitud de secuestrario, administrador judicial por infundada; **Tercero:** Rechaza, en el fondo, las conclusiones presentadas por el Licdo. José Rafael Dilone Estévez, en representación de los señores Julián Toribio Francisco y Thela María De la Rosa Contreras, en cuanto a las solicitud de Secuestrario, administrador judicial por infundada; **Cuarto:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte citada Dres. Esmeraldo A. Jiménez, Delcy María Batista y Licdo. Valdimir Jiménez Batista, en representación de la señora Velquis Altagracia Estévez Batista, por estar basada en pruebas y argumentos legales; **Quinto:** Condena, a la parte citante al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte citada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inconsistencia legal y contradicción entre los motivos y, el dispositivo de la Ordenanza, es decir que motiva de una forma y falla de otra; **Segundo Medio:** no se refiere ni contesta sobre pruebas aportadas y depositadas, incluido el escrito final de conclusiones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Inobservancia y errónea interpretación y aplicación de la ley relativa a la designación de un secuestrario judicial, artículo 1961 y siguientes del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, planteados y desarrollados de manera conjunta por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “ que el juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en funciones del Juez de los referimientos, comete falta, ligereza e indelicadeza procesal al sustraer de la preexistencia de la norma de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de la ley, en razón de que la existencia para la designación de un secuestrario judicial, la ley exige única y exclusivamente la existencia de una alta litigiosidad, la cual se mantiene en el presente proceso ya que la misma nunca ha desaparecido, por lo que lo decidido por el juez presidente en la ordenanza en referimiento núm. 2014-1697, contradice la propia norma, lo cual fácilmente se puede apreciar, al establecer el juez que en el caso de la especie dentro de la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral no. 11, del municipio y provincia de montecristi; que no habrá dilapidación del dinero que generan las diversas siembras de arroz, de los productos que allá se cosechan, al establecer además, que la señora Velkis Estévez Rodríguez supuestamente ha arrendado la indicada parcela por más de 3 años, siendo esta aseveración totalmente falsa e infundada, en función y objeto de que el presente arrendatario entró a la indicada parcela dentro de la litis que aún se mantiene, por lo que el presidente del Tribunal Superior de Tierras en funciones de juez de los referimientos sorprende a los recurrentes, desnaturalizando y tergiversando el concepto del derecho de la casuística; que valoró unos supuestos contratos de arrendamiento simulados bajo firma privada entre la señora Velkis Altigracia Estévez Rodríguez y el señor Alejandro de Jesús Núñez sin estos cumplir con los preceptos que establecen las normas, principalmente el Código Civil para la validez de las convenciones en su artículo 1108;” por lo que consideran que la designación del secuestrario judicial, es una medida justa y equitativa y no puede ser violentada por simple y simulados contratos de arrendamientos;

Considerando, que en la continuación de su exposición la parte recurrente en casación alega que no le fueron valorados los documentos aportados, y que a raíz de esto le fueron violados sus derechos de defensa; que además, el juez Presidente no toma en cuenta que para llegar a su decisión debe cumplir con rigor la normativa, la seriedad y solemnidad de las pretensiones probatorias;

Considerando, que la parte recurrente finaliza alegando que el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Norte, en funciones de juez de los referimientos, en su inconsistente e incoherente ordenanza incurre en desnaturalización de los hechos y del derecho, al estatuir de manera caprichosa, sin tomar en cuenta el sostén de la documentación probatoria;

Considerando, que en otra parte del desarrollo de los medios, el recurrente en casación procede a definir conceptos, términos jurídicos y transcribir varios principios y jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba, la convicción del juez, entre otros aspectos, en el que se pone de manifiesto argumentos de fondo del presente caso relativos a unas supuestas convenciones, de las cuales esta Suprema Corte, en funciones de corte de casación, no puede ponderar, por ser contraria a la naturaleza misma del recurso, de conformidad con el artículo 154, ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 1º de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada se desprende que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 2011-0229, de fecha 30 de agosto del 2011, del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, que decidió una litis sobre derechos registrados sustentada en una demanda en nulidad de acto de venta y desalojo, cuya ganancia de causa fue obtenida por los hoy recurrentes en casación, señores Julián Toribio Francisco y Thelma María de la Rosa Contreras;

Considerando, que en la instrucción del caso, fue apoderado el juez presidente para conocer en referimiento de una solicitud de secuestro judicial con relación al inmueble objeto de la litis, pedimento que fue rechazado, en síntesis por los motivos siguientes: *“que, la urgencia es una cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde al juez de los referimientos...; que el tiempo del proceso, el cual data del año 2010, tiempo entre la demanda de la litis, y el recurso de apelación, no justifican ahora el establecimiento de un secuestro sin que se pueda afectar a alguien y que puede devenir en perjuicio, razón por la cual debe desestimarse la solicitud del secuestro...”* que, la designación del secuestro judicial en el presente referimiento tiene su origen en la litis principal que dio al traste la Decisión No.2011-0229, la cual fue recurrida en apelación ante

el Tribunal Superior de Tierras; que para sustentar su pedimento la parte-citante no ha probado la “urgencia” de la medida solicitada, y además ha sido considerado que el secuestro o administración de bienes se trata de una medida grave, la cual no puede justificarse solamente por las circunstancias de que se está conociendo en apelación, y es que la apelante haya demandado en nulidad de acto de venta hecho por la señora Velquis Altagracia Estévez Rodríguez, ya que esto es una cuestión del fondo de la apelación”;

Considerando, que se advierte de los motivos arriba descritos que la razón principal por la que no fue acogido el pedimento de la parte solicitante fue que esta no pudo demostrar el peligro o la urgencia que debe fundamentar la solicitud de designación de un secuestrario judicial, determinado esto por los hechos acaecidos en la instrucción y el proceso llevado ante esa jurisdicción, y que de los motivos sustentados no se evidencia que se haya valorado, evaluado y negado el mismo por unos supuestos actos de arrendamiento, más bien el juez hace constar en la sentencia hoy impugnada, que circunstancias presentadas ante el tribunal pertenecían a cuestiones de fondo, como son los contratos que alegan los hoy recurrentes no tienen ningún valor jurídico;

Considerando, que el alegato de la parte recurrente en casación de que solo basta que exista una litis, para que el tribunal acoja el pedimento de designación de un secuestrario judicial, no corresponde a los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que el hecho de que el tribunal se encuentre apoderado de un proceso litigioso no es motivo suficiente, para que deba ser acogida una medida de esta naturaleza; que la demanda en litis le otorga calidad y capacidad al tribunal para poder conocer la medida solicitada, pero en ningún caso el juez o tribunal está obligado por esta sola condición a acoger la misma, sino que su aprobación deberá estar sustentada en hechos y elementos probatorios que evidencien la existencia de un riesgo inminente, y que puedan causar daños irreparables, perjuicio a una o ambas partes, conforme a la naturaleza del asunto; que cuando el juez o Tribunal procede a verificar los hechos y los elementos, a fines de establecer si se justifica o no la medida, esto no significa en absoluto la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y/o la tutela judicial efectiva, como ha pretendido alegar la parte hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de documentos presentados, la parte recurrente hace una exposición ambigua y genérica, en la que no identifica ni explica cuales elementos o documentos fueron presentados para sustentar su solicitud de secuestro judicial y no fueron ponderados por el juez de los referimientos; por consiguiente, esta aseveración, como la desnaturalización alegada, son argumentos que no han podido ser verificados ni comprobados por esta sala de la Suprema Corte de justicia, y por tanto, no pueden ser acogidos;

Considerando, que la designación de un secuestro judicial es una medida que sólo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestro o administrador judicial, lo que escapa del control de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar los medios de casación arriba indicados, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** se rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Toribio Francisco y Thelma María Contreras de la Rosa contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 08 de mayo del 2014, en relación a la Parcela núm.14, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Esmeraldo A. Jiménez, Dra. Delcy M. Batista Reyes de Jiménez, Licdos. Vladimir Jiménez Batista, Rigoberto Almonte Jaquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dras. Marisol Castillo Collado, Bethania Elena Fernández Pina, Licda. Yery Francisco Castro y Lic. Rafael Suárez Ramírez.
Recurrido:	Daniel Antonio Minaya.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Hache Khoury.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por el Secretario de Estado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, nombrado mediante Decreto Presidencial núm. 293-08, de fecha 16 de agosto de 2008, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Hache Khoury, abogado del recurrido Daniel Antonio Minaya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por las Dras. Marisol Castillo Collado, Bethania Elena Fernández Pina y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Yery Francisco Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 001-1191481-8, 001-0344150-7 y 001-1224810-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0005017-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 28 de abril de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a las Parcelas núm. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó en fecha 9 de febrero de 2006, la Decisión núm. 11, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, en representación del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, por ser procedentes, bien fundadas y amparadas en base legal; Segundo: Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, en representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández y el señor Vidal Castillo, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Manuel Genao y Placida Luisa Solimán, en representación del señor Rogelio Castillo, de la señora Josefa Pimentel Boves, quien a su vez representa a su hijo fallecido Pedro L. Pimentel y Josefa Antonia Casanovas Castillo, por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, José A. Mejía Morató, Celio Pepén Cedeño, Gerardo Tomas, Cecilio González, Rafael E. Marmolejos Castillo y Rafael amparo Vanderhorst, en representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de noviembre de 2005, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Francisco Infante Peña, suscrito entre el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez y la Compañía Inversiones Trubia, S. A.; Sexto: Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis de fecha 25 de julio de 2003, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaez Brazoban, Notario Público, mediante el cual el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, le otorgó un treinta por ciento (30), en naturaleza al Lic. Juan Antonio Hache Khoury, de los derechos en la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey; Séptimo: Acoger como al efecto acoge, el acuerdo transaccional suscrito entre el señor Rogelio Castillo y el Lic. Juan Antonio Hache Khoury, de fecha 25 de julio de 200_

legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón Urbaz Brazoban. Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey,. Area: 454 Has., 93 As., 16 Cas. Octavo: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de coco, en las siguientes forma y proporción: a) 18 has., 45 As., 22 Cas., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severina Median, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0019659-2, domiciliado y residente en la calle K, núm. 1, sector Francosa Nueva, La Romana, S. A.; b) 300 has., 00 As., 00 Cas., a favor de la Compañía Inversiones Trubia, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ignacio Conrado Ruiz, español, mayor de edad, casado, portador de la Identidad y Electoral núm. 001-1809811-0, domiciliado en España; c) 136 has., 47 As., 95 Cas., a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0005017-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 256, 2-1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, R.D.; Noveno: Ordenar, como al efecto ordena, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado sobre la porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas. dentro de la Parcela núm. 6-004-10866, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. parte, del municipio de Higüey, registrada a nombre de Inversiones Trubia, S. A., a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, conforme a lo establecido en el artículo 2180 del Código Civil; Décimo: Reservarle, como al efecto reserva, a los sucesores de Lucas Castillo Fernández, al señor Vidal Castillo y a los sucesores de Marmolejos Vda. Gautreaux, el derecho de contratar los servicios de un agrimensor público, para que peste localice las posesiones de éstos, en el lugar que verdaderamente les corresponden"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de noviembre de 2008, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *"Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de febrero del año 2006, por los Dres. Milagros Altigracia Morla Corniell y Jesús Danilo Morla Corniell en nombre y*

representación de los sucesores de Lucas Castillo Fernández, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a la localización y posesión con respecto a la Parcela núm. 6-004-26982 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas tanto en audiencia como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados indicados en su establecida calidad; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2006, por los Dres. Milagros Altagracia Morla Corniell, Jesús Danilo Morla Corniell y José A. Mejía Morató, en nombre y representación de los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesión con respecto a la Parcela núm. 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 20/1ra del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo, se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2006, por los Doctores Manuel de Jesús Cáceres Genao y Plácida Soliman de Garcés, en nombre y representación de los señores Orlando Gómez, Rogelio Castillo, los sucesores de Lucas Castillo Fernández, Josefa Casanovas Castillo, de los sucesores de Pedro L. Pimentel Boves y señora Clavel Sánchez y compartes, contra la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así mismo, se rechaza todas las conclusiones presentadas en audiencias, como en sus escritos ampliativos presentados por los referidos abogados en su establecida calidad; **Cuarto:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Antonio Hache

Khoury, en nombre y representación del señor Daniel Antonio Minaya Castillo, por ser justas y conforme a la ley; Quinto: Se rechazan las conclusiones presentadas por la Licenciada Norca Espaillat Bencosme, en su establecida calidad, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey Area: 3,472,942.22 metros cuadrados. Sexto: Se confirma con modificaciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión núm. 11 de fecha 9 de febrero del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey, en relación con la localización de posesiones dentro del ámbito de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, con respecto a las Parcelas resultantes núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, para que en lo adelante su parte dispositiva rija de la manera siguiente: Primero: Se ordena el registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en matas de cocos, de la siguiente forma y proporción: a) 2,431059.554 metros cuadrados a favor del señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0047845-3, casado con la señora Severiana Medina, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019659-2, ambos domiciliados y residentes en la calle K núm. 1, del sector Preconsa de la ciudad de La Romana con reserva de derechos, a las compañías Comercial Inversiones Trubia, S. A. y Compañía Técnicas Eléctricas y Desarrollo Integral, S. L., conforme a los actos de ventas hechos por el adjudicatario a su favor y que se encuentra indicados en el cuerpo de esta sentencia; b) 1,041,822.666 metros cuadrados, a favor del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la casa núm. 256 de la calle Duarte de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Segundo: Se rechazan los actos de ventas de fechas 24 de marzo de 2004, de una porción de terrenos de 4,700 tareas y de fecha 2 de noviembre de 2005, de una porción de 300 Has., 00 As., 00 Cas., hechos por el señor Daniel Antonio Minaya Rodríguez, a favor de la Compañía Técnicas Eléctricas y desarrollo Integral, S. L., y la Compañía Inversiones Trubia, S. A., dentro del ámbito de la Parcela núm.

6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del Municipio de Higüey, debidamente legalizadas las firmas por los Licdos. Roberto Iglesias Tejero y Francisco Infante Peña, Notarios Públicos de los del número del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y en cuanto al fondo se acogen parcialmente; **Cuarto:** Se rechazan las reclamaciones por no haber demostrado tener posesión material ni las condiciones y el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitivos las personas físicas y morales que se describen a continuación sobre las Parcelas núms. 004-26982 y 6-005-49 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, a saber: a) Los sucesores de Lucas Castillo Fernández y Mercedes Marmolejos; b) Los sucesores de Blanco Cedeño, de Quiteria Cedeño, de Faustino Santana, de Ramón Sánchez Moscoso, de Moisés Domingo Arena Cedeño, de Valentín Tavarez, de Pedro L. Pimentel Boves, de Rafael Varón Duluc, de Faustino Familia, de Ramona Concepción Castillo, de Francisco Marcelino Rivera Castillo, de Josefina Pimentel Boves; c) Los señores: Vidal Castillo, José Casanovas, Luis Rafael Lagares Castillo, Josefa Casanovas, Luis Rafael Marino Cedeño, Margarita Cedeño, Altagracia Cedeño, Magali Castillo, Juana Castillo, Clavel Sánchez, Orlando Gómez, Doctor Rogelio Castillo y compartes; **Séptimo:** Se dispone que el señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una vez reciba los planos definitivos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, correspondiente a la Parcela núm. 6-004-10866 del Distrito Catastral núm. 10/1ra. del municipio de Higüey, proceda a expedir a la mayor brevedad el decreto de registro de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida como medios de su recurso, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 26, 27 y 28, de la Ley núm.1542, de fecha 11 de octubre del 1947, por desconocimiento de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 36 de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales promulgada el 18 de agosto del año 2000; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento es inaplicación de los artículos 21, 33 y 37 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas de fecha 30 de julio del año 2004; **Quinto Medio:** Violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 1, 712, 713, 2219, 2228,

2229, 2230 y 2262 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de la escala k), del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio del 2007; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos inadecuada aplicación del derecho”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notifico su memorial de casación y el auto de emplazamiento mediante acto núm. 219/03, de fecha 13 del mes de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el Bufete del abogado que lo representaba por ante el Tribunal Superior de Tierras, y no en su domicilio o persona, en franca e incuestionable violación a lo dispuesto por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 135 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542;

Considerando, que en relación a dicha inadmisión del recurso, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por el recurrido, lo que genera es la nulidad del acto del recurso, no la inadmisión como erróneamente lo promueve el recurrido, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, una excepción de nulidad;

Considerando, que una vez valorada dicha excepción, bajo el argumento de que el acto de emplazamiento resulta nulo por violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, porque no les fue notificado ni a persona ni a domicilio, al examinar el citado acto núm. 219/03 se puede advertir que ciertamente dicho acto fue notificado en el domicilio del Lic. Juan Antonio Hache Khoury, abogado apoderado de la ahora recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil resulta irregular, sin embargo, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero, esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines

de ejercer su derecho de defensa, no procede declarar la nulidad de dicho emplazamiento; dado que dicho recurrido respondió al emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente y presentó su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que la irregularidad alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que se rechaza este pedimento al ser el mismo improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación;

Considerando, que el rechazo de la referida excepción vale decisión sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a la solución de los mismos, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “a) que ni la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como el Estado Dominicano a través de este último Procurador General de la República Dominicana, no intervinieron en el proceso de saneamiento de los inmuebles objeto de la presente litis, los cuales se encuentran ubicadas dentro del Parque Nacional del Este, áreas que fueron declaradas por la Ley Sectorial núm. 202-04 del 30 de julio del 2004, como áreas protegidas, que están bajo el cuidado de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales; que en el caso de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1ra., el Estado Dominicano ha demostrando que tiene interés en conservar esos terrenos por ser unas áreas protegidas, no como lo plantea el Tribunal que establece que el abogado del estado no demostró el interés, situación errónea, porque solo con el hecho de participar está demostrado que tiene interés, porque no puede hacerlos en nombre de ningún particular; que el Tribunal a-quo debió examinar la Ley núm. 67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parque, los Decretos núms. 722 del 4/4/75 y el 1311 de fecha 16/9/75, para que quedara claro que los particulares no se pueden beneficiar de la prescripción por tratarse de un bien de dominio público, que son imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento; que por ante la Corte a-qua fue solicitado la comparecencia de los agrimensores que realizaron el trabajo de localización de los terrenos en litis, a fin de suministrar explicaciones complementaria de los trabajos realizados, pedimento que fue rechazado por el tribunal, alegando que los informes técnicos se valen por sí solos, que no es necesarios la

comparecencia de los peritos; en franca violación del derecho de defensa del Estado y de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ha violado su derecho de defensa, al no permitírsele plantear sus pretensiones alegando que carece de personalidad jurídica, por lo que las parcelas, están bajo el cuidado y amparo de la Secretaria de Medio Ambiente de acuerdo a la Ley núm. 64-00; que la Corte a-qua, debió ordenar que se notificara la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, para que exponga sus pretensiones, demostrando que los reclamantes por prescripción no tienen ningún derecho en las parcelas en litis; que el Tribunal Superior de Tierras desconoció los derechos del Estado como tutor de los bienes de la República, en la propiedad de inmuebles respecto de los cuales ningún acontecimiento ni tecnicismo jurídico podía permitirse privar a la República de los bienes que legítimamente le otorgaba una Ley de incuestionable fuerte orden público; que la sentencia impugnada está ausente de la prueba y motivos, lo que genera una violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no analizar la Corte los documentos depositados con los cuales la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demostraban el papel y la obligación del Estado sobre el área protegida, dentro del Parque Nacional del Este, desde su creación en el año 1975 y a la fecha de hoy de manera extraña la reclaman por posesión de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 10/1ra.;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “este Tribunal ha observado en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 9 de junio del año 2005, que compareció el señor Vidal Castillo de Jesús quien afirmó ser hijo del finado Lucas Castillo Fernández y que la señora Mercedes Marmolejos era su madrastra; quien se presentó en dicha audiencia como reclamante de la Parcela núm. 6-004-26982, porque en vida su padre le compró 800 pesos de títulos, quien por esa razón reclamó en 1958, pero, el Tribunal se la rechazó por no tener el tiempo necesario; sin embargo, al ser cuestionado por dicho tribunal sobre su ocupación, declaró que él mantiene su interés en la reclamación, sin embargo, no la ocupa desde el año 1964; mientras que, en esa misma audiencia de Jurisdicción Original comparecieron los señores Guillermo Alfau Pumarol, quien informó entre otras cosas, que no sabía si los sucesores de Lucas Castillo tenían mejoras en dicha parcela, y la señora

Candida Mendoza Mercedes, declaró que no conocía a los colindantes de dicha parcela; que en la audiencia del mismo Tribunal, pero en fecha 5 de junio del mismo año 2005, compareció el señor Arturo Martínez en calidad de testigo, y declaró que es colindante de dicha parcela, pero que no conoce en esos predios ocupados ni al señor Vidal Castillo, ni a los sucesores de Lucas Castillo; por lo que en estas circunstancias este tribunal superior es de opinión que los sucesores de Lucas Castillo si bien tienen pruebas documentales de que tienen una posesión dentro del ámbito de las parcelas objeto del presente saneamiento, la misma es una posesión teórica, que al no demostrar que tiene posesión material para beneficiarse de la prescripción adquisitiva”; que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que, en cuanto al fondo del segundo recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Mercedes Marmolejos y el señor Vidal Castillo, a través de los mismos abogados que han sido citados en el considerando anterior, estos apelantes, alegan como se ha indicado precedentemente, que la finada Mercedes Marmolejos era en vida esposa del finado Lucas Castillo, y el segundo hijo de este último; pero que ellos reclaman para sí la Parcela núm. 6-004-26982, fundada la reclamación de los sucesores Mercedes Castillo en que ella es accionista del sitio conforme se lo reconoció el Tribunal Superior de Tierras por sentencia núm. 1 de fecha 10 de noviembre de 1954, y por compra de 800 pesos de títulos que el señor Vidal Castillo le había hecho a su indicado padre, pero, tal como lo ha establecido el tribunal, se ha demostrado, conforme documentación examinada, que tanto la finada Mercedes Marmolejos como el señor Vidal Castillo no tienen la posesión en los predios de cuyo saneamiento se trata; sin embargo, su posesión es teórica, que en ausencia de una posesión material caracterizada mantenida de manera continua e inequívoca y nunca abandonada por lo menos durante 20 años, no opera para legalmente adquirir por prescripción adquisitiva”;

Considerando, que procede examinar en primer orden, la alegada violación al derecho de defensa, por la naturaleza que reviste el mismo en todo proceso, pues la validez de toda decisión depende de sí a las partes se les garantizó este derecho fundamental; que en ese sentido, la recurrente en sustento a dicho agravio invoca básicamente: “que dada la contradicción de los informes de los agrimensores que realizaron los trabajos de localización, tanto el Estado Dominicano como la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales le solicitaron al tribunal

una comparecencia de los agrimensores que realizaron la localización de los terrenos, lo que fue rechazado por la Corte a-qua, alegando que los informes técnicos se valen por sí solo”; los que a juicio de la hoy recurrente viola su derecho de defensa;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, al tratar el aspecto que como agravio invoca la recurrente, resultan correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la comparecencia de los agrimensores solicitada por la ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce la apelante; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al desconocimiento e inaplicación de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley núm. 1542, es válido establecer que, el Abogado del Estado en todo el proceso de instrucción que culminó con la sentencia objeto del presente recurso, no mostró interés alguno en el saneamiento de las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del Municipio de Higüey, ya que al momento de solicitarle al Tribunal Superior de Tierras la orden de prioridad de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, este la concedió sin hacer los reparos de lugar, aún así, dicho Tribunal procedió a rebajar el área que ocupaba la Parcela núm. 6-004-10866 saneada, correspondiente al Parque Nacional del Este, con lo que quedó evidentemente protegido el área de dicho Parque; por aplicación de la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas, la cual es de orden público, que así las cosas, contrario a lo invocado por la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no incurrió en las violaciones argüidas, por lo que se rechaza dicho aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, violación al artículo 101, letra k, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, es preciso indicarle a la recurrente, que cuando como en la especie, los tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han tomado en cuenta las declaraciones de las partes, los testimonios de los testigos prestadas en la instrucción del asunto y han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos, pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o de limitarse esto último si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, por lo que los agravios alegados en ese sentido deben ser rechazados por carecer de fundamento, puesto que los motivos adoptados por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la Ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de noviembre del 2008, con relación a las Parcelas núms. 6-004-10866, 6-004-26982 y 6-005-49, del Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de agosto de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Brigida Altagracia Monción Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurridos:	Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Luis Espinal y Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brigida Altagracia Monción Martínez, Juan Antonio Martínez, Cecilio Cordero Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklin Reynoso Sosa, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, Juan De Jesús Gómez Ventura, José Bartolo Peña Then, Ana Rosa Monción, Miguel Cordero, Regino Gómez Marine, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio

Vargas Estévez, Franklin Antonio Gómez Monción, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Fredy Monción Gómez, Pedro María Ramos Reynoso, Manuel Gómez, José María Tejada Cabrera y Pedro Pablo Gómez Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0011389-2, 044-0011058-3, 044-0011212-6, 044-0011290-2, 044-0010870-2, 044-0011274-6, 044-0011296-9, 044-0012434-5, 044-0011368-6, 031-0018269-4, 044-0011287-8, 044-0014599-3, 044-0011271-2, 044-0011712-5, 044-0011289-4, 044-0011304-1, 044-0011074-0, 086-0004672-9, 044-0011477-5, 044-0008564-5, 044-0011634-1 y 044-0011281-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Aminilla, del Municipio el Partido de la ciudad de Dajabon, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de septiembre de 2006, suscrito por Lic. Víctor Senior, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0098958-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Luis Espinal y el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0011285-5, 031-0456763-3 y 041-0008838-6, respectivamente, abogados del recurrido Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos;

Que en fecha 16 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada

calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un Delito de Desacato en relación a la Parcela núm. 536, del Distrito Catastral núm. 12, del municipio y provincia Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 13 de junio del 2000, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Francisco Javier Medina Domínguez en representación de los señores: Juan Antonio Martínez Vicente de Jesús Cordero y compartes, por improcedente en derecho; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Fredy Ambiorj Guzmán Liberato, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Luis Alberto Rodríguez en representación de los Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos y Rafael Rivas Rodríguez; **Cuarto:** Que debe acoger y acoge de manera parcial el dictamen del abogado del estado y/o Fiscal ante el Tribunal de Tierras, depositada el día 6 de junio del 2005 en este Tribunal, y en consecuencia condena a los señores Pasito Barrientos, Cecilio Cordero, Teodoro Gómez, Juan Antonio Martínez, Reyes Antonio Martínez, Aurora Sosa, Enrique Antonio Rodríguez, Francisco Antonio López, José Bartola Peña, Brígida Monción, Antonio Barrientos, Franklin Reinoso, Nicolás Gómez, Dilerto Monción, Parmenio Antonio Gómez, Vicente Rodríguez, Santiago Monción, Juan de Jesús Gómez, Juan Isidro Gómez y Pedro Celestino Gómez, al pago de una multa de RD\$500.00 c/u y prisión de 2 meses, por haber incurrido en el delito de desacato previsto en el artículo 235 y siguiente de la Ley 1542, del 1947; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fechas 21 y 28 de octubre de 2015, intervino en fecha 18 de agosto de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara sin efecto la apelación interpuesta por el Dr.

*Fredy A. Guzmán Liberato, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), entidad estatal creada acorde a la ley núm. 5879, quien a su vez representa a los señores Miguel Cordero, Icelso Gómez, José Bartolo Peña, Ana Rosa Monción, Regino Gómez, Silbano Monción, Francisco Antonio Gómez Barriento, Pedro Pablo Gómez Gómez, Antonio Vargas Estévez Franklin Antonio Gómez Monción, Daniel Guzmán, Santo Monción, José María Tejada Cabrera, Fredy Monción, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez en fecha 21 de octubre del año 2005, contra la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 3 de octubre del 2005, en relación con el desacato dentro de la Parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 12, de la Provincia y Municipio de Dajabón y abandonado el recurso en virtud de lo que establece el Art. 253 párrafo único de la Ley de Registro de Tierras, por lo que en consecuencia la sentencia apelada recobra su fuerza ejecutoria; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación planteado por el Dr. Fredy Guzmán Liberato representado en audiencia por el Dr. Víctor Senior en representación de los señores Cecilio Cordero, Juan Ant. Martínez, Brigida Monción, Franklin Reynoso, Parmenio Ant. Gómez, Vicente Rodríguez, Juan de Jesús Gómez y Pedro Celestino Gómez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, respecto al desacato de paralización de labores dentro de la Parcela núm. 536, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Dajabón; **Tercero:** Se declaran culpables del delito de desacato, en virtud de lo que establece el Art. 235 de la Ley de Registro de Tierras a los Sres. Miguel Cordero, Icelso Gómez, José Bartolo Peña, Ana Rosa Monción, Regino Gómez, Silbano Monción, Francisco Antonio Gómez Barriento, Pedro Pablo Gómez Gómez, Antonio Vargas Estévez, Franklin Antonio Gómez Monción, Daniel Guzmán, Santo Monción, José María Tejada Cabrera, Fredy Monción, Pedro María Ramos Reynoso, Manuel Gómez, Cecilio Cordero, Juan Ant. Martínez, Brigida Monción, Franklin Reynoso, Parmenio Ant. Gómez, Vicente Rodríguez, Juan de Jesús Gómez y Pedro Celestino Gómez; **Cuarto:** Se condena a los Sres. Miguel Cordero, Icelso Gómez, José Bartolo Peña, Ana Rosa Monción, Regino Gómez, Silbano Monción, Francisco Antonio Gómez Barriento, Pedro Pablo Gómez Gómez, Antonio Vargas Estévez, Franklin Antonio Gómez Monción, Daniel Guzmán, Santo Monción, José María Tejada Cabrera, Fredy Monción, Pedro María Ramos Reynoso, Manuel Gómez, Cecilio Cordero, Juan Ant. Martínez, Brigida Monción, Franklin Reynoso, Parmenio Ant. Gómez, Vicente Rodríguez, Juan de Jesús Gómez y Pedro*

Celestino Gómez, al pago de una multa de RD\$500.00 cada uno y prisión de dos (2) meses, por haber incurrido en el delito de desacato previsto en el artículo 235 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras; Quinto: Se ordena comunicar esta sentencia al Abogado Estado para ejecución de la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación los siguientes: **Primer Medio:** Falta de calidad; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del debido proceso y al artículo 8 de la Constitución de la República, artículo 404 y 434 del Código Procesal Penal por inobservancia y desnaturalización de los hechos de la causa; Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, violación por errónea aplicación e insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que en el escaso contenido de su primer y tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan, lo siguiente: “que era obligación del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte y no lo hizo, acoger el pedimento de inadmisibilidad de la demanda por ellos propuesto, por lo que siendo lo penal de orden público, aún de oficio la Corte a-quá debió aplicar los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal; que los artículos 235, 236 y 237 que reglamentan el desacato, no contemplan la forma y los requisitos de forma y fondo, por lo que es necesario suplir dicha falta o insuficiencia por los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal que es el derecho común supletorio”;

Considerando, que en ese tenor, consta en el primer resulta, página 8 de la decisión recurrida, que los hoy recurrentes solicitaron por ante la Corte a-quá, lo siguiente: “que se declare inadmisibile la querella por falta de calidad, ellos no son propietarios de la tierra, ni tienen derechos, por tanto no tienen calidad para poner una querella, fue a solicitud de ellos que se hizo querella, por lo que solicitamos que se declare inadmisibile por falta de calidad, pero tampoco a quien ellos dicen suceder no tienen calidad”;

que también consta en la sentencia impugnada, resulta 2 y 4, página 9, otra inadmisión de la demanda original, promovida por los recurrentes, que dice: “solicitud en virtud de los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal que se declare inadmisibile la demanda por violar dichos artículos;” “sabemos en cuanto a lo propio de la ley de Tierra, pero

estamos conociendo un aspecto penal y las partes tienen garantía procesales, la querrela no cumple con la ley civil es supletorio de la Ley de Tierra, por eso hacemos uso de esta Ley”;

Considerando, que en respuesta a dichos incidentes, el Tribunal a quo resolvió en el sentido siguiente: “Rechazar la medida planteada por la parte recurrente con relación a la calidad o al nombre de quien pueda poner la querrela ya que el Juez o el Tribunal de Tierras puede válidamente ordenar cualquier medida en el curso del conocimiento de un proceso y en el caso de la especie el Juez ordenó la medida de paralización de labores conforme al artículo 62 de la Ley de Tierras, y además de que el Tribunal fue debidamente apoderado por el Abogado del Estado como la Ley lo establece”;

Considerando, que en los motivos dados por la Corte a qua y que se transcriben anteriormente, no se advierte transgresión alguna al derecho de defensa o a los preceptos legales que enuncian los recurrentes en los medios que se examinan, dado que lo decidido por dicho Tribunal acaeció luego de haber comprobado que el procedimiento de desacato, por violación del artículo 235 de la antigua Ley de Tierras, núm. 1542 y de cuyo recurso estaba apoderada la Corte a qua, fue impulsado por el Abogado del Estado, como lo establecen los artículos 26 y 29 de dicha Ley, no por los ahora recurrentes, como erróneamente lo sostienen los apelantes, por lo que procede rechazar el primer y tercer medio del recurso que nos ocupa, por improcedente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado por los recurrentes, relativo a la alegada violación al derecho de defensa, gran parte de sus motivaciones van dirigidas contra la sentencia de jurisdicción original, que no es la decisión recurrida en casación, por lo que dichas violaciones no constituyen en sí, aspecto ponderable, dado que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, los agravios deben ser dirigidos contra la sentencia objeto del recurso de casación que es la de la Corte a qua, no la de jurisdicción original, razón por la cual, no ha lugar a pronunciarse sobre los mismo; sin embargo, retendremos el aspecto relacionado a la desnaturalización de la declaraciones, donde los recurrentes invocan en contra de la sentencia ahora recurrida lo siguiente: “es totalmente falso que los imputados hayan citados y muchos menos por acto de alguacil para esa audiencia, hasta la fecha de la audiencia no

existía ese acto de alguacil ni ningún otro medio de citación de la Constitución de la República”;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estatuyo, lo siguiente: “que el Tribunal establece la no comparecencia no obstante estar debidamente citado por el Tribunal como por acto de alguacil depositado en el expediente como tampoco se han hecho representar los señores Domingo Antonio Monción, Pacito Barriento, Cecilio Cordero, Tiodoro Gómez, Juan Antonio Martínez Reyes, Antonio Martínez, Aurora Sosa, Enrique Antonio Rodríguez, Francisco Antonio López, José Bartolo Peña, Cesareo Barriento, Antonio Barriento, Nicolás Gómez, Dilecto Monción, Parmenio Antonio Gómez, Vicente Rodríguez, Santiago Monción y Juan Isidro Gómez”;

Considerando, que la finalidad primordial de las disposiciones legales concernientes al emplazamiento de las personas es con el objetivo de que el acto notificado llegue oportunamente a conocimiento de la persona requerida, con el evidente propósito de preservar a ésta su derecho de defensa; que, como se ha visto y comprobado en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada, particularmente en la parte referida a que según ellos no fueron citados, el Tribunal a-quo tuvo a bien comprobar que las personas que los ahora recurrentes aducen no habían sido notificados, sí fueron debidamente citados no solo por el Tribunal mediante el mecanismo de comunicación sino que también fueron citados por acto de alguacil, afirmando el Tribunal haber visto el indicado acto, por tanto, lo decidido en dicha sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones, y frente al referido acto solo existía la vía del procedimiento de la inscripción, lo que no fue impulsado por los recurrentes; por lo que, el agravio del recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser desestimado por improcedente y mal fundado, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Brígida Altagracia Monción y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de agosto del 2006, en relación a la Parcela núm. 536, del Distrito Catastral

núm. 12, del municipio y provincia Dajabón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Rudy Mercado Rodriguez y el Lic. Félix Olivares, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2015, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de junio de 2011.
Materia:	_____
	Laboral.
Recurrentes:	_____
	Rafael Núñez Pérez y compartes.
Abogado:	_____
	Lic. Víctor Carmelo Martínez C.
Recurrida:	_____
	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Es- tatales, (Cdeee).
Abogados:	_____
	Licdos. Guillermo Sterling, Salvador Ortiz, Licdas. Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón y Alsis R. Jiménez

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Cornelio Alberto Veloz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0073111-0, 031-00111699-8, 031-0023686-2 y 031-0111218-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente en funciones

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wanda Calderón, abogada de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez C., abogado de los recurrentes, los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Cornelio Alberto Veloz, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Guillermo Sterling, Yuli Jiménez Tavárez, Wanda Calderón, Salvador Ortiz y Alsis R. Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0146492-3, 001-0103323-9, 001-1502556-3, 010-0027592-0 y 015-0015444-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 5 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos con motivo de la terminación del contrato de trabajo, aumento del valor

de pensión y pago de bono de acuerdo al convenio colectivo de condiciones de trabajo, incoada por los actuales recurrentes los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Cornelio Alberto Veloz contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de febrero de 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge la demana introductiva de instancia de fecha 31 de marzo de 1999, incoada por los señores Rafael Núñez y compartes, en contra de la empresa Corporación Dominicana de Electricidad, por reposar sobre base legal; Segundo: Se fija la suma a pagar por concepto de pensión por jubilación a favor de los demandantes de la siguiente manera: a) para el señor Rafel Núñez la suma de Cinco Mil Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,095.32) mensuales; b) para el señor Rafael Balbuena la suma de Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$8,555.70) mensuales; c) para el señor Andrés Almonte la suma de Siete Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Dos Centavos (RD\$7,565.32) mensuales; y d) para el señor Rafael Cornelio Alberto Veloz, la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$3,789.50) mensuales, ordenándose el pago de las diferencias entre estas sumas y aquellas pagadas desde el momento de la terminación de los contratos hasta la fecha de la sentencia o hasta su total acatamiento; Tercero: Se rechaza la referida pensión en cuanto al señor Juan Almánzar, por carecer de fundamento con relación a su persona; Cuarto: Se condena a la empleadora al pago de las prestaciones laborales, vacaciones y bono especificados en el convenio colectivo de condiciones de trabajo complementado por el Código de Trabajo, en la forma siguiente: 1) Para Rafael Núñez: a) Seis Mil Trescientos Un Pesos Dominicanos con Noventa y Seis Centavos (RD\$6,301.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Seite Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$57,392.85), por concepto de 255 días de auxilio de cesantía, de acuerdo al artículo 80 parte in-fine del Código de Trabajo; c) Treinta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$33,985.57), por concepto de 151 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los ordinales 2º y 4º del artículo 80 del Código de Trabajo; d) Trece Mil Setecientos Veintinueve Pesos

Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$13,729.27), por concepto de 61 días de vacaciones; y e) Diez Mil Setecientos Veintisiete Pesos Dominicanos (RD\$10,727.00), por concepto de 2 meses de bonos adeudados; 2) Para Rafael Balbuena: a) Diez Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$10,581.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Dos Mil Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$102,038.40), por concepto de 270 días de auxilio de cesantía, de acuerdo al artículo 80 parte in-fine del Código de Trabajo; c) Sesenta y Tres Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$63,112.64), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los artículos 1º y 4º del Código de Trabajo; d) Veintitrés Mil Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con Doce Centavos (RD\$23,053.12), por concepto de 61 días de vacaciones; y e) Dieciocho Mil Doce Pesos Dominicanos (RD\$18,012.00), por concepto de 2 meses de bonos adeudados; 3) Para Andrés Almonte: a) Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$9,356.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$75,188.25), por concepto de 255 días de auxilio de cesantía, de acuerdo al artículo 80 parte in-fine del Código de Trabajo; c) Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$55,806.39), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los ordinales 1º y 4º del artículo 80 del Código de Trabajo; d) Veinte Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$20,384.37), por concepto de 61 días de vacaciones; y e) Quince Mil Novecientos Veintisiete Pesos Dominicanos (RD\$15,927.00), por concepto de 2 meses de bonos adeudados; 4) Para Rafael Cornelio Alberto Veloz: a) Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$4,686.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$32,641.05), por concepto de 195 días de auxilio de cesantía, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 80 Código de Trabajo; c) Veintinueve Mil Ciento Venticinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$29,125.86), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los ordinales 2º y 4º del artículo 80 del Código de Trabajo; d) Diez Mil Doscientos Diez Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$10,210.79), por concepto de 61 días de

vacaciones; y e) Seite Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$7,977.90), por concepto de 2 meses de bonos adeudados; y 5) Para Juan Almánzar: a) Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$3,762.16), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinticinco Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$25,782.90), por concepto de 195 días de auxilio de cesantía, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 80 del Código de Trabajo; c) Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$19,965.22), por concepto de 151 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los ordinales 2º y 4º del artículo 80 del Código de Trabajo; d) Ocho Mil Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$8,065.42), por concepto de 61 días de vacaciones; y e) Seis Mil Trescientos Un Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$6,301.90), por concepto de 2 meses de bonos adeudados; Quinto: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez, Arismendy Tirado De la Cruz y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre la demanda en referimiento en solicitud de ordenar el cumplimiento de la sentencia antes transcrita, en cuanto a obligar bajo pena de astreinte la revisión y actualización del pago de las pensiones que mensualmente reciben los trabajadores demandantes, sobre la base del acuerdo arribado por ambas partes, intervino la ordenanza cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma: Se acoge como buena y válida la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se ordena a la Corporación Dominicana de Electricidad que le de cumplimiento al ordinal segundo de la sentencia laboral núm. 16, dictada el 16 de febrero del año 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y al mismo tiempo cumplir con el atendido cuarto del acuerdo transaccional firmado por las partes en fecha 15 de junio del 2000; bajo la pena de un astreinte diario de RD\$1,000.00 hasta que la Corporación Dominicana de Electricidad cumpla con el mandato de esta ordenanza; y **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Artemio Alvarez y Arismendy Tirado, quienes afirman estarlas avanzando en su

totalidad"; c) que sobre la demanda en referimiento en solicitud de liquidación del astreinte fijado por la ordenanza anteriormente señalada, intervino la presente ordenanza cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Se condena a CDE al pago inmediato de la suma de RD\$285,000.00, monto de la astreinte desde el 18 de marzo del 2002, (fecha en que notificó la ordenanza núm. 8-2002, que fijó el astreinte de 1,000.00 diarios) hasta el 27 de diciembre del 2002, (fecha en que se pronunció la ordenanza que liquidó el astreinte); **Segundo:** Se condena a la CDE al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y Arismendy Tirado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte"; d) que sobre la demanda en referimiento en solicitud de liquidación ya fijado por la ordenanza 8-2002, intervino la ordenanza cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha 3 de abril de 2008, por los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), en liquidación de astreinte acordado a favor de los primeros, contra la segunda, por la ordenanza núm. 8-2002, dictada en fecha 14 de marzo de 2002, por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se acoge la presente demanda, y en consecuencia, se fija en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Pesos (RD\$453,000.00), la liquidación del astreinte de referencia, relativo al período comprendido entre el 27 de enero de 2007 y la fecha de la presente ordenanza, resultado cuatrocientos cincuenta y tres días (453) trascurridos; a cuyo pago se condena a la empresa Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), a favor de los demandantes; y **Tercero:** Se condena a la empresa Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad"; e) que con motivo de la demanda a que se contrae el presente caso en solicitud de liquidación de astreinte, intervino la ordenanza ahora impugnada objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda en lo concerniente al señor Juan Almánzar Durán, por falta de derecho para actuar; **Segundo:** Se declara

regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, en cuanto a los demás trabajadores, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en referimiento a que se contrae el presente caso, interpuesta por los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Cornelio Alberto Veloz en contra de la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) (continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), de conformidad con las precedentes consideraciones; y Cuarto: Se condena a los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte, Rafael Cornelio Alberto Veloz y Juan Almánzar Durán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yuli Jiménez, Guillermo Sterling, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicciones con otras decisiones de la misma presidencia; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido notificado en el plazo de ley, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que hemos podido verificar que en el presente caso no hay violación a las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley de Casación, en consecuencia dicho pedimento debe ser rechazado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en su primer medio lo siguiente: “que la corte a-qua violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes toda vez que para el día y hora fijada para el conocimiento de la audiencia, la parte recurrida solicitó la prórroga de la misma con la

finalidad de depositar escrito de defensa y documentos, pedimento que la parte hoy recurrente se opuso, posteriormente la corte a-qua procedió a prorrogar la audiencia para el 3 de junio del año 2011 acogiendo el pedimento de la hoy recurrida, que al otorgarle este plazo creó un privilegio a favor de ésta última y por vía de consecuencia violó el principio de igualdad entre las partes, el debido proceso y normas constitucionales fallando en perjuicio de los demandantes”;

Considerando, que la ordenanza en referimiento objeto del presente recurso expresa: “que en fecha 20 de mayo del 2011, fue celebrada audiencia, a la cual comparecieron ambas partes, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediendo la parte demandada a concluir así: “Único: Solicitamos a la Presidencia que sea ordenada la prórroga de la presente audiencia, a fin de nosotros depositar nuestro escrito de defensa y depositar documentos, ya que recibimos la notificación hecha el 18 de mayo de 2011, vía fax en el día de ayer, somos de Santo Domingo y no tuvimos tiempo para preparar nuestra defensa, a pesar de que el auto tiene fecha 9 de mayo de 2011, fuimos notificado el 18”. Luego la parte demandante concluyó al respecto: “Primero: Manifestamos a la Presidenta que nosotros no debemos de pagar ni tenemos que ver con la negligencia de la parte demandada en cuanto al depósito del escrito de defensa, en tal sentido, solicitamos el rechazo de dicho pedimento, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y Segundo: Que se ordene la continuación del presente proceso”. A seguidas, la Juez Presidente decidió en audiencia: “Primero: Se acoge el pedimento de la parte demandada, en ese sentido, se prorroga el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que la parte demandada deposite su escrito de defensa conjuntamente con los documentos que hará valer en apoyo de sus pretensiones, depósito que deberá hacerse vía secretaría, con una copia para la parte demandante, en virtud del artículo 103 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; Segundo: Se fija para el día viernes 3 de junio de 2011, a las 9:00 horas de la mañana; y Tercero: Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadaas en esta audiencia”;

Considerando, que el artículo 103 de la Ley 834 y del Código de Procedimiento Civil, que tienen aplicación en la materia laboral, de acuerdo con las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo, establecen la facultad de vigilancia procesal del juez en materia laboral y la potestad del Juez de los Referimientos para asegurarse que la parte notificada haya

tenido el tiempo suficiente para preparar su estrategia de defensa, en la especie, el Presidente de la Corte, en funciones, otorgó un plazo para que la parte recurrida pudiera presentar su escrito de defensa, con lo cual dio cumplimiento al debido proceso y a los principios y derechos fundamentales del proceso, sin que se advierta violación al principio de contradicción y de igualdad de armas, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes proponen en el segundo, tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la corte a-qua falló contrario al objeto de la demanda para la cual fue apoderado y por vía de consecuencia ocasionó un daño a los hoy recurrentes dando un fallo in-peugeu, es decir, la demanda en referimiento de que estaba apoderada era para liquidar un astreinte que fue ordenado por la misma presidencia por otra ordenanza anterior en virtud de un acuerdo incumplido, no para conocer el fondo de la demanda que ordenó el referido astreinte, pues para apoderarse la corte de ese objeto debió estar apoderada en ese sentido por la CDEEE y no por los demandantes, del mismo modo la corte a-qua incurre en contradicciones con otras decisiones dictadas por la misma presidencia, pues existen en el expediente más de 6 ordenanzas en las cuales ordena, como era su deber, la liquidación del ya indicado astreinte, las partes en múltiples ocasiones suscribieron acuerdos, que luego fueron incumplidos por la hoy recurrida, lo cual es conocido por la Presidencia de la Corte, quien al momento de ordenar el astreinte, lo fundamentó no solo en el incumplimiento de la sentencia núm. 16 de fecha 16 de febrero del 2000, sino que también lo fundamentó en el incumplimiento del ordinal 4º del acuerdo transaccional de fecha 15 de junio de 2000, que todas las liquidaciones que fueron ordenadas por la Presidencia de la Corte hoy son contradictorias con la ordenanza que se recurre en casación; que el juez a-quo no explica por qué falla de forma contradictoria a otras demandas en liquidación de astreinte del mismo tribunal y con objetos similares en cuanto a la liquidación del astreinte, dejando ver unos aspectos de incompetencias que esboza en motivos erróneos que chocan con el dispositivo de su decisión”;

Considerando, que la ordenanza en referimiento, objeto del presente recurso expresa: “que como se ha precisado, los demandantes reclaman, acogidos a lo dispuesto por el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza 8-2002, dictada por este tribunal en fecha 14 de marzo de 2002,

la liquidación del astreinte relativa al período comprendido entre el 24 de abril de 2008, y la fecha de la presente ordenanza, a razón de RD\$1,000.00 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,107,000.00; pedimento que tiene como fundamento al aumento de pensión ordenado por la sentencia núm. 16, dictada en fecha 16 de febrero de 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo apoderado en función de Juez de los Referimientos, hace constar: “que del estudio de la sentencia núm. 16 dictada en fecha 16 de febrero de 2000, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, pone de manifiesto que, el grupo de trabajadores que interpusieron la demanda que tuvo como resultado dicha decisión, el señor Juan Almánzar fue el único que perdió la reclamación relativa al aumento de pensión y, por tanto, no fue beneficiado, en este aspecto, por esa sentencia, razón por la cual carece de derecho para hacer la reclamación a que se contrae el presente caso; y b) numerosos documentos que obran en el expediente (principalmente las comunicaciones dirigidas a dichos trabajadores por la CDE en fecha 24 de noviembre de 2003 y por la Secretaría de Estado de Hacienda en fecha 10 de septiembre de 2007, entidad estatal encargada de pagar las pensiones de la CDE después del decreto 105-00, emitido por el Presidente de la República en fecha 7 de marzo de 2000) demuestran que los demás trabajadores han recibido incrementos sustanciales en el monto de sus respectivas pensiones, tal como se indica a continuación: Rafael Núñez Pérez: a RD\$19,368.00; Rafael Balbuena: a RD\$19,352.00; Andrés Almonte: a RD\$19,357.00; y Rafael Veloz a RD\$0,060.00 (sic), lo que significa que las pensiones de dichos trabajadores fueron incrementadas en RD\$14,273.00, RD\$10,801.30, RD\$11,802.68 y RD\$5,270.50, respectivamente, por encima de los montos a que fueron aumentadas sus pensiones por la mencionada sentencia laboral núm. 16”;

Considerando, que la ordenanza impugnada señala: “que en fecha 1º de diciembre de 2003 la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), representada por el Ing. César Sánchez Torres, su vicepresidente ejecutivo, y los señores Rafael Núñez Pérez, Rafael Balbuena Valdez, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Cornelio Alberto Veloz, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, suscribieron

un acuerdo transaccional mediante el cual la señalada empresa se comprometió a pagar a los mencionados señores la suma de RD\$1,600,000.00 “por concepto de las diferencias dejadas de pagar por aumento de pensiones de los señores demandantes y beneficiarios de la sentencia núm. 16 del 16 de febrero del 2000 dictada por la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; diferencias calculadas desde el 1º de febrero del 1999 hasta el 1º de noviembre del 2003...”, comprometiéndose, asimismo, al aumento de las indicadas pensiones, compromiso contractual que se verificó luego, como lo demuestran los documentos citados”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo apoderado, en un análisis integral de las pruebas sometidas de la causa generada de una obligación derivada de una sentencia dictada de la cual se ordenaba un astreinte para el cumplimiento de un deber de seguridad y prevención derivado del Principio Protector del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en relación al aumento de las pensiones de los trabajadores recurrentes, que de acuerdo con la resolución analizada y los documentos aportados al debate y que constan en la misma, la empresa recurrida dio formal cumplimiento, por lo que carecía de sustento y pertinencia jurídica dicha pretensión, en consecuencia los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazados el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, contra la ordenanza dictada por el Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Isaac Castañeda y César Mieses Anderson.
Abogado:	Lic. George Andrés López Hilario.
Recurridos:	Teodoro Valerio Arroyo y Susanne Karen Gabrielle Pleines.
Abogados:	Dr. Federico B. Pelletier V. y Lic. Alejandro José Nani-ta Español.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaac Castañeda y César Mieses Anderson, de nacionalidad Norteamérica, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1767948-0 y 001-1498006-3, domiciliados y residentes en Las Terrenas, Samaná, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico B. Pelletier, en representación del Lic. Alejandro José Nanita Español, abogado de los recurridos Teodoro Valerio Arroyo y Susanne Karen Gabrielle Pleines;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. George Andrés López Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122578-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Alejandro José Nanita Español y el Dr. Federico B. Pelletier V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1323990-9 y 010-0017706-1, respectivamente, abogados de los recurridos Teodoro Valerio Arroyo y Susanne Karen Gabrielle Pleines;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Proceso de Saneamiento, en relación con la Parcela núm. 413392704666, del Distrito

Catastral núm. 7, del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442011000628, de fecha 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Isaac Castañeda y César Mieses Anderson, a través de su abogado el Lic. George Andrés López Hilario, contra la sentencia núm. 05442011000628, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho; **Segundo:** Se rechaza la conclusión incidental consistente en la excepción de nulidad contra la sentencia impugnada, por las razones expuestas; y en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación y con este, todas las conclusiones de los recurrentes, acogiéndose las de la parte recurrida, por las razones que figuran contenidas en las motivaciones anteriores; **Tercero:** Se ordena al Registrado de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, proceder a la expedición del correspondiente Certificado de Título que deberá amparar la Parcela núm. 413392704666, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Las Terrenas, lugar Cosón, provincia Samaná, con una extensión superficial de Cuatro Mil Seiscientos Setenta Punto Trece (4,670.13) metros cuadrados, limitada de la siguiente manera: Al Norte: César Miéses; Al Este: D. C. núm. 7 de Samaná, Livio Provvedy Leonardi; Al Sur: Livio Provvedy Leonardi; Al Oeste: P. núm. 4016 y Camino, a favor de la señora Susanne Karen Gabrielle Pleines, Alemana, mayor de edad, soltera, economista, portadora de la Cédula de Identidad Personal núm. 001-1814366-8, domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 19, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, quedando a cargo de la secretaria de este Tribunal, el envío de esta sentencia, acompañada de los planos y demás documentos básicos que le sirven de soporte por ante el indicado registro de títulos para los fines indicados; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 05442011000628, del 28 de julio del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así:

Primero: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los señores Isaac Castañeda y César Mieses Anderson, por falta de pruebas, improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, de fecha 21 de mayo del 2008, con relación a la Parcela núm. 413392704666, con una extensión superficial de 4,670.13 metros cuadrados, suscritos por el Agrimensor Antonio Tejeda, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos la reclamación hecha por los señores Teodoro Valerio Arroyo y Susanne Karen Gabrielle Pleines, por haber demostrado tener la posesión del terreno por más de 20 años en forma ininterrumpida; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo, suscritas por los Dres. Edgar Sánchez y Alejandro Nanita Español, por ser justas, reposar en pruebas y bases legales; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 413392704666, con una extensión superficial de 4,670.13 metros cuadrados, a favor de la señora Susanne Karen Gabrielle Pleines, alemana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1814366-8, domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte núm. 19, Distrito Nacional; **Sexto:** La presente sentencia será susceptible de recurso de revisión por causa de fraude, durante un (1) año a partir de la emisión del Certificado de Título correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación y falta de apreciación probatoria; violación al doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Mala aplicación e interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes exponen situaciones de hecho y transcriben parte de las declaraciones de Víctor Peña Núñez, Luis Mariano Sarante y el informe del agrimensor Leonel Salazar, alegando que resulta obvio que el Tribunal a-quo en la especie omitió estatuir respecto a los aspectos puntuales que podrían demostrar que el inmueble de que se trata es propiedad de los exponentes, toda vez que no fueron ponderadas las declaraciones de las partes, así como tampoco los informes del agrimensor Carlos De Jesús, como tampoco del perito y agrimensor Leonel Salazar, las cuales prueban que el inmueble en discusión objeto de saneamiento es propiedad de los recurrentes,

declaraciones que de haber sido examinadas en su justo alcance, la decisión hubiese sido diferente; además, sostienen los recurrentes, que debe ser casada la sentencia impugnada por falta de apreciación de las pruebas depositadas, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua en la primera audiencia relativa a la presentación de las pruebas, celebrada el 23 de enero de 2012, a la que no asistió la parte recurrente; dispuso la celebración de una nueva audiencia, la cual fue fijada para el 8 de marzo de 2012; dejando a cargo de la parte recurrida la citación de los recurrentes mediante acto de alguacil; que en esa audiencia fueron acogidas las conclusiones de la parte recurrente, referentes al aplazamiento de la misma, para llevar a cabo todas las medidas de instrucción que el tribunal entendiera pertinentes, acorde al interés de las partes, por tratarse de un saneamiento; quedando fijada nuevamente la audiencia para el 10 de mayo de 2012; que en esta audiencia, la parte recurrente representada por el Lic. Ramón López Hilario, solicitó el aplazamiento, bajo el alegato de que sus representados no se encontraban defendidos por el abogado titular que los asistió profesionalmente en el proceso en primer grado, ya que por tratarse de un proceso de saneamiento singular, era bueno aplicar un derecho total de defensa a favor de la parte recurrente para tener igualdad procesal; dicha Corte a-qua resolvió acoger el pedimento formulado por el representante legal de la parte recurrente, con la salvedad de que fueran escuchados ese día los testigos propuestos por ellos, quienes se encontraban presentes, a lo cual no se opusieron los abogados de ambas partes; siendo fijada la continuación de la causa para el 31 de mayo del citado año 2012; que celebrada la audiencia en la fecha precedentemente indicada, fue aplazada para el 18 de julio de 2012 para continuar con la audición de los testigos, agrimensores Leonel Salazar, Francis Carrasco, Carlos De Jesús y Mariano Sarante; que el Lic. George A. López Hilario, solicitó al tribunal nueva vez el aplazamiento de la audiencia, a fin de que compareciera el testigo Carlos De Jesús, y para que se le permitiera tomar conocimiento de las pruebas aportadas ese día por la parte recurrida; pedimento que fue acogido por dicha corte, advirtiendo a la parte recurrente que dicho aplazamiento para ese fin sería improrrogable; que en la audiencia del 13 de agosto de 2012, ante la incomparecencia reiterada del agrimensor Carlos De Jesús, la Corte a-qua declaró desierta esta medida, procediendo ambas partes a presentar

sus respectivas conclusiones, concediéndoles la Corte un plazo de 15 días solicitado por las partes para motivar sus escritos ampliatorios de conclusiones;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua hizo suyo uno de los motivos sustentado por el tribunal de primer grado, mediante el cual se estableció lo siguiente: “Que en el traslado que realizamos al lugar de ubicación de la parcela, pudimos comprobar que quien tiene la posesión del terreno, es el señor Teodoro Valerio Arroyo, comprobando además, que los señores Isaac Castañeda y César Mieses Anderson, tenían cercada otra porción de terreno, expresándonos su abogado en esa ocasión, que la habían cercado por error, pero que no era esa la porción de terreno; que de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales, ha quedado demostrado que los señores Isaac Castañeda y César Mieses Anderson no tienen posesión de la porción reclamada por el señor Teodoro Valerio Arroyo; en tal sentido, las conclusiones al fondo de los señores Isaac Castañeda y César Mieses Anderson, deben ser rechazadas por falta de pruebas, improcedentes e infundadas; que por las declaraciones oídas en la sala de audiencia en la reclamación sobre la Parcela 413392704666, con una extensión superficial de 4,670.13 metros cuadrados, objeto de la presente sentencia, y los demás documentos que conforman el expediente, se establece que el reclamante ha poseído la referida parcela por la más larga prescripción de 20 años, el cual la vendió a la señora Susanne Karen Gabrielle Pleines, por lo que el tribunal debe adjudicar la referida parcela a la señora Susanne Karen Gabriel Pleines”;

Considerando, que, en el presente caso, al tratarse de un saneamiento, los jueces del fondo aprecian soberanamente los testimonios y determinan su valor, sin que tengan que dar explicaciones, ni motivos expresos para rechazar aquellos que no les han servido para formar su convicción; en consecuencia, en el fallo impugnado no se ha incurrido en violación de disposición alguna de carácter sustantivo, ni se ha lesionado el derecho de defensa de los recurrentes; por tanto, el primer medio del recurso se desestima por improcedente;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes argumentan mala aplicación e interpretación de la ley, limitándose a desarrollar y transcribir los artículos 20, 21, 24 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y artículos 1108, 1134, 1135, 2219, 2229, 2262,

2265 del Código Civil, así como el artículo 61 de nuestra Ley Sustantiva, comentando dichos textos legales, sin indicar, como es su deber, en qué consisten las violaciones y en qué punto o aspecto de la sentencia se ha incurrido en las mismas;

Considerando, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; no basta a un recurrente enunciar o invocar un medio de casación o copiar un determinado artículo, sino que para cumplir con el voto de la ley, es necesario, además, ofrecer a la Suprema Corte de Justicia, para que ella pueda ejercer debidamente sus facultades de control, todos los elementos que sirvan de apoyo o fundamento a lo que se alega; por tanto, el medio que se examina carece de contenido ponderable y se rechaza;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes aducen que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de César Mieses Anderson y del perito agrimensor Leonel Salazar, alegando que de ambas declaraciones se puede derivar que lo reclamado por los recurrentes es de derecho, en razón de que se trata de un inmueble que se pretende adjudicar a la señora Susanne Karen Gabrielle, quien no tenía posesión y que esto no fue ponderado por la Corte a-qua;

Considerando, que, contrario a lo que esgrimen los recurrentes; en uno de los motivos de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresa lo siguiente: "Que luego de este tribunal de alzada haber celebrado las medidas de instrucción cuyos resultados constan anteriormente, y después de ponderar y valorar los diferentes documentos probatorios que figuran en el mismo, ha podido apreciar y al mismo tiempo comprobar, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, estos en realidad no han probado haber ejercido una posesión caracterizada legalmente para adquirir el inmueble de que se trata en base a la prescripción adquisitiva, ni mucho menos han podido justificar que dentro de la porción de la Parcela 4053-Bis del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, de la cual son titulares, esté comprendida la mayor parte de la parcela en proceso de saneamiento 413392704666 con área de 4,670.13 metros cuadrados, es decir, con una superposición de 3,245.92 metros, argumentando que los 1,424.21 metros restantes figuran como acceso a la indicada parcela, quedando todas estas argumentaciones desprovistas de asidero o valor

probatorio, al reposar en el expediente, un informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante el cual se hace constar, “que en fecha 28 de octubre del 2010, nos trasladamos al lugar de ubicación de las parcelas de referencias para dar cumplimiento a lo solicitado por el Magistrado José Antonio Cepeda Marty, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, compareciendo las personas citadas, los señores Susanne Karen Gabrielle Pleines, César Ramón Mieses Anderson, agrimensores Francis Carrasco y Leonel Salazar, y una vez estando en el lugar de ubicación de las parcelas de referencias, procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar, determinando que la parcela 413392704666 del D. C. 7 del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, no afecta linderos de la parcela 4053-Bis del mismo distrito catastral, municipio y provincia”;

Considerando, que, además, continúa citando la Corte a-qua: “que independientemente de lo expuesto en la motivación anterior, también este tribunal actuando como jurisdicción de segundo grado, ha podido comprobar que la persona que en realidad ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para la prescripción adquisitiva del inmueble objeto de saneamiento, es la señora Susanne Karen Gabrielle Pleines, quien además de haber adquirido mediante compra el derecho de posesión de la referida parcela desde el año 2007, más sin embargo, dicho derecho emana del señor Teodoro Valerio Arroyo (Tonito), quien poseyó el inmueble de referencia con todas las condiciones requeridas para prescribir, es decir, de manera pública, continua, pacífica, inequívoca y a título de propietario durante un período de tiempo superior a los 20 años, siendo este el período de tiempo más largo para adquirir por prescripción, conforme a lo establecido por el artículo 2262 del Código Civil Dominicano;”

Considerando, que la Corte a-qua, tal como se advierte por los motivos transcritos, así como por los documentos y testimonios de la causa, comprobó que los recurrentes no habían poseído la parcela de que se trata durante el tiempo necesario para que la misma le fuera adjudicada, conforme a la prescripción adquisitiva; ya que quien tiene la posesión del terreno es el señor Teodoro Valerio Arroyo, quien lo vendió a la parte recurrida, Susanne Karen Gabrielle Pleines, comprobando además, que los señores Isaac Castañeda y César Mieses Anderson tenían cercada otra porción de terreno distinta a la reclamada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua formó su convicción del conjunto de los medios de prueba que le fueron suministrados en la instrucción del asunto; evidenciándose que los recurrentes llaman desnaturalización, al legítimo ejercicio de la soberana apreciación que los jueces del fondo realizaron luego del estudio y ponderación de los medios probatorios regularmente aportados al proceso; por consiguiente, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que la misma contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes, razonables y pertinentes, lo que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que la parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaac Castañeda y César Mieses Anderson, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de febrero de 2013, en relación con la Parcela núm. 413392704666, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico B. Pelletier V. y el Lic. Alejandro José Nanita Español, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de diciembre de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Migración (DGM).
Abogados:	Licdos. Awilda Méndez Domínguez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo.
Recurrido:	Fabio Muñoz De León.
Abogado:	Lic. Hilario Muñoz Ventura.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, conforme al Decreto No. 1 de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio social en la Av. 30 de Mayo, Esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su Director General José Ricardo Taveras Blanco, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0200844-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 13 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Awilda Méndez Domínguez y Luis Rodolfo Caraballo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0389414-7 y 012-0092329-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Hilario Muñoz Ventura, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1298061-0, abogado del recurrido Fabio Muñoz De León;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 de marzo de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante memorándum

No. 004623 de fecha 1ro. de abril de 2012, el Sr. Fabio Muñoz de León, fue separado de su cargo como inspector de Migración en el Aeropuerto Internacional de las Américas, por incurrir en faltas de tercer grado; b) que apoderada la Comisión de Personal, ésta dictó el 25 de abril de 2012 su acta de No Conciliación No. 123/2012; c) que en fecha 11 de junio de 2012 el Sr. Fabio Muñoz interpuso recurso de reconsideración contra dicha decisión; d) que transcurrido el plazo de ley sin obtener respuesta a su recurso, dicho señor interpuso formal recurso jerárquico, operando nuevamente el silencio administrativo; e) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Fabio Muñoz De León, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre de 2012, contra la Dirección General de Migración (DGM); **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre de 2012, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Migración (DGM), reponer cuanto antes en su cargo al señor Fabio Muñoz De León y efectuar el pago de los salarios dejados de pagar y cualquier otro derecho dejado de percibir por el servidor desde el momento de su cancelación hasta la notificación de la sentencia, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 41-08 de Función Pública; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente el señor Fabio Muñoz De León, a la parte recurrida la Dirección General de Migración (DGM), y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta entre la motivación de la sentencia y la parte dispositiva; **Segundo Medio:** Vulneración al sagrado derecho de defensa, lo que se traduce en indefensión;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medios de casación el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo no valoró ni

ponderó los escritos y pruebas presentadas por la Dirección General de Migración, incurriendo en faltas graves, lo que atenta contra su derecho a la defensa, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión sostuvo que: “por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley, la parte recurrida Dirección General de Migración (DGM), ha probado la comisión de faltas que ameriten la decisión tomada contra el recurrente señor Fabio Muñoz De León, así como tampoco que se cumpliera con el procedimiento para ejercer la separación de su cargo siendo el mismo un servidor público adscrito a la carrera administrativa”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo no valoró los elementos de pruebas que le fueron presentados, con lo que incurrió en faltas graves que atentan su derecho de defensa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar en el expediente de la causa, que ante dicho tribunal fueron depositados todos los elementos probatorios que evidencian que la Dirección General de Migración para desvincular al Sr. Fabio Muñoz De León, por el hecho de haber cometido faltas de tercer grado o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, lo hizo luego de haber agotado la investigación requerida por la Ley 41-08 en su artículo 84, lo que fue obviado por el tribunal al momento de dictar su decisión, lo que evidencia la instrucción insuficiente realizada por dicho tribunal; que dichos documentos consistían en: a) copia de consulta del sistema de entrada y salida del menor Roandy Díaz De la Rosa, del Departamento de Migración; b) Copia de la Certificación de fecha 2 de marzo de 2012, expedida por el Lic. Elys Antonio Lugo Peña, encargado del Departamento de Certificaciones de la Dirección General de Migración; c) Oficio No. SA2325 de fecha 6 de marzo de 2012, de la Lic. Mayra González, Soporte Administrativo del Departamento de Migración del Aeropuerto Internacional de las Américas, dirigida al Vicealmirante M de G. Francisco A. Reinoso Ramírez, encargado del Departamento de Investigaciones de la Dirección General de Migración; d) Interrogatorio hecho al señor Fabio Muñoz De León, de fecha 7 de marzo de 2012, por el oficial investigativo Teniente Coronel Ejército Nacional Licdo. Amado Figuereo Pérez; e) copia del oficio No. 391-2012, relativo a la investigación relacionada con motivo de la salida irregular del país del menor Roandy Díaz De la Rosa, suscrito por el Vicealmirante Marina de Guerra Francisco A. Reinoso Ramírez, encargado

del Departamento de Investigaciones de la Dirección General de Migración, de fecha 26 de enero de 2012; f) Copia del resumen ejecutivo de fecha 26 de marzo de 2012, dirigido al Lic. José Ricardo Taveras Blanco, Director General de Migración, donde se recomienda la cancelación del recurrido a raíz de la investigación realizada; g) copia del oficio No. 004269 del Director General de Migración a la Encargada del Departamento de Recursos Humanos; h) Memorandum No. 004623 del Director General de Migración al hoy recurrido; documentos estos que debieron ser ponderados por el Tribunal a-quo en todo su alcance en virtud del principio de la instrucción que es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, los que de haber sido ponderados hubieran variado la suerte de esta decisión, por lo que su omisión probatoria conduce a que la decisión impugnada deba ser casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley No. 1494-47, cuando la Suprema casare con envío una decisión, el tribunal de envío deberá acoger los puntos de derechos que han sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no hay lugar a la condenación en costas de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 13 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz.
Abogados:	Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.
Recurrida:	Administración General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Miguel Melo, Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y Dra. Hinna Veloz.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0542918-7 y 001-000377-0, respectivamente, domiciliados y residente, el primero en la calle Respaldo Las Américas núm. 122, Ensanche Las Américas, Santo Domingo Este, Provincia

Santo Domingo, y el segundo, en la calle Marcos del Rosario núm. 94, Los Mina, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de los recurrentes Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Melo, por sí y por los Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y la Dra. Hinna Veloz, abogados de la recurrida Administración General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano M., Sofani Nicolás David y la Dra. Hinna Veloz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3, 001-0557085-7 y 001-0548927-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de octubre de 2011, mediante oficio RRHH-CJ-JM0018-11, suscrito por el Director General de la Administración General de Bienes Nacionales, fueron suspendidos de sus funciones como Auxiliar de Investigación y Archivista, respectivamente, los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, para fines de iniciar proceso de investigación por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones, las que dan lugar a destitución; **b)** que como resultado de esta investigación, en fecha 1 de noviembre de 2011 mediante acción de personal RRHH-AP-0000-11, emitida por la Administración General de Bienes Nacionales fueron desvinculados de sus cargos dichos señores; **c)** que en fecha 30 de noviembre de 2011, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 16 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, levantó el Acta de No Conciliación núm. 475/2011, al no haberse arribado a ningún acuerdo entre la indicada entidad estatal y los servidores desvinculados; **d)** que en fecha 5 de enero de 2012, los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, depositaron ante la Administración General de Bienes Nacionales, una instancia contentiva de un recurso de reconsideración, mediante el cual solicitaban que fuera revocada la acción de personal que los desvinculó de sus cargos, la reposición en los mismos, así como el pago de los salarios caídos, por estar protegidos por la Carrera Administrativa, recurso que no fue respondido por dicha entidad estatal; **e)** que en fecha 15 de febrero de 2012, dichos señores interpusieron recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, del que tampoco recibieron respuesta; **f)** que ante este silencio administrativo, los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, hicieron uso de la vía jurisdiccional correspondiente, por lo que mediante instancia depositada en fecha 25 de abril de 2012 interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del que resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, que en fecha 30 de agosto de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como el Magistrado Procurador General Administrativo, por los motivos señalados; Segundo: Declara bueno y válido cuanto a la forma el recurso**

contencioso- administrativo interpuesto por los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, en fecha veinticinco (25) del abril del año Dos Mil Doce (2012) contra la Dirección General de Bienes Nacionales; Tercero: En cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo, Acoge parcialmente y en consecuencia ordena a la recurrida efectuar el pago de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Rechaza el reintegro al cargo de los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, así como la demanda en responsabilidad civil, por las razones expuestas; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales de la Republica Dominicana y al Procurador General Administrativo; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes plantean los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 74.4. 145 y 148 de la Constitución de la República; 23 y su párrafo, 90, 94, párrafo II de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la sentencia atacada adolece de los vicios de desnaturalización, falta de base legal y contradicción de motivos, por el hecho de que no estando en discusión la condición de servidores públicos de carrera administrativa de los hoy recurrentes, dicho tribunal se pronunció sosteniendo que no se aportaron los elementos de prueba que demostraran esta condición para más adelante afirmar que los hoy recurrentes no son servidores de carrera administrativa, sin que este aspecto fuera objeto de discusión entre las partes, ya que la condición de servidores públicos de carrera administrativa fue planteada por los hoy recurrentes desde el inicio del proceso administrativo y mantenida en la fase jurisdiccional, sin que esto fuera controvertido por la entidad hoy recurrida ni por el Procurador General Administrativo quienes solo se limitaron a solicitar la inadmisibilidad del recurso por alegada violación a las vías administrativas previas así como subsidiariamente solicitaron su rechazo por improcedente e infundado en derecho, sin que pusieran

en dudas las condiciones de los recurrentes de ser servidores públicos protegidos por la carrera administrativa; por lo que al introducir este punto que no era controvertido por las partes y fallar sobre éste, dicho tribunal decidió sobre un asunto que le estaba prohibido incluir y decidir, fallando de forma extra-petita, puesto que su deber era pronunciarse estrictamente sobre las conclusiones de las partes y al no hacerlo así dejó a los recurrentes en un estado de indefensión privándolos de una condición que como no estaba siendo controvertida en el proceso desconocían que el tribunal a-quo podía, como lo hizo, pronunciarse sobre este aspecto, lo que lesiona su derecho de defensa;

Considerando, que alegan también los recurrentes, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos lo que se puede observar al comparar las páginas 21 y 22 de esta decisión, ya que dichos jueces dieron como cierta una cuestión sobre la cual habían establecido previamente que no existían pruebas de su existencia, ya que primero sostuvieron en su sentencia la no existencia de pruebas en cuanto a la condición de servidores de carrera de los hoy recurrentes, para luego afirmar categóricamente en otra parte de la misma que los recurrentes no son de carrera administrativa, con lo que actuaron como parte en el proceso dando como cierta una cuestión sobre la cual habían establecido que no existían pruebas, lo que se contradice, razón por la que dicha sentencia debe ser casada por contener los vicios denunciados en este medio”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de fallar extrapetita, desbordando dichos jueces los límites de su apoderamiento al decidir que no podían ser restituidos en sus cargos por no tener la condición de servidores de carrera administrativa, sin que esto fuera el punto controvertido en la especie, ya que lo que estaba en discusión era si la destitución de que fueron objeto dichos recurrentes fue justificada o no, al examinar la sentencia impugnada en la parte donde constan las conclusiones de las partes se advierte, que dentro de las conclusiones de fondo formuladas por los entonces demandantes y hoy recurrentes se encuentra la siguiente: “Revocar en todas sus partes la acción de personal de fecha 1 de noviembre de 2011 dictada por la Dirección General de Bienes Nacionales, disponiendo el reintegro inmediato de los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz a sus respectivos puestos de trabajo, así

como el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo cesante en el ejercicio de sus funciones, esto es, desde el día 1ro de noviembre de 2011, hasta que la sentencia a intervenir se convierta en definitiva, por estar protegidos los recurrentes por la Carrera Administrativa, toda vez que: a) no existen elementos de prueba que justifiquen la medida adoptada por la Dirección General de Bienes Nacionales; y b) porque ha habido una violación flagrante de la ley y al debido proceso, que ha colocado a los recurrentes en estado de indefensión”; que por su parte, la entidad entonces demandada y hoy recurrida concluyó ante dicho tribunal de la forma siguiente: “Principalmente: Declarar inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, por ser el mismo extemporáneo pues se realizó luego de vencido el plazo de 30 días que concede para esos fines el artículo 74 y 75 de la Ley núm. 41-08; y Subsidiariamente: Rechazar el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, por improcedente, infundado en derecho y por carecer de argumentos de derecho y en consecuencia, mantener el despido justificado de estos señores”;

Considerando, que lo anterior indica, que tal como alegan los recurrentes, el punto controvertido en la especie era si la destitución de que fueron objeto era justificada o no, sin que su condición de servidores de carrera invocada por estos haya sido en ningún momento cuestionada ni negada por su contraparte, lo que se puede también comprobar cuando en otra parte de esta sentencia dicho tribunal expresa que la respuesta de la parte hoy recurrida frente al recurso de que se trata fue que: “El despido de los señores Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz, fue justificado y hecho conforme se precisa en la Ley núm. 41-08 sobre función pública; los demandantes aluden despido injustificado, debido a que estos desnaturalizan motivos del mismo; estos violaron de manera reiterada y flagrante los incisos 4 y 17 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08”; que en consecuencia estos planteamientos de las partes revelan que el punto en contención ante el tribunal a quo era si la destitución de estos empleados de carrera administrativa era justificada o no, lo que indica que al ser este el punto controvertido y en virtud del principio de congruencia procesal que todo magistrado debe respetar al decidir la controversia, dicho tribunal no podía fundamentar su decisión en un elemento extraño al proceso que no estaba siendo debatido por las partes, ya que al actuar

de esta forma el tribunal a-quo no se percató que estaba desbordando los límites de su apoderamiento;

Considerando, que al no estar en discusión el punto referente a la condición de servidores de carrera administrativa de los hoy recurrentes, sino que por el contrario, se trató de un punto afirmado por estos desde un principio para solicitar su derecho a la restitución por entender que su destitución fue injustificada, y como esta condición de servidores de carrera de dichos recurrentes no fue negada ni desconocida por la entonces demandada y hoy recurrida, sino que lo planteado por ésta para negarse a dicha restitución era que la destitución estaba justificada por la supuesta comisión de faltas graves por parte de los hoy recurrentes, por tales razones esta Tercera Sala entiende que al dictar su decisión negándole a dichos recurrentes su derecho a ser restituidos bajo el erróneo argumento de que “no aportaron elemento alguno que pruebe dicho alegato por tanto no gozan del derecho a ser restituidos al no haberse establecido su condición de servidor público de carrera”, al fallar de esta forma el tribunal a-quo dictó una sentencia incongruente que se aparta del objeto de su apoderamiento y de lo debatido entre las partes, pronunciándose sobre un punto extraño a la discusión y a las conclusiones de dichas partes, por lo que falló de forma extrapetita, violando con esto el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de los hoy recurrentes, al rechazarle su pretensión de ser restituidos por no haber aportado pruebas sobre un punto que no estaba siendo debatido por lo que no tenía que ser probado por éstos, contrario a lo decidido por dicho tribunal; por lo que esta sentencia debe ser casada en este aspecto; en consecuencia, se acoge el medio que se examina y se ordena la casación parcial y con envío de esta sentencia en cuanto al ordinal cuarto de su dispositivo, sin necesidad de examinar el medio restante;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto de casación, lo que aplica en la especie, con la salvedad de que al provenir la sentencia de un tribunal de jurisdicción nacional dividido en salas, el envío será efectuado a otra de sus salas;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa de forma parcial en cuanto al ordinal cuarto de su dispositivo, la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de octubre de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cristian Rodríguez De León.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Jorge Moquete, Filias Bencosme Pérez, Carlos Reyes y Licda. Santa S. Terrero Batista.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Rodríguez De León, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1786717-6, domiciliado y residente en el No. 12 de la calle Eugenio de la Cruz, Urbanización Campesito I, Villa Mella, Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Pérez, quien actúa en representación de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Moquete, por sí y los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Carlos Reyes y Santa S. Terrero Batista, en representación de la recurrida, Ministerio de Cultura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0229299-2, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa S. Terrero Batista, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Ministerio de Cultura;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de febrero del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 del mes de marzo del año 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 01 de julio de 2012, mediante comunicación la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, procedió a prescindir de su cargo como Diseñador Gráfico al señor Cristian Rodríguez De León, por conveniencia en el servicio; b) que en fecha 31 de julio de 2012, el Ministerio de Administración Pública (MAP) procedió a realizar el cálculo de los beneficios laborales del señor Cristian Rodríguez De León, comunicándole en esa misma fecha al Ministerio de Cultura el referido cálculo y que debe realizarlo según lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley No. 41-08; c) que en fecha 01 de noviembre de 2012, el señor Cristian Rodríguez De León interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Cristian Rodríguez León, en fecha 1ro. noviembre del año 2012, contra el Ministerio de Cultura, por violación los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor Cristian Rodríguez León, a la parte recurrida Ministerio de Cultura y al Procurador General Administrativo; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por falta de aplicación del artículo 63 de la Ley 41-2008, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública; Violación al principio de tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Falta de motivos, indebida interpretación y aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07; Violación al principio de favorabilidad; Omisión de aplicación del artículo 139 del Reglamento 523-2008;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal que dictó la sentencia atacada no observó dos aspectos fundamentales y de rigor en el caso que nos ocupa, todo en violación del artículo 63 de la Ley No. 41-08: a) en primer lugar, el Ministerio de Cultura tiene la obligación, una vez el Ministerio

de Administración Pública le comunica el cálculo de las indemnizaciones que le corresponden a su ex empleado de estatuto simplificado separado de su función, a pagar dichas indemnizaciones en un plazo de 90 días si las mismas se ajustan a lo correcto, de donde se infiere, que la falta de cumplimiento en el pago por el órgano con la obligación de realizar el mismo, y la consecuente demanda en justicia a tales fines para obligar al deudor de la obligación a cumplir con la misma, no está reglada por la Ley No. 41-08 en los artículos 72 y siguientes, y, b) que si resultaran aplicables al caso las disposiciones de dicha norma, es decir, que el plazo para interponer la reclamación correspondiente a los fines de que en este caso, el Ministerio de Cultura pague las indemnizaciones de lugar, dicho plazo no inicia su cálculo a partir del momento en que se origina el hecho que da lugar a tal reclamación, pues tal como dispone el artículo 63 ya señalado, dispone de un plazo de 90 días a partir del inicio de su tramitación, que en la especie fue el 31 de julio de 2012; que el tribunal a-quo ha hecho una falsa y errada aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Ley No. 41-08 y peor aún del artículo 63 de la misma norma, pues en su caso, el plazo de gracia a cargo de la recurrida, terminaba el 30 de octubre de 2012, por lo cual, al haber sido depositada la instancia en reclamación de pago el 1 de noviembre de 2012, era precisamente la fecha en que debía dar inicio al cómputo del plazo, por lo cual, contrario a la apreciación del tribunal a-quo, la acción ejercida si estaba dentro del plazo; que en la especie y fundamentado en el principio de favorabilidad, el Tribunal a-quo debió aplicar a favor del ex funcionario las disposiciones de la parte final del artículo 5 de la Ley No. 13-07, que establece que en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios, el plazo para recurrir es de un año a partir del acto o hecho que motive la indemnización; que toda acción ejercida con base a las disposiciones del Reglamento 523-2009 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, deberá ser ejercida en un plazo de 6 meses a partir del momento en que se genera el hecho invocado, por lo que, al sostener el tribunal a-quo que el plazo era de 30 días por aplicación del artículo 72 de la Ley No. 41-08, se evidencia que ha incurrido en una violación por inobservancia de la ley; que además el tribunal incurre en falta de motivos, pues ante las previsiones de los artículos 63 de la Ley No. 41-08, 5 de la Ley No. 13-07 y 139 del Reglamento 523-2009, donde se prevén distintos plazos, el tribunal no ha motivado su sentencia en

esos distintos aspectos legales para emitir un acto jurisdiccional, que satisfaga todas las expectativas de las partes, sino que ha dado una decisión carente de motivos”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar, que efectivamente en su recurso el recurrente admite que la desvinculación de la Administración Pública en su contra en la fecha contenida en la comunicación emitida por la parte recurrida Ministerio de Cultura, por lo que tal y como plantea el Procurador General Administrativo y la recurrida, el recurrente señor Cristian Rodríguez León interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 1ro. de noviembre de 2012, es decir tres (3) meses luego de haber transcurrido el plazo establecido por la ley, ya que dicho plazo se encontraba vencido desde el día 01 de agosto de 2012; que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, artículo 44 de la Ley No. 834 del 15/7/1978; que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer el recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”; que la doctrina y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar el medio de inadmisión

presentado por la recurrida, ni los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, en tal virtud este tribunal declara inadmisibile el recurso por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una mala aplicación de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y de la Ley No. 13-07, al declarar inadmisibile su recurso contencioso administrativo por violar el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07; que en ese orden, el artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, contempla que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de

la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según dispone el artículo 75 de la misma Ley, y de acuerdo a lo indicado por el artículo 5 de la Ley No. 13-07; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo anterior podemos colegir que, la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de agotar los recursos administrativos es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado; que era obligación del recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió en la especie, ya que el recurrente no interpuso los recursos de reconsideración y jerárquico como manda la ley, y además no interpuso su recurso contencioso administrativo dentro del plazo legal establecido en los artículos anteriormente citados, ni permitió a la autoridad competente que se emitieran las resoluciones correspondientes, si no que interpuso el recurso jurisdiccional de forma extemporánea, es decir, de manera inoportuna e improcedente; que el recurrente plantea que el plazo de ley comenzaba después de los 90 días otorgados para el pago de sus derechos adquiridos, lo cual es totalmente erróneo, ya que el plazo para acudir a la vía administrativa se interrumpe con el procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal, como

indica el artículo 73 de la Ley No. 41-08; que la sentencia impugnada se realizó conforme a las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en consonancia con lo establecido por el artículo 3, numeral 7) de la Ley No. 41-08, donde se consagra el derecho de todo servidor público de recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo al respeto de las condiciones de forma y fondo requeridos para la validez del mismo; que asimismo, no existe violación al principio de favorabilidad, como alega el recurrente, pues en el caso no existe un conflicto entre normas, ya que la indicada Ley No. 41-08 establece el procedimiento a seguir para las relaciones de trabajo entre las personas designadas por la autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, no evidenciándose un carácter discriminatorio, ni atentando contra la tutela judicial efectiva, puesto que la vía jurisdiccional se conserva abierta cuando el agotamiento de las vías administrativas no logran resolver la disyuntiva;

Considerando, que en lo referente al artículo 139 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, que otorga un plazo de 6 meses para ejercer las acciones de lugar, partiendo desde el día en que se produjo el hecho, contrario a lo que alega el recurrente, se evidencia que el ejercicio de los recursos en sede administrativa tienen su fundamento en los procedimientos especializados que contiene la Ley No. 41-08, como indica el mismo Reglamento en sus artículos 21 y 121, y por tanto, lo contenido en el artículo 139 del indicado Reglamento, se refiere a la aplicación de acciones administrativas, que no es lo mismo que la interposición de un recurso; que en ese orden de ideas, la especie versa sobre el agotamiento de los recursos administrativos, no de la aplicación de una acción, y que como señala el artículo 140 del referido Reglamento, sobre ese aspecto, los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, serán establecidos en los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, remitiendo el propio Reglamento a que los servidores públicos deben acatar las reglas procesales de la Ley sobre Función Pública;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo

son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deban ser desestimados y, por vía de consecuencia, proceder al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Rodríguez De León, contra la Sentencia de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyos dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Neyba, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
Recurridos:	Fundación Bienvenida Yapur Inc. y compartes.
Abogados:	Lic. José Vargas, Licda. Leonora De la Rocha Camilo, Dr. Euclides Rosario y Dra. Elvira Toribio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Neyba, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Pedro Rafael Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0107560-8, domiciliado y residente en el Apto. núm. 3-N, Edificio 7 del denominado Torre B y L, Rincón Largo, de la

ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la recurrente Compañía Neyba, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Vargas, en representación de los Dres. Euclides Rosario y Elvira Toribio y la Licda. Leonora De la Rocha Camilo, abogados de los recurridos Fundación Bienvenida Yapur Inc. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Ylona de la Rocha, abogado de las recurridas;

Que en fecha 1° de diciembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis

Sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 2-C, Manzana núm. 1108, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seybo, dictó en fecha 20 de septiembre del 2012, la sentencia núm. 20120088, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 5 de marzo del 2003, intervino en fecha 24 de agosto de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**1ro.:** Acoger en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia y rechazar en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo del 2009, recibido en la secretaría en fecha 5 de marzo de 2009 contra la decisión núm. 20090084, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2009, en relación con el Solar núm. 2-C de la manzana núm. 1108, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, en representación de la Compañía Neyba, S.A.; **2do.:** Rechazar la solicitud en pago de costas, por aplicación del artículo 67 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de noviembre del 1947 y sus modificaciones; **3ro.:** Confirmar, en todas sus partes la decisión antes descrita, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **Primero:** En cuanto a la forma acoge, la litis sobre derechos registrados incoada por la Compañía Neyba, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, representada por el señor Pedro Rafael Fadul Fadul, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en su totalidad la litis sobre derechos registrados incoada por la Compañía Neyba, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, representada por el señor Pedro Rafael Fadul Fadul, por ser la misma improcedente; **Tercero:** Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Perelló Bisonó, en representación de la Compañía Neyba, S. A., por ser las mismas improcedentes; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Clyde Rosario y las Licenciadas Elvia Toribio, Sonia Nazarena Carrasco e Ylona De la Rocha, en representación de Inmobiliaria Himar, S. A. y la Fundación Bienvenida & Yapur, Inc., respectivamente, por ser las mismas, procedentes y descansar en prueba legal; **Quinto:** Ordena a

la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, mantener en todo su vigor jurídico el Certificado de Título 79 del libro número 784, folio número 205 expedido a favor de Inmobiliaria Himar, S. A., el cual ampara el derecho de propiedad sobre el solar número 2-C de la Manzana número 1108 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente no enuncia medio alguno de su recurso, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que de no prosperar la caducidad propuesta por el recurrido permiten a esta Corte, examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo;

Considerando, que la recurrente aduce en su recurso, contradicción de motivos en la sentencia impugnada, y para ello, argumenta en síntesis, lo siguiente: “que basta observar los motivos en que el Tribunal a-quo fundamenta su decisión contenida en las páginas 8 y 9, para determinar que hay una contradicción de motivos en dicha sentencia, entre uno y otro, donde en un motivo se afirma una realidad y en el otro, de inmediato hay una denegación de la realidad plasmada en el motivo anterior, que hace dicha sentencia en insostenible y casable por falta de base legal; que en la página 8, ordinal 3, la Corte a-qua da como un hecho cierto la no existencia del registro de la venta intervenida en fecha 23 de diciembre del año 1987, entre la señora Bienvenida Fadul Viuda Dumit (vendedora) y Compañía Neyba, S. A. (compradora); sin embargo, en la misma página, específicamente en el ordinal 4, determina que dicha venta se encuentra en el Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, desde la fecha preindicada, con lo cual evidentemente entra en una franca contradicción de motivos”;

Considerando, que en ese tenor, consta en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, lo siguiente: “III: porque si bien es cierto que los artículos 1583 y 1584 de nuestro Código Civil establecen el principio del consensualismo, es decir, al tenor del primero interpartes “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”. Al estar los inmuebles registrados sometidos a condición de que la documentación probatoria de la transferencia sea registrada en

dicha Oficina de Registro de Títulos, lo cual no ha ocurrido en la especie, sino que por el contrario, es la citada Fundación que las hace depositar y registrar, aplicándose la especie la máxima “*prior tempore potior iure*”; que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “Porque si bien es cierto que mediante acto de venta de fecha 10 de marzo del 1987, la compañía La Norteña Inmobiliaria, C. por A., vende a la Sra. Bienvenida Fadul Viuda Dumit una porción de 13,897 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar núm. 2, de la Manzana núm. 1108, del Distrito Catastral núm. 1, Municipio y Provincia de Santiago, conforme la Constancia anotada (anotación núm. 1) en el Certificado Original de Título núm. 109, que amparaba el derecho de propiedad del Solar núm. 2, de la Manzana núm. 1108, del Distrito Catastral núm. 1, Municipio y Provincia de Santiago, expedida en fecha 27 de mayo del 1987, por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento del Departamento de Santiago, no es menos cierto que tanto el acto de venta de fecha 23 de diciembre del 1987, mediante el cual la Sra. Bienvenida Fadul viuda Dumit transfiere a favor de la compañía Neyba, S.A., de sus derechos en este solar 2,290.52 metros cuadrados como la citada constancia anotada, son depositados como anexos en su instancia introductoria de litis sobre derechos registrados recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 14 enero del 1999, ambos documentos, anexos al presente expediente; lo que evidencia que la parte interesada los retiro en una fecha indeterminada de la Oficina de Registro de Títulos de que se trata pero, posterior a su depósito, ya que al dorso del acto de venta del 23 de diciembre del 1987 previamente mencionado, aparece un sello que dice: Inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago el día 10 de agosto de 1995, a las 7 horas y 40 minutos, bajo el núm.1811, folio 453, bajo el Libro de Inscripciones núm. 109 Registrador de Títulos. (el espacio destinado a la firma del Registrador se encuentra en blanco), es decir, la prueba de la inscripción no está firmada, lo que demuestra la sinceridad de la nota de “nulo” a que se refiere la Certificación expedida por dicha Oficina de Registro de Títulos en fecha 2 de noviembre del 2005, supra indicada”;

Considerando, que el fundamento de la decisión recurrida fue que aunque la señora Bienvenida Fadul Viuda Dumit vendió el inmueble Solar núm.2, de la Manzana núm. 1108, del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago en fecha 23 de diciembre del 1987 a favor de la compañía Neyba, S. A.,

dicho acto contentivo de traspaso no se ejecutó por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que posteriormente la señora Bienvenida Fadul Viuda Dumit aporto o donó en beneficio de La Fundación Bienvenida & Yapur, Inc. y luego esta última vendió en beneficio de la inmobiliaria Himar, S.A. el referido inmueble, que al considerar que no existía impedimento para la materialización de esta última operación con el inmueble objeto de la litis, la inmobiliaria era una compradora de buena fe;

Considerando, que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 174 y 185 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras aplicada para la solución de la litis por los jueces de fondo, los derechos u otras cargas no inscritas ante el Registrador de Títulos no son oponible a terceros, por aplicación del principio de publicidad u oponibilidad del Sistema Torrens que opera en el sentido de que en materia de inmuebles registrados no existen derechos ocultos;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, aplicó adecuadamente las indicadas disposiciones, al considerar que la convención suscrita por la señora Bienvenida Fadul Viuda Dumit con la actual recurrente Neyba, S. A., no fue registrada de forma efectiva, y que al momento de la inmobiliaria Himar, S. A. adquirir el inmueble lo hizo sin impedimento y con todas las garantías enmarcadas dentro de la seguridad jurídica, por no existir cuestionamientos o reclamaciones inscritas por ante el Registro de Títulos, por lo que debía ser considerada como un adquirente de buena fe y a título oneroso; por lo que el vicio alegado por la recurrente como medio de casación fundamentado en contradicción de motivos y violación al régimen de pruebas debe ser rechazado y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Neyba, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de agosto del 2009, en relación al Solar núm. 2-C, Manzana núm. 1108, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Ylona de la Rocha, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hispano Dominicana del Mueble, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael A. Grassals Castro.
Recurrido:	Nelson Silvestre.
Abogados:	Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez y Licda. Sonia María Aponte Rijo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Kilometro 1 de la Carretera Higüey-Yuma, Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael A. Grassals Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0067131-2, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Julio Alberto Tamayo Sánchez y Sonia María Aponte Rijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0369674-6 y 012-0006117-2, respectivamente, abogados del recurrido Nelson Silvestre;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015 por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por Nelson Silvestre contra Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 6 de septiembre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. y el señor Nelson Silvestre, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., y con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., a pagarle a favor de la trabajador (Sic) demandante señor Nelson Silvestre, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$10,600.00, mensual, por un periodo de dos (2) años, once (11) meses y veinte (20) días; 1) la suma de Doce Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$12,454.96), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 1/100 (RD\$24,465.01), por concepto de 55 días, de cesantía; 3) la suma de Diez Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD\$10,158.33), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 84/100 (RD\$5,337.84), por concepto de 12 días de vacaciones; 5) la suma de Veinte Mil Dieciséis Pesos con 09/100 (RD\$20,016.09), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., a pagarle al trabajador demandante señor Nelson Silvestre, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del demandante Sr. Nelson Silvestre, como justa reparación por los daños y perjuicios creados por el hecho de abstenerse, la parte demandada de inscribir al demandante en la Seguridad Social; se rechaza por improcedente, falta de base legal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se condena a la empresa Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho

para los Licdos. Sonia Ma. Aponte Rijo, Julio Alb. Tamayo Sánchez, quien afirma (Sic) haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., contra la sentencia núm. 263/2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 263/2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Sonia María Aponte Rijo y Julio Alberto Tamayo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la empresa recurrente en su memorial de casación enuncia lo siguiente: **Único medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el medio planteado la entidad recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua no ponderó la planilla de personal fijo depositada por ésta, que establecía que el salario real del trabajador era de RD\$9,000.00 y no el de RD\$10,600.00, que fue el que se tomó en cuenta para realizar los cálculos;

Considerando, que previo a contestar el medio argüido, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que el señor Nelson Silvestre afirma haber sido desahuciado por la empresa Hispano Dominicana C. x A., en fecha 14 de septiembre de 2009, y no le pagó los derechos correspondientes a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) que figura en el expediente la comunicación de fecha 15 de diciembre del 2009 dirigida por la empresa a la Representación Local de Trabajo de Higüey, que notifica el desahucio de varios trabajadores dentro de los cuales se encuentra el señor Nelson Silvestre; c) que el documento antes descrito permitió a la Corte a-qua establecer que la empresa ejerció el desahucio en perjuicio del trabajador y no apreció en el expediente

constancia de pago de prestaciones laborales ni derechos adquiridos, por lo que decidió confirmar la sentencia en cuanto al desahucio y las condenaciones; d) que en cuanto a los derechos adquiridos, el empleador no demostró haber realizado los pagos correspondientes y el trabajador está eximido de la prueba, por lo que fueron ratificados dichas condenaciones;

Considerando, que en cuanto al medio planteado por la recurrente relativo a que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal al no ponderar la planilla de personal fijo aportada por ésta, esta Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia recurrida, aprecia que dicho tribunal juzgó correctamente al confirmar las condenaciones en prestaciones laborales y derechos adquiridos en base al salario de Diez mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$10,600.00), en razón de que la empresa recurrente no objetó el monto que el trabajador recurrido alegó que recibía como salario por la prestación de sus servicios, en ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que los hechos no controvertidos por las partes deben ser dados por establecidos por el tribunal apoderado, por lo que la Corte a-qua al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en la violación indicada, por lo que procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hispano Dominicana del Mueble, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Julio Alberto Tamayo Sánchez y Sonia María Aponte Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Coco Tours, S. A.
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.
Recurrido:	Pedro Williams Garrido Corporán.
Abogado:	Lic. Ángel Emilio Cordones José.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coco Tours, S. A., entidad comercial, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Luis Ginebra núm. 49, Mansión Ariza, de la ciudad de Puerto Plata, representada por el señor Steven McQueen, de nacionalidad británica, mayor de edad, Pasaporte núm. B396590, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Ángel Emilio Cordones José, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011454-4, abogado del recurrido Pedro Williams Garrido Corporán;

Que en fecha 14 de enero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015 por el magistrado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por Pedro W. Garrido Corporán contra Coco Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de febrero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Tour Operadora Coco Tours, S. A., y el señor Pedro Williams Garrido Corporán, en la demanda en cobro

de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pedro W. Garrido Corporán, contra la empresa Tour Operadora Coco Tours, S. A., con responsabilidad para la empresa Tour Operadora Coco Tours, S. A.; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Tour Operadora Coco Tours, S.A., a pagarle al trabajador demandante Pedro Williams Garrido Corporán, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$50,000.00, mensual, que hace RD\$2,098.20, diario, por un periodo de 9 años, 10 meses, 26 días; 1) la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 48/100 (RD\$58,749.48), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cuatrocientos Sesenta y Uno Mil Seiscientos Tres Pesos con 02/100 (RD\$461,603.02), por concepto de 220 días de cesantía; 3) la suma de Veintitrés Mil Ochenta Pesos con 15/100 (RD\$23,080.15), por concepto de 11 días de vacaciones; 4) la suma de Diecisiete Mil Doscientos Cuatro Pesos con 30/100 (RD\$17,204.30), por concepto de salario de Navidad; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Tour Operadora Coco Tours, S.A., a pagarle al trabajador demandante Pedro Williams Garrido Corporán, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; Cuarto: En cuanto al pedimento de la parte demandante que reclama que se condene a la empresa demandada Tour Operadora Coco Tours, S. A., lo que establece los artículos 720, 721 y siguientes del Código de Trabajo, lo cual condena las violaciones muy graves con 12 salarios mínimos, por un monto de RD\$88,320.00, al pago de 2212 horas extras que ascienden a RD\$384,888.00, se rechaza por improcedente, mal fundado y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la empresa demandada Tour Operadora Coco Tours, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Lic. Ángel E. Cordones José, quien afirma haberla avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que la empresa Coco Tours, S. A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso**

de apelación interpuesto por Coco Tours, S. A., y Setve Macqueen contra la sentencia núm. 117/2012 de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de prescripción de la acción formulada por la recurrente por improcedente y mal fundada, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 117/2012 de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Empresa Coco Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ángel E. Cordones José, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del testimonio, violación a los artículos 98, 100, 702, 704, 534 del Código de Trabajo y 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Falta de ponderación de los documentos y pruebas testimoniales, violación al artículo 541 y 542 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los medios invocados los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: que la sentencia hace una errónea aplicación de los hechos y documentos jurídicos en el sentido de que no hace un análisis profundo de los hechos de la dimisión del trabajador hoy recurrido dando ganancia de causa al señor Pedro William Garrido, sin antes analizar las pruebas de la demanda; que la sentencia objetada incurre en contradicción de los motivos con el dispositivo, ya que rechaza al demandado sus conclusiones sin alegar los motivos pertinentes y falta de estatuir, además de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al limitarse a declarar que fue justificada la dimisión sin exponer los motivos fundamentos para tomar dicha decisión;

Considerando, que de los medios invocados por la parte recurrente se infiere que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si hubo falta de motivación de la sentencia o desnaturalización de los hechos de la causa o falta de motivos al entender la Corte a-qua que era justificada la dimisión ejercida por el trabajador;

Considerando, que previo a la contestación de los medios, conviene reseñar los motivos de la sentencia, a saber: a) Que el trabajador recurrido terminó el contrato de trabajo que le ligaba a la empleadora Coco Tours S. A., en fecha 4 de mayo 2011 y en esa misma fecha lo comunicó a las autoridades de trabajo; b) Que a los fines de establecer los hechos reales la Corte valoró la comparecencia de las partes y el testimonio de los señores Azarías del Rosario y Jenny Montilla, c) Que el trabajador alegó como faltas el no pago de vacaciones, salario de navidad, bonificación, no otorgarle días libre y no inscripción en la seguridad social; d) Que la legislación laboral pone a cargo del trabajador la prueba de la justa causa de dimisión, pero, no obstante, cuando las causas invocadas se fundamentan en faltas cuya pruebas se encuentran en los documentos que el empleador debe conservar y registrar, la carga probatoria se invierte hacia el empleador; e) que la empresa recurrente no probó por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición, que hubiera cumplido con la obligación de pagar el salario de navidad, las vacaciones y que concediera el día de descanso al trabajador ni que lo inscribiera en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de que la sentencia impugnada carece de motivos para establecer que la dimisión ejercida fue justificada, esta Suprema Corte de Justicia verifica, luego del análisis de la sentencia, que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión por las causas de falta de pago de vacaciones, salario de navidad, bonificación, no otorgarle días libres al trabajador y no inscribirlo en la seguridad social, ya que la empresa no aportó los elementos de prueba que permitieran a la Corte a-qua comprobar que el empleador cumplió con éstas obligaciones y que estaba liberado frente al trabajador, asimismo entendió correctamente que cuando se alegan éstas causales de dimisión corresponde al empleador aportar dichas pruebas, por reposar en los libros que tiene a su cargo conservar, comunicar y registrar (art. 16 y 97 del C. de Trabajo), éste razonamiento llevó a la Corte a-qua a determinar que la dimisión se ejerció con justa causa, por lo que la valoración y apreciación hecha por dicho tribunal se corresponde con la facultad soberana de los jueces del fondo para examinar y valorar las cuestiones de hecho sometidas a su apreciación, cuestión que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; amén de que en la especie se aprecia una relación armónica entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, suficientes y adecuados

al asunto que trata, razón por la cual el vicio alegado debe ser también desestimado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Coco Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Ángel Emilio Cordones José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Seguridad del Cibao, S. A. (Sesecisa).
Abogado:	Lic. Braulio Alberto Rosa Biel.
Recurrido:	Angélico Peña De Aza.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad del Cibao, S. A. (Sesecisa), compañía constituida, organizada y existente de acuerdo a las leyes que rigen el comercio en la República, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Víctor Manuel Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167488-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 1, Urbanización La Lotería, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0203365-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrido Angélico Peña De Aza;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de marzo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por suspensión ilegal del contrato de trabajo interpuesta por el actual recurrido Angélico Peña De Aza contra la recurrente Servicios de Seguridad del Cibao, S. A. (Sesecisa), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de julio de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la demanda introductiva de

instancia, incoada por el señor Angélico Peña De Aza a través de sus abogados apoderados, por suspensión ilegal del contrato de trabajo, salarios caídos, daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social y daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 y daños por su incumplimiento en contra de la empresa Servicios y Seguridad del Cibao, S. A. (Secesisa) y el señor Víctor Manuel Tejada, por las razones antes expresadas; Segundo: Se condena a la parte demandada, Servicios y Seguridad del Cibao, S. A. (Secesisa) y el señor Víctor Manuel Tejada, a favor del señor Angélico Peña de Aza, al pago de RD\$132,000.00 pesos, por concepto de 22 salarios por suspensión del contrato de trabajo, así como ordena el reintegro del indicado señor a su puesto de trabajo; Tercero: Se condena al demandado al pago de la suma de RD\$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social; de igual forma lo condena al pago de la suma de RD\$20,000.00 por concepto de los daños sufridos por el demandante en ocasión de la suspensión ilegal del contrato de trabajo; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de los abogados apoderados del demandante quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"; b) que Servicios y Seguridad del Cibao, S. A. (Secesisa) interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios de Seguridad del Cibao, S. A. (Secesisa) contra la sentencia laboral núm. 1142-00579-2011, dictada en fecha 29 de julio del año 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación que se trata; en consecuencia, revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida y modifica el ordinal segundo para que en lo sucesivo exprese: a) condena a la empresa Servicios de Seguridad del Cibao, S. A. (Secesisa) y al señor Víctor Manuel Tejada a pagar al señor Angélico Peña De Aza, la suma de RD\$120,022.67, por concepto de salarios caídos por suspensión ilegal; b) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación del monto de la condenación, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa Servicios de Seguridad del Cibao, S. A. (Secesisa) y al señor Víctor Manuel Tejada al pago del 50% de las costas del procedimiento, con

distracción a favor del Licdo. José Francisco Ramos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 50%”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley, mala aplicación del principio V del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación a la ley, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por un mismo hecho; **Tercer medio:** Violación a la ley;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Seguridad del Cibao, S. A., (Sesecisa), en contra de la sentencia número 199/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimo exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma siguientes: 1) ciento veinte mil veintidós pesos con 67/100 (RD\$120,022.67) por concepto de salarios caídos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada en fecha 25 de abril de 2007, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en las empresas industriales, comerciales y de servicio de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como se advierte, excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile, el recurso de que trata, de conformidad con el

artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad del Cibao, S. A., (Sesecisa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Francisco Ramos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura.
Abogado:	Lic. Jorge Moquete.
Recurrida:	Flor Angélica García Mercado.
Abogados:	Licdos. Julián Díaz Valdeparés y Emilio Medina Concepción.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Cultura, institución estatal creada mediante Ley No. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con domicilio social en la Av. George Washington y Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad, representada por su Ministro José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0079569-9, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Moquete, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julián Díaz Valdepares y Emilio Medina Concepción, abogados de la recurrida Flor Angélica García Mercado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Julián Díaz Valdepares y Emilio Medina Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0001929-8 y 001-0795473-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 20 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 de marzo de 2015, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de marzo de 2011, el ministerio de Cultura decidió prescindir de los servicios que prestaba la señora Flor Angélica García Mercado como Bibliotecaria del Centro de la Cultura de Santiago, b) que apoderada la Comisión de Personal en funciones de órgano conciliador, ésta dictó el 25 de junio de 2011, su acta No. CP 177/2011 de no conciliación entre las partes; c) que sobre ésta decisión la hoy recurrida interpuso el 13 de octubre de 2011 formal recurso de reconsideración; que en fecha 13 de enero del año 2012 la hoy recurrida interpuso recurso contencioso administrativo contra el acta de no conciliación dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP); d) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Flor Angélica García Mercado, en fecha trece (13) de enero del año dos mil doce (2012), contra el Ministerio de Cultura; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y anula la acción de personal de fecha 25 de marzo del 2011, suscrita por Sahiris Lara, Directora General, de Recursos Humanos mediante la cual se pretendió desvincular a la accionante; en consecuencia, ordena la reintegración de la misma a su puesto de trabajo, como bibliotecaria del Centro de la Cultura de Santiago, dependencia del Ministerio, con su estatus de Servidora de Carrera, así como el pago de los salarios caídos correspondientes a la misma desde la fecha de su desvinculación hasta la reintegración, todo en base la último salario devengado; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente señora Flor Angélica García Mercado; el Ministerio de Cultura, parte recurrida y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** No ponderación de documentos aportados al debate; **Segundo Medio:** Inobservancia de la Ley

41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación; **Tercer Medio:** Contradicción y falsa interpretación de la Ley No. 13-07 sobre la transición hacia el control de la jurisdicción de la actividad administrativa del Estado; **Cuarto Medio:** Fallo extra-petita; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo dictó su sentencia en franca violación a los más elementales principios que rigen la materia, pues intenta desconocer el agotamiento administrativo y el respeto a los órganos en sede administrativa por ante los cuales debe proceder el servidor público afectado por una decisión administrativa establecido en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y 21 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública No. 523-09;

Considerando, que el tribunal a-quo en su decisión rechazó el medio de inadmisión que le fuera planteado por el Procurador General Administrativo y la actual recurrente en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, en cuanto al alegato de que ésta última violó las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, basado en un cambio de criterio, estableciendo lo siguiente: “que ha sido criterio de esta sala, que en los casos concernientes a la Ley núm. 41-08 era obligatorio para la interposición del recurso contencioso administrativo, interponer previamente los recursos en sede administrativa tanto el de reconsideración como el jerárquico, este tribunal después de un análisis más ponderado de dicha situación, de las estadísticas mismas y de las dificultades de acceso y de la trascendencia y afectación que resulta para los ciudadanos, el acceso a la justicia el hecho de tener que recurrir frente a su contraparte en sede administrativa, procede reanalizar la cuestión a la luz de los principios constitucionales que nos gobiernan”;

Considerando, que sustentada en el criterio precedente, el Tribunal Superior Administrativo expuso en síntesis, “que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 dispone: Que el agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los

órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa (...); que el artículo 188 de la Constitución dispone, control difuso, los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; que nuestra Constitución preceptúa en el artículo 39, derecho a la igualdad (...) el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género (...); que el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Implicando esto que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. Que este derecho no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. En ese tenor, es preciso señalar que si bien es admitido que no necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de medida considerada, debiendo en consecuencia, darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida; que el agotamiento previo de los recursos tanto de reconsideración como jerárquico deben de ser facultativos para todos y no sólo para una parte, ya que si se considera facultativo para unos y para otros no, se crea un privilegio para unos y un obstáculo legal que dificulta el acceso a la justicia para otros, el cual condena nuestra Constitución, en ese sentido, el agotamiento de los recursos en sede administrativa debe ser opcional, el ciudadano debe de ser libre de escoger entre el cursar y agotar la vía administrativa o iniciar el trámite jurisdiccional, ante los órganos del contencioso administrativo”;

Considerando, que ha sido juzgado, que en el régimen aun vigente de nuestro derecho administrativo, las vías de recursos administrativas en materia de función pública no son facultativas ni opcionales para el ciudadano como sí se dispone para las otras materias administrativas en la parte capital del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, sino que este mismo texto en su parte in fine establece una excepción para la función pública, consagrando que en esta materia se deben agotar todas las vías que la ley dispone para que el asunto pueda causar estado, esto es, para que una vez agotadas las vías administrativas exigidas por la ley, en atención a la potestad de autotutela que tiene la Administración sobre sus propios actos, pueda el ciudadano acceder a la vía jurisdiccional a fin de obtener la tutela judicial sobre la actuación de la Administración que entiende como ilegítima, dentro de la relación de trabajo derivada de la función pública;

Considerando, que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar sus decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado;

Considerando, que esta excepción que hace el legislador al mantener como obligatorios los recursos administrativos en materia de función pública, se justifica y tiene su razón de ser debido al tipo de relación jurídica que se deriva de la función pública, esto es, las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones pública en el Estado; por lo que en este caso no puede verse a la administración como un ente que ejerce la función administrativa materializada a través de actos administrativos, sino que en esta materia actúa como empleador y como el trabajo es una función social que persigue el bienestar humano y la justicia social, la normativa de la función pública al igual que la del derecho del trabajo, debe tener como objeto fundamental regular los derechos y obligaciones del empleador; que en este caso es la administración y los trabajadores, que son los ciudadanos que desempeñan una función pública, a fin de proveer todos los medios que concilien sus respectivos

intereses; de donde se desprende que contrario a las consideraciones externadas por el tribunal a-quo para argumentar su cambio de criterio, de que el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa constituye una limitante para el libre acceso a la justicia que quebranta la igualdad, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicha norma resulta razonable y se justifica por el tipo de relación que regula la función pública, puesto que el agotamiento de estas vías administrativas previas, previstas por los artículos 72 al 75 de la Ley de Función Pública, se exige para permitir la conciliación y armonización de la relación de trabajo regulado por dicha ley, ya que, por un lado le permite a la Administración la posibilidad de revisar su propia decisión de desvinculación o promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzando con esto los principios de eficacia y jerarquía que priman en su actuación, y por el lado del ciudadano, le permite agotar el procedimiento administrativo conciliatorio previsto en dicha ley, donde puede ser resuelta su situación de forma más armoniosa con una economía de tiempo y esfuerzo, ya que el agotamiento de estas vías administrativas previas le brinda la oportunidad de que su situación laboral se resuelva en esta fase sin tener que promover acciones judiciales que alarguen indefinidamente sus pretensiones; por lo que evidentemente este tratamiento distinto del legislador que se deriva de los mencionados artículos de la Ley de Función Pública y de la Ley 13-07, no luce discriminatorio, ni atenta contra la tutela judicial efectiva, puesto que la vía jurisdiccional se conserva abierta cuando las vías administrativas no logran resolver dicha contestación, de donde se infiere que estos textos aunque establecen una excepción, la misma resulta razonable y equilibrada, sin que se observe discriminación;

Considerando, que en consecuencia, al legislador instituir con carácter obligatorio las vías de recursos administrativas en materia de función pública, como se desprende claramente del citado artículo 4, de la Ley 13-07, así como de los artículos 72 al 76 de la Ley núm. 41-08, que instituyen dos recursos dentro de la Administración, que deben ser agotados por los servidores públicos para poder interponer el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa y habiendo comprobado el tribunal a-quo, que en la especie, los hoy recurridos no habían agotado debidamente estas vías, y aún así procedió a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados tanto por la recurrente

como por el Procurador General Administrativo, basados en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haber interpuesto los actuales recurridos el recurso jerárquico, puesto que tal comprobación es exigida por la Ley de Función Pública con lo que se da la oportunidad al superior jerárquico de velar por el adecuado cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública en el actuar del superior inmediato cuando desvincula al empleado, permitiendo la eficacia de dicho código en sede administrativa como condición para acceder a la jurisdicción; que al no decidirlo así y conocer el fondo del asunto, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dejando así la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando no quede cosa alguna pendiente por juzgar, la casación podrá ser sin envío;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no hay lugar a la condenación en costas de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos: **Falla:** **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón Del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.
Recurrido:	Elías Rijo King.
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero y Dr. Carlos Eligio Javier Silfa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella Esq. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la

Fauna, local 226, Primer Nivel, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de noviembre del 2012, suscrito por los Dres. Simeón Del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, abogados de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Gardenia Peña Guerrero y Carlos Eligio Javier Silfa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0032985-4 y 103-0005905-1, respectivamente, abogados del recurrido Elías Rijo King;

Que en fecha 20 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elías Rijo King contra la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EdeEste), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana,

dictó el 19 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en contra del señor Elías Rijo King, por no haber probado la justa causa que generó su derecho de poner fin el contrato de trabajo por despido, conforme a las previsiones del código de trabajo, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$1,644.46, a) 28 días de preaviso, lo que es igual a RD\$46,044.88; b) 190 días cesantía, igual a RD\$312,447.40; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$29,600.28; d) RD\$1,088.54 por concepto de salario de navidad en proporción a los 10 días laborados durante el año 2011; e) La suma de RD\$98,667.44, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2010; f) RD\$235,124.89 por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Setecientos Veintidós Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con Cuarenta y Tres centavos (RD\$722,973.43), a favor del señor Elías Rijo King; **Cuarto:** Se rechaza el ordinal quinto de las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Se rechaza la oferta real de pago hecha por la parte demandada en su escrito de defensa, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley para su validez; **Sexto:** Se condena a la empresa la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos Eligio Javier Silfa y Gardenia Peña Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) contra la Sentencia núm. 404/20011 de fecha 19 del mes de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Elías Rijo King contra la misma sentencia,

*por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte confirma la sentencia recurrida la núm. 404/2011, de fecha 19 del mes de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, los que revoca por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Condena a Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres Carlos Eligio Javier Silfa y Gardenia Peña Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de esta corte para la notificación de esta sentencia y en su defecto a cualquier ministerial competente”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Mala aplicación del derecho al desconocer el efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua yerra al afirmar en su sentencia que la recurrente no probó la justa causa del despido, pues en ninguno de los argumentos del escrito de su recurso de apelación señala en cuáles circunstancias y mediante cuáles hechos violó el trabajador los ordinales 3º, 8º y 19º del artículo 88; que a los fines de probar este hecho, la recurrente depositó ante la corte a-qua el resultado de la investigación de las autoridades de la seguridad eléctrica nacional, en virtud de que la recurrente es una sociedad de servicio público e interés general, y por poseer estas características las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional forman un departamento denominado Seguridad Física, que se encarga de las investigaciones de los hechos en los que el sistema eléctrico nacional se ve afectado o amenazado, tal y como sucede con Medio Ambiente, la Policía Turística, etc.; que la corte debió examinar el recurso en toda su extensión y no lo hizo y peor aún no se refirió a la investigación que realizara el organismo de defensa del sistema eléctrico con relación a los hechos imputados al recurrido, como tampoco valoró la documentación depositada para la protección del referido sistema”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente principal depositó los documentos siguientes: además de las actas de audiencia cuyas fechas serán descritas,

deposita fotografías en fotocopias del aludido; que como no se discute el hecho material del accidente, pues este no es un hecho controvertido, sino que las causas del mismo obedecía a una falta directa del trabajador señor Elías Rijo King, esta corte es del criterio de que la empresa debió probar la justa causa del despido aportando otro medio de pruebas de las permitidas por el Código de Trabajo, pues esas fotos sólo evidencian claramente el accidente, mas no así la falta cometida por el trabajador, alegadamente las contenidas en el art. 88 ordinales 3ro., 8vo., y 19vo., que copiadas textualmente expresan lo siguiente ordinal 3ro:- Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bojo su dependencia: Art. 8vo. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo. 19vo. Por falta de dedicación a las labores para las cual ha sido contratado o por cualquier otra causa grave a la obligaciones que el contrato imponga al trabajador” y añade “que el artículo 87 del Código de Trabajo establece que; “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador; Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa y es injustificado en el caso contrario”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que el art. 91 del Código de Trabajo establece que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido el empleador lo comunicará con indicación de causa tanto al trabajador como al departamento local de trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones. Que en el expediente se encuentra depositado una comunicación mediante la cual la empresa, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede Este, S. A.), le comunicó al trabajador dicho despido mediante el acto No. 13-2011 de fecha 13 de enero del mismo año, así como al departamento local del trabajo en fecha 13 de enero del año 2011, que el contenido de la carta de despido es el siguiente.-“ Tenemos a bien comunicarle que en fecha 11 del mes de enero del año en curso la empresa Distribuidora de electricidad del Este (Ede Este, S. A.) Decidió ponerle término mediante el ejercicio del despido justificado en los ordinales 3ro, 6to, 8vo, del art. 19 del art. 88 del código de trabajo, a la relación laboral sostenida con el señor Elías Rijo King cédula No. 026-0056463-3, cabe mencionar que el señor Rijo King prestó servicios como supervisor técnico comercial desde el 30 de julio del año

2002 hasta la fecha indicada arriba, por lo que la formalidad indicada por la ley para la comunicación del despido fue cumplida por la empresa”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo;

Considerando, que la empresa recurrente reconoció haber despedido al señor Elías Rijo King, bajo el argumento de que el mismo había cometido falta de probidad y deshonestidad (ordinales 3º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo), falta de dedicación y faltas graves en la ejecución del contrato de trabajo (ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo);

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador. En la especie el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas graves, pues la recurrente no señaló en qué circunstancias y mediante qué hechos el trabajador recurrido violó los ordinales 3ro., 8vo. y 19mo. del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que ante el tribunal de fondo debe siempre establecerse en forma clara y específica qué hechos “no probos y deshonestos” fueron realizados por el trabajador despedido, lo cual de acuerdo al examen integral de las pruebas no realizó la parte recurrente, sin que se observe en la relación completa de los hechos y en la apreciación de los mismos, desnaturalización alguna, ni violación al carácter devolutivo del

recurso de apelación, en consecuencia el medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. S. A., (Edeeste), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Carlos Eligio Javier Silfa y Gardenia Peña Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Antonio Quezada Suriel.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.
Recurridos:	Mimilo Quezada Suriel y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Bautista Jiménez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quezada Suriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0007230-2, domiciliado y residente en Constanza, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Bautista Jiménez, abogado de los recurridos, Mimilo, Santiago, Tomás Darío, Ynés y Santo, todos apellidos Quezada Suriel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0002576-5, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, y los Licdos. Antonia Fernández, Juan Ramón Concepción y Santiago de Jesús García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0000069-9, 048-0001978-0, 048-0022443-0 y 048-0031894-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 424, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, quien dictó en fecha 16 de febrero de 2009, la Decisión núm. 2009-0019, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, los medios de inadmisión planteados por el Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo,**

a nombre y representación del señor Ramón Antonio Quezada Suriel, en la presente demanda en nulidad de decisión, incoada por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores Mimilo, Santiago, Tomás, Darío, Ynés, Santo, todos apellidos Quezada Suriel; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha 07 de enero del 2008, y las conclusiones al fondo de fecha 13/11/2008, depositada en este Tribunal por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores Mimilo, Santiago, Tomás, Darío, Ynés, Santo, todos apellidos Quezada Suriel, en solicitud de nulidad de decisión, en la Parcela No. 424, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; por no estar sustentada en pruebas legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las conclusiones al fondo presentadas en audiencia del día 13 de noviembre del año 2008, por el Lic. Miguel Ánge Liranzo Pozo, a nombre y representación del señor Ramón Antonio Quezada Suriel, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Mimilo, Santiago, Tomás, Darío, Ynés, Santo, todos apellidos Quezada Suriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Miguel Ánge Liranzo Pozo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a los Licdos. César Veloz Tiburcio y Lic. Miguel Ánge Liranzo Pozo, a nombre y representación del señor Ramón Antonio Quezada Suriel, notificar la presente sentencia a la parte demandante y sus abogados, mediante el Ministerio de Alguacil; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, levantar la inscripción de Nota Preventiva de Oposición, en virtud del artículo 135, de los reglamentos de la Ley 108-05, dentro de la Parcela de referencia, solicitada por este Tribunal mediante Oficio No. 43, de fecha 24 de enero del año 2008; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Depto. Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, para los fines de lugar correspondientes; b) que, sobre el

recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 18 de diciembre de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1:** *Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, en representación de los señores Mimilo, Santiago, Tomás, Darío, Ynés y Santos Quezada Suriel, en contra de la sentencia No. 2008-0019, de fecha 16 de febrero del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 424, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, por ser procedentes y reposar en pruebas legales y fehacientes; 2:* *Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Santiago de Jesús García Jiménez, conjuntamente con el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y los Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero y Licda. Antonia Fernández Durán, en representación de los sucesores de los Sres. Manuel Antonio Quezada Caraballo y María Eusebia Caraballo, por ser procedentes en derecho; 3:* *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo, en representación del señor Ramón Antonio Quezada Suriel, por falta de fundamento jurídico; 4:* *Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 2009-0019 de fecha 16 de enero del 2009 referente a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No. 424 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, este Tribunal decide lo siguiente: Primero: Acoge la instancia introductiva de fecha 07 de enero del 2008, y las conclusiones al fondo de fecha 13/11/2008, depositada en este Tribunal por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, a nombre y representación de los señores Mimilo, Santiago, Tomás, Darío, Ynés, Santo, todos apellidos Quezada Suriel, por estar sustentada en pruebas legales; Segundo: Ordena la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 90-629 que ampara los derechos de tres porciones de terreno dentro de la Parcela No. 424 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, registrada a favor del Sr. Ramón Antonio Quezada Suriel, y restituir estos derechos a nombre de su antiguo propietario el Sr.*

Manuel Antonio Quezada Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad No. 053-0007199-9, domiciliado y residente en Jarabacoa, que era como se encontraba anteriormente; Tercero: Ordena a la Registradora de Títulos el levantamiento de la nota preventiva generada en esta Litis del inmueble en cuestión; Cuarto: Condenar al Sr. Ramón Antonio Quezada Suriel, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Incompetencia tanto del Tribunal Superior de Tierras como del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Segundo Medio: Incoherencia, ilogicidad manifiesta y contradicción intrínseca; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Cuarto Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación al artículo 8, letra d, inciso 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no se pronunció sobre una solicitud de reapertura de debates, depositada en fecha 20 de julio del 2009, pocos días después de haberse finalizado el proceso, a raíz de haber llegado a manos del recurrente unos documentos nuevos que podían robustecer nuestros medios de defensa y variar la suerte del proceso, siendo esta solicitud notificada a las partes recurridas mediante Acto 996/2009, del ministerial Willian Ant. Canturencia Gómez; esta solicitud ni siquiera fue mencionada por el tribunal en su sentencia, y era su obligación conocerla, ponderarla y pronunciarse sobre su pertinencia o no;

Considerando, que consta en el expediente formado con motivo del presente recurso, copia de la instancia depositada en fecha 21 de julio de 2009 ante la Corte a-qua, a nombre del recurrente, sobre la solicitud de reapertura de debates, y su correspondiente notificación, con el argumento de presentar nuevos documentos;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada el único considerando que sirvió de base para revocar la sentencia de primer grado, el cual textualmente dice así: “Que por las certificaciones expedidas por la Junta Central Electoral, puede establecerse claramente que el señor Manuel Antonio Quezada Caraballo es una persona que existió y es totalmente diferente al Sr. Ramón Antonio Quezada Suriel, este último su hijo, el cual sorprendió al Tribunal Superior de Tierras al solicitar el cambio del nombre de su padre en el Certificado de Título por el de él, con el objetivo de quedarse con la propiedad y burlar a sus hermanos, en violación a las disposiciones del artículo 711 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, que establece la forma en que pueden ser adquiridos los derechos; en esa virtud, procede acoger el Recurso de Apelación de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia dictada por la Juez a-qua”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito y de un minucioso análisis de la sentencia se comprueba que la Corte a-qua no ponderó ni se pronunció en cuanto a la solicitud hecha por el recurrente y que fue depositada con anterioridad al fallo hoy impugnado, pues era su obligación apreciar si los documentos nuevos que daban lugar a la reapertura de los debates, podían variar la suerte del proceso, que al no hacerlo así, la Corte a-qua no solo incurrió en una omisión de estatuir sino en violación al derecho de defensa y al debido proceso, por consiguiente, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente en su recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 424, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de Mayo del 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Dr. Orlando F. Marcano S.
Recurrido:	Manuel Emilio Victoria Galarza.
Abogado:	Dr. Rafael Arturo Rodríguez Socias.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de marzo del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201, de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de Mayo del 2013;

Oído a alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y el Dr. Orlando F. Marcano S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0077743-2, respectivamente, abogado del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 1º de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Arturo Rodríguez Socias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0763000-6, abogado del recurrido Manuel Emilio Victoria Galarza;

Vista la instancia depositada el 16 de febrero de 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Pedro Bautista, por sí y por la Licda. Paola Espinal Guerrero, abogados del recurrente, mediante la cual depositan el original del recibo de pago y acto de descargo entre las partes;

Visto el recibo de pago y acto de descargo suscrito y firmado por el Dr. Rafael Arturo Rodríguez Socias y el Licdo. Manuel Emilio Victoria Galarza, en sus propios nombres, debidamente legalizado por el Dr. Mitridates De León Paredes, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual los suscritos declaran haber recibido a su entera satisfacción, el pago total y definitivo por conceptos de los fondos retenidos en el embargo retentivo trabado contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en virtud de la sentencia núm. 336 de fecha 7 del mes de septiembre de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la ordenanza impugnada, renunciando al astreinte contenido en dicha ordenanza contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y al embargo retentivo trabado contra el referido Banco, autorizando su levantamiento y cualquier otro embargo en su contra; de igual modo el pago por concepto de honorarios profesionales con motivo de las demandas descritas precedentemente, respectivamente, por

lo que otorgan formal recibo de descargo y finiquito a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia renuncian a cualquier reclamación futura por estos conceptos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de casación por él interpuesto contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de mayo del 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Angel Santiago De los Santos y Gladys Miriam De León De los Santos.
Abogados:	Lic. Luis E. Forchue y Dra. Alina Mercedes Lendof.
Recurrida:	Flérida María Mejía Echavarría.
Abogado:	Lic. Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Santiago De los Santos y Gladys Miriam De León De los Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0112786-6 y 003-0095378-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 2, segundo nivel, sector Santa Elena, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 24 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Forchue, en representación de la Dra. Alina Mercedes Lendof, abogada de los recurrentes Miguel Angel Santiago De los Santos y Gladys Miriam De León De los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Blas Minaya Nolasco, abogado de la recurrida Flérida María Mejía Echavarría;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Alina Mercedes Lendof, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0076834-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Rafael Aquiles Rivera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0059264-9, abogado de la recurrida;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en ocasión del Proceso de Saneamiento en el Solar núm. 30528180919, de la Manzana Porción K, Barrio Santa Elena, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio Bani, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia dictó la sentencia núm. 210-0273 del 26 de julio de 2010, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad del indicado inmueble, libre de gravámenes, a favor de la señora Flérida María Mejía Echavarría, siendo expedido en provecho de la misma el Certificado de Título núm. 0500011269 por el Registro de Títulos de Bani, en fecha 5 de agosto de 2010; **b)** que no conforme con esta adjudicación, mediante instancia de fecha 3 de mayo de 2012, los señores Miguel Angel Santiago De los Santos y Gladys Miriam de León De los Santos, representados por la Dra. Alina Mercedes Lendof interpusieron ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central un recurso en revisión por causa de fraude en relación al indicado inmueble; **c)** que para decidir este recurso el tribunal a-quo dictó la sentencia que hoy se impugna en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, intentado mediante la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de mayo de 2012, suscrita por la Dra. Alina Mercedes Lendof, actuando a nombre y en representación de los señores Miguel Angel Santiago de los Santos y Gladys Miriam de León de los Santos, en ocasión del saneamiento del Solar núm. 30528180919, de la Manzana Porción K, Lugar Barrio Santa Elena del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio Bani, Provincia Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Miguel Angel Santiago de los Santos y Gladys Miriam de León de los Santos, al pago de las costas del procedimiento con su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de los documentos y piezas aportados por los recurrentes al proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los magistrados del Tribunal Superior de Tierras desnaturalizaron los hechos presentados por los recurrentes al establecer en su sentencia que ellos no probaron que detentaran o detenten parte de las mejoras fomentadas dentro del inmueble objeto de la litis, ya que le probaron a dicho tribunal que vivían en el segundo nivel de dicho inmueble y que los dos niveles del mismo fueron construidos por ellos, lo que fue omitido por dicho tribunal que no hizo una ponderación rigurosa de las pruebas aportadas en el recurso de revisión por causa de fraude, que de haberse evaluado correctamente hubiera permitido que el tribunal a-quo verificara fuera de toda duda razonable, que los recurrentes construyeron los dos niveles de dicho inmueble con la aprobación de la hoy recurrida y no de terceras personas como erróneamente se estableció en dicha sentencia y que la hoy recurrida vivía en el primer nivel y estos en el segundo, lo que demuestra que si tenían la posesión de dicho inmueble, pero estas pruebas fueron inobservadas por el tribunal incurriendo en la falta de ponderación de pruebas, con lo que le causó graves perjuicios a su derecho de propiedad además de que dicho tribunal violó el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra que le exige a dichos jueces ponderar las pruebas documentales que le fueran sometidas para verificar los aspectos de forma y fondo de las mismas así como su incidencia en la solución del caso, lo que no fue cumplido por dicho tribunal por lo que debe ser casada esta sentencia”;

Considerando, que con respecto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar su recurso de revisión por causa de fraude incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas, las que a su entender demostraban que eran poseedores de parte de las mejoras fomentadas en el inmueble que fue objeto de saneamiento, con el consentimiento de la propietaria, pero que estas pruebas no fueron debidamente ponderadas por dicho tribunal, al examinar la sentencia impugnada se advierte todo lo contrario a lo que alegan los recurrentes, ya que el tribunal a-quo tomó su decisión de rechazar este recurso luego de valorar las pruebas que fueran aportadas por los hoy recurrentes, las que figuran identificadas en dicha sentencia, estableciendo dicho tribunal las razones por las que las descartó;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal Superior de Tierras tras ponderar los elementos y documentos sometidos al debate, pudo llegar a la conclusión de que los hoy recurrentes no demostraron, como era su obligación, que al adjudicarse el referido inmueble a favor de la hoy recurrida, se hubiera cometido fraude en perjuicio de los derechos invocados por dichos recurrentes, lo que al entender de esta Tercera Sala constituye un elemento probatorio fundamental para que pudiera prosperar el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los hoy recurrentes; por lo que al rechazarlo, el tribunal a quo no incurrió en desnaturalización ni en falta de ponderación de pruebas como alegan dichos recurrentes, ya que en la sentencia impugnada consta: “que los recurrentes sustentan su acción en simples alegatos y documentos no provenientes de la parte recurrida; además sin probar en la forma legal que haya detentado o detente actualmente parte de las mejoras fomentadas dentro del inmueble objeto de la litis; que asimismo, los recurrentes no han aportado pruebas algunas de que la recurrida en su calidad de propietaria del solar, haya admitido a su favor la construcción y edificación de mejoras dentro del inmueble objeto de la litis”;

Considerando, que sigue manifestando dicha sentencia: “que al sustentar los recurrentes su acción en simples fotocopias de facturas emitidas a su favor por terceras personas con relación a compra de materiales de construcción y de otras naturalezas, su acción resulta improcedente, infundada, improbadada y carente de base legal; por un lado, al no probar en forma legal que al momento de conocerse y ser aprobado el saneamiento poseían parte de las mejoras edificadas y por otro lado, de no tener en su poder documento alguno en que se pruebe de forma fehaciente e inequívoca que hayan adquirido derechos en el inmueble o que la recurrida haya consentido en su favor mejoras o que les haya autorizado a edificar mejoras algunas dentro del solar objeto de la litis”;

Considerando, que la revisión por causa de fraude es un recurso de carácter extraordinario consagrado dentro de la jurisdicción inmobiliaria, con la finalidad de que el interesado pueda impugnar una sentencia que considere que fue obtenida fraudulentamente dentro de un proceso de saneamiento, lo que indica que la prueba de la existencia del fraude, es un elemento sustancial para que pueda ser admitida esta acción y que consecuentemente pueda ser anulado el registro obtenido mediante

ese fraude; que en este sentido se ha manifestado esta Suprema Corte de Justicia al sostener como un criterio constante e inequívoco el que expresa: “que para que exista el fraude previsto por la ley de la materia es necesario que se establezca la existencia de actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia cometidas con el fin de perjudicar a terceros en sus derechos e intereses y que haya permitido la obtención de un decreto de registro a favor del autor de esa actuación”;

Considerando, que habiéndose comprobado en el caso de la especie, que los hoy recurrentes, señores Miguel Angel Santiago De los Santos y Gladys Miriam De León De los Santos, no obstante alegar que fueron privados por medios fraudulentos de sus pretendidos derechos en el inmueble objeto del saneamiento que le fuera adjudicado a la hoy recurrida, no probaron como era su obligación, en virtud del principio general del fardo de la prueba, el fraude por ellos invocado, puesto que los documentos por ellos aportados no eran elementos de prueba conducentes, al no respaldar de forma fehaciente sus pretensiones, tal como lo manifestó el tribunal a-quo en su sentencia luego de haber ponderado dichas pruebas; de donde resulta evidente que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar esta acción de revisión por causa de fraude, actuó apegado al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por dichos recurrentes, ya que el examen de esta sentencia revela que los jueces que suscriben este fallo aplicaron debidamente el derecho a los hechos por ellos juzgados, sin desnaturalizar, estableciendo motivos suficientes y congruentes que respaldan su decisión, lo que permite validarla; en consecuencia, procede rechazar los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Angel Santiago De los Santos y Gladys Miriam De León De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero de 2014, relativo al Solar núm. 30528180919, de la Manzana Porción K, Barrio Santa Elena, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Rafael Aquiles Rivera Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cumbre Manufacturing, Inc.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.
Recurrida:	María Natividad Beato Estrella.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Parque Industrial de Zona Franca de Gurabo, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor José Rafael Clase

Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0036989-5, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de marzo del 2013, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de la recurrente Cumbre Manufacturing, Inc., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, respectivamente, abogados de la recurrida María Natividad Beato Estrella;

Que en fecha 1º de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en daños y perjuicios, interpuesta por la señora María Natividad Beato Estrella contra la empresa D' Clase, Cumbre Manufacturing, Inc. (Cumbre I) y el señor José Clase, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santiago, dictó el 20 de julio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara justificada la dimisión efectuada por la señora María Natividad Beato Estrella en contra de la empresa D’ Clase, Cumbre Manufacturing, Inc. (Cumbre I) y el señor José Clase, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda, en consecuencia condena al demandado empresa D’ Clase, Cumbre Manufacturing, Inc. (Cumbre I) y el señor José Clase, a favor de María Natividad Beato Estrella (tomando en cuenta el salario de RD\$13,236.16 pesos, lo cual refleja un salario diario de RD\$236.36 pesos y la antigüedad es de 3 años, 2 meses y 25 días) al pago de los siguientes valores: a) La suma de RD\$6,618.18 pesos dominicanos por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$13,236.16 pesos dominicanos por concepto de 56 días de cesantía; c) La suma de RD\$4,254.55 pesos dominicanos por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de RD\$1,408.33 pesos dominicanos por pago de salario de Navidad; e) pago de RD\$79,416.96 pesos, por seis salario al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con 18/100 (RD\$104,934.18). Asimismo al pago de Treinta Mil Pesos Dominicano (RD\$30,000.00), por incumplimiento de la Ley 87-01 y 1896, sobre Seguridad Social. Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza pago de daños y perjuicios por malos tratos, por no pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa el 40% de las costas y condena al demandado al pago del 60% de las costas en favor y distracción de los abogados del demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, los recursos de apelación principal, incoados por la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., y el señor José Clase e incidental, interpuesto por la señora María Natividad Beato Estrella, en contra de la sentencia núm. 1142-00542-2011, dictada en fecha 20 de julio de 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se excluye del presente

proceso al señor José Clase, por no ostentar la calidad de empleador de la recurrida; consecuentemente, se revoca toda condenación impuesta a dicho señor en la sentencia impugnada; **Tercero:** Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental, en consecuencia, se condena a la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., a pagar a favor de la señora María Natividad Beato Estrella la suma de RD\$34,992.78, por concepto de 63 días de salario por auxilio de cesantía y la suma de RD\$100,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios. De igual manera, se revoca toda condenación por concepto de vacaciones, y en todos los demás aspectos, se ratifica la indicada sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., al pago del 85% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Rafael Taveras y Sixto Peralta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 15% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de estatuir solicitud de reapertura de debates, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en falta de estatuir, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa al no conceder la reapertura de debates solicitada por el hoy recurrente en fecha 29 de noviembre del año 2012, y ni siquiera se pronunció al respecto, a lo cual estaba obligada, dicha solicitud de reapertura de debates se fundamenta en documentos que contradicen la supuesta causa de la dimisión ejercida por la extrabajadora”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a la dimisión, esta fue establecida como justificada por el juez a-quo bajo la consideración de que la empresa no estaba al día en los pagos al SDSS. En ese tenor, por ante esta Corte, si bien la empresa ha depositado documentos que prueban la inscripción al IDSS, no es menos cierto que no hay constancia de la afiliación y pago de las cotizaciones del SDSS, específicamente lo relativo al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, (AFP), que entró en vigencia el 1º de junio del 2003 y al Seguro de Riesgos Laborales, que entró en vigencia en fecha 1º de marzo de 2004; por lo que, por esta inobservancia de la Ley núm. 87-01, es evidente que

la dimisión es justificada. Pero además, por ante esta Corte compareció, tanto la señora Beato como la testigo a su cargo, señora Rafaela Pérez y coincidieron en afirmar que habiendo materia prima no le daban trabajo, que recibía maltrato de sus compañeros por estar enferma de VIH Sida y lo reportaba a la supervisora y ésta no hacía nada; que la indicada testigo afirmó que a María Natividad no la fijaban y la dejaban dando vuelta, que la ponían en una máquina y la quitaban, que: “p/ usted cree que ella no tenía máquina fija para evitar hacerse algún daño? R/ no creo porque la quitaban de todos los lados, p/ en qué momento usted se entera, desde el 1er día, o en qué momento se enteró de la situación de María, r/ de una vez, uno se da cuenta, porque la veía caminando o llorando en el baño, la gente hacía comentarios de ella (véase acta de audiencia núm. 953, de fecha 16 de octubre de 2012, págs. 6 a 8)”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso dispone: “con fundamento en este testimonio que es coherente con lo indicado por la trabajadora, esta Corte entiende que la trabajadora fue objeto de malos tratos y fue discriminada por su condición, tanto por los compañeros de trabajo como por los superiores de su empresa, al permitir tales acciones de los otros trabajadores en contra de la hoy recurrida y por no facilitarle trabajo, a fin de que realizara sus labores con normalidad, lo cual es contrario a principios que norman la relación laboral, especialmente el VII Principio Fundamental del CT. En ese sentido, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental, y revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, pues ciertamente dicha trabajadora sufrió malos tratos de sus compañeros por su condición de estar enferma y diagnosticada con VIH Sida y la gerencia de la empresa no le facilitaba prestar sus servicios, pues no le asignaban labores, de manera fija, labores en las máquinas u otras actividades y se mantenía “dando vuelta en la empresa” y ello atenta contra la dignidad de la persona del trabajador y, además, es una violación a la ley de trabajo conforme lo dispuesto en el artículo 97, ordinal 4to., por lo que se declara justificada la dimisión y con fundamento jurídico la solicitud de condenar a la empresa por los daños y perjuicios ocasionados; en consecuencia, se ordena el pago de prestaciones laborales (pero en base a 63 días de salario por auxilio de cesantía, conforme la antigüedad de 3 años, 2 meses y 25 días), por ser erróneo por parte del juez a-quo que indicó 56 días de salario y se establece, fundamentado en la señalada discriminación, una indemnización

superior a la indicada en la sentencia por reparación de daños y perjuicios; en consecuencia, se acoge en estos aspectos el recurso de apelación incidental y se modifica la sentencia impugnada”;

Considerando, que la realización de un contrato de trabajo implica la ejecución de obligaciones y deberes de ambas partes, como son la prestación de un servicio personal y para ello es necesario una ocupación efectiva de las funciones a la cual se ha comprometido el trabajador en sus labores cotidianas, eso conlleva a prestar los materiales, la materia prima, las labores a realizar en el horario y el lugar de trabajo adecuado, la disminución de los deberes y obligaciones no solo indicadas en el artículo 46 del Código de Trabajo, sino las que se derivan de la buena fe, de lo pactado que implica una discriminación a sus labores en razón de su condición de estar afectada de una enfermedad sensible que hace al trabajador vulnerable ante la misma por sus consecuencias;

Considerando que la Constitución establece el trabajo como “un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado”, (art. 62, Constitución Dominicana). Un trabajo donde “se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora”, (n. 5, art. 62 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que la Ley 135-11 del 7 de junio del 2011, establece que “toda persona con el VIH o con Sida, tiene derecho al trabajo; en consecuencia, queda prohibida la discriminación laboral por parte del empleador, físico o moral, público o privado, nacional o extranjero, quien no puede, por sí mismo ni mediante otra persona, solicitar pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos, como condición para obtener un puesto laboral, conservarlo u obtener un ascenso”;

Considerando, que la legislación laboral vigente y la Constitución Dominicana establece medidas protectoras en contra de la discriminación a los trabajadores y en ellas deben incluirse los trabajadores que viven bajo la condición de VIH, en ese tenor, constituye no solo un atentado a la dignidad, sino un acoso moral horizontal, permitir que los compañeros de trabajo agredan a una trabajadora con una enfermedad sensible, lo cual violenta como persona y como trabajadora sus derechos fundamentales;

Considerando, que es un atentado al patrimonio moral de la trabajadora recurrida (STC 156/2001, 4 F y 83/2001) como a su dignidad ante un evidente y comprobado acto de discriminación y acoso moral horizontal que la empresa recurrente no detenga por el poder disciplinario que tiene derivado de la calidad de empresa y garante en el territorio de la misma de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y de la cual la misma debe respetar ya hacer que esos derechos sean respetados. En la especie, el tribunal de fondo apreció, valoró y determinó ante las pruebas aportadas, el ejercicio de un derecho que se hace de manera discriminatorio y abusivo, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se evidencie en el presente, quedando demostrado la discriminación de los representantes de la empresa y el de los compañeros de trabajo, en consecuencia, en ese aspecto, las pruebas y los documentos del expediente fueron evaluadas y examinadas, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tribunal de fondo no examinó una reapertura de los debates que al momento de ser recibida en fecha 17 de diciembre del 2012, por la secretaría general de la jurisdicción laboral, ya la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago había fallado el día 12 de diciembre de 2012, en consecuencia carece de pertinencia jurídica dicho pedimento ya que no existe violación al derecho de defensa, la igualdad de armas, omisión de estatuir y a la tutela judicial efectiva, por lo que debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tiers, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía., Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eulalia Silverio Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Marino Germán y Licda. Lobia Berenice Luciano Bonilla.
Recurridos:	Grupo Dorado, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Fidias Santiago Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalia Silverio Pérez, Elka B. Santiago, Leticia Santiago Rossi, Salvador Santiago, Ricardo Luis Amell Limardo, Concepción de la Guadalupe Amell Limardo, Nelson Alberto Amell Fontbernand, María Luisa Amell Fontbernand, Jocelyn Amell Limardo, Wenceslao de Jesús, Cristina Alexandra Arvelo Limardo, Orlando José Arvelo Limardo, Clercida Altagracia Bonilla Pérez, Valderez Beatriz Bonilla

Pérez, José Leonelo Bonilla Pérez, Aulio Bonilla Pérez, Francisco Ramón Cabrera Pérez y José Darío Cabrera Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de identidad y electoral y Pasaportes núms. 037-0079236-3, 155453322, 110887092, 001-0015030-9, 001-1020029-2, 001-1030331-0, 001-1030330-2, 001-0139482-3, 001-0075670-9, 001-1296040-6, 037-0020787-25, 037-00639-6, 037-0071426-8, 001-1157189-9, 054-0009299-4 y 001-0112727-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lobia Luciano Bonilla, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Marino Germán y la Licda. Lobia Berenice Luciano Bonilla, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Ángel Fidias Santiago Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0219493-7, abogado de los co-recurridos Grupo Dorado, S. A., y los señores Wolfgang Georg Bock y Thomas Klusmann;

Vista la Resolución núm. 2067-2013, de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de junio de 2013, mediante la cual se declara el defecto e los co-recurridos Francisco Henríquez Lara y/o Hugo Francisco Henríquez Lara, Francisco Herminio, Hugo Henríquez Despradel, Filiberto Esquilin Marcial y Tenedora Playca, S. A.;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 19-B, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 7 de agosto de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 11 de noviembre de 2010 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: *“Parcela No. 19-B, Distrito Catastral No. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata; 1ero.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mariano Germán Mejía y la Licda. Lobia Berenice Luciano Bonilla, a nombre y representación de los Sres. Eulalia Silverio Pérez, Elka B. Santiago Pérez, Leticia Santiago, Salvador Santiago, Ricardo Luis Amell Limardo, Concepción de la Guadalupe Amell Limardo, Nelson Alberto Amell Fontbernand, María Luis Amell Fontbernand, Jocelyn Amell Limardo, Wenceslao de Jesús, Cristina Alexandra Arvelo Limardo, Orlando José Arvelo Limardo, Clercida Altagracia Bonilla Pérez, Valderez Beatriz Bonilla Pérez, José Leonelo Bonilla Pérez, Francisco Ramón Cabrera Pérez, José Darío Cabrera Pérez, contra la sentencia No. 20090505, de fecha 21 de Mayo del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre derechos registrados (Demanda en simulación de Acto de Venta) en la parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por improcedente y mal fundada en derecho; 2do.: Rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Lobia Luciano conjuntamente con la Licda. Lovia Luciano, conjuntamente con la Licda. Elizaida R. Almánzar, por sí y por el Lic. Jorge López Hilario y el Dr. Mariano Germán, en representación de los Sucesores Pérez Kingsley, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ero.: Acoge en parte las conclusiones presentadas en*

audiencia por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, conjuntamente con el Dr. José Carlos González del Rosario, en representación de la Compañía Tenedora Playca, S. A., se acogen en lo que concierne al medio de inadmisión; **4to.:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ángel Fidias Santiago Pérez, en representación del Sr. Georg Bock y la Sociedad de Comercio Grupo Dorado, S. A., se acogen en lo que concierne al medio de inadmisión; **5to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 20090505, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de Mayo del 2009, relativa a la Litis sobre derechos registrados (Demanda en simulación de Acto de Venta) de la parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en las consideraciones de derecho esta sentencia, las conclusiones producidas por el señor Francisco Herminio Hugo Henríquez Despradel, a través de su abogado constituido Dr. Gilberto Sánchez Parra; **Segundo:** Acoge en parte, por los motivos expuestos en las consideraciones de derecho de esta sentencia, las conclusiones producidas en audiencia por la sociedad comercial Tenedora Playca, S. A., a través de sus abogados constituidos Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. José Carlos González del Rosario; **Tercero:** Acoge, por los motivos expuestos en las consideraciones de derecho esta sentencia, las conclusiones producidas en audiencia por la sociedad comercial Grupo Dorado, S. A., a través de su abogado constituido Lic. Ángel Fidias Santiago Pérez; **Cuarto:** Declara Inadmisibles por Prescripción, la acción en Litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de poder y de venta), interpuesta mediante instancia de fecha 17 de abril de 2008, suscrita por la Licenciadas Lobia Berenice Luciano Bonilla y Aureliana Vásquez, a nombre y representación de los señores Eulalia Silverio Pérez, Elka B. Santiago, Leticia Santiago Rossi, Salvador Santiago Pérez, Ricardo Luis, Concepción de la Guadalupe, y Jocelyn Amell Limarzo, Nelson Alberto y María Luisa Amell Fontbernard, Wenceslao de Jesús, Cristina Alexandra y Orlando José Arvelo Limardo, María Abedona Pérez Kingsley, Clercida Altagracia, Valderez Beatriz, José Leonelo y Aulio Ramón Bonilla Pérez; Sucs. de Emilia Justina Pérez Kingsley, Francisco Ramón y José Darío Cabrera Pérez y Sucs. de Lucila Virgen Pérez Salcedo; **Quinto:** Condena los señores Eulalia Silverio Pérez, Elka B. Santiago, Leticia Santiago Rossi, Salvador Santiago Pérez, Ricardo Luis, Concepción de la Guadalupe, y Jocelyn Amell Limarzo, Nelson Alberto y María Luisa Amell Fontbernard, Wenceslao de

Jesús, Cristina Alexandra y Orlando José Arvelo Limardo, María Abedona Pérez Kingsley, Clercida Altagracia, Valderez Beatriz, José Leonelo y Aulio Ramón Bonilla Pérez; Sucs. de Emilia Justina Pérez Kingsley, Francisco Ramón y José Darío Cabrera Pérez y Sucs. de Lucila Virgen Pérez Salcedo, al pago de las costas del procedimiento a favor y en distracción de los Dres. Gilberto Sánchez Parra, Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. José Carlos González del Rosario; quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, la anotación preventiva inscrita a requerimiento del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata en virtud de la certificación de fecha 12 de mayo de 2008, sobre la Parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 5 (cinco) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, sobre los derechos registrados a favor de los señores Francisco Henríquez Lara y/o Hugo Francisco Henríquez Lara, Francisco Herminio Hugo Henríquez Despradel, Wolfgang Georg Bock, Grupo Dorado, S. A. y Filiberto Esquilin Marcial”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de la Ley (Art. 3 de la Ley 3726 de 1953 de la Ley de Casación); Segundo Medio: Insuficiencia de Motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en resumen de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, alegan lo siguiente: a) que, la Corte a-qua ha mal interpretado el concepto de prescripción, ya que la declaró sin observar las reglas de derecho pero mucho menos sin analizar el proceso en sí, rompiendo con ello la armonía legal; que, la acción que se contrae el artículo 2262 del Código Civil tiene que ser una acción prescriptible, no se aplica a las acciones imprescriptibles como son entre otras, las que tienen por objeto sancionar el derecho registrado; que, teniendo como punto de partida un acto fraudulento, la prescripción sancionada por la sentencia recurrida, contraría los principios de legalidad, legitimidad y de imprescriptibilidad que avalan los derechos registrados; b) que, habiendo estado apoderada la Corte a-qua de un recurso de apelación de una sentencia que se limitó a acoger un medio de inadmisión el cual pudo haber quedado en estado en la primera audiencia, pero dicho tribunal celebró 7 audiencias, en las cuales se

instruyó el proceso en toda su extensión; que, luego de que quedaran establecidos un sin número de hechos que probaban el dolo, en su decisión la corte se limita a hacer una relación de los actos procesales y fallar, sin dar motivos serios y precisos sobre el debate y la documentación planteada, provocando incertidumbre; c) que, al pronunciar el fin de inadmisión fundamentado sobre la pretendida prescripción de 5 años, el tribunal no valoró ninguno de los medios de prueba, sin embargo acoge la demanda en la forma sin previo análisis del fondo, declara la inadmisibilidad por prescripción contradiciendo esta situación todos los principios jurídicos; d) que, la sentencia recurrida obvió los documentos anteriormente mencionados los cuales no fueron examinados por el tribunal a-quo habiendo incurrido en una evidente contradicción al declararla inadmisibile por prescripción; que el Tribunal Superior de Tierras estaba en el deber de examinar las pruebas aportadas, descritas y presentadas en audiencia, en el entendido de que los mismos gozan de un poder soberano para establecer la existencia del dolo o fraude y no lo ha hecho, en ese sentido la sentencia recurrida carece de base legal;

Considerando, que al adoptar la Corte a-qua los motivos de la sentencia de primer grado, resulta imperioso que la Suprema Corte de Justicia proceda a examinarlos, ya que han quedado integrados a la sentencia impugnada, según consta en la página 16 de la misma, consistiendo estos en: a) que, el demandado en primer grado, propuso como conclusiones principales la inadmisibilidad de la instancia en litis sobre terrenos registrados relativa a la nulidad del contrato poder de fecha 11 de mayo de 1976, por haber prescrito cualquier acción en contra del mismo, conforme las previsiones del artículo 1304 del Código Civil; b) que, luego de ponderar las conclusiones producidas por las partes en litis, entiende, y es de criterio que antes de hacer derecho respecto del fondo, procede ponderar el medio de inadmisión planteado, en ese tenor es preciso resaltar el contenido del artículo 1304 del Código Civil Dominicano, en consecuencia, la acción en nulidad de poder interpuesta, mediante instancia de fecha 17 de abril de 2008, lo es un contrato suscrito en fecha 11 de mayo de 1976, lo que obviamente implica que entre la acción o demanda y el acto impugnado transcurrieron más de 30 años, y, tratándose de que el caso se contrae a un fraude o dolo, estaban obligados a probarlo y a haber interpuesto la acción dentro del plazo de los 5 años establecidos en el citado texto legal; que, es más que evidente que entre la fecha de la instancia dirigida por

los demandantes al tribunal de primer grado y la fecha del acto dubitado, ha transcurrido más del tiempo consignado en la ley, por lo que es más que obvio que la mencionada demanda está prescrita en virtud tanto de lo que prevé el artículo 1304 como el 2262 del Código Civil;

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes en los medios del recurso, y del estudio de las piezas que componen el presente expediente, contrario a lo expuesto por los recurrentes, no existe evidencia alguna en la que se ponga de manifiesto que la sentencia impugnada haya incurrido en una violación a la ley, ya que ciertamente como expresa la Corte a-qua que desde la fecha del acto dubitado a la de interposición de la demanda habían transcurrido 30 años, de lo que se puede establecer la prescripción de la acción, que tanto lo decidido por el tribunal de primer grado, que luego fue confirmado por la Corte a-qua, estuvo dentro del marco de la ley;

Considerando, que el artículo 1304 del Código Civil dice: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”; que el artículo 2262 del Código Civil dice: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega ésta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que el artículo 44 de la Ley 834 de julio de 1978 dice: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que resulta evidente que al declarar el tribunal de primer grado prescrita la acción ejercida por los recurrentes no han incurrido en las violaciones por estos invocadas en los medios de su recurso, puesto que resulta incuestionable que la misma fue intentada después del plazo de 20 años a que se refiere el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que la falta de base legal la constituye una insuficiente motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo no han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que contrariamente a lo expresado, el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia apelada, no solamente adoptó los fundamentos legales y los motivos del juez de primer grado, sino que agregó nueva motivación, por lo que los alegatos contenidos en el segundo y cuarto medio del recurso deben ser desestimados;

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que al declarar inadmisibile la demanda del hoy recurrente por prescripción de la acción, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación de los recurrentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal, de igual modo no podía alegar el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que no procedía ponderar los méritos de la acción ejercida por los recurrentes ni de analizar los hechos de la demanda, en consecuencia el tercer medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la regla de la prescripción establecida en el artículo 1304 aplicada por la Corte a-qua era la correcta, no obstante estuvo también correctamente asimilado por dicho tribunal la regla de la prescripción contenida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, lo que en parte tal y como se consigna en la sentencia hoy recurrida; que como se ha podido observar del fallo atacado el contrato impugnado data del 11 de mayo de 1976 y la interposición de la litis lo es de fecha 17 de abril de 2008, datos estos que nos han permitido inferir que el plazo provisto en el 2262 estaba ventajosamente vencido; por consiguiente al considerar la decisión atacada que la acción en nulidad de acto estaba prescrita los jueces del fondo, de manera acertada aplicaron las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a

esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Eulalia Silverio Pérez, Elka B. Santiago, Leticia Santiago Rossi, Salvador Santiago, Ricardo Luis Amell Limardo, Concepción de la Guadalupe Amell Limardo, Nelson Alberto Amell Fontbernand, María Luisa Amell Fontbernand, Jocelyn Amell Limardo, Wenceslao de Jesús, Cristina Alexandra Arvelo Limardo, Orlando José Arvelo Limardo, Clercida Altagracia Bonilla Pérez, Valderez Beatriz Bonilla Pérez, José Leonelo Bonilla Pérez, Aulio Ramón Bonilla Pérez, Francisco Ramón Cabrera Pérez y José Darío Cabrera Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 19-B, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Lic. Ángel Fidas Santiago Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 18 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Servio Peña y el Dr. William Del Villar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0757282-8 y 002-0014046-5, respectivamente, abogados del recurrido Aneudy Américo Leyba Concepción;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Julio César Reyes José y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por el señor Aneudy Américo Leyba Concepción contra la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Aneudy Américo Leyba Concepción, en contra de Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por el señor Aneudy Américo Leyba Concepción contra la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., por no haberse probado el hecho material del desahucio, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que les unía, sin responsabilidad para el empleador y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, navidad y participación en los beneficios de la empresa del año 2011, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., a pagar al demandante señor Aneudy Américo Leyba Concepción, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a razón de un tiempo de servicio de cuatro (4) años, tres (3) meses y veinte (20) días y un salario de Dieciocho Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$18,900.00) mensuales, para un salario diario de Setecientos Noventa y Tres Pesos con 12/100 (RD\$793.12), a saber: a) Por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011 la suma de Dieciocho Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$18,742.50); b) Sesenta (60) días por concepto de la proporción correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, la suma de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 08/100 (RD\$47,587.08); **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones

la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Aneudy Américo Leyba Concepción, contra la sentencia 127-2011, dictada en fecha 23 de septiembre del 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, y, obrando por propia autoridad y contrario imperium, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que lea de la siguiente manera: “Segundo: En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Aneudy Américo Leyba Concepción con la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., por desahucio ejercido por la empresa, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia acoge la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Aneudy Américo Leyba Concepción, por lo que condena a la empresa Quitpe K & Q Dominicana, C. por A., a pagar, a favor de Aneudy Américo Leyba Concepción, los siguientes valores: 1) Noventa (90) días de auxilio de cesantía; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, a partir del día 12 de diciembre del 2011, todo en base de un tiempo de labor de cuatro años, tres (3) meses y veinte (20) días y un salario de Dieciocho Mil Novecientos pesos (RD\$18,900.00) mensuales; **Tercero:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, para que lea: “Condena a la parte demandada al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, más la devolución de la suma de Veinte Mil Quinientos Noventa y Cinco con 12/100 (RD\$20,595.12), descontados y no remitidos como contribución del trabajador a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) correspondiente; **Cuarto** Confirma los ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la empresa Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho

de los Licdos. Servio Peña y Willian Del Villar, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación proponen el siguiente medio: **Unico Medio:** omisión total de estatuir.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio propuesto, la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua en el fallo impugnado no se refirió sobre las conclusiones formales sometidas por la empresa recurrente, tanto en su escrito de defensa como oralmente en audiencia, omitiendo responder el pedimento hecho sobre la validez un ofrecimiento real de pago de prestaciones laborales, indemnización conminatoria y otros conceptos, es como si nunca se le hubiera solicitado nada sobre ese particular, estando los jueces en la obligación de contestar todas las conclusiones formales que se le presenten oralmente en audiencia, más aún, si estas tienen la probabilidad de cambiar totalmente la suerte del proceso, como en la especie, que la Corte debió analizar la suficiencia de dicho ofrecimiento antes de condenar a la compañía recurrente al pago de indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, ya que es un hecho notorio, que la hoy recurrente no solamente le ofertó lo estrictamente debido al trabajador, sino que también lo hizo en exceso, por lo que no ha existido resistencia para satisfacer los derechos que se derivan del desahucio; que con todo los motivos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, se puede determinar que en la sentencia impugnada se cometió omisión de estatuir, por lo que el medio de casación debe ser acogido y la sentencia en cuestión casada con todas las consecuencias legales que esto implica”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por ante el tribunal a-quo, en la audiencia de conciliación celebrada el 09 de febrero del 2012, la empresa demandada ofertó al trabajador demandante, el pago de los valores correspondientes a las prestaciones laborales, así como la indemnización combinada del artículo 86 del Código de Trabajo. Que así mismo la parte demandante depositó su correspondiente escrito de defensa contra las pretensiones ofertadas”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada: “que en el expediente reposa una comunicación de fecha 7 de noviembre del 2011, dirigida al señor Aneudy Leyba Concepción, por la señora Eunice Pérez de Meyreles, Vice Financiera de la empresa Quitpe K

& Q Dominicana de Papel, C. por A., cuyo contenido es el siguiente: “Por medio de la presente hacemos formal preaviso a la relación laboral que lo une a usted con esta empresa, agradeciéndole de antemano por el buen desempeño que obtuvimos de usted durante el tiempo que estuvo con nosotros. A partir de la fecha arriba indicada le estamos preavisando para los fines de lugar hasta el día 12 del mes de diciembre del 2011. Una vez finalizado su preaviso, estará a su disposición en nuestras oficinas, sus prestaciones laborales correspondiente, atentamente, Enunice Pérez de Meyreles, Vice Financiera”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua hace constar que en la audiencia de conciliación en el tribunal de primer grado, la recurrente ofertó al trabajador recurrido las prestaciones laborales ordinarias, además de los salarios correspondientes a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en forma constante que la oferta real de pago de prestaciones, es válida si cubre la totalidad de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía y los días correspondientes a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua actuando como Corte de Trabajo, por el carácter devolutivo del recurso, tenía la obligación de analizar la oferta real de pago para declarar la validez de la misma o para rechazarla;

Considerando, que en la especie, tal como sostiene la recurrente, la sentencia objeto del presente recurso comete una omisión de estatuir, pues no da razones sobre el recurso de apelación y uno de los fundamentos del mismo que es la oferta real, no dice en qué consistió la oferta, no la describe, no la analiza, incurriendo en motivos vagos, generales y confusos, por lo que comete violación a normas elementales de procedimiento, falta de base legal y a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil y procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de octubre del 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Angélica Mota Ramírez.
Abogados:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro y Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño.
Recurrido:	José Antonio Olivero Leger.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angélica Mota Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0037292-4, domiciliada y residente en la Calle Primera núm. 111, sector Romana del Oeste, La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro, por sí y por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño y el Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0115754-7 y 013-0025492-5, abogados de la recurrente;

Visto la Resolución núm. 2645-2014, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido José Antonio Olivero Leger;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núms. 5-A-2-A-Subd-800 y 5-A-2-A-Subd-801, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio y provincia de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 16 de mayo de 2012, la Decisión núm. 20120269, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida la presente Litis, contentiva de demanda en nulidad de contrato de venta, intentada por los Dres. Wellington Leonardo Cabrera y Julio Antonio Marcelino Vargas, en representación de José Antonio Olivero Leger, en contra de los señores Melvin Rijo Santana y Angélica Mota Ramírez, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Declara la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Melvin Rijo Santana y Angélica Mota Ramírez, de fecha 18 de julio de 2010, legalizado por el Dr. José Amable Santana Güillamo, por falta de consentimiento del señor José Antonio Olivero Leger; **Tercero:** Condena a Melvin Rijo Santana y Angélica

Mota Ramírez, parte demandada, al pago para la parte demandante, de la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos), como justa reparación por los daños y perjuicios, que recibiera como consecuencia de las acciones realizadas por este; **Cuarto:** Condena a los señores Melvin Rijo Santana y Angélica Mota Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Wellington Leonardo Cabrera y Julio Antonio Marcelino Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comuníquese la presente decisión al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, y a las partes interesadas, para sus conocimientos y fines de lugar”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de julio de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por la parte apelada, señor José Antonio Olivero Leger, representado por los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Wellington Leonardo Cabrera, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís en fecha 06 de julio de 2012, por el Dr. Félix Manuel Mejía Cedeño, quien actúa a nombre y representación del señor Melvin Rijo Santana, contra la sentencia No. 20120269, dictada en fecha 16 de mayo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a Litis sobre Derecho Registrado en las Parcelas Nos. 5-A-2-A-Subd-800 y 5-A-2-A-Subd-801, del Distrito Catastral No. 2/2da., del Municipio de La Romana, Provincia La Romana, por las razones indicadas las motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís en fecha 03 de junio de 2012, por el Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro, quien actúa a nombre y representación de la señora Angélica Mota Ramírez, contra la sentencia No. 20120269, dictada en fecha 16 de mayo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derecho Registrado en las Parcelas Nos. 5-A-2-A-Subd-800 y 5-A-2-A-Subd-801, del Distrito Catastral No. 2/2da., del Municipio de La Romana, Provincia La Romana;

Cuarto: *Revoca, en todas sus partes, el tercer ordinal de la sentencia No. 20120269, dictada en fecha 16 de mayo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derecho Registrado en las Parcelas Nos. 5-A-2-A-Subd-800 y 5-A-2-A-Subd-801, del Distrito Catastral No. 2/2da., del Municipio de La Romana, Provincia La Romana; Quinto:* *Confirma, en todas sus partes, los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia No. 20120269, dictada en fecha 16 de mayo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, en relación a la Litis sobre Derecho Registrado, en relación a las Parcelas Nos. 5-A-2-A-Subd-800 y 5-A-2-A-Subd-801, del Distrito Catastral No. 2/2da., del Municipio de La Romana, Provincia La Romana, los cuales fueron copiados en otra parte de esta sentencia; Sexto:* *Compensa las costas entre las partes en litis”;*

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Ilogicidad y violación al párrafo 1 del artículo 89 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Errónea interpretación de la ley; Tercer Medio: Falta de ponderación de los elementos de pruebas; Cuarto Medio: Falta de estatuir;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el tribunal establece, entre otras cosas, el hecho de que Rafael Rodríguez Guerrero en fecha 27 de abril de 2006, cedió sus derechos de propiedad sobre las parcelas en litis, al hoy demandado, lo cual opera una transferencia inmediata de la propiedad, lo que indica que en caso de existir el otro contrato, el mismo no sería válido, puesto que el Sr. Rodríguez Guerrero estaría vendiendo un inmueble que no le pertenece, sin embargo, en materia inmobiliaria la única vía y autoridad legítima y legalmente establecida que transfiere los derechos es el asiento que se realiza ante el Registrador de Títulos correspondiente, lo que se deriva de la aplicación de la tesis enarbolada por el tribunal de primer grado, confirmada por la Corte a-quá, es contraria a los principios del derecho inmobiliario, pues es bien sabido que frente a un inmueble que ha sido vendido dos o más veces por una persona, será admitida desde el punto de vista legal la venta que primero tenga registro, y en esta materia el registro no se realiza en el ayuntamiento para la fecha cierta sino ante el Registrador de Títulos; el tribunal establece que el inmueble había sido adquirido por el recurrido el 27 de marzo de 2006, pero es por eso que

la Ley núm. 108-05 establece la condición del artículo 89, porque no se considera con derecho al que tiene un acto de venta guardado en su casa sino al que lo deposita en el Registro de Títulos, pues es esta condición lo que lo hace oponible a los terceros, de lo que se deriva que no es posible legalmente hablando hacer lo que hizo la Corte a-qua en el sentido de establecer por sentencia que la propiedad del inmueble le corresponde a una persona que tiene una venta guardada en su casa desde el 27 de marzo de 2006, pudiendo interpretarse inclusive que esa venta se haya hecho con posterioridad a la venta que se le realizó a la recurrente con la única intención de rebatirle el inmueble, menos aún, que el recurrido deba dar consentimiento en una venta que fue realizada y ejecutada de conformidad con los cánones legales, pues el recurrido no tiene existencia desde el punto de vista jurídico con relación al inmueble, puesto que no aparece inscrito en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; que al afirmar la Corte a-qua que la venta de la cosa ajena es nula, lo hizo por aplicación del artículo 1599 del Código Civil, siendo importante destacar que la propiedad o la transferencia de un inmueble no tiene efecto jurídico por la existencia de un acto de venta sino por su comunicación al Registro de Títulos, es decir, que la venta que no se presente al Registro carece de eficacia jurídica;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que tras el estudio del expediente y los documentos que lo conforman, con relación a los dispuesto por la sentencia apelada en su ordinal segundo, por el que se declara la nulidad del acto de venta hecho por el señor Melvin Rijo Santana a favor de la señora Angélica Mota Ramírez, este Tribunal ha arribado a las mismas conclusiones a que llegó el Tribunal de primer grado para pronunciar la nulidad, en virtud de lo siguiente: 1.- Que en el momento que se produjo la transferencia del señor Melvin Rijo Santana a favor de la señora Angélica Mota Ramírez, el inmueble ya había sido adquirido por el señor José Antonio Olivero Leger, mediante el acto de venta de fecha 27 de marzo de 2006, 2.- Que el acto de venta fue otorgado sin el debido consentimiento expreso y por escrito del propietario del inmueble el señor José Antonio Olivero Leger, 3.- Porque el señor José Antonio Olivero Leger es el propietario legítimo del inmueble, 4.- Dado que el acto de venta fue otorgado por el señor Melvin Rijo Santana sin tener la calidad de propietario, y a su vez, sin contar con un poder expreso y por escrito del legítimo propietario del inmueble el señor José Antonio

Olivero Leger, a los fines de poder vender a nombre y representación los derechos de propiedad que fueron transferidos a favor de la recurrente, y, 5.- Además de que la venta de la cosa ajena, como resulta el caso de la especie, es nula y produce la nulidad del contrato que la contiene”;

Considerando, que las mismas conclusiones del tribunal de primer grado a que se refiere la Corte a-qua, son las siguientes: “Que del análisis de los documentos depositados como pruebas por ambas partes, este tribunal ha dado como hechos probados los siguientes: 1) Que la empresa Ramón Morales C. por A., es propietaria de una porción de terreno de 400 mt² dentro del ámbito de la parcela 5-A-2-A-subd-800, y 150 metros dentro del ámbito de la parcela 5-A-2-A-subd-801, ambas del DC 2/2 del municipio y provincia de La Romana, según Certificado de Título No. 02-2167 y 02-2168, ambos de fecha 20 de septiembre de 2002, emitidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, y certificación de estatus jurídico del inmueble, correspondiente a cada una de las parcelas; 2) que la empresa Ramón Morales C. por A., cedió sus derechos de propiedad sobre las referidas parcelas al señor Rodolfo Wilfrido Rodríguez Rodríguez, la parcela 5-A-2-A-subd-800, con una extensión superficial de 400 metros cuadrados, esto según contrato de venta de fecha 24 de mayo de 2004, legalizado por la Lic. Ana Fulvia Valdez; y la parcela 5-A-2-A-subd-801, con una extensión de 400 mt² al señor Rafael Rodríguez Guerrero, según contrato de venta de fecha 20 de abril de 2004, legalizado por la Lic. Ana Fulvia Valdez; 3) que mediante contrato de venta de fecha 27 de marzo de 2006, legalizado por la Dra. Clara Ivelisse Fernández, los señores Rafael Rodríguez Guerrero y Damaris Guerrero Santana, ceden al señor José Antonio Olivero Leger, sus derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 400 metros, dentro de la parcela 5-A-2-A-subd-801, y una extensión superficial de 150 metros dentro del ámbito de la parcela 5-A-2-A-subd-800; 4) que el señor José Antonio Olivero Leger, mediante acto de fecha 27 de marzo de 2006, otorgó al señor Melvin Rijo Santana, poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a fin de solicitar la aprobación por ante cualquier persona física o moral, un préstamo por cualquier suma de dinero otorgando como garantía de dicho préstamo, una hipoteca en primer rango sobre los inmuebles objeto de la presente litis; 5) que según contrato de venta de fecha 18 de junio de 2010, legalizado por el Dr. José Amable Santana Güílamo, el señor Melvin Rijo Santana, vende a la señora Angélica Mota Ramírez, la

parcela 5-A-2-A-subd-801, con una extensión superficial de 400 metros, justificando su derecho de propiedad sobre la referida parcela, en un alegado contrato de venta de fecha 13 de mayo 2008, que no se encuentra depositado en el expediente”;

Considerando, que es criterio constante que cuando se trata de terrenos registrados, propietario es el primero que después de comprar procede a registrar en el Registro de Títulos correspondiente su venta a fin de que la operación resulte oponible a los terceros, pero cuando se trata de un acto de venta con vocación de registro, la ley permite la posibilidad de que el beneficiario del mismo pueda impugnar una transferencia producto de otra venta hecha en fraude a los derechos del primer comprador, y en el caso las ventas no han producido efectos frente a los terceros en razón de que a la fecha de la demanda no habían sido depositadas para fines de transferencia ante el Registro de Títulos correspondiente;

Considerando, que en la especie, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que Rafael Rodríguez Guerrero el 27 de marzo de 2006, vendió a José Antonio Olivero Leger 400 y 150 metros dentro de las parcelas objetos de la litis, y este último otorgó un poder a Melvin Rijo Santana para que en su nombre gestionara un préstamo con garantía inmobiliaria; que, posteriormente, el mismo Rafael Rodríguez Guerrero es quien hace un acto de venta a favor de Melvin Rijo Santana, contrato en el que justifica su derecho de propiedad para vender a Angélica Mota Ramírez, actual recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, y la Corte a-qua, dentro de su poder de apreciación de los elementos de pruebas formó su convicción en el sentido de que el verdadero propietario de las parcelas objetos de esta litis lo es José Antonio Olivero Leger, persona en beneficio de quien se encuentra registrado los derechos, y quien es actualmente recurrido, y que sus inmuebles fueron vendidos por su mismo vendedor a otra persona a quien el propietario le había dado poder para gestionar un préstamo con garantía hipotecaria; que, al estatuir así, lejos de incurrir en los vicios analizados, hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega en síntesis que: tomando en consideración que uno de los efectos que provoca el

recurso de apelación es el devolutivo, teniendo el tribunal de segundo grado la obligación de conocer el proceso desde el principio, la Corte aqua debió instruir el proceso y ponderar los elementos de pruebas que fueron aportadas oportunamente por las partes, pudiéndose observar que en ninguno de los considerandos el tribunal se refiere a los documentos aportados, limitándose a establecer de forma genérica *“Que tras el estudio del expediente y los documentos que lo conforman”*, fórmula que no cumple con el voto de la ley en cuanto a la motivación y ponderación de los medios de prueba;

Considerando, que con relación a lo argüido, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y son quienes tienen el poder de estimar la pertinencia o no de los documentos aportados, debiendo dar motivos suficientes para justificar lo decidido; que, cuando los jueces del fondo afirman *“Que tras el estudio del expediente y los documentos que lo conforman”* y a la vez hacen una completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuáles documentos fueron descartados y cuáles resultaron ser válidos, pues dicha afirmación junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que la Corte de Casación ejerza su control y pueda apreciar que en cada caso se haya hecho una correcta aplicación de la ley, que en virtud de estas consideraciones, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su cuarto y último medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que se puede observar en las conclusiones formuladas por nosotros, que solicitamos lo siguiente: *“Que en cuanto a la demanda principal que apertura la presente Litis sobre Derechos Registrados, que la misma sea rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas, y por vía de consecuencias se mantenga la señora Angélica Mota Ramírez, como propietaria del derecho reclamado por ser una adquirente de buena fe”*, sin que a esto el tribunal le diera respuesta, estando frente a un vicio que acarrea la nulidad de la sentencia, toda vez que los tribunales tienen la obligación de estatuir sobre todas las formulaciones que se les presenten;

Considerando, que lo pretendido por la recurrente en el medio que se examina, resulta a todas luces carente de logicidad, pues tal como se advierte del análisis de la sentencia recurrida, al acogerse la litis, porque los

elementos evaluados conducen a ello, resulta de tales valoraciones que las pretensiones propuestas por la recurrente ante los jueces de fondo, en el sentido de que la litis fuera rechazada, fueron íntegramente evaluados;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto el recurrido;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angélica Mota Ramírez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de julio de 2013, en relación a las Parcelas núms. 5-A-2-A-Subd-800 y 5-A-2-A-Subd-801, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gerson José García.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Pérez Sención.
Recurrida:	Gardenia Emilia Capeto Gómez.
Abogada:	Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerson José García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0014652-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 53, de la ciudad y Municipio de Baní, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0010109-5, abogado del recurrente Gerson José García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049715-3, abogada de la recurrida Gardenia Emilia Capeto Gómez;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Terrenos Registrado, en relación a la Parcela núm. 305281871093, del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en Peravia, dictó en fecha 18 de febrero de 2013, la sentencia núm. 2013-0062, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la instancia introductiva de demanda en solicitud de litis sobre derechos registrados de fecha 27 del mes de julio del año próximo pasado, suscrita por la Licenciada Dilcia Modesta Soto De la Cruz, quien actúa en nombre y representación de la señora Gardenia Emilia Capeto Gómez, así como su escrito justificativo debidamente notificado,

por los motivos dados en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** Se desestiman las conclusiones del Licenciado Miguel Antonio Pérez Sención, contenidas en su instancia de fecha 25 del mes de septiembre del año próximo pasado, leídas en la audiencia de fondo así como su escrito justificativo de conclusiones, debidamente notificado por improcedente y carente de asidero jurídico, quien actúa a nombre y representación del señor Gerson José García; **Tercero:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 0500005271, el cual ampara el derecho de propiedad del solar objeto de esta litis, expedido a favor de la demandante señora Gardenia Emilia Capeto Gómez; b) Levantar del registro complementario la litis inscrita con motivo del caso que ocupa nuestra atención; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Gerson José García y de cualquier otro ocupante sin importar a que título, en el solar objeto de esta litis; **Quinto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de lo ordenado en el ordinario (sic) anterior, para el caso en que no obtemperare a lo dispuesto en el mismo"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de marzo de 2013, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 23 de abril de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma y rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia en fecha 12 de marzo de 2013, por el señor Gerson José García, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Manuel Antonio Pérez Sención, contra la sentencia núm. 2013-0062, dictada en fecha 18 de febrero de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 305281871093, del municipio de Baní, provincia Peravia, por los motivos indicados en esta sentencia; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 2013-0062, dictada en fecha 18 de febrero de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en relación a un Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 305281871093, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuya parte dispositiva fue transcrita en el primer considerando de esta sentencia; **Tercero:** Condena, a la parte apelante, señor Gerson José García, al pago de las costas con su distracción a favor de la abogada de la parte apelada,

Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, fundamentación ilegal y violación del derecho de defensa”;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la nulidad del presente recurso argumentando básicamente, que en el acto de emplazamiento no consta el estado civil ni tampoco la ocupación del recurrente, y que también fue notificado en el Buffete de su abogado apoderado quien lo asistió por ante el Tribunal Superior de Tierras, y no en su domicilio o persona, como es de rigor;

Considerando, que una vez valorada dicha excepción, comprobamos al examinar el acto núm. 1042-2014, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que ciertamente en dicho acto el ahora recurrente no indica su profesión, ni su estado civil, así como también advertimos, que el mismo fue notificado en el domicilio de la Licda. Dilcia Soto, abogada apoderada de la ahora recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo que acorde con lo dispuesto en los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil resulta irregular, sin embargo, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento; dado que la recurrida, Gardenia Emilia Capeto Gómez respondió al emplazamiento que le fuera notificado por el recurrente y presento su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que las irregularidades alegadas no le produjeron ningún agravio ni lesiono los intereses de su defensa, por lo que se rechaza este pedimento al ser el mismo improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente Recurso de Casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce lo siguiente: “que tanto por el Tribunal de Primer Grado como por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue solicitado en audiencia que se ordenara la incorporación al proceso del acta de nacimiento del señor Oreste Guarionex Capeto Gómez, hermano de la intimada, persona que en su condición de co-heredero del solar en litis, vendió al intimante parte de sus derechos; quien fuera el vendedor, por lo que, alega el recurrente, le fue violado su derecho de defensa y el precepto establecido en el artículo 60, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y se incurrió en violación al derecho de defensa;

Considerando, que en relación a dicho agravio, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que ante el pedimento planteado, el Tribunal después de deliberar, resolvió lo siguiente: Doctor, el Tribunal, después de haber deliberado, ha decidido que su pedimento es improcedente de que de alguna manera un expediente del año 1984 que se origino mucho antes de esa fecha, que se traiga aquí, ni el Tribunal lo puede hacer porque aunque se derivó un aspecto técnico del año 2009, esa sentencia es del año 1984; en segundo lugar, el fardo de la prueba corresponde a la parte recurrente, y a la recurrida para probar lo contrario, ero ya todos conocemos esa disposición del principio general del derecho, en esa virtud el Tribunal rechaza su pedimento”;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio discrecional de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, cualquier medida o solicitud que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la solicitud hecha por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al

derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio, el recurrente argumenta lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurre en violación a la Ley, al esgrimir en su sentencia, páginas 15 al 18 de la sentencia, como justificativos de su decisión, preceptos legales no esgrimidos por la parte intimada, en perjuicio de él, violando así su derecho de defensa, al no tener la oportunidad de antes del fallo hacer valer alegatos que en ese sentido considere de lugar, sostiene el recurrente”;

Considerando, que consta en la decisión impugnada, en relación al referido agravio, lo siguiente: “que el derecho de propiedad que tiene la señora Gardenia Emilia Capeto Gómez sobre la Parcela núm. 3052811871093, ubicado en Baní, Peravia, titular en virtud del Certificado de Título matrícula núm. 0500005271, emitido por el Registrador de Títulos de Baní, en garantías establecidas en la Constitución y en los textos legales, además, avalado de toda legalidad y legitimidad por haber expedido de manera regular; que conforme al artículo núm. 1599, del Código Civil Dominicano, el cual IV, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Que después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, este Tribunal ha podido determinar y comprobar que la sentencia núm. 2013-0062, dictada por el Tribunal de primer grado en fecha 18 de febrero de 2013, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y bien correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin dudas algunas, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho Tribunal para justificar los pedimentos que acoge y los que rechaza en la parte dispositiva de su sentencia justificativos para soportar el fallo por él emitido; celebrando un juicio imparcial y con garantía de igualdad de los debates entre las partes, asegurando plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas y haciendo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia, además que la parte apelante, señor Gerson José García no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este Tribunal de segundo grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de

todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso; por tanto, al actuar el Juez de primer grado acorde con los principios enunciados como se determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el Tribunal a todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso; por tanto, al actuar el Juez de Primer Grado acorde con los principios enunciados como se determina en el contenido la sentencia recurrida, el referido Tribunal ha hecho una correcta aplicación de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y de las disposiciones legales en que justifica su fallo, resultando por tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes de la sentencia apelada, y por efecto de su acogimiento en todas sus partes, este Tribunal, hace parte íntegra de esta sentencia sin necesidad de transcribir y reproducir los motivos de hecho y derecho contenidos en la misma, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al permanente criterio de este Tribunal”;

Considerando, que a los fines de ponderar los alegatos esgrimidos por el recurrente en el referido medio, se hace necesario aclarar, que lo recurrido versó sobre una litis que pretendía cuestionar la sentencia de saneamiento en relación al inmueble objeto de la presente litis, el cual fue adjudicado a favor de la ahora recurrida, obteniendo esta última, su correspondiente Certificado de Título identificado como Parcela núm. 3052811871093, con una superficie de 223.31 metro cuadrados, ubicado en Baní, provincia Peravia; que alegando ser co-propietario del referido inmueble en virtud de haberse subrogado en los derechos del señor Oreste Guarionex Capeto Gómez, el ahora recurrente solicitó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original su inclusión como propietario del 50% de los derechos de propiedad del inmueble; argumentando básicamente que la señora Gardenia Emilia Capeto Gómez mintió en el proceso de saneamiento, al declarar que era la única propietaria de los derechos sobre dicho inmueble; que como ha sido reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de saneamiento aniquila todas las contestaciones de hechos anteriores al saneamiento; que lo alegado por el recurrente se circunscribe a hechos previos al saneamiento, los cuales no pueden ser reintroducidos como Litis en Derecho Registrado, sino por

la vía de la Revisión por Causa de Fraude dentro del plazo previsto en la Ley, y para el caso de especie, el plazo quedó ventajosamente vencido, por ser la decisión de fecha 4 de mayo de 1984;

Considerando, que en relación a dichos alegatos, dirigido en el sentido de que le fue violado su derecho de defensa al no dársele la oportunidad de responder los preceptos legales que enuncia la Corte a-qua en las páginas 15-18 y que no fueron expuestos por la parte recurrida; que del estudio de la sentencia recurrida se advierte, que el Tribunal a-quo describe preceptos legales, así como también una relación de los hechos, los cuales lo hace como sustento legal y de fundamento de su decisión, conforme lo exige el artículo 101, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; motivaciones estas que lejos de lesionar el derecho de defensa del recurrente como erradamente indica, lo que hace es cumplir con el citado Reglamento y con el principio jurídico que establece que las sentencias se bastan a sí misma, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia objeto de este recurso como por lo anteriormente expuesto se comprueba, que la decisión impugnada dio motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo por él emitido; además de haber celebrado un juicio imparcial y con garantía de los debates entre las partes, asegurando plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas y haciendo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia; que, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gerson José García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2014, en relación a la Parcela núm. 305281871093, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Residencial Prados de Cumayasa, S. R. L.
Abogado:	Dr. Demetrio Severino.
Recurridos:	Damas Renar y compartes.
Abogadas:	Dras. Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pilier Santana.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de marzo del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Residencial Prados de Cumayasa, S. R. L., legalmente representada por su presidente, Licdo. Ramón E. Campechano Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042144-6, domicilio social en el kilómetro Seis carretera Romana-San Pedro de Macorís, del municipio de Villa Hermosa, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012;

Oído a alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Demetrio Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0045382-9, abogado de los recurrentes Residencial Prados de Cumayasa, S. R. L. y Ramón E. Campechano Batista;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 20 de diciembre de 2012, suscrito por las Dras. Lissette Álvarez Lorenzo y Luz del Carmen Pillier Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0047477-5 y 026-0066209-8, respectivamente, abogadas de los recurridos Damas Renar, Elín Renord y Juan Julio Santana de Salas (a) Santo Mota;

Vista la instancia depositada el 10 de febrero de 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Demetrio Severino, abogado de los recurrentes, mediante la cual deposita el original del acto de desistimiento de acción laboral entre las partes;

Visto el acto de desistimiento de acción laboral suscrito y firmado por la Licda. Luz del Carmen Pillier Santana, por sí y por la Dra. Lissette Álvarez Lorenzo, en representación de los trabajadores Damas Renar, Elín Renord y Juan Julio Santana de Salas (a) Santo Mota y del Dr. Demetrio Severino, en representación de los recurrentes Residencial Prados de Cumayasa, S. R. L. y Ramón E. Campechano Batista, debidamente legalizado por el Dr. Radhamés Telemín Paula, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, por medio del cual la Licda. Luz del Carmen Pillier Santana y la Dra. Lissette Álvarez Lorenzo, en representación de los señores Amas Renar, Elín Renord y Juan Julio Santana de Salas (Santo Mota), desisten pura y simplemente de la continuación de la litis laboral contra el Residencial Prados de Cumayasa, S. R. L. y el Lic. Ramón E. Campechano, por haber llegado a un acuerdo tanto en el pago de las prestaciones laborales como en el pago de los gastos y honorarios de las abogadas apoderadas, por lo que el solo hecho de depositar ante la Suprema Corte de Justicia el presente acuerdo, aún cuando la misma se hubiere pronunciado, cual fuere el resultado, se tendrá como no dado por ambas partes, en el entendido de que las partes pueden conciliar en

cualquier estado de causa, por lo que queda sin valor y efectos jurídicos las acciones presentadas por ante la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Residencial Prados de Cumayasa, S. R. L. y el Licdo. Ramón E. Campechano Batista, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cubierta Dominicana, C. por A.
Abogados:	Lic. Winston Vargas y Dr. Reynaldo De los Santos
Recurrido:	Cirilo Valdez.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cubierta Dominicana, C. por A., entidad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la calle Cub Scout núm. 3, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Alberto Alcibíades Holguín C., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0528406-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Winston Vargas, en representación del Dr. Reynaldo De los Santos, abogados de la recurrente, Cubierta Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero del 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido, Cirilo Valdez;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Julio César Reyes José y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Cirilo Valdez contra Cubierta Dominicana, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial planteada por la parte demandada por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Cirilo Valdez en contra de Cubierta Dominicana, C. por A., y los señores Huáscar Gonzalo Holguín Cruz y Rigoberto en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, días libres trabajados y no pagados, horas extraordinarias, e indemnizaciones por daños y perjuicios, fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la presente demanda con relación al señor Rigoberto, por las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la parte empleadora; **Quinto:** Condena a Cubierta Dominicana, C. por A., el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz, a pagar del señor Cirilo Valdez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$24,674.72) por 28 días de preaviso; Veintinueve Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$29,962.16) por 34 días de auxilio de cesantía; Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$12,337.36) por 14 días de vacaciones; Dieciocho Mil Quinientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$18,550.00) por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Treinta y Nueve mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Noventa centavos (RD\$39,655.90) por la Participación de los Beneficios de la empresa, Diez Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$10,500.00) por concepto de salario caído, y Cinco Mil Pesos de Indemnización por Daños y Perjuicios, para un total de: Ciento Cuarenta Mil Seiscientos Ochenta Pesos Dominicanos con Catorce centavos (RD\$140,680.14), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva,

no pudiendo estos ser mayores de Seis meses, calculados en base a un salario quincenal de RD\$10,500.00 pesos y a un tiempo de labor de Un (1) año y Siete (7) meses; **Quinto:** Ordena a Cubierta Dominicana, C. por A., el señor Huáscar Gonzalo Holguín Cruz que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14 de enero de 2011 y el 30 de mayo de 2011; **Sexto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cirilo Valdez en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2011 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho Recurso y en consecuencia confirma los aspectos apelados en base a las razones expuestas; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en mérito de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado y dicha sentencia no fue apelada por la recurrente ni tampoco por la recurrida, en la parte que fue confirmada, pues el trabajador solo apeló las horas extras, los días libres trabajados y no pagados, y la Corte rechazó el recurso de apelación que interpusiera el trabajador, lo que significa, que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no hay necesidad de referirse a los medios de derecho que establece el recurso de casación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Valdez, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del año 2011, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y cuyo dispositivo consta en parte anterior de esta decisión” y se

refiere “que la parte recurrente el señor Cirilo Valdez, alega que entre él y los recurridos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo una duración de Un (1) año y Siete (7) meses, prestando sus servicios como vigilante y fue despedido por voluntad unilateral del empleador y sin tener el culpa alguna, en fecha 19 de noviembre del 2010, que como consecuencia de su demanda el tribunal de primer grado dictó la sentencia que se recurre de manera parcial porque él no está de acuerdo con la misma, en cuanto al tercer dispositivo respecto al rechazo de las horas extras, días libres trabajadas y no pagadas y el Sexto dispositivo de la sentencia, que con los demás aspectos que le favorecen, el tribunal a-quo aplicó perfectamente el derecho, por lo que solicita revocar el tercer dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a las horas extras y días libres trabajadas y no pagadas y el sexto, confirmando los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que el único punto en discusión en el presente recurso de apelación se limita a la solicitud de pago de horas extras, días libres trabajados y no pagados y el sexto dispositivo de la sentencia apelada consistente en la compensación de las costas del procedimiento”;

Considerando, que igualmente la sentencia dictada por el tribunal de fondo hace constar: “que la parte recurrida Cubierta Dominicana, C. por A., no compareció a la audiencia de fecha 17 de noviembre del 2011, ni depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso de apelación”;

Considerando, que el interés es la medida de toda vía de acción o de recurso;

Considerando, que en razón de que la sentencia de primer grado fue apelada solamente por la parte hoy recurrida, en lo relativo a las horas extras, días libres y a la compensación de costas, y que la hoy recurrente estuvo en capacidad de interponer el recurso de apelación correspondiente y no lo hizo, lo que implica una falta de interés en la revocación de la misma, rechazando la Corte a-qua el recurso interpuesto por la hoy parte recurrida, sin que examinara ningún agravio, ni recurso de la recurrente por no haberlo realizado, en ese tenor, su sentencia permaneció en igual circunstancia, por ser cosa juzgada, por lo tanto el recurso debe

ser declarado inadmisibles por falta de interés y en consecuencia, resulta innecesario el examen de los demás aspectos del recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Cubierta Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eddy Hernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurridos:	Sucesores de Ángel Antonio Areche y compartes.
Abogado:	Lic. Valentín Germán Abreu.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009775-6, domiciliado y residente en el Hotel Meliá Caribe Tropical, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Valentín Germán Abreu, en representación del Dr. Germán Abreu, abogado de los recurridos Suc. de Ángel Antonio Areche y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202567-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Damaris Cedeño Jiménez y Ramón Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0049309-6 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Ángel Antonio Areche y compartes;

Que en fecha 18 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 406-005-64 del Distrito Catastral núm. 10/6, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Sentencia núm. 20080067 de fecha 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece

transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de diciembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ero.:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 14 de mayo de 2008, por el Lic. Roberto González Ramón, en representación del señor Eddy Hernández Rodríguez, contra la sentencia núm. 20080067, de fecha 16 de abril de 2008, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), dentro de la Parcela núm. 406-005-64 del Distrito Catastral núm. 10/6, Municipio de Higüey; **2do.:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, descrito anteriormente; **3ro.:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Manuel del Río, en representación de los Sucesores de Ángel Antonio Areche, parte recurrida, por estar dentro de la Ley; **4to.:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Roberto González Ramón, en representación de Eddy Wilson Hernández, parte recurrente, por ser contraria a la ley y al derecho; **5to.:** Se confirma en todas sus partes, la Sentencia núm. 20080067, de fecha 16 de abril de 2008, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 406-005-64 del Distrito Catastral núm. 10/6 Municipio de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo por los Dres. Ramón Abreu y Damaris Cedeño Jiménez, en representación de los Sucesores de Ángel Antonio Areche, por la misma ser procedente y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo por el Lic. Estaquio Berroa Berra Forne, en representación del señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, por la misma ser improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, dentro del ámbito de la Parcela núm. 406 del Distrito Catastral núm. 10/6 del Municipio de Higüey. Que dio como resultado la Parcela núm. 406-005-64 del Distrito Catastral núm. 10/6, Municipio de Higüey, por haberse comprobado que dicho deslinde fue practicado dentro de los terrenos que son propiedad del señor Ángel Antonio Areche; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la Resolución de fecha 5 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, que aprobó los trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela núm. 406-005-64 del Distrito Catastral núm. 10/6, Municipio de Higüey; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2005-550, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 406-005-64 del Distrito Catastral núm. 10/6, Municipio de Higüey, que figura expedido a favor del señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez; b) Expedir una constancia de título que ampara una porción de terreno ascendente a 500 Mts²., en la Parcela núm. 406 del Distrito Catastral núm. 10/6, Municipio de Higüey, a favor del señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, Licenciado en Contabilidad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009775-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 12, Higüey, R. D.; Sexto: Condenar, como al efecto condena, al señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Abreu y Damaris Cedeño Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; S^{to}.: Se condena en costas al señor Eddy Wilson Hernández, al pago de las costas del proceso en provecho del Lic. Manuel del Río, en representación de los sucesores de Ángel Antonio Areche, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 7^{mo}.: Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Vásquez Mota, enviar una copia de esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de Higüey y a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, para los fines de ley”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente plantea los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada, a saber: **Primer Medio:** Falta de motivos, consecuente falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos al rechazar las pretensiones de la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Motivos contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo del primero y del segundo medio que se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que en su sentencia no dio ni un solo motivo relativo a las razones por las que determinó que el inmueble dentro del cual se practicó el trabajo de deslinde es propiedad

de los sucesores del finado señor Ángel Antonio Areche y su esposa común en bienes y no del hoy recurrente, señor Eddy Wilson Hernández Rodríguez, por lo que este hecho fundamental de la causa debió de haber sido establecido por dicho tribunal en su sentencia al tratarse de un punto controvertido entre las partes; sobre todo cuando los hoy recurridos basaron su reclamación en nulidad de deslinde alegando ser propietarios de dicho inmueble en base a una carta constancia que no indica la ubicación de los derechos posesorios de dichos recurridos, así como tampoco lo indica el contrato de venta de fecha 2 de noviembre de 1995, intervenido entre la señora Francisca Montilla y el señor Ángel Antonio Areche; sin embargo, dicho tribunal no le dio valor a la documentación aportada por el hoy recurrente para sustentar sus derechos de propiedad sobre el referido inmueble, que demuestran que es el legítimo propietario de dicha parcela al haberla adquirido a título oneroso y de buena fe de manos de su causante, señor Dionísio Lucas Castillo, quien a su vez la adquirió de los señores Ambrosio y Domingo Montilla y sobre la cual mantiene la posesión, según fue probado ante dicho tribunal; pero, dicho tribunal sin dar un sólo motivo para justificar su decisión procedió a adjudicar dichos derechos de propiedad a la parte recurrida y sobre esa base anuló el deslinde practicado por el hoy recurrente, incurriendo además en el vicio de desnaturalización, ya que motivó su sentencia como si se tratara de un simple caso de nulidad de deslinde, como si no estuviera envuelto en dicha litis el derecho de propiedad sobre el indicado inmueble que era el principal punto controvertido y decisivo de la causa, pero que fue obviado por el tribunal a-quo al limitarse en su sentencia a anular el deslinde partiendo del errado criterio de que los hoy recurridos son los propietarios del referido inmueble, pero sin indicar en su sentencia cuales fueron los elementos de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para llegar a esa errada conclusión, por lo que debe ser casada esta sentencia al haber incurrido en los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos al limitarse a anular el deslinde practicado por entender que la propiedad de dicha parcela le pertenecía a los hoy recurridos, sin que dicho tribunal estableciera los motivos que fundamentaran dicha conclusión y sin ponderar las pruebas aportadas por el

recurrente para justificar su derecho de propiedad sobre dicha porción, obviando dicho tribunal que el punto central de la discusión no eran los linderos de dicha parcela sino que el punto controvertido era el derecho de propiedad sobre la misma, que estaba siendo reclamando por las dos partes; al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras para tomar su decisión de anular el deslinde practicado por el recurrente por entender que dicha parcela era propiedad de los recurridos, se fundamentó en las razones siguientes: “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente se ha podido comprobar que en cuanto al alegato recogido en numeral 1, este tribunal no tiene nada que decir en contra de este alegato, pero el tribunal entiende y considera que cuando el agrimensor que realizó los trabajos de deslinde, que el tribunal de jurisdicción original anuló, violó el Reglamento de Mensura al no citar a los colindantes cuando realizó los trabajos técnicos de la parcela 406 que nos ocupa; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 2, este tribunal tampoco contesta este alegato porque el mismo no influye en nada a la litis que este tribunal conoce, que en cuanto al alegato recogido en el numeral 3, este tribunal considera innecesario contestar este alegato porque en nada tiene que ver con la litis que nos ocupa; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 4, este tribunal no tiene nada que decir sobre este alegato porque el señor Eddy Wilson Hernández, en nada violó la ley cuando contrató el agrimensor que hizo el deslinde, al que hay que castigar es al agrimensor por violar la ley y el Reglamento de Mensura al practicar un deslinde violatorio de la ley; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 5, este tribunal aprueba la litis iniciada por la viuda y los sucesores del finado Ángel Antonio Areche, en nulidad de deslinde hecho por el señor Eddy Wilson Hernández, dentro de la parcela 406 que nos ocupa, porque al hacerlo violó el derecho de propiedad de los hoy recurridos en este recurso de apelación, por lo que este alegato es rechazado por ser contrario a la ley; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 6, este tribunal no contestará este alegato de la parte recurrente, por considerar que nada tiene que ver con la nulidad del deslinde que nos ocupa; que en cuanto al alegato recogido en el numeral 7, este Tribunal entiende y considera que el deslinde practicado por Eddy Wilson Hernández, violó los derechos de la viuda y los sucesores del finado Ángel A. Areche, en consecuencia procede rechazar este alegato por improcedente, mal fundado y carente

de base legal, que por todo lo antes dicho procede rechazar este recurso de apelación”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el Tribunal Superior de Tierras para anular el deslinde practicado por el recurrente en la parcela en litis lo hizo bajo el fundamento de que “el agrimensor que realizó los trabajos de deslinde violó el Reglamento de Mensura al no citar a los colindantes cuando realizó los trabajos técnicos de la parcela 406, lo que condujo a la nulidad de dicho deslinde porque al hacerlo violó el derecho de propiedad de los recurridos en este recurso de apelación”; pero, en ninguna de las partes de esta sentencia se puede apreciar que el tribunal a-quo haya examinado ni ponderado, como era su deber, el principal punto controvertido entre las partes, que no se limitaba a la regularidad del deslinde practicado, como pareció entender dicho tribunal, sino que el objeto de su apoderamiento tenía un alcance mayor, al tratarse de una litis en derechos registrados donde las partes se disputaban el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo que se evidencia al examinar los alegatos y conclusiones de dichas partes, los que son recogidos en la sentencia impugnada, donde el hoy recurrente estaba reclamando sus derechos de propiedad sobre la parcela por él deslindada, lo que era negado por los hoy recurridos bajo el alegato de que dicha parcela era de su propiedad y para fundamentar sus posiciones en conflicto dichas partes formularon alegatos y pruebas que aunque son recogidos en esta sentencia, el tribunal a-quo no estableció razones de derecho sobre los mismos;

Considerando, que por tales razones y resultando incuestionable que la titularidad del derecho de propiedad de la parcela objeto del deslinde, constituía el principal punto controvertido en dicha litis, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal no podía limitarse a decidir, como lo hizo en su sentencia, el aspecto de la regularidad del deslinde y proceder a anularlo al considerar que era irregular, sino que también como jurisdicción de fondo y en aplicación del principio de tutela judicial efectiva y de economía procesal, el Tribunal Superior de Tierras estaba en el deber de examinar los argumentos y pruebas que fueran esgrimidos por la parte recurrente y negados por la parte recurrida, al atribuirse cada una de dichas partes el derecho de propiedad sobre la misma parcela, aspecto que no obstante a que era un elemento esencial para dicho tribunal pudiera fundamentar adecuadamente su decisión, fue desconocido y obviado por el tribunal a-quo al momento de dictar esta sentencia, incurriendo

en omisión de estatuir y falta de motivos, lo que se manifiesta cuando en los motivos de su sentencia dicho tribunal afirmó: “Que considera innecesario contestar los alegatos del recurrente donde expresa que el señor Dionisio Lucas Castillo le vendió dicho inmueble, porque en nada tiene que ver con la litis que nos ocupa”...; y en otra parte de dichos motivos también expresó que: “este tribunal aprueba la litis iniciada por la viuda y los sucesores del finado Ángel Antonio Areche, en nulidad de deslinde hecho por el señor Eddy Wilson Hernández, dentro de la parcela 406, que nos ocupa, porque al hacerlo violó el derecho de propiedad de los hoy recurridos...”;

Considerando, que lo anterior revela que además de la carencia de motivos y omisión de estatuir de que adolece esta sentencia, la misma también incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado dicho tribunal rehusó ponderar los argumentos vertidos por el hoy recurrente donde invocaba su derecho de propiedad sobre dicha parcela, por entender que los mismos resultaban innecesarios y no tenían incidencia para resolver dicha litis, mientras que por otro lado y sin que esto fuera respaldado por los elementos de hecho y de derecho que fundamentaran su decisión, dicho tribunal procedió a atribuirle el derecho de propiedad de dicha parcela a los hoy recurridos cuando previamente había descartado ponderar los argumentos del hoy recurrente en ese sentido, por entender que eran ajenos y extraños al proceso, configurándose con esto una contradicción de motivos que también viola el principio de igualdad de las partes en el debate, que todo juez está en la obligación de preservar a fin de que su sentencia sea el producto de una ponderación adecuada y equilibrada de los elementos sometidos al debate; que en consecuencia, estos vicios conducen a que esta sentencia resulte incongruente y no se baste a sí misma, al no contener la correcta ponderación de elementos sustanciales para respaldar esta decisión, por lo que se acogen los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero también dispone dicho texto que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de diciembre de 2009, relativa a la Parcela núm. 406-005-64, del Distrito Catastral núm. 10/6, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en El Seibo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero.
Abogada:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurrida:	Giovanna Bonora e Isabella Bisón.
Abogados:	Dres. Cecilio González Vásquez y Federico A. Mejía Sarmiento.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, dominicanos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0047871-9 y 025-0027867-2, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lojal Chapman, en representación de los Dres. Cecilio González Vásquez y Federico A. Mejía Sarmiento, abogados de las recurridas Giovanna Bonora e Isabella Bisón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrito por la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0042078-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Cecilio González Vásquez y Federico A. Mejía Sarmiento, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0041424-6 y 023-0029558-7, respectivamente, abogados de las recurridas Giovanna Bonora e Isabella Bisón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marina, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís; en el curso de dicho proceso fue interpuesto una demanda en Referimiento y a esos fines dicho tribunal dictó en fecha 8

de septiembre de 2009, una Ordenanza, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2009, contra la ordenanza citada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de noviembre de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ero.** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, actuando a nombre y representación de los señores Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, contra la Ordenanza en Referimiento No. 20090364, de fecha 8 del mes de septiembre del año 2009, dictada por Juez Suplente del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela No. 83, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **2do.** Confirma la Ordenanza No. 2009364 de fecha 8 del mes de septiembre del año 2009, dictada por Juez Suplente del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela No. 83, del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Referimiento intentada por los señores Saúl Ocrela y Emilio Guerrero, por órgano de su abogada la Doctora Altagracia Aristy Sánchez, por haber sido realizada la misma de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechazamos la presente demanda en Referimiento por improcedente de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Saúl Ocrela y Emilio Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Federico A. Mejía Sarmiento y Cecilio González Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **3ero.** Se ordena al Secretario del Tribunal enviar este expediente al Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en San Pedro de Macorís, quien esta apoderada de la demanda principal, para que continúe con la instrucción del mismo”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación de la ley; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y

denegación de justicia; Quinto Medio: Desconocimiento de la figura jurídica del Referimiento;

Considerando, que si bien los recurrentes enuncian los medios antes descritos, los mismos no son desarrollados en el memorial, sin embargo, de la lectura del mismo, estos establecen los siguientes agravios: a) que, en fecha 25 de agosto de 2009, los recurrentes incoaron por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento de San Pedro de Macorís, que es el tribunal de derecho competente para instruir y fallar las litis en terreno registrado, una demanda principal en Desalojo referente al inmueble de su propiedad en contra de las recurridas; b) que, aprovechando que la nueva ley trajo consigo la figura del Referimiento, en fecha 31 de agosto de 2009, los recurrentes acudieron en referimiento por ante el juez de primer grado apoderado de la litis, en interés de lograr una medida provisional que los pusiera en posesión del inmueble de su propiedad hasta tanto se pronunciara la sentencia definitiva de la litis; que, al fallar el juez de primer grado como lo hizo al rechazar la demanda en referimiento, es evidente que dicho juez, no ha asimilado la nueva figura del referimiento; c) que, lo que buscaban los recurrentes al acudir en referimiento era una ordenanza que los repusiera provisionalmente en el goce del inmueble de su propiedad y que finalmente el juicio de fondo dijera la última palabra; d) que, la Corte a-qua debió restablecer, aún cuando fuera de manera provisional, el goce de su derecho de propiedad, y al no hacerlo con su sentencia ha violentado el derecho de propiedad que se encuentra protegido constitucionalmente”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada expresó lo siguiente: a) que, el tribunal de primer grado ha señalado correctamente que la demanda principal de la cual estaba apoderado era una demanda en lanzamiento de lugares, conjuntamente con la ponderación de una operación de venta realizada con relación al inmueble objeto de la litis, es decir, que ordenar el desalojo en referimiento, sería tocar el fondo del proceso, siendo este el pedimento esencial de la litis; b) que, las ordenanzas en referimiento, tienen como finalidad dictar cualquier medida urgente de carácter provisional y conservatoria, que no colinde con el fondo del litigio a fin de evitar un daño inminente, así como hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, pero no es el caso, pues las partes envueltas en

este proceso están al frente de una litis sobre terrenos registrados, siendo una de las cosas que persigue es precisamente el desalojo del inmueble;

Considerando, que el Capítulo VIII, Título III de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario introduce la figura del Referimiento en la materia inmobiliaria; que el artículo 50 de la citada ley expresa: *“El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble”*; en ese mismo tenor el artículo 51 de la misma ley establece: *“El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva”*;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de violación a la ley, al negar la acción en Referimiento a estos con el pretexto de que el tribunal de primer grado está apoderado de una demanda principal, en cuanto a los artículos 50 y 51 de la Ley; que, la afirmación anterior no expone en sentido claro en qué parte de la sentencia se evidencia la supuesta violación a la ley, muy por el contrario, lo que expresan los referidos artículos es lo mismo que aconteció por ante el tribunal de primer grado y que fue correctamente confirmado por la Corte a-qua, por lo que dicho agravio carece de asidero legal;

Considerando, que dentro de los fundamentos esgrimidos por la Corte a-qua como se ha mencionado en parte anterior de esta sentencia, se indica en el último considerando de la página 13 lo siguiente: *“que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente, tenemos que como bien ha manifestado la juez a-quo, ordenar en referimiento el desalojo de una de las parte en un proceso, donde precisamente la demanda principal es el lanzamiento de lugar de una de esas personas y la ponderación de una venta realizada dentro de la Parcela No. 83, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio y Provincia de la Romana, realizada a favor de la parte hoy recurrente otorgada por la Compañía Ramón Morales C. por A., (según certificación que reposa en el expediente), es un aspecto que toca el fondo del proceso y no puede ser ordenado en Referimiento, pues es un pedimento esencial de la litis en sí”*;

Considerando, que el examen de las motivaciones transcritas precedentemente revela que al rechazar el recurso de apelación y con ello la demanda en referimiento intentada por los hoy recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia apegada al derecho, aplicando correctamente la normativa que regula el referimiento, que es una vía excepcional reconocida por el legislador para los fines de conjurar una turbación o un daño inminente derivado de una actuación materializada; que por consiguiente y al haberse comprobado que la actuación que los hoy recurrentes pretendían suspender por la vía del referimiento, una situación que estaba sujeta intrínsecamente al fondo de la demanda principal, la Corte a-qua respondió correctamente al proceder al rechazo de la acción promovida por estos;

Considerando, que es oportuno establecer que siendo el Referimiento una figura instituida por el legislador, bajo los lineamiento establecidos conforme los textos legales citados ut supra, o sea, en el curso de una litis, la naturaleza de la ordenanza en referimiento es que es una medida provisional que no colide con la contestación principal, vale decir que lo solicitado por esta vía no puede implicar la solución o el objeto de la acción principal, ya que de ser así, el juez de los referimientos estaría desbordando sus poderes, tal como lo pudo comprobar el Tribunal Superior de Tierras al decidir en la forma en que lo ha hecho;

Considerando, que con relación a la violación del derecho de propiedad de los recurrentes, el hecho de que el tribunal rechazara el recurso de apelación elevado en contra de la ordenanza de referimiento, en modo alguno constituye una conculcación de sus derechos, ya que le corresponde al juez de fondo establecer quien es el titular del derecho, asunto este que no puede ser contestado por el juez de los referimientos;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de noviembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Dres. Cecilio González Vásquez y Federico A. Mejía Sarmiento, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Mercedes Herrera Cuello.
Abogados:	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurridos:	Centro Dental Doctor Cabral y Dr. Franklin Adón Cabral.
Abogados:	Licdos. Roberto Santana Batista y Alsis Feliz Feliz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Mercedes Herrera Cuello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0094396-7, domiciliado y residente en la Manzana 4739, núm. 2, sector Invivienda, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santo Domingo, el 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados del recurrente Luis Mercedes Herrera Cuello, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Roberto Santana Batista y Alsis Feliz Feliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105920-2 y 001-0938732-4, respectivamente, abogados del recurrido, Centro Dental Doctor Cabral y el Dr. Franklin Adón Cabral;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Julio César Reyes José y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Luis Mercedes Herrera Cuello, contra el Centro Dental Doctor Cabral y el señor Franklin Adon Cabral, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el señor Luis Mercedes Herrera Cuello, en contra de Centro Dental Doctor Cabral y el señor Franklin Adón Cabral, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Luis Mercedes Herrera Cuello en contra de Centro Dental Doctor Cabral y el señor Franklin Adón Cabral, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Luis Mercedes Herrera Cuello, parte demandante y Centro Dental Doctor Cabral y el señor Franklin Adón Cabral, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Centro Dental Doctor Cabral y el señor Franklin Adón Cabral, pagar al señor Luis Mercedes Herrera Cuello los siguientes valores: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 40/100 (RD\$14,687.40); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintidós Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 77/100 (RD\$22,777.77); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 87/100 (RD\$62,945,87). Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años y Veintiocho (28) días, devengando un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Mercedes Herrera Cuello en contra de Centro Dental Doctor Cabral y el señor Franklin Adón Cabral, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Centro Dental Doctor Cabral y el señor Franklin Adón Cabral

por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por no inscripción en el Seguro Social; **Séptimo:** Ordena a Centro Dental Doctor Cabral y el señor Franklin Adón Cabral, tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Noveno:** Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Luis Mercedes Herrera Cuello, en fecha Uno (1) de febrero del año dos mil doce (2012), así como el recurso de apelación incidental incoado por Centro Dental Doctor Cabral y Franklin Adón Cabral, contra la sentencia núm. 927-2011, de fecha Treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación incidental parcial, interpuesto por Centro Dental Doctor Cabral y Franklin Adón Cabral, y rechaza el del señor Luis Mercedes Herrera Cuello, en consecuencia revoca los ordinales Tercero, Cuarto literal a) b) y c), Quinto, Sexto de la sentencia núm. 927-2011 de fecha 30 de diciembre del año 2011 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo y la confirma en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente Luis Mercedes Herrera Cuello, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas en favor y provecho de los Licdos. Alsís Feliz Feliz, Elvis Cecilio Hernández y Zunilda A. Cabral Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivaciones y ponderaciones aéreas y erradas de los documentos decisivos e importantes para la solución del litigio laboral; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de estudio y aplicación de textos legales a la motivación de la sentencia recurrida; **Quinto Medio:** Falta absoluta de

ponderación, estudio y análisis de las pruebas documentales aportadas al proceso; **Sexto Medio:** Violación a la ley y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de sus seis medios propuestos, el recurrente sostiene que: “la Corte a-qua en la sentencia impugnada apreció incorrectamente el fin de inadmisión que invocó la parte recurrida alegando la falta de calidad del hoy recurrente para demandar en pago de prestaciones laborales, por el hecho de que éste prestó un servicio personal para el ex empleador dentro del marco de las disposiciones del Código de Trabajo y la consecuente inexistencia de un contrato de trabajo; que en este caso no tenía que pronunciarse sobre dicho medio de inadmisión, en vista de que la recurrida a pesar de dar a entender la misma, no presentó ese medio de manera formal, la circunstancia de haberlo aceptado, sin un planteamiento específico del mismo, afecta la sentencia impugnada, pues el resultado dado a la especie ha sufrido alteración; que para formar su criterio, la Corte no examinó de manera particular, la certificación de fecha 01 de noviembre de 2010, ni el informe de inspección rendido por la Inspectora de Trabajo, porque de haberlo hecho no hubiera dicho que entre las partes no existió contrato de trabajo, sin tomar en cuenta el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, desnaturalizando los hechos al poner en boca de los testigos la supuesta inexistencia de la relación laboral, dándole un sentido distinto al que tienen las declaraciones de los testigos, a la vez que tiene una ausencia total de motivos, mientras que el recurrente probó con documentos la realidad de los hechos y la forma de pago, demostrando con ello la única verdad; que un tribunal no puede basar su fallo en las declaraciones de una de las partes, ello es así cuando la decisión fundamentada en esas declaraciones favorece al que la emite, lo que ocurre en la especie y al figurar dicha comunicación copiada en el contenido de la sentencia, la Corte al conocer el recurso de apelación por el efecto devolutivo que posee, el tribunal de alzada debe sustanciar el proceso nuevamente y conocer el asunto en toda su extensión, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, cuando la sentencia apelada refiere la existencia de un documento y lo transcribe en su cuerpo, no pudiendo desconocer ese documento como si no existiera, por lo que tenía que dar como existente y proceder a su ponderación y analizar minuciosamente no tan solo los documentos depositados, sino además las declaraciones de los testigos y el empleador para determinar si las relaciones entre las partes en conflicto eran

producto de la existencia de un contrato de trabajo, si el empleador dio cumplimiento a la disposiciones de los artículos 2, 15 y 34 del Código de Trabajo y si había una prestación de servicio remunerada y dependiente, con un horario establecido, que son los elementos que caracterizan este tipo de contrato, porque de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos; que el solo hecho de que una persona ejerza una profesión liberal no le limita para que pueda celebrar un contrato de trabajo con la característica de cualquier asalariado bajo la dependencia y dirección de un empleador y en esa virtud no puede descartarse la existencia de un contrato de trabajo, por las simples declaraciones de testigos que no fueron ponderaciones en toda su extensión y de manera objetiva, pues con ello se estaría reconociendo la jerarquía a la prueba testimonial en relación a los demás medios y desconociendo el mandato del referido IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que permite ignorar unas declaraciones en ese sentido, si por cualquier vía se demuestra que la relación laboral es producto de un contrato de trabajo; que del estudio general de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se pone de relieve que los jueces del fondo basaron su fallo de las declaraciones de los testigos a cargo de la parte demandada que fueron escuchadas en el tribunal de primer grado y se depositaron otros documentos que no fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, pues al decidir el planteamiento de inadmisibilidad, formulado por la recurrida en base a declaraciones y con consideraciones de carácter general y especulativas, con abstracción de las demás pruebas aportadas y sin sustanciar previamente el proceso, dicha sentencia incurre en los vicios atribuidos por el recurrente, por cuanto debió establecer con pruebas idóneas el tipo de relación contractual que existió entre las partes como era su obligación”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el recurrente Luis Mercedes Herrera Cuello deposita una serie de documento en la que se encuentran una certificación otorgada por el demandado de fecha 1ro. de noviembre del año 2010, en donde dice que el señor Luis Mercedes Herrera trabajaba como odontólogo con un salario de RD\$25,000.00 pesos mensuales”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene en la sentencia que: “que del análisis de los documentos que obran en el expediente, así

como las declaraciones de los testigos aportadas al proceso, esta corte ha podido determinar y al efecto así lo deja establecido que: Entre la razón social Centro Dental Doctor Cabral, Franklin Cabral y el señor Luis Mercedes Herrera Cuello no existió contrato de trabajo por el hecho de que no existían los elementos constitutivos de un contrato de trabajo al no estar la remuneración recibida por el trabajo realizado ni mucho menos la subordinación jurídica elemento característico de un contrato de trabajo según lo dispone el artículo 1 del Código de Trabajo, por tales razones el medio invocado por la parte recurrida debe ser acogido, por no existir contrato de trabajo entre las partes; en consecuencia se revocan los ordinales Tercero, Cuarto literal a) b) y c), Quinto y Sexto y confirma la sentencia de primer grado en los demás aspectos”;

Considerando, que en el derecho de trabajo es más importante la ejecución de los hechos que un documento por escrito, en ese tenor, se persigue la materialidad de la verdad de los acontecimientos ocurridos y el objeto del conflicto;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo). El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es el elemento tipificante del contrato de trabajo.

Considerando, que en materia laboral existe libertad de pruebas y no hay jerarquía de las mismas;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, rechazar las pruebas documentales y acoger las declaraciones testimoniales, ya que los jueces ante pruebas distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras en relación a la no existencia del contrato de trabajo por no haberse establecido la subordinación jurídica en el servicio prestado;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al

formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de una ponderación lógica de las pruebas aportadas, así como violación a la ley laboral y falta a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con omisión de estatuir o falta de base legal, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Mercedes Herrera Cuello, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 47

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo del 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Díaz.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel Del Carpio Ubiera.
Recurrida:	Costa Nursery Farms, Inc.
Abogados:	Dr. Roberto Martínez Torres, Dras. Gardenia Peña Guerrero y Romery Santos Felix.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de marzo del 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0004145-6, domiciliado y residente en la calle Km. 13, núm. 5, carretera Miches-Seibo, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Substituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 31 de mayo del 2013;

Oído a alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y el Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 023-0137694-9, respectivamente, abogados del recurrente Carlos Díaz;

Vista la instancia depositada el 13 de marzo de 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Roberto Martínez Torres, Gardenia Peña Guerrero y Romery Santos Felix, abogados de la recurrida Costa Nursery Farms, Inc., mediante la cual depositan el recibo de pago y acto de desistimiento de proceso laboral y solicitan el archivo definitivo del expediente que contiene el presente recurso de casación contra la ordenanza impugnada;

Visto el recibo de pago y acto de desistimiento de proceso laboral suscrito y firmado por el Dr. Miguel Arredondo Quezada, por sí mismo y en representación del trabajador Carlos Díaz, del Dr. Ney F. Muñoz Lajara y el Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, debidamente legalizado por la Dra. Miriam Esther Reyes Quiñonez, abogada Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, por medio del cual declara libre y voluntariamente haber recibido conforme y a su entera satisfacción de la empresa Costa Nursery Farms, Inc., la suma de Ciento Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$170,000.00) por concepto del acuerdo de conciliación llegado con motivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en virtud de la demanda laboral por dimisión justificada incoada por el señor Carlos Díaz y del pago de las costas de procedimientos y honorarios profesionales de los abogados constituidos y apoderados del hoy recurrente; pagos que comprenden cualesquiera derechos que las leyes dominicanas le pudieren reconocer en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo que desisten, pura y simplemente, desde ahora y para siempre de toda acción

judicial y extra judicial, presente y futura que tenga como base o fundamento la existencia, ejecución y terminación de dicho contrato de trabajo, así como también del embargo ejecutivo trabado a la empresa Costa Nursery Farms mediante acto de alguacil núm. 174-2013, de fecha 27 de mayo del 2013, instrumentado por el Ministerial Edward Mariano Inirio Pérez, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del recurso de casación y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia contra la ordenanza impugnada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Díaz, del recurso de casación por él interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo del 2013, en atribuciones de Juez de los Referimientos; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Denny Rodríguez Zabala.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Rodríguez Zabala, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0020154-2, domiciliada y residente en Padres de Las Casas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2014;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

001-0794502-4 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Denny Rodríguez Zabala;

Visto el recibo de descargo y finiquito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2015, hecho por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0025058-0, abogado de la parte recurrida, mediante el cual hace formal depósito del original del Recibo de Descargo, Finiquito Legal de fecha 13 de noviembre de 2014, suscrito y firmado por los Licdos. Gregorio Carmo-na Tavera y Francisco Polanco Sánchez, en nombre y representación del recurrente y firmado por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, a nombre y representación del recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Angela Zomeri Aybar Ramos, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio El Seibo, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Amigable para poner término a todas las acciones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Denny Rodríguez Zabala, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Repuesto Blanco.
Abogado:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurrido:	José Alexander Sosa.
Abogado:	Lic. Edward Rafael García Arias.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Repuesto Blanco, compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en Avenida Riva Núm. 39, en la ciudad de La Vega, debidamente representado por el Gerente General Marino Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100466-7, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de junio de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Ricardo García Martínez, abogado de la parte recurrente Auto Repuesto Blanco y Marino Blanco;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Edward Rafael García Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014836-6, abogado de la parte recurrida José Alexander Sosa;

Visto el Depósito Original de Acto de Acuerdo y Desistimiento depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, hecho por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0113308-6, abogado de la parte recurrente, mediante el cual hace formal depósito del original del Acto de Descargo y Desistimiento de fecha 30 de junio de 2012, suscrito y firmado por el Lic. Edward Rafael García Arias, en nombre y representación del recurrido, cuya firma está debidamente legalizada por el Lic. Juan Francisco Rodríguez Eduardo, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio La Vega, en el cual consta que las partes han llegado a un Acuerdo Amigable para poner término a todas las acciones;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Auto Repuesto Blanco y Marino Antonio Blanco, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de junio de 2010; Segundo:

Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fior Esthela Báez Mejía.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurridos:	Vladimil Antonio Castillo Ortiz y Alba Luz Bobadilla Matos.
Abogados:	Licdos. Domingo Francis Reynoso Mejía y José Augusto Jiménez Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior Esthela Báez Mejía, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0063807-9, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 17, municipio Bani, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1352191-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Domingo Francis Reynoso Mejía y José Augusto Jiménez Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0051803-2 y 106-0002129-8, respectivamente, abogados de los recurridos Vladimil Antonio Castillo Ortiz y Alba Luz Bobadilla Matos;

Que en fecha 25 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela no. 305291125571 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, debidamente apoderado, dictó en fecha 13 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 2012-0379, cuyo dispositivo se lee como sigue: “Primero: Se acoge la instancia introductiva de

fecha 24 de febrero del año que discurre suscrita por los Licdos. Domingo Francis Reynoso Mejía y José Augusto Jiménez Díaz, en Litis sobre Derechos Registrados y sus conclusiones de audiencia (leídas) quienes actúan en nombre y representación de los señores Vladimir Antonio Castillo Ortiz y Alba Luz Bobadilla Matos, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Decisión; Segundo: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la demanda reconvenicional incoada por el Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez, quien actúa en nombre y representación de la señora Fior Esthela Báez Mejía, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente; Tercero: Ordenar como al efecto se ordena el desalojo de la porción de 86.54 Mts2 que ocupa irregularmente la señora Fior Esthela Báez Mejía en el solar núm. 305291125571 propiedad de los demandantes; Cuarto: Ordenar como al efecto se ordena que por cada día que trascurra sin cumplir lo ordenado en el ordinal anterior, la señora Fior Esthela Báez Mejía deberá pagar a los demandantes un astreinte de Cien (RD\$100) pesos diarios calculados a partir de la notificación de esta decisión; Quinto: Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: A) Mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título matrícula núm. 0500006784 expedido a favor de los señores Alba Luz Bobadilla Matos y Vladimil Antonio Castillo Ortiz, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 305291125571 con una extensión superficial de 376.82; B) Levantar del registro complementario la litis inscrita a requerimiento de este tribunal; Sexto: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Domingo Francis Reynoso Mejía y José Augusto Jiménez Díaz, quienes afirmaron antes del pronunciamiento de esta sentencia haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se le ordena la Secretaria delegada el desglose de los documentos correspondientes y comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Baní para los fines de lugar”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 15 de Enero del año 2014 la sentencia núm. 2014-0394, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela núm. 305291125571 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Baní, provincia Peravia; Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Fior Esthela Báez Mejía, debidamente representada por el Lic. Alejandro E. Tejada**

*Estévez, en contra de los señores Vladimil Antonio Castillo Ortíz y Alba Luz Bobadilla Matos, representados por los Licdos. José Augusto Jiménez Díaz y Domingo Reynoso Mejía, y a) contra la sentencia in voce de fecha 28 de mayo del 2012 y b) contra la sentencia núm. 2012-0379, dictada en fecha 13 de octubre del 2012, ambas dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, y decide: a) En cuanto al fondo, rechaza los referidos recursos de apelación, por los motivos anteriormente esbozados y las conclusiones planteadas por la parte recurrente, señora Fior Esthela Báez Mejía, debidamente representada por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, dadas en la última audiencia celebrada en fecha 27 de noviembre del 2013; y acoge las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los señores Vladimil Antonio Castillo Ortíz y Alba Luz Bobadilla Matos, representados por los Licdos. José Augusto Jiménez Díaz y Domingo Reynoso Mejía, y por consiguiente; b) Confirma las siguientes sentencias: a) sentencia in voce de fecha 28 de mayo del 2012, que decidió excepción de incompetencia; y b) núm. 2012-0379, dictada en fecha 13 de octubre del 2012, que decidió demanda en litis sobre derechos registrados, ambas dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, cuyos dispositivos han sido transcritos en el primer considerando de la presente sentencia; **Tercero:** Condena, en costas del proceso a la señora Fior Esthela Báez Mejía, parte recurrente, en favor y provecho de los Licdos. José Augusto Jiménez Díaz y Domingo Reynoso Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General, comunicar la presente sentencia al encargado del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines del requerimiento”;*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Primer medio:** Fallo extra petita y violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Omisión de estatuir. Falta de competencia para estatuir”;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que la parte hoy recurrente desarrolla su medio casacional, atacando lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, relativo a un incidente sobre

incompetencia, entre otros argumentos relativos al fallo dado por el Tribunal de Jurisdicción Original en su sentencia 2012-0379, que decide la litis sobre derechos registrados, pero no con relación a la sentencia definitiva dada por el Tribunal Superior de Tierras, que es la sentencia atacada en casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por ser de carácter perentorio y de orden público y establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 1º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del análisis del memorial de casación, suscrito por la parte hoy recurrente, señora Fior Esthela Báez Mejía, se desprende que tal y como establece la parte hoy recurrida en casación, los fundamentos y críticas realizadas se concentran en las decisiones tomadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia y no en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del presente recurso de casación, sin

embargo, en su único medio de casación enunciado la parte recurrente, aunque de manera ambigua, en su numeral 67 y 68, alega agravios contra lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, los cuales permiten ser respondidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953; en consecuencia, procederá a desestimar el presente medio de inadmisión y procederá a ponderar los alegatos presentados por la parte recurrente, en los únicos puntos ponderables;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que de los únicos puntos ponderables del recurso de casación presentado por la parte hoy recurrente, en virtud de los motivos arriba indicados, se desprende que la recurrente en casación alega en síntesis “que el Tribunal Superior de Tierras nunca recibió respuesta de la presidencia del Tribunal Superior de Tierras, a los fines de conocer el recurso de apelación principal, por lo que los jueces se auto apoderaron del mismo; que en consecuencia, la sentencia dictada por ellos desbordó los límites del apoderamiento del tribunal, el cual sólo estaba apoderado del incidente y no del fondo del recurso de apelación con relación al inmueble objeto del presente recurso”; por tanto, los recurrentes solicitan la casación de la sentencia 2014-0394, de fecha 15 de Enero del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: **1)** Que, en la instrucción de una litis sobre derecho registrado dentro de la Parcela núm. 305291125571, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, mediante sentencia in voce dictada en audiencia de fecha 27 de marzo del año 2012, se rechaza el medio de incompetencia presentado por ante dicho tribunal por la hoy recurrente señora Fior Esthela Báez Mejía, representada por sus abogados, fijando el Tribunal la audiencia de fondo para el 21 de Junio del 2012; **b)** que, mediante instancia de fecha 15 de junio del año 2012, el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, actuando en representación de la señora Fior Esthela Báez Mejía, recurre la sentencia in voce de fecha 27 de Marzo del año 2012; **c)** que, en la audiencia de fondo de fecha 21 de junio del año 2012, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,

comparece la parte hoy recurrente, y le es rechazado el sobreseimiento de la audiencia de fondo, procediendo a conocerse el mismo y a concluir al fondo todas las partes envueltas en la litis; **d)** que, en fecha 13 de octubre del año 2012, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falla el fondo de la litis sobre derecho registrado; **e)** que, mediante instancia de fecha 19 de Diciembre del 2012, la señora Fior Esthela Báez Mejía, a través de su abogado apoderado recurren en apelación la sentencia núm. 2012-0379, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **f)** que, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, es apoderado para conocer del recurso de apelación con relación al inmueble objeto del presente caso, mediante el auto núm. TST-2013-02234, de fecha 01 de marzo del año 2013;

Considerando, que de la sentencia impugnada, núm. 2014-0394, de fecha 15 de Enero del 2014, los jueces del Tribunal Superior de Tierras hacen constar lo siguiente; **a)** que fueron apoderados para conocer de dos recursos de apelación, uno incidental y otro sobre el fondo de la demanda; **b)** que, para el conocimiento e instrucción del caso, el Tribunal Superior de Tierras conoció tres audiencias de fechas 22 de abril del año 2013, 27 de junio del año 2013 y 15 de agosto del año 2013, siendo en esta última audiencia, en la cual el tribunal, con relación a los dos recursos de apelación, el incidental y el principal, ordena lo siguiente: “En la audiencia anterior le dimos la oportunidad a la parte recurrente de que pudiera investigar todas las situaciones del recurso de apelación sobre un incidente y el recurso de apelación sobre el fondo. Entonces, el tribunal procedió a hacer los trámites, hizo las investigaciones. Se aclaró en audiencia pasada que en principio, nos encontrábamos apoderados conforme auto del presidente de un recurso de apelación sobre un incidente, lógicamente, como el recurrente acaba de alegar. Ahora bien, presentadas las incidencias en el día de hoy, el tribunal ha vuelto a revisar y con oportunidad de que el abogado legítimamente apoderado del caso haya hecho su exposición y ha declarado algunas situaciones que el tribunal desconocía en cierta forma. Esta terna ha analizado de nuevo el caso y ha considerado que ciertamente hay un recurso sobre incidente de incompetencia pronunciada en una sentencia in voce, que es de lo que está apoderado el tribunal en cierta forma, porque todos los recursos están en un solo expediente que nos envía el juez del tribunal de tierras de jurisdicción original; siendo así, el tribunal considera que por economía procesal,

por principio de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, la fusión de los recursos. Se conocerán de manera conjunta, por lo que fijará una audiencia para que preparen sus defensas y sus medios de prueba en relación con el recurso de apelación sobre todas sus partes la demanda reconventional y fallar...”;

Considerando, que conforme a lo arriba indicado, y de la continuación del análisis de la sentencia impugnada en casación, se desprende que la Corte a-qua en vista de tener dos recursos de apelación con relación al mismo inmueble y las mismas partes, una sentencia incidental y otra sobre el fondo de la demanda, procedió como bien hacen indicar por economía del proceso, a conocer conjuntamente ambos recursos, y otorgó oportunidad a las partes envueltas en la litis para concluir y presentar sus medios de defensa; que, en la audiencia de fondo de fecha 15 de agosto del año 2013, cuyo contenido se encuentra en la sentencia hoy impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente, así como las demás partes que conforman la litis concluyeron sobre el fondo del recurso de apelación principal; decidiendo el Tribunal Superior de Tierras íntegramente el fondo de los recursos de apelación, por tanto, al no evidenciarse ninguna oposición realizada por la parte hoy recurrente en casación para conocerse los recursos de apelación de manera conjunta ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras, y verificarse además, de que estos pudieron presentar contra el recurso de apelación incidental, así como también contra el recurso de apelación principal sus medios de defensas, pedimentos y conclusiones, con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y demás garantías constitucionales establecidas por nuestra Carta Magna; la parte hoy recurrente en casación no ha podido demostrar el agravio que le haya generado la fusión de los recursos de apelación y el conocimiento y fallo de estos recursos en una sola sentencia, así como tampoco la violación a ningún derecho fundamental, ni violación a la ley; en consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el presente recurso de casación por infundado y carente de sustentación jurídica;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fior Esthela Báez Mejía, contra la sentencia 2014-0394, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 15 de enero del 2014, en relación a la Parcela núm. 305291125571, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Francis Reynoso Mejía y José Augusto Jiménez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joselito Chal.
Abogado:	Dr. Pedro Montero Quevedo.
Recurridos:	Compañía Happy Horse Ranch o Ranch Happy Horse y Claudio Barut.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joselito Chal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0070129-5, domiciliado y residente en la calle Profesional núm. 10 del Residencial Naime de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre del 2012, suscrito por el Dr. Pedro Montero Quevedo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0030154-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 47-2014, de fecha 20 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto contra los recurridos Compañía Happy Horse Ranch o Ranch Happy Horse y el señor Claudio Barut;

Que en fecha 1º de octubre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado e indemnización en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Joselito Chal contra Happy Horse Ranch o Ranch Happy Horse y el señor Claudio Barut, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por Despido Injustificado y daños y perjuicios, incoada por el señor Joselito Chal, en contra de Happy Horse Ranch o Ranch Happy Horse y el señor Claudio Barut, por haber sido hecha conforme al Derecho y en cuanto al fondo Declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado,

con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena Happy Horse Ranch o Ranch Happy Horse y el señor Claudio Barut, a pagar al trabajador demandante señor Joselito Chal por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$17,624.6 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$13,218.45 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$8,812.3 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$17,500.00 por concepto salario de Navidad; RD\$28,325.25 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena Happy Horse Ranch o Ranch Happy Horse y el señor Claudio Barut, al pago de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), como justa indemnización en relación a los daños morales y materiales sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Se condena Happy Horse Ranch o Ranch Happy Horse y el Señor Claudio Barut al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Montero Quevedo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara la inexistencia del contrato de trabajo entre Claudio Barut y Joselito Chal y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Joselito Chal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y el Lic. Samuel De los Santos Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, carente de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, de los

cuales expone lo siguiente: “primeramente la corte a-qua viola el derecho de defensa del trabajador, cuando éste a través de su abogado solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación por el mismo haber sido incoado sin copia certificada de la sentencia, la corte no se refirió al respecto; por otro lado, falla declarando la inexistencia del contrato de trabajo entre Cladio Barut y Joselito Chal, punto que no fue sometido a la corte, pero lo que sí alegó la parte hoy recurrida fue que el trabajador no acumuló el tiempo que él dice tener y que no demostró el hecho del despido, la corte debió conocer sobre las conclusiones que le fueron sometidas y que aparecen copiadas en la misma sentencia y no lo hizo, en tal sentido la corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación al derecho de defensa al fallar sobre algo no solicitado y que a todas luces deja claro que la misma no actuado conforme lo establece la ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por Claudio Barut, contra la sentencia núm. 205/2010, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual debe ser declarado bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley los artículos 621 y siguientes del código de trabajo” y añade: “que por el monto de la demanda y por haber sido dictada la sentencia recurrida, por uno de los juzgados que pertenecen a la circunscripción de esta corte, en materia de conflictos jurídicos, la misma deberá declararse competente, tanto territorialmente como en atribución conforme los artículos 485 y 619 del mismo código”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que con motivo de una demanda por despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios, incoada por el señor Joselito Chal acogió las pretensiones del ahora recurrido como se lee en el dispositivo de la sentencia recurrida, transcrito íntegramente en otra parte de esta sentencia, por lo que, la parte recurrente pretende la total revocación de la misma, lo cual se desprende de la lectura de sus conclusiones del recurso y en consecuencia en virtud del efecto devolutivo del recurso de el asunto deberá ser conocido nuevamente en toda su extensión”;

Considerando, que en la especie la Corte al hacer constar en uno de los motivos la existencia de la sentencia, está respondiendo las conclusiones relativas a su depósito, esta respuesta no tiene que hacerse en forma sacramental (S.C.J. 9 de octubre 1985, B. J. núm. 899, pág. 2521), pero si contestando el objeto de la pretensión alegada, como es el caso, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al contrato de trabajo:

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “las declaraciones del Miguel Enrique Rodríguez, son claras precisas y puntuales y permiten determinar que en el caso no existía la subordinación jurídica” y añade: “que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso un talonario de tickets, de paseo a caballo Happy Horse Ranch carnets de identificación para vender en Hotetur, en Barceló Capella, Hotel Costa Caribe, sin embargo, el hecho de que un vendedor utilice alguna ficha o carnet de identidad que lo ligue a la empresa y al producto que vende, a la persona o empresa que los produce y utilice medios tales como fotografías para promover dichos productos y tickets para viabilizar el negocio con el cliente no implica subordinación jurídica, que es el elemento distintivo entre el trabajador propiamente dicho y el vendedor a la luz de lo dispuesto en el Artículo 309 del código de trabajo: “Los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, son trabajadores, siempre que presten sus servicios en forma permanente en subordinación a un empleador”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el tribunal de fondo para determinar la procedencia o improcedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas, descartando aquellas que carecen de credibilidad, verosimilitud y coherencias las declaraciones de los testigos presentados, en relación a la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, acogió las declaraciones del testigo Miguel Enrique Rodríguez, las cuales consideró “claras, precisas y puntuales” que permitían “determinar que en el caso no existía subordinación jurídica”, elemento básico y necesario para concretizar el contrato de trabajo, por lo cual rechazó las pretensiones del recurrente, sin que se advierta desnaturalización ni falta de base legal;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que advierta que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, que se desconocieran las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Joselito Chal contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara que no procede estatuir sobre las costas de procedimiento por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcelino Antonio Gómez Bretón.
Abogados:	Licdos. José Mercedes y Ernesto J. Andújar.
Recurridos:	Isal Decoraciones y Alberto Lezzeri.
Abogados:	Licdos. Guillermo Mota y Artemio González Valdez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Antonio Gómez Bretón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0703583-7, domiciliado y residente en el Municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Mercedes, por sí y por el Licdo. Ernesto J. Andújar, abogados del recurrente, Marcelino Antonio Gómez Bretón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Mota, por sí y por el Licdo. Artemio González Valdez, abogados de los recurridos, Isal Decoraciones y el señor Alberto Lezzeri;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1º de octubre del 2013, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, los Licdos. Lepoldina Carmona y Dabal Castillo Berigüete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 093-0018220-0 y 001-0777235-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Artemio González Valdez y Guillermo Mota, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0021813-9 y 093-0023704-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 20 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de

despido y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Marcelino Antonio Gómez Bretón contra Císal Decoraciones, S. A. y el señor Alberto Lizzeri, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido y daños y perjuicios interpuesta en fecha catorce (14) de julio de 2011 por el señor Marcelino Antonio Gómez Bretón, en contra de Císal Decoraciones, S. A., y el señor Alberto Lizzeri, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, por no haberse probado el hecho del despido, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, vacaciones, proporción de salario de navidad y bonificación del año 2011, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Cuarto: Condena a la parte demandada Císal Decoraciones, S. A., y el señor Alberto Lizzeri, a pagar al demandante señor Marcelino Antonio Gómez Bretón por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, en razón de un (1) año y seis (6) meses de servicio y un salario de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) mensuales, para un salario diario de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$545.53): a) Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$7,637.42); b) Proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$5,633.34); c) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$24,548.89); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Císal Decoraciones, S. A., y el señor Alberto Lizzeri, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del señor Marcelino Antonio Gómez Bretón, por los daños y perjuicios sufrido por este por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** ordena a la parte demandada Císal Decoraciones, S. A., y el señor Alberto Lizzeri, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de

la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; **b)** que con motivo de los recursos de casación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación principal e incidental incoados por el señor Marcelino Antonio Gómez Bretón, Cisal Decoraciones, S. A. y Alberto Lizzeri respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 46 de fecha 25 junio de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso incoado por Marcelino Antonio Gómez Bretón y acoge el recurso incoado por Cisal Decoraciones y Alberto Lizzeri, anula la sentencia recurrida y rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios incoada por el primero contra los segundos; por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los principios Quantum Apelatum, Quantum Devolutum y al de la autoridad definitiva irrevocable de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 2, del Reglamento 258-93 y 1315 del Código Civil Dominicano, violación al derecho de defensa, fallo ultra petita;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en la violación al principio Tantum Apelatum, como al Tantum Devolutum al rechazar el recurso interpuesto por el señor Marcelino Antonio Gómez Bretón, bajo la falsa existencia de un recurso incidental y por vía de consecuencia anula totalmente la sentencia impugnada”;

Considerando, que igualmente alega: “que al no evidenciarse la presencia de la existencia de otro recurso, más que el presentado por el recurrente Marcelino Antonio Gómez Bretón, la decisión de la Corte entonces debió estar dirigida a lo externado y solicitado por el recurrente en su recurso”;

Considerando, que de lo anterior sostiene el recurrente: “como se comprueba y así lo afirma la Corte, que el recurso interpuesto por el recurrente fue parcial, específicamente en lo que concierne al despido y al monto de indemnización, es lógico precisar que los demás aspecto de la sentencia adquirieron la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada, en razón de que el recurrente solicitó su confirmación, y no se observa la presencia de algún recurso incidental como lo trata de insinuar la Corte de manera irrazonable” y concluye: “que tanto los aspectos u ordinales establecidos en la sentencia impugnada relacionado a la existencia contractual-laboral trabajador-empleador, así como los derechos adquiridos producto del reconocimiento de esa relación laboral adquiriendo la autoridad definitiva de la cosa irrevocablemente juzgada, por la ausencia de recurso”;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que en el escrito de defensa podrá interponerse el recurso de apelación incidental, en la especie, la parte recurrida cuando hace su escrito de defensa, presenta un recurso incidental, pidiendo en conclusiones formales la inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, que para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido, dimisión o desahucio, los jueces previamente deben establecer la fecha de la terminación del contrato de trabajo y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia. En ese tenor, para declarar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por una de las terminaciones del contrato de trabajo con responsabilidades mencionadas, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la demanda;

Considerando, que en la especie, el tribunal en la evaluación de las pruebas aportadas determinó que el contrato de trabajo, había terminado el 27 del mes de enero de 2011, y que la demanda fue interpuesta el 14 de julio de 2011, o sea, 120 días después de haberse concluido la relación laboral. En consecuencia, y a la vista de la legislación laboral vigente, en su artículo 702 del Código de Trabajo, la acción interpuesta por el recurrente estaba ventajosamente vencida, sin que se advierta en

apreciación desnaturalización alguna, ni que la Corte haya fallado ultra o extra petita;

Considerando, que la prescripción es de interés privado y el tribunal ha respondido a una solicitud formal presentada en el recurso incidental depositado de acuerdo a la ley y presentado en audiencia, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación por la solución que se le dará al asunto, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “la desnaturalización se evidencia cuando a los hechos y a los documentos se les aplica un sentido que no se corresponde con la realidad de la verdad, y en el caso de la especie la desnaturalización de los hechos y los documentos se comprueba cuando la Corte para la justificación de su sentencia en cuanto a su anulación habla de un recurso de parte de la recurrida que en verdad no existe; y que los hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador demandante y la empresa demandada no estaban en discusión, en razón de que el recurso interpuesto por el recurrente, fueron dirigido con precisión y de manera inequívoca sobre los hechos causales del despido, y en cuanto al monto de la indemnización por la violación a la ley 87-01”;

Considerando, que habiendo determinado la prescripción de la demanda, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, por ende, al declarar la inadmisibilidad de la demanda, el tribunal estaba impedido de conocer el fondo y los méritos del recurso, por tanto, la Corte a-qua no tiene que evaluar pruebas sobre el contrato de trabajo, ni disposiciones sobre los méritos de la demanda, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Antonio Gómez Bretón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 27 de mayo del 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Iglesia Inmaculada Concepción de Cotuí y Rafael Delgado Suriel.
Abogado:	Lic. Emilio Suárez Núñez.
Recurrido:	Manuel Morilla Soto.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Inmaculada Concepción de Cotuí y el Cura Párroco Rafael Delgado Suriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0053637-1, domiciliado y residente en el Obispado de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Emilio Suárez Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0005437-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0000712-3, abogado del recurrido Manuel Morilla Soto;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 20110153, de fecha 30 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí. Primero: Acoger como el efecto acoge, la demanda y conclusiones presentada por la parte demandante Sr. Manuel M. Morilla Gil, por conducto de su abogado Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, por los motivos antes expuestos; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia, por la parte demanda Iglesia Inmaculada Concepción, a través de su abogado Lic. Emilio Suárez Núñez, por los motivos expresados en una parte de esta sentencia; Tercero: Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener a favor del señor Manuel M. Morilla Gil, la servidumbre activa en relación al área donada por Máxima Gil Morilla, hasta tanto se realice

transferencia de sus derechos de un área de 2,454.29 mts².; b) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico las constancias anotadas que amparan los derechos de la Iglesia Católica Inmaculada Concepción con áreas de 1,270 mts², y de 5,030.90 mts²., dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí; c) Levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis; Cuarto: Condenar a la Iglesia Católica Inmaculada Concepción al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. **Primero:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales invocadas por los recurrentes, consistentes en el medio de inadmisibilidad planteado por alegada falta de calidad del recurrido, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Iglesia “Inmaculada Concepción” de Cotuí y el Cura Párroco Rafael Delgado Suriel contra la sentencia núm. 2011-0153, del 30 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el indicado recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada desde el ordinal primero hasta el tercero, inclusive, de su parte dispositiva, con la modificación del ordinal cuarto, cuyas disposiciones, terminan así: **Primero:** Acoger como el efecto acoge, la demanda y conclusiones presentadas por la parte demandante Sr. Manuel M. Morilla Gil, por conducto de su abogado, Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia, por la parte demanda, Iglesia Inmaculada Concepción, a través de su abogado, Lic. Emilio Suárez Núñez, por los motivos expresados en una parte de esta sentencia; **Tercero:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener a favor del señor Manuel M. Morilla Gil, la servidumbre activa en relación al área donada por Máxima Gil Morilla, hasta tanto se realice transferencia de sus derechos de un área de 2,454.29 mts².; b) Mantener

con toda su fuerza y valor jurídico las constancias anotadas que amparan los derechos de la Iglesia Católica "Inmaculada Concepción" con áreas de 1,270 mts², y de 5,030.90 mts²., dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 de Cotuí; c) Levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis; **Quinto:** Se modifica el ordinal cuarto de la disposición de la sentencia impugnada, para que en lo adelante, diga de la siguiente manera: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por el hecho de que el juez de primer grado, mediante la sentencia que decidió sobre la litis, no dispuso más, que reconocer los derechos de propiedad pertenecientes a cada una de las partes en litis; **Sexto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento en cuanto al recurso de apelación de refiere, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores; **Séptimo:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de Cotuí, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria";

En cuanto a la nulidad del emplazamiento e inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare la nulidad del acto del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso, en razón de que dicho acto de emplazamiento, no cumple con las formalidades procesales, ya que el mismo no fue notificado a la parte recurrida en su persona, domicilio o residencia, además de que carece de elección de domicilio en el Distrito Nacional, fue notificado a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y por último, hace mención del auto de la Suprema Corte de Justicia, pero no fue notificado en cabeza u anexo al emplazamiento;

Considerando, que en efecto, tal como alega el recurrido, el examen del emplazamiento ya mencionado, pone de manifiesto que el mismo fue notificado en el estudio de elección del Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, abogado que representó al Sr. Manuel Milcíades Morilla Gil, ahora recurrido, por ante el Tribunal a-quo, y que según se expresa en dicho acto, lo sigue representando por ante esta corte; que sin embargo

esta corte ha podido establecer que el hecho de que el acto de emplazamiento se haya hecho en la oficina del abogado del hoy recurrido y de que el mismo no cumpliera cabalmente con dicha formalidad procesal arriba mencionada, no constituyó un obstáculo para que el hoy recurrido pudiera presentar sus medios de defensa a través de su memorial de defensa, tal y como lo hizo, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los hoy recurrentes, Iglesia Inmaculada Concepción de Cotuí y el Sr. Rafael Delgado Suriel, no señalan en el escrito introductorio de su recurso los medios en que se fundamenta el mismo; sin embargo, del estudio de dicho memorial esta corte de casación a podido deducir, como agravios presentados por los recurrentes, los siguientes: a) que el tribunal no valoró la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 112, dentro del ámbito de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11; que tampoco valoró las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como la incidencia en la solución del caso; b) que el tribunal a-quo no tomó en consideración el artículo núm. 1351 del Código Civil Dominicano, ya que el Tribunal de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, había pronunciado la decisión número 1 de fecha 20 de nov. de 1998 en relación a la Litis sobre Terreno Registrado. En tal sentido todos los aspectos juzgados en esta sentencia adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) El Tribunal no valoró la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 11, del municipio de Cotuí, a nombre de Máxima Gil Morilla Soto, la cual poseía una porción de terreno que mide: 1 porción: al Este, Prolongación calle Luperón; al Oeste, un tal mangarino; al Norte, calle 6; al Sur, Calle 5; d) tampoco tomó en cuenta la asignación provisional del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de fecha 2 de junio de 1980 entregada a la Congregación de Hermanas Misioneras “Nuestra Señora de la Altagracia”, la cual hace referencia clara de los linderos que poseen los terrenos donados; e) El Tribunal A-quo incurrió además en la violación al artículo 51 de la Constitución de la República, referente al derecho de propiedad;

Considerando, que esta corte de casación ha podido comprobar que el tribunal a-quo pudo determinar que la Iglesia Inmaculada Concepción de Cotuí recibió los terrenos que hoy ocupa, mediante las siguientes

donaciones: acto de donación de la Congregación Hermanas Misioneras Nuestra Señora de La Altagracia, de fecha 20 de marzo del año 1995, libro 61, Folio núm. 1-M; y por la Sra. Máxima Gil Morilla, quien donó a favor de dicha parroquia una porción de terreno equivalente a 12 as, 70 cas, equivalente a 1,270 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí;

Considerando, que tanto la Congregación “Hermanas Misioneras Nuestra Señora de La Altagracia”, así como la señora Máxima Morilla Gil, obtuvieron sus respectivas porciones dentro de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Cotuí, de la siguiente forma: “que en fecha 18 de septiembre del 1973, mediante decreto número 3893 del Poder Ejecutivo, se declara de utilidad pública e interés social y se ordena la transferencia a favor del Instituto Agrario Dominicano de una porción de terreno con extensión superficial de 1,065 tareas dentro del ámbito de la Parcela número 5 del Distrito Catastral número 11 de Cotuí, en perjuicio del propietario originario Eduardo Gitte Bargut; que en fecha 7 de julio del 1986, mediante acto de venta, el señor Eduardo Gitte Bargut, vendió a favor de la señora Máxima Gil Morilla, una porción de terreno que mide 1 ha., 06 as., 42.3 cas., equivalente a 10,642.13 metros cuadrados en la parcela en cuestión, donde la primera venta consistió en una área de 37 as., 33.87 cas, equivalente a 5.94 tareas; que en fecha 22 de febrero del 1989, mediante autorización del Director General del Instituto Agrario Dominicano, este cedió a título gratuito a la congregación “Hermanas Misioneras Nuestra Señora de la Altagracia”, una porción de terreno que mide 50 as., 30.90 cas, equivalente a 5,030.90 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 5 del Distrito Catastral número 11 de Cotuí, en el sitio del hato de ese municipio; que en fecha 20 de marzo del 1995, la indicada congregación, donó a favor del obispado de La Vega, una porción de terreno que mide 50 as., 30.90 cas., equivalente a 5,030.90 metros cuadrados dentro de la referida parcela, con las colindancias siguientes: al norte: Calle; al sur calle 6; al este: prolongación calle Sánchez y al Oeste; prolongación calle Luperón; que en fecha 31 de octubre del 1996, la señora Máxima Gil Morilla, donó a favor de la Parroquia Inmaculada Concepción de Cotuí, una porción de terreno que mide 12 as., 70 cas., equivalente a 1, 270 metros cuadrados, dentro de la indicada parcela, con las colindancias siguientes: al norte: los donantes; al sur: Calle 7; al este: Prolongación calle Luperón; al oeste de: Enemencio y Oscar Santos,

la cual fue debidamente inscrita en el Registro de Títulos de Cotuí, el 31 de octubre del 1996, conforme consta en la certificación expedida por el Registro de Título de Sánchez Ramírez en fecha 3 de noviembre del 2009, donde se hace constar la indicada donación a favor de la referida iglesia, donde esta institución religiosa gozará de la servidumbre activa al colindar al norte con los donatarios”;

Considerando, que los actuales recurrentes, Parroquia Inmaculada Concepción de Cotuí y Rafael Delgado Suriel, señalan que el tribunal a quo no tomó en consideración el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, ya que el Tribunal de Jurisdicción Original de la ciudad de Moca había pronunciado la decisión número 1 de fecha 20 de noviembre de 1998, Litis sobre Terrenos Registrados, la cual mantenía en vigencia el Decreto núm. 3893 dictado en fecha 18 de septiembre del 1973, y la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 112 que ampara una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11, y la misma tenía la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.”;

Considerando, que para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es preciso, tal y como lo señala el artículo precedentemente citado, que la misma verse sobre la misma causa, entre las mismas partes y sobre la misma cosa; que en el caso de la especie, la litis evacuada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 20 de noviembre de 1998, versaba sobre mantener con toda su fuerza legal el decreto que declaraba de utilidad pública e interés social y transfería al Instituto Agrario Dominicano una porción de tierra con una extensión superficial de 1065 metros dentro del ámbito de la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí; que la misma a la vez rechazaba las conclusiones vertidas por María Gil de Morilla y comparte; lo que da al traste que el asunto tratado versaba sobre la misma parcela, es decir, la núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, y sobre las mismas partes: Iglesia Inmaculada

Concepción de Cotuí, Máxima Gil de Morilla y compartes; por lo que se trataba, tal y como fue copiado precedentemente, sobre el mismo objeto, persona y causa;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales establecidas, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás alegatos del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el día 29 de febrero de 2012, en relación con la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jivisa Agencia de Servicios, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Casilda Regalado y Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Mariano Matos Minaya.
Abogados:	Lic. Edwin Valdez y Dr. José Luis Aquino.

TERCERA SALA.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Jivisa Agencia de Servicios, S. A., corporación mercantil constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa 2-B del callejón de los Trinos, sector Ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representada por Adrián Jiménez Garrido, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0887193-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Dr. Leonel Angustia Marrero, abogados del recurrente, Jivisa Agencia de Servicios, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Valdez, por sí y por el Dr. José Luis Aquino, abogados del recurrido, Mariano Matos Minaya;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0242160-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 11 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Mariano Matos Minaya, contra la Agencia de Servicios Jivisa y el señor Adrián Garrido Jiménez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de agosto de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a las partes demandadas Agencia de Servicios Jivisa y señor Adrián Garrido Jiménez, a pagar al demandante señor Mariano Matos Minaya los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Quinientos (RD\$7,500.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Catorce Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$314.72); 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$8,812.16); 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$8,497.44); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$4,406.08); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,578.68); proporción en los beneficios de la empresa igual a la suma de Doce Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$12,982.58); Dos (02) meses de salario igual a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$52,276.94), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Agencia de Servicios Jivisa y señor Adrián Garrido Jiménez, a pagar una indemnización a favor del demandante señor Mariano Matos Minaya igual a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción en cuanto a este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Agencia de Servicios Jivisa y señor Adrián Garrido Jiménez, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido los sendos

recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la razón social Jivisa Agencia de Servicios, S. A., y el incidental, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el señor Mariano Matos Minaya, ambos contra sentencia núm. 383-2009, relativa al expediente laboral núm. 09-2246 y 050-09-00371, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de jueza de las ejecuciones; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos del recurso de apelación incidental promovido por el ex trabajador reclamante, por improcedente y carente de base legal, y acoge el propuesto por la empresa, por las razones expuestas, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Se modifica la parte in fine del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "...seis (6) meses de salario...en aplicación al artículo 95, ordinal 3ro.,..."; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Agencia de Servicios Jivisa, S. A. y el señor Adrián Garrido Jiménez, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el mismo viola el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la condenación impuesta por la sentencia impugnada no excede de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma y modifica la decisión de primer grado, que condenó al recurrente a pagar a favor del señor Mariano Matos Minaya, los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/00 (RD\$8,812.16), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con 44/00 (RD\$8,497.44), por concepto de 27 días de cesantía; c) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 08/00 (RD\$4,406.08), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 68/00 (RD\$2,578.68), por concepto de la proporción de regalía pascual; e) Doce Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con 58/00 (RD\$12,982.58), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/00 (RD\$45,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) Quince Mil Pesos con 00/00 (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios; para un total de Noventa y Siete Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 84/00 (RD\$97,276.84);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por la razón social Jivisa Agencia de Servicios, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nicolás Phamphield.
Abogado:	Lic. Ángel E. Cordones José.
Recurrido:	Hotelbeds Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno y Licda. Laura P. Serrata Asmar.

TERCERA SALA.*Inadmissible.*

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Phamphield, haitiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2092337-5, domiciliado y residente en la calle Bernardo Montás núm. 4, del sector Juan Pablo de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin E. Jiménez Chireno, abogada del recurrido, Hotelbeds Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Ángel E. Cordones José, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011454-4, abogado del recurrente Nicolás Phamphield, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno y Laura P. Serrata Asmar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Nicolás Phamphield, contra el Hotel Beds Dominicana, S. A. y el señor Juan Mota, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de julio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en

cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por el señor Nicolás Phamphield, contra la empresa Hotel Beds Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo. **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio interpuesta por el señor Nicolás Phamphield, contra la empresa Hotel Beds Dominicana, S. A., por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Hotel Beds Dominicana, S. A., a pagarle a favor del trabajador demandante Nicolás Phamphield, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$20,000.00, mensual, por un período de dos (2) años, nueve(9) meses; diez (10) días; 1) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90), por concepto de 14 días de vacaciones; 2) La suma de Diecisiete Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$17,777.78), por concepto de salario de navidad; 3) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 6/100 (RD\$37,767.06), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensa las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Nicolás Phamphield contra la Sentencia núm. 625/2013 de fecha 02 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Hotel Beds Dominicana, S. A., contra la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 625/2013 de fecha 02 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda incoada por el señor Nicolás Phamphield contra Hotel Beds Dominicana, S. A., por no existir contrato de trabajo de los regidos por el artículo 1° del Código de Trabajo vigente, entre las partes y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Nicolás Phamphield, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque

Prieto, Prinkin Jiménez y Laura Zaiter Asmar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley y hace una falsa ponderación e inobservancia de la ley y el derecho que rige la materia; **Segundo Medio:** Carece de motivos coherentes, carente de base legal y desnaturaliza los documentos sometidos al proceso de la causa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que la sentencia impugnada no contiene ningunas condenaciones, por lo que procederemos a examinar las aplicadas en la sentencia de primer grado, las cuales no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, que condenó a la hoy recurrida a pagar a favor del señor Nicolás Phamphield, los siguientes valores: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$11,749.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Diecisiete Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$17,777.78), por concepto de Salario de Navidad; c) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 06/100 (RD\$37,767.06), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Sesenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 84/100 (RD\$67,293.84);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías,

pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la decisión de primer grado recurrida por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Phamphield, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

por el señor Pablo Morillo, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Luis Pineda, por sí y por el Dr. Nicolás García, abogados de la recurrente, Compañía Nacional de Investigaciones & Gestiones Empresarial, (C.N.I.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Nicolás García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrido Juan Mendoza y Silven;

Vista la instancia depositada el 1º de octubre de 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Nicolás García Mejía, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita: Primero: Librar acta de que el señor Juan Mendoza Silven, por intermedio de sus abogados ha suscrito el citado contrato transaccional, recibiendo la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos RD\$160,000.00, por concepto de pago transaccional de prestaciones laboral y derechos adquiridos y Cincuenta Mil (RD\$50,000.00), por concepto de honorarios profesionales; Segundo: Librar acta también, de que al recibir el pago, el señor Juan Mendoza Silven, por intermedio de sus abogados, declaró no tener interés en continuar con la demanda la cual se conoció por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Como consecuencia de lo antedicho, ordenar el archivo definitivo del expediente aperturado en ocasión del recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 42-2013, de fecha 22 de marzo del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto el contrato transaccional suscrito y firmado por el Licdo. Nicolás García Mejía, en representación de la Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, C.N.I. y Rafael C. Brito Benzo, por sí y por

el Dr. Manuel De Jesús Ovalle, ambos en representación del señor Juan Mendoza Silven, debidamente legalizado por el Dr. Fausto Miguel Pérez, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por medio del cual el señor Juan Mendoza Silven reconoce y declara haber recibido a su entera satisfacción la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), por concepto de pago transaccional de derechos adquiridos y prestaciones laborales, asimismo su abogado apoderado la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de los gastos y costas del proceso incurridos en la demanda laboral entre las partes, la cual se conoció por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como de los gastos incurridos en las subsecuentes acciones, demandas y recursos ocurridos consecuencia directa o indirecta de dicha demanda, todo derivado de la sentencia núm. 165-2012 de fecha 23 de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y de la sentencia núm. 42-2013, de fecha 22 de marzo del 2013, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; por lo que el hoy recurrido declara y afirma, que desiste pura y simplemente de todas las reclamaciones contenidas en la demanda laboral y posterior recurso de apelación que interpusiera contra la parte recurrente, también de todas las acciones, procedimientos, demandas, recursos y vías de ejecución iniciadas, presentes y futuras, ejercidas o por ejercer, subsecuentes a dicha demanda, consecuentemente otorga formal recibo de descargo y finiquito a la Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, C.N.I., reconociendo que los pagos recibidos han sido total y definitivamente desinteresados, no teniendo nada más que reclamar, ni a ninguno de sus representantes por ningún concepto; de igual forma, no se opone y por tanto autoriza a cualquier entidad bancaria a levantar y dejar sin efecto de modo inmediato cualquier embargo u oposición que haya sido trabado sobre las cuentas de la recurrente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (C.N.I.), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo del 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 57

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Suero Cuello.
Abogados:	Licdos. Ismael Rivas Sena y Uribe Castillo Castillo.
Recurridos:	Karen Suero y Vetón Vinakaj.
Abogados:	Licdos. Kelvin Abel Figuereo Mejía y Carlos Feliciano Ballast Ramírez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Suero Cuello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0011024-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan Bosco, núm. 6, Bo. 30 de mayo, del municipio de Santa Cruz de Barahona, Provincia Barahona, contra la ordenanza dictada por la Juez

Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero de 2013, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Feliciano Ballast Ramírez, abogado de los recurridos, Karen Suero y Vetón Vinakaj;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de marzo del 2013, suscrito por los Licdos. Ismael Rivas Sena y Uribe Castillo Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0001823-1 y 018-0005429-6, respectivamente, abogados del recurrente Carlos Manuel Suero Cuello, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos y los Licdos. Kelvin Abel Figuereo Mejía y Carlos Feliciano Ballast Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0007173-8, 018-0044485-1 y 001-1271362-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una

demanda laboral en cobro de prestaciones por desahucio, interpuesta por el señor Carlos Manuel Suero Cuello contra los señores Karen Suero y Vetón Vinakay, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 19 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válida, en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, intentada por el señor Carlos Manuel Suero Cuello, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Ismael Rivas Sena y Uribes Castillo Castillo, contra Karen Suero y Vetón Binackay, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante señor Carlos Manuel Suero Cuello y la parte demandada Karen Suero y Vetón Binackay, por ejercer esta última el derecho de desahucio; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara, regular y válido el desahucio ejercido por los empleadores demandados Karen Suero y Vetón Binackay; y en consecuencia, condena a dicha parte demandada Karen Suero y Vetón Binackay, a pagar a favor del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones: 28 días de preaviso a razón de RD\$293.75 diarios, ascendente a la suma de RD\$8,225.00; 21 días de cesantía a razón de RD\$293.75, ascendente a la suma de RD\$6,167.75; 14 días de vacaciones a razón de RD\$293.75, ascendente a la suma de RD\$4,112.50, Salario de Navidad, ascendente a la suma de RD\$7,000.00; que hace un total general de RD\$25,505.00; **Cuarto:** Condena, a la parte demandada Karen Suero y Vetón Binackay, a pagar a favor de la parte demandante señor Carlos Manuel Suero Cuello, un (1) día de salario ordinario, devengado por dicho demandante por cada día de retardo, a partir del vencimiento de los diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, según lo dispone la parte in-fine del artículo 86 del Código Laboral vigente; **Quinto:** Condena, a la parte demandada Karen Suero y Vetón Binackay, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ismael Rivas Sena y Uribes Castillo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; **Séptimo:** Comisiona, al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que

proceda a la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia laboral marcada con el núm. 2012-00061 de fecha 19 de diciembre del año 2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado, por la parte demandada, señor Carlos Manuel Suero Cuello, a los Bancos de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco Adopem, Banco Ademi y Banco Múltiple de Las Américas (Banamérica) mediante el acto número 062-2013 de fecha 23 de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en virtud de la señalada emitida por el tribunal a-quo; **Tercero:** Mantiene con todo el vigor de la ley la garantía dispuesta mediante el auto marcado con el número 00073-2013 de fecha 11 de enero del año 2013, emitido por este Tribunal, para la garantía de las condenaciones impuestas en la precitada sentencia; **Cuarto:** Dispone que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señor Carlos Manuel Suero Cuello, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados Licdos. Kelvin Abel Figuereo Mejía, Carlos Feliciano Ballast Ramírez y Dr. Juan Pablo Santana Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Reglas de proceso y violación a la ley; **Segundo Medio:** Legítimo derecho de defensa y violación a la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y violación a la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **Quinto Medio:** Falta de motivación y violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Presidenta de la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, pues al momento de emitir

su ordenanza debió observar que lo que en realidad se demandó fue por un levantamiento de embargo retentivo u oposición y no por lo que se convocó, para conocer de una suspensión de ejecución de sentencia, del mismo modo, la jueza incurrió en violación de los derechos de las partes cuando les impidió a los demandantes en referimiento que presentaran las excepciones de nulidad contempladas en los artículos 593 y siguientes del Código de Trabajo, a los fines de que quedaran protegidos por su propia falta, pues al momento de emplazar al señor Carlos Manuel Suero Cuello, no le notifican el auto administrativo que dicen ellos que había emitido la corte, así como en el cuerpo del acto de alguacil tenía un día y una fecha diferente, como también le falta una página en la que se presume están plasmadas las pretensiones de los demandantes; que la Juez Presidente de la Corte a-qua ha hecho un exagerado uso del poder soberano de apreciación sobre la valoración de las pruebas, pues no se aportó prueba alguna por la cual se pudiera demostrar que el embargo que en su contra se había realizado constituía un ilícito o produciría una perturbación perjudicial en contra de los embargados, en el sentido de que no fue depositado el duplo de los valores contemplados en la sentencia objeto del embargo, así como tampoco no se había depositado un recurso de apelación en contra de la referida sentencia mediante la cual se produjo el referido embargo; que igualmente la Juez Presidente incurre en una flagrante violación a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, al motivar de manera ilegal su ordenanza contradiciéndose en la misma, se limita únicamente a los planteamientos de los demandantes, obviando los documentos depositados en audiencia”;

Considerando, que la ordenanza impugnada por medio del presente recurso expresa: “que sobre los argumentos anteriores, esta instancia de los referimientos, después de haberlas ponderado adjunto la sentencia laboral impugnada; estima como alega la parte demandante, le fue fijada una garantía judicial para asegurar las condenaciones impuestas, mediante el contrato de fianza precedentemente señalado, que no obstante haber sido fijada dicha fianza; la parte demandada procedió a embargar las cuentas de la demandante irregularmente, ya que dicho acto de embargo retentivo después de haber sido examinado, no reúne los requisitos establecidos en la Ley para este tipo de embargo; que al establecer el artículo 539 del Código Laboral que las sentencias del Juzgado de Trabajo son ejecutoria al contar de tercer día de su notificación, salvo el derecho

que tiene la parte que sucumbió de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones impuestas, persigue este artículo como lo hemos dicho garantizar que el final del litigio, la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias sin necesidad de acudir a la ejecución forzosa, que una vez cumplida esa condición resulta innecesaria y perjudicial para el deudor el mantenimiento de cualquier medida conservatoria tendente a reservar dicho crédito; que el levantamiento de una medida conservatoria o ejecutorias de este tipo, estaría basada en una duplicidad de garantía, innecesaria a los fines de preservar los derechos del acreedor y no en las discusión de esos derechos, lo que le otorga facultad al Juez de los Referimientos está facultado, para disponer del mismo, ya que el depósito del duplo de las condenaciones de dicha sentencia sirve de base para ordenar el levantamiento del mismo y ratificación de la suspensión de dicha ejecución; ya que de mantenerse dichas oposiciones ésta se convierte en una turbación ilícita, de conformidad con lo establecido 666, 667 y 668 del Código Laboral”, y añade “que dentro de las facultades reconocidas por la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, y el artículo 668 del Código Laboral le da facultad al Juez de los Referimientos para emitir todas las medidas que no sean compatible con las normas y principios que sigan el proceso en materia de trabajo”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza el Juez de Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativa que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco

comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su casación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimientos;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la ordenanza objeto del presente recurso hace constar la fianza con una compañía de seguros para garantizar las condenaciones de la sentencia acorde a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, procediendo al levantamiento de un embargo retentivo u oposición de varias cuentas bancarias en diferentes instituciones financieras;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una interpretación correcta del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia laboral de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata no se aprecia ninguna prueba, evidencia de violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, igualdad de armas o a las garantías fundamentales del proceso y la tutela judicial efectiva, igualmente una relación completa de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización, ni violación a la ley de la materia, con una motivación adecuada, razonable y suficiente, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Suero Cuello contra la ordenanza dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero del 2013, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2015, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services, Industria de Zona Franca.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrida:	Walquiris Ivelisse Peralta Liriano.
Abogados:	Licdos. Eladio M. Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de marzo de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Gerente de Facilidades, Lic. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Corniel, por sí y por el Licdo. Confesor Rosario Roa, abogados de la recurrida, Walquiris Ivelisse Peralta Liriano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Walquiris Ivelisse Peralta Liriano, contra Stream Global Services, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 17 de mayo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha diez (10) de octubre de 2012, incoada por Walquiris Ivelisse Peralta Liriano en contra de Stream Global Services, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Walquiris Ivelisse Peralta Liriano en contra la demandada Stream Global Services, por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Stream Global Services, pagar a favor de la demandante señora Walquiris Ivelisse Peralta Liriano, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos Dominicanos con 04/100 (RD\$39,305.04); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Setenta y Siete Mil Doscientos Seis Pesos Dominicanos con 25/100 (RD\$77,206.25); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$19,652.50); la cantidad de Veintiocho Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$25,367.31) correspondiente a la proporción del salario de navidad; más el valor de Doscientos Mil Setecientos Ocho Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$200,708.18) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Trescientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$362,239.28), todo en base a un salario mensual de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$33,451.40); y un tiempo laborado de dos (2) años, diez (10) meses y cuatro (4) días; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Stream Global Services, a pagarle a la demandante Walquiris Ivelisse Peralta Liriano, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de pago de la compensación por vacaciones; **Quinto:** Condena a la parte demandada Stream Global Services, al pago de la suma de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$33,451.40); a favor de la demandante Walquiris Ivelisse Peralta Liriano, por concepto del salario dejado de pagar en

el mes de prestación de servicios; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por la empresa Stream Global Services, contra la Sentencia núm. 187-2013, relativa al expediente laboral núm. 053-12-00684, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Stream Global Services, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; se modifica la sentencia impugnada en cuanto al salario utilizado para el cálculo de las prestaciones laborales, salario e indemnización laboral al tenor del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo para que sea de (RD\$20,000.00) Veinte Mil Pesos mensuales; **Tercero:** Se revoca parcialmente el ordinal tercero en consecuencia se rechaza el pago de salario vacaciones por que fueron pagadas; se confirma en las demás partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Stream Global Services, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación sostiene que: “que la Corte de Trabajo en su sentencia declaró justificada la dimisión porque la empresa no le pagó el mes de septiembre a la señora Walquiris Peralta Liriano” y añade “que con relación al no pago del salario del mes de septiembre en nuestro recurso de apelación depositado ante la Corte se explicó claramente que la señora Walquiris Peralta no había asistido a trabajar durante todo el mes. Esto quedó corroborado cuando

la testigo por parte de la empresa declara y ratifica lo expuesto dando la Corte veracidad a todo lo expresado por ella en el plenario”;

Considerando, que la recurrente sostiene: “que en cuanto al salario no pagado durante el mes de septiembre nuestro Código de Trabajo expresa los motivos por lo que se suspende un contrato de trabajo quedando el empleador liberado de pagar el salario puesto que el trabajador no está prestando un servicio. Esto quedó establecido con las declaraciones de la testigo, cuyas declaraciones fueron validadas y merecedoras de entero crédito por dicho tribunal” y concluye “tal y como señala la jurisprudencia en la sentencia del 20 de marzo del 2002, B.J. 1096, págs. 878-887: “no constituye una violación a la ley el no pago del salario del trabajador cuando éste no ha prestado sus servicios, pues este es una contraprestación que debe recibir el trabajador por la prestación de dichos servicios, de donde se deriva que si el trabajador no ha cumplido con esa obligación fundamental no tiene derecho al mismo...”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en su instancia introductiva de demanda, la ex – trabajadora demandante originaria y recurrida reclama el pago del último mes laborado y de once (11) días de salarios correspondientes al período post-natal; que ha quedado establecido precedentemente que el empleador no ha aportado pruebas de haber pagado el salario en la fecha pactada, por lo cual procede acoger este reclamo por ser lo justo y reposar en base legal; en ese tenor con respecto al segundo pedimento no se indica la fecha de los días reclamados, siendo esto un requisito indispensable para establecer si su derecho se hizo exigible, por esos motivos procede rechazarlo”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “que en su instancia introductiva de demanda la parte recurrida, solicita daños y perjuicios en síntesis por los siguientes motivos: a) por violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, b) por faltas cometidas por el empleador invocadas en la carta de dimisión; que está a cargo del empleador establecer que cumplió con su obligación que le impone el contrato de trabajo y los convenios colectivos y a esos fines aportó pruebas de que su ex – trabajadora la señora Walquiris Ivelises Peralta Liriano, estaba inscrita ante la Seguridad Social y que se le pagó las vacaciones del año 2012, no así que con relación al salario por lo cual queda establecida una de las falta previstas en el artículo 720 del Código de Trabajo en virtud

de los poderes discrecionales de que goza el Juez en materia laboral, al evaluar la falta cometida por la empresa y el daño que le ha ocasionado a la trabajadora, por lo que procede confirmar el valor reconocido en la sentencia de primer grado, al considerarlo justo y reposar en base legal”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo;

Considerando, que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo y es “la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado... (artículo 192 del Código de Trabajo) y se “estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes”...(artículo 195 del Código de Trabajo). En la especie, el tribunal de fondo estableció que la recurrente no había cumplido con el pago del salario a la trabajadora recurrida;

Considerando, que solo debe probarse una de las faltas argumentadas como fundamento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión;

Considerando, que si bien el empleador no está obligado a pagar al trabajador si éste no presta servicios, salvo en los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario (sent. 22 de agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1187-1195). En la especie, si bien el recurrente alega que la trabajadora no prestó servicios, éste no fue establecido ni probado en el tribunal de fondo;

Considerando, que el incumplimiento de una obligación sustancial del contrato de trabajo, como es el salario, es una causa que justifica la dimisión, como fue examinada en el tribunal de fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.

Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 19-2015.

Objeción a dictamen del Ministerio Público. El querellado, ostenta el cargo de Cónsul General de Haití, por lo que contrario a lo que argumenta el querelante, dicho cargo o función no le hace acreedor de la jurisdicción privilegiada atribuida en el artículo 154 de la Constitución de la República. Declara de oficio la incompetencia. José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití. 02/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **MARIANO GERMAN MEJIA**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1341, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 27 de octubre de 2014, incoada por: Fernelis Moreno Nova, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034530-5, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 27, Municipio Juan de Herrera, Provincia San Juan de la Maguana;

VISTOS (AS):

El Dictamen No. 1341, de fecha 27 de octubre de 2014, dictado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

El escrito contentivo de la objeción de que se trata, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2015, instrumentado por el Lic. Cesario Viola Reyes, el Dr. Gabriel Antonio Sandoval Familia y el Lic. Wascar Antonio Mateo Rosado, quienes actúan en representación de Fernelis Moreno Nova;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

La Convención de Viena, **sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961;**

El Artículo 66 del Código Procesal Penal;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción al dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 28 de marzo de 2014, el objetante interpuso una querrela con constitución en actor civil, ante la Procuraduría General de la República, en contra de José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití, por alegada violación a la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y a los Artículos 211 del Código de Trabajo y 42 y 401 del Código Penal;

Que con motivo de dicha querrela, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, emitió el Dictamen No. 1341, en fecha 28 de marzo de 2014, que dispone: **“Primero:** *Archivar de manera definitiva el caso investigado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 282 numeral 5 del Código Procesal Penal, en ocasión de la querrela y constitución en actor civil, de fecha veinte y ocho (28) de marzo del año dos mil catorce (2014), interpuesta por el señor Fernelis Moreno Nova en contra del Lic. José Ramón de la Rosa Mateo, por presunta violación a la Ley 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, art. 211 del Código Laboral Dominicano y los artículos 42 y 401 del Código Penal Dominicano, por la razones expuestas precedentemente, dado que es evidente y manifiesto que la persona no puede ser considerada penalmente responsable; **Segundo:** *Notificar el presente dictamen al querellante, señor Fernelis Moreno Nova y al querrellado Lic. José Ramón de la Rosa Mateo, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;**

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;

- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir con el conocimiento del mismo, determinar la competencia de este máximo tribunal;

Considerando: que el precitado Artículo 154 de la Constitución establece el privilegio de jurisdicción a favor de de los miembros del cuerpo diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, mas no así a favor de los integrantes del cuerpo consular, entre los que se encuentran los Cónsules, Vice-Cónsules y Auxiliares Consulares;

Considerando: que de la lectura del numeral 1, del Artículo 154 de la Constitución no se desprende que la jurisdicción privilegiada ante esta Suprema Corte de Justicia corresponde a los integrantes del cuerpo consular, ni siquiera de una interpretación extensiva del mencionado artículo;

Considerando: que en ese sentido, el querellado José Ramón de la Rosa Mateo, ostenta el cargo de Cónsul General de Haití, por lo que contrario a lo que argumenta el querellante Fernelis Moreno Nova, dicho cargo o función no le hace acreedor de la jurisdicción privilegiada

atribuida en el Artículo 154 de la Constitución de la República; siendo la competente la jurisdicción ordinaria o de derecho común;

Considerando: que en ese sentido, y ante la incompetencia de un tribunal para conocer de un caso, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 66, que una vez reconocida dicha incompetencia el mismo deberá remitir las actuaciones al tribunal que considere competente y poner a su disposición a los imputados;

Considerando: que por el carácter supletorio del derecho común, procede aplicar lo establecido en la Ley No. 834, en su Artículo 20, el cual dispone: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso.*

Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”;

Considerando: que en las condiciones y circunstancias procesales que anteceden, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declarar de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1341, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 27 de octubre de 2014, hecha por Fernelis Moreno Nova, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declina el conocimiento del caso de que se trata por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de

marzo del dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2017, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Auto núm. 20-2015.

Recursos de revisión y acción en inconstitucionalidad. En virtud de las atribuciones que corresponden al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, procede ordenar a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el envío del expediente por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano competente para conocer y decidir el caso. Envía. El Furgón Comercial, S. A. 03/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, **DR. MARIANO GER-MÁN MEJÍA**, asistido de la infrascrita secretaria:

Con relación a:

Los recursos de revisión y acción en inconstitucionalidad, interpuestos de manera conjunta contra la Resolución No. 5720-2012 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: El Furgón Comercial, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Autopista Duarte No. 1, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste; debidamente representada por Nery Antonio Guerrero Marrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0019243-7, con domicilio en la misma entidad;

VISTOS (AS):

El recurso de casación interpuesto por El Furgón, contra la sentencia No. 209-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de abril de 2009, la

Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 5720-2012, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es:

“Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por El Furgón Comercial, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de Abril de 2009; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

La instancia contentiva del recurso de revisión y acción en inconstitucionalidad, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 06 de diciembre de 2012, suscrita por el Lic. Ramón Bernardo Inoa Rosario, la cual concluye: **“PRIMERO:** ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de de Revisión Civil, por ser regular en la forma, y justo en el fondo y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Que en consecuencia, tengáis a bien RETRACTAR en su totalidad la Resolución No. 5720-2012 de fecha 31 de Agosto del año 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y al efecto, REMITIR el expediente de que se trata, a la Corte de Apelación que tenga a bien designar, para el nuevo conocimiento del Recurso de Apelación que dio origen a la Sentencia hoy recurrida en revisión civil, donde, al conocerse el Inventario aludido, dicha instancia variará ineludiblemente la suerte del proceso, enmendando los errores de apreciación legal y de hecho en que han incurrido todos los tribunales que han conocido del presente proceso; **TERCERO:** DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, la Resolución No.5720-2012 de fecha 31 de Agosto del año 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por violar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **CUARTO:** CONDENAR a la entidad Rehabilitación Dominicana de Celulares, (REDOMCEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BERNARDO RAMÓN INOA ROSARIO, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.”

FUNDAMENTOS DE LA INSTANCIA:

Rehabilitación Dominicana de Celulares trata de cobrar una deuda que ya El Furgón había pagado y el tribunal de alzada no reconoció el pago de las facturas recibido por el vicepresidente de dicha entidad;

La Corte valoró el recurso del Furgón como un co-recurso incidental cuando en realidad era un recurso principal, y en consecuencia, no ponderó ni evaluó los alegatos del Furgón Comercial, S.A.;

La corte confirma la sentencia de primer grado al valorar que el pago alegado por la empresa el Furgón Comercial, por la vía del señor Máximo Peña, al vicepresidente y representante de la empresa demandante, señor Gustavo O. Díaz Núñez, por lo que, condena de la empresa El Furgón a pagar nuevamente la misma deuda;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la instancia suscrita por el Furgón Comercial, S.A., depositada en la Secretaría General, el 06 de diciembre de 2012, contiene Recurso de Revisión y Acción en Inconstitucionalidad contra la resolución No. 5720-2012, de fecha 31 de agosto del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Según las reglas procesales que rigen la materia, el recurso de revisión civil procede por ante el tribunal que dictó la decisión;

En tales circunstancias, y en virtud de las atribuciones que corresponden al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del Artículo 16 de la Ley No. 25-91, que Crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, procede ordenar a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el envío del expediente de que se trata por ante la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, órgano competente para conocer y decidir el caso;

Por tales motivos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Enviar el recurso revisión e inconstitucionalidad de que se trata por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para ser juzgado y decidido; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) de marzo del dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 21-2015.

Gastos y honorarios. Toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado. Aprueba. Dr. Juan Enrique Vargas Castro. 09/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro, abogado constituido y apoderado especial del señor Fernando Valera Ramírez;

Visto: el Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (06) de enero del 2015, presentado para fines de aprobación por el abogado arriba mencionado, por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$172,000.00), con relación a los gastos, costas y honorarios causados con motivo del recurso de casación interpuesto por Inversiones Guerrero & Valdez, Agente de Cambio Euro - Dollar, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1 de septiembre del 2011, el cual culminó con la Sentencia No. 629, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de diciembre de 2014;

Vista: la ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

Visto: el Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

Vista: la Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Inter-nos para los años 1980-2010, y para el periodo fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

Considerando: que según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consisten en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Considerando: que al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Considerando: que, del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado;

Considerando: que, de la aplicación al caso de que se trata de los razonamientos que anteceden, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
Escrito de defensa o memorial de casación de fecha siete (7) de octubre del año dos mil once (2011). Redactado por el abogados solicitante de esta liquidación de costas civiles del proceso de que se trata.	Art. 8, 12-b	RD\$80,000.00	RD\$1,000.00	RD\$74,833.00
Cuarentas (40) Consultas Verbales	Art. 8, 15-a	RD\$10,000.00	RD\$50.00	RD\$3,741.65

Vacaciones relativas al proceso	Art. 8, 2-b	RD\$5,000.00	RD\$20.00	RD\$1,496.66
Notificación del Memorial de defensa, por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro	Art. 8,2-b	RD\$10,000.00	RD\$20.00	RD\$1,496.66
Redacción inventario documento de fecha veinte (20) de diciembre del 2011	Art. 8, 2-b	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Redacción inventario documento de fecha nueve (9) de febrero del 2012	Art. 8, 2-b	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
A) Audiencia para lectura de Conclusiones de fecha nueve (9) de febrero del 2012, ante la Augusta Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia.	Art. 8, 12-g	RD\$25,000.00	RD\$300.00	RD\$22,449.99
Acto No. 428/2014 de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2014, contentivo de Notificación de la Resolución No. 051-2010-00095 de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierra, Contencioso, Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8,2-b	RD\$12,000.00	RD\$20.00	RD\$1,496.66
Redacción del presente Estado de Gastos y Honorarios Profesionales,	Art. 8, 2-a	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,843.33
Total		RD\$172,000.00		RD\$128,324.61

Considerando: que en el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la instancia descrita al inicio de este auto por la suma de RD\$172,000.00; que en razón de que la

solicitud de que se trata ha sido hecha por una cantidad mayor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión, procede acoger la solicitud de que se trata, sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

ÚNICO: Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido en fecha 6 de enero de 2015, por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro, en virtud de la Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2014, dictada por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 61/100 (RD\$128,324.61).

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día lunes nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Auto núm. 22-2015.

Gastos y honorarios. Toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado. Aprueba. Lic. Rafael Emilio Matos. 09/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado constituido y apoderado especial de la señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2014, presentado para fines de aprobación por el abogado identificado *ad-initium*; por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$385,000.00), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Luna González contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2014, el cual culminó con la resolución No. 4082-2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de septiembre de 2014;

La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud;

De la aplicación de los razonamientos que anteceden, al caso de que se trata, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302				
HONORARIOS	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
Lectura y análisis de la sentencia No. 09-2011 de fecha 01-02-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional.	Art. 8,48-a	RD\$30,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Lectura, análisis e interpretación del recurso de casación realizado por el señor Carlos Manuel Luna González en contra de la sentencia No. 09-2011 de fecha 01-02-2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional. (contiene 20 páginas)	Art. 8,48-a	RD\$50,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33

Redacción y análisis del escrito de defensa de la señora Xiomara Mercedes Ortiz Sánchez en relación al recurso de casación del señor Carlos Manuel Luna González.	Art. 8, 12-b	RD\$75,000.00	RD\$1,000.00	RD\$74, 883.30
Vacaciones para depositar Escrito de Defensa de la Sra. Xiomara Mercedes Ortiz, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.	Art. 8,2-b	RD\$5,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Lectura y análisis acto de protesto de cheques No. 145/2010 de fecha 24-07-2010, medio de prueba depositado por el recurrente.	Art. 8,48-a	RD\$5,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Lectura y análisis acto de comprobación de fondo y protesto de cheques No. 153/2010 de fecha 03-09-2010, medio de prueba depositado por el recurrente.	Art. 8,48-a	RD\$5,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Lectura y análisis de pruebas depositadas por el recurrido como son copias de cheques 445, 446, 447, 449, 481, 482, 485, 487, 489, 491, 493.	Art. 8,48-a	RD\$5,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Lectura y análisis de pruebas depositadas por el recurrido como son copias de cheques 497, 500, 525, 579, 581, 582, 583, 584, 606, 607 y 626	Art. 8,48-a	RD\$10,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Lectura, análisis e interpretación de pruebas depositadas por el recurrido como son Estados de Cuenta de la cuenta número 240-005801-0, correspondiente a los meses de 15-01-2009; 15-05-2009; 15-06-2009; y 15-10-2009.	Art. 8,48-a	RD\$10,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Lectura y análisis de la sentencia No. 30/2012, de fecha 20-03-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, medios de pruebas presentadas por el señor Carlos Manuel Luna González.	Art. 8,48-a	RD\$20,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Lectura, análisis e interpretación de la sentencia No. 275, de fecha 21-09-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, medio de prueba presentado por el señor Carlos Manuel Luna.	Art. 8,48-a	RD\$20,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Lectura, análisis e interpretación de la resolución No. 3340-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 05-06-2012, que declaró inadmisibles recursos de casación.	Art. 8,48-a	RD\$20,000.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Realizar doce consultas verbales con los señores Welinton Caonabo Sánchez y la señora Xiomara Mercedes Ortiz, en relación a la demanda y tercer recurso de casación realizado por el demandante recurrente señor Carlos Manuel Luna González.	Art. 8, 15-a	RD\$30,000.00	RD\$600.00	RD\$44,899.98

Vacaciones para ir a la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación a verificar medios de prueba depositadas por el recurrente Carlos Manuel Luna González en su recurso de casación.	Art. 8,2-b	RD\$10,000.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Lectura y análisis de la resolución No. 3340-2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 05-06-2012, que declaró admisible recurso de casación, el cual consta de 8 páginas.	Art. 8,48-a	RD\$30,000.00	RD\$40.00	RD\$2,993.33
Lectura y análisis de la sentencia No. 58 de fecha 17-10-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en donde casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, para nueva valoración del recurso de apelación interpuesto, el cual consta de 10 páginas.	Art. 8,48-a	RD\$30,000.00	RD\$50.00	RD\$3,741.67
Lectura y análisis de la sentencia No. 089/2014, de fecha 29-05-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual consta de 19 páginas.	Art. 8,48-a	RD\$30,000.00	RD\$95.00	RD\$7,109.16
TOTAL DE HONORARIOS		RD\$385,000.00	RD\$2,130.00	RD\$159,394.93
Total		RD\$385,000.00		RD\$159,394.93

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$385,000.00; que en razón de que la solicitud de que se trata ha sido hecha por una cantidad mayor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión, procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

ÚNICO: Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios sometido en fecha por el Licdo. Rafael Emilio Matos, en virtud de la resolución No. 4082-2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de septiembre de 2014, por la suma de CIENTO CINCUENTA

Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 93/100 (RD\$159,394.93).

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 23-2015.

Gastos y honorarios. Toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado. Aprueba. Dr. Nicanor Rosario. 09/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por el Dr. Nicanor Rosario M., quien actúa en nombre de sí mismo como recurrido;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de febrero de 2015, presentado para fines de aprobación por el abogado identificado *ad-initium*; por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,774.00), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Fulvio Jiménez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre de 2013, el cual culminó con la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de noviembre de 2014;

La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil;

La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud;

De la aplicación de los razonamientos que anteceden, al caso de que se trata, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
GASTOS				
Fotocopias varias		RD\$143.00		
Honorarios alguacil (notificación constitución abogado y memorial de defensa)		RD\$1,000.00		
Honorarios alguacil (notificación sentencia al entonces intimante)		RD\$1,000.00		
Fotocopias documentos avalan Estado (parcial)		RD\$42.00		

TOTAL DE GASTOS		RD\$2,185.00	-	-
HONORARIOS	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
Vacación para recibir alguacil notifica Memorial de Casación.	Art. 8,2-b	RD\$250.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Consulta verbal.	Art. 8, 15-a	RD\$0.00	RD\$50.00	RD\$3,741.67
Estudio de documentos.	Art. 8, 48-a	RD\$2,100.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Redacción memorial de defensa.	Art. 8, 12-b	RD\$2,000.00	RD\$1,000.00	RD\$74, 883.30
3 copias Memorial de Defensa (7 fojas, más anexos, a 5.00 c/u).	Art. 8, 19-a	RD\$105.0	RD\$105.00	RD\$7,857.5
Vacaciones para depositar Memorial en Secretaría SCJ.	Art. 8,2-b	RD\$500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Redacción acto constitución abogado y notificación Memorial Defensa al Intimante.	Art. 8, 2-b	RD\$250.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
3 copias constitución abogado y notificación memorial de Defensa (9 fojas, más anexos, a 5.00 c/u).	Art. 8, 19-a	RD\$135.00	RD\$135.00	RD\$10,102.5
Vacación requerir alguacil notifique Memorial Defensa al Intimante	Art. 8,2-b	RD\$500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacación para depositar Memorial en Secretaría SCJ.	Art. 8,2-b	RD\$500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Redacción inventario documento deposita acto notificación Memorial Defensa al Intimante.	Art. 8, 2-b	RD\$250.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
2 copias inventario de documento del 18/02.014 a depositar SCJ (9 fojas, más anexos, a 5.00 c/u)	Art. 8, 19-a	RD\$90.00	RD\$90.00	RD\$6,735
Vacación para recibir oficio No. 12480 Secretaría informando fecha audiencia.	Art. 8,2-b	RD\$250.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacación recibir Memorándum del 19/12/2014 SCJ notifica fallo sentencia.	Art. 8,2-b	RD\$250.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33

Redacción acto notificación sentencia al intimante.	Art. 8, 2-b	RD\$250.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
3 copias acto notifica sentencia intimante (10 fojas, más anexos, a 5.00 c/u).	Art. 8, 19-a	RD\$150.00	RD\$150.00	RD\$1,224.9
Vacación requerir alguacil notifique sentencia al intimante.	Art. 8,2-b	RD\$500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacación retirar copia sentencia Secretaría SCJ.	Art. 8,2-b	RD\$500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Redacción estado de Costas y Honorarios.	Art. 8, 2-b	RD\$250.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
2 copias del Estado de Costas y Honorarios.	Art. 8, 19-a	RD\$4.00	RD\$20.00	RD\$1,496.67
Redacción instancia requiriendo Tribunal apruebe las costas y honorarios.	Art. 8, 2-b	RD\$500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
1 copia de la instancia que requiere Tribunal apruebe las Costas y Honorarios.	Art. 8, 19-a	RD\$5.00	RD\$5.00	RD\$374.17
Vacación para depositar en el Tribunal instancia solicita aprobación de costas.	Art. 8,2-b	RD\$500.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
TOTAL DE HONORARIOS		RD\$11,589.00	RD\$2,960.00	RD\$209,907.41
Total		RD\$13,774.00		RD\$209,907.41

En el caso, los impetrantes han solicitado la aprobación del estado de gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$13,774.00; solicitud que procede acoger sin modificación alguna, ya que ha sido hecha por una cantidad menor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario, descritos en el cuerpo de la presente decisión;

RESUELVE:

Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha 11 de febrero de 2015, por El Dr. Nicanor Rosario, en virtud de la sentencia de fecha No. 129, del 19 de noviembre de 2014, dictada por Las

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por la suma de TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$13,774.00).

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 24-2015.

Objeción a dictamen del Ministerio Público. El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción. Designa al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia. Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná. 16/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, No. 1340, dado por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 11 de septiembre de 2014, incoada por: Audeliza Solano López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0955494-9, domiciliada y residente en la Calle Francisco del Rosario Sánchez No. 9, de la ciudad de Samaná, República Dominicana;

Visto: el escrito de objeción al dictamen del Ministerio Público depositada en fecha 23 de enero de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Julio César Peguero Trinidad;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz, No. 1340, dado el 11 de septiembre de 2014;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 11 de abril de 2013, fue presentada una denuncia ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Audeliza Solano López, en contra de Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná, por amenazas en su contra; denuncia que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional remitiera al Procurador General de la República, Francisco Domínguez Brito;

Mediante Dictamen No. 1340, de fecha 11 de septiembre de 2014, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz, decidió: *“Primero: Dispone el Archivo Definitivo de la querrela penal con constitución en actor civil de fecha once (11) del mes de Abril del año dos mil catorce (2014), interpuesta por la señora Audeliza Solano López, en contra del señor Prim Pujals Nolasco, Senador de la República Dominicana por la Provincia de Samaná, por presunta violación al artículo 308 del Código Penal Dominicano y 154 de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de la actuación del mismo no constituye un comportamiento subsumible en el articulado indicado por la querellante, señora Audeliza Solano López; Segundo: Ordena notificar el presente Dictamen a las partes, observándole que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente Dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

En fecha 23 de enero de 2015 fue depositada, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en objeción al dictamen del Ministerio Público, por la señor Audeliza Solano López;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;

- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3. No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7. La acción penal se ha extinguido;*
- 8. Las partes han conciliado;*
- 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se

mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por alegada violación a los Artículos 145, 146, 198, 254, 265 y 371 del Código Penal de la República Dominicana; 6, 22, 49.1 y 159 de la Constitución de la República, en contra de Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná;

Considerando: que el señor Prim Pujals Nolasco, en la actualidad ostenta el cargo de Senador de la República por la Provincia de Samaná, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a un funcionario con privilegio de la jurisdicción

de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al Dictamen No. 1340 del Ministerio Público, de fecha 11 de septiembre de 2014, dado por el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por Audeliza Solano López; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 25-2015.

Solicitud aumento de pensión alimentaria. El señor José Isidro Rosario Vásquez, ostenta el cargo de Diputado al Congreso por la Provincia Hermanas Mirabal, siendo, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República; que atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de las causas penales contra el referido funcionario; no siendo la solicitud en aumento de pensión alimentaria una causa penal, pudiendo dar lugar a una sanción penal únicamente, el incumplimiento a una pensión ya impuesta; por lo que el conocimiento de la solicitud que se trata, es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite al Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá la solicitud. José Isidro Rosario Vásquez, Diputado por la Provincia Hermanas Mirabal. 16/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aumento de pensión alimentaria contra José Isidro Rosario Vásquez, Diputado al Congreso por la Provincia Hermanas Mirabal, incoada por:

Aimee Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1231008-1, domiciliada y residente en la Calle C No. 9, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Vista: la instancia depositada, el 04 de marzo de 2015, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, Aimee Gómez solicita el aumento de pensión alimentaria contra el padre de su hijo

menor Jean Carlos, por intermedio de sus abogados, el doctor César A. Mercedes B. y el licenciado Rafael Herasme Luciano, en el cual concluye: **“Único:** *Condenar al señor José Isidro Rosario Vásquez al aumento de la pensión alimenticia de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) y proceda a pagar en manos de la señora Aimee Gómez en provecho del menor Jean Carlos (Sic);*

Vista: la Sentencia No. 108-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del presente caso, consta que:

En fecha 04 de marzo de 2015, fue depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, la instancia en solicitud de aumento de pensión alimentaria por Aimee Gómez contra José Isidro Rosario Vásquez, Diputado por la Provincia Hermanas Mirabal;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;

- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que el señor José Isidro Rosario Vásquez, ostenta el cargo de Diputado al Congreso por la Provincia Hermanas Mirabal, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de los casos penales que pudieran suscitar en su contra;

Considerando: que en el caso, se trata de una solicitud de aumento de pensión alimentaria incoada por Aimee Gómez contra José Isidro Rosario Vásquez, a favor de su hijo menor, Jean Carlos;

Considerando: que el inciso 1ero. del Artículo 154 de la Constitución de la República, antes transcrito, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de las causas penales contra los citados funcionarios de la Nación; no siendo la solicitud en aumento de pensión alimentaria una causa penal, pudiendo dar lugar a una sanción penal únicamente, el incumplimiento a una pensión ya impuesta; por lo que el conocimiento de la solicitud que se trata, es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Remite al Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya la solicitud de aumento de pensión alimentaria incoada por Aimee Gómez, contra José Isidro Rosario Vásquez, para el conocimiento de la misma, por ser el tribunal competente para ello; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciséis (16) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2017, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

Auto núm. 26-2015.

Gastos, y honorarios. Los impetrantes han solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$289,582.75; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación combinada de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, y el artículo 289 del Código Tributario en consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$285,095.09. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2014. Licdos. Virgilio Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla. 17/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios hecha por los Licdos. Virgilio Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, quien actúa en nombre de sí mismo como recurrido;

VISTOS (AS):

El Estado de Gastos, Costas y Honorarios recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2014, presentado para fines de aprobación por los abogados identificados *ad-initium*; por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$289,544.55), con motivo del recurso de casación interpuesto por Onésimo Félix Pérez y Pedro A. Rodríguez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2010, el cual culminó con la resolución de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de agosto de 2010;

La ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre del 1988;

El Libro VI, Título I del Código Procesal Penal;

La Tabla de Multiplicadores para el Ajuste por Inflación de los Activos de Capital, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos para los años 1980-2010, y para el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2011;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Según el Artículo 1 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, los honorarios por labor rendida en el ejercicio de la profesión de la abogacía consiste en el monto mínimo fijado por dicha ley;

Al tratarse de una ley que data del año 1964, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente ajustar las partidas establecidas por la misma, al nivel de inflación registrado actualmente en la economía nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 289 del Código Tributario y al efecto decidir, si procediere en derecho, conforme a los resultados de la aplicación de dicha ley;

Del razonamiento que antecede resulta que toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado; en cuyo caso será fijada en la cantidad indicada en la solicitud;

De la aplicación de los razonamientos que anteceden, al caso de que se trata, resulta lo que sigue de este auto. En efecto:

Actuaciones Procesales y Partidas Solicitadas por Ley No. 302				
HONORARIOS	Base Legal Ley No. 302	Monto Solicitado (RD\$)	Monto Establecido por Ley No. 302 (RD\$)	Monto resultante del ajuste por Inflación
Vacación por traslado al tribunal, ocupación por tiempo en espera para depósito y retiro de documentos. (Promedio de dos horas por dos vacaciones.)	Art. 8, 2-e	RD\$5,986.40	RD\$20.00	RD\$5,986.40

Notificaciones	Art. 8, 2-c	RD\$112,245.00	RD\$20.00	RD\$112,245.00
Documentos redactados (20 páginas)	Art. 8, 2-b	RD\$7,843.00	RD\$100.00	RD\$7,843.00
Constitución de abogados	Art. 8, 13	RD\$3,751.50	RD\$30.00	RD\$2,245.00
Copias de documentos (40 páginas)	Art. 8, 19-a	RD\$14,966.60	RD\$200.00	RD\$14,966.60
Consulta verbal. (6 horas)	Art. 8, 15-a	RD\$44,893.00	RD\$50.00	RD\$44,899.98
Memorial de defensa	Art. 8, 12-b	RD\$74, 830.00	RD\$1,000.00	RD\$74, 833.3
Estudio de documentos. (35 páginas)	Art. 8, 48-a	RD\$13,095.25	RD\$175.00	RD\$13,095.82
Elaboración del acto de solicitud de liquidación de costas y honorarios.	Art. 8, 2-b	RD\$7,483.00	RD\$100.00	RD\$7,483.33
Vacación para depositar y retirar en la Secretaría del tribunal del Tribunal instancia solicitando aprobación de costas y honorarios. (1 ½ hora de ocupación)	Art. 8, 2-c	RD\$4,489.80	RD\$20.00	RD\$1,496.66
TOTAL DE HONORARIOS		RD\$289,582.75	RD\$1,715.00	RD\$285,095.09
Total		RD\$289,582.75		RD\$285,095.09

En el caso, el impetrante ha solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$289,582.75; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación combinada de las leyes Nos. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964 y el Artículo 289 del Código Tributario;

En consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$285,095.09;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Único: Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2014, por los Licdos. Virgilio

Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla,, en virtud de la resolución de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de agosto de 2010, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON 09/100 (RD\$285,095.09).

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 31-2015.

Constitución en actor civil. El Código Procesal Penal en su Artículo 22 establece: “Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”; en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República. Declina. Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación y César Rafael Félix Urbáez. 30/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación y César Rafael Félix Urbáez, incoado por: Ana Ramona Peña Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1641366-7, domiciliada y residente en la Calle Diagonal No. 23, Sector Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 26 de febrero de 2015, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel Sierra Pérez, quien actúa a nombre y representación del recurrente, Pedro Julio Goico Guerrero;

El escrito de defensa depositado a cargo de Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2015, a cargo del Lic. Pedro Virginio Balbuena Batista;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

El Artículo 4 de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modificó el Artículo 32 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querrela interpuesta por Ana Ramona Peña Taveras, en contra de Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación, y César Rafael Félix Urbáez, por alegada violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, del 27 de junio de 1927;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32, modificado por el Artículo 4 de la Ley No 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1) Difamación e injuria;
- 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
- 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”*;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”*;

Considerando: que en el caso trata de una querrela por alegada violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, interpuesta por Ana Ramona Peña Taveras, en contra de Carlos Amarante Baret, quien ostentan el cargo de Ministro de Educación, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que se beneficia de una jurisdicción especial para conocer del caso de que se trata, que en el caso es la Suprema Corte de Justicia; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado César Rafael Félix Urbáez, por ante una jurisdicción especial; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 4 de la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicha modificación; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de*

persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación, y César Rafael Félix Urbáez, interpuesta por Ana Ramona Peña Taveras, por alegada violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Auto núm. 32-2015.

Constitución en actor civil. La querrela de que se trata fue interpuesta de conformidad con la ley, por lo tanto, teniendo el imputado, la calidad de Diputado de la República Dominicana, por la provincia de San Pedro de Macorís, le compete a la Suprema Corte de Justicia juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado por la provincia de San Pedro de Macorís. 30/03/2015.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, incoado por: Mariano de Jesús Acta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0048342-3, domiciliado y residente en el Centro del Municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores José G. Sosa Vásquez, Andrés Rosario Betances y Plinio B. Candelaria Núñez, actuando a nombre y representación del querellante, Juan Pío Castillo, el cual concluye: **“Primero:** *Que firmes copia del original de la presente Acusación – querellamiento Constitución autoría Civil, como muestra del prontuario acusatorio en contra del señor Sergio Julio Muñoz Morales, por violación del art. 66 de la ley 2859 sobre emisión de cheques sin fondos y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, relativo a la estafa;* **Segundo:** *Declaréis*

regular en cuanto a la forma la presente Acusación –querella son declaratoria de autoría civil, dado que la misma se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rigen la materia; **Tercero:** Dar acta previo a todo que, Mariano de Jesús Acta, se reserva el derecho de solicitar las medidas cautelares y de coerción que éste entienda de lugar, de ampliar la presente acusación, querella y constitución en actor civil, así como de depositar cualquier otra documentación que tienda a esclarecer sus pretensiones, así como reservar el derecho de querellarse contra cualesquiera personas que puedan resultar implicadas en los hechos punibles revelados por vínculos a los hechos de la querella; **Cuarto:** Honorable Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien procedéis a la asignación de un juez de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, que ha de conocer del presente asunto jurídico, a los fines de que una vez llenada las formalidades de ley, dicho tribunal decida de la siguiente manera: **Primero:** En cuanto a la forma Declarar buena y válida la presente Acusación –querella con constitución en Actor Civil por estar hecha conforme a los preceptos que rige la materia; **Segundo:** Declarar Culpable el señor Sergio Julio Muñoz Morales, de violar el artículo 66 literal “a” de la ley No. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal, sobre la estafa, en perjuicio del señor Mariano de Jesús Acta. En consecuencia que se le imponga la pena de Dos años de prisión y una multa de Dos Millones Cuatrocientos Cincuentidos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,452,000.00) por ser éste el monto total de los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos; **Cuarto:** Condenar al señor Sergio Julio Muñoz Morales, al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cincuentidos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,452,000.00) por concepto de restitución del valor de los cheques; **Quinto:** condenar al señor Sergio Julio Muñoz Morales, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos con 00/00 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización a favor del señor Mariano de Jesús Acta, por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes referidos y acarreadores de responsabilidad civil. Tomando en cuenta el lucro cesante, la ganancia dejada de obtener, la afectación del crédito del querellante y el daño emergente; **Sexto:** Intimar al imputado, señor Sergio Julio Muñoz Morales, para que el plazo de cinco (5) días comparezca ante el tribunal, indique su domicilio procesal, realice, si son de lugar, las objeciones contendidas en la presente querella, presentar las excepciones que entienda de lugar, así como la presentación de prueba que juzgue útil a su defensa; **Séptimo:** Condenar al señor Sergio

Julio Muñoz Morales, al pago de las costas de procedimientos a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic)";

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que en fecha 24 de noviembre de 2014, el Mariano de Jesús Acta, debidamente representado por sus abogados los doctores José G. Sosa Vásquez, Andrés Rosario Betances y Plinio B. Candelaria Núñez, mediante escrito dirigido al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 2589, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, en contra del señor Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís;

Considerando: que dicha querrela con constitución en actor civil, fue debidamente comunicada al imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, mediante comunicación No. 3727, de fecha 28 de enero de 2015, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

Considerando: que a la fecha no hay constancia de que el querellado, Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, haya depositado su escrito de defensa;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Sergio Julio Muñoz Morales, ostenta el cargo de Diputado de la República, por la Provincia de San Pedro de Macorís, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”*;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. *Violación de propiedad;*
2. *Difamación e injuria;*
3. *Violación de la propiedad industrial;*
4. *Violación a la ley de cheques”*;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que: *“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”*;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Sergio Julio Muñoz Morales, la calidad de Diputado de la República Dominicana, por la Provincia de San Pedro de Macorís, y por lo tanto, siendo la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación en su contra;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, interpuesta por Mariano de Jesús Acta contra Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado de la República por la Provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito.

- El último párrafo del artículo 335, establece del Código Procesal Penal, dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Casa y envía. 9/03/2015.

Arno Wolfgang Poetzch.....1032

- Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado. Casa y envía. 2/03/2015.

Rosario Antonio Valerio y La Internacional, S. A.....877

Acto de nulidad.

- Los jueces ante quienes se niegue la verdad de una firma, pueden hacer por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciese posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 4/03/2015.

Ma Sei Lam y San Tong Ma-Lam Vs. Sai Hoi Ma-Lam Rosario y Brania Esther Rosario Varela279

Asesinato.

- El artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada: “Cuando se haya producido una violación de derecho fundamental, siempre que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso”. Casa y envía. 16/03/2015.

Henry Sánchez Castillo y/o Henry Castillo1042

-C-

Cobro de alquileres.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Declara inadmisibile. 4/03/2015.**

Empresa Gestión Informática A. G., S. A. Vs. Carolina Alicia
Gadala María de Maratos205

Cobro de pesos, daños y perjuicios.

- **El abogado que actúa como representante legal en la conducción de un proceso judicial no necesita, en principio, exhibir el documento que le otorga dicha calidad. Rechaza. 11/03/2015.**

Leslie Del Orbe e Imperio Import Vs. Ensons, S. A.375

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/03/2015.**

Franklin Cedano Cedano Vs. Adolfo Alejandro Arias Martín635

Cobro de pesos.

- **La designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad. Casa y envía. 18/03/2015.**

William Solís Vs. Suplidora de Plásticos (Plasticvi)673

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Declara inadmisibile. 4/03/2015.**
Martín De la Cruz Vs. Felipe Santana Frías y Ángela Rodríguez de Santana230
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. Inadmisibile 11/03/2015.**
Armando Ávila Vs. Estación de Servicios La Oriental, S. R. L.....357
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/03/2015.**
Banco Central de la República Dominicana y su Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central (Cobra) Vs. Diego José Portalatín Simón368
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/03/2015.**
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. K & K Eléctricos Kiko, SRL.491
- **Los contratos garantías y los pagarés de referencia, son documentos de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, cuya consideración por parte de la corte a qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance. Casa y envía. 11/03/2015.**
Banco BHD, S. A., Banco Múltiple Vs. William J. Reid Baquero y compartes523

- **Los intereses moratorio tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Rechaza. 11/03/2015.**

Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. Vs. J. Fortuna Constructora, SRL412
- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación. Rechaza. 18/03/2015.**

Amparo González Peña Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 751
- **Los tribunales incurren en desnaturalización cuando atribuyen a las cláusulas del contrato un alcance distinto al que realmente tienen, por lo que no pueden, sin incurrir en la censura de la casación, interpretar un contrato cuyas cláusulas no sean oscuras o ambiguas. Casa y envía. 4/03/2015.**

Macao Caribe Beach, S. A. Vs. Hormigones Moya, S. A.294
- **Transcurrido el plazo de seis meses concedidos por ley para ello sin haberse efectuado la notificación, la sentencia se reputará de pleno derecho como no pronunciada, en consecuencia, todos los actos realizados en virtud de la sentencia perimida carecerán de validez, sin embargo el procedimiento anterior a la sentencia no es anulado. Rechaza. 25/03/2015.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Danilo Fidel García y Ramón Pérez Morales935

**Cobro de valores
y validez de inscripción de hipoteca.**

- **Los jueces deben ponderar los documentos que le presentan como prueba, y motivar la sentencia en cuanto al análisis de los mismos. Casa y envía. 25/03/2015.**

Estates At Macao Beach Resort, Inc. Vs. Fernando Arturo Pimentel Soriano y Déborah Pimentel Cobb847

Cobro de valores, daños y perjuicios.

- La decisión de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación del valor y la eficacia de los documentos sometidos al debate y de los hechos y circunstancias de la causa mediante un razonamiento lógico, sin desnaturalizarlos, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que permiten a verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/3/2015.

Tommy Nelton Álvarez Núñez Vs. Clemencio Medina Aybar914

Constitución en actor civil.

- El Código Procesal Penal en su Artículo 22 establece: “Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”; en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República. Declina. Carlos Amarante Baret, Ministro de Educación y César Rafael Félix Urbáez. 30/03/2015.

Auto núm. 31-2015.....1538

- La querrela de que se trata fue interpuesta de conformidad con la ley, por lo tanto, teniendo el imputado, la calidad de Diputado de la República Dominicana, por la provincia de San Pedro de Macorís, le compete a la Suprema Corte de Justicia juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sergio Julio Muñoz Morales, Diputado por la provincia de San Pedro de Macorís. 30/03/2015.

Auto núm. 32-2015.....1543

Contrato de trabajo.

- El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/03/2015.

Jivisa Agencia de Servicios, S. A. Vs. Mariano Matos Minaya1471

Contrato poder cuota litis.

- **Continuar con las diligencias iniciadas por otro abogado no implica el derecho a un porcentaje del valor envuelto, sino al cobro de honorarios por las diligencias realizadas. Rechazan. 4/03/2015.**

Karina Victoria Dabas de Medina Vs. Salma Dabas Vda. Dabas
y compartes9

-D-

Daños y perjuicios.

- **Conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaliente, cuando un hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado. Casa. 18/03/2105.**

Grupo Interactivo, S. A. Vs. Metro Servicios Turísticos, S. A.74

- **Cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada. Casan. 25/03/2015.**

Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., (AGEPORT)
Vs. Transporte Mercado y/o Cándido Mercado175

- **El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: “Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente”. Casa y envía. 25/03/2015.**

Wilson A. Adames Álvarez Vs. Benito Sosa Peñaló
y compartes800

- **El artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad dispone que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”. Rechaza. 18/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Santa Isabel Olaverria y compartes.....619

- **El párrafo del artículo 2273 del Código Civil dispone que “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual”. Rechaza. 18/03/2015.**

Centro Médico Núñez Hernández C. por A. y compartes
 Vs. Catalino Castillo Reynoso y Rosa María Rosario Marte.....657

- **El párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 18/03/2015.**

Banco BHD, S.A. Banco Múltiple Vs. Rafael Camilo Peralta86

- **El principio que rige para los actos administrativos es que estos son ejecutorios no obstante la interposición de recursos, este principio no es absoluto, pues en caso de disposición legal en contrario, dicho principio no tiene aplicación. Rechaza. 4/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
 Vs. Ricardo Guillermo Lara Arias.....260

- **El tribunal de envío apoderado por efecto de una casación, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa. Casa/Inadmisible. 11/03/2015.**

Sinercon, S.A. Vs. Julián Santana Santana.....22

- **El vendedor de una vivienda tiene la obligación de garantía de la cual no puede pretender ser exonerado salvo que demuestre**

que entregó la vivienda en óptimas condiciones. Rechaza. 4/03/2015.

José Emilio García Núñez Vs. Arnulfa Mercedes Rodríguez287

- **Es obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que la parte demandante alegue haber recibido. Casa parcialmente y envía. 11/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Demóstenes Milcíades Alcántara y compartes447

- **La excepción de cosa juzgada no solo ha sido instituida a favor del interés privado de los litigantes, sino que también reviste un interés público, ya que su aplicación materializa el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Casa y envía. 25/03/2015.**

Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).....782

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/03/2015.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs Alberto Borgna y Lída Revuelta Cordero.....211

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/03/2015.**

Unión de Seguros, S. A. Vs. Obed Azarías Ramírez Valoy.....224

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

- recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/03/2015.**
- Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Merquisedes Paredes José385
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/03/2015.**
- Unión de Seguros, S. A. Vs. Juan Carlos Paulino y compartes.....391
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/03/2015.**
- Edesur Dominicana, S. A. Vs. Amantina Contreras De los Santos485
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 11/03/2015.**
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Altagracia Doñé497
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/03/2015.**
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) Vs. Maritza Altagracia Méndez Sánchez548
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/03/2015.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gertrudis Núñez Rodríguez.....578

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte Dominicana, S. A.) Vs. Emilia Rodríguez.....599

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/03/2015.**

Leschen Dominicana, S. A. Vs. Fulgencio Nival y compartes.....649

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 18/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)

Vs. Hans Peter Kurt Schwagereit y Dimaris Jiménez Veras693

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 18/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(Edenorte) Vs. Élda Aurora Rivas de Castro711

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el**

<p>recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/03/2015.</p> <p>Ponciano Ferreras Sterling Vs. Domingo De los Santos Gómez Marte.....</p>	811
<p>• La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/03/2015.</p> <p>Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Dolores Cristóforo Pichardo Hidalgo y Roquilda Antonia Estévez Taveras de Pichardo.....</p>	826
<p>• Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 4/03/2015.</p> <p>Inmobiliaria Don Eladio, SRL Vs. Ángela Antonia Carrasco Sosa.....</p>	325
<p>• Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación. Rechaza. 25/03/2015.</p> <p>Maritza Magalis Brazobán Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).....</p>	870
<p>• Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación Rechaza. 25/03/2015.</p> <p>Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) Vs. Ysabel Hernández Hernández y Eulogio Amado Mora Hernández</p>	896
<p>• Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedidos que de manera formal y explícita se hagan a través de las conclusiones de las partes. Casa y envía. 11/03/2015.</p> <p>Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.) Vs. María Amparo Martínez Ramos y compartes</p>	468

- **Los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal y explícita se hagan a través de las conclusiones de las partes. Casa y envía. 18/03/2015.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Rafael Antonio Jáquez Jiménez y Milco Martínez Jiménez.....584
- **Los jueces no pueden suplir de oficio la excepción de nulidad por vicios de forma, ni el agravio que pudiera causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca oportunamente la nulidad del acto ni prueba agravio alguno. Rechazan. 25/03/2015.**

Jacinto Montero Morillo Vs. Plaza Lama, S. A.185
- **Los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución. Rechaza. 4/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Verónico Paula Laurencio269
- **Que al no tener la corte a qua los elementos de prueba que acreditaran la participación activa de la cosa no puede aplicar la excepción establecida en el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, ni la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil. Rechaza. 18/02/2015.**

Francisco Montás Labour Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)570

Declaratoria de inoponibilidad de crédito, cancelación de embargo inmobiliario.

- **Del artículo 1334 del Código Civil se desprende que no siempre será obligatoria la presentación de los originales de los documentos puesto que al disponer que la misma “puede siempre exigirse”, en lugar de establecer que “debe siempre exigirse”, dicho texto legal admite la posibilidad de que la misma sea**

ordenada dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. Rechaza. 25/03/2015.

GP Constructora, S. A. y Gupa, C. por A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.....790

Delito de Desacato.

- **Los agravios deben ser dirigidos contra la sentencia objeto del recurso de casación que es la de la corte a qua, no la de jurisdicción original, razón por la cual, no ha lugar a pronunciarse sobre los mismos. Rechaza. 11/03/2015.**

Brígida Altagracia Monción Martínez y compartes Vs. Sucesores de Antonio Rivas Marmolejos1244

Desahucio.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/03/2015.**

Nicolás Phamphield Vs. Hotelbeds Dominicana, S. A.1477

- **El artículo 667 del Código de Trabajo autoriza el Juez de Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita. Rechaza. 31/03/2015.**

Carlos Manuel Suero Cuello Vs. Karen Suero y Vetón Vinakaj1486

- **El tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, lo que libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación. Rechaza. 11/03/2015.**

Ismael Rivas Matos Vs. Amov International Teleservices, S. A.....1081

- **Los jueces ante pruebas distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras**

en relación a la no existencia del contrato de trabajo por no haberse establecido la subordinación jurídica en el servicio prestado. Rechaza. 31/03/2015.

Luis Mercedes Herrera Cuello Vs. Centro Dental Doctor Cabral y Dr. Franklin Adón Cabral1422

Desalojo.

- **El Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece que: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal (...)”. Casan. 18/03/2015.**

Baudilio Antonio Pérez Molina Vs. Gerinaldo Vásquez Torres94

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Declara inadmisibile. 4/03/2015.**

Vianka Lorelys Tejada Vs. Sorayda Cuevas Félix255

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/03/2015.**

Domingo Genaro Castillo Gutiérrez Vs. Cirilo Joaquín Pérez y Asociación de la Micro, la Pequeña y la Mediana Empresa (ASOPECO)218

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/03/2015.**

Fernando Guzmán Castro y Banca Real Vs. Luz Mercedes Leonardo y Elena Reina Mercedes Leonardo613

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. Desistimiento. 25/03/2015.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Vs. Consorcio Telefónico del Cibao, C. por A. (Contelci).....878
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 31/03/2015.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Manuel Emilio Victoria Galarza.....1345
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 31/03/2015.**
Residencial Prados de Cumayasa, S. R. L. Vs. Damas Renar y compartes1397
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 31/03/2015.**
Carlos Díaz Vs. Costa Nursery Farms, Inc.1430
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 31/03/2015.**
Denny Rodríguez Zabala1434
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas**

calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 31/03/2015.

Auto Repuesto Blanco Vs. José Alexander Sosa.....1437

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas. Desistimiento. 31/03/2015.**

Compañía Nacional de Investigaciones & Gestiones
Empresariales (C.N.I.) Vs. Juan Mendoza y Silven.....1482

Despido, daños y perjuicios.

- **La libertad de expresión del trabajador que le ampara como un derecho fundamental que, aunque con limitaciones por la particularidad del derecho de trabajo, no desaparece en el marco territorial de la empresa. Rechaza. 11/03/2015.**

Central Romana Corporation, L. T. D. Vs. Fernando Arturo
Batista Peña1115

Despido.

- **El artículo 309 del código de trabajo dispone: “Los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, son trabajadores, siempre que presten sus servicios en forma permanente en subordinación a un empleador”. Rechaza. 31/03/2015.**

Joselito Chal Vs. Compañía Happy Horse Ranch o Ranch
Happy Horse y Claudio Barut.....1449

- **El recurrente no aportó pruebas de que se hubiera cometido un dolo, engaño, violencia, acoso o algún vicio de consentimiento en su contra por el descargo firmado o que hubiera hecho reservas alguna expresando su inconformidad. Rechaza. 11/03/2015.**

Manuel Morales Vásquez Vs. Telven Global Services, C. por A.....1122

- **El tribunal a quo no puede fundamentar su decisión en un elemento extraño al proceso que no estaba siendo debatido por las**

partes, ya que al actuar de esta forma no se percata que desbordaba los límites de su apoderamiento. Casa y envía. 25/03/2015.

Alejandro Ditrén De los Santos y José Javier Cruz
Vs. Administración General de Bienes Nacionales.....1280

- **La falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas. Rechaza. 31/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste)
Vs. Elías Rijo King1331

Determinación de herederos.

- **Para que la falta de ponderación de documentos tenga como consecuencia la casación de una sentencia, es menester que los documentos dejados de ponderar sean de una importancia tal, que puedan incidir en la decisión adoptada y eventualmente variar la misma. Casan. 25/03/2015.**

Alberto Miguel Joaquín Nebot Sosa y compartes Vs. Josefina Durán Nebot y compartes130

Devolución de valores, daños y perjuicios.

- **De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 18/03/2015.**

Simeón Félix Yfraín y Alberto Pérez Ramírez Vs. Cementos Andino Dominicanos, S. A.....667

Devolución y pago de certificado financiero, daños y perjuicios.

- **Para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de**

derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada. Rechaza. 11/03/2015.

Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples Vs. Miguel Antonio Martínez Rondón.....435

Dimisión.

- **El párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”. Inadmisible. 18/03/2015.**

Carnicería Plinio y Plinio Beato Vs. Larousse Noel (Papito)109

- **La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código de Trabajo. Rechaza. 31/03/2015.**

Stream Global Services, Industria de Zona Franca Vs. Walquiris Ivelisse Peralta Liriano1494

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación Rechaza. 25/03/2015.**

Coco Tours, S. A. Vs Pedro Williams Garrido Corporán1311

Disciplinaria.

- **Los procesos de naturaleza disciplinaria conllevan la posibilidad de que el juzgador, cuando lo estimare pertinente, continúe dichos procesos de oficio, sin la impulsión de una contraparte. Desistimiento. 10/03/2015.**

Manuel Emilio De La Rosa3

Distracción.

- **La Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, establece que todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlo por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros. Rechaza. 25/03/2015.**
Bienvenido Santana Vs. Luis Alberto Rossó García818

Divorcio.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles 11/03/2015.**
Sandra Zunilda de los Ángeles Tabar Lora Vs. Freddy Neys Soto Jiménez.....479

Drogas y sustancias controladas.

- **Los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa. 2/03/2015.**
Hugo Humberto Rodríguez de la Cruz985
- **No puede sustentarse una violación cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material. Rechaza. 16/03/2015.**
Alexander Benitez Herrera.....1064

-E-

Ejecución de contrato, cobro de pesos.

- **La desnaturalización de un escrito es el desconocimiento por parte de los jueces de fondo del sentido claro y preciso del**

mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 11/03/2015.

Herbert Hernández Vs. Planes Médicos Gazcue, S. A. y Centro Médico Gazcue398

Ejecución de contrato.

- **El recurrente debe demostrar fehacientemente sus denuncias contenidas en el recurso, y en esa tesitura no es posible admitir incongruencias jurídicas al respecto, por lo que ha lugar desechar los pretendidos argumentos invocados, por carecer de pruebas legales al respecto. Rechaza. 4/03/2015.**

Francisco Suárez Vs. Empresa de Inversiones Leonsa, S. A.311

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el memorial de casación depositado debe estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 11/03/2015.**

Joaquín Ricardo Brea Vs. Sagrario Ercira Díaz Rojas421

Embargo retentivo.

- **El artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, dispone que : “El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”. Rechaza. 18/03/2015.**

Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y Remesas Vimenca, S. A. Vs. Zenaida De los Santos Valdez679

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/03/2015.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Andrés Sánchez Rodríguez515

- **Los jueces deben ponderar los documentos que le presentan como prueba, y motivar la sentencia en cuanto al análisis de los mismos Casa y envía. 18/03/2015.**

Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana
(Eclof Dominicana) Vs. Udecom, S. A.605

Estafa, daños y perjuicio.

- **El valor probatorio de los documentos no se destruye por simples alegatos en contrario. Rechazan. 18/03/2015.**

Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.
(COOPSANO) Vs. Sandra Ubardina García Tejada64

-G-

Gastos y honorarios.

- **Toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado. Aprueba. Dr. Juan Enrique Vargas Castro. 09/03/2015.**

Auto núm. 21-2015.....1511

- **Toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado. Aprueba. Lic. Rafael Emilio Matos. 09/03/2015.**

Auto núm. 22-2015.....1515

- **Toda solicitud de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de abogado será acogida por el monto resultante de dicha operación, salvo que esta última fuere mayor al monto solicitado. Aprueba. Dr. Nicanor Rosario. 09/03/2015.**

Auto núm. 23-2015.....1520

- **Los impetrantes han solicitado la aprobación del estado gastos, costas y honorarios por la suma de RD\$289,582.75; por lo que su solicitud es mayor a la resultante de la aplicación combinada de**

la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, y el artículo 289 del Código Tributario en consecuencia procede acoger la solicitud de que se trata sólo por el valor resultante de la operación realizada precedentemente, o sea por RD\$285,095.09. Aprueba el estado de gastos, costas y honorarios, sometido en fecha dieciocho (18) de septiembre de 2014. Licdos. Virgilio Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla. 17/03/2015.

Auto núm. 26-2015.....1534

-H-

Homicidio.

- No basta con que se indique o enuncien los hechos ocurridos, debido que los jueces están obligados a precisar con claridad los mismos, y a través de su análisis explicativo y detallado justificar el por qué de su decisión. Casa y envía. 2/03/2015.

Stalin Bolívar Lora Martínez y Carmen Gerónima Martínez933

Homologación de contrato de cuota litis.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible. 11/03/2015.

Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez Vs. Fernando Ramírez y Héctor D. Marmolejos Santana363

Homologación de informe pericial.

- Para recurrir en casación es necesario que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio. Inadmisible. 25/03/2015.

Sandra Ivelisse Quezada Vs. Ramona Tavárez Cruz.....856

- Un representante o el abogado del demandante no puede hacer la declaración en la secretaría del tribunal sobre inscripción en

falsedad a nombre del demandante, salvo que tenga poder especial y auténtico a tal fin. Rechaza. 25/03/2015.

María Victoria Gómez García Vs. Víctor Manuel García y Aida Virginia Peralta García862

-I-

Informe pericial.

- Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas que le se sean sometidas y la necesidad de ordenar nuevas medidas de instrucción, cuando entiendan que la prueba no es suficiente para formar su religión, lo que obviamente implica también, que éstos pueden denegar cualquier medida de instrucción al considerarse edificados sobre los hechos que se pretenden probar con la medida solicitada. Rechaza. 11/03/2015.

Amov International Teleservices, S. A. Vs. Gisel Ángeles Grullón.....1137

-L-

Litis sobre derecho registrado.

- La parte recurrente en casación no ha podido demostrar el agravio que le haya generado la fusión de los recursos de apelación y el conocimiento y fallo de estos recursos en una sola sentencia, así como tampoco la violación a ningún derecho fundamental, ni violación a la ley. Rechaza. 31/03/2015.

Fior Esthela Báez Mejía Vs. Vladimil Antonio Castillo Ortiz y Alba Luz Bobadilla Matos.....1440

Litis sobre derechos registrados.

- Todo juez está en la obligación de preservar a fin de que su sentencia sea el producto de una ponderación adecuada y equilibrada de los elementos sometidos al debate. Casa y envía. 31/03/2015.

Eddy Hernández Rodríguez Vs. Sucesores de Ángel Antonio Areche y compartes.....1406

- **Al declarar inadmisibile la demanda por prescripción de la acción, la corte a qua no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación de los recurrentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndose atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal. Rechaza. 31/03/2015.**

Eulalia Silverio Pérez y compartes Vs. Grupo Dorado, S. A.
y compartes1363
- **Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 174 y 185 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras aplicada para la solución de la litis por los jueces de fondo, los derechos u otras cargas no inscritas ante el Registrador de Títulos no son oponibles a terceros, por aplicación del principio de publicidad u oponibilidad del Sistema Torrens que opera en el sentido de que en materia de inmuebles registrados no existen derechos ocultos. Rechaza. 25/03/2015.**

Compañía Neyba, S. A. Vs. Fundación Bienvenida Yapur Inc.
y compartes1298
- **El artículo 1351 del Código Civil Dominicano establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. Casa y envía. 31/03/2015.**

Iglesia Inmaculada Concepción de Cotuí y Rafael Delgado
Suriel Vs. Manuel Morilla Soto1463
- **El artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por la recurrente.” Inadmisibile. 11/03/2015.**

Amarilis Domínguez Puello de Villanueva Vs. Asociación
Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda1214

- **El artículo 83 de la Ley de Registro Inmobiliario faculta a las partes interesadas a solicitar la corrección de cualquier error material que afecte una decisión dictada por la jurisdicción inmobiliaria al establecer que: “la revisión por causa de error material, es la acción que sin pretender afectar un derecho o cuestionar el fondo de una decisión de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, se interpone para corregir un error puramente material.”. Inadmisibile. 11/03/2015.**

Mario de Jesús Bruno González y compartes
 Vs. Constructora Hernández Salcedo, C. por A. y Elsa
 Margarita Hernández Salcedo1206

- **El hecho de que el tribunal rechazara el recurso de apelación elevado en contra de la ordenanza de referimiento, en modo alguno constituye una conculcación de sus derechos, ya que le corresponde al juez de fondo establecer quién es el titular del derecho, asunto este que no puede ser contestado por el juez de los referimientos. Rechaza. 31/03/2015.**

Saúl David Ocrela Cedano y Emilio Guerrero Vs. Giovanna
 Bonora e Isabella Bisón.....1415

- **En los medios contenidos en el recurso de que se trata la parte recurrente se limita a enunciar y copiar textos constitucionales invocando su violación, sin señalar de manera precisa en qué consisten las mismas, lo que imposibilita el análisis de los referidos medios. Rechaza. 11/03/2015.**

Carlos Silfrido Batista De Oleo Vs. José del Carmen Díaz
 Custodio.....1168

- **La corte a qua estaba en la obligación de apreciar y ponderar si los documentos nuevos que dan lugar a la reapertura de los debates, podrían variar la suerte del proceso, al respecto se observa, que no se pronunció en cuanto a la solicitud hecha por el recurrente y que fue depositada con anterioridad al fallo impugnado. Casa y envía. 31/03/2015.**

Ramón Antonio Quezada Suriel Vs. Mimilo Quezada Suriel
 y compartes1338

- **Lo alegado por el recurrente se circunscribe a hechos previos al saneamiento, los cuales no pueden ser reintroducidos como una**

litis sobre derechos registrados, sino por la vía de la revisión por causa de fraude dentro del plazo previsto en la Ley, y para el caso de especie, el plazo quedó ventajosamente vencido, por ser la decisión de fecha 4 de mayo de 1984. Rechaza. 31/03/2015.

Gerson José García Vs. Gardenia Emilia Capeto Gómez1388

- **Los jueces del fondo son soberanos para determinar las pretensiones de las partes cuando estas han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Rechazan. 11/03/2015.**

Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y compartes Vs. Compañía El Mogote, C. por A.49

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y son quienes tienen el poder de estimar la pertinencia o no de los documentos aportados, debiendo dar motivos suficientes para justificar lo decidido. Rechaza. 31/03/2015.**

Angélica Mota Ramírez Vs. José Antonio Olivero Leger1379

- **Los jueces del orden judicial, en el ejercicio de sus funciones disponen de autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso. Rechaza. 11/03/2015.**

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Daniel Antonio Minaya1230

- **Los recurridos no pusieron al tribunal en condiciones de responder las conclusiones, solo se limitaron a solicitar el rechazo del recurso sin enunciar, ni motivar los causales, más aún, los mismos no cumplieron con el mandato de depositar escrito ampliatorio de conclusiones de acuerdo a como lo solicitaron y se ordeno. Rechaza. 11/03/2015.**

Guillermo Guerrero Vs. Sucesores de Fructo Inirio y compartes1128

- **Toda convención pactada entre las partes tiene fuerza de ley y por ende debe ser respetada; por eso la simple violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil puede ser considerada como un vicio o motivo de impugnación; sin embargo en el caso de la especie el hecho de que dicha convención se haya realizado sobre la base de la ocultación o de la simulación hace que necesariamente la convención no surta ningún efecto jurídico. Rechaza. 11/03/2015.**

Rodrigo Estévez Pérez y compartes Vs. José Rafael Diloné
Estévez y Elba Australia Estévez Hernández1106

- **Todo juzgador debe explicar en su sentencia las razones que lo condujeron a adoptar su decisión, las que deben resultar congruentes, esclarecedoras y adecuadas a fin de demostrar que su actuación al dictar la sentencia no resulta arbitraria ni proviene de su capricho, sino que es producto de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos que fueron juzgados. Casa y envía. 11/03/2015.**

Cristina Vásquez Mejía Vs. Ramona Soriano Alcalá y Juan
Felipe Soriano Soriano1095

-N-

Nulidad de acto de notificación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones.

- **Los planteamientos señalados, constituyen cuestiones importantes que debieron ser examinadas por el tribunal de alzada, en el entendido de que, de ser admitidas y comprobadas podrían influir en la suerte de la demanda incidental en cuestión. Casa y envía. 11/03/2015.**

José Elías Morel Vs. Ernesto Manuel Céspedes541

Nulidad de asamblea de aporte.

- **Los jueces deben ponderar los documentos que le presentan como prueba, y motivar la sentencia en cuanto al análisis de los mismos. Casa y envía. 18/03/2015.**

Julio Jorge Andrien Sánchez y Luis Felipe Andrien Sánchez
Vs. Polanco Sánchez, C. por A. y compartes737

Nulidad de auto administrativo.

- **Las sociedades comerciales están obligadas a ser representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad. Declara nulo el recurso. 4/03/2015.**
OPM Logistics C. x A. Vs. Hansen Beverage Company
(actualmente Monster Energy Company).....236

Nulidad de contrato.

- **El principio de la relatividad de las convenciones, en materia contractual no puede ser mantenido con un criterio “Stricto Sensu” en razón de que existen diversas situaciones jurídicas en las que el tercero, o cualquier persona que no sea uno de los contratantes, podría considerarse como parte directamente afectada, y ante esa situación el tercero podría invocar una situación antijurídica generada por un contrato del cual no ha sido parte pero que le resulta perjudicial. Casa y envía. 4/03/2015.**
Juan Rosbaldo Del Río Vs. Carolina Martínez del Rosario
y Esther del Río303

Nulidad de declaración tardía.

- **El artículo 1351 del Código Civil, dispone lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. Rechaza. 25/03/2015.**
Domingo Antonio Vargas Hernández Vs. Rodolfo Alberto
Jáquez Barrera y compartes890

Nulidad de divorcio.

- **Las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia**

de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos. Casa y envía. 4/03/2015.

George Eric Ariza Méndez Vs. Leonor Socorro Paz341

Nulidad de divorcio.

- **Las razones para sustentar el rechazo del recurso de apelación por parte de la corte a qua consistieron en reconocer la validez del acta de pronunciamiento del divorcio y haber comprobado que el señor Emilio Antonio Crespo Bernard había contraído matrimonio luego de haberse divorciado de la actual recurrente. Rechaza. 25/03/2015.**

Gladys Milagros Rodríguez Hernández Vs. Alexandra Dolores Crespo Morel954

Nulidad de incautación.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/03/2015.**

Prestigio Auto Import, S. A. Vs. Neris Felipe Jesús Ynfante Fernández593

Nulidad de sentencia de adjudicación, daños y perjuicios.

- **El beneficiario de la sentencia donde se reconoce la existencia del crédito y se valide la hipoteca judicial provisional inscrita, cuya ejecución provisional ha sido ordenada, le asiste el derecho de iniciar el procedimiento de adjudicación, esto es posible a condición de que la adjudicación no se efectúe hasta tanto dicha decisión no adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechaza. 11/03/2015.**

Euclides Ramírez Tejada Vs. Domingo Antonio Durán Durán425

Nulidad de sentencia.

- **El artículo 717 del Código de Procedimiento Civil dispone que: la adjudicación de un inmueble registrado suprime todas las**

hipotecas que pesen sobre el mismo al momento de la adjudicación. Rechaza. 25/03/2015.

Compañía de Inversiones en Bienes Raíces, S. A. (INFIBIERA)
Vs. Ramón Antonio Quezada Abreu y Guido Rodríguez Núñez944

- **La tutela judicial efectiva se considera violada cuando el tribunal ha irrespetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, o inobservado el equilibrio y la igualdad que deben regir durante todo proceso judicial. Rechazan. 25/03/2015.**

Leónidas Delgadillo Mármol y compartes Vs. Sucesores
de Pantaleón Díaz Núñez y compartes161

**Nulidad de transformación de sociedad
anónima en sociedad de responsabilidad
limitada, daños y perjuicios.**

- **El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho Rechaza. 18/03/2015.**

Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes Vs. Faro Francés
Viejo, S.R.L. y compartes.....721

**Nulidad sentencia de adjudicación
y reivindicación.**

- **El vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, tal y como ha ocurrido en la especie. Casa y envía. 25/3/2015.**

Ramón Darío Tejada Peguero y Menorca Rosario Gómez
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana904

-O-

Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- El Artículo 377 del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción. Designa al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Suprema Corte de Justicia. Prim Pujals Nolasco, Senador de la República por la Provincia de Samaná. 16/03/2015.
Auto núm. 24-2015.....1525
- El querrellado, ostenta el cargo de Cónsul General de Haití, por lo que contrario a lo que argumenta el querellante, dicho cargo o función no le hace acreedor de la jurisdicción privilegiada atribuida en el artículo 154 de la Constitución de la República. Declara de oficio la incompetencia. José Ramón de la Rosa, Cónsul General de Haití. 02/03/2015.
Auto núm. 19-2015..... 1503

-O-

Oposición fuera de audiencia.

- Debe entenderse por trámite o incidente de procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial. Admite interviniente. Rechaza. 2/3/2015.
Agencia de Cambio Capla, S. A.1019

-P-

Partición de bienes de la comunidad.

- La corte a qua expuso una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican

la decisión adoptada lo que le ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/03/2015.

Margarita Fermín Zapata Vs. José Altagracia Luciano.....507

Partición de bienes sucesorales.

- **El Acto contentivo de recurso de apelación núm. 544/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, I Ordinario del Juzgado de Primera Instancia Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue desnaturalizado por la corte a qua al momento de ser ponderado y evaluado. Casa y envía. 18/03/2015.**

Fanny Mónica Wachsmann González y compartes Vs. Amín

Alexis Bueno Hilario y compartes704

Partición de bienes.

- **La función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, por lo que resultaría contraproducente que esta jurisdicción cumpla el mandato contenido en la parte dispositiva del mencionado fallo del Tribunal Constitucional, concerniente a que se establezca la naturaleza jurídica de un bien inmueble. Inadmisibile. 25/03/2015.**

Inversiones Whale Bahía, S. A. Vs. Dante Trinidad

y compartes758

Prestaciones laborales, daños y perjuicio.

- **La corte a qua, no violentó el principio de inmutabilidad del proceso en lo relativo a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, ni realizó un fallo ultra o extra petita, más aún cuando es la misma recurrente que reconoce la terminación y su obligación de pago, a las cual no dio cumplimiento, generando una acción en reclamación de prestaciones laborales. Rechaza. 11/03/2015.**

Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. María Antonieta Báez

Vásquez.....1200

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/03/2015.**
 Cleaning Task Force Vs. Tel Rosemond.....1161
- **Los hechos no controvertidos por las partes deben ser dados por establecidos por el tribunal apoderado. Rechaza. 25/03/2015.**
 Hispano Dominicana del Mueble, C. por A. Vs. Nelson Silvestre1305

Prestaciones laborales, derechos adquiridos.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 11/03/2015.**
 Comedor Marmolejos Vs. Yoselin Altagracia Castillo y Luz
 Adelaida Castillo Miranda.....1150

Prestaciones laborales.

- **Constituye un criterio jurisprudencial reiterado que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión. Rechazan. 18/03/2015.**
 La sociedad S. D. C., Inc. Vs. Elsie Marrero Vda. Feld.....117
- **De acuerdo a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Rechaza. 11/03/2015.**
 Pedro Gil Ozorio Sepúlveda Vs. Bienvenido Mejía.....1177
- **De acuerdo con la resolución analizada y los documentos aportados al debate y que constan en la misma, la empresa recurrida dio formal cumplimiento a la obligación derivada de una sentencia dictada en la cual se ordenaba un astreinte para el cumplimiento de un deber de seguridad y prevención derivado del Principio Protector del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en relación al aumento de las pensiones de los trabajadores recurrentes, por**

lo que carece de sustento y pertinencia jurídica la pretensión de los recurrentes de que la corte a qua falló contrario al objeto de la demanda de la cual fue apoderada. Rechaza. 11/03/2015.

Rafael Núñez Pérez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE).....1252

- **El artículo 63 del Código de Trabajo establece que: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”. Rechaza. 11/03/2015.**

Stylus Joyería y Relojería, S. A. Vs. Justina Trinidad Viloria Peguero y compartes1142

- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 11/03/2015.**

Guiligan A. Uceta Peralta Vs. Paula Espinal.....34

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha que fue proveído por el presidente, del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 11/03/2015.**

Augusto Antonio Reyes Ferrando Vs. Isidro Félix De los Santos.....1090

- **El tribunal de envío apoderado por efecto de una casación, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa. Inadmisible. 11/03/2015.**

Orange Dominicana, S. A. Vs. José Ricardo Olivo Sánchez.....41

- El tribunal de fondo no examinó una reapertura de los debates que al momento de ser recibida en fecha 17 de diciembre de 2012, por la secretaría general de la jurisdicción laboral, ya la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago había fallado el día 12 de diciembre de 2012, en consecuencia carece de pertinencia jurídica dicho pedimento ya que no existe violación al derecho de defensa, la igualdad de armas, omisión de estatuir y a la tutela judicial efectiva. Rechaza. 31/3/2015.

Cumbre Manufacturing, Inc. Vs. María Natividad Beato Estrella1355
- La corte a qua no incurrió en falta de valoración de documentos, puesto que dichos documentos no fueron aportados al proceso y en ese sentido ha sido criterio jurisprudencial constante que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las pruebas producidas ante el juzgado de primera instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación y en la especie el tribunal a quo, estaba limitado al análisis de los documentos que le fueron aportados y sometidos a contradicción. Rechaza. 11/03/2015.

Afro América, C. por A. Vs. Jean Osny Polestant.....1186
- La oferta real de pago de prestaciones, es válida si cubre la totalidad de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía y los días correspondientes a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Casa y envía. 31/03/2015.

Quitpe K & Q Dominicana de Papel, C. por A. Vs. Aneudy Américo Leyba Concepción1372
- La sentencia de primer grado fue apelada solamente por la parte hoy recurrida, en lo relativo a las horas extras, días libres y a la compensación de costas, y que la hoy recurrente estuvo en capacidad de interponer el recurso de apelación correspondiente y no lo hizo, lo que implica una falta de interés en la revocación de la misma. Inadmisibile. 31/03/2015.

Cubierta Dominicana, C. por A. Vs. Cirilo Valdez1400
- Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas y hechos planteados, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. Rechaza. 11/03/2015.

Danier Jeune Vs. Constructora Sofisa, S. A.1156

- **Para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido, dimisión o desahucio, los jueces previamente deben establecer la fecha de la terminación del contrato de trabajo y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia. Rechaza. 31/03/2015.**

Marcelino Antonio Gómez Bretón Vs. Isal Decoraciones
y Alberto Lezzeri1456

-R-

Recurso contencioso-administrativo.

- **El Artículo 4 de la Ley 13-07 establece: "El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa". Casa y envía. 25/03/2015.**

Ministerio de Cultura Vs. Flor Angélica García Mercado1322

- **El tribunal a quo debió ponderar los documentos presentados por la recurrente, documentos estos que por su alcance, en virtud del principio de la instrucción, que es uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, de haber sido ponderados hubieran variado la suerte de la decisión. Casa y envía. 25/03/2015.**

Dirección General de Migración (DGM) Vs. Fabio Muñoz
De León.....1274

- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación. Rechaza. 25/03/2015.**

Cristian Rodríguez De León Vs. Ministro de Cultura1288

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado,**

que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 11/03/2015.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Caribbean Computing, S. R. L.....1194

Recursos de revisión y acción en inconstitucionalidad.

- En virtud de las atribuciones que corresponden al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, procede ordenar a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el envío del expediente por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano competente para conocer y decidir el caso. Envía. El Furgón Comercial, S. A. 03/03/2015.

Auto núm. 20-2015.....1508

Referimiento.

- La designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; por lo que, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable. Rechaza. 11/03/2015.

Julián Toribio Francisco Vs. Velquis Altagracia Estévez Rodríguez.....1222

Reivindicación.

- Todo derecho inmobiliario regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Casa y envía. 4/03/2015.

Sucesores de Máximo Soriano Carmona y compartes Vs. Rafael Del Socorro Payamps y compartes244

Resciliación de contrato de alquiler.

- Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión. Rechaza. 4/03/2015.

Miguel Ángel Reyes Franco Vs. Rosario Mallén Cuesta.....317

Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos, desalojo.

- Para que el demandado pueda invocar la incompetencia territorial, debe hacerlo in limini litis, es decir, antes de toda defensa al fondo y antes de proponer cualquier fin de inadmisión y de no hacerlo así la instancia continuará por ante el tribunal apoderado, produciéndose prorrogación tácita de competencia. Rechaza. 11/03/2015.

Duljo Trinidad Vs. César Darío Cáceres531

Rescisión de contrato de alquiler.

- El criterio de que el principio de inmutabilidad del proceso ata al juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto introductivo de demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes. Rechaza. 4/03/2015.

Hugo Martín De León Acosta VS. Thelma María Velásquez
y compartes332

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 25/03/2015.

Pedro José Peña Dinó Vs. Francisco Rojas García840

Rescisión de contrato de arrendamiento.

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni

resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 18/02/2015.

Ramón Antonio Núñez Payamps y Javier Núñez
Vs. Lucien Rousseau.....564

Rescisión de contrato de promesa de venta.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 11/03/2015.**

Ciprián Díaz Betances Vs. Rebeca Elizabeth Checo Veras406

Rescisión de contrato, daños y perjuicios.

- **La sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. Casa y envía. 11/03/2015.**

Bonagroindustrial, S. A. Vs. Distribuidora Díaz Febles, S. A.348

Rescisión de contrato.

- **La nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca demuestre el agravio que le causa la irregularidad. Casa y envía. 4/03/2015.**

Alexander R. Méndez y Gabriela A. Méndez Vs. Inversiones Seyca, S. A.197

Rescisión de venta por lesión en el precio.

- **El juez está facultado, en caso de que considere insuficientes los elementos de prueba aportados a la causa, como ocurrió en la especie, a disponer las medidas que considere útiles orientadas a formar su convicción en torno al litigio que opone a las partes. Rechaza. 25/3/2015.**

Carmen Milagros Pineda Medina Vs. Arsenio Hernández Sánchez.....921

Resolución de contrato y daños y perjuicios.

- **La parte que recurre en casación debe tener interés en la anulación del punto que impugna de la decisión objeto del recurso, es decir, que la pretendida violación le cause un agravio. Inadmisible. 18/03/2015.**
Cupido Realty, C. por A. Vs. Juana Evangelista Tejeda642
- **La jurisdicción a qua omitió no obstante habersele presentado en audiencia, de modo preciso y categórico, conclusiones tendentes a que se ordenara la comparecencia personal de las partes en causa; conclusiones que, además, fueron depositadas por escrito en la secretaría de dicho tribunal y de las cuales obra en el presente expediente un ejemplar debidamente recibido, por lo que en tales circunstancias, resulta evidente que la sentencia recurrida adolece de los vicios de omisión de estatuir y de ausencia absoluta de motivos, lo que implica violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 25/3/2015.**
Empresa Credigas, C. por A. Vs. Juan Alberto Amézquita López y William Miguel Amézquita Cabrera929
- **Es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley. Casan. 25/03/2015.**
Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA) Vs. Unicane Bávaro, S. A.143

Restitución de valores y daños y perjuicios.

- **Las entidades de intermediación financiera están en la obligación de informar eficazmente y sin escepticismo a sus clientes sobre las operaciones realizadas por ellas respecto a las cuentas de estos. Casa y envía. 11/03/2015.**
Luis Alberto Liriano Núñez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.460

Robo.

- **El artículo 305 del Código Procesal Penal, dispone que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos**

nuevos son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco (5) días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Casa y envía. 16/03/2015.

Corporación de Crédito a las Órdenes, S. A.1049

- El artículo 341 del Código Procesal Penal le otorga al juez la potestad de la suspensión condicional de la pena, tomando en consideración que el acogimiento de dicha figura jurídica se encuentra en el marco de lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena. Rechaza. 9/03/2015.

Carlos Alejandro Aquino Lebrón.....1026

- La sentencia debe bastarse a sí misma, a un punto tal, que encierre todos los aspectos neurálgicos que demuestren que la decisión cumple con su propósito; evidenciando todos los puntos ponderados por el juez, sin que quede duda de que tal o cual aspecto determinante fue valorado de manera razonable. Casa y envía. 23/03/2015.

Licda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Litigación Inicial1073

-S-

Saneamiento, revisión por causa de fraude.

- El Tribunal Superior de Tierras al rechazar la acción de revisión por causa de fraude, actuó apegado al derecho, debido a que el examen de esta sentencia revela que los jueces a quo aplicaron debidamente el derecho a los hechos por ellos juzgados, sin desnaturalizar, estableciendo motivos suficientes y congruentes que respaldan su decisión. Rechaza. 31/03/2015.

Miguel Angel Santiago De los Santos y Gladys Miriam De León De los Santos Vs. Flérida María Mejía Echavarría1348

Saneamiento.

- Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su

criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación. Rechaza. 11/03/2015.

Isaac Castañeda y César Mieses Anderson Vs. Teodoro Valerio Arroyo y Susanne Karen Gabrielle Pleines.....1264

Solicitud aumento de pensión alimentaria.

- **El señor José Isidro Rosario Vásquez, ostenta el cargo de Diputado al Congreso por la Provincia Hermanas Mirabal, siendo, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República; que atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de las causas penales contra el referido funcionario; no siendo la solicitud en aumento de pensión alimentaria una causa penal, pudiendo dar lugar a una sanción penal únicamente, el incumplimiento a una pensión ya impuesta; por lo que el conocimiento de la solicitud que se trata, es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia. Remite al Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá la solicitud. José Isidro Rosario Vásquez, Diputado por la Provincia Hermanas Mirabal. 16/03/2015.**

Auto núm. 25-2015.....1530

- **Suspensión del contrato de trabajo, daños y perjuicios.**
- **El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/03/2015.**

Servicios de Seguridad del Cibao, S. A. (Sesecisa) Vs. Angélico Peña De Aza1317

- T -

Tercería.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 25/03/2015.

Eliferbo Herasme Díaz Vs. Rosa Florián Méndez y Joanny
María Méndez Florián833

-V-

Validez de embargo retentivo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 18/03/2015.**

Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax
Metropolitana) Vs. Carmen Lucía Peña Ramírez.....629

Validez de oferta real de pago.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/03/2015.**

Rosa Milagros Corcino Valenzuela Vs. Yuri Gabriel Puello
Pratt y Natalie Rosario Acra Ariza de Puello555

Violación sexual ejercida contra menor de edad.

- **El quantum de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediatez, no constituyendo un aspecto revisable per se, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso. Casa parcialmente y mantiene sanción penal. 2/03/2015.**

Licda. Antía Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la
Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.....967

Violación sexual.

- **Mal podría la corte a qua interpretar que por el hecho del imputado recurrente asistir a su lugar de trabajo, lugar del cual es propietario y fuente de sustento de su familia viola o incurre en incumplimiento de las disposiciones de la sentencia de primer grado, tergiversando así la el espíritu del legislador, que no es otro que la abstención de frecuentar dichos negocios a los fines de evitar posibles problemas o conflictos que generar su presencia en los mismos. Dicta sentencia directa. 2/03/2015.**

Plutarco Taveras Sánchez.....998

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Octubre 2017,
en los talleres gráficos de
VICTOR FAST PRINT SRL
Santo Domingo, República Dominicana